This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

53-6-

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(Continuacion de la coleccion de decretos.)

EDICION OFICIAL.

CUARTO TRIMESTRE

DE

1857.

Tomo LXXIV.

MADRID.

IMPRENTA DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.
1857.

NÚMERO 739.

HACIENDA.

(1.° Octubre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, dictando las reglas que han de observarse para el tránsito de ganados por las zonas fiscales de las fronteras de Francia y Portugal.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las esposiciones de varios Ayuntamientos y vecinos ganaderos de los pueblos fronterizos de Francia y Portugal, haciendo presente los perjuicios que experimentan con la ejecucion de las reglas dictadas en la Real órden de 14 de Mayo de 1853 para la circulacion de ganados por la zona fiscal establecida, por la dificultad de verificar las operaciones que exigen el empadronamiento de toda clase de ganados estantes en dicha zona, las comprobaciones de alta y baja para su circulacion, y el señalamiento de puntos para la entrada y salida de aquellos en la misma, á causa de la ignorancia de los mayorales y pastores, y con especialidad para los pueblos de la provincia de Na-

varra que, en virtud de sentencias arbitrales, vienen disfrutando de antiguo del derecho de compascuidad ó facería con los franceses:

Vistos los pareceres de los Gobernadores de las provincias fronterizas y los de las respectivas juntas de agricultura, así como el del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, oidos sobre este asunto, que convinieron en la necesidad de modificar aquellas reglas de manera que, sin coartar el derecho de fiscalizacion que corresponde al Estado sobre este ramo de riqueza pública, se disminuyan en lo posible las trabas puestas al desarrollo de la ganadería, y no se moleste indebidamente á los encargados de su custodia; proponiendo, para conciliar ambos extremos, que se sustituya el sistema actual con el de una marca ó hierro que permita á los encargados de la vigilancia el reconocimiento de altas y bajas, comparando los ganados con las certificaciones de que deben ir provistos los pastores; siendo libre la circulacion de la zona, y exceptuando los ganados que pasten en la baja Navarra que por los expresados contratos de facería pueden circular sin limitacion alguna, con tal que los conductores vayan provistos de la copia de la escritura ó convenio celebrado entre los pueblos limítrofes:

Vistos asimismo los informes de la asociacion general de ganaderos y de la asesoría de este Ministerio, como tambien la propuesta de esa Direccion general, aceptando la sustitucion indicida con otras modificaciones para facilitar el desarrollo de la raqueza pecuaria:

Teniendo además presentes las extipulaciones del convenio ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porcion de frontera correspondiente á las provincias de Guipúzcoa y Navarra, firmado en Bayona el dia 2 de Diciembre de 1856 y ratificado el 12 de Agosto último:

S. M., conformándose en todas sus partes con el dictámen de la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien aprobar el siguiente reglamento general sobre circulacion de ganados por las fronteras del Reino:

Artículo 1.° Se establece una zona fiscal en las provincias españolas fronterizas de Francia y Portugal para la introduccion y salida de los ganados que circulen entre ambos paises. El rádio de la zona comprenderá tres leguas, contadas desde la línea divisoria que separa el territorio español de las expresadas naciones. La administracion y sus agentes ejercerán la fiscalizacion

sobre los ganados estantes ó transeuntes en la zona, segun las disposiciones de este reglamento.

Art. 2.° Los dueños de los ganados estantes en la zona, que pertenezcan á los pueblos de la misma, presentarán en las administraciones de las aduanas de las fronteras los rebaños de su propiedad, acompañados de una relacion visada por el Alcalde del Ayuntamiento en que se hallen amillarados, expresiva del número y clase de cabezas de que se compongan. Los Administradores de las Aduanas, despues de recontar el ganado, procederán á la confrontacion, anotando en un registro las variaciones ó diferencias que resulten; acto contínuo se procederá á marcar las reses con un hierro ó marca especial, estampando esta en el cuerno derecho del ganado lanar, y en la nariz si fuese mocho; en el cuerno ó en la tabla del cuello del vacuno, y en la carrillada derecha del mular ó caballar, y oreja del mismo lado del moreno. La Direccion de Aduanas designará las condiciones de la marca que ha de facilitar á las administraciones, y las personas que han de entender en esta operacion.

Art. 3.° Los ganaderos darán parte á la Administracion que haya intervenido en el reconocimiento de las altas y bajas que tengan los rebaños cada tres meses, en un documento visado por el Alcalde. La Administracion las anotará en el registro que abrirá á cada ganadero, quedando éste en la obligacion de presentar las crias cuando hayan cumplido la edad de tres meses, para que sean marcadas conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 4.° Los ganados reconocidos y marcados podrán circular libremente por toda la zona fiscal. Cuando los Administradores crean conveniente la comprobacion del ganado reconocido con los libros de registro, podrán verificarla en el punto en que se encuentren, declarando el comiso de las cabezas que resulten de más en los rebaños. Esta operacion podrán ejecutarla los Administradores por sí ó por un delegado especial, y el resguardo.

Art. 5.° El Administrador de la Aduana respectiva fijará los puntos de la frontera que han de servir para la entrada y salida de los ganados españoles que vayan á pastar en territorio extranjero, prohibiéndose expresamente que tenga lugar por otro que el designado. El resguardo situado en estos puntos llevará un cuaderno especial, que le facilitará la Aduana, en el que anotará el número y clase de las cabezas de ganado que salgan del Reino, cuya anotacion firmarán el conductor ó mayoral y los empleados

que intervengan. Cuando los ganados regresen del extranjero, el Jefe del destacamento confrontará el número y clase de la cabezas con el asiento del cuaderno, expresando si guardan conformidad, y dando cuenta á la Administracion para que le conste; si encontrase diferencia, detendrá el número de cabezas que aparezcan de más, y las remitirá con el acta de aprehension al Administrador de la Aduana para que instruya el expediente gubernativo establecido en la instruccion del ramo, é imponga la pena del comiso á los defraudadores.

Art. 6.° Los ganaderos extranjeros que hayan de traer ganados á pastar en territorio español, remitirán á la Administracion de la Aduana más inmediata, dos dias antes de la entrada, facturas duplicadas en que conste el número de cabezas, edad, pelo, alzada, marca y demás circunstancias del ganado. La introduccion se ejecutará por el punto establecido; y el Jefe de carabineros, con vista de la factura que le remitirá la Administracion, recontará el ganado, consignando su conformidad en la misma, el tiempo de duracion y el afianzamiento de derechos. Este documento será entregado al conductor para que le sirva de resguardo durante el plazo señalado, debiendo copiarse en el libro de registro de la Aduana la factura que retenga. Si los ganados no se extragesen antes de la terminacion del plazo señalado, se exigirán los derechos de arancel, y lo mismo por las cabezas que falten al tiempo de la extraccion, á no ser que se justifique que han muerto de enfermedad. Los expedientes de justificacion se instruirán ante el Gobernador de la provincia, oyendo á los Alcaldes del distrito, y la decision que recaiga deberá ser confirmada por la Direccion general de Aduanas.

Art. 7.° Las disposiciones comprendidas en el artículo anterior son obligatorias á los dueños de ganados procedentes del Valle de Andorra.

Art. 8.° Los ganados extrangeros que se introduzcan en el Reino con pagos de derechos de Arancel no podrán destinarse á la recria dentro de la zona, ni volver á pastar en el extranjero si en el acto de ser despachados no solicitan sus dueños que sean marcados en la forma que expresa el art. 2.° Los Administradores cuidarán de escluir de la factura de salida los que carezcan de este requisito.

Art. 9.° Las Administraciones de Aduanas situadas en la frontera son las únicas que están autorizadas para expedir pases á los ganados que vengan á pastar dentro de la zona.

Art. 10. Los ganados procedentes del interior del reino que se dirijan á los pastos ó mercados de la zona, deberán ir acompañados de una certificacion expedida por la administracion inmediata al punto de entrada, en la cual se expresará el número de cabezas, su clase y señas: incurrirán en comiso las que carezcan de aquel documento.

Art. 11. Quedan exceptuadas de las reglas anteriores las yuntas y reses destinadas al servicio y trabajo de la agricultura, observándose para la estancia en la zona, entrada y salida para el extranjero, las disposiciones que rigen en la materia.

Art. 12. La zona fiscal que se establece por el artículo 1.° comenzará en la baja Navarra desde la línea divisoria que separa los terrenos sujetos al derecho de pastos que se reconoce á los ganaderos franceses en el tratado de 12 de Agosto de 1857. La administracion, con vista de los contratos que celebren los pueblos fronterizos y las disposiciones del tratado, fijará los límites de la zona neutral para los ganados franceses, que estarán sujetos á las formalidades prescritas en el artículo 6.°, siempre que traspasen la línea de demarcacion. Los ganados procedentes de los valles de Cisa, San Juan de Pié de Puerto, Baretons y Baigorri, podrán transitar libremente por los terrenos de la zona neutral; pero los de los valles españoles serán considerados como estantes en la zona establecida, para los efectos de la marca y demás que expresan los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.°.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, debiendo incluirse este reglamento en las ordenanzas generales de la renta de Aduanas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1857.=Barzanallana.= Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

740.

MARINA.

(1.° Octubre.)

Real órden, suprimiendo el distrito de Laredo en la provincia marítima de Santander, y estableciendo en su lugar el de Santoña.

Excmo. Sr.: Hé dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta de V. E., núm. 3,764, en que traslada el informe que en 6 de

Agosto de 1855 emitió la Junta consultiva de la Armada sobre una instancia del Ayuntamiento de Santoña en solicitud de que se crease en aquel puerto una Ayudantía de distrito. Enterada S. M. y en vista de lo manifestado por el Jefe de Escuadra D. Antonio Estrada, Comandante general que fué del departamento de Ferrol, en carta núm. 383, que se remitió al Director general propietario de la Armada con Real órden de 1.° de Diciembre último, y de lo que sobre el mismo particular manifiesta el Brigadier que últimamente revistó las matrículas de dicho departamento, en el documento número primero de la Memoria que posteriormente elevó á S. M.; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se suprima el distrito de Laredo en la provincia de Santander, instituyéndose el de Santoña que comprenderá los mismos límites que aquel tenia, y que será desempeñado en lo sucesivo por el respectivo Capitan del puerto.

Dígolo á V. E. de Real órden para su conocimiento y consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1857.=Francisco Lersundi.=Sr. Director general accidental de la Armada.

741.

FOMENTO.

(1.° Octubre: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, disponiendo que por ahora no se varíe el número de Profesores que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad.

Ilmo. Sr.: No pudiendo tener efecto en el curso próximo el aumento de todas las cátedras que establece la ley de 9 del actual, las cuales han de irse planteando sucesivamente, en conformidad con los trámites que la misma previene y con arreglo á las necesidades de la enseñanza; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que por ahora, y hasta que no esté completo el cuadro de profesores fijado por la ley, no se haga novedad en el número de los que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Instruccion pública.

742.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(2 Octubre, publicado en 4 del mismo)

Real decreto, fijando el ceremonial que ha de observarse con motivo del alumbramiento de S. M. la Reina.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo de mi próximo alumbramiento, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen de la manera que ha sido costumbre en tiempo de mis augustos progenitores, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Asistirán á la presentacion del Príncipe de Asturias ó Infanta de España los Ministros de la Corona. Los Jefes de Palacio. Una Diputacion de cada uno de los Cuerpos Colegisladores. Los comisionados de Asturias. Una comision de dos individuos nombrados por la Diputacion de la Grandeza. Los Capitanes generales de Ejército y de la Armada. Los Caballeros de la insigne Orden del Toison de Oro, Una comision de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Cárlos III é Isabel la Católica. Los Presidentes de los Tribunales Supremos y el Vicepresidente del Consejo Real. Una comision de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota. Los individuos del extinguido Consejo de Estado. El Arzobispo de Toledo. El Arzobispo mi Confesor. El Patriarca de las Indias. Los que hayan sido Embajadores. El Capitan general de Castilla la Nueva. El Gobernador de la provincia de Madrid. El Alcalde-Corregidor de Madrid. Una comision de dos Concejales de Madrid designados por el Ayuntamiento. El Director general de la Armada. Los Directores é Inspectores de todas las armas. Una comision del Cuerpo colegiado de la Nobleza.

Art. 2.°. Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introductor de Embajadores.

Art. 3.° Tan luego como á juicio de mis Médicos de Cámara se presenten señales evidentes de un próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinados al efecto.

Art. 4.° Verificado el parto, mi Camarera mayor lo pondrá

inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recien nacido, y lo comunicará al Capitan general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos, á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y salvas de que se trata en el artículo siguiente.

Art. 5.° Para que el vecindario de esta Muy Heróica Villa sepa, acto contínuo, si el recien nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamado la Punta del Diamante, y se harán las salvas de 25 cañonazos en la Montaña del Príncipe Pio, en el altillo de San Blas y en la Puerta de Bilbao; en el segundo la bandera será blanca, y las salvas de 15 cañonazos.

Art. 6.° El Rey mi augusto y mi muy amado Esposo, acompañado de mis Secretarios del Despacho, de mi Camarera mayor y de los Jefes de Palacio, presentará al recien nacido ó recien nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentacion, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.° El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministros y á mi Mayordomo mayor para su puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

743.

GUERRA.

(2 Octubre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, modificando la condicion 27 del pliego general de provisiones, referente al suministro del pan á las tropas del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra, dice con esta fecha al intendente general militar, lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.), llevada del deseo de evitar todo abuso en

el importante suministro de pan á las tropas del ejército, se ha dignado mandar, á propuesta de V. E., y despues de oido el parecer de la seccion de Guerra del Consejo Real y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en la condicion 27 del pliego general de provisiones se introduzca para los contratos que en lo sucesivo se celebren, la modificacion de que cuando la junta revisora declare inadmisible el pan por mayoría de votos, en vez de consultar el dictámen pericial, se proceda inmediatamente por el intendente del distrito asociado del comisario inspector del ramo y empleados que considere necesarios, con asistencia tambien de un vocal de la junta que designará el presidente, y del asentista ó su representante á un escandallo, valiéndose á este fin de los granos ó harinas existentes en la factoría que reunan las condiciones estipuladas en la contrata, y de los operarios y elementos que estime oportunos; y si de la comparacion entre sus resultados y los obtenidos por el asentista apareciese que el pan preparado para el suministro era inferior, en opinion de la expresada Junta, al obtenido por el escandallo, se obligue desde luego al mismo contratista á su reposicion con pan blanco antes de la hora señalada para su distribucion á los cuerpos, sin perjuicio de las demás penas á que está sujeto por contrata en caso de reincidencia.

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

744.

HACIENDA.

(2 Octubre: publicada en 3 del mismo.)

Real órden, mandando se continúe el pago de las pensiones concedidas por la ley de 22 de Abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de Julio de 1854.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que adopte V. E. las disposiciones oportunas para que se continúe el pago de las pensiones concedidas por la ley de 22 de Abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de Julio de 1854.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

745.

HACIENDA.

(2 Octubre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, mandando imprimir y circular los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones de Ultramar, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas, como única legislacion del ramo.

Ilmo. Sr.: Habiendo esa Direccion general redactado los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar, incluyendo, no solo las disposiciones generales dictadas desde 26 de Octubre de 1856 en que se aprobaron los que rigen en el dia, sino cuantas notas, aclaraciones y explicaciones se consideran útiles para conocimiento del comercio y de las Aduanas en el año próximo venidero; S. M. la Reina se ha dignado mandar que se proceda inmediatamente á imprimir y circular los referidos documentos, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas desde 1.° de Enero de 1858, como única legislacion vigente sobre la materia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

746.

FOMENTO.

(2 Octubre: publicada en 9 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los individuos de la Academia de Ciencias morales y políticas usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demás Academias por Real órden de 1.° de Junio de 1847.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que los individuos de esa Real Academia usen para los actos de cere-

monia el uniforme aprobado para los de las demás por Real órden de 1.° de Junio de 1847; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esa Academia proponga á este Ministerio, inmediatamente despues de constituida, el emblema y atributos que hayan de figurar en el anverso y reverso de la medalla correspondiente al referido uniforme.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas.

747.

GUERRA.

(3 Octubre: publicada en 10 del mismo.)

Ley, concediendo á Doña Juana del Plano una pension vitalicia de 6,000 reales anuales.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que la presente vieren y entendieren sabed, que las Córtes Constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Juana del Plano la pension de 6,000 reales anuales durante su vida.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás antoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1856.=YO LA REINA.=El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

748.

HACIENDA.

(3 Octubre: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, modificando los precios á que han de expenderse los tabacos desde 1.° de Enero de 1858.

Señora: La Renta del tabaco, cuyos productos revelan el desarrollo que va tomando la riqueza pública, ha tenido en sus

valores un aumento de más de 100 millones de reales en el período de 1845 á 1856.

Igual progresion ascendente se observa hoy, y aun puede decirse que más rápida; tanto que, á juzgar por los ingresos obtenidos en los nueve meses últimos, y por lo que se calcula á los tres siguientes, los rendimientos totales del año superarán sin duda en 18 millones próximamente á los del anterior. Estos satisfacrios resultados se deben en gran parte á las mejoras introducidas en dicho período en la calidad y elaboracion de los tabacos, cuyo precio guardaba debida proporcion con la cantidad y clase de éstos. No apartándose, pues, de esta senda, antes bien perseverando en ella, se conseguirá de seguro elevar á mayor altura los productos de la Renta.

Así lo consideró el Ministro que suscribe dictando oportunamente las medidas necesarias. Al efecto, en el presupuesto del corriente año se comprendieron créditos suficientes para que en las fábricas haya acopios abundantes de tabacos, con el fin de qué se practiquen con desahogo todas las operaciones de la elaboracion, y que sus productos obtengan el beneficio que corresponde; se nombró una comision, que actualmente se halla en el extranjero con cargo de examinar y proponer la adquisicion de las máquinas más convenientes para elaborar rapé y picar tabacos; y finalmente, se impulsó la elaboracion de determinadas clases que tanta aceptacion han merecido de los consumidores, y que tanto contribuye á minorar el contrabando.

Todas estas disposiciones administrativas, adoptadas en interes recíproco de la Hacienda y de los consumidores, se ajustaban á las condiciones establecidas entre las clases y calidades de los tabacos y sus precios de estanco; mas los resultados que han ofrecido las contratas últimamente celebradas á virtud de subastas públicas, tanto para la adquisicion de tabacos de hoja como para hacer la conduccion de los elaborados desde las fábricas á las Administraciones, y el aumento de gastos que devengan los demás servicios, han producido en aquellas una notable alteracion.

Los tabacos en rama, que han participado de la subida general de precios que tienen todos los artículos de comercio, pero más sensible en aquellos por la extension que va tomando su consumo, no pudieron recientemente contratarse en subasta pública sino con un aumento relativo á lo que anteriormente pagaba la Hacienda, que representa el 14,28 por 100 en el habano Vuelta de abajo; 14,83 por 100 en el Vuelta de arriba; 57,14

por 100 en el Kentucky superior, y 70 por 100 en el Virginia y Kentucky, á pesar de haberse publicado los pliegos de condiciones con cuatro meses de anticipacion, y de haberse anunciado en París y Lóndres y otros mercados importantes de Europa y América. Por otra parte, las conducciones se han contratado despues de tres subastas á un precio mayor en 167 por 100 al de que anteriormente se realizaban, á causa en la altura á que se mantiene el valor de todos los objetos de consumo, y de la mayor dificultad que hay de conducir, por la multitud de medios que desaparecieron de resultas de la última carestía.

Y finalmente, si se ha de evitar que los operarios de las fábricas, impulsados por la necesidad de buscar medios para atender á su subsistencia, por no ser ya suficientes los jornales que se les abona, abandonen los talleres para dedicarse á otras industrias adonde indudablemente serian mejor retribuidos, la equidad y la conveniencia aconsejan aumentarles asimismo los salarios.

Estos hechos, Señora, demuestran de una manera evidente que en la Renta del tabaco, de resultas del acrecimiento constante, pero inevitable, de sus gastos, se ha introducido una gran perturbacion que afecta considerablemente al producto líquido de la misma, y que por lo tanto se disminuyen los productos líquidos del Tesoro.

Para remediar este mal y cubrir las diferencias es indispensable introducir alguna alteracion en los precios de venta de los tabacos, procurando, sin embargo, que encuentre el consumidor compensacion razonable, no solo en las mejores calidades de la primera materia que entra en la combinacion de las labores, sino tambien en la estructura y mayor perfeccion de ellas.

Por todas estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V, M.=Manuel García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.° de Enero de 1858 se expenderán

los tabacos que existen elaborados, y los que nuevamente se elaboren, á los precios que se expresan en la nota adjunta número 1.°

Las clases y cantidades de tabacos que se han de emplear en las fábricas, y la retribucion de las operarias, se ajustará á los señalamientos fijados en las notas números 2.° y 3.°

Dado en Palacio á 3 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

NÚMERO 1.°

Nota de los precios á que han de expenderse los tabacos desde 1.° de Enero de 1858.

CLASES DE TABACOS.	Precios por libra nominal.	Precios por cada cigarro ó cajetilla.
Rapé	28 reales.	..
Polvo	36	..
Cigarros peninsulares superiores	96	0,48 de real cigarro.
Idem de primera	60	0,30 id. id.
Idem de segunda	60	0,30 id. id.
Idem de dama	72	0,48 id. id.
Idem mixtos	36	0,48 id. id.
Idem comunes	36	0,48 id. id.
Picado habano puro	49,77	1,24 paquete de una onza.
Idem habano y filipino	16,95	1,06 id. id.
Idem superior	16	1 id. id.
Idem misturado	12,24	0,77 id. id.
Tusas peninsulares	52,71	1,65 cajetilla.
Cajetillas de cigarros de papel de la Isla	45,44	1,42 id. id.
Idem de habano puro	35,74	1,12 id. id.
Idem de Habano y filipino	28,24	0,89 id. id.
Idem de misturado	20,71	0,65 id. id.
Idem largos de primera y segunda clase	25,42	1,59 id. id.
Idem regulares de primera á cuarta	33,89	1,06 id. id.
Idem suaves	33,89	1,06 id. id.
Idem superiores	28,24	0,89 id. id.
Idem filipinos	24,48	0,77 id. id.
Idem misturados	18,83	0,30 id. id.

De la contrata de 16 de Mayo de 1848.	Cigarros habanos imperiales	..	1,42	cigarro.
	—— Regalía superior	..	1,18	id.
	—— Regalía comun	..	0,71	id.
	—— Media regalía.. antiguos	..	0,48	id.
	—— Media regalía.. nuevos	..	0,83	id.
	—— Marca regular.. antiguos	..	0,24	id.
	—— Marca regular.. nuevos	..	0,50	id.
	—— de dama.. antiguos	..	0,18	id.
	—— de dama.. nuevos	..	0,48	id.
	—— Panetelas	..	0,59	id.
De la contrata de 3 de Diciembre de 1853	Cigarros habanos imperiales	..	1,65	id.
	Regalía superior	..	1,18	id.
	Idem comun	..	1	id.
	Media regalía	..	0,83	id.
	Marca regular	..	0,50	id.
	Idem de dama	..	0,48	id.
	Panetelas	..	0,83	id.

Madrid 3 de Octubre de 1857.=Manuel García Barzanallana.

NÚME

Nota expresiva de las clases y cantidades de tabacos que se han raciones que asimismo se designan.

	Libras de 16 onzas de tabaco en hoja que han de darse á los talleres para producir una libra nominal de labrado.
Rapé	1 ½ libra.
Polvo	1 idem.
Cigarros peninsulares superiores	2 ½ idem.
Idem id. de segunda con el aumento del 12 por 100 en la totalidad del material de que se componen	2 libras 3 onzas 14 adarmes.
Idem id. de dama	2 libras.
Idem comunes fuertes	2 idem.
Tabaco picado habano puro	1 ⅓ libra.
Idem habano y filipino	1 ⅓ idem.
Idem superior	1 ⅓ idem.
Idem misturado	1 ⅓ idem.
Tusas peninsulares	0,89 céntimos libra.
Cajetillas de cigarros de papel de la contrata de Valor y Llorca: 1.ª y 2.ª clase largos	1 libra picado y desvenado para 16 cajetillas
Cajetillas de cigarros de papel de la contrata de Valor y Llorca: Regulares y suaves	1 idem para 26 cajetillas.
Cajetillas de cigarros de papel de la contrata de Valor y Llorca: Superiores y filipinas	1 idem para 32 cajetillas.
Cajetillas de cigarros de papel de la contrata de Valor y Llorca: Misturadas	1 idem para 64 cajetillas.

Madrid 3 de Octubre de 1857.=Manuel García Barzanallana.

RO 2.°

—

de emplear en las fábricas del Reino para cada una de las elabo-

CLASES DE TABACO.				
Hoja habana Vuelta abajo.	Hoja habana Vuelta arriba.	Kentucky superior.	Virginia y Kentucky.	Filipino.
..	..	1 ½ libra.	..	..
..	1 libra.	..	..	..
¾ para tripas.	..	..	..	⅝ para capa.
1 libra 2 onzas. para tripas...	5 onzas 6 adarmes para tripas	..	..	12 onzas 8 adarmes para capa.
$^{3}/_{12}$ para tripa.	$^{4}/_{12}$ para tripa.	$^{2}/_{12}$ para capas.	..	$^{3}/_{12}$ para tripa.
..	..	$^{1}/_{10}$ para tripas.	$^{6}/_{10}$ para capa y tripa.....	$^{3}/_{10}$ para capa y tripa.
⅝	⅝	..	..	⅝
¼	¼	..	..	$^{2}/_{4}$
$^{2}/_{12}$	$^{3}/_{12}$	$^{2}/_{12}$	..	$^{4}/_{12}$
..	..	$^{1}/_{12}$	$^{5}/_{12}$	$^{6}/_{12}$
⅝	⅜	..	..	..
⅝	⅜	..	..	..
¼	¼	..	..	$^{2}/_{4}$
¼	¼	..	..	$^{2}/_{4}$
..	..	$^{1}/_{12}$	$^{5}/_{12}$	$^{6}/_{12}$

NÚMERO 3.°

Nota del aumento de salario que se concede á las operarias de las fábricas de tabacos en la elaboracion de las clases de cigarros que se expresan.

CLASES.	Cantidad que hoy se abona por cada atado de 51 cigarros. — Rs. Ms.	Premio que se propone. — Rs. Mrs.	DIFERENCIAS. De mas. — Rs. Mrs.	De menos. — Rs. Mrs.
Cigarros peninsulares superiores	1..14	1..30	16	..
Idem de segunda	1.. 6	1..18	12	..
Idem de dama	1.. 6	1.. 6	..	..
Idem comunes	18	24	6	..

Madrid 3 de Octubre de 1857.—Manuel García Barzanallana.

749.

HACIENDA.

(8 Octubre: publicada en 10 del mismo.)

Real órden, determinando la clase de procedimiento á que han de sujetarse las aprehensiones de contrabando.

Ilmo. Sr.: La Real órden de 27 de Octubre de 1856 determinó con toda precision y claridad los procedimientos que debian instruirse por virtud de las aprehensiones que verificase el cuerpo de Carabineros del Reino, sujetándose solamente á los trámites simplemente gubernativos aquellas presas que tengan lugar por virtud de los reconocimientos y demás operaciones consiguientes á los despachos de las Aduanas.

A pesar de tan terminante prescripcion, se han suscitado diferentes competencias, unas veces por los Administradores de la renta, otras por los Jefes del cuerpo referido, y tambien por los Juzgados de Hacienda, defendiendo aquellos los derechos que á su vez consideraban legítimos, y pretendiendo estos últimos conocer en los delitos de contrabando y defraudacion para la aplicacion de las penas correspondientes.

Y habiendo dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre el particular; S. M., con el fin de que en lo sucesivo no se repitan estos conflictos, que en último término vienen á refluir en perjuicio de los intereses de las rentas públicas y del comercio de buena fé, y que cada cual se mantenga en el círculo de sus respectivas atribuciones, dando á los Tribunales referidos la intervencion que les está concedida por Real decreto de 20 de Junio de 1852, de acuerdo con lo informado por V. I., se ha dignado mandar que solo se considerarán como incidencias de Aduanas las aprehensiones que se verifiquen al tenor de lo dispuesto en la precitada Real órden de 27 de Octubre de 1856, debiendo entenderse por operaciones de aquellas cuanto se practique en las mismas de sol á sol, que es el tiempo que diariamente funcionan con relacion los buques que se hallan anclados en el puerto y están bajo la jurisdiccion inmediata de la Administracion; comprendiéndose en este caso las presas que se verifiquen en las puertas de las capitales y puntos de reconocimiento, porque son de

igual condicion y naturaleza que las expresadas anteriormente, y por estar así determinado en la Real órden de 26 de Agosto de 1853, sujetándose al procedimiento administrativo-judicial las demás aprehesiones que tengan lugar fuera de las horas y puntos indicados.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

750.

GOBERNACION.

(3 Octubre: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, señalando los documentos que se han de acompañar á las solicitudes, al pedir autorizacion para obras, en cuanto tengan relacion con el servicio de Sanidad.

Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar en lo posible trámites ó dilaciones innecesarias en la instruccion de expedientes, regularizando á la vez su marcha, se ha servido mandar; que al pedir autorizacion para obras, en cuanto tengan relacion con el servicio de Sanidad, se acompañe el presupuesto de ellas, informe acerca de su utilidad ó necesidad y pliego de condiciones que haya de servir para la subasta, en caso de que se aprueben, puesto que su ejecucion ha de adjudicarse siempre en público remate.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de....

751.

HACIENDA.

(5 Octubre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, determinando que cuando un consignatario destine sus mercaderías á depósito, se le permita reunir en una declaracion varias pólizas de los registros de Ultramar, siempre que se trate de artículos de una misma clase, tarifados en una misma partida del Arancel y que pertenezcan al mismo dueño.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la multa impuesta en el depósito general de Cádiz por diferencias en una partida de azúcar, destinada á aquel establecimiento por los Sres. Abarzuza hermanos, de aquel comercio; y teniendo presente que la Administracion de la Aduana obligó á estos interesados á presentar tantas declaraciones como pólizas les consignaron del expresado artículo; que comparado el resultado del despacho con el del total consignado de Cienfuegos (procedencia del indicado azúcar), léjos de haber exceso, hay una merma que no llega al 8 por 100; y por último, que solo en una declaracion de las cuatro presentadas hay diferencia de más penable, á que no hubiera habido motivo si toda la partida de azúcar se hubiera incluido en una sola declaracion; S. M. ha tenido á bien mandar que se releve de toda pena á los Señores Abarzuza hermanos, de Cádiz, por la diferencia de azúcar de que va hecho mérito; resolviendo al mismo tiempo, para lo sucesivo, que cuando un consignatario destine sus marcaderías á depósito, se le permita reunir en una sola declaracion varias pólizas de los registros de Ultramar, siempre que se trate de artículos de una misma clase, tarifados en una misma partida del Arancel y que pertenezcan al mismo dueño; ejecutándose lo mismo respecto al comercio extranjero y de América cuando las mercaderías se destinen para el consumo.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1857.=Barzanallana. Sr.= Director general de Aduanas y Aranceles.

752.

FOMENTO.

(5 Octubre: publicada en 6 del mismo.)

Real órden, disponiendo que sean admitidos á la matrícula del sexto año de Jurisprudencia los alumnos que á pesar de no tener el grado de Bachiller, hayan ganado el quinto año de dicha facultad.

En vista de una instancia de D. Pedro Ibañez Gallego, que solicita matricularse en sexto año de Jurisprudencia á pesar de no haber recibido el grado de Bachiller en la misma, concediéndole para llenar este requisito el término señalado por el art. 292 del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que el párrafo sexto de la disposicion 51 del Real decreto de 23 de Setiembre último no ha derogado lo dispuesto en el Reglamento y artículo citados, y que por tanto deben ser admitidos á matrícula, bajo las condiciones que en los mismos se determinan, los alumnos que se hallen en igual caso que el recurrente habiendo ganado el *quinto* año de dicha facultad.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Rector de la Universidad de.....

753.

HACIENDA.

(6 Octubre: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, estableciendo en la plaza de Santander un depósito especial de comercio, el que se regirá por las Ordenanzas generales del ramo de Aduanas.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente promovido por la Junta de Comercio de Santander, solicitando se establezca un depósito especial en aquella plaza. En su vista, y atendiendo á que dicha corporacion se ha comprometido formal y solemnemente á sufragar todos los gastos que ocasione el personal y material de dicho establecimiento; S. M., de conformidad con el parecer de

esa Direccion general, se ha servido resolver que se establezca un depósito especial de comercio en la referida plaza, el cual será regido por las reglas prescritas en la Instruccion ú Ordenanzas generales del ramo de Aduanas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes, acompañando adjunta la plantilla del personal para el servicio de dicho depósito y de los sueldos que han de disfrutar los empleados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Plantilla del personal y sueldos de los empleados para el servicio del Depósito especial de comercio de Santander, mandado establecer por Real órden de esta fecha, cuyo importe y los gastos que ocasione el alquiler del local y demás atenciones del establecimiento deberá satisfacer la Junta de Comercio de dicha plaza.

	Sueldos anuales. Rs. vn.
Un Guarda-almacen	10,000
Un Interventor	10,000
Un Fiel pesador y marchamador	6,000
Un Escribiente	3,500
Un Portero	3,000
Tres Mozos de faenas á 2,500	7,500
	40,000

Madrid 6 de Octubre de 1857.=Barzanallana.

754.

MARINA.

(7 Octubre: publicado en 10 del mismo.)

Real decreto, aprobando el Reglamento para la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Consecuente á lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos alumnos han

de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada, he venido en aprobar el siguiente Reglamento.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

REGLAMENTO

PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

TITULO PRIMERO.

Organizacion de la Academia.

Artículo 1.° Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada.

Art. 2.° El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coroneles Subdirector y Profesor de artillería. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada á la Academia.

Art. 3.° Se destinarán á la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitan de la Compañía-escuela de condestables, siendo los cuatro Tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.° Anualmente, á propuesta del Jefe de Estado Mayor de artillería de la Armada, é informada por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse segun las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.° En el local designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesite para clases y demás atenciones de la Academia, valiéndose ésta de los dependientes destinados á aquella.

TITULO II.

Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6.° Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demás dependientes de la misma, y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demás instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la enseñanza y demás particulares del establecimiento.

Art. 7.° El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella: le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demás empleados, y dictará por sí las órdenes que estime oportunas para el mejor servicio, ó las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento: al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circunstanciada del aprovechamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta, tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.° Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prefije la Junta facultativa de la Academia: á la hora que les designe el Subdirector, le darán parte en los dias de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán tambien el dia 1.° de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de los alumnos cuya enseñanza tengan á su cargo.

Art. 9.° Los Ayudantes, además del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán á los Profesores en ausencias ó enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento ó que les den los Jefes de la Academia.

TITULO III.

De la Junta facultativa.

Art. 10. La Junta facultativa de la Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante más antiguo, como Secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, prévio el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurra á la Junta, informará sin embargo cuanto le parezca al dirigir á la Superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificacion de los aspirantes, en los exámenes de estos y de los Subtenientes alumnos, en la eleccion de libros de texto para las clases, distribucion de conferencias y método para la ensañanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promueva alguno de sus individuos. Igualmente determinará la distribucion del fondo de dotacion que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversion.

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposicion, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infantería de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes á plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 23, á contar una y otra desde 1.° de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirijirán al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificacion que se exigen á

los aspirantes del colegio naval con la anticipacion precisa para que esten en poder de aquel Jefe antes del 15 de Setiembre, á fin de que puendan ser aprobados con anterioridad al 1.° de Noviembre, sin cuyo requisito no serán aquellos admitidos á los exámenes de aquel año. Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real órden que los autorice para presentarse á dicho exámen, y no se les exijirá mas documentos que la fe de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Préviamente, y con la anticipacion debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el dia y sitio en que han de principiar los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demás indicaciones que convengan, para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de texto sin que por eso se excluyan otros que traten de las teorías con la misma ó mayor extension, y admitiéndosèles que contesten siguiendo el método de cualquiera de ellos. Para el primer concurso podrán indicarse de texto, con las advertencias expresadas, los autores siguientes:

Aritmética y Algebra: Bourdon, Cirode ú Odriozola.

Geometría y Trigonometría: Vicet, Legendre, Cirode ú Odriozola.

Geometría analítica: los mismos autores ó Sanchiz.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todos los aspirantes se presentarán en 1.° de Noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de Sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellan: serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, gramática castellana y elementos de geografía y de historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien unirá á los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobacion del mencionado exámen, con lo cual extenderá dicho Oficial la relacion de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificarán ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros dias del mes de Noviembre á presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir á ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del Ejército que gusten. Se principiará por los de Aritmética y Algebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen á la suerte el número que manifieste el órden relativo con que han de ser examinados.

Art. 19. Para cada materia habrá papeletas en que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres á la suerte, pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre cualquiera de las otras, hasta cerciorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada dia, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extension de conocimientos de cada uno de los examinados, extendiéndose especialmente en la consideracion de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose en seguida á la votacion. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra *aprobado* ó *desaprobado*, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforme á la mayoría de votos, y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Algebra, se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre éstos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el órden con que se examinen los aspirantes. De igual modo y despues de otro intérvalo de ocho dias, se verificarán los exámenes de Algebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los dias que el Subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de

traduccion del idioma francés ó inglés, y los de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En éstos la censura se reducirá á la de aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instruccion.

Art. 23. Si alguno de los aspirantes, despues de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá exámen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del exámen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificacion de la idoneidad relativa á los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relacion de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el órden de los números. En el caso de tener dos ó más aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiese tenido mayor en Algebra superior y Geometría analítica; pero si aun de este modo hubiere igualdad, se preferirá al de menos edad. Los que hubiesen ganado, además de las materias del exámen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocuparán lugar preferente en la citada relacion.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se propondrán para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta, manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admision en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos se dirigirá á la aprobacion de S. M.; y cuando ésta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de las Reales Ordenanzas que corresponden á su clase y les marca sus deberes militares.

TITULO VI.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el exámen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero únicamente será definitivo el de fin de año, pudiéndose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre; y si entonces tampoco lo fueren, perderán el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 29. Se llaman primeras clases aquellas cuyo exámen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes puedan repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual no se les aplica más censura que la de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 30. Encargándose el Subdirector de la Academia de enseñar la artillería, dos de los Capitanes Profesores desempeñarán las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero todas las segundas, excepto fortificacion. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El Ayudante de las segundas clases se encargará de alguna de ellas bajo la direccion del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en iguales términos la de fortificacion. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en todas las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias corespondientes á cada año y semestre.

AÑOS.	SEMESTRES.	PRIMERAS CLASES.	SEGUNDAS CLASES.	TERCERAS CLASES.
1.º...	1.º....	Geometría descriptiva y cálculo diferencial.....	Dibujo y ciencias naturales.	Ejercicios de infantería y artillería. — Ordenanzas.
	2.º....	Cálculo integral y primera parte de mecánica racional.....		
2.º...	1.º....	Continuacion de la mecánica racional y primera parte de la mecánica aplicada á las máquinas.....		
	2.º....	Continuacion de la mecánica aplicada, resistencia de materiales é industria militar.....		
3.º...	1.º....	Artillería.....	Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.....	Prácticas de artillería y juzgados militares.
	2.º....	Artillería y nociones de arte militar.....	Topografía y nociones de geodesia.....	

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el dia 7 de Enero hasta el 20 de Junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos éstos, habrá 20 dias de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de Diciembre, de modo que los exámenes terminen la víspera de Navidad.

Art. 32. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere más á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variacion, y á fin de que recaiga antes de llevarse á efecto la aprobacion del Director general de la Armada.

Art. 33. Tambien cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa, antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptúe debe dividirse el curso para que recaiga la aprobacion de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán á los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías más importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demás aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad del curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

Art. 34. La enseñanza de cada curso ha de ser teórico-práctica, sin reducirse en las ciencias aplicadas á exponer las teorías en las clases, sino haciendo que los Subtenientes alumnos se ejerciten en usarlas debidamente. Así, á los que estudian mecánica aplicada se les hará estudiar prácticamente las diversas máquinas de los talleres del arsenal y otros; calcular la fuerza viva que les comunican las diversas fuerzas motrices que se empleen; el trabajo útil que ejecuten, y la resistencia que necesiten sus diversas partes, proponiéndoles igualmente la resolucion de las diversas cuestiones á que dé lugar dicho estudio. Del mismo modo la clase de industria militar se ocupará en ensayos prácticos de diversas fabricaciones, visitando los establecimientos propios y los de artillería del ejército que se puedan. Para el curso de las ciencias naturales se irá formando un pequeño gabinete de física y de química, en el que prácticamente puedan estudiarse las principales propiedades de los cuerpos, y ejecutarse el análisis y la combinacion de las diversas sustancias que tengan más relacion con la facultad de artillería, teniendo en cuenta los que ya existen en el

Colegio naval y en el Observatorio astronómico de San Fernando. En la clase de topografía se enseñará el manejo práctico de los instrumentos, y se levantará el plano de algun terreno inmediato. El estudio del dibujo será progresivo, ejercitándose especialmente en copiar objetos del material de artillería, y hasta representar cualquiera máquina complicada ó un terreno accidentado. Finalmente, las prácticas de artillería tendrán toda la extension posible, considerando que en ellas vienen á reasumirse la totalidad de los conocimientos que se adquieran en la Academia, y se procurará que visiten las obras de fortificacion que existan en Cádiz ó en San Fernando.

Art. 35. La distribucion de la horas de instruccion para los alumnos se hará al principio de cada estacion por el Subdirector con aprobacion del Director, procurando que estén ocupados en las clases y prácticas de siete á ocho horas diarias, en los dias no festivos, quedándoles suficiente tiempo con las restantes para el estudio privado y descanso. Regularmente se destinarán dos horas para las primeras clases teóricas, á no ser que sea tan corto el número de alumnos que parezca excesivo este tiempo; otras dos horas se ocuparán habitualmente en las segundas, y las tres ó cuatro horas restantes se ocuparán en las prácticas de las respectivas clases y en los ejercicios correspondientes á las terceras.

TITULO VII.

Exámenes y cánon de censuras.

Art. 36. La Junta de exámenes será la facultativa, pero concurriendo á ella y teniendo voto el Ayudante que corresponda cuando el exámen sea de algun curso que éste haya tenido á su cargo: en este caso no lo tendrá el Ayudante Secretario, y si concurriese el Director dejará de asistir el Capitan más moderno.

Art. 37. Antes de empezar el acto, el Profesor respectivo presentará á la Junta una relacion de los Subtenientes alumnos de su clase, colocados por el órden de aprovechamiento, y con expresion del concepto que de ellos tenga formado respecto á su instruccion, y los trabajos prácticos que hayan ejecutado como planos, cálculo de máquinas, resolucion de problemas de balística y otros.

Art. 38. En estos exámenes se seguirá el mismo método que en los de ingreso, sacando cada Subteniente alumno tres pape-

letas á la suerte. Generalmente el profesor de la clase será el que pregunte, tanto sobre el asunto de dichas papeletas como sobre cualquiera otra parte del curso; pero los demás examinadores podrán hacerle las preguntas que juzguen convenientes hasta cerciorarse del grado de instruccion del Subteniente alumno que se examine. Concluido el exámen de cada dia, se procederá á la votacion como en los exámenes de ingreso, y despues se formará la relacion nominal de cada clase con los números que se hubieren asignado á los que hayan sido aprobados. Para esta censura se ha de atender á que el Subteniente alumno posea las materias del curso con la suficiente extension para poder continuar los estudios sucesivos, y para aplicarlos con facilidad á las diversas atenciones de su profesion.

Art. 39. El Subteniente alumno que en el primer semestre no fuera aprobado de las primeras clases, repetirá éstas al estudiar el segundo, teniendo que ser aprobado de aquel en los exámenes de fin de año antes de ser admitido al de éste, y perdiéndole definitivamente si fuere reprobado. Igualmente sucederá al alumno que no fuere aprobado en los exámenes del segundo semestre, tanto si lo ha sido del primero entónces, como si lo fué á su debido tiempo.

Art. 40. Despues de los exámenes de las primeras clases se verificarán los de las segundas, asignando á cada alumno las mismas censuras y número; pero el exámen no será definitivo hasta fin del curso correspondiente; es decir, el de ciencias naturales al fin del segundo año, y el de dibujo al finalizar el tercero, lo mismo que el de fortificacion. El que fuere desaprobado en dichos exámenes definitivos de las segundas clases perderá sin embargo el año, aunque hubiese sido aprobado de las primeras. Asimismo se tendrán al fin de cada año los exámenes de las terceras clases sin asignar número á la censura de aprobado, y repitiéndose el exámen de los desaprobados hasta fines del tercer año.

Art. 41. El Subteniente alumno que baje dos años seguidos de clase, será despedido de la Academia. Igualmente lo será en iguales términos el que bajase dos años en los exámenes definitivos de las segundas clases, y solamente cuando haya manifestado buena aptitud en las primeras y no esté muy atrasado en el estudio de aquellas, podrá la Junta concederle un plazo de dos ó tres meses para presentarse de nuevo al exámen del curso que no tenga probado, precediendo la aprobacion del Jefe del cuerpo.

Art. 42. La separacion de la Academia, como se expresa en el artículo anterior, no tendrá lugar cuando la pérdida del curso haya provenido de enfermedad debidamente justificada con anterioridad al exámen, y con conocimiento del Capitan general del departamento.

Art. 43. Concluidos los exámenes del tercer año, procederá la Junta á proponer para Tenientes del cuerpo de Estado mayor á los que hayan sido aprobados, y para fijar la antigüedad relativa de ellos sumará los números que hubiesen obtenido en los exámenes de ingreso y en los posteriores de las primeras clases; á dicha suma se agregarán los números correspondientes á los exámenes de las segundas, para lo cual se sumarán los de todos los semestres, y se dividirá por el número de éstos. La antigüedad de los alumnos propuestos para Tenientes será por el órden de los números que hayan obtenido. En el caso de que dos tengan iguales números, se preferirá al de mejor censura en el exámen de artillería; y si aun así resultasen empatados, ocupará mejor puesto el de menos edad. La propuesta expresada se dirigirá á la Superioridad juntamente con el acta de los exámenes.

TITULO VIII.

Penas y castigos.

Art. 44. Los Subtenientes alumnos estarán sujetos á las leyes penales que establecen las Reales Ordenanzas para los Subtenientes, debiéndoseles juzgar con arreglo á lo que en las mismas se previene, y su subordinacion con sespecto á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y del ejército será la que las mencionadas Ordenanzas prefijan.

Art. 45. Dependerán inmediatamente de los Jefes y Oficiales de la Academia, quienes podrán imponerles por las faltas que cometan las correcciones siguientes:

1.ª Arresto en su domicilio.

2.ª Arresto en el local de la Academia.

3.ª Arresto en el cuarto que se destine al efecto en la Academia, en el cual quedarán encerrados.

Los Ayudantes solo podrán imponer los dos primeros castigos; pero la duracion de todos, que no podrá exceder de 15 dias, la fijará el Subdirector, á no ser cuando los imponga el Director por su propia autoridad.

Art. 46. Los Jefes de la Academia promoverán tambien los procedimientos que hayan de seguirse por faltas ó delitos cuyas penas se contienen en las Reales Ordenanzas; y por la Junta facultativa se harán las propuestas de los que deban ser separados de aquellas.

TITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 47. Los Subtenientes alumnos vestirán constantemente el traje militar que les está asignado; los Jefes y Oficiales de la Academia vigilarán cuidadosamente la conducta privada que aquellos observen. Darán conocimiento al Subdirector de la casa que habiten, prévia la autorizacion del referido Jefe. Será de cuenta de los mismos Subtenientes alumnos presentar todos los libros de texto que necesiten, así como un estuche, papel, lápices, tinta de china y demás efectos para dibujar.

Art. 48. El Profesor de Sanidad y el Capellan, nombrados por el Capitan general del departamento de uno de los batallones de infantería de Marina, lo serán de dicha Academia.

Art. 49. Para la compra de libros é instrumentos para la formacion y entretenimiento de las clases de ciencias naturales y demás atenciones de la instruccion, se librarán mensualmente 1,000 reales.

Art. 50. La Junta facultativa hará la distribucion del citado fondo, asignando la parte que conceptúe proporcionada á cada una de las indicadas atenciones, segun la importancia respectiva de ellas, y dicho fondo se conservará depositado en la misma caja que el de la Escuela de condestables.

TITULO X.

Gratificaciones y ventajas de los Jefes y Oficiales destinados á la Academia.

Art. 51. El servicio de la Academia se considerará como preferente y honorífico, haciéndose acreedores con su buen desempeño á la Real munificencia los Jefes y Oficiales destinados á aquella.

Art. 52. Además de los premios que puedan obtener por méritos muy relevantes los Jefes y Oficiales de ella, á los seis años

de permanencia en la Academia tendrán derecho á la cruz sencilla ó á la de Comendador de la órden de Cárlos III ó de Isabel la Católica. Las gratificaciones á que igualmente tendrán derecho serán las siguientes:

El Subdirector, 600 rs. mensuales.

El Capitan Profesor y Comandante de la Compañía escuela de condestables, 500.

Los otros dos Capitanes Profesores á 400.

Y los Tenientes Ayudantes de la Academia y Profesores de la Compañía escuela de condestables á 300.

Art. 53. El presente reglamento se considerará únicamente como provisional. La Junta facultativa de la Academia, conforme á lo que vaya dictando la experiencia, propondrá cuantas alteraciones juzgue convenientes.

Art. 54. Al Director general de la Armada, como Inspector que es del cuerpo, y al Capitan general del departamento de Cádiz, como Subinspector del mismo, se dará conocimiento de todo lo concerniente á la Academia, segun Ordenanza.

Madrid 7 de Octubre de 1857.

755.

FOMENTO.

(7 Octubre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, aprobando el Reglamento provisional para la Escuela superior de pintura, escultura y grabado.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.° La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.° Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en *elementales de dibujo y superiores.*

Art. 3.° Los estudios elementales de dibujo comprenden:

Geometría de dibujantes.
Dibujo de adorno.
Idem de figura (principios).
Idem de figura (extremos).
Idem de anatomía.
Idem de figura (de cuerpo entero).

Art. 4.° Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde el primero de Octubre hasta primero de Mayo, y se darán solo por la noche como hasta aquí, ínterin se proporcionan locales adecuados para la enseñanza de dia.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la excesiva aglomeracion de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.° Habrá todos los años, durante los últimos 15 dias del curso, exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el art. 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobacion del programa.

Art. 6.° Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura, grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.° Los estudios de pintura son:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Paisaje.
Colorido.
Composicion.

Art. 8.° El estudio de la escultura abraza los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.

Art. 9.° El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10. El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.
Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11. Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo profesor.

Art. 12. En los estudios superiores el curso empezará en primero de Octubre concluyendo en primero de Julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de exámen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el órden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 13. La duracion de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados éstos y despues de sufrir un exámen general de las materias qne comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de Profesor en una ó más de ellas, prévio el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14. Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, prévios los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán las de *bueno* y *sobresaliente*, entendiéndose que pierden curso, paro los efectos del art. 34, los alumnos que no obtuvieren en ambas pruebas una ú otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados *sobresalientes* se expondrán al público en una ó más salas de la Escuela por espacio de quince dias.

CAPITULO II.

Del personal de la Escuela.

Art. 16. La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado tendrá un Director, nombrado por el Gobierno, con el sueldo anual de 30,000 rs., y un Vicedirector, que lo será el Profesor de número más antiguo.

Cuando el cargo de Director recayere en un Profesor de la Escuela, éste disfrutará un aumento de sueldo hasta completar el de 30,000 rs.

Art. 17. Corresponde al Director:

Primero. Cuidar de la ejecucion de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno ó por el Rector de la Universidad.

Segundo. Conservar el órden y disciplina de la Escuela y vigilar sobre el buen desempeño de las enseñanzas.

Tercero. Proponer al Rector, ó directamente al Gobierno en casos de urgencia é importancia, las mejoras que reclame, á su juicio, el régimen de la Escuela, así como las dudas que se le ofrezcan sobre la inteligencia de las órdenes que reciba ó de las obligaciones anejas á su cargo.

Cuarto. Presidir la Junta de Profesores y los exámenes y ejercicios de los alumnos.

Art. 18. El Vicedirector suplirá al Director en ausencias, vacantes y enfermedades. Este cargo es precisamente honorario y gratuito.

Art. 19. La escuela tendrá un Secretario, que lo será uno de los Profesores de la misma, nombrado por el Gobierno á propuesta en terna por el Director. El Secretario disfrutará una gratificacion de 2,000 rs.

Art. 20. Corresponde al Secretario:

Primero. Llevar los registros y asientos de matrícula.

Segundo. Extender y autorizar con su firma los certificados de exámen de fin de curso. Estos certificados deberán llevar además el V.° B.° del Director.

Tercero. Redactar las actas de la Junta de Profesores.

Cuarto. Vigilar sobre el comportamiento del conserje, inspectores, mozos y demás dependientes subalternos de la Escuela bajo las órdenes del Director.

Art. 21. Formarán la Junta de Profesores todos los de la Escuela bajo la presidencia del Director, el cual los reunirá para todos los casos previstos en este Reglamento, y además siempre que lo juzgue conveniente para consultarles sobre puntos interesantes á la misma, dando conocimiento al Rector.

La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la represion ó el castigo á que los considere acreedores.

Será Secretario de la Junta el de la Escuela.

Art. 22. Habrá en la Escuela un conserje, á cuyo cargo estará la conservacion del edificio; dos ó más inspectores encargados de mantener el órden fuera de las clases, y los demás dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 23. Los Profesores de los estudios superiores de la Escuela se dividirán en numerarios y supernumerarios. Los numera-

rios disfrutarán el sueldo anual de 16,000 rs., y figurarán segun su antigüedad y categoría, en el escalafon general de los Catedráticos de enseñanza superior. Los supernumerarios disfrutarán el de 8,000.

Art. 24. Los Profesores de los estudios elementales de dibujo serán tambien de dos clases, dotados respectivamente con los sueldos de 8,000 y de 6,000 rs. Habrá además para estos estudios dos Regentes dotados con el sueldo de 8,000 rs.

Art. 25. Las plazas de Profesores numerarios se proveerán por el Gobierno, á propuesta en terna del Real Consejo de Instruccion pública y de la Real Academia de San Fernando. Esta presentará dos candidatos designados á pluraridad de votos, y uno el Consejo, designándolo en la misma forma. La eleccion recaerá precisamente en uno de los tres propuestos.

Art. 26. Para la provision de las plazas de Profesores supernumerarios se observarán las reglas siguientes:

De cada tres vacantes una se proveerá por oposicion; otra en la forma señalada para las plazas de Profesores de número, y la tercera entre los que hubieren sido pensionados en Roma y hubieren obtenido sus pensiones por oposicion. En los tres casos se hará el nombramiento por el Gobierno.

Art. 27. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de dibujo se proveerán por oposicion.

Las oposiciones se harán en Madrid ante un Tribunal de cinco ó siete Jueces nombrados por el Gobierno, el cual señalará para cada caso los ejercicios que hayan de practicarse, oyendo, segun pareciere conveniente, á la Junta de Profesores de la Escuela ó á la Real Academia de San Fernando.

En la misma forma se harán las que previene el artículo anterior.

Los expedientes de oposicion pasarán antes de su aprobacion definitiva al Real Consejo de Instruccion pública, para que consulte sobre la legalidad de los actos.

Art. 28. Para los estudios elementales de dibujo habrá en cada local dos Regentes dotados con el sueldo anual de 8,000 rs., y nueve Profesores con el de 6,000. Estos tendrán respectivamente á su cargo:

Uno la enseñanza de la geometría de dibujantes.
Dos la del dibujo de adorno.
Dos la del dibujo de figura (principios).
Dos la del dibujo de figura (extremos).

Uno la del dibujo de figura (de cuerpo entero).

Uno la del dibujo de anatomía.

El Regente atenderá por igual, en cuanto sea posible, á estas varias enseñanzas.

Art. 29. Para los estudios superiores de pintura y escultura habrá siete Profesores de número y seis supernumerarios, en la forma siguiente:

Uno de número para la enseñanza del colorido y composicion.

Uno id. id. antiguo y ropajes.

Uno id. id. dibujo del natural.

Uno id. id. paisaje.

Uno id. id. modelado por el natural y composicion.

Uno id. id. dibujo y modelado por el antiguo.

Uno id. id. teoría é historia de las Bellas Artes, trajes, usos, y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

De los seis Profesores supernumerarios:

Uno auxiliará las clases de colorido y composicion, y dibujo del natural.

Uno la del antiguo y ropajes.

Dos las dos clases de modelado.

Dos tendrán respectivamente á su cargo las enseñanzas de *anatomía pictórica* y *perspectiva* comunes á las tres carreras.

Art. 30. No se hará novedad por ahora en los estudios de grabado que se dan en la Escuela, debiendo suprimirse, luego que vaque, una de los dos plazas de Profesor que hoy existen para el de grabado en dulce.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 31. Para ingresar en los estudios elementales de dibujo dependientes de la Escuela, se requiere tener nueve años de edad y presentar un certificado de asistir ó haber asistido con aprovechamiento á alguna escuela de primera enseñanza.

Los alumnos pagarán por derechos de matrícula 20 rs. en papel de reintegro.

El Gobierno podrá conceder hasta 25 plazas de alumnos gratuitos, prévia justificacion de pobreza.

Podrá igualmente conceder exencion de derecho de matrí-

cula para pasar á los estudios superiores á 12 alumnos sobresalientes de los estudios elementales.

Art. 32. Para pasar á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos, haber sido aprobado en el dibujo hasta el de la figura humana de cuerpo entero, y presentar certificaciones de los estudios siguientes:

Religion y moral.
Retórica y poética.
Gramática castellana.
Historia de España y elementos de Historia universal.
Elementos de geometría.
Elementos de física y química.
Nociones de historia natural.
Elementos de psicologia y lógica.
Una lengua viva.

Art. 33. Los alumnos satisfarán por derechos de matrícula en los estudios superiores 60 rs. en papel de reintegro. Este pago podrá hacerse en dos plazos, debiendo quedar satisfecho el segundo antes del 31 de Enero.

El Gobierno podrá proveer en cada curso hasta diez plazas de alumnos gratuitas en los estudios superiores, prévia justificacion de pobreza y buena conducta moral, expedida por el respectivo Cura párroco, independientemente de lo que se dispone en el artículo 31.

Art. 34. Los alumnos de los estudios superiores que perdiesen curso tres años por ser desaprobados en sus exámenes y ejercicios anuales, no podrán seguir perteneciendo á la Escuela.

Art. 35. Los exámenes de fin de curso se celebrarán ante la Junta de Profesores, debiendo además someterse los alumnos á los ejercicios que señale un programa especial propuesto por la misma y aprobado por el Gobierno para cada exámen.

Art. 36. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca reunidos y colectivamente ni á nombre de otro, sino cada uno de por sí y en representacion propia, bajo pena, segun los casos, de pérdida de curso ó de expulsion de la Escuela, prévia consulta, en uno y otro, de la Junta de Profesores. Solo en el caso de que sus reclamaciones tuviesen por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad, pero siempre en la forma anteriormente prevenida.

Art. 37. Se distribuirán todos los años, á los alumnos más aventajados, premios que consistirán:

Para los de los estudios elementales, en libros, estampas y otros objetos análogos en número de diez, sin perjuicio de los premios que previene el párrafo segundo del art. 31.

Para los de los estudios superiores, en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

La distribucion se hará por la Junta de Profesores el último dia de los exámenes, en presencia del resultado de éstos y del de los ejercicios. Adjudicará los premios el Director ó el que presidiere el acto.

Art. 38. El alumno de los estudios superiores que cometiere treinta faltas voluntarias, perderá curso para los efectos del artículo 34. Lo perderá asímismo el que por tres veces en un año incurriere en el segundo de los castigos que señala el artículo siguiente.

Se considerarán faltas voluntarias las que no se justifiquen en debida forma, á juicio del Director, dentro de los dos dias signientes al en que se cometan.

Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

Primero. La reprension privada por el Profesor respectivo.

Segundo. La reprension pública por el Profesor en la cátedra á que concurra el alumno.

Tercero. La pérdida de curso.

Cuarto. La expulsion de la Escuela.

Los dos primeros castigos se impondrán por los Profesores; el tercero por el Director, prévio acuerdo de la Junta de los mismos. Para imponer el cuarto se necesita además la aprobacion del Gobierno. El Director podrá, sin embargo, suspender al alumno hasta que resuelva la Superioridad. Los últimos castigos se harán públicos en la tabla de órdenes de la Escuela.

Madrid 7 de Octubre de 1857.=Aprobado por S. M.=Moyano.

756.

FOMENTO.

(7 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía Valenciana de seguros marítimos.*

Visto el expediente instruido ante el Gobernador de Valencia para la formacion de una Sociedad anónima que con el título de *Compañía Valenciana de seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 4,000 acciones de á 5,000 reales, se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su extension:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio relativas á las Sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero dictado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de la citada Sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes, y que se ha acreditado además en debida forma haberse hecho efectivo el importe del primer dividendo determinado por el Gobierno, completando la suscricion del total de las acciones en que se halla dividido el capital social;

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la expresada Sociedad bajo la denominacion de *Compañía Valenciana de seguros marítimos*, y en autorizar á su Administracion para que dentro del termino de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

757.

FOMENTO.

(7 Octubre: publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Esperanza de seguros marítimos y contra incendios.*

Visto el expediente instruido en el Gobierno de Barcelona para la formacion de una Sociedad anónima que, con el título de *La Esperanza de seguros marítimos* y el capital de 20 millones de reales, divididos en 2,000 acciones de á 10,000 rs.; se propone por objeto el ramo de seguros marítimos en toda su estension, y tambien el de poder asegurar contra incendios toda clase de efectos almacenados en la expresada ciudad, siempre que lo acuerde la Junta inspectora de la compañía á propuesta de la Direccion de la misma:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio que hacen relacion á las Sociedades anónimas, la ley de 28 de Enero de 1848 y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, dado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los fundadores de esta proyectada Sociedad se han llenado todos los requisitos prevenidos por dichas leyes y reglamento, y que, despues de haber ajustado sus estatutos á lo prescrito en la Real órden de 30 de Julio último, han verificado los suscritores el desembolso del 10 por 100 del importe total de sus acciones determinado por el Gobierno.

Considerando que, no obstante haberse practicado la reforma anteriormente indicada, es preciso que la denominacion de la Sociedad guarde conformidad y exprese todos los objetos de su fundacion;

Oido el Consejo Real y de acuerdo con su dictámen, Vengo en autorizar la constitucion definitiva de la mencionada Sociedad con la denominacion de *La Esperanza de seguros marítimos y contra incendios*, autorizando á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde el de la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

758.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(8 Octubre.)

Circular, dictando las reglas que han de observarse para el cumplimiento de la Real órden de 4 de Setiembre último, en cuanto á la aplicacion y distribucion de las rentas que se devenguen en las vacantes de las Mitras.

Diferentes Administraciones Económicas de las Diócesis han consultado á esta Ordenacion las dudas ó dificultades que se les ofrecen para llevar á efecto lo dispuesto por S. M. en Real órden de 4 de Setiembre último, en cuanto á la aplicacion y distribucion de las rentas que se devenguen en las vacantes de las Mitras; y en su vista, considerando esta Oficina general, la necesidad de que las operaciones que para ello deben practicarse, tanto por los Ecónomos de las mismas, como por las Administraciones Económicas, guarden la uniformidad y exactitud tan necesarias en esta parte de la Contabilidad Eclesiástica, para evitar perjuicios al Tesoro público y á los respectivos interesados, ha resuelto con presencia de las disposiciones generales que rigen en la materia, y con conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia, que en los casos de esta naturaleza que ocurran en esa Diócesis se observen las reglas siguientes:

1.ª Cuando un Prelado sea trasladado ó ascendido á otra Silla, el Administrador Económico espedirá una certificacion de *cese*, que justifique el dia en que se le haya cerrado su cuenta ó dado de baja para el pago de su dotacion, expresando la que ha disfrutado. Este documento será remitido al Administrador Económico de la Diócesis respectiva, el cual pasará copia autorizada al Ecónomo de la Mitra á fin de que practique en su vista la liquidacion que dispone el Real decreto de 21 de Octubre de 1851, acreditando en ella al nuevo Prelado el total de la renta desde el dia de la preconizacion; y deduciendo del haber lo que éste hubiese recibido en la Diócesis de que proceda por la época corrida desde el mismo dia hasta el en que se le haya cerrado la cuenta, pondrá su importe á disposicion del Ecónomo de aquella Mitra al remitirle copia de la liquidacion, como perteneciente á la vacante de la propia Silla.

2.ª Los Ministros del Tribunal de la Rota que sean promovi-

dos al Episcopado, deberán presentar al Administrador Económico de la Diócesis la certificacion de *cese*, que habrá de expedir el Interventor de la Ordenacion general de pagos del Ministerio de Estado, con expresion del haber que han disfrutado en aquel solo concepto, de cuyo documento pasará tambien el Administrador copia autorizada al Ecónomo de la Mitra, para que practicada que sea la liquidacion que en la regla anterior se previene, ponga éste á disposicion de la referida Ordenacion general, en concepto de reintegro, el importe de lo que el interesado hubiese percibido por su haber desde el dia de la preconizacion hasta el en que hubiese sido dado de baja.

3.ª Siempre que algun prebendado ó beneficiado de Iglesia Catedral ó Colegial sea ascendido al Episcopado, el Administrador Económico respectivo expedirá la oportuna certificacion de *cese* en la forma anteriormente prevenida, y la remitirá al de la Diócesis á que aquel sea destinado, el cual pasará á su vez copia autorizada de este documento al Ecónomo de la Mitra para que, prévia la liquidacion de que se ha hecho mérito, tenga á disposicion del primero la suma que el interesado haya percibido por haberes devengados desde el dia de la preconizacion, á fin de que la deposite en el fondo de reserva de la Diócesis de que procede, por ser á quien pertenece mientras la prebenda ó beneficio esté vacante. Si aconteciese que algun Ministro del Tribunal de la Rota, disfrutase además de la dotacion correspondiente á esta plaza, la de alguna prebenda ó beneficio de Iglesia Catedral ó Colegial, se practicarán iguales operaciones que las anteriormente expresadas, haciéndose los reintegros que en esta parte procedan al Administrador Económico de la Diócesis respectiva para su ingreso en el fondo de reserva de la misma.

4.ª En el caso de que algun cura párroco ó beneficiado parroquial obtuviere igual ascenso, el Administrador Económico expedirá el correspondiente *cese* con la expresion anteriormente prevenida, y lo remitirá al de la Diócesis á que aquel sea destinado, por quien se pasará al Ecónomo de la Mitra la copia autorizada prescrita en la regla anterior, á fin de que practicada la liquidacion oportuna en los términos insinuados, ponga á disposicion de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia por donde el interesado haya percibido su dotacion, y por conducto del Administrador Económico de la misma, en concepto de reintegro, la cantidad que se haya abonado á aquel por haberes devengados desde el dia de la preconizacion hasta el en que se le haya cerrado su

cuenta, puesto que no puede tener aplicacion al fondo de reserva de la Diócesis con arreglo á las disposiciones generales que rigen en la materia.

Los Administradores Económicos acompañarán á sus cuentas de gastos públicos las referidas certificaciones de *cese* como justificantes del primer pago que se haga á los respectivos interesados, conforme está prescrito en la Instruccion vigente; cuidando además los Ecónomos de las Mitras de remitir á esta Ordenacion copia de las liquidaciones que formen para los fines convenientes, sin perjuicio de dar tambien aviso en su dia de las devoluciones ó reintegros que verifiquen segun los casos de que se ha hecho mérito.

Del recibo de la presente, y de quedar V. S. en cumplir lo que en ella se encarga en la parte que le toca, me prometo aviso á vuelta de correo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.=Víctor Sanchez de Toledo.=Sr...

759.

GUERRA.

(8 Octubre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, resolviendo que la de 10 de Agosto último, por la que se dispuso que á los individuos sentenciados por Consejo de guerra no se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenezcan, no deroga la de 31 de Diciembre de 1855, referente á los Carabineros que por sus faltas ó delitos merezcan un recargo de servicio con el que lleguen á cumplir cuatro ó más años de obligatoria permanencia en las filas, ni tampoco altera la de 8 de Julio de 1845, que tiene relacion con los desertores de primera vez.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Navarra lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. acerca de si la Real órden de 10 de Agosto último, que prohibe el que á los individuos que son sentenciados por los Consejos de guerra ordinarios se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenecen, deroga la de 31 de Diciembre de 1855 destinando á los cuerpos de Ultramar á los que, procedentes del cuerpo de Carabineros, merezcan por sus delitos ó faltas un recargo de servicio con el cual lleguen á cumplir cuatro

ó más años de obligatoria permanencia en las filas, si fueren solteros ó viudos sin hijos y no excediesen de 30 años de edad; enterada S. M., se ha servido resolver que esta disposicion no ha sido destruida por los efectos de aquella, ni tampoco altera en lo más mínimo los que en virtud de la Real órden de 8 de Julio de 1845 rigen para con los desertores de primera vez, á los cuales se les impone el mismo castigo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

760.

FOMENTO.

(8 Octubre: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, mandando que por el presente curso se dé, en las Universidades donde antes se daba, la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

Por la disposicion 62 del Real decreto de 23 de Setiembre último se reconoce, á los alumnos que hayan ganado académicamente el primer año de la enseñanza superior del Notariado, derecho á concluirla en la forma que previene el Real decreto de 13 de Abril de 1844. S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de evitar á estos escolares los perjuicios que les ocasionaria el tener que trasladar su matrícula á una de las Universidades donde para lo sucesivo se fija por la ley aquel estudio, se ha servido mandar que por el presente curso se dé, en las que antes se daba, la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Rector de la Universidad de...

761.

FOMENTO.

(9 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, declarando otorgada á favor de D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada en 6 del corriente, declarando en su consecuencia otorgada la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua á D. José de Salamanca, como mejor postor, con la subvencion de 61.730,000 rs. vn. por los 187 kilómetros y 66 metros (33 leguas y 11,368 piés) que tiene este camino desde su arranque del de Madrid á Zaragoza hasta Irurzun, ó con la cantidad que proporcionalmente corresponda á la longitud que definitivamente se le demarque en vista de los estudios que se hagan para determinar su empalme con el de Madrid á Irun por Búrgos y Vitoria; entendiéndose hecha esta concesion con estricta sujecion á las leyes, Reales órdenes y demás disposiciones con que se anunció la subasta de ella en la *Gaceta de Madrid* de 25 de Agosto ultimo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

762.

FOMENTO.

(9 Octubre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, mandando que el 19 de Noviembre próximo se encienda el nuevo faro establecido en el cabo Blanco de la isla Conejera.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 19 de Noviembre próximo se encienda un nuevo faro de segundo órden que se ha establecido en el cabo Blanco de la isla Conejera, en Ibiza, y mandar que por la Direccion de

Hidrografía se proceda á publicar el anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

763.

HACIENDA.

(10 Octubre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los cargamentos procedentes de cualquier punto de Europa en que no exista Cónsul autorizado, gocen en cuanto á la documentacion de los beneficios establecidos, para los procedentes de América, Asia y Occeanía, en el art. 9.° de la instruccion vigente de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las comunicaciones del Ministro residente de Suecia y Noruega en esta Córte, dirigidas al Ministerio de Estado, acerca de la conveniencia de eximir de la documentacion consular á los Capitanes de buques procedentes del Báltico; y considerando que no existe motivo alguno fundado para que tanto estas procedencias como las demás que se hallen en igual caso dejen de disfrutar los beneficios establecidos para los cargamentos que proceden de América, Asia y Occeanía, S. M. ha tenido á bien mandar que la prescripcion del primer párrafo del art. 9 de la instruccion vigente, relativa á que los cargamentos procedentes de los puertos de América, Asia y Occeanía, en que no haya Agentes consulares, ni aun á la distancia de treinta kilómetros, puedan traer solo una nota del cargador, visada por la autoridad local, acompañando á ella los Capitanes el manifiesto ó documento de salida, expedido por la Aduana de donde procedan, ó por la Municipalidad si no hubiere aquella, se haga extensiva á los cargamentos que procedan de cualquier punto de Europa en que no exista Cónsul autorizado; siendo tambien su voluntad que esta medida se incluya en las Ordenanzas que actualmente imprime esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

764.

GUERRA.

(13 Octubre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuentan de sus haberes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Extremadura lo que sigue:

«En vista de la comunicacion que uno de los antecesores de V. E. en el mando de esa Capitanía general dirigió á este Ministerio en 16 de Diciembre de 1855, consultando si podrian aplicarse los efectos de la Real órden de 18 de Mayo de 1850, relativa á la retencion del exceso sobre los 150 ducados, fijado como minimum para las retenciones judiciales en seguridad de las resultas de las causas que se sigan por los Juzgados de Guerra, respecto á las deudas contraidas con la Hacienda, ú otras consideradas por su calidad y circunstancias preferentes, cuya consulta la motivó el haber solicitado el Habilitado de la clase de reemplazo y excedentes del distrito de Castilla la Nueva, que el segundo Comandante D. Alejandro García y Tur, preso en esa plaza de Badajoz y que solo percibia la tercera parte del sueldo, le reintegrara 1,617 reales que habia recibido de más en el abono de sus sueldos, en razon de haberlos percibido al mismo tiempo por la Intendencia militar del indicado distrito de Castilla la Nueva y la de ese de Extremadura, habiendo dispuesto el mencionado antecesor de V. E. en su virtud que se procediese al descuento del tercio de la parte de sueldo que disfrutara el Comandante García; ha resuelto la Reina (Q. D. G.), conforme con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se manifieste á V. E. que, segun lo que está ya dispuesto sobre el particular, no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuentan de sus sueldos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.....

765.

FOMENTO.

(13 Octubre: publicada en 18 del mismo.)

Real órden, mandando que en la isla de los Ahorcados, en Ibiza, se coloque un faro de cuarto órden, trasladando al islote de Botafoc el de sexto órden existente en aquel punto.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informado por la comision de faros con motivo de la pregunta hecha por el Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, acerca de la conveniencia de que la luz de sexto órden situada en la isla de los Ahorcados, en Ibiza, fuera remplazada con otra de cuarto, utilizándose el aparato de la primera en el islote de Botafoc, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar dicha variacion, mandando que por esa Direccion general se dén las órdenes oportunas para que se proceda desde luego á formar el proyecto de torre para el faro que ha de situarse en el islote de Botafoc, en el que se ha de colocar el aparato de sexto órden que hoy existe en el de la isla de los Ahorcados, así como la reforma de la torre de ésta para situar en ella un aparato de cuarto órden.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1857.=Moyano.=Sr. Director general de Obras públicas.

766.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(13 Octubre: publicada en 5 de Noviembre.)

Circular, encargando á los Ingenieros Jefes que manifiesten los portazgos que faltan, y que conviene establecer en las carreteras de los distritos de su cargo.

Existiendo algunas carreteras abiertas al tránsito público, y otras cuyas obras están próximas á su terminacion, sin que se hayan fijado los portazgos que convengan, segun las circunstancias de las respectivas localidades, y deseando esta Direccion evitar que

el Estado continúe careciendo de los productos que deberian rendir aquellos establecimientos, y proporcionar á la vez las reconocidas ventajas á que los mismos tan eficazmente contribuyen en la conservacion de las vias públicas, he resuelto prevenir á V. S. que con la brevedad posible manifieste qué portazgos faltan y conviene establecer en las carreteras de ese distrito, marcando los puntos en que deben situarse, las distancias en leguas que haya de unos á otros, con el fin de señalar en su dia el arancel correspondiente para la exaccion de derechos, y añadiendo á las noticias y datos referidos los demás que ocurran y convengan al objeto indicado.

Del recibo de esta comunicacion me dará V. S. el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1857.=Ramon de Echevarría.=Señor Ingeniero Jefe del distrito de.....

767.

GOBERNACION.

(14 Octubre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, determinando que á los mozos que aleguen como excepcion para libertarse del servicio de las armas, el ser hijos únicos de padres pobres é impedidos, no perjudique á su derecho, el que éstos tengan adoptado un expósito.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue:

«Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 21 de Julio último, en la cual participa que Domingo Perez y Andrés Lobato Marquez, quintos del presente reemplazo para el ejército activo por los cupos de Almendro y Beas, en esa provincia, alegaron el primero ser hijo de padre pobre é impedido, y el segundo de madre pobre, á quienes respectivamente mantienen; y que en su vista el Consejo provincial acordó, sin perjuicio de consultar el caso á este Ministerio, no conceder dichas excepciones por resultar que la madre y el padre de los referidos mozos tienen adoptado cada cual un expósito desde la infancia, en la actualidad soltero y mayor de 17 años, que les entrega el producto de su trabajo.

Visto el párrafo 6.° del art. 76 de la ley de reemplazos vigente, que previene que para los efectos de los cinco párrafos anteriores

del mismo artículo se considere el expósito como hijo único respecto á la persona que le crió y educó, conservándole en su compañía desde la infancia:

Considerando: 1.° Que al disponer la ley que se tuviera por hijos á los expósitos para concederles las mismas excepciones del servicio comprendidas en los cinco citados párrafos, no quiso que se ampliase esta disposicion á otros casos, pues entonces lo hubiera expresado así por medio de una cláusula más general y sin la limitacion expresada:

2.° Que el objeto de la ley en dicho párrafo sexto fué favorecer á las personas que hacen veces de padre con los expósitos, y premiar á estos últimos cuando auxilian á los que los criaron y educaron desde la niñez; pero sin que esto perjudique los derechos que tengan de eximirse los hijos legítimos:

3.° Que el párrafo primero del art. 77 de la misma ley, al fijar las condiciones para que un mozo se considere hijo único, no priva de esta cualidad á aquel cuyo padre haya acogido á un expósito:

4.° Que las prescripciones de la ley de quintas, y muy en particular las relativas á exenciones del servicio, deben aplicarse extrictamente, sin hacerlas extensivas á otros casos que á aquellos que la ley expresamente determina:

5.° Que si los hijos legítimos no pudieran eximirse del servicio de las armas á causa de haber adoptado sus padres algun expósito, nadie acogeria á éstos por temor de perjudicar algun dia á sus propios hijos:

Y por último, que los auxilios que prestan los expósitos á las personas que los han criado y educado desde la infancia no son obligatorios como los de los hijos legítimos; S. M., oido el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real sobre este asunto, ha tenido á bien revocar el referido acuerdo, en virtud del cual el Consejo de esa provincia declaró soldados á Domingo Perez y Andrés Lobato Marquez; y disponer que el mismo Consejo provincial oiga las excepciones que expusieron dichos mozos, y resuelva nuevamente acerca de ellas, sin que en nada pueda perjudicarles para su concesion el que el padre ó la madre respectivos hayan acogido desde la infancia y conserven en su compañía á un expósito, si reunen las demás circunstancias que la ley exige en cada caso.»

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, para inteligencia de ese Consejo de provincia y como regla general en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.=Sr. Gobernador de la provincia de...

768.

FOMENTO.

(14 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, aprobando el Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre próximo pasado.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LAS ENSEÑANZAS DE VETERINARIA,

CON ARREGLO Á LO DISPUESTO EN LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA DE 9 DE SETIEMBRE ÚLTIMO.

TITULO I.

De las enseñanzas, matrículas, órden y duracion de los estudios, títulos, derechos que estos confieren, y premios.

Artículo 1.° Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto la enseñanza de los que se dedican á esta Profesion.

Art. 2.° La enseñanza de Veterinaria se dividirá en dos pe-

ríodos: el primero durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes:

Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Fisiología.

Higiene.

Derecho veterinario comercial.

Veterinaria legal.

Patología general y especial.

Policía sanitaria.

Terapéutica.

Farmacología.

Arte de recetar.

Obstetricia.

Arte de forjar y herrar.

Medicina operatoria y clínica con aplicacion á los animales domésticos.

Historia crítica de estos ramos.

Art. 3.° Además de las enseñanzas teóricas precedentes, habrá las prácticas que á continuacion se expresan:

Diseccion.

Vivisecciones.

Clínicas.

Forjado y herrado.

Agricultura aplicada.

Física y química.

Art. 4.° El segundo período, que durará un año, se dará en la Escuela de Madrid, y comprenderá las materias siguientes:

Física, química é historia natural, con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria.

Agricultura aplicada.

Zootecknia.

Art. 5.° Los estudios del primer período de la carrera Veterinaria se harán en el órden siguiente:

Primer año.

Anatomía general descriptiva de todos los animales domésticos.

Exterior.

Segundo año.

Fisiología.
Higiene.

Tercer año.

Patologia general y especial.
Farmacologia.
Arte de recetar.
Terapéutica.
Policía sanitaria.
Clínica médica.

Cuarto año.

Patologia quirúrgica.
Operaciones y vendajes.
Derecho veterinario comercial.
Veterinaria legal.
Arte de forjar y herrar.
Clínica quirúrgica.
Historia crítica de estos ramos.

Art. 6.° Las prácticas se distribuirán en los cuatro años del modo siguiente:

1.° Disecciones por el supernumerario correspondiente, bajo la direccion del Catedrático de primer año.

2.° Vivisecciones por el mismo, bajo la direccion del Catedrático de segundo año.

3.° Clínicas por los Catedráticos de tercero y cuarto año y el supernumerario que debe encargarse de la enfermería.

4.° Forjado y herrado por el Profesor de fragua, bajo la direccion de su respectivo Catedrático.

Art. 7.° Los alumnos aprobados en estos cuatro años podrán revalidarse de Profesores de Veterinaria de segunda clase, y recibir el correspondiente título para ejercer la ciencia en la parte médica y quirúrgica sin limitacion alguna, prévio el pago de los derechos correspondientes; pero los destinos que obtengan ó comisiones oficiales que se les confien serán con carácter de interinidad hasta que puedan proveerse en Profesores de categoría superior.

Art. 8.° Los estudios del segundo período, quinto año de la carrera, establecido en la escuela de Madrid, se darán en esta forma:

Física, química é historia natural con aplicacion á las diferentes partes de la Veterinaria. Un Profesor.

Agricultura aplicada y zootecknia. Un Profesor.

Art. 9.° Al estudio de estas asignaturas acompañarán los correspondientes ejercicios prácticos necesarios para el mayor aprovechamiento de los alumnos, á juicio de los respectivos Catedráticos, y con aprobacion del Director de la Escuela.

Art. 10. Los que habiendo ganado los cuatro años primeros de la carrera Veterinaria, hagan los estudios de que trata el artículo 8.°, sufrirán un exámen general de todas las materias comprendidas en los dos períodos de la enseñanza, y obtendrán, si fuesen aprobados, prévio igualmente el pago de los derechos correspondientes, el título de Profesores de Veterinaria de primera clase. Con este título podrán ejercer la ciencia en toda su extension; debiendo ser preferidos para intervenir en todos los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimientos de pastos, así como ser nombrados por las Autoridades civiles y militares, con preferencia á los demás Profesores, para cuantos casos ocurran en juicio y fuera de él referentes á la Veterinaria.

Art. 11. Por los derechos del título de Profesor de Veterinaria de segunda clase satisfará el alumno 1,200 rs., y por el de primera 1,500. Los que opten al segundo, teniendo el primero, solo pagarán la diferencia.

Art. 12. Los actuales veterinarios de primera clase serán iguales en categoría y derechos á los que se crean por la ley, y si quieren canjear el título pagarán 100 rs. por expedicion y sello.

Art. 13. Los veterinarios de la antigua Escuela de Madrid podrán optar al título superior presentando en la misma una Memoria sobre un punto del segundo período de la enseñanza y satisfaciendo 320 rs. Mientras no lo verifiquen, quedarán en la misma categoría que los de segunda clase, creados por este reglamento.

Art. 14. Los actuales veterinarios de segunda clase que hubiesen hecho sus estudios en las Escuelas subalternas podrán adquirir los mismos derechos que los de igual clase que se crean por este reglamento, sujetándose á sufrir un exámen en cualquiera de las Escuelas, el cual deberá versar sobre enfermedades contagiosas y policía sanitaria, abonando por el nuevo título 320 rs. en

compensacion de los menores sacrificios que tienen hechos; verificado lo cual, si quieren optar al de primera clase, deberán hacer el estudio de quinto año en la Escuela de Madrid, pagando por el nuevo título la diferencia, si la hubiere, entre lo que satisfacieron por el que tengan y lo que asigna á aquel; y si no, los 100 rs:

Art. 15. Los demás veterinarios de segunda clase que quieran optar al mismo título deberán estudiar el cuarto año en cualquier Escuela; y en el interin no lo verifiquen, se limitarán á la curacion del caballo, mulo y asno, y á hacer los reconocimientos á sanidad en los términos que expresa la Real órden de 31 de de Mayo de 1856 para los albéitares-herradores y los solo albéitares. Ninguno podrá usar mas dictado que el que su título le concede.

Art. 16. Habrá, además de las clases anteriores, otras dos, que serán los castradores y herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las Escuelas, acreditando la edad de veintiun años cumplidos, y haber practicado dos con profesor aprobado. Los primeros depositarán 800 reales por la licencia de ejercer, que les será expedida por el Director de la Escuela donde verifiquen el exámen, y 600 los segundos.

Art. 17. Los diplomas de los veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesion, presentando los documentos que señala la Real órden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento á lo que en la misma se preceptúa. La reválida se hará en la Escuela de Madrid, y los interesados recibirán el título, segun las materias que los diplomas expresen ó hubiesen estudiado, satisfaciendo los derechos que correspondan segun el título que reciban.

Art. 18. La matrícula para las Escuelas de Veterinaria se abrirá el 1.° de Setiembre y durará hasta el 15 del mismo. Por causas debidamente justificadas podrá el Rector de la Universidad ó los Directores admitir alumnos hasta 30 del propio mes.

Art. 19. Para ser admitido en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria se requiere:

1.° Haber cumplido diez y siete años de edad.

2.° Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior y el de elementos de álgebra y geometría.

3.° Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

Art. 20. La matrícula será personal: nadie podrá, á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Art. 21. Se acompañará á la solicitud de matrícula una papeleta en que consten el nombre y apellidos, naturaleza y edad del interesado. Esta papeleta deberá ir firmada por los padres ó tutores del alumno aspirante, ó en su defecto por persona domiciliada en el pueblo en que se halle establecida la Escuela. Tambien se expresarán en ella las señas de la casa del alumno y de su encargado.

Art. 22. El Secretario dará al alumno otra papeleta por la que conste hallarse matriculado, escribiendo en ella el número de presentacion que le corresponda en su curso ó asignatura. El cursante presentará esta papeleta á sus Catedráticos el primer dia de leccion para que anoten su nombre y número, pero se quedará luego con ella. Al respaldo de la misma deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia.

Art. 23. Los alumnos de una Escuela podrán trasladar á otra la matrícula durante el curso en la forma prescrita en el reglamento general de Estudios de 10 de Setiembre de 1852.

Art. 24. Perderán curso los alumnos que hubiesen faltado voluntariamente á las clases que tengan leccion diaria quince veces, y ocho á las de dias alternados: cuando la falta proviniese de enfermedad debidamente justificada, se tolerará al alumno hasta treinta en el primer caso y diez y seis en el segundo. Si excediesen de este número será borrado de la matrícula.

Art. 25. Los que se matriculen en las Escuelas para profesores veterinarios satisfarán 100 rs. en dos plazos por cada uno de los cuatro cursos del primer período; y otros 100, tambien en dos plazos, los que lo verifiquen para el quinto año en la Escuela de Madrid.

Art. 26. Cada uno de los cursos durará desde 15 de Setiembre hasta 15 de Junio, empleando los quince últimos dias de este mes en los exámenes ordinarios, y los quince primeros de Setiembre en los extraordinarios y de ingresos.

Art. 27. El Gobierno designará, oido el Real Consejo de Instruccion pública, los libros que han de servir de texto en cada asignatura y el coste de cada uno.

Art. 28. Sin ser examinado y aprobado en cada curso, no podrá el alumno ser admitido en el que siga, segun el órden sucesivo de las enseñanzas.

Art. 29. Los que quieran cursar alguna asignatura suelta podrán matricularse en ella satisfaciendo la mitad de los derechos señalados en el art. 20.

Art. 30. Habrá plazas de alumnos agregados á las dependencias de las Escuelas, las cuales se darán por oposicion concluidos los exámenes ordinarios.

El número y destino de estas plazas, así como los ejercicios que se han de practicar para obtenerlas, se fijarán en el reglamento interior de cada Escuela.

La remuneracion del servicio que presten dichos alumnos consistirá en la mayor instruccion práctica que adquieran y en la dispensa del pago del derecho de matrícula y título. El agregado al botiquin además recibirá del material la gratificacion de 2 reales diarios.

Art. 31. La oposicion para estas plazas se hará solo entre los alumnos que vayan á cursar cuarto año y que hayan obtenido una nota de sobresaliente, por lo menos, en alguna de las asignaturas que tengan estudiadas, excepto para la plaza del anfiteatro á que podrán optar los que hayan ganado segundo año. Si no hubiese bastante número con este requisito, se admitirá con solo nota de bueno.

El compromiso de los agraciados solo durará hasta ganar el curso en que deben concluir la carrera; pero perderán todo derecho si no cumplen con las obligaciones, que les imponga el reglamento interior.

Art. 32. El Gobierno podrá conceder hasta ocho pensiones para cursar el segundo período de la enseñanza á los alumnos de los más aventajados del primero en quienes concurran además las circunstancias de pobreza acreditada y buena conducta. Para poder optar á estas pensiones se necesita haber obtenido, durante el estudio del primer período de la enseñanza, dos notas de sobresaliente.

TITULO II.

De las Escuelas y medios materiales de la enseñanza.

Art. 33. Las Escuelas de Veterinaria correrán á cargo de sus respectivos Directores, nombrados por el Gobierno, debiendo és-

tos comunicarse directamente con el Rector del distrito en todo lo relativo al gobierno y administracion de las mismas.

En casos de gravedad y urgencia podrán, sin embargo, dirigir sus comunicaciones á la Direccion general de Instruccion pública, dando conocimiento al Rector.

Art. 34. Por ahora habrá Escuelas profesionales de Veterinaria en Madrid, Córdoba, Leon y Zaragoza.

Solo en la de Madrid se darán los dos períodos de la enseñanza. En las demás Escuelas únicamente el primero.

Art. 35. El Gobierno se reserva crear nuevas Escuelas de Veterinaria en cualquier otro punto donde se consideren necesarias.

Art. 36. Las Escuelas de Veterinaria serán sostenidas por el Estado, el cual percibirá las rentas y productos de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula y demás títulos científicos.

Art. 37. En cada Escuela de Veterinaria habrá:

1.° Un número de áulas proporcionado á sus asignaturas.
2.° Una biblioteca.
3.° Sala de diseccion.
4.° Gabinetes anatómico y patológico.
5.° Enfermerías.
6.° Botiquin.
7.° Fragua.

Además en la Escuela de Madrid un gabinete de física.

Otro de historia natural aplicada.

Un laboratorio de química.

Un jardin botánico.

Otro para el cultivo de plantas y de prados.

El reglamento interior determinará todo lo concerniente al servicio de estas oficinas.

TITULO III.

Del Profesorado y su organizacion.

Art. 38. Las enseñanzas que comprende el primer período de la carrera se darán por cuatro Catedráticos de número, distribuidos en la forma que se indica en el art. 5.°

En la Escuela de Madrid habrá otros dos encargados de la enseñanza del segundo período.

Art. 39. En cada Escuela de provincia habrá dos Profesores supernumerarios, uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año, y otro encargado de las prácticas de primero y segundo, de sustituir á las cátedras de éstos y desempeñar la Secretaría y Biblioteca.

Art. 40. En la Escuela de Madrid los supernumerarios serán tres, distribuidos del modo siguiente:

Uno con destino á las clínicas y sustitucion de tercero y cuarto año.

Otro encargado de las prácticas de primero y segundo año y sustitucion de las cátedras de los mismos años: desempeñará además la Secretaría y el cargo de Bibliotecario.

Otro destinado á los laboratorios de física y química, jardines y boliquin: sustituirá además á los Catedráticos del segundo período.

Art. 41. El sueldo de los Catedráticos numerarios y supernumerarios en las Escuelas de Veterinaria será el que se expresa en los artículos 216 y 224 de la ley.

Art. 42. En todas las Escuelas habrá un Disector encargado de los trabajos anatómicos y constructor de piezas artificiales, con el haber de 10,000 rs. el de la Escuela de Madrid y 6,000 los de las provincias. Habrá además en cada una de estas un Profesor de fragua, cuyas obligaciones marcará el reglamento interior, debiendo proveerse estas plazas en Profesores de cualquier categoría que hayan hecho sus estudios en una Escuela, y siempre por oposicion.

TITULO IV.

Del personal administrativo de las Escuelas, provision de cátedras, así numerarias como supernumerarias, obligaciones de los Catedráticos, exámenes de prueba de curso y de reválida.

Art. 43. Corresponde al Director:

1.° Procurar el más exacto cumplimiento del reglamento de la Escuela, así como tambien de las disposiciones que le comunique la Superioridad.

2.° Consultar al Rector y al Gobierno en su caso las dudas en la inteligencia y aplicacion de las disposiciones relativas á la enseñanza.

3.° Proponer cuanto crea conducente á facilitarla y extenderla.

4.° Elevar á la Superioridad con su informe las exposiciones que por su conducto hagan los Catedráticos, alumnos, empleados y dependientes de la Escuela.

5.° Conceder á los Catedráticos, empleados y dependientes hasta quince dias de licencia.

6.° Presidir el Consejo de estudios, y el de disciplina; y los exámenes de carrera.

7.° Ejecutar los acuerdos del Consejo de disciplina.

8.° Vigilar la conducta de los empleados de la Escuela y la que en ella observen los alumnos: procurando el pronto remedio de las faltas que advierta, con sujecion á las prescripciones de este reglamento.

9.° Suspender de sus funciones á los Catedráticos, empleados y dependientes de la Escuela que no sean de su nombramiento, dando cuenta al Gobierno, y oyendo préviamente, si se tratare de algun Catedrático, al Consejo de disciplina.

10. Nombrar, suspender y separar á los porteros, mozos de oficio y demás empleados subalternos del Establecimiento cuyo sueldo no llegue á 4,000 rs.

11. Formar los presupuestos ordinarios y extraordinarios que deben remitirse al Ministerio de Fomento.

12. Ordenar los pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

13. Examinar y autorizar las cuentas de gastos y remitirlas á la Superioridad para su aprobacion.

14. Dirigir anualmente al Gobierno una Memoria sobre el estado de la Escuela y los resultados de sus enseñanzas, con las observaciones que le hubiere sugerido la experiencia.

Art. 44. Es obligacion del Secretario:

1.° Instruir los expedientes y extender las consultas y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las órdenes del Director.

2.° Llevar los registros de la Escuela y ordenar los documentos relativos á la misma.

3.° Hacer el asiento de las matrículas, exámenes y pruebas de curso, y expedir los certificados correspondientes con el V.° B.° del Director.

4.° Intervenir en los pagos que éste disponga, con arreglo á los presupuestos aprobados.

5.° Extender y publicar las actas del Consejo de disciplina.

Art. 45. Habrá en cada Escuela un Conserje encargado de la

conservacion del edificio y de sus enseres, de los gastos ordinarios y del material, y de vigilar la conducta de los demás dependientes y subalternos; todo con sujecion á las órdenes que reciba del Jefe del Establecimiento.

Tendrá además el Conserje las obligaciones que se le señalen en el reglamento interior de la Escuela.

Art. 46. Habrá en cada Establecimiento el número de dependientes y subalternos que reclamaren las necesidades del servicio, cuyas obligaciones se expresarán tambien en el reglamento interior.

Art. 47. Anunciada en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias la oposicion á una plaza de Catedrático supernumerario, los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á la Direccion general de Instruccion pública en el término de dos meses, contados desde el dia en que se publique el anuncio en la *Gaceta*.

Art. 48. Para ser opositor se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener veinticinco años cumplidos.

3.° Haber obtenido el título de Profesor veterinario de primera clase.

4.° Acreditar buena conducta moral.

Art. 49. Los ejercicios de oposicion versarán precisamente sobre las materias que comprendan las asignaturas en que el agraciado hubiere de servir, y deberán verificarse en Madrid.

Art. 50. Los Jueces de las oposiciones serán cinco ó siete, nombrados por el Gobierno.

Presidirá los actos el que la Direccion general de Instruccion pública designe.

Art. 51. El nombramiento del Presidente y de los Jueces se comunicará al Rector de la Universidad central, para que disponga todo lo necesario á fin de que las oposiciones se verifiquen debidamente y en el dia que el Presidente señale.

Art. 52. Antes de que llegue este dia, prévio aviso del Presidente, se reunirán los Jueces para instalar la Junta censoria y tratar del modo de proceder á los actos del concurso. Se leerá la lista de los opositores y se examinarán los documentos que hubiesen presentado, con el objeto de saber si tienen las circunstancias que se exija en la convocatoria: en caso de duda se consultará al Gobierno.

Art. 53. Concluida la anterior operacion, se acordará el dia y hora en que se haya de reunir á los opositores, para lo cual se fija-

rán carteles con tres dias de anticipacion en los parajes acostumbrados, publicándose tambien en el *Diario de Avisos*.

Art. 54. En dicho dia, reunidos los Jueces en público, se escribirán en cédulas los nombres de los opositores, y se introducirán en una urna. Acto contínuo el Presidente irá sacando estas papeletas, leyendo en alta voz los nombres que contengan, y se formarán las trincas para los ejercicios, reuniéndolos de tres en tres, segun el órden de numeracion en que vayan saliendo. Si el número de opositores no fuese exactamente divisible por tres, y sobrasen dos, éstos formarán solo una pareja: si sobrase uno, éste se unirá á los tres anteriores, formando con los cuatro dos parejas.

Art. 55. El dia y hora en que cada trinca ó pareja haya de actuar se anunciará con cuarenta y ocho horas de anticipacion. Si media hora despues de la señalada no se presentase el opositor al ejercicio, sin mediar impedimento, de que deberá dar aviso oportunamente justificándolo, se entenderá que renuncia al concurso. Aun mediando impedimento, nunca se retardarán las oposiciones por más tiempo que el de ocho dias, pudiéndose entre tanto pasar á los ejercicios de otra trinca ó pareja, si la hubiere.

Art. 56. Cuatro ó cinco serán los ejercicios de oposicion, segun las asignaturas que comprenda la cátedra vacante, y todos públicos.

El primero consistirá en un discurso escrito en castellano, cuya lectura no excederá de tres cuartos de hora, ni bajará de media, compuesto en el espacio de veinticuatro horas por cada uno de los opositores, con reclusion en el punto donde se verifiquen los actos y completa incomunicacion, facilitándose á todos libros, cama, alimentos y demás que necesiten, cuidándose de la incomunicacion, para lo cual se adoptarán por el Rector de la Universidad ó por el Director del Establecimiento las disposiciones convenientes.

Art. 57. Se preparará este acto el mismo dia en que se reunan los Jueces para la formacion de las trincas, acordando aquellos doce puntos generales relativos á la asignatura vacante, los cuales se escribirán en otras tantas papeletas, que custodiará el Presidente, y cuyo contenido no podrá ser revelado á nadie. En el dia y hora acordados, reunidos en público los Jueces y opositores, se pondrán en una caja las doce papeletas, y el opositor más jóven de la trinca ó pareja á quien tocare tomar puntos sacará á la suerte una, que entregará al Presidente, y éste la pasará al Secretario para que la lea en voz alta. Esta papeleta no podrá volver

á entrar en suerte, y se suplirá por otro punto que acordarán los Jueces. En seguida el Secretario dará una copia de ella á cada contrincante para que forme su discurso, anotándose la hora, á fin de que á la misma del dia inmediato entreguen todos al Presidente su escrito firmado y cerrado, y firmada tambien la cubierta.

Art. 58. Los Jueces señalarán dia y hora para la lectura de cada discurso por su órden. Llegado que sea el momento, el Presidente devolverá al opositor su discurso en los términos que lo recibió; y verificada que sea la lectura, le harán los contrincantes las objecciones que les parezcan por espacio de media hora cada uno. Si no hubiera más que un solo contrincante, éste las hará por espacio de tres cuartos de hora; y en el caso de haberse presentado al concurso un solo opositor, las objecciones se harán durante la hora entera por los Jueces. Concluido el ejercicio, se entregará el discurso á éstos para que lo examinen y se una al expediente.

Art. 59. El segundo ejercicio consistirá en una leccion de hora, tal como la daria el opositor á los alumnos, sobre un punto de la asignatura vacante, que elegirá de tres sacados á la suerte. Con este objeto los Jueces distribuirán anticipadamente en lecciones la materia ó materias de la asignatura á que corresponda la cátedra vacante, escribiéndolas en otras tantas cédulas, que conservará en su poder el Presidente. La papeleta que fuere elegida no podrá volver á entrar en suerte.

Art. 60. Si la cátedra vacante fuere de anatomía, consistirá el tercer ejercicio en una preparacion anatómica. Si de patología, en la historia completa de la enfermedad que padezca uno de los animales existentes en las enfermerías. Y si de cirugía, en una operacion. Los Jueces formarán con anticipacion las papeletas correspondientes, y concederán el tiempo necesario al opositor, el cual en todos los casos sacará tres puntos para elegir uno de ellos. Concluida la preparacion, pasarán los Jueces y opositores á la sala de actos: el actuante dirá lo que se le ofrezca y parezca sobre aquella, procediéndose en seguida á las argumentaciones, pero solo por un cuarto de hora.

Art. 61. El cuarto ejercicio consistirá en un exámen de preguntas sueltas sacadas á la suerte sobre todas las materias de la asignatura vacante. Si ésta no fuere de demostracion, este ejercicio será el tercero. Para verificarlo, los Jueces del concurso dispondrán é introducirán en una urna, con la anticipacion conve-

niente, cincuenta cuestiones escritas en otras tantas cédulas. El opositor sacará una á una hasta diez lo menos; y leyéndolas en alta voz conforme vayan saliendo, dirá sobre ellas lo que se le ofrezca y parezca. El acto no podrá durar más de una hora.

Art. 62. Durante los ejercicios, los Jueces tomarán para su uso particular las notas que les parecieren oportunas, en un pliego que cada uno tendrá preparado al efecto. Tambien tendrán á mano una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para los diferentes actos.

Art. 63. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de tres dias y despues de conferenciar entre sí, harán la propuesta de los tres más beneméritos. Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta, y los Jueces decidirán en votacion secreta por medio de bolas blancas y negras. Acto contínuo se procederá á la votacion de los ejercicios, teniendo presente el mérito relativo de los practicados por los actuantes, excluyendo á los que se reprueben.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar, para lo cual el Secretario entregará á cada Juez el nombre de cada opositor repetido tres veces, mas tres papeletas en blanco. En seguida se hará la votacion comenzando por el Presidente y terminando por el Secretario, doblando é introduciendo en la urna la papeleta. Hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas, que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos más favorecidos.

Votado que sea el primer lugar, se hará lo mismo para el segundo, y luego para el tercero, si hubiere suficiente número de opositores con que llenar la terna.

El que por cualquier causa no quisiera proponer, echará la papeleta en blanco, no pudiendo excusarse de ponerla en la urna. Cuando no haya más que un opositor, solo se hará la pregunta si ha lugar ó no á proponerlo para la vacante; pero si hubiere dos, no dejará por esto de hacerse la votacion para el segundo lugar, como tampoco para el tercero, si fuesen tres los opositores cuyos ejercicios se hubieren aprobado.

Si la mayoría de las papeletas resultare en blanco, significará que no hay propuesta para el lugar que se vota, y se pasará al siguiente.

En el acta se expresarán los votos que hubiere tenido cada opositor; pero no se hará mencion de los restantes, omitiendo toda clasificacion de sus actos.

Art. 64. Concluidas las oposiciones, el Tribúnal propondrá al Gobierno en terna, si el número y mérito de los opositores diere lugar á ello, los que considere mas dignos.

Art. 65. Dos terceras partes de las vacantes de Catedráticos de número de las Escuelas de provincia, se proveerán, prévio concurso, anunciado con dos meses de anticipacion, y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, entre los supernumerarios de la asignatura á que pertenezca la vacante, y la otra tercera parte por rigorosa oposicion.

Art. 66. Si en las vacantes que ocurran en las expresadas Escuelas solicitase algun Catedrático su traslacion podrá el Gobierno concedérsela, siendo de la misma asignatura que desempeña, y oyendo al Real Consejo de Instruccion pública. En este caso será aplicable la disposicion anterior á la resulta.

Art. 67. Asimismo se proveerán dos de cada tres vacantes que resulten en la Escuela de Madrid, prévio concurso y á propuesta del Real Consejo de Instruccion pública, en Catedráticos propietarios de las de provincia. La tercera se proveerá en la forma expresada entre los supernumerarios de la misma Escuela.

Art. 68. Es obligacion de los Catedráticos de número:

1.° Concurrir con puntualidad á sus respectivas cátedras, y permanecer en ellas el tiempo señalado, dando parte al Director si por enfermedad ú otra causa legítima no pudiesen asistir.

2.° Mantener el órden y disciplina en la misma.

3.° Dar parte al Director de las faltas graves de los alumnos, y en caso necesario prohibirles la asistencia á clase mientras el Consejo de diciplina ó el Gobierno en su caso resuelven sobre su disposicion.

4.° Llevar un registro de las faltas de asistencia de los alumnos.

5.° Presentar en la Secretaría el último dia de cada curso la calificacion de los alumnos de su clase, con nota de las faltas en que hubieren incurrido, y su juicio sobre la capacidad, aplicacion y aprovechamiento de los mismos.

6.° Asistir á los Consejos de disciplina, á los exámenes y oposiciones.

Art. 69. Corresponde á los supernumerarios:

1.° Suplir á los de número en ausencias, enfermedades y vacantes.

2.° Concurrir con ellos á los ejercicios prácticos.

3.° Formar parte de los Tribunales de exámenes con iguales derechos que los de número, segun la distribucion que haga el Jefe del Establecimiento.

4.° Encargarse de las bibliotecas, archivos, gabinetes y colecciones que sirvan para la enseñanza en las asignaturas de que fueren Ayudantes.

5.° Asistir á los Consejos de estudios con voz consultiva cuando fueren llamados por los mismos, por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela.

Art. 70. Terminados los exámenes de fin de curso, los Catedráticos podrán trasladarse á los puntos que tuvieren por conveniente sin prévia autorizacion del Director, aunque dándole conocimiento del lugar de su residencia. Para venir á la Córte ó pasar al extranjero necesitan licencia del Gobierno.

Art. 71. Ningun Catedrático podrá faltar á la clase ni un solo dia sin justa causa, ni ausentarse del punto de su residencia sin autorizacion del Jefe de la Escuela.

Art. 72. Los Catedráticos supernumerarios encargados de las dependencias que hayan de permanecer abiertas todo el año, no podrán ausentarse sin prévio permiso del Jefe de la Escuela, y sin que éste haya dispuesto lo conveniente para la sustitucion.

Art. 73. Para el cobro de haberes en las licencias que obtengan los Catedráticos durante el curso se seguirán las reglas prescritas en general para los empleados del Ministerio de Fomento. Por las ausencias en tiempo de vacaciones no sufrirá descuento alguno. Toda licencia caducará en el mero hecho de haber transcurrido un mes sin haber usado de ella.

Art. 74. Al fin de cada año escolar se celebrarán exámenes generales de prueba de curso. Con quince dias de anticipacion pasarán todos los Catedráticos á la Secretaría una nota de los alumnos que bajo cualquier concepto hayan ido borrados de la lista.

Art. 75. Los alumnos que quieran sujetarse á exámen se presentarán en la Secretaría desde 1.° de Junio á sacar la correspondiente papeleta, en la que se pondrá una numeracion correlativa y rigorosa, además del número que tengan en la clase. Pagarán 20 rs. por derechos de exámen. Esta papeleta no se entregará sin que el alumno presente el documento que acredite haber satisfecho el segundo plazo de matrícula.

Art. 76. Los alumnos serán llamados á exámen por el Tri-

bunal, siguiendo el órden de numeracion que exprese su respectiva papeleta.

Art. 77. El dia 15 de Junio se anunciarán para el siguiente los exámenes, que serán públicos, y las horas en que se han de efectuar.

Art. 78. El Director distribuirá á los Catedráticos de número y supernumerarios en Tribunales, de los que se procurará que forme parte el Catedrático respectivo, y el que ha de recibir á los aprobados el siguiente año. Igualmente, siempre que se pueda, estarán en mayoría los Catedráticos de número.

Art. 79. En el Tribunal en que no esté el Director hará de Presidente el Catedrático más antiguo. Será Secretario el supernumerario ó el Catedrático más moderno.

Art. 80. El Director podrá asistir á los Tribunales que guste, en cuyo caso presidirá sin voto.

Art. 81. Empezados los exámenes, si no se presenta el alumno llamado por el órden de numeracion de las papeletas, se pasará al que tenga el número siguiente, dejando á aquel para el último dia, y si llamado entonces de nuevo tampoco se presentase, quedará para los exámenes estraordinarios.

Art. 82. Al presentarse un alumno para ser examinado entregará al Secretario del Tribunal la papeleta que se le dió en Secretaría: éste la leerá en alta voz, y cada examinador escribirá en una papeleta impresa el nombre y apellido del examinado y el número que tuviese en cátedra.

Art. 83. Si las materias que se enseñan en un curso lo fuesen por un solo Profesor, el alumno sacará de la urna dos lecciones por cada Juez: si fuesen dos los Catedráticos, sacará tres de las materias enseñadas por cada uno, á no ser que el número de lecciones sea diferente, en cuyo caso sacará más para la de más duracion.

Art. 84. El examinado buscará por su órden en el programa las lecciones que hubiese sacado, y leida en alta voz, principiará el interrogatorio, que será relativo á la leccion sacada.

El exámen de cada alumno durará por lo menos quince minutos.

Art. 85. Concluido el acto, cada Juez, sin comunicarse con los demás, calificará al alumno segun el juicio que hubiere formado, escribiendo en una papeleta, que rubricará, *sobresaliente, bueno ó suspenso.*

El Secretario del Tribunal recojerá estas papeletas, que con la de exámen forman el expediente.

Art. 86. Terminados los exámenes de cada dia, los Jueces se reunirán en secreto, y con arreglo á lo que resulte de las papeletas, harán la calificacion. En caso de duda decidirá la opinion del Catedrático respectivo.

Art. 87. Los alumnos que fuesen declarados suspensos en cualquiera de las materias de que se compone el curso, podrán presentarse en los extraordinarios á sufrir nuevo exámen; y si tampoco consiguiesen la aprobacion, perderán el curso, debiendo repetir el año para continuar la carrera.

Art. 88. Ninguno de los alumnos suspensos en los exámenes ordinarios, obtendrá en los extraordinarios la nota de *sobresaliente*.

Art. 89. Los exámenes extraordinarios se verificarán en los primeros quince dias de Setiembre, principiando por los suspensos y terminando por los no presentados en los ordinarios; se harán por el mismo órden, con la diferencia de no poderse obtener la nota de *sobresaliente* y de no haber lugar ya á la de *suspenso*.

Art. 90. Los que se presenten en los exámenes extraordinarios pagarán iguales derechos que en los ordinarios, sea cualquiera la causa por la cual no le sufrieron en aquella época.

Art. 91. Las censuras de los examinadores son decisivas, y contra ellas no se admitirá reclamacion alguna ni peticion de nuevo exámen, sea la que quiera la causa que se alegue. Por lo tanto, ni por la Direccion general de Instruccion pública, ni por el Rector de la Universidad ó Director de la Escuela se dará curso á las solicitudes de esta naturaleza.

Art. 92. Durante el curso nadie será admitido á exámen y prueba de estudios anteriores, como no sean de reválida. Si alguno, por circunstancias muy especiales, que deberá comprobar en debida forma, tuviese precision de sufrir el exámen, solicitará la gracia del Gobierno, el cual, para resolver, oirá al Director de la Escuela en que deba verificarse.

Art. 93. Terminados los exámenes extraordinarios, se imprimirá y publicará el estado de las censuras que los alumnos hubiesen obtenido. Se remitirá al Gobierno un ejemplar autorizado por el Director de la Escuela.

Art. 94. Para ser revalidado en cualquiera Escuela, se requiere haber hecho los estudios completos, y en la que se pidiere el exámen, el último año de la carrera.

Art. 95. El alumno que quiera revalidarse, presentará al Director de la Escuela una exposicion en que exprese el nombre y

apellidos, pueblo y provincia de su naturaleza, año y Escuela en que comenzó y concluyó sus estudios, acompañando una certificacion que justifique este último extremo. El Jefe del Establecimiento lo pasará todo á Secretaría para que manifieste lo que conste en el libro de matrículas acerca del interesado: si éste procediera de otra Escuela, se reclamará á ella el expediente.

Art. 96. No habiendo inconveniente, se le mandará hacer el depósito en la forma que se halla determinado, y se señalará dia y hora para el exámen, á cuyo fin el Secretario citará al Tribunal correspondiente.

El examinando abonará 100 rs. por derecho de exámen.

Art. 97. Los ejercicios serán tres: el primero, de preguntas de todas las partes de la ciencia, en lo que se invertirá media hora por lo menos: el segundo: una historia de la enfermedad del animal que se le señale, concediendo al examinando un tiempo prudencial, y haciéndole los Jueces las observaciones que crean convenientes; y el tercero, forjar y poner una herradura.

Art. 98. Terminado cada ejercicio, los Jueces determinarán la censura que cada uno merezca, y estas calificaciones se consignarán en el acta.

Art. 99. Las disposiciones precedentes se observarán en todas las Escuelas para las reválidas de Profesores de Veterinaria de segunda clase: además en la Escuela de Madrid, si el título á que aspira el examinando es de primera clase, habrá otro ejercicio sobre las materias del segundo período.

Art. 100. Si el examinando no saliese aprobado en uno de los ejercicios, el Tribunal le suspenderá por el tiempo que conceptúe necesario, no continuando los demás si todavía quedare alguno. Esta suspension se pondrá en conocimiento del Director para que mande anotarlo en el expediente. El suspenso perderá los derechos de exámen.

Art. 101. El Catedrático más antiguo presidirá el Tribunal; el más moderno será el Secretario y extenderá el acta, que firmarán todos los Jueces. El Director remitirá al Gobierno todo el expediente para la expedicion del título.

Art. 102. El que fuere aprobado en todos los ejercicios, prestará el juramento prevenido.

Artículo transitorio.

Las disposiciones de este reglamento empezarán á regir desde el presente curso.

Madrid 14 de Otubre de 1857.=Aprobado por S. M.=Moyano.

769.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Ramon María Narvaez la dimision que ha presentado del cargo de Presidente del Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente de mi Consejo de Ministros me ha presentado el Capitan general de ejército D. Ramon María Narváez, Duque de Valencia; quedando altamente satisfecha de sus relevantes servicios y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado, de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Estado y Ultramar Pedro J. Pidal.

770.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Francisco Armero y Peñaranda.

Teniendo en consideracion los méritos y circunstancias que concurren en el Capitan general de la Armada D. Francisco Armero y Peñaranda, vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Estado y Ultramar, Pedro J. Pidal.

771.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada del cargo de Ministro de Estado y Ultramar, por D. Pedro José Pidal.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado y de Ultramar me ha presentado D. Pedro José Pidal; Marqués de Pidal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

772.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision que ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano, del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

773.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo al Marqués de la Constancia la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de la Guerra.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente general D. Francisco de Paula Figueras, Marqués de la Constancia; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

774.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda, presentada por D. Manuel García Barzanallana.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Manuel García Barzanallana; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

775.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo á D. Francisco de Lersundi la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Teniente general D. Francisco de Lersundi; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

776.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Cándido Nocedal del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Cándido Nocedal; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

777.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento presentada por D. Cláudio Moyano.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Cláudio Moyano Samaniego, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

778.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de la Guerra.

Vengo en nombrar Ministro de la Guerra al Capitan general de la Armada á D. Francisco Armero y Peñaranda, Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

779.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, encargando del despacho interino del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Armero y Peñaranda.

Vengo en resolver que el Capitan general de la Armada Don Francisco Armero y Peñaranda, Presidente de mi Consejo de

Ministros y Ministro de la Guerra, se encarge interinamente del despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Pedro J. Pidal.

780.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Octubre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, encargando del despacho interino de los Ministerios de Estado y Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Marina y Fomento á las personas que se indican.

Vengo en resolver que se encarguen interinamente del despacho: del Ministerio de Estado y de Ultramar, el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cueto; del Ministerio de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Alvarez; del Ministerio de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; del Ministerio de Marina, el Oficial Mayor D. Juan Salomon, y del Ministerio de Fomento, el Director general de Instruccion pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

781.

MARINA.

(16 Octubre.)

Real órden, determinando que se hagan aplicables á los buques de vapor las mismas reglas ordinarias establecidas para los de vela en los casos de reparacion de averías en puertos extranjeros.

Excmo. Sr.: He dado cuenta la á Reina (Q. D. G.) de la Real órden que fué comunicada por ese Ministerio de Estado á este de Marina, con fecha 7 de Setiembre próximo pasado, trasladando

despacho del Consul de España en Liverpool en que al participar las reparaciones que se han hecho en dicho puerto por los motivos que expresa al vapor mercante español casco de hierro nombrado *Duero*, á consecuencia de una tocada en las rocas de la playa de Tamarin; expone la necesidad de que se dicte una medida general para casos de esta naturaleza: y S. M., de conformidad con el dictámen de la Direccion general de la Armada, se ha servido aprobar la autorizacion que dió el referido Consul para verificar la expresada obra de reparacion: y que en lo sucesivo, se hagan aplicables á los buques de vapor las mismas reglas ordinarias establecidas para los de vela en aquellos casos.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1857.=Juan Salomon.=Sr. Subsecretario encargado interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

782.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(20 Octubre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, prorogando hasta el dia 30 de Diciembre la reunion de las Córtes.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 18 de Setiembre último para el dia 30 de Octubre, no se reunirán hasta el dia 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

783.

GUERRA.

(21 Octubre.)

Real órden, declarando que los individuos del ejército que cometieron el delito de desercion y fueron penados por él antes de la publicacion del Real decreto de 11 de Agosto de 1854, tienen derecho al abono de dos años que por él se concedió; pero que á los que cometieron el expresado delito despues de la citada fecha no les comprende aquella gracia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Contabilidad lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 29 de Mayo último, en que consultó á este Ministerio si los individuos que cometieron el delito de desercion y fueron penados por él antes de publicarse el Real decreto de 11 de Agosto de 1854, tienen derecho al abono de dos años concedido por el art. 4.° del mismo; si los desertores indultados vuelven á gozar el referido abono; y por último, si la Real órden de 15 de Octubre de 1856 que dispuso que los desertores sirvan por completo y sin descuento alguno el tiempo de su primitivo empeño, ha de aplicarse solo á los que han desertado despues de publicada. S. M. se ha enterado, y considerando que no haciendo ninguna exclusion el Real decreto citado de 11 de Agosto de 1854 en contra de los que habian cometido el delito de desercion antes de su fecha, seria violento é injusto privarles de la rebaja que concede, considerando que los que han consumado el delito de desercion desde el 11 de Agosto de 1854 en adelante, no podian ignorar, ni ignoraban ciertamente que perdian todo el tiempo servido, y los empleos y ventajas que hubiesen alcanzado, por lo cual no es necesario que estuviesen inteligenciados de la pérdida del abono que habian obtenido por el Real decreto de aquella fecha, cuya circunstancia ha venido á determinarse despues por la Real órden de 11 de Octubre de 1856, no como una cosa nueva; sino como una consecuencia de los perjuicios que lleva consigo el delito que cometieron: considerando que si los que han desertado, con posterioridad al referido Real decreto de 11 de Agosto, han perdido por ello el abono obtenido indultados de la desercion en la forma que ordinariamente tiene

lugar de condonar la recarga y el destino á Ultramar ó al Regimiento fijo de Céuta no perdiendo el tiempo servido, seria ilógico y absurdo que perdonada la pena principal, no lo fuese tambien la accesoria que de ella emana. Oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conforme con su dictámen, se ha servido S. M. declarar por su resolucion de 15 del actual lo siguiente:

1.° Que los individuos que cometieron el delito de desercion y fueron penados por él antes de la publicacion del Real decreto de 11 de Agosto de 1854, tienen derecho al abono de dos años que por el mismo se concedió:

Y 2.° Que los individuos que han cometido el expresado delito de desercion desde el 11 de Agosto de 1854 en adelante, del mismo modo que han perdido el tiempo servido y demás ventajas, han quedado sin derecho al abono de los dos años, el cual recuperan en siendo indultados de la pena que por dicho delito se les impuso.»

De Real órden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

784.

HACIENDA.

(22 Octubre: publicada en 6 de Noviembre.)

Real órden, previniendo lo que debe hacerse en caso de entorpecimiento ó dificultades por razon de las guias que acompañan á los géneros, frutos y efectos en su tránsito por el interior del Reino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si será ó no conveniente conceder prórogas, por regla general, en los plazos de las guias que acompañen á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales en su tránsito por el interior del Reino, autorizando al efecto á las Administraciones de Rentas del tránsito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esa oficina general y de la Asesoría de este Ministerio, que cuando ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables, solo se permita á los conductores de efectos proveerse de un certificado del Alcalde más próximo al

sitio en que les hubiese ocurrido avería ó retardo; expresándose en él la causa de la detencion y el tiempo transcurrido, acompañándolo á la guia, á fin de acreditar desde luego el motivo de no llegar al punto de destino en el término señalado por la Administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1857.=Victorio Fernandez Lazcoiti.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

785.

MARINA.

(22 Octubre.)

Real órden, reformando la de 11 de Agosto anterior sobre abanderamiento de buques extranjeros.

Excmo. Sr.: En vista de las observaciones hechas por esa Direccion general de la Armada en oficio de V. E. número 4,106 de 19 del actual, se ha servido resolver S. M. que la Real órden de 11 de Agosto último, relativa al abanderamiento del bergantin inglés *Acorn*, cuyo espíritu no es otro que el fomento de la construccion y la industria nacional; se redacte de nuevo para no dar lugar á dudas ó interpretaciones, en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia que ha promovido D. Tomás Pons y Dalmedo, vecino de Villacarlos en Mahon, pidiendo el abanderamiento del bergantin inglés nombrado *Acorn* de porte de 261 toneladas, 35 céntimos, que naufragó el 8 de Diciembre de 1854, en las playas de Son Saura costa N de dicha isla y que ha adquirido en pública subasta en el consulado Británico de aquella plaza. En su consecuencia, visto el expediente instruido al efecto en la Comandancia militar de Marina de la provincia de Menorca, y lo informado por la Direccion general de la Armada; y oido el parecer del Consejo Real en sus secciones de Hacienda y Marina, y de conformidad con su dictámen, se ha servido S. M. acceder á esta solicitud, solo por equidad, y como gracia especial, en atencion á las sumas crecidas que ha invertido y necesita invertir el propietario, segun justifica, para ponerlo en estado de poder navegar: en el con-

cepto de que esta gracia no sirva de precedente, ni de regla para lo sucesivo. Al propio tiempo, y teniendo en cuenta la proteccion que se debe á la construccion naval y las industrias que de ella dimanan, en cuyo interés y fomento ha sido dictada toda la legislacion vigente sobre abanderamientos: la conveniencia de limitar todo lo posible en beneficio de esa misma industria, la introduccion de embarcaciones de poco porte, con destino en su mayor parte y de que se sirve el comercio de cabotaje: y que éste comercio no puede hacerse, segun las leyes del país, sino por buques de construccion, propiedad y tripulacion española: es la voluntad de S. M. que los de construccion extranjera de menos de 400 toneladas, cuyo abanderamiento consiente la Real órden de 4 de Mayo de 1848, deberán ser precisamente vendidos, en pública subasta, ante el juzgado de extranjería, segun previene dicha Real disposicion; ó bien por ante los tribunales de Marina, ó de la Hacienda pública constituidos en el país, que son los competentes en la materia, y los que están en el caso de fijar y aclarar las verdaderas causas de las varadas y abandonos de buques en nuestras costas, cuando son los naufragios inevitables, y cuando ha mediado en ellos malicia, ó siniestra intencion, intervenir en sus ventas, y demás que corresponda, para los efectos ulteriores de abanderamiento por las autoridades de Marina, y prévias las formalidades de ordenanza, de aquellos que se hallen comprendidos en alguno de los dos casos que prefija la mencionada Real órden. Tambien quiere S. M. que fijándose en la ley 6.ª, título 11, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, y en la Real órden de 7 de Febrero de 1757 que en la misma ley se cita, el carácter y las atribuciones de los Cónsules y Vicecónsules extranjeros; la Real órden de 17 de Julio de 1847 sobre el modo como nuestras leyes los consideran, y la de 8 de Mayo de 1827, señalando las facultades que les pertenecen se tengan muy presentes para su más puntual observancia todas estas prescripciones legales, y en particular el art. 8.º de la última citada, dirigido á las autoridades locales, para que no dén lugar á la introduccion del más mínimo abuso en los oficios que á cada cual corresponde.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y circulacion en la Armada á los efectos de su cumplimiento, contestando á sus comunicaciones números 177 y 996 con que dirigió á este Ministerio el expediente de abanderamiento de que se trata, que adjunto le devuelvo para los fines que quedan expresados.

De la misma Real órden lo digo á V. E. en contestacion, para

su conocimiento y fines consiguientes: en el concepto de que, en su consecuencia, queda anulada la referida Real disposicion, en la parte que se suprime; debiendo entenderse su redaccion, en la forma que en esta se expresa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1857.=Juan Salomon.=Sr. Director general accidental de la Armada.

786.

GUERRA.

(23 Octubre: publicada en 11 de Noviembre.)

Real órden, resolviendo que las viudas de los Oficiales de Milicias disciplinadas en las islas Filipinas, no tienen derecho á las pagas de tocas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Estado y de Ultramar lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Doña Severina Araneta é Irun, viuda del Capitan de Milicias disciplinadas de las islas Filipinas D. José del Amo, en que solicita las pagas de tocas que por muerte de su citado esposo le corresponden y que le han sido anticipadas bajo fianza por el Capitan general; y considerando que ni el reglamento de Milicias disciplinadas de 1769 ó sea el de Milicias de Indias, ni alguna otra disposicion ulterior declara incorporados en el Monte-pio militar á los Oficiales de aquel instituto, puesto que esta ventaja tan solo se concede por el capítulo 7.°, art. 6.° de dicho reglamento á los expresados Oficiales cuando gozan grados del ejército ó sueldo contínuo; y teniendo presente que el causante á su fallecimiento no gozaba sueldo en situacion de provincia, S. M. se ha dignado resolver, conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 del mes pasado, que la interesada carece de derecho á lo que solicita, debiendo ingresar de nuevo en las cajas de Manila el importe de dichas pagas que le fué anticipado; siendo al propio tiempo su voluntad que en lo sucesivo esta resolucion sirva de medida general para los casos que se presenten de esta clase.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

787.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, resolviendo cesen en el despacho interino de los Ministerios de Estado y Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Marina y Fomento las personas que se expresan.

Vengo en resolver que cese en el despacho del Ministerio de Estado y Ultramar el Subsecretario D. Leopoldo Augusto de Cueto; en el de Gracia y Justicia, el Subsecretario D. Fernando Alvarez; en el de Hacienda, el Subsecretario D. Victorio Fernandez Lascoiti; en el de Marina, el Oficial mayor D. Juan Salomon, y en el de Fomento, el Director de Instruccion pública D. Eugenio de Ochoa.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

788.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Estado y Ultramar á D. Francisco Martinez de la Rosa.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Diputado á Córtes y Vicepresidente del Consejo Real, Vengo en nombrarle Ministro de Estado y de Ultramar.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857. — Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

789.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Joaquin José Casaus, Ministro de Gracia y Justicia.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Joaquin José Casaus, Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

790.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Alejandro Mon.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Alejandro Mon, Diputado á Córtes y mi Embajador cerca de la corte Pontificia, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

791.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. José María Bustillo Ministro de Marina.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. José María Bustillo, Capitan general del departamento del

Ferrol y Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

792.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Manuel Bermudez de Castro.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Manuel Bermudez de Castro, Diputado á Córtes y Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

793.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Octubre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, nombrando á D. Pedro Salaverría Ministro de Fomento.

En atencion á los méritos y circunstancias que concurren en D. Pedro Salaverría, Ministro que ha sido de Hacienda, Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

794.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(25 Octubre: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que D. Francisco Armero y Peñaranda, cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion.

Vengo en relevar del cargo de Ministro interino de la Gobernacion á D. Francisco Armero y Peñaranda, Capitan general de la Armada, quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que le ha desempeñado.

Dado en Palacio á 25 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

795.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(26 Octubre: publicada en 27 de mismo.)

Real órden, previniendo á los Gobernadores de las provincias que activen las operaciones para el recuento de la poblacion.

Habiendo transcurrido más de cinco meses desde que se hizo el *recuento general de la poblacion*, no puede retardarse por más tiempo el conocimiento de su resultado exacto y definitivo.

Por el art. 67 de la Instruccion de 14 de Marzo último se previene que las Juntas municipales, á los 20 dias de recogidas las cédulas, dén por terminados sus trabajos y los remitan á las Juntas de partido, y así han debido verificarlo.

Las Juntas de partido, cumpliendo á su vez lo dispuesto en los artículos 68 y 69, han debido pasar á los Gobernadores de provincia los documentos comprobados y rectificados, los resúmenes de partido ó sean los estados número 5, y un dictámen acerca del juicio que les ha merecido la exactitud de los datos.

Por último, ha correspondido á las Juntas de provincia el ocuparse en examinar, comprobar y rectificar los expedientes

que recibieron de los partidos, procediendo para ello, en caso necesario, á informaciones administrativas ó judiciales, todo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 70 y 71.

Como uno de los medios auxiliares más eficaces de estas rectificaciones, y con el fin de que produjesen la mayor posible exactitud en los datos recogidos del recuento, se dispuso la publicacion de estos en los *Boletines oficiales* por la circular de 13 de Junio y otras posteriores.

Casi todas las provincias han realizado la publicacion, ya por simples listas de partidos y pueblos, ya en la forma más acabada de nomenclatores; en cuya virtud es de suponer que, segun el artículo 70 de la Instruccion, estén terminadas las oportunas rectificaciones, y acaso formados los resúmenes generales de la poblacion en el estado número 6, conforme al art. 72, con los resúmenes de memorias y observaciones de las otras Juntas y los estados demostrativos de los gastos ocasionados en la inscripcion general de los habitantes, al tenor de los artículos 73 y 74.

En tal concepto, y no debiendo retardarse ya más el cumplimiento de lo que se dispone en el art. 75, la Reina (Q. D. G.), en vista de lo acordado por la Comision de Estadística general del Reino, ha tenido á bien mandar se diga á V. S. que dentro del plazo más breve posible dé cumplimiento en todas sus partes á las disposiciones del citado art. 75, apresurándose á dirigir á dicha Comision general un ejemplar del resúmen de la provincia, otro del de cada partido y otro del de cada pueblo, remitiendo al Ministerio de la Gobernacion los documentos que el mismo artículo determina, y dando parte á la Comision de haberlo así verificado, así como de obrar en su poder los documentos justificativos de las noticias á ella remitidas hasta ahora.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que si V. S. no ha terminado el nomenclator de la provincia de su mando, lo verifique inmediatamente, pues es trabajo de poca dificultad despues de la operacion del recuento, y no por eso deja de ofrecer grande interés.

De Real órden lo digo á V. S. para su exacta y cumplida ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1857.=Armero.=Sr. Gobernador de.....

796.

GRACIA Y JUSTICIA.

(30 Octubre: publicado en 1.° de Noviembre.)

Real decreto, suprimiendo una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta Córte.

Señora: Al incorporarse el Tribunal Correccional de esta Córte, por el Real decreto de 2 de Enero del presente año, á la Audiencia de la misma para que constituyera su cuarta Sala denominada Correccional, se previno en el art. 6.° que conservase la organizacion que tenia el Tribunal expresado y los Magistrados de su dotacion, entre los cuales se cuenta un Fiscal, segun lo establecido en el art. 4.° del Real decreto de 23 de Junio de 1854.

Aun cuando las razones que el Gobierno tuvo para aconsejar á V. M. esta medida, de acuerdo con la Comision de Códigos y con lo propuesto por ámbos Tribunales, fueron en extremo atendibles, no era fácil preveer todas las ventajas ó inconvenientes que su aplicacion habia de producir en la administracion de justicia, mientras que la experiencia no viniera á demostrarlo de una manera positiva.

La existencia en un mismo Tribunal de dos Fiscales independientes, si bien facilitó la celeridad en el despacho de los asuntos sometidos á su censura, ha impedido necesariamente que se establezca la indispensable unidad que debe haber en tan importante Ministerio, para que su opinion, al interpetrar la ley y pedir su aplicacion, constituya un criterio fijo que ilustre y guie la conciencia de los Magistrados, evite la vacilacion y la duda que llevan consigo los pareceres encontrados en una misma materia, y concurra á formar la jurisprudencia, complemento necesario de toda legislacion. Para conseguir tan ventajosos resultados y evitar el inconveniente de que queda hecha mencion, basta suprimir una de las dos Fiscalías de dicha Audiencia, cuya medida, útil para el Tesoro público, no perjudicará la marcha rápida de los asuntos en que entienden, puesto que existe el competente número de Tenientes Fiscales que auxilian sus trabajos.

En esta atencion, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta Córte desde que se incorporó á ella el Tribunal Correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el Fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los Tenientes Fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro Salas de la referida Audiencia.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

797.

GUERRA.

(31 Octubre: publicada en 11 de Noviembre.)

Real órden, resolviendo quién ha de presidir los Consejos de Guerra que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros y Guardia civil.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«En vista de las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1855 y 28 de Enero de este año, relativas á la presidencia de los Consejos de guerra ordinarios, y extraordinarios, consultó el antecesor de V. E. en 10 de Abril último si los que se celebren contra individuos de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil, han de sujetarse á las citadas soberanas disposiciones, ó si han de continuar presidiéndolos los respectivos primeros Jefes de Comandancia ó Tercio, y si en las ausencias de éstos han de desempeñar el indicado servicio los segundos Jefes.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.), así como de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina;

Considerando S. M. que lo dispuesto en la Real órden de 25 de Octubre de 1855 para que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios lo verifique el Jefe del cuerpo á que pertenezca el procesado, no debe entenderse con los que se forman para juzgar individuos de los cuerpos de Carabineros ó Guardia civil, pues por los artículos 94 y 10 de los capítulos VIII y VI de los respectivos reglamentos está terminantemente prevenido que los individuos de tropa de ambos cuerpos sean juzgados en Consejo de guerra ordinario, que presidirá en Carabineros el Comandante en la capital ó punto donde resida, y en la Guardia civil el primer Jefe del tercio en la capital del distrito:

Considerando que lo mandado en la Real órden de 28 de Enero de este año respecto á los Consejos de guerra que se formen con arreglo al art. 31, título V del tratado octavo de la Ordenanza general, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, comprende á los individuos de los repetidos cuerpos de Carabineros y Guardia civil cuando faltan estando empleados en el servicio de las plazas, ó cuando cometen delitos de los que determina la citada ley:

Considerando, por último, que siendo los segundos Jefes de los cuerpos de que se trata los que por sucesion de mando reemplazan interina ó accidentalmente á los primeros, nada más natural que los reemplacen tambien en la presidencia de los Consejos de guerra para que no se retrase la pronta administracion de justicia; conforme con el dictámen del referido Tribunal Supremo, se ha servido resolver S. M. que, sin embargo de que la consulta en cuestion era innecesaria en su primer extremo, se tenga por declarado lo siguiente:

1.° Que los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros del Reino y Guardia civil han de ser presididos por los primeros Jefes de las Comandancias ó Tercios, conforme está prevenido en los respectivos reglamentos.

2.° Que en los casos de vacante, enfermedad, ausencia ú otra incapacidad legal de los citados primeros Jefes, desempeñen los segundos el expresado servicio.

Y 3.° Que cuando los delitos hayan sido cometidos por individuos empleados en servicio de las plazas, ó sean de los previstos en la ley de 17 de Abril de 1821, han de ser presididos los Consejos como previene la Real órden de 28 de Enero último.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

798.

GUERRA.

(13 Octubre.)

Real órden, recomendando no se dé curso á ninguna solicitud que contenga reclamaciones que se hallen prohibidas por la legislacion vigente.

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta la Reina (Q. D. G.) lo determinado en las Reales órdenes de 18 de Enero de 1853, 1.° de Marzo de 1855, 18 de Noviembre de 1856 y 1.° y 10 de Mayo último, se ha servido disponer que se reitere á V. E. el puntual y exacto cumplimiento de lo que las citadas soberanas resoluciones previenen; siendo asimismo su Real voluntad que al propio tiempo que se observen extrictamente cuantas disposiciones reglamentarias hoy vigentes tiene dictadas S. M., no se dé curso bajo pretexto alguno por las autoridades militares y Jefes de los cuerpos á reclamaciones que estén prohibidas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.=Armero.=Sr....

799.

HACIENDA.

(31 Octubre: publicada en 8 de Noviembre.)

Real órden, disponiendo que si á la persona en cuyo favor se remate el servicio de la vena de las fábricas de tabaco conviene reducir á cenizas aquel artículo, pueda hacerlo en vez de extraerlo á puerto extranjero.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion que varios fabricantes de jabon de la ciudad de Valencia presentaron á esa Direccion general en demanda de que, en el

caso de resultar contratistas en la subasta que ha de efectuarse el dia 10 de Noviembre próximo en la fábrica de tabacos establecida en dicho punto para la enajenacion de la vena que por término de un año produzcan sus talleres, se les permita quemar el artículo en vez de extraerlo para puerto extranjero, segun se previene en la condicion segunda del pliego publicado al efecto, mediante á que lo que necesitan para su industria es la ceniza y no la vena. Enterada S. M. de cuanto V. S. manifiesta acerca de dicho particular, y teniendo presente que de accederse á la peticion de los recurrentes no se origina perjuicio á los intereses de la Hacienda, antes por el contrario, en su concesion se protege á la industria jabonera, al paso que se cumple el espíritu de la ley, se ha servido disponer que por condicion adicional á las ya publicadas en la *Gaceta* del dia 28 de Setiembre del corriente año con el número 1728, se manifieste al público que si á la persona que remate el servicio de la vena le conviniese reducir á cenizas el artículo en vez de extraerlo á puerto extranjero, se procederá á dicha operacion, despues de satisfecho en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia el importe de los quintales entregados, dentro de la misma fábrica con las formalidades establecidas, y obligándose él mismo al pago de los gastos que se originen y á extraer en el término de cuatro dias la ceniza que resulte.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

800.

MARINA.

(31 Octubre: publicado en 8 de Noviembre.)

Real decreto, autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion de 400 camas con destino á la tropa de infantería de Marina del departamento de Cartagena.

De conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, con arreglo á lo prevenido en el párrafo sétimo del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y oido el parecer de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Marina para que, del modo más conveniente y en el menor plazo posible, proceda á las adquisicion de las 400 camas completas que son necesarias para la tropa de infantería de Marina del departamento de Cartagena.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

801.

MARINA.

(31 Octubre: publicada en 4 de Noviembre.)

Real órden, resolviendo se suprima la contraseña que los buques mercantes están obligados á llevar, segun lo prescrito en el art. 20, título X de la Ordenanza de matrículas.

Excmo. Sr.: Instruido el oportuno expediente acerca de las exposiciones que han promovido las Juntas de Comercio de Málaga, Bilbao, Alicante y Barcelona, pidiendo la abolicion de la contraseña que por el art. 20, título X de la Ordenanza de matrículas están obligados á llevar todos los buques mercantes españoles; de conformidad con el parecer de esa Direccion general de la Armada, unánime con el que ha sido emitido por los Comandantes generales de los departamentos, y de lo que sobre el particular ha expuesto el Ministerio de Estado; la Reina (Q. D. G.), considerando en el dia como innecesario para la navegacion semejante requisito, se ha dignado resolver, que se suprima el referido documento en atencion á haber cesado las circunstancias que dieron lugar á su establecimiento, y que en su consecuencia se proceda por las Comandancias militares de Marina á recoger las contraseñas que hubiesen expedido respectivamente, rindiendo á su debido tiempo la cuenta prevenida por Ordenanza.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, contestando al oficio de esa Direccion general número 1,525 de 25 de Abril último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.=José María de Bustillo.= Sr. Director general accidental de la Armada.

802.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(31 Octubre: publicada en 5 de Noviembre.)

Circular, planteando provisionalmente la cobranza de derechos en varios portazgos.

Autorizada esta Direccion general por Real órden de 6 de Junio último para proceder al establecimiento de varios portazgos en la carretera general de Madrid á Teruel y transversal de Zaragoza á Valencia, he dispuesto que, ínterin se construyen los edificios en los puntos aprobados, se plantee provisionalmente la recaudacion de derechos en los términos propuestos por V. S. en su oficio de 17 del actual, desde el dia 10 de Diciembre próximo, rigiendo en el de Molina un arancel de cuatro leguas, otro igual á éste en el de Pedregal, otro de cinco leguas y media en el de Monreal; en el de Torremocha otro de tres leguas; en el de Teruel otro de cuatro leguas, y otro tambien de cuatro leguas en el de Jaquesa, con todas las leyes, Reales órdenes, instrucciones y demás disposiciones generales vigentes en los demás establecimientos de esta clase. Conforme á lo dispuesto en la propia Real órden de 6 de Junio, en el mismio dia será sustituido el arancel arbitrario que hoy existe en el portazgo de la Puebla de Valverde, carretera de Zaragoza á Valencia, con otro de tres leguas y media. Para que empiece á verificarse la exaccion de derechos en el dia y hora designado, se remiten á V. S. separadamente con esta misma fecha los aranceles y demás documentos necesarios, con los títulos de los comisionados nombrados para hacerse cargo del servicio de los nuevos establecimientos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, acompañando copia de la Real órden de 6 de Junio citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de Cuenca.

803.

FOMENTO.

(3 Noviembre: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, resolviendo lo que ha de observarse en el aprovechamiento de minerales de hierro con labores á cielo abierto.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada por el Gobernador de Almería en 1.° de Setiembre próximo pasado, sobre si los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, deben considerarse de libre aprovechamiento para cualquiera que trate de beneficiarlos con arreglo á lo que dispone el art. 4.° de la ley vigente de minería, sin que se conceda ningun derecho á los dueños de los terrenos. En vista, y

Considerando:

1.° Que si bien el art. 4.° de la ley declara el libre aprovechamiento de los minerales de hierro para cuya explotacion no sean necesarios pozos ó galerías, no puede inferirse de aquí que hayan de desconocerse los derechos de los propietarios de los terrenos, ya porque del silencio de la ley no debe seguirse ningun menoscabo contra la propiedad, ya porque las disposiciones de la misma ley en todos los demás casos no autorizan á creer que en el presente fuese su objeto desconocer el derecho de los propietarios.

Y 2.° Que no hay razon alguna para que los derechos que el art. 3.° de la ley concede á los dueños de terrenos en que se producen minerales de naturaleza terrosa, dejen de ser extensivos á los que en términos de su propiedad tengan minerales de hierro que puedan explotarse á cielo abierto.

Oido el parecer de la Junta superior facultativa del ramo y la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real, y de conformidad con su dictámen, S. M. se ha dignado resolver:

Primero. Que para la explotacion de minerales de hierro con labores á cielo abierto en terrenos de propiedad ajena, se obtenga préviamente la licencia del dueño, segun dispone para los minerales

de naturaleza terrosa el art. 3.° de la ley de minas de 11 de Abril de 1849.

Y segundo. Que cuando se niegue la licencia se otorgue la concesion por el Gobierno, llenándose las formalidades que determinan el mismo art. 3.° de la ley y el 18 del reglamento para su ejecucion, teniendo los dueños de los terrenos la preferencia y derechos que en aquellos se les concede para la explotacion.

De Real órden se lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Agricultura Industria y Comercio.

804.

FOMENTO.

(3 Noviembre: publicada en 7 del mismo.)

Real órden, marcando el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de Guadalajara sobre el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas, y las personas contra quienes deba dirigir al efecto sus apremios la Administracion cuando aquellas corresponden á sociedades; y con vista del expediente instruido por la misma causa en el Ministerio de Hacienda, y que ha sido remitido á éste por corresponderle su decision, S. M. se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Cuando el concesionario de una mina no la abandona en la forma prevenida en el art. 99 del reglamento, continúa obligado al pago del derecho de superficie, y esta obligacion no cesará hasta que se declare legalmente la caducidad, ya sea de oficio, ya á instancia de un tercero que la haya denunciado.

2.° Si el interesado pusiere oportunamente en conocimiento del Gobernador el abandono de la mina, cesará desde este momento la obligacion al pago del derecho de superficie, sin perjuicio de que se llenen los demás requisitos que exige el citado artículo 99 del reglamento.

3.° Las diligencias que practique la Administracion con ob-

jeto de realizar el cobro de los derechos devengados de superficie por razon de minas pertenecientes á sociedades que no estén disueltas, podrán dirigirse contra los bienes que se conozcan de la pertenencia de las mismas, y en caso de no haberlos, contra sus Presidentes, Directores ó representantes.

4.° Siendo las precedentes disposiciones una aclaracion de lo que virtualmente se halla prevenido sobre el particular en el reglamento para la ejecucion de la ley de minas, no solo deberán aplicarse á los casos que ocurran en lo sucesivo, sino tambien á los que se hallen pendientes en la actualidad.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

805.

ESTADO.

(4 Noviembre: publicado en 24 del mismo.)

Convenio celebrado entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la recíproca extradicion de malhechores.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la recíproca extradiccion de malhechores, que asegure la represion de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la accion de las leyes refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de España, al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Cárlos III, Diputado á Córtes en varias legislaturas, y su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña, al Excmo. Sr. Conde Camilo Benso de Cavour, Diputado en el Parlamento, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Negocios extranjeros, Caballero de la Orden Suprema de la Santísima Anunciata, Caballero Gran Cruz

de la Real y distinguida Orden de Cárlos III de España etc, etc.

Los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes halládolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno español y el Gobierno sardo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas, acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.° por los Tribunales de aquel de los dos países en que el crímen haya sido cometido.

La extradicion tendrá lugar en virtud de reclamacion del uno al otro Gobierno por la via diplomática.

Art. 2.° Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente Convencion.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion sea acordada no podrá ser en ningun caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradicion, ni por algun hecho que tenga conexion con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente Convencion.

Art. 3.° Los crímenes y delitos por los cuales la extradicion será recíprocamente acordada son:

1.° Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesion corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recien nacidos, si se verificó con intencion de causarles la muerte y ésta fuese la consecuencia del abandono.

2.° Profanacion deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un Ministro de la Religion cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.° Incendio voluntario.

4.° Asociacion con malhechores, salteamiento en la via pública, sustraccion con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.° Estafa.

6.° Fabricacion, introduccion ó emision de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricacion y á la falsificacion. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de

los Bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.° Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad de actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusacion y denuncia calumniosas.

8.° Sustraccion cometida por los depositarios constituidos por Autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.° Bancarota fraudulenta.

Art. 4.° Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlos ésta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobacion del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradicion ó cuando fueren habidos.

Art. 5.° Para que sea atendida la demanda de extradicion debe presentarse acompañada del auto de prision, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, segun la forma prescrita en la legislacion del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposicion penal que le sea aplicable. A la demanda de extradicion acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

Art. 6.° Si el individuo reclamado estuviese encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradicion hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

Art. 7.° La extradicion podrá ser negada si despues de la perpetracion del crímen, durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripcion con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

Art. 8.° Siendo obligatorio para el Gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradicion concedida al Gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condicion de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislacion de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si más adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

Art. 9.° La extradicion no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraido con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la Autoridad competente.

Art. 10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

Art. 11. Los gastos que ocasione el arresto, detencion, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradicion sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente; así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del Gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutencion de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

Art. 12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el dia en que la legacion de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del Ministerio de Negocios extranjeros, en la Córte en que se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposicion.

Art. 13. Si uno de los Gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el periodo de cuatro meses, contados desde el dia en que aquella se puso á su disposicion, la extradicion podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

Art. 14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradicion lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejasen, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á las del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la via diplomática al Ministro de Negocios extranjeros del Estado respectivo.

Art. 15. Las altas Partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicacion de los efectos de esta Convencion.

Art. 16. Si para el esclarecimiento de un crímen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oir testigos ó verificar cualquiera otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las Autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, de-

volviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaracion se intente. Esto no obstante, la obligacion de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del Gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el Gobierno reclamante; ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

Art. 17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practique, por el Gobierno reclamante.

Art. 18. La presente Convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicacion, en la forma prescrita en la legislacion de ambos países.

Art. 19. Esta Convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipacion una de las altas Partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 45 dias, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857.=Firmado.=Alejandro de Castro.=L. S.=Firmado.=C. Cavour.=L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este Convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecucion desde el 4 de Diciembre próximo, segun se estipula en el art. 18 del citado Convenio.

806.

GOBERNACION.

(4 Noviembre: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, las conducciones del correo diario de Ramales á Santander y de Ramales á Briviesca.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas en virtud de Real órden de 23 de Junio último,

para contratar el servicio de la correspondencia diaria desde Ramales á Santander, y de Ramales á Briviesca; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate los dos expresados servicios sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

807.

GOBERNACION.

(4 Noviembre: publicado en 6 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Castellon y Lucena.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el servicio de la conduccion de la correspondencia pública tres veces á la semana entre Castellon y Lucena en virtud de Real órden de 11 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

808.

FOMENTO.

(4 Noviembre: publicado en 3 de Diciembre.)

Real órden, dèclarando de utilidad pública las obras que se tratan de ejecutar para la conduccion de aguas potables á la villa de Lloret de Mar.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia del Ayuntamiento de Lloret de Mar, con el objeto de surtir de aguas potables á dicha villa, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declara de utilidad pública la obra que se intenta ejecutar para la conduccion de aguas potables á la villa de Lloret de Mar, para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

2.° Se aprueba el proyecto formado con este fin por el Director de caminos vecinales y maestro de obras D. Salvador Bianchi, autorizando al citado Ayuntamiento de Lloret para llevarle á cabo bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia.

Y 3.° El Gobernador de Gerona cuidará muy particularmente de que en las expropiaciones que se practiquen se cumplan extrictamente las formalidades establecidas en la expresada ley de 17 de Julio de 1836, reglamento de 27 del mismo mes de 1853, para su ejecucion y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

809.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(5 Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

Circular, disponiendo que los Ingenieros Jefes de los distritos, procedan á formular y señalar sobre las cartas de cada una de las provincias comprendidas en el suyo respectivo, los caminos de primero, segundo y tercer órden que se hallen construidos, en construccion y proyectos aprobados.

Para llevar á efecto la ley de carreteras de 22 de Julio es necesario, ante todo, formar el plan general á que se refiere su artículo 6.°, sobre el cual ha de girar el pensamiento del Gobierno. Para ello es preciso que V. S., secundando los deseos de esta Direccion general y poniéndose de acuerdo con los Ingenieros Jefes de los distritos contiguos, proceda á formular y señalar sobre las cartas de cada una de las provincias comprendidas en el distrito, separadamente y en el plazo más breve posible, los caminos de primero, segundo y tercer órden que se hallen construidos, en construccion y proyectos aprobados, y los que atendiendo á las necesidades de los pueblos que han de poner en comunicacion deban estudiarse, sujetándose para la debida uniformidad á los signos expresados en la adjunta nota. Acompañará V. S. al croquis indicado una sucinta memoria en que se manifiesten las razones en que se apoya el trazado de la red de caminos que se proponga, terminando por la indicacion de los que de cada clase conceptúe más urgentes y de preferente ejecucion.

Al comunicar á V. S. las anteriores disposiciones, ni fija plazo para la formacion de croquis, ni le hace excitacion alguna, bien persuadida de que penetrado V. S. del gran beneficio que va á reportar el pais, desplegará todo el celo é interés que en otras ocasiones ha demostrado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

810.

GUERRA.

(6 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, resolviendo la manera de socorrer á los individuos de Milicias provinciales cuando se hallen presos y sumariados.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 24 de Agosto último, en que consulta el modo con que los individuos de Milicias provinciales deben ser socorridos cuando se hallen presos y sumariados, se ha servido resolver, de conformidad con lo expuesto por el Intendente general militar en 26 de Setiembre siguiente, que á los expresados individuos se les socorra con 12 cuartos diarios y la racion de pan desde el dia en que fueron reducidos á prision hasta la condena ó libertad, acreditándoseles estos goces en el extracto de revista del cuadro del batallon á que perteneciesen, acompañándose testimonio de la providencia del arresto ó prision de los mismos; segun se determinó para los individuos de la reserva en Real órden de 6 de Mayo de 1850; al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que en el caso de que, encontrándose en sus casas los indicados milicianos fuesen atacados de alguna enfermedad, pasen para su curacion al respectivo hospital civil, conforme se previno en Real órden de 12 de Noviembre del referido año de 1850 para los que servian en la reserva.»

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.

811.

GOBERNACION.

(6 Noviembre: publicado en 7 del mismo.)

Real decreto, dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion.

Señora: Las diferentes organizaciones dadas hasta ahora á la Secretaría del Ministerio confiado por V. M. á mi cuidado, no han llenado por completo las variadas exigencias del servicio público.

Establecido unas veces un sistema de exagerada centralizacion en ramos de la Administracion civil, que requerian mayor independencia; establecido otras un sistema de exagerada independencia en ramos que requerian mayor centralizacion; mal distribuidas las atribuciones de los respectivos Jefes de los departamentos centrales, y no bien colocados los diversos grados de la gerarquía administrativa, se ha notado y se advierte aun la falta de esa armonía, de ese equilibrio y de esa unidad, que son circunstancias necesarias para el breve y acertado despacho de los negocios.

Todos los ramos de la Administracion central deben, Señora, depender directamente de la Secretaría del Ministerio; pero no todos deben depender de una misma manera. Los que por su índole y naturaleza, más que una parte integrante de la gobernacion civil del Estado, son un auxilio poderoso de ella; los que de suyo constituyen un importante servicio, que haya menester de una constante iniciativa y de un impulso contínuo; los que por lo tanto exigen la accion de un Jefe inmediato dotado de facultades propias y de autoridad hasta cierto punto independiente, deben en la opinion del Ministro que suscribe constituirse en grandes centros directivos. De aquí, Señora, la formacion de tres únicas Direcciones que en la adjunta planta propongo á la aprobacion de V. M.: la Direccion de Correos, la Direccion de Establecimientos penales y la Direccion de Telégrafos.

Aparte de estos tres centros directivos, todos los demás ramos son partes integrantes que no pueden, sin grave riesgo, separarse ni aun desviarse un solo punto de la inmediata accion del Gobierno. Cuanto se refiera á la alta inspeccion del Ministro sobre

la organizacion civil y política del país; cuanto tienda á la conservacion del órden social; cuanto toque á la proteccion de las garantías individuales y al ejercicio de los derechos políticos; cuanto tenga por objeto las relaciones de los pueblos y de las provincias entre sí ó para con el Gobierno, y cuanto en fin, se dirija á promover los intereses morales y materiales de los pueblos, debe depender inmediata, absoluta y esclusivamente de la autoridad del Ministro en todos sus principios y consecuencias.

De aquí, Señora, la centralizacion de estos negocios en la Secretaría, y la formacion de tres Secciones correspondientes á los grupos en que naturalmente se dividen y comparten: la Seccion de Administracion, la Seccion de Gobierno y la Seccion de Beneficencia y Sanidad.

No menos que esta division de Centros directivos y de Secciones dentro del Ministerio, es conveniente é indispensable que la gerarquía administrativa en toda su dilatada escala corresponda y se ajuste á las atribuciones propias de cada funcionario.

La distancia que ha existido siempre y que actualmente existe entre las atribuciones del Ministro y las del Subsecretario; entre las del Subsecretario y las de los Directores ó Jefes de Seccion, y entre las de éstos últimos y las de los demás empleados inferiores, esa misma distancia debe existir entre sus respectivas categorías, y por consiguiente entre sus respectivas asignaciones.

Por estas razones someramente apuntadas, pero universalmente reconocidas y confirmadas por la experiencia, se establecen en la adjunta planta una escala gradual de gerarquía y de asignaciones, levantada á la medida de las facultades inherentes á toda clase de funcionarios.

Compónese, pues, la Secretaría de este Ministerio, de la Subsecretaría y de las Direcciones generales, de cuyos diversos departamentos es el Ministro Jefe superior. Los reglamentos, que se están formando para fijar clara y metódicamente la esfera en que cada uno de estos grupos ha de moverse y que regirán desde luego, determinarán, respecto á las Direcciones generales y respecto á las Secciones, las facultades del Subsecretario como delegado del Ministro en las primeras y como Jefe inmediato de las segundas.

Establecida así la conveniente division de todos los grandes centros de la Administracion, y la más perfecta unidad en cada uno de ellos, tan útil y necesaria era la creacion de las secciones en la Subsecretaría, como la reduccion de las Direcciones.

Semejantes las unas á las otras en la importancia de su obje-

to y en la concentracion de sus negocios propios, natural era tambien, y así lo propongo á V. M., que los Jefes inmediatos, iguales en categoría, disfruten asimismo de iguales dotaciones. Los Oficiales creados al mismo tiempo, en número no exagerado ni escaso, serán distribuidos en cada una de aquellas oficinas segun lo requieran las necesidades del servicio; y la cantidad fijada para los auxiliares y escribientes que han de destinarse á los diferentes negociados de la Secretaría, podrá reducirse, nunca aumentarse, segun lo requiera la mayor ó menor extension de sus trabajos.

Calculada ésta de una manera segura, cesarán desde luego y definitivamente los funcionarios que bajo el carácter anómalo de agregados introducian gérmen no infecundo de confusion y anarquía en las dependencias del Ministerio, y con ellos los créditos del presupuesto destinados al aumento y gratificaciones de empleados extraños á la planta fijada, que no consiente el buen órden de la Administracion.

Esta nueva organizacion de las dependencias centrales del Ministerio no costará al Erario mayor suma que la consignada en el presupuesto para la organizacion antigua, y acaso las necesidades del servicio permitirán hacer alguna economía en la cantidad destinada á auxiliares y escribientes, toda vez que el número de estos empleados era en tiempos antiguos más reducido que en el presente.

Principio y base esta reforma de otras que han de sucederle en puntos graves, y muy particularmente para que los expedientes de todo género se instruyan y se resuelvan con brevedad, para que el interés y el derecho de los particulares encuentren garantías bastantes en la marcha regular de la Administracion pública, y para que la suerte de los funcionarios jamás dependa de la voluntad ministerial ni de las exigencias de los partidos, el Ministro que suscribe espera que V. M. se ha de dignar conceder á este proyecto su aprobacion, y así se permite aconsejárselo.

Madrid 6 de Noviembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Secretaría del Ministerio se compondrá de

las dependencias siguientes: la Subsecretaría y tres Secciones generales, iguales en categoría y sueldo á las Direcciones, á saber: Seccion de Administracion; Seccion de Gobierno; Seccion de Beneficencia y Sanidad.

De tres Direcciones generales, á saber: la Direccion general de Correos; la Direccion general de Establecimientos penales; la Direccion general de Telégrafos.

Art. 2.° El Subsecretario disfrutará el sueldo de 60,000 reales.

Los Jefes de Seccion y los Directores de 50,000.

Art. 3.° Para desempeñar los trabajos de la Subsecretaría y de las Direcciones habrá además seis Oficiales primeros con el sueldo de 35,000 reales; cuatro Oficiales segundos con el de 32,000; cuatro Oficiales terceros con el de 30,000, y seis Oficiales cuartos con el de 26,000.

Art. 4.° El Ordenador general de Pagos disfrutará el sueldo de 40,000 reales.

Art. 5.° El número y sueldo de los Auxiliares y Escribientes se fijarán por Reales órdenes especiales. Estos empleados serán destinados á las diversas dependencias de la Secretaría, segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 6.° El Archivo se compondrá de un Archivero y los Auxiliares y escribientes necesarios, cuyos sueldos se fijarán por Reales órdenes especiales.

Art. 7.° El Ministro de la Gobernacion dictará las disposiciones convenientes para la distribucion de los diferentes negociados entre las respectivas dependencias, para la clasificacion y escala de los empleados, el desempeño de los trabajos y el órden interior de la Secretaría.

Art. 8.° El importe de las asignaciones de todo el personal de la Secretaría no excederá de la cantidad de 2.275,300 reales señalada con este objeto en el presupuesto vigente.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

812.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(6 Noviembre: publicada en 10 de mismo.)

Circular, trasladando á Torrejon de Ardoz el portazgo del puente de Viveros.

Enterada esta Direccion general de la consulta elevada por V. S. con fecha 4 del corriente, y teniendo en cuenta las constantes enfermedades que sufren los empleados del portazgo del puente de Viveros, las cuales han originado algunas defunciones, unas y otras debidas á la insalubridad del terreno en que está situado dicho establecimiento; resultando además que las repetidas perturbaciones que en consecuencia experimenta el servicio del mismo, dan por resultado perjuicios considerables á la recaudacion, he resuelto autorizar á V. S. á fin de que con toda urgencia, y segun propone, se lleve á efecto la traslacion provisional de la Administracion del referido portazgo al pueblo de Torrejon de Ardoz, cinco kilómetros más allá del puente de Viveros, adoptando cuantas medidas le sugiera su reconocido celo á fin de que no desmerezcan los ingresos por causa de los extravíos intermedios. Como las circunstancias que han dado lugar á esta medida no son de actualidad, puesto que en todos tiempos ha sucedido lo mismo, sufriendo los empleados iguales consecuencias con más ó menos intensidad, manifestará V. S. á esta Direccion hasta qué punto cree útil que aquella se lleve á efecto con el carácter de permanente, ya sea en el sitio indicado ó en otro que reuna mejores condiciones, proponiendo en su caso lo que corresponda al efecto referido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de Madrid.

813.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(6 Noviembre: publicada en 13 del mismo.)

Circular, encargando á los Ingenieros Jefes de los distritos propongan los caminos de tercer órden de más perentoria ejecucion en cada una de las provincias de su respectivo distrito.

Sin perjuicio de lo que se determina acerca del plan general de carreteras, que de acuerdo con las Diputaciones provinciales debe formarse segun lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 22 de Julio último, y con objeto de adelantar en la redaccion de los anteproyectos que han de servir para la declaracion del órden á que ha de pertenecer cada carretera; ha dispuesto esta Direccion general que con la brevedad posible proponga V. S. por separado para cada una de las provincias de que se compone ese distrito, aquellos caminos de tercer órden que se consideren de más perentoria ejecucion, indicando en un pequeño cróquis los puntos extremos y los de sujecion intermedios más principales, para que examinados que sean por esta Superioridad se pueda disponer lo que convenga para la formacion de los referidos anteproyectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1857. = Ramon de Echevarría. = Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

814.

ESTADO.

(7 Noviembre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, autorizando á S. M. el Rey para condecorar con la Orden del Toison de Oro y las Grandes cruces de las Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen al Príncipe que nazca, y si es Infanta con la Banda de la Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Vengo en autorizar al Rey, mi augusto y muy amado Esposo para que tan luego como haya recibido el Santo Sacramento del Bautismo el Príncipe ó Infanta que, con el auxilio del Todopoderoso, diere Yo á luz, le condecore en el primer caso con la In-

signe Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen, y en el segundo con la Banda de la de Damas Nobles de la Reina María Luisa.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado, Francisco Martinez de la Rosa.

815.

GUERRA.

(7 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, resolviendo que no son aplicables los abonos de tiempo por la cruz de María Isabel Luisa y por el natalicio de la Princesa de Asturias, para que los sargentos del ejército puedan optar á los premios de constancia.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Puerto-Rico lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 324 de 29 de Noviembre del año próximo pasado, en que consultó el antecesor de V. E. si para optar á premios de constancia los sargentos del ejército les han de servir los abonos de tiempo por la cruz de María Isabel Luisa y por el natalicio de la augusta Princesa de Asturias, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 2 de Setiembre último, que no son aplicables los abonos extraordinarios de que se trata para adquirir los premios de constancia; y que, en su consecuencia, únicamente se cuenten y abonen con tal objeto á los sargentos los años de servicio efectivo para alcanzar los correspondientes á 8, 14 y 20 años de carrera, puesto que desde este plazo en adelante, que es cuando optan á haber fuera de las filas, es cuando tiene lugar el abono de doble tiempo por razon de campañas para adquirir los premios sucesivos hasta el máximum señalado, único abono admisible al efecto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr.

816.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(7 Noviembre: publicada en 18 del mismo.)

Circular, organizando el servicio especial para el estudio de los proyectos y atender á la construccion de los caminos de tercer órden que se lleven á cabo por cuenta del Estado.

Para estudiar los proyectos y atender á la contruccion de los caminos de tercer órden que por cuenta del Estado se lleven á cabo, ha dispuesto esta Direccion organizar su servicio especial en cada provincia bajo la Direccion del Ingeniero de la misma, que se componga de dos Ayudantes ó Auxiliares del cuerpo subalterno exclusivamente encargados de este trabajo. En su consecuencia, designará V. S. los individuos destinados á ese distrito que en su concepto mejor puedan desempeñarlo, dando cuenta á esta superioridad de lo que en su vista determine. Si los trabajos á que dé lugar este servicio hacen necesario en alguna ocasion mayor número de subalternos, propondrá V. S. los auxiliares temporeros que juzgue indispensable, eligiéndolos precisamente entre los Directores de caminos vecinales que lo soliciten, y proponiendo el haber é indemnizacion que en su concepto deberá asignárseles.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1857.=Ramon de Echevarría.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

817.

GOBERNACION.

(9 Noviembre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, declarando que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo 3.° de la instruccion de 25 de Junio de 1856, para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia.

En vista de una consulta dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Sevilla, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que las facultades que se concedian á las Diputa-

ciones provinciales en el capítulo III de la instruccion de 25 de Junio de 1856 para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones, y no á los Consejos de provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de...

818.

GOBERNACION.

(10 Noviembre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, declarando que la ley de 30 de Enero de 1856 no exije la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos, con arreglo al párrafo 10 del artículo 76 de la referida ley.

La Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real expuso á este Ministerio, con fecha 21 de Abril último, lo siguiente:

«Por la Seccion de Guerra de este Consejo Real se ha pasado á esta de Gobernacion en 13 de Marzo último un expediente promovido por Márcos Anchistegui y Navarro, soldado del regimiento infantería de la Princesa, procedente del reemplazo de 1856, por el pueblo de Calahorra, provincia de Logroño, solicitando se le expida su licencia absoluta.

Al ocuparse de su exámen esta Seccion, reunida con la de Guerra, se ha visto que dicho mozo fué destinado al servicio en el concepto equivocado de creer que el párrafo décimo del art. 76, en que fundó su excepcion, exigia la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos; y si bien las Secciones acordaron que solo podia accederse á la solicitud de Anchistegui por gracia especial, en atencion al tiempo en que hizo la alegacion y á haber dejado transcurrir el marcado en la ley para reclamar, no han podido menos de fijar su atencion en la inteligencia dada por el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño al párrafo citado, y han creido de su deber elevar esta consulta explicándolo, con el objeto de que no incurran otras corporaciones en igual error y se evite el perjuicio que pueda causarse á los interesados y los expedientes que con tal motivo se formasen.

El párrafo décimo del art. 76 de la ley vigente de reemplazos no exige, á diferencia de los nueve que le preceden, la cualidad de único en el hermano que mantiene á uno ó más huérfanos de padre y madre pobres, y la razon de esta diferencia fácilmente se colige.

La obligacion de alimentarse es recíproca entre ascendientes y descendientes (ley 2.ª, tít. XIX, Partida 4.ª), y así como los padres están en el deber de alimentar á sus hijos miéntras estos no pueden proporcionarse el sustento necesario, así ese deber recae á su vez en éstos cuando el estado ó edad de aquellos los ponen en posicion de necesitar su auxilio.

La ley de reemplazos, siguiendo estos principios de derecho natural y civil, reconoce igual obligacion en todos los hijos y en todos los nietos, de sostener á sus padres y abuelos siempre que éstos, por su edad, por sus padecimientos ó por su sexo, se hallen imposibilitados de proporcionarse por sí el necesario sustento; porque los estrechos vínculos que entre sí unen á estos ascendientes y descendientes hacen esta obligacion fuerte y eficaz, sin que pueda esperarse, sino de un hijo ó de un nieto desnaturalizado, que permanezca indiferente á las necesidades y sufrimientos de aquellos á quienes deben el ser, y sin compensarle los desvelos y cuidados que, aun á costa de propias privaciones, le prodigaron en su infancia.

Por eso, mientras queda á los padres ó abuelos desvalidos una persona con obligacion igual á la del quinto que se halle en posicion de prestarle el apoyo y amparo de que necesitan, no exceptúa á aquel, por más que sostenga á sus padres ó abuelos, si no reune la cualidad de hijo ó nieto único.

Pero respecto á los hermanos no existen deberes como los expuestos: los lazos que entre sí los unen son más débiles, como nacidos solo del vínculo fraternal; no hay entre ellos, generalmente hablando, beneficios dispensados por una parte y recibidos por otra, y las obligaciones que este vínculo produce son siempre menos fuertes, sin que haya derecho á exigir su cumplimiento.

No puede, por tanto, esperarse de ellos, con el mismo fundamento que de los hijos y de los nietos, que acudan á las necesidades de sus hermanos huérfanos, sino por el impulso de su corazon; y por eso la ley, donde no ve una obligacion tan fundada, no confia en que todos los hermanos la cumplan, y ha querido dar, y da con justicia, su excepcion, aun cuando no tenga la cualidad de único, á aquel que no ha abandonado en la horfandad y pobreza á sus hermanos menores ó impedidos, sino que, por el contrario, los mantiene y es su apoyo.

Hé aquí por qué la ley ha establecido esa diferencia entre la disposicion del párrafo décimo del art. 76 y las de los nueve que le preceden, diferencia fundada en principios fijos de derecho natural y civil, en el conocimiento del corazon humano, en los grados de cariño y afeccion que producen los diferentes vínculos de familia, y en los mútuos derechos y deberes que por ellos pueden existir entre las personas; y hé aquí por qué las Secciones creen que seria conveniente, para evitar se repitiese el error en que incurrieron el Ayuntamiento de Calahorra y Diputacion provincial de Logroño, que si V. E. lo considera oportuno, se expidiese una circular manifestando que no exige la ley de 30 de Enero de 1856 la cualidad de único en el hermano para gozar de la excepcion con arreglo al párrafo décimo de su art. 76.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

819.

FOMENTO.

(10 Noviembre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, resolviendo cómo y por quién se han de pagar los gastos de macizo y fortificacion de los minados que se encuentran en las calles de Madrid.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por el Ayuntamiento de Madrid y Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, de acuerdo con el dictámen evacuado en 1.° de Julio último por una comision mista de ambas Corporaciones, se ha servido resolver que los gastos que ocasionen el macizo y fortificacion de los minados que se encuentran en las calles de Madrid al ejecutarse las obras de distribucion de las aguas de dicho Canal se satisfagan con cargo á los fondos concedidos á esta empresa para tales obras, quedando á cargo de los propietarios y del Ayuntamiento de Madrid, en la proporcion que les está asignada por la Real órden de 10 de Marzo de 1856; los que

originen las obras de igual naturaleza al ejecutarse las de alcantarillado, como parte integrante de los trabajos de desagüe subterráneo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

820.

GUERRA.

(11 Noviembre: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la Intendencia general militar, y restableciendo la Direccion general de Administracion militar.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se anula mi decreto de 5 de Agosto de 1854 restableciendo la Intendencia general militar.

Art. 2.° Se declara en su fuerza y vigor el de 29 de Diciembre de 1852, por el que tuve á bien crear la Direccion general de Administracion militar á cargo de un General.

Art. 3.° El Ministro de la Guerra queda encargado de proponerme y dictar los reglamentos y órdenes especiales que juzgue convenientes para perfeccionar los servicios de que está encargado el Cuerpo administrativo del ejército.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

821.

MARINA.

(11 Noviembre: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la Direccion general de la Armada, y reorganizando las oficinas centrales de Marina.

Señora: El Ministro que suscribe, llamado por V. M. para confiarle el despacho de los negocios de Marina, no corresponderia dignamente, segun su conciencia, al deber que le impone este cargo, si no consultara ante todo á su soberana resolucion la imperiosa necesidad de reformar radicalmente la Administracion central y superior del ramo, cual lo reclama de algunos años á esta parte el órden de los servicios que le pertenecen.

La Secretaría del Despacho, en su antigua organizacion, acomodada á la existencia de otra Autoridad militar y facultativa, en quien por las Ordenanzas y Reglamentos residia el mando y Direccion de los cuerpos é institutos de la Armada, no es compatible con el régimen que emana del principio que declara Jefe superior y único responsable de los intereses marítimos al Ministro.

Siendo en este ramo todo facultativo y gerárquico, y la base antigua de la Secretaría del Despacho, dotarla de Oficiales meramente idóneos para la instruccion y despacho de los expedientes, sin otro carácter de autoridad y ciencia en las materias de los respectivos negociados, fué constante la necesidad de sostener este régimen tradicional á costa de traer eventualmente á ella algunos Jefes de la Armada, y de una frecuente variacion en la forma y atribuciones de la Direccion general, Almirantazgo ó Juntas que reasumieron el elemento facultativo y la inspeccion que corresponde á los puestos altos en la carrera.

La experiencia ha demostrado ser embarazosas en la Marina dos Autoridades para un mismo objeto; y la marcha constante de la Secretaría del Despacho, en contínuo roce y propensión contraria á todas las atribuciones que se conceden é imponen en la escala gubernativa, ha hecho reconocer que allí, en el mismo Ministerio deben residir los conocimientos y radicarse en efecto las atribuciones para el acertado y expedito despacho de los negocios, sin invertir ni perturbar la legítima responsabilidad de las funciones.

Bien meditada una reforma tan grave, como que de su acierto depende el porvenir de la administracion; tomando en cuenta la necesidad de centralizarla garantiendo el Ministro su responsabilidad con el consejo de personas autorizadas que la compartan, el que suscribe tiene el honor de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=José María de Bustillo.

REALES DECRETOS.

En atencion á lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprimen la Direccion general de la Armada y demás dependencias anejas á ella, creadas ó restablecidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1856.

Art. 2.° El Ministro de Marina resumirá en adelante las facultades y atribuciones de todas las dependencias suprimidas.

Art. 3.° Para el despacho de los negocios que han radicado hasta ahora en la Secretaría del Ministerio de Marina y Direccion general de la Armada se crean á las inmediatas órdenes del Ministro del ramo las dependencias siguientes:

Junta directiva del Ministerio de Marina.

Junta consultiva de la Armada.

Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Direccion de Ingenieros de Marina.

Direccion de matrículas de mar y de personal de tripulaciones.

Direccion del personal.

Direccion de artillería é infantería de Marina.

Direccion de Contabilidad de Marina y del cuerpo administrativo de la Armada.

Secretaría del Ministerio de Marina.

Art. 4.° Los negociados que competen á cada una de dichas dependencias, su personal, atribuciones y demás puntos relativos á su organizacion y régimen se hallan consignados en el reglamento que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

822.

MARINA.

(11 Noviembre: publicado en 12 del mismo.)

Real decreto, fijando las atribuciones que corresponden al Capitan general de la Armada.

Suprimida por Real decreto de esta fecha la Direccion general de la Armada, Vengo en resolver, de acuerdo con el dictámen del Ministro de Marina, lo siguiente:

Artículo 1.° El Capitan general de la Armada usará en adelante de la prerogativa concedida al Director general de la misma en las Ordenanzas navales de 1793, de poner su *cúmplase* en todos los títulos, patentes y nombramientos que Yo expidiere para empleos de cualquiera de los ramos dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 2.° Tendrá tambien el referido Capitan general la facultad de presidir, siempre que lo estime conveniente, la Junta consultiva del ramo creada por Real decreto de este dia, y la de inspeccionar en los mismos términos todos los cuerpos, buques, arsenales é institutos de la Armada.

Art. 3.° Elegirá un Oficial de las clases de Capitan de fragata ó Teniente de navío, que á sus inmediatas órdenes desempeñe las funciones de Ayudante Secretario, y por este encargo se le abonará el sobresueldo anual de 8,000 rs.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

823.

MARINA.

(11 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Reglamento para el régimen y organizacion de las dependencias creadas por Real decreto de esta fecha para el despacho de los negocios correspondientes al Ministerio de Marina.

CAPITULO I.

De la Junta consultiva.

Artículo 1.° La Junta consultiva de la Armada la compondrán un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea Oficial general.

Art. 2.° Compete á la Junta consultiva:

La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, segun lo prevenido en los artículos 27 al 34 del tratado segundo, tít. II de las ordenanzas de 1795.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse de Real órden en Oficiales del referido Cuerpo de las clases desde Alférez graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La calificacion de los expedientes sobre ascensos que no sean de rigorosa escala en todos los cuerpos de la Armada.

El exámen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los artículos 35 y 36, tratado segundo, título II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 3.° Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya

de ocuparse, y tendrá además á su disposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.° Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demás Autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.° Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, así como las que sin tales requisitos se expidan por conducto del Ministerio de Marina y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.° Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta:

Autorizar con su firma todos los acuerdos de la misma.

Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Expedir pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Juzgado de Marina en la Córte.

Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurran los Directores generales de las armas del Ejército.

Art. 7.° En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el órden gerárquico.

CAPITULO II.

De la Secretaría de la Junta consultiva.

Art. 8.° La Secretaría de la Junta consultiva se dotará con un Capitan de navío ó de fragata, primer Secretario, y uno idem segundo de la clase de Tenientes de navío.

Art. 9.° Corresponde á la Secretaría:

El estudio de los expedientes que han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan carácter reservado.

La de los acuerdos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente.

El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino en la Secretaría.

El registro, numeracion y refrendo de los pasaportes que se expidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de la Armada en activo servicio residentes en la Córte para su asistencia á los actos oficiales que requieran la reunion de las corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPITULO III.

Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion general de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPITULO IV.

De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva:

El Ministro de Marina, Presidente.

Los Oficiales generales de la Junta consultiva.

Los Directores.

Un Oficial de la Secretaría del Ministerio en calidad de Secretario, sin voto.

Art. 13. Por delegacion del Ministro ejercerá las funciones de Presidente el de la Junta consultiva.

Art. 14. Serán objeto de sus deliberaciones:

El exámen y definitiva redaccion del presupuesto general del ramo formado por la Direccion de Contabilidad.

El de los expedientes que informados por la Junta consultiva merezcan por su importancia mayor ilustracion, á juicio del Ministro.

Art. 15. El Secretario consignará en un libro foliado las actas que serán autorizadas con su firma y la rúbrica del Presidente.

Art. 16. Si los acuerdos obtuvieren la Real aprobacion, el

Secretario extenderá las resoluciones para que firmadas por el Ministro se comuniquen á quien corresponda.

CAPITULO V.

De la Direccion de armamentos, expediciones y pertrechos.

Art. 17. Compondrán su personal el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos de la Armada.

Art. 18. Tendrá á su cargo los negociados siguientes:

Armamento, habilitacion y movimiento de buques de guerra con todas sus incidencias.

Disciplina é instruccion militar y marinera de sus dotaciones.

Redaccion y reforma de los reglamentos de pertrechos.

Acopios de carbon mineral, cáñamos, betunes y demás efectos pertenecientes al ramo llamado de Subinspeccion.

Fabricacion de jarcias y tejidos.

Equipo de las tripulaciones.

Conservacion de buques desarmados.

Correos marítimos.

CAPITULO VI.

De la Direccion de Ingenieros de Marina.

Art. 19. La dotarán, el Director, dos Oficiales subalternos del ramo y dos Delineadores.

Art. 20. Serán sus negociados:

Trazado general de planos.

Construccion, carena y recorrida de buques.

Córtes de maderas en los buques del Estado.

Acopio y conservacion de las de todas clases y procedencias con destino al servicio de la Armada.

Idem de metales en bruto ó elaborados, y demás efectos necesarios para construcciones.

Idem de materiales para obras civiles é hidráulicas.

Fabricacion y compra de máquinas y herramientas mecánicas para buques y talleres.

Organizacion de obradores de arsenales.

Personal del cuerpo de Ingenieros facultativos y prácticos.

Idem de maquinistas.

Idem de maestranzas.
Escuela especial de Ingenieros.
Presidios de los arsenales.

CAPITULO VII.

De la Direccion de matrículas de mar y personal de tripulaciones.

Art. 21. Compondrán su dotacion el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 22. Serán sus negociados:

Organizacion, régimen y fomento de las matrículas de mar.
Alistamiento y convocatorias de marinería.
Distribucion de la convocada en buques, depósitos y demás atenciones del servicio.
Pesca.
Navegacion mercantil.
Astilleros particulares.
Capitanías de puertos.
Limpia y policía de los mismos.
Alumbrado de las costas.
Personal de pilotos.
Idem de contramaestres de la Armada.
Idem de prácticos y amarradores.
Idem de tripulaciones de guerra.

CAPITULO VIII.

De la Direccion del personal.

Art. 23. Constituirán su dotacion, el Director, un Capitan de fragata y dos Oficiales subalternos.

Art. 24. Despachará los negociados siguientes:

Personal del Cuerpo general de la Armada.
Idem de otros Cuerpos asignados al servicio de tercios navales.
Idem de guardias marinas.
Idem del Cuerpo jurídico de la Armada.
Idem del de Sanidad.
Idem del Eclesiástico.

Libros de asiento de vicisitudes de todo el personal expresado.

Escalafones de antigüedad de los mismos.

Listas corrientes de destinos.

Hojas de servicios de Oficiales militares y de funcionarios del Cuerpo judicial.

Condecoraciones.

Observatorio astronómico de San Fernando.

Direccion de Hidrografía.

Museo naval.

Colegio naval militar.

Comisiones facultativas en el extranjero.

Redaccion del estado general de la Armada.

Archivo de sumarias y procesos instruidos contra Oficiales y funcionarios patentados de cualquiera corporacion de la Armada.

CAPITULO IX.

De la Direccion de artillería é infantería de Marina.

Art. 25. La dotarán el Director, un Teniente Coronel y un Oficial subalterno de artillería, un Teniente Coronel y dos Oficiales subalternos de infantería.

Art. 26. Tendrá á su cargo:

Personal de Estado Mayor de artillería.

Idem de infantería.

Idem de condestables de artillería.

Idem de cabos de cañon.

Idem de guardia de arsenales.

Idem de compañías de inválidos.

Escuelas de Estado Mayor de artillería.

Idem de condestables.

Parques.

Almacenes de pólvora y artificios.

Fabricacion de artillería y armas.

El laboratorio de mistos.

Construccion de montajes.

Idem de vestuarios y correajes.

Baterías doctrinales y escuelas de tiro.

Provision de utensilios.

Art. 27. Serán anejas á esta Direccion las facultades disposi-

tivas y atribuciones de la suprimida comandancia general de artillería é infantería de Marina.

CAPITULO X.

De la Direccion de Contabilidad de Marina y del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 28. Compondrán su dotacion el Director, cinco Oficiales primeros y cuatro segundos del Cuerpo administrativo de la Armada.

Art. 29. Tendrá á su cargo:

La cuenta y razon en general del ramo de Marina.

Liquidacion de atrasos.

Ordenacion é Intervencion general de pagos.

Propuestas mensuales de distribucion para cubrir las obligaciones del personal y material.

Contratas, en su parte administrativa.

Acopios de víveres por administracion.

Hospitales.

Toma de razon y anotaciones de Reales patentes, títulos y nombramientos, así como de los que, en uso de sus facultades, expida el Ministro del ramo.

Calificacion de derechos pasivos de todos los empleados militares de Marina.

Registro de leyes, decretos y órdenes que produzcan pagos, abonos ó cargos.

Redaccion del presupuesto general de gastos de Marina.

Personal del Cuerpo administrativo de la Armada con todos los incidentes relativos al mismo.

CAPITULO XI.

De la Secretaría del Ministerio.

Art. 30. Estará dotada con un Oficial primero y uno idem segundo.

Art. 31. Los negociados á su cargo serán:

Asuntos indeterminados.

Trabajos de índole especial ó reservada que tenga á bien disponer el Ministro.

Secretaría de la Junta directiva.

Indice de Reales decretos y órdenes de generalidad.
Distribucion, registro y acuse de la correspondencia.
Cierre.
Registro de pasaportes.
Despacho del Ministro con S. M.
Firma del Ministro.
Intervencion de fondos destinados á gastos de material del Ministerio.

CAPITULO XII.

Del archivo del Ministerio.

Art. 32. Lo dotarán, un Archivero, cuatro Oficiales con las denominaciones de primero, segundo, tercero y cuarto, y un Auxiliar.

Art. 33. Serán sus funciones:

La custodia y ordenada clasificacion de los expedientes, libros, planos y documentos pertenecientes al Ministerio.

La entrega de documentos que soliciten por medio de papeletas firmadas los Directores del Ministerio, los Oficiales de la Secretaría y el Secretario de la Junta consultiva.

CAPITULO XIII.

De los Directores y Oficiales de las Direcciones

Art. 34. Los cargos de Director de armamentos y Director del personal recaerán precisamente en Brigadieres ó Capitanes de navío de la escala activa de la Armada. El de Director de Ingenieros será servido por el Ingeniero general de la Armada, y en su defecto por un Brigadier de la referida escala. El de matrículas de mar, por un Brigadier ó Capitan de navío de la misma escala ó de la de tercios navales. El de artillería é infantería de Marina por un Brigadier de la primera de dichas armas ó de la escala activa de la Armada. El de Contabilidad por un Comisario ordenador del Cuerpo administrativo.

Art. 35. Los Directores serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 36. Tendrán el carácter y consideraciones de Jefes de

seccion del Ministerio, pero sin opcion á otros derechos pasivos que los que disfruten por sus empleos militares.

Art. 37. El cargo de Director se considerará como comision del servicio activo sin duracion determinada, y el Oficial que lo desempeñe continuará por lo tanto figurando en el escalafon de su clase y Cuerpo.

Art. 38. Corresponde á los Directores:

Distribuir los negociados de sus secciones entre los Oficiales de las mismas, segun las órdenes del Ministro y de la manera conveniente para la pronta instruccion de los asuntos, cuidando de que se atienda con preferencia á la de aquellos que por su importancia exijan resolucion inmediata.

Instruir personalmente los expedientes reservados.

Facilitar la resolucion de todos ellos por medio de notas instructivas ó de concepto autorizadas con su firma.

Despachar con el Ministro.

Extender las resoluciones en la forma oficial de uso, y rubricadas al márgen, pasarlas con índice á la Secretaría.

Trasmitir á las otras Direcciones copias literales, autorizadas con su firma, de las órdenes que por las suyas respectivas se expidan y guarden relacion con los negociados de aquellas.

Corresponder, bajo su firma, en negocios de trámites pertenecientes á su Direccion con las Autoridades ó funcionarios de Marina de igual ó inferior categoría.

Comunicar en la misma forma y con iguales rectricciones, á nombre del Ministro, los traslados de las Reales órdenes que se expidan sobre asuntos de sus negociados.

Proponer las reformas ó alteraciones que estimen convenientes en cada uno de los ramos puestos á su cargo.

Autorizar los pedidos de documentos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retencion.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de Pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duracion de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los Oficiales de las Direcciones de armamentos y

de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Direccion de matrículas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Direccion de Contabilidad, ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenacion general de Pagos.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los Oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opcion á los derechos pasivos declarados á los Oficiales de las Secretarías de los demás Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el dia en que tomen posesion de sus nuevos cargos.

CAPITULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotacion compuesta de un Escribiente mayor, dos id. primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos, que se distribuirán segun más convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPITULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policía y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPITULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65,000 rs.
Los Vocales de la misma 55,000.
Los Directores 45,000.
El Oficial primero de la Secretaría 36,000.
El Oficial segundo 30,000.
El primer Secretario de la Junta consultiva 40,000.
El Archivero del Ministerio 24,000.
El Oficial primero del Archivo 19,000.
El segundo 14,000.
El tercero 12,000.
El cuarto 10,000.
El Auxiliar 8,000.
El Archivero de la Junta consultiva 16,000.
El Oficial del Archivo 10,000.
Los Delineadores 8,000.
El Escribiente mayor 12,000.
Los Escribientes primeros 8,000,
Los segundos 7,000.
Los terceros 6,000.
Los cuartos 5,000.
El Portero primero 14,000.
El segundo 12,000.
El tercero 10,000.
Los cuartos 9,000.
Los quintos 6,000.
Los mozos 4,000.
Y el conserje 3,650.

Art. 51. A los demás oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenacion general de pagos 10,000.
A los Capitanes de Fragata y Tenientes Coroneles 8,000.
A los Oficiales subalternos de todas clases 6,000.

Madrid 11 de Noviembre de 1857. = Aprobado por S. M. = José María de Bustillo.

824.

GOBERNACION.

(11 Noviembre: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conducion del correo diario entre Lugo, Rivadeo y Vivero.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para la conduccion del correo diario desde Lugo á Rivadeo y Vivero, en virtud de lo dispuesto en Real órden de 28 de Julio último, y estando previsto este caso en la excepcion octava, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

825.

GOBERNACION.

(11 Noviembre: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario de Palma á Soller, Andraix, Alcudia y Manacor.

No habiendo producido resultado por falta de licitadores las subastas celebradas en virtud de lo dispuesto por Real decreto de 13 de Junio último para la conduccion del correo diario que parte desde Palma á Soller, Andraix, Alcudia y Manacor como igualmente la establecida entre Mahon y Ciudadela; y estando comprendido este caso en la excepcion octava, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que proceda á la contratacion del espresado servicio sin las formalidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

826.

FOMENTO.

(11 Noviembre: publicado en 18 del mismo.)

Real decreto, autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada *Los seguros del comercio marítimo.*

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de Barcelona á instancia de los fundadores de una Sociedad anónima que se proyecta establecer en aquella ciudad con el título de *El Comercio marítimo* y capital de 40 millones de rs., representado en 8,000 acciones de 5,000 rs. cada una, siendo el objeto de la proyectada Compañía los seguros marítimos en toda su extension.

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, relativas á la organizacion de Sociedades mercantiles por acciones; la ley de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente:

Vista la Real órden de 8 de Agosto último, por la cual se mandó enmendar uno de los artículos del reglamento formado para el régimen de la expresada Compañía, fijando el primer dividendo pasivo, y exigiendo que se acreditara su desembolso y la suscricion total de las acciones:

Considerando que los interesados han cumplido lo dispuesto en leyes y Real órden citadas, excepto en no haber adoptado una denominacion que guarde conformidad é indique el objeto de la Sociedad, y en no haber consignado expresamente en sus estatutos y reglamento la facultad que debe tener todo accionista para hacer proposiciones en las Juntas generales ordinarias, decidiendo la Junta si toma ó no en consideracion lo propuesto;

Oido el Consejo Real, Vengo en autorizar la constitucion de la referida Compañía con el título de *Los seguros del Comercio marítimo*, entendiéndose que sus accionistas tengan la facultad de presentar proposiciones en las Juntas generales ordinarias; y debiendo la expresada Sociedad constituirse en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, para los efectos

prescritos en el citado reglamento de 17 de Febrero de 1848, y con el fin de dar principio á las operaciones de seguros marítimos.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

827.

FOMENTO.

(11 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, estableciendo desde el 15 de Enero próximo la exaccion de derechos en dos portazgos de la carretera de Madrid á Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Hallándose ya terminada la construccion de los edificios para los portazgos de Lardero y las Goteras, situados en la carretera general de Madrid á Francia por Soria y Logroño, en la parte comprendida en esta última provincia; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar el dia 15 de Enero de 1858 para la apertura de dichos establecimientos, debiendo verificarse la exaccion de derechos en las mismas con un Arancel de tres leguas en cada uno, segun está mandado por Real órden de 14 de Enero de este año, autorizando á V. I. á fin de que dicte las medidas oportunas al efecto.

De órden de S. M, lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Director general de Obras públicas.

828.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(11 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Circular, trasladando á los Ingenieros Jefes de distrito la comunicacion dirigida al de Huelva con motivo de una variacion que propone en el presupuesto adicional del muelle, para que sirva de regla general en casos análogos.

Con esta fecha digo al Ingeniero Jefe del distrito de Sevilla, con motivo de la variacion de precios propuesta por el mismo en

un presupuesto adicional del muelle de Huelva, despues de adjudicada la ejecucion de dicha obra; lo que sigue:

«En vista de lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, devuelvo á V. S. adjunto el presupuesto reformado del muelle de Huelva que ha remitido con su oficio de 2 de Julio último, para que lo redacte de nuevo, comprendiendo en el todo el aumento de obra y de materiales que sea necesario en vista de los que han resultado inservibles; en la inteligencia de que la valoracion del mismo ha de hacerse con arreglo á los precios que rigieron para la adjudicacion de la contrata de dicha obra. Verificado esto, deberá V. S. poner el presupuesto, así redactado, en conocimiento del contratista para que manifieste si está conforme ó no en ejecutarlo, y obtenida que sea su contestacion, devolverá V. S. todo ello á esta Direccion para que en su vista se resuelva por la misma lo que haya lugar. Con este motivo prevengo á V. S. cuide en lo sucesivo de que en la redaccion de los documentos facultativos no se involucren, como en este caso se ha hecho, cuestiones que son esencialmente diversas; que los aumentos de obra cuando se reconozcan necesarios, se propongan siempre con arreglo á los precios del primitivo contrato; que es la obligacion bilateral, fija é inmutable que liga al contratista y al Estado, y que si independientemente de ellos se reclamase, cual ha sucedido ahora, aumento de precio en los del contrato, las propuestas que con tal motivo se hagan deberán ser objeto de una resolucion completamente distinta de la primera.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que le sirva de norma lo prevenido en la preinserta comunicacion para todos los casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1857.—Ramon de Echevarría.—Señor Ingeniero Jefe del distrito de...

829.

GUERRA.

(12 Noviembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, disponiendo que los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, están exentos del reclutamiento voluntario para Ultramar.

El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de Marina lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real órden de 23 de Julio del año próximo pasado, comunicada á este Ministerio por el del digno cargo de V. E., en que se consulta si el reclutamiento de voluntarios para Ultramar, con arreglo á las instrucciones de 28 de Febrero de 1854, ha de comprender á los quintos destinados á los cuerpos de Marina, se ha servido S. M. resolver, despues de haber oido á la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, con cuyo parecer se ha conformado, que los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina están exentos de la recluta de que se trata.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.

830.

GOBERNACION.

(12 Noviembre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, resolviendo que debe ser de abono el tiempo servido en el ejército á los soldados declarados inútiles para contar el de su obligacion en el servicio de la Milicia provincial.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente en que el Consejo de esa provincia consulta si Matias Diago, soldado licenciado del ejército por inútil y que resultó útil para el servicio de las armas al ser llamado en el año último como quinto de la reserva por el cupo de Paracuellos de la Rivera, debe ó no cubrir este servicio; las referidas secciones, con fecha 30 de Setiembre próximo pasado, han emitido el siguiente dictámen:

Estas secciones han examinado el art. 45 de la ley vigente de reemplazos, que dispone serán excluidos del alistamiento entre otros, «los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño,» y el art. 75 de la misma ley, que manda «sean exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el

llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallan comprendidos en cualquiera de los casos del art. 45.»

Lo claro y terminante de estos artículos hacen creer á las secciones que Matías Diago, á pesar de haber ingresado en el ejército á cubrir plaza para la quinta de 1854, y presentar ahora licencia como inútil, no se halla exceptuado de servir la suerte que le ha cabido en Milicias provinciales, toda vez que en el reconocimiento ha resultado útil.

Lo mismo el art. 45 y el 75 de la ley se refieren *al licenciado que haya cumplido el tiempo de su empeño;* y la lectura solo de tan clara disposicion persuade que no es aplicable á Matías Diago, que muy al contrario de haber cumplido en el servicio los ocho años por que fué llamado el alistamiento de 1854, ha servido solo 13 meses, si bien tiene tambien dos años de abono.

La licencia que presenta Matías Diago, por mas que malamente se exprese en ella la palabra *absoluta*, no puede libertarle de otra responsabilidad que la que sobre él pesaba por consecuencia de la suerte que le tocó en 1854, pero no de las responsabilidades que despues pudiesen recaer sobre él con arreglo á la ley si se hallaba apto para el servicio y si no tenia ninguna excepcion legal que interponer.

De no resolverse de este modo el caso actual, surgiria la irregularidad de que, teniendo Matías Diago 22 años en 1856, siendo en dicha época un paisano y hallándose apto y sin excepcion alguna, es decir, hallándose en las mismas condiciones que todos los demás españoles llamados al servicio de la Milicia provincial, se librase de él tan solo porque ha servido personalmente en el ejército 13 meses.

Sola una cosa creen las secciones que debe hacerse notar en favor de Matías Diago, y es, que á la manera que, segun el último apartado del art. 97 de la ley, el tiempo servido por un suplente le es de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda, á Matías Diago debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contar el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Reasumiendo, pues, las secciones opinan que Matías Diago no se halla comprendido en los artículos 45 y 75 de la ley, si bien debe serle de abono el tiempo que ha servido en el ejército para contarle el de su obligacion en el servicio de Milicia provincial.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, y que esta disposicion se circule como regla

general en casos análogos, lo digo á V. S. de Real órden para inteligencia de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes.»

De la propia Real órden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.=Señor Gobernador de la provincia de.....

831.

GRACIA Y JUSTICIA.

(13 Noviembre; publicado en 14 del mismo.)

Real decreto, reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.

Nombrado D. Ramon Gil Osorio por mi Real decreto de esta fecha Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, Vengo en suprimir la plaza de Jefe de Seccion que en él desempeñaba, y en resolver, por convenir al mejor servicio, que se regularice la escala y se conserve el honroso estímulo que el ascenso gradual produce siempre, que las siete plazas de Oficiales de la expresada Secretaría se fijen en el número de ocho: dos con 35,000 rs. al año cada una, dos con 30,000, dos con 26,000, que estos últimos no empezarán á percibir hasta que se aprueben los presupuestos de 1858, cobrando entre tanto á razon de los 24,000 que ahora disfrutan, y dos con 24,000, continuando vigente por lo demás la planta dada á la referida Secretaría por mi Real decreto de 12 de Diciembre último.

Y para que esta resolucion sea desde luego cumplida, Vengo asimismo en ordenar que los actuales Jefes de Seccion y Oficiales de dicha Secretaría ocupen respectivamente las plazas que segun su antigüedad les correspondan, y en nombrar para la última de Oficial, que en su virtud queda vacante, á D. Mariano Soler, Oficial de Seccion más antiguo del propio Ministerio.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

832.

GRACIA Y JUSTICIA.

(13 Noviembre: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demás de la Audiencia de Madrid correspondan al Tribunal Supremo de Justicia.

Señora: El Fiscal de la Sala correccional de la Audiencia de Madrid elevó á este Ministerio, por conducto del del Supremo de Justicia, una respetuosa comunicacion manifestando que al agregarse el Tribunal Correccional de esta Córte á la expresada Audiencia por Real decreto de 2 de Enero del corriente año formando su cuarta Sala, quedó sometida, en cuanto á la decision de las competencias que se susciten entre la misma y las demás Salas de dicha Audiencia, al art. 78 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser aquellas dirimidas por el Regente con los Ministros más antiguos y el Fiscal. Esta soberana disposicion, conveniente y oportuna cuando se trata de cuestiones de régimen interior ó de simple repartimiento, no puede aplicarse en las competencias que se entablen entre la cuarta Sala y las demás de la citada Audiencia sobre el conocimiento de determinados asuntos, porque tratándose en ellas de la aplicacion é inteligencia del Código penal, y afectando al fondo y esencia de las causas en que se promueven, su resolucion debe corresponder, con arreglo á los principios fundamentales en materia de procedimiento, al Tribunal superior comun, que lo es el Supremo de Justicia. El continuarse observando el citado artículo de las Ordenanzas de las Audiencias en la de Madrid con relacion á su cuarta Sala, cuya jurisdiccion difiere de la que la ley atribuye á las restantes, equivaldria á permitir la posibilidad de que estas impusieran su opinion á la primera, no obstante ser iguales en categoría y componer todas un mismo Tribunal, y que sus resoluciones establecieran jurisprudencia, lo cual compete exclusivamente al Tribunal Supremo de Justicia. Para salvar tales inconvenientes y evitar los conflictos que de ellos puedan sobrevenir, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Noviembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones alegadas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La decision de las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demás de la Audiencia de esta Córte corresponderá al Tribunal Supremo de Justicia, el cual procederá con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Enero y 22 de Abril del corriente año.

Art. 2.° De la publicacion de este decreto se dará cuenta á las Córtes.

Dado en Palacio á trece de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

833.

FOMENTO.

(18 Noviembre: publicada en 14 del mismo.)

Real órden, disponiendo que el dia 1.° de Diciembre próximo, se verifique el sorteo para la amortizacion de 3,200 acciones del Canal de Isabel II.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el art. 2.° de la ley de 19 de Junio de 1855, relativa á la emision de acciones del Canal de Isabel II, y á lo prescrito en el art. 4.° del Reglamento aprobado para su ejecucion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto que por esa Direccion se disponga lo conveniente para que, con arreglo á los artículos 4.°, 5.° y 6.° del citado Reglamento, tenga lugar el dia 1.° de Diciembre próximo el sorteo para la amortizacion y premio de 3,200 acciones del referido Canal.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

834.

FOMENTO.

(15 Noviembre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, mandando no se provea plaza alguna vacante en los archivos y bibliotecas dependientes del Ministerio de Fomento, hasta tanto que se dicten las disposiciones oportunas para el buen servicio de estos ramos y arreglo de su personal.

Ilmo. Sr.: A fin de que tenga debido cumplimiento lo prevenido en el art. 166 de la ley de 9 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se provea desde esta fecha plaza alguna vacante en los archivos y bibliotecas dependientes de este Ministerio hasta tanto que se dicten las disposiciones oportunas para el buen servicio de estos ramos y arreglo de su personal, á no ser que la urgente necesidad de algun establecimiento, expuesta por su Jefe, hiciese indispensable el nombramiento de empleados, el cual se entenderá siempre en calidad de interino y sin ulterior derecho.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Instruccion pública.

835.

GOBERNACION.

(16 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Real decreto, convocando las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 de la ley orgánica de 8 de Enero de 1845, Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá empezar el dia 1.° de Diciembre próximo.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

8552

GOBERNACION.

(16 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, recomendando á los Gobernadores de las provincias cumplan con las disposiciones referentes á la formacion y envío para la Real aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales.

Por el artículo 1.° de la Real órden circular de 15 de Setiembre último, inserta en la *Gaceta* número 4,717, se previno que en las provincias donde ya no se hubiere hecho, adoptasen los Gobernadores inmediatamente todas las medidas oportunas para que sin pérdida de momento se procediera á la formacion del presupuesto provincial y de los municipales respectivos á 1858, remitiendo á la mayor brevedad posible á la Real aprobacion los que necesitan de este requisito. A pesar del tiempo transcurrido, son pocos todavía los presupuestos de esta clase que se han recibido en este Ministerio, y deseando S. M. que no se repita desde el año próximo venidero en adelante el retraso que en el actual ha sufrido este importante servicio á consecuencia de una fatal reunion de circunstancias, ha tenido á bien mandar se recomiende de nuevo á V. S. que sin levantar mano cumpla con la antedicha prevencion, remitiendo sin demora alguna los presupuestos de que se trata á la Real aprobacion, sin dar lugar á nuevo aviso ni excitacion, cuidando de que se observen en su formacion todas las prescripciones de dicha circular, que se redacten en los modelos impresos remitidos al efecto, y sobre todo, que en las propuestas de medios con destino á cubrir el deficit de cada presupuesto, se llenen todas las formalidades y reglas mandadas observar para evitar reparos, rectificaciones y explicaciones excusables, que pudieran retardar la definitiva aprobacion y fenecimiento de estos expedientes en el más corto plazo posible.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de ...

837.

GUERRA.

(17 Noviembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, reduciendo á uno los dos años de efectividad en su empleo exigidos á los sargentos primeros del ejército de la Península para pasar con ascenso á los de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta que una vez prohibida la provision de las vacantes de Subteniente de los ejércitos de Ultramar en favor de individuos de la clase de paisanos, segun lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Setiembre último, difícilmente podrán cubrirse con regularidad las que ocurran en aquellos dominios, se ha servido resolver que por ahora queden reducidos á uno los dos años de efectividad en su empleo que para pasar con ascenso á ellos han venido exigiéndose hasta aquí por el artículo 3.° del Real decreto de 24 de Mayo de 1853 y regla segunda de la Real órden de 1.° de Marzo de 1855 á los sargentos primeros del de la Península.

De órden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

838.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(18 Noviembre: publicado en 19 del mismo.)

Real decreto, concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 600,000 reales para material de la Guardia civil.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 500,000 rs., como suplemento al capítulo XI, artículo único, seccion duodécima del presupuesto vigente para material de la Guardia civil.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 18 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

839.

GUERRA.

(18 Noviembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, declarando que la de 18 de Agosto anterior en la que se fijaban los honores militares que gozaban las Audiencias, solo se refiere á las de Ultramar.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio el Capitan general de Andalucía con fecha 6 de Setiembre último, dando cuenta de las contestaciones habidas entre su Autoridad y el Regente de la Audiencia de Sevilla con motivo de los honores militares que éste pretendia para la misma, á consecuencia de la Real órden circular de 18 de Agosto próximo pasado, expedida por esta Secretaría, S. M. tuvo por conveniente oir acerca del asunto al Tribunal Supremo de Guerra y Marina; y conformándose en un todo con su parecer emitido en 26 del mes anterior, se ha dignado declarar que la Real órden de que se trata es relativa á las posesiones de Ultramar, y que debiendo causar tan solo allí sus efectos, puesto que únicamente aquellas Reales Audiencias tienen concedido el goce de honores militares por las distintas condiciones en que con respecto á las de la Península se hallan, carece de fundamento la pretension que dió orígen á la presente consulta.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.=Armero.=Señor.

840.

GUERRA.

(18 Noviembre.)

Real órden, resolviendo que los Capitanes generales de distrito no se hallan facultados para conceder licencias ni emplear en comisiones á los Jefes y Oficiales de Carabineros, fuera de los casos previstos en el art. 96 del Reglamento de 25 de Octubre del año último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Carabineros lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio en 4 de Agosto próximo pasado, acerca de si los Capitanes generales en sus respectivos distritos pueden ó no conceder licencias á los Oficiales del cuerpo, ó comisiones que les distraigan de su servicio, se ha dignado resolver que, fuera de los casos previstos en el art. 96 del Reglamento vigente aprobado por S. M. en 25 de Octubre del año último; no se hallan facultados para conceder licencias ni emplear en comisiones en sus respectivos distritos, á los Jefes ni Oficiales de Carabineros destinados en servicio activo de su instituto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

841.

GOBERNACION.

(18 Noviembre: publicada en 19 del mismo.)

Real órden, mandando no se conceda permiso alguno para proceder á la venta de bienes propios y comunes de los pueblos, hasta que las Córtes acuerden lo que haya de observarse en este asunto.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la solicitud hecha por varios Ayuntamientos, á fin de que se les permita la venta de los bienes de propios y comunes de los pueblos, con arreglo á lo que

prescribian el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás disposiciones vigentes antes de la publicacion de la ley de 1.° de Mayo de 1855, y considerando:

1.° Que por la citada ley quedaron derogadas todas las Reales órdenes y decretos que regian anteriormente.

2.° Que por el Real decreto de 14 de Octubre de 1856 no se deroga, como no podia derogarse, la ley de 1.° de Mayo de 1855, y que únicamente se limita á suspender su ejecucion hasta la resolucion definitiva de las Córtes, por cuya razon no se halla restablecida tácita ni expresamente la legislacion anterior, ha tenido á bien mandar:

Primero. Hasta que las Córtes acuerden lo que haya de observarse sobre la enajenacion de los bienes de propios y comunes de los pueblos, no se concederá permiso alguno para proceder á la venta de los referidos bienes, cualquiera que sea el objeto con que se pretenda.

Segundo. En su consecuencia quedan desde luego sin curso los expedientes sobre este asunto que se hallan en tramitacion, y tampoco se dará á los que fuesen promovidos nuevamente.

Tercero. En los que hubiese recaido la Real licencia para las ventas, cuando éstas no se hayan realizado, no se procederá á celebracion de la subasta.

Cuarto. Como segun lo que prescribia la Real órden de 30 de Julio de 1848 y demás disposiciones sobre el particular, correspondia al Gobierno el exámen y aprobacion de las subastas de dichos bienes, los Gobernadores remitirán á este Ministerio los expedientes instruidos con posterioridad al decreto de 14 de Octubre de 1856, en los cuales se hubiesen celebrado las subastas, pero cuyos remates no se hayan sometido á la aprobacion del Gobierno.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Señor Gobernador de la provincia de....

842.

GOBERNACION.

(18 Noviembre: publicado en 25 del mismo.)

Real órden, fijando los derechos sanitarios que han de satisfacer los vapores que verifiquen viajes periódicos, y los anuncien préviamente al público.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia en que la sociedad de navegacion establecida en Barcelona reclama por medio de sus gerentes Bofill, Martorell y compañía, la recta aplicacion del Real decreto de 7 de Mayo de 1856 para los vapores de su propiedad en lo concerniente á la exaccion de derechos sanitarios, se ha servido resolver por regla general, que cuando los vapores verifiquen viajes periódicos con toda regularidad y los anuncien préviamente al público, tendrán derecho á las ventajas que establece el art. 13 del expresado Real decreto, no pagando más que una sola vez derechos sanitarios en los puertos de la Península, ya zarpen de puerto extranjero, ó sea el punto de partida del mismo litoral español.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y que se sirva dictar las disposiciones oportunas, á fin de que por las dependencias del Ministerio de su digno cargo tenga cabal cumplimiento la voluntad de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.=Manuel Bermudez de Castro.= Sr. Ministro de Hacienda.

843.

FOMENTO.

(18 de Noviembre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, dictando las disposiciones á que deben ajustarse las instancias de los Regentes y sustitutos en solicitud de Cátedras supernumerarias.

No viniendo debidamente documentadas las instancias que en solicitud de cátedras supernumerarias elevan muchos Regentes, agregados y sustitutos permanentes, creyéndose comprendidos en

la segunda disposicion transitoria de la ley de Instruccion pública, S. M. se ha servido mandar queden sin curso las que no se ajusten á las siguientes reglas:

1.ª Los interesados harán constar los años, meses y dias que lleven de antigüedad y de servicio, en certificaciones expedidas por los Secretarios de las Universidades, y visadas por el Rector.

2.ª Tambien acompañarán copias de sus nombramientos para las sustituciones; estimándose legales y valederas, para este objeto, las hechas por mandato de los Jefes respectivos.

3.ª Deben acreditar 10 años de antigüedad y 5 académicos, ó sean 40 meses de servicio efectivo sustituyendo cátedra; y 3 años ó sean 24 meses, si el cargo se hubiere ganado por oposicion.

4.ª Todas las solicitudes de esta clase han de venir por conducto de los Rectores, quienes informarán sobre la aptitud y demás circunstancias del recurrente para la enseñanza.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Rector de la Universidad de.....

844.

FOMENTO.

(18 Noviembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, determinando en qué forma y con qué requisitos pueden ascender al doctorado en solo un año los licenciados de la facultad de medicina.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública en expediente que han promovido D. Mariano Carretero y otros Licenciados en la facultad de Medicina, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que los recurrentes y los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último fuesen tales Licenciados ó estuviesen en aptitud de serlo por haber concluido sus estudios, puedan ascender al doctorado en la expresada facultad de Medicina en solo un año, pero con la obligacion de cursar en él la química orgánica y examinarse de todas las asignaturas que á este grado corresponden segun las disposiciones provisionales vigentes.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Rector de la Universidad central.

845.

FOMENTO.

(18 Noviembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, haciendo algunas aclaraciones sobre el pago de derechos por títulos y grados universitarios.

Habiendo hecho presente el Rector de la Universidad central algunas dudas con ocasion de la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre último, relativa al pago de derechos en los títulos y grados, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

Que los alumnos, sea cualquiera la facultad ó seccion á que pertenezcan, satisfagan los derechos de sus grados con arreglo á la tarifa que regía cuando los recibieron, y que para obtener sus títulos se ajusten á estas mismas antiguas tarifas los Catedráticos nombrados ó ascendidos con anterioridad á la ley.

Asimismo se ha servido mandar S. M. continúen exigiéndose en lo sucesivo los 80 ó 100 rs. respectivamente por derechos del sello y expedicion de título.

De Real órden lo digo á V. S. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Rector de la Universidad de...

846.

GUERRA.

(19 Noviembre: publicado en 21 del mismo.)

Real decreto, disponiendo que una de las plazas de Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se provea en lo sucesivo en la clase de auditores de departamento de Marina.

Teniendo en consideracion lo que Me ha expuesto el presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, y de acuerdo

con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Una de las plazas electivas de Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina se proveerá en lo sucesivo precisamente por los Auditores de departamento de Marina, del propio modo que por los Auditores de Guerra han de ser provistas dos de dichas plazas.

Art. 2.° Para ascender á Ministro del Supremo Tribunal un Auditor de Marina, es necesario que haya desempeñado dignamente, y durante ocho años, la Auditoría de alguno de los departamentos de la Península ó de los apostaderos de la Habana y Filipinas. El nombramiento se hará, como el de los demás Ministros, por la Secretaría del Despacho de la Guerra, á consulta de la de Marina.

Art. 3.° El Ministro togado procedente de la clase de Auditores de Marina será Asesor general de la Junta consultiva de dicho Ministerio.

Art. 4.° Siempre que vacare la Ayudantía fiscal de Marina, dará cuenta el Fiscal militar del Tribunal Supremo al Ministerio de la Guerra, para que, llegando á noticia del de Marina, se designe por éste la terna de Oficiales del cuerpo general activo de la Armada, entre los cuales ha de elegir el precitado Fiscal militar para proponer el que ha de ocupar la vacante.

Art. 5.° El Fiscal militar mencionado gozará, cualquiera que sea su empleo en el ejército, un sueldo igual al que está señalado para el Fiscal togado del mismo Tribunal Supremo por el art. 18 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852.

Dado en Palacio á 19 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

847.

FOMENTO.

(19 Noviembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, estableciendo una nueva division de ferro-cariles, denominada de Madrid.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y á Va-

lladolid, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de estas vias, se ha dignado disponer que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo del presente año, se establezca una nueva division de ferrocarriles, denominada de Madrid, que comprenderá las mencionadas líneas de Madrid á Zaragoza en toda su extension y de Madrid á Valladolid en la seccion desde esta Córte á Avila.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Señor Director general de Obras públicas.

848.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(20 Noviembre: publicada en 10 de Diciembre.)

Circular, pidiendo noticias á los Ingenieros Jefes de distrito relativas á la Administracion de los portazgos, pontazgos y barcajes situados en las carreteras generales.

Siendo de todo punto necesario que esta Direccion general tenga por completo cuantos datos y noticias se refieran á la administracion de los portazgos, pontazgos y barcajes situados en las carreteras de primer órden ó generales y trasversales, ya se cobren sus derechos por corporaciones ó empresas, ó bien por particulares, se servirá V. S. manifestar á la brevedad posible si existe algun establecimiento de esta clase en las provincias que componen ese distrito, y en el cual no intervenga esta superioridad, indicando en este caso cuál es su orígen, en que línea, provincia y punto se encuentre situado; corporacion, empresa ó particular á quien pertenezca; cantidad á que asciendan los productos de la última anualidad, ya sea por arriendo ó por administracion, y qué aplicacion se dá á éstos; añadiendo V. S. á dichas noticias las demás que le parezcan oportunas.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

849.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(20 Noviembre: publicada en 10 de Diciembre.)

Circular, pidiendo noticias á los Ingenieros Jefes de distrito acerca de la administracion de los portazgos, pontazgos y barcajes situados en las carreteras provinciales.

Siendo de todo punto necesario que esta Direccion general tenga por completo cuanto datos y noticias se refieran á la administracion de los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos en las carreteras de segundo órden ó provinciales, ya se cobren sus derechos por las provincias, por corporaciones ó empresas, ó bien por particulares, espero se servirá V. S. remitir á la brevedad posible un estado de los que existan en cada una de las provincias que componen ese distrito, y en el que aparezcan las líneas á que correspondan, puntos en que se encuentren situados; corporacion, empresa ó particular á quien pertenece; cantidad á que asciendan los productos de la última anualidad, ó la en que se halle arrendado; orígen de dichos establecimientos, y aplicacion por último, que se dé á sus rendimientos.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, y con inclusion de un modelo del estado que se menciona, á fin de que con sujecion al mismo, procure cumplimentar la presente disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

850.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Noviembre: publicado en 23 del mismo.)

Real decreto, suprimiendo la Cámara del Real Patronato.

Señora: Con la creacion de la Cámara del Real Patronato se ocurrió á la necesidad, que no puede menos de sentir el Ministro de Gracia y Justicia, de un cuerpo consultivo para los negocios eclesiásticos, y en especial para los que conciernen al Patronato que

reside en V. M. Restablecido posteriormente el Consejo Real, no puede ser dudoso, en vista de las terminantes disposiciones de su ley orgánica de 6 de Julio de 1845, y del Real decreto de 22 de Setiembre del mismo año, que las atribuciones señaladas al primero de estos dos cuerpos son propias del segundo. Una nueva ley mejorará tal vez la organizacion actual del Consejo con respecto á los mencionados negocios, pero entre tanto forzoso es someterlos á su consulta conforme á las disposiciones citadas. En su virtud, el Ministro que suscribe conceptúa que la Cámara referida ha dejado de tener objeto y debe suprimirse. A este fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Noviembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.= El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Cámara del Real Patronato, creada por mi Real decreto de 17 de Octubre de 1854.

Art. 2.° El conocimiento de los asuntos en que entendia la citada Cámara corresponderá al Consejo Real, conforme á su ley orgánica y al Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, hasta que una nueva ley determine sobre el particular lo más conveniente.

Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

851.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(23 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Circular, encargando á los Rectores de las Universidades el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el modo de verificar los depósitos para matrículas y grados.

Suprimidas las Depositarías de las Universidades por la ley de presupuestos de 1855, previno la Real órden de 12 de Agosto del

mismo año que los depósitos para matrículas y grados se hiciesen en el papel de reintegro creado á virtud de la ley de 8 de Agosto de 1851. Siguiendo el espíritu de lo dispuesto en el art. 55 de la misma, y con motivo de las faltas que se observaron en el uso del referido papel, se mandó por circular de 28 de Julio de 1856 que se uniesen siempre á los expedientes los medios pliegos que contienen el sello de tinta, y se expresase en cada hoja el nombre del interesado, la cantidad de que formare parte aquella y el concepto por que hubiere sido satisfecha. Tales disposiciones no son tan atendidas como debieran, siguiéndose de aquí graves perjuicios al Erario, y por ello las recuerdo á V. á fin de que al remitir á este Ministerio los expedientes de exámenes ó grados, llene cumplidamente las formalidades expresadas. Al mismo tiempo prevengo á V. haber esta Direccion acordado no se admita para pago de títulos la clase especial de papel que para matrículas creó la Direccion general de estancadas en 4 de Febrero del presente año, y que se devolverán á los Rectores aquellos expedientes á que falten los expresados requisitos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1857.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Sr. Rector de la Universidad de.....

852.

HACIENDA.

(24 Noviembre: publicada en 14 de Diciembre.)

Real órden, fijando los derechos que han de satisfacer á su introduccion en el Reino las botellas para contener aguas gaseosas.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de los derechos que deben exigirse á las botellas para contener aguas gaseosas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de esa Direccion general, que dicha clase de objetos cuando se hallen terminados en un pequeño aparato de compresion, adeuden los derechos que con arreglo á las partidas 1251 y 941 del Arancel correspondan al vidrio oscuro y al peltre, de que están compuestos; á cuyo efecto se aforará por separado cada una de dichas materias, teniendo en cuenta que el peso de la última es generalmente de 34 centésimos de libra por cada botella.

Re Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

853.

MARINA.

(24 Noviembre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, fijando el personal de que por ahora deberá constar la escala activa del cuerpo general de la Armada.

Señora: El incremento que de algunos años acá viene recibiendo el material de la Marina militar, merced á la ilustrada proteccion que V. M. se digna dispensar á tan importante ramo del Estado, ha hecho ya insuficiente el personal de que constan varias clases de la escala activa del cuerpo general de la Armada para cubrir los mandos y destinos que les están afectos.

Si el servicio público no se ha resentido hasta ahora de dicha circunstancia, ha sido á costa de proveer aquellos cargos en Oficiales de inferior graduacion á la que corresponde por ordenanza y reglamentos, práctica que envuelve entre otros inconvenientes el de someter á los elegidos á mayor responsabilidad, sin otorgarles los ascensos y ventajas inherentes á la posicion en que se les coloca.

Penetrado el Ministro que suscribe de la conveniencia de poner término á tan irregular sistema y de proporcionar á los Oficiales de la Armada los adelantos en la carrera que reclaman las exigencias del servicio, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto en que se fija el personal de que por ahora deberá constar la escala activa con presencia de los destinos que á cada clase están señalados.

Madrid 24 de Noviembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Marina, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El personal de la escala activa del cuerpo gene-

ral de la Armada constará por ahora de un Capitan general, cinco Tenientes generales, 12 Jefes de escuadra, 16 Brigadieres, 30 Capitanes de navío, 60 Capitanes de fragata, 180 Tenientes de navío y el número indeterminado de Alféreces de navío que produzca el ascenso de los Guardias-marinas que cumplan el tiempo de servicio señalado en el Reglamento de su clase.

Art. 2.° Desde 1.° de Enero de 1858 se aumentará hasta 130 plazas la dotacion de aspirantes del Colegio naval militar.

Dado en Palacio á 24 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

854.

GOBERNACION.

(24 Noviembre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, declarando que los resguardos expedidos por la caja general de depósitos correspondientes á las cantidades que se consignen en ella para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, se admitan en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de las provincias.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, por acuerdo de este dia, que los resguardos correspondientes á las cantidades que se consignen en la Caja general de depósitos de esta Córte para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, deben admitirse en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de dicha dependencia principal en las provincias respectivas.

De Real órden lo digo lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Señor Gobernador de la provincia de....

855.

GRACIA Y JUSTICIA.

(25 Noviembre: publicada en 27 del mismo.)

Real órden, declarando que los Regentes interinos tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852, para el nombramiento de subalternos en sus respectivos Tribunales.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Regente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta que por conducto de V. S. eleva ese Tribunal con motivo del nombramiento que, como Regente interino, ha hecho en favor del sargento licenciado del ejército D. Agustin Santano para una plaza de Alguacil de esa Audiencia, se ha servido declarar que los Regentes interinos, cualquiera que sea la causa en virtud de la cual ejerzan dicho cargo, tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal, y acordar al mismo tiempo la validez del verificado por V. S. en favor de D. Agustin Santano.»

Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por el señor Ministro de Gracia y Justicia, á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.=Sr. Regente de la Audiencia de. . . .

856.

HACIENDA.

(25 Noviembre: publicado en 9 de Enero de 1858.)

Real decreto, concediendo á varios individuos en representacion del comercio de la Coruña, la creacion de un Banco de emision, que se titulará *Banco de la Coruña.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo Real, y con arreglo á la autorizacion concedida al Go-

bierno por el art. 8.° de la ley de 28 de Enero de 1856, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.° Se concede á D. Bruno Herce, D. Augusto José de Villa, D. Pedro Manuel Atocha, D. Gregorio José Babé y Don José Agapito de Ugarte, como representantes del comercio de la Coruña, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará *Banco de la Coruña*, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.° La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde el dia de su definitiva constitucion.

Art. 3.° El capital del Banco será de cuatro millones de reales, representados por dos mil acciones de á dos mil reales cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.° y 7.° de la referida ley de 28 de Enero de 1856.

Art. 4.° El Banco de la Coruña será administrado por una Junta de Gobierno compuesta de un Director y doce Consiliarios, elegidos todos por la general de accionistas, en la forma y plazos que determinen los estatutos del establecimiento.

Art. 5.° El Gobierno nombrará el Comisario régio del Banco de la Coruña, conforme á lo prevenido en el art. 18 de la ley de 28 de Enero de 1856, cuyo sueldo, que no excederá de cuarenta mil reales anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.° El Banco de la Coruña arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamentos que para el mismo sean aprobados por el Gobierno.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

857.

GUERRA.

(25 Noviembre: publicada en 3 de Diciembre.)

Real órden, fijando las disposiciones á que ha de sujetarse la instruccion de expedientes que tengan por objeto la separacion del servicio de algun oficial del ejército.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de la Guardia civil lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.° de Junio último, consultando en los términos que ha de proceder para la formacion de los expedientes instructivos que por diferentes Reales órdenes se le ha prevenido respecto de varios Oficiales del cuerpo de su cargo, y manifestando la dificultad que en el mismo ofrece dicha instruccion en razon á que los Jefes que los han de formar tienen que pasar por ello á veces más de 30 leguas de distancia del punto en que prestan el servicio. Enterada S. M., así como de lo informado en su virtud por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, á quien tuvo por conveniente oir, se ha servido resolver, de conformidad con su dictámen, que con respecto al primero de los dos extremos á que se contrae en ella no pueden darse reglas más fijas, claras ni terminantes que las que contienen las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1838, 19 de Agosto de 1841 y 25 de Mayo de 1845, á las cuales debe atenerse V. E., porque en ellas se previene que el expediente instructivo ha de ser una sumaria en averiguacion de las faltas por que se intente separar del servicio al Oficial, en la cual deben hacerse constar además las ventajas que prometa en la carrera, las amonestaciones y arrestos que haya sufrido; y despues de tomarse la correspondiente declaracion para oir sus descargos á las faltas que se le imputan, y de unir la hoja de servicios, remitirse al expresado Tribunal con el informe respectivo del Director ó Inspector, para que en su vista, y en conformidad á lo prevenido en el art. 3.° de la Real cédula de 12 de Febrero de 1816, se proceda á lo que en justicia corresponda. Que por lo que toca al segundo extremo, ó sea la dificultad que ofrece en el Cuerpo dicha instruccion, se atenga V. E, á lo dispuesto en las Reales órdenes que tratan del nombramiento de Fiscales, autorizándole sin embargo para que en el caso de que no haya en el punto en que deba formarse el expediente de que se trata Jefe alguno que se halle en aptitud legal de encargarse de su instruccion, y en que sin perjuicio del servicio no pueda darse el cometido á otro que se encuentre á poca ó mucha distancia, se dirija al Capitan general del respectivo distrito para que en tal caso pueda nombrar á un Fiscal de causas; y en el de ser esto absolutamente imposible, que nombre á un Jefe de reemplazo de los que residan en el mismo punto en que se halle el individuo contra quien deba procederse.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su noticia y fines que son consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

858.

GOBERNACION.

(25 Noviembre: publicado en 26 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia pública de Sevilla á Huelva.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar la conduccion diaria de la correspondencia pública de Sevilla á Huelva y vice versa en virtud de Reales órdenes de 10 de Agosto y 2 de Octubre últimos, y estando comprendido este caso en la excepcion 8.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública.

Dado en Palacio á 25 de Noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

859.

GOBERNACION.

(25 Noviembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, mandando que por los Gobernadores de provincia se adopten las disposiciones mas eficaces, para que en el menor término posible se construyan cementerios en los pueblos que carecen de él.

Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el dia aun hay en España 2,655 pueblos que carecen de cementerio; lo cual es tanto más de extrañar en este país eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la Religion, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar

con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas más eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un lugar cercado fuera de cada poblacion con destino á cementerio, prévia aprobacion por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta inmediata de lo que se fuere adelantando en servicio tan preferente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de...

860.

GOBERNACION.

(26 Noviembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, disponiendo que á los aforados de Guerra y Marina no perjudica para quedar exentos del servicio de concejales, el haber aducido sus excusas ante sus respectivos Jefes, siempre que lo hayan hecho en tiempo oportuno.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo siguiente:

«He dado cuenta á S. M. de la comunicacion elevada por V. S. á este Ministerio, consultando si D. Ignacio Truyols, Capitan retirado del ejército, y D. Jáime Miró Granada, Piloto de esa matrícula, elegidos Concejales del Ayuntamiento de Palma, pueden ser declarados exentos de servir dichos cargos, habiendo acudido á ese Gobierno de provincia á exponer sus excusas por conducto de sus Jefes respectivos, como aforados de Guerra y Marina, fuera del término marcado por el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856.

Y considerando que por Real órden de 9 de Julio de 1847 se dispone que los aforados de Guerra y Marina hagan valer sus exenciones ante los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia), y por las de 1.° de Febrero de 1846 y 7 de Setiembre de 1847, expedidas por el Ministerio de Marina y el de la Guerra, se previene que los mismos aforados presenten á sus Jefes respectivos las oportunas reclamaciones:

Considerando igualmente que ninguna de estas disposiciones debe tener efecto por contravenir á lo prescrito en el art. 52 de

la ley de Ayuntamientos, segun el cual han de presentarse á los Alcaldes respectivos las reclamaciones de esta naturaleza; y atendiendo, por otra parte, á que los referidos interesados, en el supuesto de que dichas Reales órdenes estaban vigentes, han podido acudir á las Autoridades que en ellas se mencionan, dando así lugar á que se crea que han dejado pasar el término que para proponer exenciones señaló el Real decreto de 3 de Diciembre de 1856; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar, por resolucion de 24 del corriente, que ni á estos interesados ni á los que se hallen en caso igual debe perjudicarles el haber aducido sus excusas ante sus Jefes respectivos, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil, ó prueben no haberlo verificado en el término debido por imposibilidad absoluta.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857. = Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de...

861.

GOBERNACION.

(26 Noviembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, declarando que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas en contravencion de lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, respecto á la presentacion de excusas para desempeñar el cargo de Concejal, por los que se crean con este derecho.

Determinándose por el art. 52 de la ley de Ayuntamientos vigente que la lista de los elegidos para desempeñar cargos de Concejales se exponga al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive, y que durante este plazo presenten á la misma Autoridad las oportunas reclamaciones los que intenten eximirse de ejercer dichos cargos, S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 24 del corriente; de acuerdo con el dictámen del Consejo Real, se ha dignado declarar que no pueden tener efecto ni valor ninguno las Reales órdenes expedidas por este y otros Ministerios en que se contraviene á lo dispuesto en el art. 52 de la citada ley; debiendo, por lo tanto, acudir, en el plazo y á la Autoridad que en el mismo se mencio-

nan así los aforados de Guerra y Marina como cualesquiera otros individuos que se crean con derecho á aducir excusas para los efectos antes expresados.

De Real órden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de...

862.

GUERRA.

(27 Noviembre: publicada en 6 de Diciembre.)

Real órden, corrigiendo las equivocaciones padecidas en los artículos 3.°, 7.° y 8.° de la instruccion aprobada por Real órden de 2 de Setiembre último, para el régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribucion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) por el escrito de la suprimida Intendencia general militar, de 30 de Setiembre último, de haberse padecido algunas equivocaciones al imprimir la instruccion aprobada por Real órden de 2 del propio mes para el régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de Guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribucion, se ha servido S. M. resolver que se rectifiquen aquellas, entendiéndose redactados los artículos 3.°, 7.° y 8.° de dicha instruccion en los términos siguientes:

Art. 3.° Instaladas que sean las comisiones, quedan autorizadas para sacar de los documentos y asientos de las Intervenciones militares cuantas noticias y apuntaciones consideren convenientes al cumplimiento de su cometido.

Art. 7.° Para proceder las comisiones á la distribucion de los saldos que resulten en favor de las clases, tendrán presente que, habiendo de sustituir sus operaciones á las que en su dia debieron practicar los Habilitados responsables, etc.

Art. 8.° Cuando las comisiones reconozcan la imposibilidad absoluta de practicar las distribuciones de los saldos que arrojen las cuentas de cada año, por no haber podido obtener todos los

documentos y conocimientos supletorios á las cuentas y distribuciones que debieron presentar los Habilitados, las comisiones remitirán los expedientes instruidos en tales casos á la Autoridad de que emane su nombramiento, solicitando autorizacion para proceder al prorateo de los saldos. Obtenida que sea, etc.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

863.

GUERRA.

(27 Noviembre.)

Real órden, disponiendo que los sargentos que se hallaban perpetuados al publicarse la ley de 26 de Abril de 1856, no tienen derecho al grado de Teniente.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de artillería lo que sigue:

«He dado cuenta la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la instancia promovida por el sargento segundo de infantería Juan Pereira y Jimenez, cabo primero del cuerpo de artillería, en solicitud del grado de Teniente á que se considera con derecho por hallarse en posesion del premio de 260 rs. Enterada S. M., así como de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y teniendo presente el espíritu y letra de las reglas 2.ª y 5.ª de la ley de 26 de Abril de 1856, se ha servido resolver, que si bien los sargentos que se hallaban perpetuados al ser sancionada dicha ley, conservan el derecho al premio de 260 rs. señalados anteriormente á los cuarenta años de servicio, no le tienen al grado de Teniente por que no lo espresa la misma ley, y así lo deberá entenderse por regla general.»

De Real órden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr...

864.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(27 Noviembre: publicada en 10 de Diciembre.)

Circular, pidiendo á los Ingenieros de divisiones de ferro-carriles los datos necesarios para computar la parte de subvencion que ha de cargarse á las provincias.

Siendo necesario tener á la vista datos exactos para computar la parte de subvencion que ha de cargarse á las provincias, y para otros objetos concernientes á las líneas de ferro-carriles, remitirá V. S. sin pérdida de tiempo á esta Direccion general un estado que comprenda:

1.° La longitud total de cada ferro-carril de los comprendidos en esa division.

2.° El número de estaciones, su órden, las distancias de unas á otras, así como las que medien entre los puntos en que el ferro-carril atraviese rios de alguna consideracion.

3.° La parte del ferro-carril comprendida en cada provincia.

4.° y último. Los pueblos situados en la línea con las distancias intermedias y los comprendidos en una zona de 10 kilómetros á cada lado, expresando lo más aproximadamente posible las distancias á que se hallan del ferro-carril.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1857. = Ramon de Echevarría. = Sr. Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de.....

865.

HACIENDA.

(30 Noviembre: publicada en 5 de Diciembre.)

Real órden, habilitando temporalmente la Aduana de Villanueva y Geltrú para el despacho de cereales extranjeros.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de solicitar varios vecinos de Villanueva y Geltrú que se habilite aquella Aduana para la importacion de cereales extranjeros, en vista de la escasez y

carestía que se nota en todo el distrito; S. M. ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., habilitar la Aduana de Villanueva y Geltrú para la admision de cereales por el tiempo que dure la franquicia de derechos otorgada á esta clase de artículos.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

866.

FOMENTO.

(30 Noviembre: publicada en 10 de Diciembre.)

Real órden, resolviendo que el portazgo de Caldetas se traslade al pueblo de Canet.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por el Ingeniero Jefe del distrito de Barcelona sobre la necesidad de trasladar á otro punto la administracion del portazgo de Caldetas, á consecuencia de la notable baja que han sufrido sus productos desde que tuvo efecto la apertura del ferro-carril de Mataró á Arenys de Mar, entre cuyas dos poblaciones se halla el referido establecimiento, y resultando que los transeuntes toman la via férrea despues de haber disfrutado de la carretera sin satisfacer los derechos correspondientes, S. M. se ha servido resolver que el portazgo de Caldetas se coloque en el pueblo de Canet, situado á la distancia de una legua á la parte superior de Arenys de Mar, autorizando á V. I. á fin de que dicte las disposiciones oportunas para que á la mayor brevedad tenga efecto lo mandado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

867.

GUERRA.

(5 Diciembre.)

Real órden, mandando que hasta nueva órden no se admitan más cadetes en los cuerpos de infantería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infantería lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, que hasta nueva resolucion, no se admitan más Cadetes con destino á los cuerpos del arma del cargo de V. E.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor...

868.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y ARANCELES.

(5 Diciembre: publicada en 10 del mismo.)

Circular, estableciendo el modo de despachar libre de derechos el coral pescado por españoles y conducido directamente en sus buques desde los puntos ó mares productores.

Siendo varias las dudas que ocurren en algunas Aduanas del Reino acerca del modo de despachar libre de derechos el coral pescado por españoles y conducido directamente en sus buques desde los puntos ó mares productores, así como en lo relativo á la documentacion de que deben venir acompañados, esta Direccion general ha resuelto prevenir á V., que los cargamentos del expresado artículo que vengan provistos del correspondiente registro consular, se despachen con libertad de derechos, siempre que del exámen que practique esa Administracion del *rol* del buque conductor no aparezca haber tocado este en ningun otro puerto extranjero mas que en el que se habilitó de aquel documento; siendo conveniente además en este caso que los Cónsules

expresen en el mismo haber sido pescado el coral en mares productores y por los tripulantes del buque, y que en los cargamentos que carezcan de registro se proceda del mismo modo, si resulta igualmente comprobado por el indicado *rol* que el buque no tocó en puerto alguno extranjero.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.=J. G. Barzanallana.=Sr. Administrador de....

869.

FOMENTO.

(5 Diciembre: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, mandando establecer tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza.

Ilmo. Sr.: En vista del desarrollo que se ha dado á los ferro-carriles de Avila á Búrgos, San Isidro de Dueñas á Alar, Búrgos á Irun, Tudela á Bilbao, Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsasua, y con el fin de que la inspeccion de las obras se haga cual corresponde á la importancia de estas vias, S. M. la Reina (que Dios guarde) se ha dignado disponer; que, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo del presente año, se establezcan tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza, que comprenderán: la primera las líneas de Avila á Búrgos y San Isidro de Dueñas á Alar; la segunda las de Búrgos á Irun y Tudela á Bilbao, y la tercera, las de Zaragoza á Lérida y Zaragoza á Alsasua.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

870.

GUERRA.

(6 Diciembre.)

Real órden, determinando que los soldados del ejército de Ultramar que vuelvan á la Península como inútiles, sigan prestando en algun cuerpo de su arma el servicio compatible con su inutilidad, hasta que se resuelva definitivamente sobre ella.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que todos los individuos de las clases de tropa destinados á las armas de infantería y caballería de los ejércitos de las islas de Cuba y Puerto-Rico procedan del de la Península ó de la recluta voluntaria de los depósitos de bandera, y que, á consecuencia del reconocimiento facultativo á que se hallan sujetos á su llegada á las Antillas vuelvan como inútiles por disposicion de los Capitanes generales respectivos, sean incorporados á los regimientos de su arma que guarnezcan el distrito en que verifiquen su desembarco, desempeñando en ellos el servicio posible en la clase de inutilidad que padezcan mientras S. M. en vista del expediente instructivo correspondiente, se digne resolver su ulterior y definitivo destino.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr. . . .

871.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(7 Diciembre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, concediendo amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas.

Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo ámplia y general amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas y no por delitos comunes.

Art. 2.° Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo me propondrá lo conveniente.

Art. 3.° Por los demás Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

872.

GRACIA Y JUSTICIA.

(7 Diciembre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, concediendo indulto de la parte de pena que se expresa á los condenados por delitos comunes.

Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Príncipe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin tambien de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la más desgraciada, por haber merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, presion y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

Art. 2.° Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 3.° A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

Art. 4.° A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

Art. 5.° Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no excede de tres años ni baja de siete meses.

Art. 6.° A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

Art. 7.° Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

Art. 8.° Concedo tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

Art. 9.° Serán excluidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Majestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, libro 2.° del Código penal; atentados y desacatos contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias expresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código; robo, hurto é incendio.

Art. 10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respeto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

Art. 11. Los Gobernadores de provincia, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.° de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no excluido, consultarán sobre ello á la Audiencia que sentenció, y estarán á lo que ésta, oido el Fiscal, decida.

Art. 12. Los Gobernadores de provincia remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

Art. 13. Los Tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.° y 10, expresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

Art. 14. Las gracias de este decreto son extensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los Juzgados y Tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos Ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el Ministro de Estado me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.

873.

GUERRA.

(7 Diciembre: publicado en 8 del mismo.)

Real decreto, fijando las gracias concedidas al ejército con motivo del natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias.

Queriendo dar al ejército una muestra del alto aprecio que me merece, y á fin de solemnizar el venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias; tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo 22 empleos de Brigadier á los Coroneles más antiguos de las diferentes armas é institutos del ejército por el órden que sigue:

Alabarderos	1
Infantería	8
Caballería	4
Artillería	3
Ingenieros	2
Cuerpo de Estado Mayor	1
Estados Mayores de plazas	1
Guardia civil	1
Carabineros	1

Art. 2.° Concedo el empleo superior inmediato en todas las armas é institutos del ejército á los Jefes y Oficiales desde Teniente Coronel á Subteniente inclusive, bien estén colocados en cuerpo, de reemplazo ó en comisiones activas, que con tres años de efectividad en su empleo y las circunstancias prefijadas para ascender, fueren los más antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último, en el número que á continuacion se expresa:

Alabarderos: dos empleos para cada una de las clases de Oficiales mayores y menores, y doce de Subtenientes para la de Guardias.

Infantería: doce para cada una de las clases de Jefes, y veintiuno para cada una de las plazas de Oficial.

Caballería	6 y 8	En los propios términos que para la infantería.
Artillería	5 y 6	
Ingenieros	3 y 3	
Estado Mayor	5 y 2	
Estados Mayores de plazas	3 y 3	
Guardia civil	3 y 3	
Carabineros	5 y 4	
Administracion militar	3 y 3	
Sanidad militar	2 y 2	

Asimismo ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros más antiguos en la proporcion siguiente:

12 en Infantería.
6 en Caballería y
3 respectivamente en Artillería, Ingenieros, Guardia civil y Carabineros.

En los cuerpos de Alabarderos, Estado Mayor, Artillería, In-

genieros, Guardia civil, Carabineros, Administracion militar y Sanidad militar, se entenderán estos ascensos con sujecion á las órdenes vigentes para los que sus individuos obtienen fuera de escala.

Art. 3.° Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía, escuadron ó batería para igual número de individuos de las clases de tropa del ejército, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los más antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el órden de antigüedad.

Los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros recibirán una cruz pensionada y dos sencillas por seccion de infantería y caballería, y los batallones provinciales cinco sencillas por compañía en los términos prevenidos para el Ejército activo.

Art. 4.° Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales á quienes no comprendan los ascensos de que tratan los artículos 1.° y 2.°

Art. 5.° Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir alguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 6.° Los dos años de que trata el artículo anterior servirán á los individuos de tropa, cuando asciendan á Oficiales, para los efectos que marca el art. 4.° Y aquellos á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, bien sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas, en el preciso término de tres meses, por la gracia que designa el art. 5.°

Art. 7.° Son extensivas estas gracias á los Ejércitos de Ultramar, y por disposiciones especiales se designarán los empleos que en proporcion á su fuerza les correspondan.

Art. 8.° A todos los individuos que en virtud de este decreto obtengan empleos y cruces, se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

874.

GUERRA.

(7 Diciembre.)

Real órden, determinando que á los Jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara, deben servirles de abono los años que sirvieron en el ejército carlista para obtener la cruz de de San Hermenegildo.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Estremadura lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió al Tribunal Supremo de Guerra y Marina con fecha 15 de Noviembre del año último, promovida por D. Antonio García Sanchez, Comandante graduado, Capitan de infantería retirado en Badajoz, en solicitud de que se le conceda la cruz sencilla de la Real y militar Orden de San Hermenegildo, fundado en que al retirarse del servicio contaba los diez años de Oficial que exige el reglamento de la Orden para obtenerla. Enterada S. M., así como de la consulta elevada á este Ministerio por el citado Tribunal Supremo en acordada de 20 de Febrero del presente año, haciendo presente la conveniencia de declarar si á los Jefes y Oficiales procedentes del convenio de Vergara, deben contárseles los diez años de Oficial para el solo efecto de optar á dicha cruz desde el dia que ascendieron al expresado empleo; ó desde el 31 de Agosto de 1839 que tuvo lugar el acto referido; y teniendo presente que la Real órden de 4 de Mayo de 1845 establece que la circunstancia de haber servido en el ejército carlista no imprime nota en los que se adhirieron al convenio de Vergara para optar á la cruz citada, y que debe serles de abono todo el tiempo que contasen de servicio antes de ingresar en aquel ejército, el que en él hayan servido y el posterior al convenio; ha tenido á bien resolver S. M., de conformidad con el parecer de la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real de 9 de Julio último, que el Capitan D. Antonio García y Sanchez tiene derecho á la Cruz de la Real y militar órden de San Hermenegildo con la antigüedad de la fecha que cumplió los 25 años de servicio y 10 de Oficial, contados éstos desde que ascendió á esta clase en las filas de D. Cárlos, cuya concesion servirá de medida general para todos los casos de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado

á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

875.

GOBERNACION.

(7 Diciembre: publicada en 8 del mismo.)

Real órden, disponiendo sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas.

Enterada S. M. de que, á consecuencia de Reales órdenes expedidas en 5 de Agosto, 18 de Setiembre y 1.° de Octubre últimos, se procedió á la detencion de un crecido número de personas de notorio mal vivir y consideradas como peligrosas para la tranquilidad pública y para la seguridad individual; enterada asimismo de que algunas de ellas fueron conducidas á Cádiz para ser trasladadas de allí á Canarias, cuyo embarque ha sido suspendido por Real órden de 28 de Octubre último, y queriendo S. M. que sea orígen de júbilo y satisfaccion para todos sus súbditos el beneficio que se ha dignado dispensarle la debida providencia con el nacimiento del Príncipe de Asturias, sin que por ello corran peligro el órden y la tranquilidad de los ciudadanos pacíficos, se ha servido mandar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

1.° Que sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas, pudiendo regresar á sus hogares.

2.° Que para residir en aquellas provincias que por efecto de sus circunstancias especiales se hallan en estado excepcional, obtengan préviamente el permiso de la Autoridad militar.

De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de...

876.

GOBERNACION.

(9 Diciembre: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, mandando que por los Gobernadores de provincia se remitan los documentos que se expresan para la formacion de la estadística de beneficencia.

Para que la Estadística de Beneficencia y Sanidad, publicada con esta fecha, sea realmente base de trabajos más acabados y perfectos, á que se debe aspirar una vez emprendidos los que han servido ahora para formarla, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.) que sin perjuicio de dar V. S. cuenta inmediata de cualquier equivocacion ó falta que en los datos publicados notare, remita á este Ministerio, antes del 31 de Enero próximo, nuevos estados arreglados á los modelos é instrucciones que se circularon por Reales órdenes de 23 y 26 de Febrero, 1.° y 22 de Mayo, 3 y 4 de Junio últimos, refiriéndose en ellos al ejercicio del corriente año, si bien con la variacion de añadir en el cuadro de movimiento de buques, cuando se trate de provincias marítimas, dos casillas para marcar con distincion el número de los de vela y vapor.

De Real órden lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, esperando de su reconocido celo que secundará con actividad é inteligencia los deseos de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de...

877.

GOBERNACION.

(9 Diciembre: publicada en 12 del mismo.)

Real órden, disponiendo que al remitir los Gobernadores de provincia los documentos pedidos para la formacion de la estadística, lo hagan de un estado comprensivo de los establecimientos de beneficencia.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar prevenga á V. S., como de su Real órden lo verifico, que, al remitir los estados

reclamados por resolucion de esta fecha, acompañe V. S. otro arreglado al que con el núm. 2.° se publica hoy, comprensivo del número y clase de establecimientos de Beneficencia existentes en esa provincia; pero es la voluntad de S. M. que á cada uno se designe con la verdadera clasificacion correspondiente al servicio para que esté en realidad destinado, no confundiendo las denominaciones, dándoles las que le sean adecuadas segun su instituto y la ley, y procurando en todo la mayor claridad y exactitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de....

878.

FOMENTO.

(10 Diciembre: publicada en 11 del mismo.)

Real órden, estableciendo las reglas y las condiciones de exámen á que se han de someter los profesores de medicina para pasar de una clase á otra.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de varias instancias de Médicos y Cirujanos, pretendiendo se digne adoptar, con la preferencia posible, las reglas á que se refiere el art. 42 de la ley de Instruccion pública, relativas á facilitar el pase de una clase á otra para los Profesores de la ciencia de curar, tomando en consideracion los estudios, el tiempo y los gastos de las respectivas carreras. Y oido el Consejo de Instruccion pública, y conformándose con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Licenciados en Medicina por Subdelegaciones, Academias y Universidades á que se refiere la Real órden de 29 de Julio de 1856, podrán ser admitidos á exámen para alcanzar títulos de Licenciados en Cirugía, estudiando en solo un año Teoría y Clínica de Obstetricia, Patologia de la mujer y de los niños, Operaciones y Clínica quirúrgicas.

2.ª Se admitirá igualmente á exámen, para obtener título de Licenciados en Medicina, á los Cirujanos que denominó de primera clase la Real órden de 31 de Marzo de 1836 luego que probaren haber ganado un curso de Clínica médica.

3.ª Los Cirujanos de segunda clase pueden entrar á exámen para el grado de Bachiller en Medicina, presentando el título de Bachilleres en Filosofía y el de tales Cirujanos de segunda clase. Y aprobados en aquel exámen y recibido el grado, quedan en aptitud de continuar su carrera, pero no de obtener título de Médico-Cirujano habilitado. Deberán precisamente, si han de aspirar al de Licenciados en Medicina y Cirugía, ganar despues los dos cursos correspondientes al sexto y sétimo año que se prescriben en la disposicion provisional 41 del Real decreto de 23 de Setiembre último, simultaneando con el primero de ellos la Patología médica.

Y 4.ª Los Profesores que pretendan aprovecharse en el presente curso de estas ventajas se habrán de matricular en las Facultades de Medicina dentro de un mes siguiente á la publicacion de la presente órden, pero continuarán el estudio de las Clínicas hasta cumplir un año académico, contado desde la fecha del dia de la matrícula.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Instruccion pública.

879.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

(10 Diciembre: publicada en 24 del mismo.)

Circular, encargando á los Ingenieros Jefes de distrito la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de carreteras.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos ha manifestado á esta Direccion que son muy frecuentes los choques que sufren las sillas-correos con los carros y recuas que transitan por las carreteras por dejarlos sueltos delante de los mesones, contra lo que está prevenido en las Ordenanzas del ramo; y en su consecuencia encargo á V. S., como Jefe de ese distrito, disponga que se vigile, bajo la responsabilidad de los encargados de la conservacion y policía de las carreteras, el exacto cumplimiento de las órdenes é instrucciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de...

880.

FOMENTO.

(11 Diciembre; publicada en 29 del mismo.)

Real órden, fijando los derechos que han de pagar en el puerto de Barcelona los vapores de mas de 70 toneladas.

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de una instancia producida por D. Miguel Martorell y Peña, gerente de la sociedad de vapores de hélice establecida en Barcelona, con la denominacion de Bofill, Martorell y compañía, en solicitud de que se rebajen los impuestos que por virtud de recargo, autorizado por la ley de 30 de Abril de 1856 en los de puerto, se cobran en Barcelona por el Administrador de la Aduana de aquella ciudad á los vapores de la referida sociedad:

Vistos los artículos 2.° y 5.° de la ley de 11 de Abril de 1849, estableciendo el impuesto de faros:

Vistos los artículos 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 17 de Diciembre de 1851, sobre la administracion y servicio de construccion, limpia y conservacion de los puertos mercantes de la Península é islas adyacentes, y el art. 14 del Reglamento aprobado para su ejecucion de 30 de Enero de 1852:

Vistos los párrafos segundo, tercero y cuarto de la ley citada de 30 de Abril de 1856:

Considerando que segun resulta del informe que sobre el particular ha dado el Administrador de la Aduana de Barcelona, la exaccion de los impuestos que en aquel puerto se hace á los vapores de la referida sociedad está en un todo ajustada al espíritu y letra de las disposiciones antes citadas; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar la exaccion verificada por el referido Administrador de la Aduana de Barcelona, y mandar que tanto á los vapores de la expresada sociedad, que son mayores de 70 toneladas, cuanto á todos los demás que se hallen en su mismo caso, se les exija en el puerto de Barcelona, por impuesto general de puertos y faros, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero, un real por tonelada por derecho de faros, y un octavo de real por quintal de carga y descarga por los efectos que carguen ó descarguen, hallándose exentos del pago de tales impuestos á su regreso á dicho puerto, porque solo debe pa-

garse el impuesto una vez por expedicion en el punto de partida; todo ello con arreglo á las prescripciones contenidas en las disposiciones antes citadas.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que se cobren á los referidos vapores, por razon del recargo autorizado por la ley de 30 de Abril de 1846, por el viaje de Marsella á Cádiz, que es una expedicion, los derechos siguientes: Un real por tonelada por derecho de fondeadero; tres diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y medio real por tonelada por derecho de faros, en estricta observancia de los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 1.° de la ley de 30 de Abril de 1856, antes citada, en atencion á que en dicho viaje son considerados los mencionados vapores como buques españoles que vienen del extranjero; debiendo satisfacer por el viaje de Cádiz á Marsella, que es otra expedicion, los siguientes: Medio real por tonelada por derecho de fondeadero, uno diez y seis avos de real por quintal de carga y descarga, y un cuarto de real por tonelada por derecho de faros, en cumplimiento tambien de los indicados párrafos del art. primero de la ley citada, por ser considerados dichos vapores en este segundo viaje como buques españoles destinados al comercio de cabotaje, circunstancia que desaparecerá en el caso de que hagan escala en Gibraltar, debiendo ser entonces considerados como buques españoles procedentes del extranjero, y pagar por lo tanto en Barcelona los mismos derechos que el viaje de Marsella á Cádiz.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.=Pedro Salaverría.=Sr. Ministro de Hacienda.

881.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

(11 Diciembre: publicada en 24 del mismo.)

Circular, prescribiendo el pago de los derechos de portazgo que devenguen los pases de harinas y cebadas, cuyas franquicias cesan en 31 del presente mes.

Terminando en 31 del actual la próroga de la franquicia concedida por Real órden de 17 de Junio último á los pases con harinas y cebadas por los portazgos que se hallan en administracion por cuenta del ramo, hará V. S. las prevenciones oportunas á los

encargados de dichos establecimientos, á fin de que se exija el pago de los derechos que devenguen los citados artículos desde 1.° de Enero próximo.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857.=Ramon de Echevarría.=Sr. Ingeniero Jefe del distrito de.....

882.

ESTADO.

(12 Diciembre: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, concediendo amnistía á todos los que hayan tomado parte en delitos políticos en las posesiones de Ultramar.

Inclinado siempre mi corazon á la clemencia, y queriendo hacer extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que tuve á bien conceder por mi Real decreto de 7 del corriente á los procesados por causas políticas, con motivo del natalicio de mi muy amado Hijo el Príncipe de Asturias; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo amnistía general á todos los que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar estuvieren procesados, condenados, ausentes de mis dominios ó expulsados gubernativamente de su domicilio. Esta amnistía no será aplicable á los que hubieren cometido algun delito comun con ocasion ó pretexto de las conspiraciones, rebeliones ó invasiones expresadas.

Art. 2.° Los penados que por estas causas existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó Africa, serán puestos inmediatamente en libertad por los Gobernadores de las provincias á que estos establecimientos correspondan. Los que estuvieren en alguna plaza ó fortaleza militar lo serán por los Capitanes generales respectivos.

Art. 3.° Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á las provincias de Ultramar de que procedan sin pedir y obtener del Gobernador Capitan general respectivo permiso por

escrito. Los que correspondan á la isla de Cuba tampoco podrán residir en la de Puerto-Rico sin pedir y obtener el mismo permiso del Gobernador Capitan general de aquella.

Art. 4.° Los Gobernadores Capitanes generales de las provincias de Ultramar aplicarán la amnistía á los individuos á quienes corresponda y se hallen en sus respectivos territorios, dando parte al Gobierno del punto á donde se dirija cada uno de los amnistiados.

Art. 5.° Los Capitanes generales de distrito y los Gobernadores de las provincias remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar una nota de los individuos que sean amnistiados, con expresion del punto á que se hayan dirijido.

Art. 6.° Por los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion se comunicarán á las Autoridades de su dependencia las órdenes oportunas para la ejecucion de este mi Real decreto en la parte á que cada una corresponda.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.=YO LA REINA.=El Ministro de Estado y de Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

883.

ESTADO.

(12 Diciembre: publicado en 15 del mismo.)

Real decreto, concediendo indulto de la parte de pena que se expresa á los condenados por delitos comunes en las provincias de Ultramar.

Deseosa de que los habitantes de las siempre leales provincias de América y Asia participen del júbilo de que se halla poseido mi corazon maternal por el feliz natalicio del Príncipe de Asturias que la divina Providencia se ha dignado conceder á mis votos y al deseo de los pueblos, y queriendo darles una prueba más de mi predileccion extendiendo á aquellos paises los efectos de mi Real decreto de 7 del actual; oida la Seccion de Ultramar del Consejo Real, y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo rebaja de la cuarta parte de su condena, con tal de que la estén cumpliendo, á los reos que en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas hubieren sido sentenciados á presidio, destierro ó prision de seis á diez años. De la tercera parte

si lo hubieren sido de dos á seis años. De la mitad á los condenados de seis meses á dos años; y del todo si la pena impuesta no excediere de seis meses de prision ó destierro, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, de Hacienda ó cualquiera otra que no sean las de Guerra y Marina.

Art. 2.° Concedo asimismo iguales rebajas é indulto, en su caso, de las penas que se impongan por ejecutoria á los reos presos con causa pendiente, en cuyo fallo los aplicarán los Tribunales despues de la imposicion de la pena que corresponda, y oyendo, si lo creyeren necesario, al Ministerio público.

Art. 3.° Será extensiva esta gracia á los reos fugitivos, ausentes y rebeldes, con tal de que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente, en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América, y de un año si las causas se sustancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto á los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas, les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila despues de publicado este mi Real decreto en las expresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

Art. 4.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto es condicion precisa que los sentenciados no sean reincidentes en la misma especie de delito, y, en su caso, que hayan cumplido además con buena nota el tiempo que lleven de condena.

Art. 5.° Los que reincidieren en la misma especie de delito por el que se les indulte ahora en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas como si no hubiesen sido objeto de esta mi Real gracia, cuya circunstancia condicional se les hará saber.

Art. 6.° El indulto que se aplique á los reos condenados á presidios de Ultramar, con prohibicion de volver á la provincia ó isla en que fueron sentenciados, no comprende la indicada prohibicion.

Art. 7.° Quedan excluidos de esta mi Real gracia los reos de delitos cometidos con posterioridad á la llegada del buque que la conduzca á la capital de la provincia respectiva; los de lesa Magestad divina ó humana; traicion; falsedad cometida con objeto

de lucro; prevaricacion; cohecho de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos; rapto, violacion, fraudes y exacciones ilegales; parricidio, homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacen de pólvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro en mieses, pastos ó arbolado.

Art. 8.º Mis Gobernadores Capitanes generales de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, oyendo á los Jefes de los establecimientos penales, aplicarán por sí mismos y bajo su responsabilidad el art. 1.º á los penados que notoriamente resulten merecedores de esta gracia, y cuando sobre ello se les ofreciere duda, someterán su decision á la Audiencia, cuyo Tribunal resolverá tambien lo que sea de justicia respecto á los reos que no se hayan puesto á disposicion de los Gobernadores.

Art. 9.º Los mismos Gobernadores remitirán á los Tribunales que dictaron la sentencia ejecutoria notas separadas de cada uno de los reos á quienes hayan aplicado por sí las gracias referidas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella llevan cumplido, y lo que les reste si no se les pone en libertad, á fin de que se unan á las causas respectivas.

Art. 10. Al finalizar el año del recibo de este mi Real decreto, los Presidentes de las Audiencias, pidiendo á quien corresponda los oportunos datos, remitirán á mi Ministro de Estado y de Ultramar un estado general de los reos de todas clases á quienes se haya declarado comprendidos en él, con distincion de penas y delitos, y las demás explicaciones que estimen convenientes.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.

884.

FOMENTO.

(12 Diciembre: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, dictando varias disposiciones relativas al modo de instruir los expedientes, y de autorizar la explotacion de las minas.

Ilmo. Sr.: La industria minera se desarrolla de dia en dia, y afluyen á ella capitales considerables que aumentan extraordina-

riamente la riqueza del país. Pero si este resultado demuestra que la Administracion pública facilita la adquisicion de los tesoros que encierra nuestro privilegiado suelo, y coadyuva eficazmente al logro de legítimos derechos por parte de los que se dedican á la explotacion siguiendo el honroso camino de la legalidad y del trabajo, todavía se advierten manejos reprobados y empeñadas contiendas promovidas con objeto de dar vida á expedientes que nunca la pueden tener en justicia, ó con el de entorpecer ó anular otros que se hallan ajustados á las prescripciones de la ley.

Aun cuando las cuestiones se decidan en justicia, es preciso sin embargo evitarlas para que el espíritu de ágio y de fraude no embarace el desarrollo que conviene á la minería.

Con este objeto se han dictado, entre otras, las Reales órdenes de 26 de Enero y 6 de Febrero últimos. La experiencia ha demostrado cumplidamente la oportunidad y conveniencia de las mismas; pues que activados los expedientes que tenian los requisitos legales, descartada la Administracion de muchos de ellos que solo eran objeto de especulaciones dolosas, y cortados varios abusos que daban pábulo á empeñadas controversias y favorecian el ágio, los mineros de buena fé han tenido un apoyo eficaz en favor de justos cálculos y legítimas aspiraciones.

Sin embargo, las reglas consignadas en aquellas Reales órdenes no son bastantes. La sustanciacion de los expedientes adolece todavía de defectos que no deben consentirse, y cuyo remedio es tanto más urgente, cuanto que ellos dan lugar á que se promuevan cuestiones que no debieran existir, ó se confundan y compliquen otras de suyo muy sencillas, con grave daño de los particulares y con perjuicio tambien para la Hacienda pública.

En virtud de estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Gobernadores civiles instruyan con la mayor actividad los expedientes de minas, sin consentir dilaciones contrarias á la letra y espíritu de la legislacion vigente, observando las siguientes reglas:

1.ª Debiendo hacerse el depósito de 300 rs. al mismo tiempo que se presenten las solicitudes, el Oficial encargado del despacho hará mencion de esta circunstancia en la nota de presentacion y en los asientos de los libros *Diario* y de *Registro*, á fin de que conste tambien en el resguardo que se dé al interesado. En los decretos de admision de las solicitudes se hará igualmente mencion de haberse verificado el depósito.

2.ª Los decretos de admision de los registros se notificarán á

la mayor brevedad á los interesados ó sus legítimos representantes, y desde el dia siguiente al de la notificacion empezará á contarse el plazo para designar y pedir la demarcacion, con arreglo al art. 6.° del reglamento, en cuyo sentido debe entenderse lo que dispone el 47 del mismo.

3.ª Inmediatamente que transcurran los plazos marcados para presentar los escritos de designacion y demarcacion sin que los interesados lo hayan verificado, dictarán los Gobernadores el correspondiente decreto de nulidad, notificándolo en seguida.

4.ª En el resguardo que se dé á los interesados, del decreto de admision de los registros, segun previene el art. 44 del reglamento, no tan solo se anotará oportunamente el escrito de designacion, conforme á lo que se ordena en el art. 48 del mismo reglamento, sino que se hará igual anotacion del escrito en que se pida la demarcacion, extendiendo tambien en el expediente la correspondiente diligencia.

5.ª No admitirán los Gobernadores ningun escrito de persona que se diga apoderado ó representante del interesado, sin que presente á la vez el poder que legitime su representacion, uniéndolo al expediente ó tomando razon de él por medio de la oportuna diligencia, á voluntad de las partes.

6.ª No se procederá á la práctica de los reconocimientos preliminares sin prévia notificacion del interesado ó su representante; cuidando los Gobernadores que aquella se haga, señalando con la mayor precision el dia ó dias en que el Ingeniero deberá hacer el reconocimiento, y evitando sobre todo la vaga fórmula *desde tal dia en adelante*.

7.ª Aun cuando los interesados no concurran al acto de que trata la regla anterior, no por eso dejarán los Ingenieros de practicar los reconocimientos si encuentran el punto registrado; poniendo en caso de no encontrarle la oportuna diligencia de lo que resulte por el exámen que hayan hecho del terreno marcado en las solicitudes.

8.ª Se conceden 15 dias de término, á contar desde el siguiente al en que haya tenido lugar la demarcacion de una mina, para que los interesados manifiesten por escrito si aceptan las condiciones de ley, satisfagan los derechos de reglamento y entreguen en papel de reintegro el importe del pliego de ilustres en que ha de extenderse el título.

Si no se presentase el escrito de aceptacion de condiciones, se entenderán éstas aceptadas, y no se detendrá el curso del expediente.

La falta de cumplimiento respecto al pago de derechos y papel de reintegro para el título dentro del plazo indicado, inducirá nulidad, y los Gobernadores decretarán en seguida la de los expedientes, notificándolo á las partes.

9.ª Inmediatamente que los Gobernadores reciban los títulos de propiedad, se los entregarán á los interesados, exigiéndoles el oportuno resguardo, y desde este dia empezará á contarse el plazo de un mes para tomar posesion; quedando reformada en esta parte la Real órden de 13 de Enero último.

10. Las demarcaciones se darán al Norte natural ó al magnético, segun lo haya pedido la parte, siendo desde ahora en adelante obligatorio expresar esta circunstancia en los escritos de designacion. Los expedientes que en la actualidad se hallan pendientes de demarcacion, y en que los interesados no hubiesen llenado aquel requisito, deberán hacerlo en el término de un mes, y los Ingenieros no darán ninguna demarcacion sin que conste el Norte que elige la parte interesada.

11. Como las minas pertenecen al Estado hasta que se expide el título de propiedad, y el disponer antes de este tiempo de los minerales, despues de dar lugar al abandono y retraso de los expedientes, es una defraudacion á la Hacienda pública, los Gobernadores evitarán este abuso por cuantos medios se hallen á su alcance, debiendo denunciar el hecho al Juzgado competente para la formacion de causa que corresponda.

Podrán, sin embargo, los Gobernadores conceder permisos provisionales para la venta de minerales procedentes de minas demarcadas sin oposicion, ateniéndose sobre este punto á lo que está dispuesto por Real órden de 16 de Junio de 1854.

12. Siempre que algun oposicionista solicitare suspension de labores, los Gobernadores lo acordarán inmediatamente, sin permitir ninguna clase de trabajos fuera de los necesarios para concluir la labor legal.

Permitirán, no obstante, la continuacion de trabajos despues de terminada la labor legal, si la parte lo solicitare, obligándose á dar la fianza y sufrir la intervencion que previene el art. 55 del reglamento; pero en este caso no podrán nunca hacerse labores en las minas hasta que la fianza esté dada y aprobada en forma.

13. Los Gobernadores cuidarán que los expedientes sean foliados, lo mismo que los libros, y que se salven convenientemente todas las raspaduras y enmiendas, inutilizándose los claros.

14. Como la prontitud y fidelidad en el despacho de los expe-

dientes es la mayor garantía de acierto y el más señalado servicio que la administracion puede dispensar á los industriales, al mismo tiempo que los Gobernadores deben prescindir de toda tramitacion innecesaria y evitar las complicaciones y dilaciones á que siempre propenden los mineros de mala fé, deben tambien procurar el mayor celo por parte de los empleados que bajo sus órdenes se hallan encargados del despacho de estos negocios, cuidando que dén el debido cumplimiento á las providencias, y que observen la mayor fidelidad y esmero, así en los libros como en los expedientes, sin consentir que se miren con indiferencia los más ligeros defectos, pues los descuidos en este punto sirven para cometer fraudes, ó por lo menos para sospechar que se hayan cometido, con grave daño de una Administracion recta, ilustrada y justiciera, como siempre debe serlo la Administracion pública.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

885.

FOMENTO.

(12 Diciembre: publicada en 13 del mismo.)

Real órden, aprobando el reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas empresas; habiendo dispuesto S. M. que se publique y circule dicho reglamento, á fin de que llegue á conocimiento de las expresadas sociedades y demás efectos consiguientes.

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglamento *de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones, al inspeccionar estas sociedades.*

Artículo 1.° La inspeccion de las sociedades mercantiles por acciones que las leyes encomiendan al Gobierno, corresponde ejercerla inmediatamente á los Gobernadores de las provincias ó á Delegados especiales nombrados al efecto.

Art. 2.° Los Delegados residirán constantemente en el punto donde la sociedad inspeccionada tenga su domicilio, y dependerá del Gobernador de la provincia respectiva, aun cuando se comunicarán directamente con el Gobierno ó con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.° El Gobernador de la provincia donde tenga su domicilio la compañía dará posesion al Delegado, convocando al efecto á la Administracion de la sociedad, y hará que conste dicha posesion en acta de la reunion que al efecto se celebre.

Art. 4.° Los Gobernadores ó los Delegados que se nombren, al autorizar la constitucion de una compañía, cuidarán:

1.° De comprobar si continúa existente en Caja el importe del primer dividendo pasivo.

2.° De que la sociedad se reuna en junta general para dar cuenta de la ley ó del Real decreto de autorizacion, procediendo inmediatamente á la eleccion de las personas que hayan de tener á su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es sociedad anónima.

3.° De que la junta general asigne á los mandatarios la remuneracion que hayan de disfrutar.

4.° De que los mismos mandatarios depositen en el término de 15 dias el número de acciones que se haya fijado por los estatutos para garantía de la gerencia.

5.° De que en el propio término se aprecien los objetos, valores, concesiones ó cualesquiera efectos que algun sócio ó compañía aporte á la nueva sociedad, graduándose su importe por los medios legales ó convencionales que se estipulen entre la administracion definitiva de la compañía y el dueño de los objetos aportados, cuyo justiprecio se acreditará al Gobernador ó Delegado, á fin de que comprueben necesariamente la exactitud de la operacion por los medios más conducentes.

6.° De que en el mismo plazo de 15 dias se remitan al Tribunal de Comercio, en cuyo territorio tenga su domicilio la sociedad, copias de sus estatutos y reglamentos y de la ley ó del Real decreto de autorizacion de la compañía.

Y 7.° De que la sociedad dé principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

Espirado este plazo, los Delegados darán cuenta al Gobierno de haberse ó no cumplido todos los requisitos expresados, remitiendo copia literal del acta de la primera junta general, é informando circunstanciadamente acerca de lo que resulte y se haya ejecutado en observancia de lo dispuesto por el párrafo 6.° de este artículo.

Art. 5.° Cuidarán especialmente de que las compañías lleven su contabilidad en la forma dispuesta por la seccion 2.ª, libro 1.°, título 2.° del Código de Comercio.

Art. 6.° Además de los libros Diario, Mayor y de Inventarios, llevarán las empresas el de Transferencia de acciones, el de Actas de sus juntas generales y de gobierno, y cualesquiera otros que convengan á su mejor contabilidad y órden, debiendo los Gobernadores ó Delegados rubricar y anotar dichos libros, con expresion de estar sellados los que deban tener este requisito, en cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.° de Octubre del mismo año.

Art. 7.° Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades mercantiles por acciones asistirán á sus juntas generales y á las de direccion, vigilancia ó gobierno de cada compañía, correspondiéndoles la presidencia honorífica sin voz ni voto.

Si los estatutos de las compañías confieren al Presidente alguna decision ó facultad que no sea la de dirigir la discusion, la ejercerá el que lo sea de la sociedad ó de sus juntas, aun cuando en ellas ocupe el Delegado el sitio de preeminencia, si no asistiese el Gobernador de la provincia, pues de concurrir esta Autoridad le corresponderá la presidencia de honor.

Art. 8.° Las compañías mercantiles por acciones formarán cada tres meses estados de situacion, entregando al Gobernador ó Delegado una copia de los mismos, á fin de que los comprueben con los libros y caja de la sociedad.

Si de dicha comprobacion resultase que la sociedad tenga fondos ó valores por depósitos y cuentas corrientes en Bancos ú otros establecimientos públicos legalmente autorizados, deberá el Gobernador ó Delegado verificar la efectividad de estas existencias.

Y si resultan en caja talones de otras compañías ó particulares que tengan tambien cuentas corrientes en alguno de dichos establecimientos, se practicará igual verificacion.

Art. 9.° Los estados de situacion que rindan las compañías concesionarias de ferro-carriles ú otras obras públicas, contendrán todas las noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa, segun lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 10. Las compañías que por sus estatutos ó reglamentos verifiquen periódicamente arqueos de caja darán conocimiento de los dias en que se efectúe esta operacion al Gobernador de la provincia para que pueda asistir al acto por sí ó por persona que le represente, y al Delegado para que precisamente concurra á los arqueos.

Cuando de ellos resulte en caja la existencia de resguardos, talones ó valores de los expresados en el art. 8.°, procederá la Autoridad ó el Delegado á practicar en el mismo dia del arqueo, ó al siguiente, la verificacion prevenida en el mismo artículo.

Art. 11. Al comprobar los Gobernadores ó Delegados los estados de cada trimestre, y al concurrir á los arqueos que se celebran, verificarán igualmente la existencia de los depósitos de acciones que deban tener hechos los Directores y mandatarios de la compañía en garantía de su gerencia.

Art. 12. Comprobado y verificado esto, se remitirá al Gobierno la copia de los estados de cada trimestre, con informe relativo á la situacion mercantil, existencia legal y estado de la compañía.

Art. 13. En los informes de cada trimestre se expresará precisamente si los actos de los mandatarios de la compañía inspeccionada se hallan arreglados estrictamente á las prescripciones legales, á los estatutos sociales y á los acuerdos de las juntas generales, cuando el objeto no sea de ley ó de estatutos. Sin perjuicio de estas comunicaciones, los Gobernadores y Delegados darán parte de toda infraccion cometida por dichos mandatarios contra las leyes, estatutos ó acuerdos de la sociedad, inmediatamente que tengan noticia y conocimiento de cualquiera de estas faltas.

Art. 14. Anualmente ó cuantas veces formen las compañías balances generales, exigirá el Gobernador ó Delegado una copia de ellos, y comprobándolos con los libros de la sociedad y calificando su activo y pasivo, remitirán al Gobierno dichos balances

con informe circunstanciado acerca de los mismos. En este informe se manifestará precisamente si la compañía ha repartido ó imputado dividendos activos ó alguna parte de ellos por cuenta de beneficios calculados y no realizados.

Si al formarse dichos balances se redactan y publican memorias acerca del estado de la sociedad, remitirán tambien una copia ó ejemplar impreso de dichas memorias.

Art. 15. Los Gobernadores ó Delegados de las compañías concesionarias de obras públicas que tengan concedida subvencion ó auxilio del Estado, cuidarán:

1.° De que el importe de dichas subvenciones figure siempre en los balances de la sociedad con la debida expresion y con separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el verdadero aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscricion y desembolso de sus accionistas.

2.° De que los dividendos activos procedan solamente de beneficios efectivos realizados.

Y 3.° De que las empresas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun corresponda por la naturaleza de los mismos gastos.

Art. 16. Siempre que las compañías celebren juntas generales ordinarias ó extraordinarias, los Gobernadores ó Delegados exigirán copia literal de las actas, y la remitirán al Gobierno, informando cuanto se les ofrezca y parezca.

Art. 17. Los Gobernadores y Delegados acusarán siempre á correo seguido el recibo de las Reales órdenes, y de las dadas ó comunicadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sin perjuicio de lo que corresponda oficiar cuando dichas órdenes hayan tenido cumplimiento.

Art. 18. Los Delegados llevarán un copiador de dichas órdenes y otro de las comunicaciones que ellos dirijan al Gobierno, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á las autoridades y á los Gerentes de la sociedad que inspeccionen.

Art. 19. Estos libros copiadores y sus originales y minutas, con todos los demás papeles ó documentos relativos á la inspeccion formarán el archivo ó antecedentes de la misma, y se hallarán siempre inventariados ó constando en un índice que entregarán los Delegados que cesen en sus cargos á los que les sucedan.

Art. 20. Los Delegados que hayan de cesar por disposicion del Gobierno continuarán, sin embargo, en el desempeño de su cargo hasta que se presente el sucesor, y en los casos de enfermedad,

ausencia autorizada ó dimision de los mismos Delegados, deberán éstos poner en conocimiento del Gobernador de la provincia el motivo y dia en que comience su cesacion ó suspension de funciones, y del mismo modo oficiarán á la Autoridad cuando vuelvan al desempeño de las mismas.

Art. 21. Los Delegados cerca de las compañías, cuyas obras ú operaciones se hallen dirigidas, inspeccionadas ó intervenidas en lo facultativo ó en lo económico por funcionarios especiales, procederán de acuerdo con los mismos en todo aquello que conduzca al mejor servicio y acertado desempeño de sus respectivos cargos.

Madrid 12 de Diciembre de 1857.=Salaverría.

886.

FOMENTO.

(12 Diciembre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, aprobando la tarifa que desde 1.° de Enero de 1858 ha de regir para la explotacion del ferro-carril de Madrid á Almansa.

Ilmo. Sr.: Vistas la condicion primera de las adjuntas á la ley de concesion del ferro-carril de Madrid á Almansa de 9 de Marzo de 1855; las tarifas de viajeros y mercaderías que se hallaban vigentes en aquella fecha, que eran las aprobadas con el carácter de provisionales por Reales órdenes de 22 de Enero y 30 de Junio de 1851, y la nuevamente presentada por la empresa de dicho camino; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la tarifa adjunta que deberá regir desde 1.° de Enero próximo, para la explotacion del ferro-carril de Madrid á Almansa, considerando como máximum los precios fijados en ella por cuanto son equivalentes á los establecidos en las citadas de 22 de Enero y 30 de Junio á que tiene derecho la empresa, con arreglo á la mencionada ley; disponiendo al mismo tiempo que se remitan copias á los Gobernadores de las provincias que cruza el camino, para que puedan examinar si se hallan conformes las que fije la empresa en todas las estaciones y apostaderos de la línea, las cuales deberán tener el V.° B.° de dichos funcionarios, y estar además autorizadas por los Alcaldes respectivos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1857.=Pedro Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

Tarifa para el ferro-carril de Madrid á Almansa.

POR CABEZA Y KILÓMETRO.	PRECIOS. De peaje.	De trasporte.	Total.
Viajeros.	*Rs. Cénts*	*Rs. Cénts*	*Rs. Cénts*
Carruajes de primera clase	0,27	0,14	0,41
Idem de segunda	0,19	0,10	0,29
Idem de tercera	0,10	0,06	0,16
Ganados.			
Caballos	0,28	0,14	0,42
Bueyes, vacas, toros, mulas y animales de tiro	0,20	0,11	0,31
Terneros	0,11	0,06	0,17
Cerdos	0,06	0,04	0,10
Carneros, ovejas y cabras	0,02	0,01	0,03
Corderos	0,01	0,01	0,02
Por un wagon que contendrá: 6 caballos, 8 bueyes, etc., 15 terneros, 25 cerdos, 80 carneros, etc., 120 corderos, por kilómetro	1,66	0,84	2,50
POR TONELADA Y KILÓMETRO.			
Pescados y otros comestibles.			
Carne fresca, caza, leche, manteca fresca, mariscos, Ostras y pescado fresco, Volatería. Con la velocidad de los viajeros	1,26	0,64	1,90
Mercaderías.			
Primera clase: muebles y objetos de ebanistería, quincalla, metales labrados, comestibles, librería, estampería, estátuas y otros objetos de arte, sedas, lanas y todo lo demás que bajo el volúmen de un metro cúbico no exceda de 184 kilógramos y 86 gramos (4 quintales)	1,25	0,63	1,88
Segunda clase: harinas, efectos coloniales y todos los demás cuyo volúmen permita cargar un wagon hasta el peso de 2,875 kilógramos y 580 gramos á 3,450 kilógramos y 696 gramos (de 250 á 300 arrobas)	0,62	0,32	0,94

	PRECIOS.		
	De peaje	De trasporte.	Total.
	Rs. Cénts	Rs. Cénts	Rs. Cénts
Tercera clase: Caldos, granos y objetos así en bruto como labrados, maderas, mármoles y demás sillares; ladrillos, carbones, minerales, etc., cuyo volúmen permita utilizar un wagon para la carga total de que es susceptible.....	0,42	0,21	0,63
Objetos diversos.			
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pase vacío, y máquina locomotora que no arrastra convoy.....	0,35	0,30	0,65
Todo wagon ó carruaje, cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian éstos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviese vacío.			
Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.			
Por pieza y kilómetro.			
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	0,69	0,35	1,04
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en	0,66	0,34	1,00
Los que viajen dentro de sus carruajes pagarán la tarifa de los asientos de primera clase.			
El trasporte de las diligencias será objeto de un contrato especial entre la compañía y las empresas respectivas.			

DISPOSICIONES GENERALES QUE SE HAN DE OBSERVAR EN LA PERCEPCION DE LOS DERECHOS DE ESTA TARIFA.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de 1,000 kilógramos (1,000) 86 94 arrobas, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos, 21 73 libras.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remiesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los ganados en general. Los caballos pagarán 0'90, 0'46, 1'36.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de los indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de 30 kilógrmos (30 kilos), 2'61 arrobas, solo pagará el precio de su asiento.

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tenga más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo lo carruaje que con su cargamento pese más de 4,500 kilógramos (4,500 kilos), 391'22 arrobas.

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de 3,000 kilógrmos (3,000 kilos), 260'82 arrobas. Sin embargo la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 más que la clase con que tengan mayor analogía, por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pesen más de 5,000 kilógramos (5,000 kilos), 434'69 arrobas, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de 8,000 (8,000) 695'51 arrobas, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que, no estando expresados en ella, no pesen, bajo el volúmen de un métro cúbico, 125 kilógramos (125 kilos), 10'87 arrobas.

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata; al mercurio y á la platina, y á las alhajas, piedras preciosas y objetos análagos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de 50 kilógramos (50 kilos), 4'35 arrobas, cuando no formen parte de remesas que pesen juntas mas de 50 kilógramos (50 kilos), 4'35 arrobas en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa.

Pasando de 50 kilógramos (50 kilos), 4'35 arrobas, el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie, serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos y á sus expensas la comision de sus mercaderías y el trasporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir con las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en Cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su dis-

posicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino.

Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. Los precios de trasporte de los objetos mencionados en los tres párrafos de la disposicion 8.ª, serán los siguientes:

Primero. Objetos que bajo el volúmen de un métro cúbico no pesen 125 kilógramos, 10'87 arrobas, 10 por 100 más que la clase con que tengan mayor analogía.

Segundo. Oro, plata, plaqué, mercurio, platina, alhajas, piedras preciosas, etc., un real por fraccion indivisible de 100 kilómetros.

Tercero. Paquete, bala ó excedente de equipaje de menos de 50 kilógramos, 4'35 arrobas hasta 10 kilógramos, 10 céntimos de real; hasta 20, 15; hasta 30, 20; hasta 40, 25, y hasta 50, 30.

14. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro, ni ninguna otra, en los apostaderos y estaciones del camino de hierro, siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

15. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la empresa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobada por Real órden de esta fecha. Madrid 12 de Diciembre de 1857.=Salaverría.

887.

GOBERNACION.

(14 Diciembre: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, fijando las bases y reglas á que han de sujetarse las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva de Milicias provinciales.

El art. 9.° de la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio de 1855, dispuso que la reserva del ejército constase de 80 batallones, y que éstos se formasen con los 30,000 hombres sorteados en 1856 y con otros 30,000 del sorteo del año actual, que se celebró en 15 de Noviembre último, en virtud de Real órden circular de 17 de Setiembre anterior, acordada en Consejo de Ministros. Pero no habiéndose mandado proceder á las demás operaciones de la quinta de este año, forzoso es que se practiquen desde luego para cumplir aquel precepto legal, y que así pueda completarse dentro de un breve término, la organizacion de los batallones provinciales. Con este objeto la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Ministerio de la Guerra, y sin que por ahora, y mientras no fuere necesario, hayan de salir de sus demarcaciones respectivas los soldados provinciales sino el tiempo indispensable para que ingresen en caja y se filien, ha tenido á bien mandar que las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva, correspondiente á este año, se verifiquen en los plazos y con sujecion á las disposiciones siguientes:

1.ª Los cupos de las provincias en esta quinta serán los que se les señala en el estado adjunto, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la citada ley.

2.ª Las Diputaciones practicarán desde el dia 19 al 26 del mes actual el repartimiento del cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, con sujecion á lo que previenen los artículos 20, 21 y 22 de la ley vigente de reemplazos. Este reparto se hará en proporcion al número de mozos que tuvo cada pueblo en el primer sorteo de 1856 para la quinta de la reserva, hechas las deducciones que expresa el art. 18 de la misma ley, segun el estado remitido á este Ministerio por los Gobernadores en cumplimiento de la Real órden circular de 25 de Setiembre último.

3.ª Las Diputaciones provinciales harán tambien el señala-

miento y sorteo de décimas antes del dia 31 del mes presente, ateniéndose á lo prevenido en los artículos desde el 22 al 30 inclusive de la misma ley de quintas.

4.ª El resultado del repartimiento del cupo y del sorteo de décimas se publicará en el *Boletin oficial* lo mas tarde el dia 3 de Enero de 1858 en la forma que exige el art. 31 de la indicada ley. Los Gobernadores remitirán á este Ministerio dos ejemplares del *Boletin oficial* en que se haga dicha publicacion.

5.ª En los dias 2 y 3 del propio mes de Enero próximo se hará la citacion para el acto del llamamiento y declaracion de soldados, del modo que previenen los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

Esta citacion comprenderá á los mozos de 22 á 25 años, ó sea á los sorteados en 15 de Noviembre último; á los que entraron en los sorteos segundo, tercero y cuarto de 1856 para la quinta de la reserva que no sean ya soldados, y á sus padres, tutores ú otras personas que les representen.

6.ª Los juicios de exclusion y excepcion del servicio de la reserva se celebrarán ante los Ayuntamientos de los pueblos y Consejos de provincia, en los propios términos que establece la ley de reemplazos en el capítulo 9.° respecto á los soldados del ejército activo; pero en la inteligencia de que en vez de exceptuarse con arreglo al art. 75 los comprendidos en el 45 de la misma ley, serán exceptuados los siguientes:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que no lleguen á 22 años de edad, cumplidos en 30 de Abril último.

Cuarto. Los que en el mismo dia 30 de Abril excediesen ya de 25 años.

Y quinto. Los que hayan sido sorteados en el año actual en otro ú otros pueblos para la quinta de la reserva con arreglo á la ley y á las disposiciones vigentes, con tal que su inclusion en el alistamiento ó sorteo de otros pueblos no haya producido la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

7.ª Deberán tambien exceptuarse del servicio de la reserva los mozos casados ó viudos con hijos, siempre que hubiesen cum-

traido matrimonio antes de la publicacion de la ley de Milicias provinciales, y además hubiesen sufrido un sorteo para el reemplzó del ejércitó activo. Para aplicar esta excepcion se entenderá publicada la referida ley el dia 6 de Agosto de 1855 en las capitales de provincia, el 11 del mismo mes en los demás pueblos de la Península, y 15 dias despues, ó sean el 21 ó 26 respectivamente, en las islas Baleares.

8.ª Serán además exentos del mismo servício los mozos *ordenados in sacris* antes del dia del llamamiento y declaracion de soldados, aunque no hayan reclamado esta excepcion al celebrarse dicho sorteo.

9.ª Los mozos de 22 á 25 años que se hallen de sustitutos en el ejército activo, si les tocase la suerte de servir en la reserva, ingresarán en las filas de ésta desde que se les declare definitivamente soldados de Milicias provinciales, y en tal caso estarán obligados sus sustituidos á cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley de reemplazos, la plaza que sus sustitutos dejen vacante en el ejército activo.

10. Los mozos que teniendo ya cumplidos en 30 de Abril último 24, 25 ó 26 años hayan sido sorteados en 1856 para la quinta de la reserva entre los mozos de una edad inferior á la que tenian en aquel año, quedarán exentos en la quinta actual de la responsabilidad consiguiente al número que les haya tocado en el sorteo en que fueron indebidamente incluidos; pero estarán sujetos á uno supletorio entre los mozos de su propia edad en 1856, que se practicará del modo que previenen los artículos 66 y siguientes de la ley de reemplazos, y obligados á prestar el servicio que pueda corresponderles en consecuencia de dicho sorteo supletorio.

11. El llamamiento y declaracion de soldados y suplentes para la reserva empezará el domingo 10 de Enero de 1858, y continuará en el dia ó dias siguientes que fueren necesarios; en el concepto, sin embargo, de que ha de quedar terminada esta operacion antes del dia en que los quintos deban ponerse en marcha para la capital de la provincia.

12. El llamamiento y declaracion de soldados se hará con sujecion á lo dispuesto en el cap. 10 de la ley vigente de reemplazos; pero aplicando los artículos 87 y 88 con las modificaciones siguientes:

Primera. Que si no se pudiese completar el número de soldados repartidos á un pueblo, y el de otros tantos suplentes, con

los mozos de 22 años sorteados en el actual para la reserva, se llamará, segun previene el art. 18 de la ley de Milicias provinciales, á los mozos de 23, 24 y 25 años sorteados en el anterior que no hayan sido destinados al servicio.

Y segunda. Que quedará sin cubrir el cupo de una poblacion, y esta exenta de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro indicados sorteos.

13. Las exenciones físicas de los mozos comprendidos en la presente quinta se resolverán con sujecion al reglamento que rige en esta materia para el reemplazo del ejército activo.

14. Para la traslacion de los quintos de la reserva y sus suplentes á la capital de la provincia se observarán las mismas disposiciones de la ley vigente de reemplazos desde el art. 102 hasta el 106 inclusive.

15. La entrega de los soldados en caja se efectuará desde el dia 4 al 20 de Febrero del año próximo entrante. Los Gobernadores, oyendo á los Consejeros provinciales, señalarán el órden y los dias en que los pueblos han de hacer la entrega de sus respectivos cupos.

16. El acto de la entrega se practicará con arreglo á lo prevenido en los artículos 108, 109 y 110 de la citada ley de quintas, y con la advertencia de que el Consejero provincial que ha de presenciar la recepcion de los soldados, segun el art. 109, podrá ser de la clase de los supernumerarios.

17. Los soldados de la reserva, á medida que se vayan admitiendo en caja, ingresarán en la compañía de la demarcacion á que pertenezca el pueblo á que cada soldado corresponde, segun la designacion que haya hecho el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10 de la Instruccion de 25 de Junio de 1856 para la ejecucion de la ley orgánica de Milicias provinciales, cualquiera que sea el número de soldados que resulte en la compañía respectiva.

18. Las compañías tendrán en su consecuencia, despues de la entrega en caja, el número de hombres que hayan aprontado el pueblo ó pueblos que componen su demarcacion, ó sea la suma total de los cupos de dichos pueblos así en esta quinta como en la del año anterior, menos las plazas que se les hayan admitido á cuenta de los cupos respectivos, y las que queden sin cubrir con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.°, 74, 88, 95 y 96 de la ley de reemplazos vigente.

19. Los batallones tendrán el número de soldados que con arreglo á la disposicion anterior hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones del distrito respectivo á cada batallon, ya resulte este número mayor ó menor que el designado de antemano por el Gobierno.

20. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que ofrezca el sorteo de décimas se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

21. Las filiaciones de los milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva se extenderán con sujecion al modelo circulado por el Ministerio de la Guerra, expresando en ellas, además de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcacion y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallon á que el mismo individuo pertenece, segun lo indicado en los cuatro artículos anteriores.

22. Los Consejos provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuacion de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente en caja, se anoten las mismas circunstancias que consten en sus filiaciones.

23. Despues de hecha la entrega en caja, y una vez filiados los soldados de la reserva, regresarán á sus respectivos pueblos á prestar dentro de su demarcacion de compañía el servicio peculiar de su instituto, mientras no sea necesario poner sobre las armas el batallon á que pertenezcan.

24. Los Gobernadores participarán á este Ministerio en los dias 1.° y 16 de cada mes, con sujecion al modelo circulado en la Real órden de 26 de Setiembre de 1856, el resultado de la entrega en caja de los soldados de la reserva, sin suspender la remision de estos partes quincenales hasta que quede completamente terminada dicha operacion, y haya ingresado en las filas el cupo total de cada provincia.

25. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, los Consejos de provincia y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo 13 de la ley de reemplazos, y los fallarán, prévios los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujecion á las reglas é indicaciones siguientes:

Primera. Si el delito de fuga se hubiese cometido estando las

Milicias provinciales sobre las armas, ó despues de publicada la resolucion de Gobierno en que se las llame al servicio activo, se aplicarán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 reales de retribucion á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo:

Segunda. Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situacion de provincia, se tendrán muy en consideracion al dictar los fallos que, siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y tercera. Que al juzgar los delitos de fuga cometidos durante el tiempo que los cuerpos de la reserva permanezcan en situacion de provincia, se prescindirá tambien, como se ha dicho en la regla primera, de las penas y multas que impone el citado capítulo 15 de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutan 250 rs. de haber mensual, abonados por el Tesoro.

26. La prohibicion establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aun cumplido 26 años de edad y se hallen sujetos al servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

27. Las reclamaciones que los milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hiciesen ante los Consejos provinciales seguirán el mismo curso que las de los soldados del ejército activo, y serán resueltas segun se halla dispuesto en el capítulo 14 de la ley de reemplazos, excepto el art. 135 en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

28. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando éstos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial, no podrá resistirse la admision del soldado, ni se dará otro mozo

en su reemplazo, á no ser que, despues de ingresado aquel en su batallon respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaracion de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tengan número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordada su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

29. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defuncion de un miliciano provincial, al pedir su reemplazo segun lo previene la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

30. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en la disposicion 28 de esta circular y en el art. 20 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallon á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 34 de la misma ley.

31. En virtud de lo que previene el art. 27 de la ley de Milicias provinciales, la sustitucion y redencion del servicio en éstas se verificará segun las mismas disposiciones del cap. 16 de la ley de reemplazos; pero con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número han de ser mozos sorteados en esta quinta ó la del año de 1856 para la reserva en pueblos de la misma provincia del sustituido, y acreditar las circunstancias que exige el art. 141 de la citada ley de reemplazos.

32. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, segun lo ordena el art. 28 de su ley orgánica, en el batallon en que hubiere de tener ingreso el sustituido, y permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallon.

Y 33. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales, y á su ejecucion é incidencias, en que aparezca falta ó delito, no siendo el cometido por los prófugos con su fuga, regirán por ahora, y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley de reemplazos, desde

el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En su consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que acerca de estos se hubiesen instruido, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

(ESTADO A QUE SE REFIERE LA DISPOSICION PRIMERA DE LA REAL ORDEN ANTERIOR.)

REPARTIMIENTO *hecho con arreglo á los artículos* 18 *y* 19 *de la ley de reemplazos vigente para la distribucion de los* 30,000 *hombres con que, segun lo mandado en Real órden de esta fecha, han de contribuir en el año actual las provincias del reino para la organizacion de la reserva.*

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Alava	887	258
Albacete	1.309	380
Alicante	2.876	835
Almería	2.291	665
Avila	1.055	306
Badajoz	2.463	715
Baleares	1.556	452
Barcelona	3.852	1.118
Búrgos	2.171	630
Cáceres	1.847	536
Cádiz	2.150	624
Castellon	2.027	588
Ciudad-Real	1.450	421
Córdoba	2.044	593
Coruña	4.755	1.380
Cuenca	1.567	455
Gerona	1.888	548
Granada	2.873	834
Guadalajara	1.385	402
Guipúzcoa	1.223	355
Huelva	1.241	360
Suma y sigue	42.910	12.455

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos de 22 años sorteados en Setiembre de 1856.	CUPOS.
Suma anterior.....	42.910	12.455
Huesca.....	1.894	550
Jaen.....	2.127	618
Leon.....	2.595	753
Lérida.....	1.915	555
Logroño.....	1.115	324
Lugo.....	4.035	1.171
Madrid.....	1.875	544
Málaga.....	3.058	888
Murcia.....	2.728	792
Navarra.....	1.742	506
Orense.....	2.983	866
Oviedo.....	4.132	1.200
Palencia.....	1.272	369
Pontevedra.....	3.395	985
Salamanca.....	1.699	495
Santander.....	1.628	473
Segovia.....	898	261
Sevilla.....	2.954	858
Soria.....	1.081	314
Tarragona.....	2.281	662
Teruel.....	1.863	541
Toledo.....	2.106	611
Valencia.....	4.175	1.212
Valladolid.....	1.329	386
Vizcaya.....	1.453	422
Zamora.....	1.656	481
Zaragoza.....	2.444	710
Sumas totales.....	103.339	30,000

Madrid 14 de Diciembre de 1857.=Aprobado por S. M.=Bermudez de Castro.

888.

GOBERNACION.

(14 Diciembre: publicada en 15 del mismo.)

Real órden, disponiendo que por los Gobernadores de provincia se prorogue el plazo señalado para la segunda reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales, á fin de que puedan terminar el reparto de la quinta de Milicias provinciales.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, en uso á la facultad que confiere á V. el artículo 36 de la ley vigente sobre Diputaciones provinciales de 8 de Enero de 1845, prorogue el plazo señalado en el Real decreto de 16 de Noviembre último para la segunda reunion ordinaria de dichas corporaciones, á fin de que estas puedan terminar el reparto del contigente y el señalamiento de décimas á que aluden las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden circular de esta fecha, mandando proceder á la quinta de Milicias provinciales.

De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de...

889.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

(14 Diciembre: publicada en 24 del mismo.)

Circular, trasladando una Real órden en que se establecen las reglas que se han de observar al conceder licencias para contraer matrimonio á los individuos del cuerpo de Carabineros y del de Guardia civil.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo siguiente: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en su escrito de 4 de Julio último, solicitando autorizacion á fin de conceder permiso para contraer matrimonio á los individuos de tropa del cuerpo de

su cargo que lo pidan, sustituyendo el depósito en metálico con la escritura de fincas que presenten los contrayentes; y S. M., hecha cargo de la índole especial del instituto, de la clase de servicio que sus individuos prestan al Estado, y del mayor haber que éstos gozan con relacion á los de sus respectivas clases de las demás armas del ejército, conformándose con el parecer emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 9 de Noviembre próximo pasado, á quien tuvo por conveniente oir sobre este asunto, se ha dignado autorizar á V. E. para que pueda conceder licencias para contraer matrimonio á los individuos de tropa de carabineros que lo soliciten con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los carabineros que en lo sucesivo soliciten licencia para casarse han de acompañar á su instancia un certificado del cura párroco con visto bueno del Alcalde y legalizado por tres escribanos si no fuere espedido en esta córte, pues en este caso será innecesaria esta última circunstancia en que se acredite la buena vida y costumbres de su prometida.

2.ª Deberán tambien justificar por sí, ó por sus futuras mujeres, la dote de 3,000 rs. vn. ó 5,000 en fincas, haciendo el depósito en el primer caso en la Caja general de los del Reino, y acompañando en el segundo la correspondiente escritura con la indispensable toma de razon del oficio de hipotecas.

3.ª Al carabinero que le falten menos de tres años para cumplir el tiempo de su empeño, ó no sirva este tiempo honradamente en el cuerpo, no se le concederá ni solicitará licencia para casarse á no ser que se reenganche por aquel ó mayor número de años.

4.ª No se permitirá casarse á carabinero alguno de los que están sirviendo como contingente procedente de la reserva del ejército, conforme á la regla 2.ª, art. 16 del Reglamento del Instituto de 25 de Octubre de 1856, hasta que cumplan el tiempo de su primer empeño, ó se obligue á servir tres años despues de vencido éste.

5.ª Los cabos, además de la justificacion de buena vida y costumbres de las contrayentes, habrán de acreditar en iguales términos que los carabineros 3,000 rs. de dote en metálico ó 5,000 en fincas, obligándose siempre á servir cuando menos tres años en la forma que se exije á los carabineros en las dos reglas que preceden.

6.ª Los sargentos primeros y segundos estarán exentos de justificar dotes en concepto alguno, atendido que por su mayor

sueldo podrán subvenir con más desahogo á las cargas del matrimonio; pero deberán comprometerse á servir cuando menos seis años contados desde el dia en que se casen; y las que aspiren á ser sus mujeres, justificarán con informacion testifical recibida en público y debida forma su buena conducta y la honradez de sus padres.

7.ª No se concederá licencia á individuo alguno de las clases de tropa del cuerpo de carabineros que tenga mala conducta, empeño por su vestuario, caballo ú otro concepto, incluso el de deudas particulares contraidas durante sus servicios.

8.ª Las clases de que se trata dirigirán sus instancias al Inspector del cuerpo por el conducto regular, y al márgen estamparán sus informes el Capitan de la compañía y el Comandante de la provincia, prévias las oportunas diligencias reservadas que deberán precisamente practicar para asegurarse de la buena vida y costumbres de las interesadas y de que las dotes se justifican legalmente.

9.ª El Jefe de distrito podrá pedir nuevos informes reservados si lo creyese conveniente, y con el suyo pasará la solicitud al Inspector.

10. A los sargentos y demás individuos de tropa del cuerpo de carabineros, cuyas mujeres faltaren al secreto que exijan los actos del servicio del instituto, tengan mala conducta despues de casadas, ó sean promovedoras de escándalos en los puntos ó pueblos donde residan, se les dará la licencia absoluta al cumplir el tiempo de su empeño, ó bien el retiro si les correspondiese por sus años de servicio, y sin opcion á nuevo ingreso en el cuerpo.

11. Para los individuos de tropa de carabineros, que por haber comprometido el honor de alguna mujer se viesen obligados legalmente á casarse, se aplicarán las mismas penas que para los del ejército; es decir, que los sargentos y cabos perderán sus empleos y serán todos destinados á cumplir el tiempo de su empeño, con más dos años de recargo, en el regimiento Fijo de Ceuta; siendo la voluntad de S. M. que esta medida sea extensiva al instituto de la Guardia civil, donde á virtud de la Real órden de 12 de Febrero de este año rigen ya las reglas análogas á las que preceden.

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos en la parte que concierne al cuerpo de su cargo.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los indi-

viduos de las referidas clases y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1857.=Ahumada.=Sr. Jefe del... tercio.

890.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(15 Diciembre: publicado en 16 del mismo.)

Real decreto, prorogando hasta el dia 10 de Enero próximo la reunion de las Córtes.

Señora: Deseando vivamente V. M. asistir á la solemne apertura de las Córtes del Reino en los momentos en que la nacion entera celebra alborozada el nacimiento del augusto Príncipe de Asturias; no consintiendo el estado de V. M. que sus deseos se cumplan dentro del plazo señalado en el Real decreto de 20 de Octubre último, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Noviembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, Francisco Armero.=El Ministro de Estado y Ultramar, Francisco Martinez de la Rosa.=El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin José Casaus.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.=El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Córtes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 20 de Octubre ultimo para el dia 30 del corriente mes, no se reunirán hasta el 10 de Enero próximo.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

891.

GUERRA.

(15 Diciembre: publicada en 7 de Enero de 1858.)

Real órden, comunicando la resolucion adoptada respecto al utensilio que se suministre á los establecimientos penales.

Excmo. Sr.: En Real órden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Diciembre del año último, con acuerdo del Consejo de Ministros, se dispuso entre otras cosas, que quedase derogada la de 29 de Octubre de 1853 por lo que respecta al utensilio que se suministre á los establecimientos penales, restableciéndose por lo perteneciente á este ramo la de 8 de Enero de 1847, en la que se resolvió de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que fuesen de cuenta de cada Ministerio los gastos causados por las respectivas dependencias en los servicios de interes general del Estado.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

892.

GUERRA.

(15 Diciembre.)

Real órden, fijando cómo deben satisfacerse las multas que impongan los Capitanes generales en sus respectivos distritos cuando se hallen declarados en estado de sitio.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente que se ha instruido en este Ministerio con motivo de las dudas ocurridas en la aplicacion dada al producto de varias multas impuestas por el Capitan general de Cataluña á algunos pueblos y particulares, cuyo pago se verificó en metálico; y considerando la necesidad y conveniencia de que por las autoridades militares se

observe siempre y en todos los casos el Real decreto de 14 de Abril de 1848, cuyo cumplimiento se recordó por Real órden de 19 de Abril de 1850; S. M. de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los Capitanes generales de los distritos declarados en estado de sitio pueden imponer multas, si lo consideran oportuno atendidas todas las circunstancias.

2.° Que estas multas, ni cualesquiera otras gubernativas, se exijan nunca en metálico, sino por los medios establecidos en el art. 3.° del expresado Real decreto de 14 de Abril de 1848.

3.° Que ninguna corporacion ni particular está obligada á satisfacerlas en otra forma.

Y 4.° Que cuando las multas se alzen por quien corresponda, se observen las reglas establecidas para este caso, á fin de evitar ulteriores dificultades.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr.

893.

FOMENTO.

(5 Diciembre: publicada en 16 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo necesario para regularizar el pago de las obligaciones actuales de la enseñanza primaria.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo prevenido en la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre último, y regularizar el pago de las actuales obligaciones de la primera enseñanza, tanto del personal como del material; oido el parecer de los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda y del Consejo Real, acerca del último extremo, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Los Directores de Escuela normal y los maestros de primera enseñanza percibirán desde 1.° de Enero próximo el sueldo que respectivamente les corresponde con arreglo á los artículos 191, 194, 195 y 202 de la expresada ley.

2.° Desde la misma época se calcularán los gastos para el material de las Escuelas en la cuarta parte del haber de los maestros,

y se abonarán á estos bajo recibo por dozavas partes, á no ser que necesidades urgentes del servicio reclamen que se anticipe el pago.

3.° Las Juntas de Instruccion pública, á propuesta ó prévio informe del Inspector de primera enseñanza de la provincia, dispondrán la inversion de estos fondos, destinando la mitad, por punto general, á la adquisicion de libros y objetos de enseñanza para los niños pobres, y la otra mitad á los demás gastos.

4.° Mientras no se haga la inversion tendrán los maestros en su poder y bajo su responsabilidad las cantidades recaudadas con el expresado destino.

5.° Los mismos maestros darán mensualmente cuenta documentada á los Ayuntamientos de la inversion de estos fondos, y remitirán una copia autorizada por la Junta de primera enseñanza á la de Instruccion pública de la provincia.

6.° El aumento de sueldo de los Directores de Escuela Normal se abonará con cargo al presupuesto de la provincia en que se halle establecida la Escuela.

7.° El de los maestros de escuelas sostenidas por obras pías ú otras fundaciones se satisfará por las mismas, y no teniendo recursos suficientes, con cargo al presupuesto municipal del pueblo respectivo.

8.° Para el debido cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, los Gobernadores incluirán de oficio como gasto obligatorio en los presupuestos municipales y provinciales pendientes de aprobacion, las cantidades necesarias, y dispondrán la formacion de presupuestos adicionales en el caso de estar ya aprobados los ordinarios.

9.° Los Alcaldes de los pueblos darán parte á la Junta de Instruccion pública de la provincia de estar hecho el pago del material, acompañando un duplicado de los recibos, en la propia forma y en las mismas épocas en que remitan el relativo á los haberes de los maestros.

10. Las Juntas de Instruccion pública remitirán cada tres meses á la Direccion general del ramo un estado expresivo de la inversion, por artículos, de lo consignado para el material, con el parte referente al pago de dotaciones.

11. Las mismas Juntas cuidarán de que se satisfagan con puntualidad todas las obligaciones de la primera enseñanza, dando cuenta al Gobernador, y en su caso á la Direccion general, de las faltas ó abusos que se cometieren y que no esté en sus facultades el remediar oportunamente.

12. Los Gobernadores auxiliarán á las Juntas en este servicio con toda su autoridad; é impondrán multas y expedirán comisiones de apremio en los términos legales á los pueblos morosos.

De Real órden lo digo á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Instruccion pública.

894.

FOMENTO.

(15 Diciembre: publicada en 20 del mismo.)

Real órden, aprobando el presupuesto para las obras de encauzamiento del rio Sequillo, en el término de Villada.

Ilmo. Sr.: De conformidad con el dictámen evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar el proyecto formado por el Ingeniero D. Saturnino Adana para el encauzamiento del rio Sequillo, en el término de Villada, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 90,852 rs. 54 cs.; entendiéndose que los taludes de la seccion transversal tendrán dos tercios de altura por uno de base, y mandando que por el Gobernador de la provincia de Palencia se anuncie desde luego la oportuna subasta para que puedan llevarse á cabo las obras; cuya ejecucion deberá sujetarse á la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

895.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(15 Diciembre: publicada en 29 del mismo.)

Circular, mandando no se dé curso á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores de las Universidades y demás Jefes de los establecimientos literarios.

En 10 de Julio del año próximo pasado se dijo de Real órden á esta Direccion general lo siguiente:

«En el párrafo 17, art. 6.° del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe; no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes.

Mas á pesar de una prescripcion tan terminante y tan explícita, se elevan con frecuencia á este Ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.

La Reina (Q. D. G.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciria la perturbacion en el buen órden de las oficinas, y que multiplicaria innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Direccion á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demás Jefes de los establecimientos literarios; y que al mismo tiempo se prevenga á estas Autoridades que cuiden por su parte y bajo su más estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las expresadas disposiciones.»

Y lo recuerdo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para su más extricta observancia, siendo extensiva esta disposicion á las escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Direccion de Instruccion pública.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.=El Director general, Eugenio de Ochoa.=Sr...

896.

GRACIA Y JUSTICIA.

(16 Diciembre: publicada en 17 del mismo.)

Real órden, disponiendo lo que se ha de observar por los Tribunales de Justicia para llevar á efecto la amnistía concedida á los reos de causas políticas.

A fin de que tenga puntual ejecucion el Real decreto de amnistía de 7 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.° Que se sobresea sin costas, desde luego, en las causas sobre delitos políticos que se hallen pendientes en los Tribunales del

fuero ordinario, declarando comprendidos en la amnistía á los procesados.

2.° Que en las causas fenecidas se haga tambien desde luego la declaracion y aplicacion de amnistía á los penados; entendiéndose de oficio las costas que no estuviesen satisfechas.

3.° Que la providencia en que los Tribunales inferiores apliquen el Real decreto de amnistía sea consultada con la Audiencia respectiva.

Y 4.° Que los Regentes remitan en tiempo oportuno al Ministerio de mi cargo una lista expresiva de los sujetos á quienes se haya declarado comprendidos en la amnistía.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de esa Audiencia, de los Jueces de primera instancia de su territorio y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1857.=Casaus.=Sr. Rgente de la Audiencia de...

897.

GUERRA.

(17 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, fijando por quién han de desempeñarse las Comandancias y Ayudantías de las cajas de quintos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que las Comandancias de las cajas de quintos sean servidas en lo sucesivo por los Comandantes de los batallones provinciales; y por sus Ayudantes las Ayudantías de las mismas, pudiendo en defecto de éstos reemplazarlos en la caja para desempeñar sus funciones un subalterno del batallon.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr. Capitan general de.....

898.

GUERRA.

(17 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, prefijando las disposiciones que se han de observar para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales se observe lo prescrito en la Real órden de 7 de Octubre de 1854; en inteligencia de que para casos urgentes é indispensables en que haya precision de nombrar Fiscales y Secretarios para causas especiales, es la voluntad de S. M. que elija V. E. á los Jefes y Oficiales de provinciales, y en su defecto á los que sirven en regimiento.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia, y con objeto de que en 1.° de Enero próximo sean baja en las nóminas de comisiones activas, así los que excedan del número prefijado en la citada Real órden, como los de causas especiales, debiendo V. E. dar cuenta á este Ministerio y conocimiento al Director general de Administracion militar de los individuos que deben continuar en el desempeño de dichos cometidos y de los que cesen por efecto de la presente Real disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre 1857. = Armero. = Sr. Capitan general de.....

899.

GUERRA.

(17 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, suprimiendo las Comandancias militares de la Península, á excepcion de las que se expresan.

Excmo. Sr.: Deseando la Reina (Q. D. G.) armonizar la necesaria economía con el interés y bien del servicio, se ha dignado

resolver quede reducido á tres el número de las Comandancias militares de canton en Madrid y Barcelona suprimiéndose estos destinos en Málaga y Zaragoza.

Se ha servido asimismo disponer S. M. queden suprimidas todas las Comandancias militares de la Península, y que los Jefes y Capitanes de los batallones de provinciales sean Comandantes militares en sus respectivas demarcaciones.

Es, finalmente, la voluntad de S. M. que se exceptúen de esta disposicion las Comandancias militares de los distritos de Cataluña, Navarra, provincias Vascongadas y territorio del Maestrazgo é isla de la Gomera, respecto á los cuales los Capitanes generales propondrán á la mayor brevedad posible el reemplazo de todas aquellas que sin perjuicio del servicio puedan sujetarse á la regla general dictada para los demás distritos militares.

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento; en inteligencia que los excedentes por efecto de esta disposicion deberán quedar de reemplazo desde 1.° de Enero próximo en el punto que elijan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr. Capitan general de.....

900.

GUERRA.

(17 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, señalando los Ayudantes de Campo que deberán tener el Ministro de la Guerra y los Capitanes generales.

Excmo. Sr.; Con el objeto de que el presupuesto acordado para el ejército de 1858 pueda bastar á cubrir todas sus obligaciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, entre otras cosas:

1.° Que solo tenga dos Ayudantes de Campo el Ministro de la Guerra.

2.° Que los Capitanes generales de ejército tengan uno cuando no desempeñen cargo.

3.° Que respecto á los Ayudantes de Campo de los Capitanes generales de distrito y Gobernadores militares, se siga observando lo prevenido en el Real decreto de 1.° de Marzo de 1848.

4.° Que cesen desde 1.° de Enero próximo todos los demás

Jefes y Oficiales que bajo el concepto de Ayudantes de Campo y el de á las inmediatas órdenes estén afectos á cualesquiera otras Autoridades, conservando solamente los Capitanes generales de Castilla la Nueva y Cataluña, además de sus dos Ayudantes de Campo, los dos Jefes ú Oficiales á sus órdenes que les detalla la Real órden de 19 de Diciembre de 1852.

5.° Que para esta clase de comisiones se elijan precisamente en lo sucesivo Jefes ú Oficiales que se hallen de reemplazo.

Finalmente, S. M. se ha dignado resolver que los Jefes y Oficiales que cesen en consecuencia de las disposiciones anteriores, queden de reemplazo en el punto que elijan, y que los Directores de las armas procedan á darles colocacion en cuerpo, con arreglo á lo prescrito por término general sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Armero.=Sr. Director general de Administracion militar.

901.

HACIENDA.

(17 Diciembre: publicada en 22 del mismo.)

Real órden, fijando los derechos que deben adeudar á su introduccion en el Reino los ahuecadores ó miriñaques.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores á miriñaques de diferentes clases cada dia más repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó miriñaques de todas clases adeuden á su importacion del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajantes, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

902.

HACIENDA.

(18 Diciembre: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, mandando satisfacer las obligaciones públicas, desde 1.° de Enero próximo en la forma que se expresa.

Señora: V. M. conoce los motivos por los que se demoró la reunion de las Córtes, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.° de Enero 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administracion pública respecto del pago de las obligaciones y de la recaudacion de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como más conveniente y conforme con la índole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvos los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujecion á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, segun los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las pertubaciones que de otro modo surgirian en la marcha administrativa, y las dificultades y complicaciones que se originarian en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Córtes, la presencia de estas da más fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.=Señora.=A L. R. P. de V. M.=Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de

Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.° de Enero próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Córtes. El mismo órden se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

903.

HACIENDA.

(18 Diciembre: publicada en 21 del mismo.)

Real órden, dictando varias prevenciones á los Gobernadores de provincia acerca de la contribucion territorial.

Ya habrá V. S. recibido la Real órden circular en la que se señala á esa provincia el cupo que le corresponde por la contribucion territorial en el próximo año de 1858. Este cupo, para cuya designacion se han tenido presentes las declaraciones de riquezas hechas ó consentidas por los pueblos, se halla arreglado á la suma de 350 millones, considerada como el producto del 14 por 100 de los rendimientos líquidos sobre los cuales pesa la enunciada contribucion, y que ha sido la cantidad satisfecha en el año anterior y el actual.

El Gobierno abriga el pleno y motivado convencimiento de que dista mucho de la exactitud semejante apreciacion, y cree firmemente que si las declaraciones sobre que se funda fuesen la expresion genuina de los hechos, y no adolecieran de errores funestos á la vez para los contribuyentes y para el Tesoro, resultaria que, sin menoscabar ni paralizar el movimiento y desarrollo de la riqueza agrícola, ni exceder el tipo del 14 por 100 actualmente

adoptado, los productos del impuesto territorial podrian recibir un notable aumento.

Pero el Gobierno se cree en el deber de consignar aquí en términos esplícitos que la idea de dar mas latitud á los ingresos del Tesoro no es únicamente lo que motiva la presente comunicacion, porque difícilmente, sin el concurso de las Córtes, se decidirá á imponer mayores sacrificios á los pueblos. No cree tampoco que sea necesario el pago del 14 por 100 para producir los 350 millones que figuran en el presupuesto del presente año, y antes bien profesa la opinion de que un tipo más bajo daria la misma, si no mayor cantidad para el Tesoro. Es más, si no le contuviera la gravísima consideracion de que toda parsimonia es poca cuando puede correrse la contingencia de dejar indotados los servicios públicos, no titubearia en pedir á los Representantes del país en su reunion próxima la fijacion de un tipo inferior al de 14 por 100 que en el dia rige como límite á la exaccion del impuesto de que se trata.

Y aunque sea triste confesarlo, desgraciadamente por causas de todos conocidas y por los obstáculos insuperables que las frecuentes perturbaciones públicas y cambios incesantes de sistema, han opuesto á la cabal ejecucion y desenvolvimiento de un plan bien combinado en todas sus partes, los medios de averiguar hasta donde es posible el verdadero estado de la riqueza inmueble y su masa ó porcion imponible, se hallan muy lejos entre nosotros del perfeccionamiento progresivo que han alcanzado y continúan diariamente adquiriendo en paises más adelantados. De aquí la sensible desigualdad que se advierte y que no han podido corregir los perseverantes esfuerzos de la Administracion, entre algunos cupos y cuotas de las provincias, pueblos y particulares; de aquí las quejas que embarazan el curso expedito de la accion fiscal, siembran la vacilacion y la duda en los encargados de la gestion de este tan importante ramo de la fortuna pública, y causan perjuicios de no fácil reparacion en los intereses colectivos y en los individuales.

A pesar de estas dificultades que el Ministro que suscribe conoce y aprecia en todo su valor, hay que convenir en que desde el planteamiento del sistema tributario hasta la fecha, los trabajos, con más ó menos constancia practicados, han ido acumulando una abundante cantidad de datos y noticias, que bien desentrañados y estudiados, pueden servir de base á cálculos que se aproximen, un poco más que los que hoy rigen á la realidad. Los

mismas reclamaciones de que se ho hecho mérito en medio de sus inconvenientes, han provocado operaciones de investigacion, confrontaciones y debates que no siempre han sido estériles, y de los cuales es posible todavía sacar un partido ventajoso si se procede con la sagacidad y método correspondientes.

Examine, pues, V. S. detenidamente la distribucion de la cuota provincial hecha á los pueblos en el año corriente, y las variaciones fundadas que deban tener lugar en el del próximo; compare V. S. estos datos con las noticias estadísticas que posean estas oficinas para conocer los que, figurando el tipo máximo en los repartimientos, cuentan con mayor capacidad tributaria; estudie las diferentes reclamaciones que los pueblos hayan presentado, las resoluciones que sobre ellas hayan recaido, y fácil le será á V. S. encontrar la diferencia entre el 14 por 100 de la riqueza imponible y la que se supone en cada localidad. La Real órden de 23 de Diciembre de 1846, que prohibia imponer más del 12 por 100 á los propietarios residentes fuera de la provincia ó distrito, sirvió de base para regularizar generalmente los repartimientos y para llegar al resultado que hoy se obtiene. Si un recurso tan incidental y limitado produjo estos efectos, ¿qué no deberá prometerse el Gobierno de los trabajos practicados entonces, de la mayor inteligencia con que en la actualidad se ejecutan los nuevamente hechos, de la menor repugnancia de los contribuyentes á secundarlos, del notable incremento de la riqueza pública en general y de la mayor eficacia de los medios de que dispone la Administracion? El Gobierno, por consiguiente, tiene derecho á esperar que V. S. se hallará en actitud de presentar á los pueblos, con suficiente conocimiento de causa, el importe aproximado del 14 por 100 de su respectiva capacidad tributaria y de la cuota que segun este tipo á cada uno corresponda, haciendo desde luego la necesaria rebaja en las que de él excedan si se hallan debidamente justificadas, y recaudando las contenidas dentro de este límite. Si las disposiciones que V. S. adopte á este fin fueran objeto de reclamaciones ó quejas, óigalas V. S. en cuanto se dirijan contra la demasía ó exceso en la imposicion que ya tienen consentida los pueblos, pero haciendo ésta efectiva en los plazos marcados para que en ningun caso pueda el Tesoro público dejar de atender cumplidamente sus obligaciones.

Practicadas con acierto estas operaciones y provisto de los interesantes datos que ellas suministren, el Gobierno podrá proponer á las Córtes, y éstas votar con segura conciencia, el sacri-

ficio que las riquezas territorial y pecuaria deban hacer en las aras de las necesidades del país.

Aparte de estas consideraciones especiales y prácticas existen otras de un órden más elevado y general, aunque no por eso menos importantes, de las cuales viene claramente á deducirse, que sin traspasar el límite hoy dia establecido del 14 por 100, los ingresos del Tesoro por el concepto de la contribucion territorial deben tomar mayores proporciones. La abolicion del diezmo, abandonado gratuitamente por el Estado; los mercados extranjeros abiertos á los productos de nuestra agricultura; el creciente desarrollo de su exportacion; las necesidades del mayor consumo que se hacen sentir imperiosamente en todas partes; el aumento de la poblacion; el vuelo lento pero seguro que se hecha de ver en nuestra industria, merced, entre otras causas, al estímulo de la moderada concurrencia que le ha procurado la reforma arancelaria; el mayor valor que ha tomado la propiedad territorial; la imponente masa de riqueza inmueble incorporada á la circulacion general; la multiplicacion de los Bancos y otras instituciones de crédito; el impulso que han recibido las vias de comunicacion, débil si se compara con las legítimas exigencias del movimiento de la riqueza nacional, pero importante si se tiene en cuenta los escasos recursos de que el Estado ha podido disponer con destino á tan vital objeto; la excitacion, por punto general saludable y fecunda, que se advierte en el seno de todas las clases sociales; el progreso y los adelantos de los países extraños, que por la solidaridad cada vez más íntima que une á todos los pueblos, no puede menos de transcender favorablemente al nuestro, y otra multitud de causas, en fin, pertenecientes al órden intelectual y moral tan estrechamente enlazados con el órden económico, demuestran de una manera irrefragable que el guarismo en que hoy consiste el producto del impuesto territorial representa una época bastante atrasada de nuestra agricultura, y no se halla de ningun modo en armonía con el estado actual de la riqueza inmueble del país.

Partiendo de los datos expresados y teniendo en cuenta las observaciones que preceden, el Gobierno se lisonjea de que los trabajos de V. S. en la materia, acometidos con fé, proseguidos con perseverante empeño y realizados con discreccion y tino, darán resultados muy superiores en importancia y utilidad á los obtenidos hasta el dia; ocurrirán á la urgente necesidad que aqueja á la Administracion de reparar las injusticias procedentes de la desi-

gualdad entre los cupos y cuotas repartidos á las provincias, pueblos y particulares, y de quitar todo pretexto ó reclamaciones exageradas y gratuitas, y pondrá al Gobierno en aptitud de ofrecer á los Representantes del país un criterio tan seguro cuanto en este género de cuestiones pueda serlo, para apreciar debidamente el importe y transcendencia de los sacrificios que su voto ha de imponer á la riqueza agrícola. No vaya á creerse, sin embargo, que el Gobierno abriga la esperanza de llegar á un conocimiento exacto y cabal de esta riqueza. Con los limitados recursos é imperfectos procedimientos de que dispone, mal podria lisonjearse de conseguir un resultado que otros países no han obtenido, y acaso desesperen de obtener, á costa de inmensos sacrificios de ciencia, de tiempo y de dinero.

Como quiera que sea, el Gobierno considera los 350 millones en que consiste el repartimiento circulado para el corriente año, como el *producto mínimo* de la contribucion territorial, basada sobre el 14 por 100 de la materia imponible que ha de ingresar en el Tesoro público, y por lo sabido cree inútil advertir á V. S. que cuando por parte de los contribuyentes la Administracion encuentre resistencia á satisfacer la mayor cuota que pueda cabelles, y se les imponga como importe del 14 por 100 de los rendimientos líquidos de su riqueza inmueble, se les exigirá desde luego una cuota igual á la que hayan pagado, sin perjuicio de practicar la evaluacion pericial en los términos, por los procedimientos y bajo la responsabilidad establecidos. Al mismo tiempo, y sobre este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S.: debe tener entendido, y hacérselo tambien saber á los contribuyentes, que, como medida de justa compensacion, la cantidad que partiendo del enunciado tipo del 14 por 100 resulte recaudada de más sobre los 350 millones procedentes de la contribucion territorial y consignados en el presupuesto del corriente año, será de abono, ó se rebajará de los trimestres sucesivos, si las Córtes, en su elevado criterio, juzgasen oportuno no hacer modificacion alguna por ahora en el contingente de los 350 millones con que la riqueza inmueble del país concurre á levantar las cargas del Estado.

Por lo demás, es necesario que, á parte de los medios coercitivos con que la legislacion é instrucciones del ramo han dotado á las Autoridades administrativas, se haga uso de la influencia moral, que no por ser más lenta es menos eficaz y produce resultados más duraderos. Conviene por lo tanto que V. S. procure desterrar á todo trance la arraigada preocupacion que tiende á

establecer una especie de oposicion lamentable entre los contribuyentes y el Tesoro. Conviene que V. S. propague é inculque la idea de que los sacrificios que el Estado exije á las fortunas particulares no tiene más objeto que el de fomentar los intereses morales y materiales del país; mantener el decoro y fuerza de la nacion; afianzar las instituciones, y abrir nuevos manantiales de riqueza pública. Lejos de existir ese pretendido antagonismo entre el patrimonio del Estado y el privado, se hallan ambos unidos por lazos estrechos é indisolubles, y su prosperidad y decadencia caminan á la par y de consuno. Sin presupuesto capaz de satisfacer las cargas públicas y de proveer con amplitud á las necesidades siempre crecientes de la civilizacion, es imposible que el Gobierno pueda desempeñar cumplidamente la altísima mision que le está confiada y arrostrar la grave responsabilidad á que le expone su espinoso encargo.

Cuando las opiniones de los contribuyentes lleguen á rectificarse en este sentido, desaparecerá el censurable sistema de ocultacion y disimulo que ha prevalecido hasta hoy en la manifestacion de la riqueza imponible; los cálculos de la Administracion descansarán sobre bases seguras; y será verdaderamente proporcional el repartimiento del impuesto de que se trata; y por último, llevando al presupuesto un ingreso cuantioso, sólido y de indisputable estabilidad y permanencia, se habrá dado un gran paso hácia la extincion del déficit, que, cuando es normal y constante, hace tan poco honor á los pueblos como á los Gobiernos; que abate el precio de sus valores, y poniendo al Tesoro en la dura precision de recurrir incesantemente á la cooperacion del crédito, impide que los capitales se dirijan á explotar numerosos ramos de la riqueza nacional, que languidecen aguardando su accion vivificadora y fecundante.

En vista, pues, de las consideraciones que preceden, el Gobierno cree que V. S. se habrá penetrado del difícil y delicado encargo que se le confia por la presente comunicacion. La fuente de uno de los ingresos mas pingües del Tesoro, de una de las contribuciones más importantes, de uno de los elementos más poderosos con que el Gobierno cuenta para llenar el descubierto que dejan todavía las rentas públicas y hacer frente á gastos que son indispensables, si la nacion española ha de seguir de cerca el movimiento progresivo de la civilizacion europea, depende acaso del mayor ó menor acierto con que V. S. interprete su pensamiento y sepa realizarle en todas sus partes.

El deber de V. S. es tanto más imperioso y estrecho en este punto cuanto que, dotado V. S. de la unidad de mando, y reuniendo en su persona facultades y atribuciones, en otro tiempo divididas, puede marchar con más expedicion en sus procedimientos y remover con mano firme y decidida los obstáculos que todas las reformas, por beneficiosas que sean, encuentran siempre en el espíritu de estancamiento y de rutina. Esta, que es la primera prueba formal y grave bajo el punto de vista rentístico á que se somete (desde que se ha refundido en él la administracion económica) el cargo que V. S. ejerce, decidirá si fué oportuna ó quizás prematura una medida que, aconsejada por las prescripciones de la ciencia, solo exigia el advenimiento de circunstancias á propósito para ser planteada, y pondrá el Gobierno en el caso de decidir con completo acierto esta cuestion, si fuese necesario y conveniente.

En resúmen, averigüe V. S. el verdadero importe de la propiedad territorial imponible; cobre V. S. solamente el 14 por 100 de sus productos líquidos en la forma y modo que prevengan las instrucciones; haga V. S. patente á los pueblos el importe de éste; donde hubiere justa y fundada opinion, proceda V. S. á la evaluacion prevenida, pero haciendo antes ingresar en el Tesoro el 14 por 100 de la riqueza que ha sido impuesta y gravada hasta el dia, y por lo tocante á las ocultaciones sea V. S. inexorable con la ley y la instruccion en la mano. Ningun bien mayor puede V. S. dispensar á la provincia que administra que una justa reparticion de sus impuestos. Nada elevará tanto la consideracion de V. S., nada aumentará su prestigio, como las mejoras que en esta parte consiga. Nada puede V. S. hacer que procure más estabilidad, que dé más solidez al Gobierno de la Reina que formar una buena administracion, y no puede ser buena administracion aquella que no sea justa, proba é inteligente.

Esto quiere S. M. la Reina, y esto prevengo á V. S. de su Real órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.=Mon.=Sr. Gobernador de la provincia de...

904.

MARINA.

(18 Diciembre: publicado en 20 del mismo.)

Real decreto, concediendo á la marina militar las gracias y empleos que se expresan, con motivo del natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias.

Con el objeto de solemnizar el feliz natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y deseando dar á la Marina militar una muestra de lo gratos que me son sus servicios; tomando en consideracion lo que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, y en estricta analogía con lo establecido para el ejército con igual fausto motivo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Concedo el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de los distintos cuerpos de la Armada que á continuacion se expresan, que con tres años de efectividad en sus empleos y con las circunstancias que para ascender prefijan las Ordenanzas y Reglamentos vigentes, fuesen los más antiguos de sus respectivas clases el dia 28 de Noviembre último.

En el cuerpo general activo de la Armada, á dos Capitanes de navío, tres Capitanes de fragata, tres Tenientes de navío y seis Alféreces de navío.

En la escala de Tercios navales, á dos Capitanes de navío, dos Capitanes de fragata, dos Tenientes de navío, un Alférez de navío, un Teniente Coronel, un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

En el cuerpo de Ingenieros facultativos, á un Alférez de navío.

En el de Infantería de Marina, á un Coronel, un Teniente Coronel, un Capitan, dos Tenientes y dos Subtenientes.

En la Guardia de Arsenales, á un Capitan, un Teniente y un Subteniente.

Art. 2.° Ascenderán á Subtenientes los sargentos primeros más antiguos en la proporcion que sigue:

Uno en Infantería de Marina, uno en la Guardia de Arsenales, y uno en la Seccion de Condestables de Artillería.

Art. 3.° Los dos primeros Contramaestres de la Armada

más antiguos sin graduacion de Oficial obtendrán la de Alférez de fragata.

Art. 4.° Concedo cinco cruces pensionadas de María Isabel Luisa por compañía para igual número de individuos de tropa de los batallones de Infantería de Marina, desde sargento segundo inclusive abajo, que resulten ser los mas antiguos entre los que no tengan nota desfavorable, y diez sencillas á los que con iguales condiciones les sigan en el órden de antigüedad.

La seccion de Condestables de Artillería recibirá dos cruces pensionadas y cuatro sencillas para los segundos Condestables, é igual número para los terceros de primera y de segunda clase.

La primera seccion de Guardias de arsenales obtendrá ocho cruces pensionadas y diez y seis sencillas: la segunda siete y catorce, y la tercera cinco y diez.

Art. 5.° Concedo tambien cinco de dichas cruces pensionadas y diez sencillas para igual número de individuos de cada una de las clases de segundos y terceros Contramaestres de la Armada, que á sus buenas circunstancias agreguen la de mayor antigüedad en sus respectivas clases.

Art. 6.° La marinería embarcada y la de los depósitos de los Arsenales recibirán cinco cruces pensionadas y diez sencillas por cada cien plazas, que se adjudicarán á los cabos de cañon de la clase de marinería, cabos de mar, marineros preferentes y marineros ordinarios que cuenten más tiempo de campaña entre los de un mismo buque ó depósito, sin nota de demérito.

Art. 7.° Concedo dos años de abono para optar á los diferentes grados y pensiones de la Real y militar Orden de San Hermenegildo á todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada, á quienes no comprendan los ascensos de que trata el art. 1.°

Art. 8.° Concedo asimismo dos años de abono para premios de constancia á los individuos de las clases de tropa á quienes no corresponda recibir ninguna de las gracias anteriormente expresadas.

Art. 9.° Los dos años á que se refiere el artículo anterior servirán á los individuos de tropa y de marinería, si ascendiesen á Oficiales, para los efectos que designa el art. 7.°, y aquellos de la primera de dichas clases á quienes correspondan cruces de María Isabel Luisa, sean pensionadas ó sencillas, podrán conmutarlas en el preciso término de tres meses para los que se encuentren en la Península, y de seis para los que se hallen en Ultramar, por la ventaja que designa el art. 8.°

Art. 10. A todos los individuos que en virtud de este decreto correspondan empleos, graduaciones y cruces se les considerará en posesion de unos y otras desde el 28 de Noviembre último, dia del venturoso natalicio de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias.

Dado en Palacio á 18 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=Refrendado.=El Ministro de Marina, José María de Bustillo.

905.

FOMENTO.

(18 Diciembre: publicada en 25 del mismo.)

Real órden, mandando establecer un faro de tercer órden en el monte y torre de Mesa de Roldan.

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones expuestas por el Ingeniero D. José Almazan acerca de la distribucion de los faros de la costa de la provincia de Almería, y de acuerdo con lo propuesto por la Comision de Faros, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se establezca un faro de tercer órden, gran modelo variado por destellos de dos en dos minutos, en el monte y torre de la Mesa de Roldan, en la citada provincia de Almería; mandando al propio tiempo que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para valizar la piedra inmediata al Cabo de Gata, bien sea con una torre de hierro ó con una boya de campana; cuidando asimismo de que al fijar el emplazamiento de la luz asignada al golfo de Vera, que se situará en la punta de los Hornicos, se designe exactamente su situacion por marcaciones á los pueblos de la Garrucha y de Vera, así como á otros puntos conocidos que aparezca conveniente, para subsanar por este medio la omision que se nota en las cartas y derroteros publicados, en los cuales no aparece la indicada punta de los Hornicos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

906.

GUERRA.

(19 Diciembre: publicada en 7 de Enero de 1858.)

Real órden, disponiendo se dé curso á las instancias que presenten los interesados solicitando rehabilitacion en las cruces pensionadas de María Isabel Luisa, concedidas por méritos de guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por Patricio Lopez Dominguez, soldado que fué del Regimiento de la Iberia número 30, licenciado en la actualidad en la villa de Colmenar Viejo de esta provincia, en la que solicita rehabilitacion para volver al goce de la pension de diez reales mensuales que con una cruz de María Isabel Luisa obtuvo por el mérito que contrajo en las operaciones militares ejecutadas en el distrito de Valencia el año de 1850; se ha dignado S. M. concederle la rehabilitacion que pretende por resolucion de esta fecha, pero sin abono de atrasos. Al propio tiempo teniendo presente S. M. que las cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se otorgan por méritos de guerra, son vitalicias, se ha servido resolver que las Reales órdenes de 9 de Abril de 1856 y 20 de Julio último no son aplicables á lo individuos que hayan recibido las referidas cruces pensionadas por los indicados méritos, y que en su virtud cuando los interesados se presenten con instancias á S. M. en solicitud de la rehabilitacion de aquellas, se les dé curso por las Autoridades competentes siempre que las documenten con certificacion de observar buena conducta, copias legalizadas de su licencia absoluta y Diploma de la cruz ó en defecto de éste un certificado de la toma de razon de él, que es documento válido segun lo prevenido en Real órden de 10 de Julio de 1852.»

De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo inserte en el *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857.= El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

907.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(21 Diciembre: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, concediendo al Ministro de Hacienda varios suplementos de créditos para los objetos que se expresan.

Señora: Siendo insuficientes los créditos del presupuesto vigente para satisfacer con la debida puntualidad algunas de las obligaciones del Ministerio de Hacienda, y requiriendo otras tambien ampliacion, quedarian desatendidos estos servicios si no se concedieran los respectivos suplementos de crédito antes de que termine el año actual.

Para las Clases pasivas se fijaron en la Seccion quinta 142.387,452 rs. vn., y esta obligacion se elevará próximamente á 149.260,943, á causa de las muchas declaraciones de nuevos derechos y resoluciones de expedientes atrasados que han tenido y tendrán lugar durante el año actual, y como consecuencia precisa de aplicarse al presupuesto corriente, conforme al artículo 14 del Real decreto de 4 de Marzo último, todos los devengos que resulten á favor de los interesados hasta el dia en que se declara el derecho.

Será necesario, por consiguiente, un suplemento de seis millones ochocientos sesenta y tres mil cuatrocientos noventa y un reales vellon, para el completo pago de esta obligacion hasta la terminacion del ejercicio, aun haciendo uso el Gobierno de la facultad que le concede el art. 23 de la ley de Contabilidad para transferir de unos á otros artículos del capítulo único de dichas clases los sobrantes que puedan resultar.

Despues de fijar en la seccion décima-quinta los créditos oportunos para los servicios de las contribuciones y rentas públicas, han ocurrido gastos nuevos que entonces no pudieron ser previstos y que ahora no es posible desatender.

Se ha reclamado de las Islas Filipinas una partida de tabacos de la clase de Nueva-Ecija, no aprovechable, para las labores de aquellas, que ocasiona el pago del medio flete por las cajas del Tesoro, cuyo importe no está previsto en el presupuesto.

El cumplimiento del Real decreto de 3 de Octubre último exige que se fabriquen en este año los tabacos de las nuevas la-

bores que deben ponerse á la venta en 1.° de Enero próximo, lo cual acrece los gastos de fabricacion. El coste de las conducciones de este artículo se ha aumentado tambien hasta el punto de que, habiendo sido calculadas las terrestres á 2 maravedís y 24 céntimos por arroba y legua, no pudieron contratarse á menos de 6 mrs. El acrecentamiento experimentado en la venta de los tabacos sobre los cálculos del presupuesto tambien aumenta proporcionalmente los premios de expendicion.

Los gastos de la renta de la sal han sufrido asimismo un incremento considerable por causas que no pudieron ser previstas al formar los presupuestos: calculada entonces en 1.500,000 quintales la elaboracion de sal de las fábricas de San Fernando, San Lúcar, Alfaques, Pinatar y Torrevieja, despues se ha considerado preciso elevarla á tres millones para tener abundante repuesto, lo cual origina el consiguiente aumento en los gastos de fabricacion.

Los créditos para portes de sal tambien han sido insuficientes desde que, abandonado este servicio por el anterior contratista, fué forzoso llevarlo á efecto por la Administracion, y porque se ha subastado últimamente á 14 rs. 50 cénts. por quintal, en lugar de los 9 rs. 20 cénts. que antes costaba.

Tampoco serán suficientes los créditos concedidos para fabricacion y premios de expendicion de los documentos de vigilancia, premios á denunciadores de efectos timbrados y gastos de Administracion de derechos procesales, á juzgar por los resultados de las cuentas de este año ya recibidas y por los demás antecedentes administrativos.

Se ha observado igualmente que el crédito de 60,000 rs. concedido en el cap. 36, artículo único de la propia seccion, no es suficiente para atender á los gastos de carenas, recorridas y compra de buques para el resguardo de puertos á que se halla afecto.

Asimismo se nota que la recaudacion obtenida hasta fin de de Octubre último por productos de Loterías es superior á la que se habia calculado, en términos que al finalizar el año excederá en 13 millones de reales á la cifra fijada por este concepto en el presupuesto de ingresos. Consecuencia del aumento en las jugadas es que las ganancias á satisfacer excedan proporcionalmente á las cantidades señaladas en el presupuesto de gastos, siendo por lo mismo indispensable conceder los oportunos suplementos de crédito.

En resúmen, por virtud de los expedientes instruidos con

este motivo, se consideran precisos para satisfacer por completo hasta la terminacion del ejercicio los servicios de la Seccion décimaquinta, de que queda hecho mérito, 10 suplementos de crédito de las cantidades y con aplicacion á los capítulos siguientes:

Uno de	2.408,172	al cap. 10 de la Seccion 15 para material de las fábricas de tabacos.
Uno de	1.500,000	al cap. 11 de gastos de administracion de tabacos.
Uno de	1.400,000	al cap. 14 del material de las fábricas de sal.
Uno de	10.000,000	al cap. 18 de material de administracion de sal.
Uno de	40,000	al cap. 23 de gastos diversos de premio á denunciadores de efectos timbrados y derechos procesales.
Uno de	80,000	al cap. 29 de la propia Seccion para gastos de fabricacion y premios de expendicion de documentos de vigilancia.
Uno de	30,000	al cap. 36 de material del resguardo de puertos.
Uno de	125.000	al cap. 39 para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales de Loterías.
Uno de	221,000	al cap. 41, art. 1.°, para ganancias de la Lotería primitiva.
Uno de	4.000,000	al mismo capítulo, art. 2.°, para ganancias de la moderna.
	19.804,172	en totalidad.

En atencion á lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Francisco Armero.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del

Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del propio Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de Hacienda un suplemento de crédito de 6.873,491 rs. vn. con aplicacion á la Seccion quinta, capítulo único del presupuesto vigente, con la facultad de distribuirle, segun lo exija la importancia de las obligaciones del mismo durante el ejercicio de dicho presupuesto, entre diferentes artículos de que dicha Seccion consta.

Art. 2.° Se concede asimismo al propio Ministro, 10 suplementos de crédito, aplicables á las diferentes obligaciones comprendidas en la Seccion décimaquinta del propio presupuesto, á saber:

Una de 2.408,172 rs. vn. al capítulo 10 de material de fábricas de tabacos, de los cuales se destinarán 408,172 al art. 1.° para pago de medio flete de tabacos filipinos, y 2.000,000 al art. 2.° para subvenir al aumento del gasto de la fabricacion de los tabacos que se están elaborando, conforme á las disposiciones del Real decreto de 3 de Octubre último:

Uno de 1.500,000 rs. vn. al capítulo 11 de gastos de administracion de tabacos; de ellos 1.000,000 al art. 1.° de portes y fletes de tabacos, y 500,000 al art. 2.° de premios de expendicion de los mismos:

Uno de 1.400,000 rs. vn. al capítulo 14 del material de fábricas de sal, para los gastos de fabricacion:

Uno de 10.000,000 de rs. vn. al capítulo 18 de material de la administracion de sal art. 2.° de portes:

Uno de 40,000 rs. vn. al capítulo 23 de gastos diversos de Rentas Estancadas; de ellos 30,000 al art. 1.° de premios á denunciadores de efectos timbrados, y 10,000 al art. 2.° de gastos de derechos procesales:

Uno de 80,000 rs. vn. al capítulo 29 de gastos de los documentos de vigilancia:

Uno de 30,000 rs. vn. al capítulo 36 de material del resguardo de puertos, por adicion al de 60,000, destinado á la construccion de buques nuevos, carenas generales y obras de recomposicion por vejez ó averías:

Uno de 125,000 rs. vn. al capítulo 39, art. 2.°, para comisiones é indemnizaciones á los Administradores generales.

Uno de 221,000 rs. vn. al capítulo 41, art. 1.°, para ganancias de la Lotería primitiva.

Y, por último, uno de 4.000,000 de rs. vn. al art. 2.° del mismo capítulo para ganancias de la moderna.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de estas disposiciones, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.

908.

GRACIA Y JUSTICIA.

(21 Diciembre: publicada en 23 del mismo.)

Real órden, declarando que el beneficio de litigar como pobres concedido á los establecimientos de beneficencia, no se halla derogado por la ley de Enjuiciamiento civil.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion del Procurador general de las Escuelas pías en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real órden de 11 de Marzo de 1851, que hizo extensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre, concedida á los establecimientos de Beneficencia, y que en algun Juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contexto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de beneficencia y las Escuelas pías, contadas en esta clase por la Real órden de 11 de Marzo de 1851:

Oido el Supremo Tribunal de Justicia, y de conformidad con lo propuesto por la Sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos, subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de Enjuiciamiento civil en el título de las defensas por pobre.

De Real órden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.=Casaus.=Señor Regente de la Audiencia de...

909.

HACIENDA.

(21 Diciembre: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones referentes á la clasificacion y declaraciones de haberes de las clases pasivas y al abono de años de servicio á las mismas.

Señora: Todas las disposiciones que se han tomado hasta el dia para la clasificacion y abono de las Clases pasivas, no han sido bastantes para impedir que bajo diferentes interpretaciones y aplicaciones se hayan cometido varios abusos en perjuicio de los intereses del Estado, y que es preciso corregir. Tambien los acontecimientos políticos han introducido en la ley de Clases pasivas varias disposiciones legislativas muy gravosas para el Estado, pero que hay necesidad de respetar por la legalidad de los poderes que las han decretado. No puede el Gobierno tocar á ellas sin el concurso de las Córtes, y á las Córtes acudirá en la primera legislatura; pero como urge impedir en la parte que está en las facultades del Ministerio la continuacion de un mal que dejándole tal como está hoy dia, llega á crear intereses que despues hay que respetar, el Gobierno cree conveniente proponer á V. M. que desde luego cesen todos los abonos de años de servicio en las clasificaciones y declaraciones de haber, pension ó asignacion á los individuos de las referidas clases que no estén comprendidos clara y terminantemente en las leyes establecidas.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Diciembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En lo sucesivo no se hará abono alguno de años de servicio que no estén determinados por una ley y no hayan sido

ganados en el desempeño de empleos de nombramiento Real directo ó por Real delegacion. Tampoco se abonarán los servicios prestados en comisiones ó agregaciones que no estén establecidas por una ley, ó cuyas dotaciones y empleos no estén consignados en los presupuestos.

Art. 2.° Se efectuarán como hasta aquí, y con los mismos abonos, todas las clasificaciones de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada. Pero todos los individuos que ejerzan funciones civiles en el Ejército y en la Armada, como los Magistrados, Auditores, individuos del Cuerpo Administrativo, de Sanidad y otros semejantes, tendrán necesidad de acreditar los mismos años de servicio que en la ley se previene para los demás empleados de las carreras civiles.

Art. 3.° Toda jubilacion concedida sin el prévio expediente que acredite hallarse el interesado comprendido en las condiciones que exigen las leyes para obtener la jubilacion, quedará sin efecto si el interesado, inmediatamente despues de la concesion, no justifica hallarse enteramente adornado de todos los requisitos que aquellas establecen.

Art. 4.° No se abonarán años algunos de estudios para jubilaciones de los individuos que pertenezcan á alguna profesion, sino los que la ley de 26 de Mayo de 1835 previene se abonen á los Jueces, Magistrados y Catedráticos. Quedan, de consiguiente, sin efecto los seis años de estudios mandados abonar para la jubilacion por Reales órdenes á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; á los individuos del Cuerpo de Sanidad del Ejército y Armada, y á todos los que gocen de este beneficio y no estén comprendidos en la citada ley de presupuestos de 1835.

Art. 5.° En la declaracion de pensiones de los Monte-píos existentes se observarán sus respectivos reglamentos, y especialmente lo dispuesto en el art. 21 de la instruccion del Monte-pío de Oficinas, de 26 de Diciembre de 1831, quedando derogadas todas las órdenes y aclaraciones contrarias á ellos, que hayan sido dadas por diferentes Ministerios.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

910.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(22 Diciembre: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50,000 rs. para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de vigilancia y Guardia urbana de esta Córte.

En vista de las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50,000 rs. como suplemento al capítulo 8.°, seccion duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta Córte.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

911.

FOMENTO.

(22 Diciembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, determinando la forma en que pueden los licenciados en jurisprudencia obtener los grados de Licenciado ó Doctor en administracion.

En vista de una consulta elevada por el Rector de la Universidad de Valladolid, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que los Licenciados en Jurisprudencia ó los que al tiempo de la publicacion de la ley de 9 de Setiembre último estuviesen en aptitnd de serlo, puedan aspirar á los grados de Licenciado ó Doctor en Administracion, estudiando los años que la misma ley exige respectivamente despues del grado de Bachiller, comun hoy á las tres secciones de la Facultad de Derecho, debiendo simultanear con las

asignaturas propias de estos años todas las demás que les falten.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Rector de la Universidad de.....

912.

FOMENTO.

(22 Diciembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, fijando el dia en que se ha de encender el nuevo faro establecido en el cabo de Santa Pola.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que el dia 23 de Enero próximo se encienda un nuevo faro de sexto órden, que se ha establecido en el cabo de Santa Pola, provincia de Alicante, y mandar que por la Direccion de Hidrografía se proceda á la publicacion del anuncio correspondiente para conocimiento del comercio, con arreglo á los datos que se le remitan por esa Direccion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1857. = Salaverría. = Sr. Director general de Obras públicas.

913.

GRACIA Y JUSTICIA.

(23 Diciembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, mandando proveer tres escribanías en cada una de las Audiencias territoriales, y prescribiendo las reglas que han de observarse para la referida provision.

Deseando S. M. la Reina que conste en los Archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serenísima el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y

estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad; y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales; se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales, por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855, que seguirán por lo demás en vigor, instruirán expedientes para proveer tres Escribanías numerarias ó Escribanías-notarías del Estado, con asignacion á cada uno de los puntos donde haya más necesidad de Escribano.

Art. 2.° La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 rs. por media anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvos los derechos de expedicion de la cédula.

Art. 3.° Estos oficios se proveerán prévia oposicion, ante las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fé pública, y hayan nacido además en la demarcacion actual del territorio de la Audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, extraidas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina jurídica de contratos y testamentos, y sobre la práctica de actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.° Los Regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de Febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada Audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna; sino que ésta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán además informes reservados acerca de la conducta de los propuestos, á las Autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.° En los títulos que se expidan á los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el dia 28 de Noviembre de 1857.

Art. 6.° Los Escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Serenísimo Sr. D. Alfonso, Príncipe de Asturias.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes, Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857. = Casaus. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

914.

HACIENDA.

(23 Diciembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, reformando la escala de premios de expendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real órden de 2 de Julio de 1852.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de expendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real órden de 2 de Julio de 1852, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada S. M.:

1.° De que á causa de la referida retribucion que proporciona el 10 por 100 que se abona como premio á los estancos que no dán más de 1,200 rs. de venta mensual, y de la pequeñez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.° Que de sus resultas aquellos consumidores se surten de los contrabandistas, y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos, á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.° De que los estanqueros perciben el mismo premio por 3,000 rs. de venta mensual que por 6,000; por 1,200 que por 1,999, y así sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.° De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos, para obtener otros premios además del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estanqueros con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.° De que con estos manejos indebidos se falsea el órden de la contabilidad, por ignorarse cuáles sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes;

Y considerando finalmente, que para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas debe adoptarse la de que á los estanqueros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y adonde esto solo no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.° de Enero próximo se haga el abono de premios de expendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6,000 rs. de venta mensual, 7 por 100.
De lo que exceda de 6,000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de primera clase excepto Madrid.

Hasta 3,000 rs. de venta mensual, 9 por 100.
De lo que exceda de 3,000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2,000 rs. de venta mensual, 10 por 100.
De lo que exceda de 2,000 rs., 1 por 100.

Para todos los demás estancos.

Hasta 100 rs. exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.
De 100 inclusive á 300 exclusive id., 1 real diario.
De 300 id. á 600 id. id., 2 rs. id.
De 600 id. á 1,000 id. id., 3 rs. id.
De 1,000 id. á 2,000 id. id., 3 rs. id. y el 1 y medio por 100.
De 2,000 id. á 3,000 id. id., 4 rs. id. y el 1 por 100.
De 3,000 id. á 5,000 id. id., 5 rs. diarios y el medio por 100.
De 5,000 id. á 8,000 id. id., 6 rs. id. y el medio por 100.
De 8,000 id. en adelante, 7 rs. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.:

1.° Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue, como la fraccion que constituya el exceso no exceda de 100 rs.

2.° Que los estanqueros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.° Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.° Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito, no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Jefes que lo autoricen.

5.° y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendicion de tabacos.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Rentas estancadas.

915.

FOMENTO.

(23 Diciembre: publicada en 24 del mismo.)

Real órden, otorgando á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), con acuerdo del Consejo de Ministros, y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 5 de Agosto último, se ha dignado otorgar á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus; declarándoles, á todos y á cada uno, de por sí é *in solidum*, obligados á su cumplimiento, con sujecion al proyecto de este camino y á las condiciones particulares, tarifa y relacion del material aprobadas para el mismo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 5 de Agosto de 1857.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para otorgar á los Señores Borrás, Canals y compañía la concesion definitiva de un ferro-carril que, partiendo de Reus, termine en Montblanch.

Art. 2.° La concesion no podrá hacerse hasta que se hayan llenado todos los requisitos que previene la legislacion vigente para estos casos.

Art. 3.° La construccion de este ferro-carril se hará con arreglo á los planos aprobados por el Gobierno en Real órden de 27 de Junio de 1857, debiendo empezarse los trabajos dentro de los tres meses, y quedar concluidos antes de terminar los tres años, contados desde la fecha de la concesion definitiva.

Art. 4.° Esta concesion se hará por 99 años, sin subvencion alguna del Estado ni de las provincias; pero disfrutando los concesionarios de todos los beneficios que la ley concede á las empresas de ferro-carriles.

Art. 5.° Las tarifas máximas de peaje y trasporte para esta línea serán las que acompañan al proyecto aprobado por la citada Real órden de 27 de Junio de 1857. Estas tarifas podrán revisarse de comun acuerdo con otra empresa que construya un ramal de ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con la línea que es objeto de esta ley.

Art. 6.° Queda igualmente autorizado el Gobierno para fijar, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el material que la empresa concesionaria podrá importar del extranjero, con opcion al abono de los derechos del Arancel y demás que señala el párrafo quinto del art. 20 de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus.

Artículo 1.° La empresa se obliga á ejecutar por su cuenta y riesgo todos los trabajos necesarios para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Montblanch, termine en Reus.

Art. 2.° El camino partirá de Montblanch, y atravesando el

pueblo de Vilavert, seguirá por la izquierda de los de la Riva, Alcover y Selva á terminar en Reus.

Art. 3.° Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto general del camino aprobado por Real órden de 27 de Junio de 1857, y á las variaciones que con arreglo á lo en ella prevenido deban adoptarse en el proyecto del puente viaducto sobre el rio Francolí, que presentará la empresa dentro de seis meses, contados desde la fecha de la concesion. El proyecto general podrá, sin embargo, modificarse con aprobacion del Gobierno.

Art. 4.° En el término de 15 dias, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que tiene consignado para solicitarla, la suma de 778,800 rs. vn. en metálico ó efectos de la Deuda pública, al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no le tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

Art. 5.° La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion; y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 6.° La explanacion se hará para una sola via, interin las necesidades del tráfico no exijan la segunda; pero las obras de fábrica se construirán desde luego para dos vias, con arreglo al proyecto aprobado.

Art. 7.° Los perfiles de la explanacion y obras de fábrica serán los aprobados por los ferro-carriles por Reales órdenes de 20 de Febrero y 1.° de Marzo de 1854.

Art. 8.° Se establecerán estaciones en los puntos que se expresan á continuacion, y de las clases que se indican, á saber: una de primer órden en Reus, y cuatro de segundo en la Selva, Alcover, la Riva y Montblanch. Cuando la empresa quiera establecer más estaciones, no podrá hacerlo sin autorizacion del Gobierno; pero este podrá obligar á la empresa á situar otras donde lo tenga por conveniente.

Art. 9.° El material móvil se fija como mínimo para toda la línea en:

4 locomotoras con sus tenders.
4 coches de primera clase.
10 idem de segunda.
18 idem de tercera.
23 wagones cubiertos.

10 idem descubiertos.

Art. 10. Las máquinas locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

Art. 11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los asientos rellenos: unos y otros estarán cerrados con cristales. Los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados más de una clase de viajeros. Podrá tambien emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

Art. 12. La empresa deberá establecer y conservar constantemente en buen estado de servicio durante el tiempo de la concesion un telégrafo eléctrico completo, con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de los que coloque además para el servicio especial de la línea.

Art. 13. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril, sin que preceda autorizacion del Gobernador de la provincia, en vista del acta del reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores del Gobierno, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

Art. 14. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los inspectores del Gobierno.

Art. 15. Cada convoy de viajeros tendrá el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 11 de estas condiciones para conducir todas las personas que concurran á tomarlos.

Art. 16. La velocidad efectiva de los convoyes de viajeros y mercancías, se fijará por el Gobierno á propuesta de la empresa, así como la duracion de los viajes.

Art. 17. La empresa queda obligada á poner á disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 28 y siguientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, un tren de ida y otro de vuelta todos los dias para el trasporte del correo, cuyas horas de salida y velocidad efectiva se fijarán por la Administracion.

Art. 18. La concesion de este ferro-carril se otorga por 99 años, con arreglo á estas condiciones y á la tarifa adjunta, y con sujecion á la ley general de 3 de Junio de 1855, á las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, á todas las disposiciones generales relativas á caminos de hierro.

Art. 19. La empresa se sujetará, considerando como máximos los precios, á la tarifa adjunta. De cinco en cinco años, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, podrá ser reformada esta tarifa por el Gobierno, si el camino produjese más del 15 por 100 del capital invertido por la empresa. Cuando se construya un ramal del ferro-carril que, partiendo de Tarragona y pasando por Valls, empalme con esta línea, podrán revisarse tambien estas tarifas por el Gobierno de acuerdo con las empresas concesionarias de ambas vias, como lo previene el art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1857, relativa á esta concesion.

Art. 20. En los 10 años que precedan al término de la concesion, el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino y emplearlos en conservarlo si la empresa no llenase cumplidamente esta obligacion.

Art. 21. Se fija en 15 por 100 el límite de los productos que debe tomarse como base para la indemnizacion á la empresa, en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la expropiacion del camino, con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

Art. 22. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Reus. Si se faltase por la empresa á esta disposicion, ó su representante se hallase ausente de Reus, será válida toda notificacion hecha á la empresa, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno de la provincia de Tarragona.

Art. 23. Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquier otro servicio que tenga relacion con su construccion y explotacion, la empresa depositará anualmente á disposicion del Gobierno, y donde éste designe, una cantidad que no podrá exceder de 30,000 rs.

Art. 24. No solo quedará la empresa obligada al cumplimiento de las prescripciones y cláusulas precedentes, sino al de la ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condicio-

nes aprobadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1856 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo con carácter general sobre caminos de hierro.

Aprobadas por Real órden de 18 de Diciembre de 1857.=Salaverría.

En nombre y representacion de la Sociedad Borrás, Canals y compañía, usando de las facultades que me confiere la cláusula primera de la escritura de fundacion de dicha Sociedad otorgada en 11 de Julio de 1856 ante el Notario público de la ciudad de Reus D. Magin Sostres y Torrá, y en cumplimiento de la Real órden que se me ha comunicado con esta fecha, declaro hallarme en un todo conforme con las condiciones que comprende este pliego, y que las acepto en todas sus partes.

Madrid 18 de Diciembre de 1857.=Por la Sociedad Borrás, Canals y compañía, el sócio gerente, Federico Gomis.

TARIFA PARA EL FERRO-CARRIL DE MONTBLANCH Á REUS.

	PRECIOS.					
	DE PEAJE.		DE TRASPORTE.		TOTAL.	
	Rs. vn.	*Cénts.*	*Rs. vn.*	*Cénts.*	*Rs. vn.*	*Cénts.*
POR CABEZA Y KILOMETRO.						
VIAJEROS.						
Carruajes de primera clase	»	28	»	15	»	43
Idem de segunda	»	25	»	11	»	36
Idem de tercera	»	17	»	8	»	25
GANADOS.						
Bueyes, vacas, toros, caballos, mulas, animales de tiro	»	25	»	11	»	36
Terneros y cerdos	»	13	»	7	»	20
Corderos, ovejas y cabras	»	9	»	5	»	14
POR TONELADA Y KILOMETRO.						
PESCADO.						
Ostras y pescado fresco, con la velocidad de los viajeros	1	20	»	60	1	80
MERCADERIAS.						
Primera clase.——Fundicion moldeada, hierro y plomo labrado, cobre y otros metales labrados ó en bruto, vinagres, vinos, bebidas espirituosas aceites, algodones, lanas, maderas de ebanistería, azúcares, cafés, especias, drogas, géneros coloniales y efectos manufacturados	1	20	»	60	1	80

Segunda clase.——Granos, semillas, harinas, sal, yeso, minerales, coke, carbon de piedra, leña, tablas, maderas de carpintería, mármol en bruto, sillería, betunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galápagos.....	1	»	»	50	1	50
Tercera clase.——Piedra de cal y yeso, sillarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenas, tejas, ladrillos, pizarras, estiércol y otros abonos, piedra de empedrar, y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los caminos.....	»	80	»	40	1	20
OBJETOS DIVERSOS.						
Wagon, coche ú otro carruaje destinado al trasporte por el camino de hierro, que pasa vacío, y máquinas locomotoras que no arrastra convoy. Todo wagon ó carruaje cuyo cargamento en viajeros ó mercaderías no dé un peaje al menos igual al que producirian estos mismos carruajes vacíos, se considerará para el cobro de este peaje como si estuviera vacío. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy, cuando el convoy remolcado, ya sea de viajeros, ó ya de mercaderías, no produzca un peaje igual al que produciria la máquina con su tender.....	»	30	»	20	»	50
POR PIEZA Y KILOMETRO.						
Carruajes de dos ó cuatro ruedas con banquetas en el interior.....	»	30	»	20	»	50
Si el trasporte se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa excederá en.....	»	30	»	20	»	50
En este caso dos personas podrán viajar sin suplemento de tarifa en los carruajes de una banqueta, y tres en los de dos; los que pasen de este número pagarán la tarifa de los asientos de segunda clase.....	»	25	»	11	»	36

Disposiciones generales que se han de observar en la percepcion de los derechos de esta tarifa.

1.ª La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia, de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

2.ª La tonelada es de mil kilógramos (1,000 kilos)..... y las fracciones de tonelada se contarán de diez en diez kilógramos.

3.ª Las mercaderías que, á peticion de los que las remesen, sean trasportadas con la velocidad que los viajeros, pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y ganados.

4.ª La cobranza de los precios de tarifa deberá hacerse sin ninguna especie de favor. En el caso de que la empresa conceda rebaja en estos precios á uno ó á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reduccion hecha para todos en general, quedando sujeta á las reglas establecidas para las demás rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas á la disposicion anterior.

La empresa podrá en cualquier tiempo reducir los precios fijados en esta tarifa; pero habiéndose de anunciar las reducciones con quince dias de anticipacion al en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Gobierno un mes antes, para que sean examinadas y publicadas con las formalidades debidas. Las rebajas de tarifa se harán proporcionalmente sobre el peaje y el trasporte.

5.ª Todo viajero cuyo equipaje no pese más de treinta kilógramos (30 kilos)..... sólo pagará el precio de su asiento

6.ª Las mercaderías, animales y otros objetos no señalados en la tarifa, se considerarán, para el cobro de derechos, como de la clase con que tengan más analogía.

7.ª Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables:

Primero. A todo carruaje que con su cargamento pese más de cuatro mil quinientos kilógramos (4,500 kilos).

Segundo. A toda masa indivisible que pese más de tres mil kilógramos (3,000 kilos).

Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulacion ni el trasporte de estos objetos, pero cobrará 20 por 100 más por peaje y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisi-

bles que pesen más de cinco mil kilógramos (5,000 kilos)..... ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesen más de ocho mil (8,000)....., exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estas masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligacion de consentirlo tambien durante dos meses á todos los que lo pidan.

8.ª Tampoco se aplicarán los precios fijados en la tarifa:

Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico, ciento veinticinco kilógramos (125 kilos).

Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados, al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y á la platina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

Tercero. En general á todo paquete, bala ó excedente de equipaje que pese aisladamente menos de cincuenta kilógramos (50 kilos)..... cuando no formen parte de remesas que pesen juntas más de cincuenta kilógramos (50 kilos)....., en objetos de una misma naturaleza, remesados á la vez y por una misma persona, aunque estén embalados separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párrafos que anteceden, se fijarán anualmente por el Gobierno, á propuesta de la empresa.

Pasando de cincuenta kilógramos (50 kilos)..... el precio de una bala será el de tarifa por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9.ª En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y salvas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obliga á ejecutar con cuidado, exactitud y con la velocidad estipulada, el trasporte de viajeros. Los animales, géneros y mercaderías de cualquiera especie serán trasportados en el órden de su número de registro.

10. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hacer por sí mismos, y á sus expensas, la comision de sus mercaderías y el trasporte de éstas desde sus almacenes al camino de hierro, y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de cumplir las obligaciones que le impone la disposicion anterior.

11. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y trasporte de que se habla anteriormente, con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que hacer lo mismo con todos los que lo pidan.

12. Los militares y marinos que viajen aisladamente por causa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por sí y sus equipajes más que la mitad del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pagarán más que la cuarta parte de la tarifa por sí y sus equipajes. Si el Gobierno necesitase dirigir tropas ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatamente á su disposicion, por la mitad del precio de su tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotacion del camino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro, serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las líneas telegráficas del Estado.

13. En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastos accesorios. Por ningun concepto se podrá percibir derecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, almacenaje, registro ni ninguna otra en los apostaderos y estaciones del camino de hierro; siendo de cuenta de la empresa todos estos servicios y los demás que exija el tráfico de la línea.

14. Para los casos en que los efectos y mercaderías trasportados por el ferro-carril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatarios en las estaciones ó apostaderos más tiempo del necesario para ser conducidos á otros puntos, propondrá la emsa cada año á la aprobacion del Gobierno un reglamento en que se fijen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

Aprobado por Real órden de 27 de Junio de 1857, con arreglo á lo que en ella se previene.=Es copia.=Echevarría.

Relacion general *del material que para el establecimiento del ferro-carril de Montblanch á Reus podrá introducir la empresa concesionaria, con opcion á la exencion de derechos que expresa el art. 20 párrafo 5.° de la ley general de ferro-carriles.*

	CLASES DE MATERIAL DE EXPLOTACION.	IMPORTES. PARCIALES. Rs. cénts.	IMPORTES. TOTALES. Rs. cénts.
	MATERIAL FIJO.		
	Maderas.		
45,000	Durmientes de roble de las dimensiones de 2,80 metros largo, 0,25 ancho y 0,15 de espesor, á 33 rs. uno.....	1.485,000	
100,000	Cuñas de madera comprimidas para la colocacion de los rails, á 700 rs. el millar.....	70,000	
			1.555,000
	Hierro.		
1,170	Toneladas de cojinetes de primera clase, á 700 rs. uno....	819,000	
1,792	Idem de rails para toda la línea, de la forma de doble *T* simétrica, á 1,000 rs.....	1.792,000	

	CLASES DE MATERIAL DE EXPLOTACION.	IMPORTES. PARCIALES. Rs. Cénts.	IMPORTES. TOTALES. Rs. Cénts.
128	Idem id para los apartaderos, á 1,000 rs.....	128,000	
20	Agujas con sus cajas de primera clase, á 1,700 rs. una...	34,000	
20	Cruceros para desvios, á 1,600 rs. uno.....	32,000	
6	Plataformas ó planchas giratorias de primera clase para wagones y coches, á 10,000 rs.....	60,000	
9	Idem id. para máquinas, á 35,000 rs.....	105,000	
4	Bombas de alimentacion para dar agua á las máquinas de diferentes puntos de la línea, á 4,000 rs.....	16,000	
1	Máquina cabrestante completa para el servicio de la estacion de Reus, á 95,486 98.....	95,486 98	
1	Máquina de vapor de fuerza cuatro caballos, para el taller, á 20,000 rs.....	20,000	
1	Taller completo en estado de funcionar, para reparaciones de máquinas.....	50,000	
			3.151,486 98

MATERIAL MOVIBLE.

4 Locomotoras con cilindros de 16 pulgadas y ruedas paraci-

	das, con sus tenders, á 250,000 rs.	1.000,000	
4	Coches de primera clase, á 40,000 rs.	160,000	
10	Idem de segunda id., á 30,000 rs.	300,000	
15	Idem de tercera id., 30,000 rs.	450,000	
3	Coches para conduccion de equipajes, á 30,000 rs.	90,000	
20	Wagones cubiertos, á 12,000 rs.	240,000	
10	Idem descubiertos, á 10,000 rs.	100,000	
			2.340,000
			7.046,486 98

RESUMEN.

Material fijo de madera	1.155,000
Idem id. de hierro	3.151,486 98
Idem movible	2.340,000
Importe total	7.046,486 98

Aprobado.—Echevarría.

N 4887

916.

FOMENTO.

(23 Diciembre: publicada en 21 de Enero de 1858.)

Real órden, aclarando el artículo 10 del Real decreto de 22 de Julio último, relativo á los derechos y obligaciones de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos destinados al servicio de empresas particulares.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las reclamaciones dirigidas á esa Direccion general por los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, D. Cárlos Campuzano, D. Domingo Cardenal, D. Angel Retortillo y D. Eusebio Paje, destinados en la actualidad al servicio de empresas particulares, sobre los perjuicios que les ocasiona la aplicacion del artículo 10 del Real decreto de 22 de Julio último, por el efecto retroactivo á que, segun manifiestan, da lugar su contenido.

En su vista, y teniendo presente que el citado artículo solo se limita á conceder la gracia de un plazo de cuatro meses para que los referidos Ingenieros acepten ó no las condiciones que impone, no teniendo efecto alguno para los que no aceptándolas han vuelto á ingresar en el Cuerpo, y no pudiendo por lo tanto invocarse para ninguna reclamacion que se intente, toda vez que al optar por su continuacion al servicio de la empresa se han colocado voluntariamente dentro de las condiciones prevenidas en el referido artículo; S. M. se ha servido declarar, que tanto las autorizaciones que se han concedido con anterioridad al Real decreto, cuanto las que se otorguen en lo sucesivo con sujecion á las disposiciones del mismo, no dan ulterior derecho á los Ingenieros, toda vez que unas y otras son revocables en todo tiempo á juicio del Gobierno, siempre que el interés del servicio público entienda que es necesaria la cooperacion de algun Ingeniero que se halle al servicio de corporaciones ó empresas particulares para la realizacion de cualquiera obra que intente llevar á cabo, ó para el desempeño de las comisiones que juzgue conveniente conferirles, y que en tal concepto, los Ingenieros del Cuerpo de Caminos no puedan contraer con las corporaciones ó empresas particulares ningun compromiso que no se halle subordinado á esta prescripcion, ni mucho menos invocarlo como derecho para dejar de cumplir las órdenes que el Gobierno tenga por conveniente comunicarles

dentro de la referida disposicion, si faltando á ella lo contrajeran.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

917.

GOBERNACION.

(24 Diciembre: publicada en 26 del mismo.)

Real órden, autorizando al Administrador de la Imprenta Nacional para plantear varias reformas en ella, y en la *Gaceta de Madrid*.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los oficios de V. S. de 17, 18 y 19 del actual, en que manifiesta las reformas y medidas que cree convenientes para mejorar la organizacion económica de la Imprenta Nacional, y la redaccion y confeccion de la *Gaceta de Madrid*, así como para examinar y legalizar el estado de cuentas de este establecimiento. Enterada de todo S. M. se ha servido desestimar la dimision que V. S. hace de los cargos que se dignó confiarle por Real órden de 3 del corriente y mandar que en su Real nombre se dén á V. S. las gracias por el celo, inteligencia y actividad de que ha dado pruebas en los pocos dias que han trascurrido desde esa fecha. Me ordena además S. M. manifestar á V. S.:

1.° Que queda V. S. autorizado para plantear desde 1.° de Enero próximo en la *Gaceta de Madrid* todas las reformas y alteraciones que ha propuesto en su oficio del 18 de Diciembre.

2.° Que lo está igualmente V. S. para mandar insertar, segun se solicita, en la *Gaceta*, y al pié de esta Real órden, sus comunicaciones del 17, 18 y 19 de este mes.

3.° Que con toda urgencia deberá V. S. formar y elevar á este Ministerio un proyecto de presupuesto de la Imprenta Nacional para 1858, que comprenda todas aquellas partidas que son independientes de la cuestion relativa, á la manera con que se han de costear los gastos de las impresiones decretadas por los Ministerios y oficinas.

4.° Que tambien ha de formular V. S. á la mayor brevedad el proyecto de las disposiciones gubernativas que han de resolver esa cuestion, para que por los trámites debidos sea prontamente

examinado el asunto, y se adopte la reduccion más conveniente.

Y 5.° Que S. M. ha determinado, accediendo á lo pedido por V. S., que se cierren en 31 de Diciembre próximo todas las cuentas que, además de ir arreglada al presupuesto y á la legalidad, se están llevando en ese establecimiento; y que para su exámen y revision, y para proponer los medios más convenientes de terminarlas y liquidarlas de un modo definitivo, se nombre la comision que tambien ha pedido V. S.

De Real órden lo digo á V. S. para su satisfaccion, inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la *Gaceta de Madrid*.

918.

FOMENTO.

(24 Diciembre: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, aprobando el reglamento del Real Consejo de Instruccion pública.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.° Son atribuciones del Real Consejo de Instruccion pública, segun lo dispuesto en los artículos 256 y 257 de la ley de Instruccion pública vigente, dar su dictámen:

1.° Sobre la formacion de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificacion que hubiere de hacerse en ellos.

2.° En la creacion ó supresion de cualquier establecimiento

público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Exceptúase la creacion de escuelas de primera enseñanza.

3.° En la creacion ó supresion de cátedras.

4.° En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificacion, antigüedad, categoría, jubilacion y separacion de los profesores.

5.° En la revision de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.° En la designacion de libros de texto.

7.° En los demás asuntos que previene la ley ó expresen los reglamentos.

8.° En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.° Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oir precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instruccion pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente, nombrados por el Rey.

El Director general de Instruccion pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.° Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.° Segun lo dispuesto en la ley, se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.ª De primera enseñanza.

2.ª De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras.

3.ª De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.ª De ciencias médicas.

5.ª De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.° Segun los artículos 254 y 255 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.° El Presidente del Consejo señalará la Seccion ó Sec-

cionas á que ha de pertenecer cada Vocal, de acuerdo con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Seccion alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demás con voz, aunque sin voto.

Art. 7.° Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo éste bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.° Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley, y que por su índole no correspondan á Seccion determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.° Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.° Citar á sesion.

2.° Dirigir el órden de las discusiones.

3.° Designar las Secciones que deban informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.° Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.°

5.° Firmar las actas del Consejo despues de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10. Es obligacion de los Consejeros Ponentes:

1.° Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.° Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaría general del Consejo los documentos que para completar la instruccion fuesen necesarios.

3.° Formular su dictámen para la instruccion de la Seccion ó Comision respectiva.

4.° Extender las resoluciones y dictámenes que acordare la Seccion ó Comision.

5.° Llevar un libro copiador de todos los dictámenes que la Seccion eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designacion del Presidente del Consejo.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12. El Secretario general del Consejo remitirá los espedientes á las Secciones á que directamente se pidiere dictámen por el Gobierno, ó á la Seccion ó Comision que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13. El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones, que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y extenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14. Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se estiendan las actas de las sesiones del Consejo despues de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que éste haga suyos, rubricando las copias como conformes con sus originales.

Art. 15. Llevará tambien un registro donde anote el dia en que reciba los expedientes y demás asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el dia en que los devolviere despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como tambien auxiliarlas para el más pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oida la Seccion correspondiente.

Art. 18. Cuando el Gobierno pidiere directamente dictámen á una Seccion, esta lo evacuará, y sin someterlo al exámen y discusion del Consejo lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesion será preciso que se reunan nueve Vocales.

Art. 21. A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Seccion que sea Vocal más antiguo del Consejo; y á falta del Presidente de Seccion, el Consejero más antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Direccion general de estudios ó para el Consejo de Instruccion pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22. Abierta la sesion, y leida y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerán las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con expresion de la Seccion á que pasan, poniéndose despues á discusion los demás asuntos segun su urgencia, á juicio del Presidente.

Artr 23. Cuando algun Vocal del Consejo, ya sea despues de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusion, propusiere que se suspenda ésta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestion que se discute, se suspenderá la resolucion hasta la sesion inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24. Cuando algun Vocal del Consejo presentare cualquier proposicion, relativa á Instruccion pública, si fuese tomada en consideracion, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Seccion correspondiente ó á una Comision especial, á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demás asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25. Pasarán tambien á una Seccion ó Comision especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instruccion pública, siguiendo despues el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demás negocios. Para votar éstos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26. Se dirigirán las discusiones por el órden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pró ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusion verse siempre sobre el asunto en cuestion; que no se corte con proposiciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestion misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusion, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearen hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27. Las votaciones se harán levantándose los que desaprueben, y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votacion, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolucion del asunto hasta la sesion próxima; y con prévio y especial aviso, discutiólo otra vez en ésta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusion y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Seccion, Comision ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutacion, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se extenderán los acuerdos del Consejo á continuacion de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Seccion, tomará la presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Seccion al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Será Secretario de la Seccion el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instruccion de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquiera punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Seccion, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Seccion.

Art. 36. Las sesiones de Seccion principiarán con la lectura del acta del anterior; acto contínuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesion anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo dia.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el órden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al márgen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesion en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente.

Cuando hubiese voto particular, se extenderá despues del de la mayoría, encabezando éste solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Seccion

podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.° Si no ha asistido á la discusion.

2.° Si no ha expuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.° Si no presenta el voto dentro de los tres dias siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relacion con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicacion, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesion en que haya sido discutida, y que será tambien rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ú observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Seccion.

Art. 40. Cuando las Secciones necesitaren algun documento para el más acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instruccion de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicacion el Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedicion de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará dia para su presentacion al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales más modernos, y en ésta prestará el juramento contenido en la forma siguiente: «¿Jurais fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instruccion pública, y consultar conforme á la Constitucion y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados.»?

El que jura responderá: «Si juro.» Y el Presidente contestará: «Si asi lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenian las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla

con el cordon de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1847.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

919.

FOMENTO.

(31 Diciembre: publicado en 30 del mismo.)

Real decreto, estableciendo tantas demarcaciones de Obras públicas cuantas son las provincias que constituyen la actual division administrativa del Reino.

SEÑORA: El servicio general de las obras públicas se halla distribuido en la Península en diferentes distritos, cada uno de los cuales tiene á su frente un Ingeniero Jefe encargado de la inspeccion de todos los trabajos correspondientes á su demarcacion. Comprendian estos distritos en otro tiempo extensos territorios con seis ó más provincias; pero á medida que las comunicaciones interiores y demás obras de grande utilidad pública se han ido desarrollando, ha sido necesario aumentarlos hasta el punto de ser en el dia 22 los existentes.

Al dictarse en 24 de Enero último la creacion de este número, ya se reconoció la conveniencia de organizar el servicio de las obras públicas por provincias, y tal vez se hubiera adoptado este pensamiento por completo si el personal facultativo lo hubiese entonces permitido.

Siendo cada dia mayor el desenvolvimiento de las obras, contando ya con los aspirantes que de la escuela han pasado últimamente á los distritos, y dotado con mayor número de individuos el cuerpo subalterno, es llegado el caso de hacerse esta variacion, estableciendo en cada provincia un centro análogo al que existe para los demás ramos de la Administracion.

Las provincias todas, y especialmente aquellas que por estar lejos de la residencia de los respectivos Ingenieros Jefes de distrito no han experimentado hasta ahora los beneficios de este instituto, ganarán indudablemente con esta nueva organizacion, que simplifica las relaciones de la Administracion central con la provincial, haciéndolas directas sin el intermedio dilatorio de otro centro interpuesto entre la una y la otra.

No gravará, por otra parte, esta reforma el presupuesto de gastos, pues solo consiste en una diferente distribucion de los agentes que han desempeñado hasta aquí las funciones de dirigir é inspeccionar las obras.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la soberana aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Diciembre de 1857.=SEÑORA.=A. L. R. P. de V. M.=El Ministro de Fomento, Pedro de Salaverría.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente;

Artículo 1.° El territorio de la Península é Islas adyacentes se dividirá, para el servicio general de las obras públicas, en tantas demarcaciones como provincias constituyen la actual division administrativa.

Art. 2.° En cada una de las provincias del Reino habrá un Ingeniero Jefe, cuyas atribuciones dentro del territorio de la misma provincia, serán las mismas que por los reglamentos vigentes corresponden hoy á los Jefes de distritos en sus respectivas demarcaciones.

Dado en Palacio á 24 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Fomento, Pedro Salaverría.

920.

GOBERNACION.

(25 Diciembre: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que disponga que por el ayuntamiento de Madrid se contrate, sin las solemnidades de subasta pública, el surtido de ladrillo tosco necesario para las obras de alcantarillado y fontanería de esta Córte.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo tosco que se necesite durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta Córte, en virtud de la Real órden de 16 de Julio último; y estando comprendido este caso en la excepcion octava del artículo

6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que disponga que el Ayuntamiento de Madrid contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no excediendo el precio de 15 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

921.

GOBERNACION.

(25 Diciembre: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga, presupuestadas en 16,814 rs.; y estando previsto este caso en la excepcion octava, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de la Gobernacion para que se contrate la ejecucion de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

922.

GOBERNACION.

(25 Diciembre: publicado en 28 del mismo.)

Real decreto, señalando los requisitos necesarios para obtener los cargos que se expresan, en los presidios del Reino.

Señora: Entre los ramos de la Administracion que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ha llamado mi atencion

con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que, suspensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversacion y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada eleccion del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educacion moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo.

Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion eligirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la in-

teligencia de que no será elegido el que tenga la más leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.° Toda malversacion de fondos ó abuso de administracion cometidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.° Quedan derogadas todas las demás disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

925.

GUERRA.

(26 Diciembre: publicado en 29 del mismo.)

Real decreto, dictando varias disposiciones para que pueda aplicarse en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería el indulto concedido por el natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias.

Para que en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería pueda aplicarse el indulto que con el fausto motivo del natalicio del Príncipe de Asturias me he dignado conceder en 7 del actual; oido el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándome con lo expuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo que sigue:

Art. 1.° Serán comprendidos en el expresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en los fueros de Guerra, Marina y Extranjería, en los términos que á continuacion se expresan:

Art. 2.° Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada, y sus ediciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, ó en la antigua legislacion, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro á servicio de campañas extraordinarias en los buques de guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si excede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si excede de tres años y no pasa de seis.

Y una mitad si no llega á tres años.

Art. 3.° Tambien obtendrán rebaja de la quinta parte de la condena los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales.

De la cuarta parte los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

Y de la mitad los sentenciados á presidio y prision correccional, y á destierro.

Art. 4.° Los sentenciados, así á arresto mayor ó menor, como á prision ó á campaña extraordinaria por seis meses ó menos, ó bien á prision correccional por via de sustitucion ó apremio, serán puestos desde luego en libertad.

Art. 5.° Para la aplicacion de las anteriores rebajas ó indulto es condicion precisa que los sentenciados estén cumpliendo su condena; pero para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales, antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta, que han continuado sirviendo con honradez, se destinará á los indultados al regimiento Fijo de Ceuta hasta extinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la Real órden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 6.° A los reos de causas pendientes por delitos cometidos antes del Real decreto de 7 del actual se les rebajará la mitad de la pena que se les imponga en sentencia que cause ejecutoria, si aquella no excede de tres años ni baja de siete meses; pero si fuere menor de este último plazo, se les indultará de ella.

Art. 7.° Gozarán de los beneficios de este indulto los sargentos, cabos, soldados y gente de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion consumada antes del dia 7 del corriente, así como tambien los prófugos de las quintas; pero para estos, para los reos de conato y para los desertores de primera vez deberá entenderse que se alzan los recargos; que quedan obligados solo á cumplir el tiempo que les restase cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la Real gracia, sin que por ello varíen del cuerpo en que cada uno se halle sirviendo ó destinado; exceptuándose, empero, los que lo hubiesen sido al ejército de Ultramar y no se hayan embarcado al recibirse en los puertos este Real decreto, los cuales volverán á ser alta en el cuerpo de su respectiva procedencia, ó en el que crean más conveniente los Inspectores ó Directores de las armas.

Los sargentos y cabos no recuperarán por este indulto el empleo que abandonaron al consumar la desercion.

Art. 8.° Los beneficios expresados en el artículo anterior,

serán aplicables en todas sus partes á los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hayan cometido el delito de desercion, siempre que se presenten dentro del término improrogable en cuatro meses, á contar desde este dia, si se hallaren en la Península é Islas adyacentes; de ocho si estuvieren en las Antillas ó país extranjero, y de un año si se encontraren en Filipinas.

Art. 9.° Los oficiales del ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando Real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este Real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Montepío militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiere correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes; de ocho los que estén en las Antillas ó en el extranjero, y de un año los que se encuentren en Filipinas; haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están prevenidas en el reglamento del Monte.

Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer préviamente las justificaciones oportunas.

Art. 10. No son aplicables las expresadas gracias á los penados por los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, falsificacion de sellos y marcas, de moneda, de billetes de Banco, documentos de crédito del Estado y papel sellado, de documentos públicos oficiales, de comercio ó privados, de pasaportes y certificados; testimonios falsos y acusacion y denuncia calumniosa, atentados y desacato contra la Autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con alevosía por precio ó promesa remuneratoria, por medio de inundacion, incendio ó veneno, con premeditacion conocida ó ensañamiento, aumentando deliberadamente el dolor del ofendido; robo, hurto é incendio en toda su extension; insubordinacion, insulto á superiores y cualquiera abuso grave cometido por los Oficiales del Ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 11. Respecto á los Oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las excepciones expresadas en el artículo anterior,

se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que, segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones ó rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo, y todo lo demás que convenga.

Art. 12. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina en la Sala respectiva aplicará el indulto á los reos de causas fenecidas por sentencia ejecutoria del mismo Tribunal, ó en proceso fallado en Consejo de guerra de Oficiales generales, elevado en consulta á mi Real aprobacion.

A los sentenciados en procesos en que no concurren estas circunstancias, aplicarán la rebaja ó el indulto, segun corresponda, el Capitan general del distrito en el fuero de Guerra y el del departamento en el de Marina, por cuya aprobacion haya quedado ejecutoriado el fallo.

Art. 13. Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Capitanes generales de los distritos militares y de los departamentos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Jefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este Real decreto, y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 14. Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que se le deniega la rebaja ó indulto que considere corresponderle, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 15. Los Capitanes generales de los distritos en el fuero de Guerra, los de los departamentos en el de Marina, los Comandantes generales y Gobernadores de las plazas en el de Extranjería, y los demás Juzgados dependientes del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo en el caso que con arreglo á las leyes deban hacerla del fallo.

Art. 16. El Mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar la sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer, ó al consultarme los procesos fallados en Con-

sejo de Guerra y Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las disposiciones de este decreto.

Art. 17. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oido el Ministerio fiscal acerca de la aplicacion de las gracias á que se refiere el presente decreto, con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formulado acusacion; pero en las que no haya llegado el caso de acusar, propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebajas anteriormente expresadas.

Art. 18. Terminada la aplicacion de estas Reales gracias, se formará por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con expresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella deven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja; á cuyo fin los Capitanes generales y demás Jefes por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicacion del indulto remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la misma expresion que queda indicada.

Art. 19. Este Real decreto solo es aplicable en la Península é Islas adyacentes.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del ejército y Armada y Comandantes generales de estos dominios, que hagan publicar este mi Real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demás Jefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra, Francisco Armero.

924.

HACIENDA.

(26 Diciembre: publicado en 27 del mismo.)

Real decreto, suspendiendo la ejecucion del Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de las mercancías extranjeras y coloniales.

Señora: Como las reglas dictadas por Real decreto de 30 de Setiembre último para la circulacion de géneros extranjeros, coloniales y del reino pudieran ser inaplicables desde el momento en que se introduzcan variaciones en los actuales aranceles, aunque sin perjuicio alguno para la industria nacional, y como el Gobierno se propone, si V. M. se digna concederle su Real autorizacion, someter á la deliberacion de las Córtes un proyecto de ley que en tal sentido llene todas las condiciones apetecibles, cree que entre tanto no es apremiante la necesidad de alterar la legislacion vigente sobre circulacion de mercancías dentro y fuera de la zona fiscal, ni mucho menos hacerlo en los términos que pudiera causar tal vez embarazos al comercio para tener que introducir despues en esta misma legislacion nuevas disposiciones que estuvieran en armonía con las resoluciones que se hubieran sancionado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Diciembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en suspender la ejecucion de las disposiciones contenidas en mi Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del reino de mercancías, así extranjeras como coloniales, y las de produccion nacional, susceptibles de confundirse con sus similares extranjeras.

Dado en Palacio á 26 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

925.

MARINA.

(26 Diciembre: publicada en 29 del mismo.)

Real órden, determinando lo que ha de hacerse en lo sucesivo cuando por falta de licitadores en dos contratas sucesivas, haya de procederse por la Administracion de Marina á celebrar contratos particulares para proveer de vestuario á los individuos de cualquier cuerpo de la Armada.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando por falta de licitacion en dos subastas consecutivas haya de procederse por la Administracion de Marina á contratos particulares para proveer de vestuario á individuos de cualquiera de los cuerpos dependientes de este Ministerio, se anuncien en la *Gaceta* oficial de esta Córte las condiciones de los paños, lienzos y demás géneros que hayan de adquirirse, á fin de que todas las fábricas del Reino puedan presentar muestras valoradas de sus productos, y se elija entre ellos los que satisfagan con mayores ventajas los requisitos de bondad y economía.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1857.=Bustillo.=Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

926.

GUERRA.

(27 Diciembre: publicada en 28 del mismo.)

Real órden, prescribiendo las reglas que se han de observar para llevar á efecto el decreto de amnistía concedida á los reos de delitos políticos, en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 7 del mes actual, el Real decreto siguiente: (1)

Y en consecuencia de lo dispuesto en el art. 3.° del preinser-

(1) Véase la página 179.

to Real decreto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion de la amnistía concedida por el mismo Real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se observen las reglas siguientes:

Primera. Serán comprendidos en la Real gracia de amnistía todos los individuos del ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas políticas, y tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos. Lo serán igualmente los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del Reino ó ante los representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, haciéndolo luego al Capitan general ó Juzgado respectivo de quien deban obtener la declaracion del beneficio.

Segunda. La aplicacion de la referida Real gracia en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual debiera en su dia recaer sentencia ejecutoria, ó bien al que haya dictado el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, deberán llenar este indispensable requisito ante la Autoridad competente ó los Representantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicable la amnistía.

Cuarta. En los procesos que se persiguiere simultáneamente un delito político con otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero; continuándose los procedimientos respecto á los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas y gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Sexta. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del Ejército ó de Marina que puedan resultar amnistiados, si no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se fugaron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á cualquiera de los cuerpos del arma de su procedencia hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos les pasen, los destinen en definitiva donde tengan por conveniente á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda sertes de abono el de ausencia ó emigracion. A los que estuviesen cumplidos se les expedirán las licencias absolutas para que puedan retirarse á sus hogares.

Sétima. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, recibirán pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga.

Octava. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

Noveno. Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

Décima. Para las provincias de Ultramar, en lo que respecta á los aforados de Guerra y Marina, se dictarán nuevas reglas, sobre las contenidas en el Real decreto de 12 del corriente expedido por el Ministerio de Estado, conforme se previene en el art. 6.º

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857. = Armero. = Sr.....

927.

GOBERNACION.

(28 Diciembre: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, disponiendo que tan pronto como concluyan las operaciones y compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de seguros de quintas, procediéndose á su liquidacion final.

Por consecuencia de lo dispuesto en la Real órden circular de 25 de Agosto de 1853, no debieron los Gobernadores de las provincias autorizar por sí desde aquella fecha la formacion de sociedad alguna de seguros mútuos, cualquiera que fuese su objeto, si bien pudieron constituirse las que lo solicitáran, prévia la instruccion del oportuno expediente, con arreglo á lo prevenido por la misma y mediante á la aprobacion de S. M. Sin embargo de esta terminante prescripcion, y á favor de los trastornos ocurridos en los años posteriores, no solo han continuado funcionando algunas de las creadas sin la conveniente autorizacion, sino que se han establecido otras prescindiendo de los requisitos y formalidades prevenidas, y lo que es más, sin conocimiento y la inspeccion del Gobierno, necesarios en todas las sociedades de seguros mútuos, pero mucho más en los que tienen por objeto facilitar á la Administracion la realizacion de las quintas y llevar la paz y el consuelo á las familias interesadas en tan importante servicio. En medio del recelo que abrigaba el Gobierno de que pudiera falsearse el benéfico fin propio de estas asociaciones, y abusarse de la buena fé de los interesados en ellas, el respeto á los derechos creados en las mismas le han contenido en la adopcion de una medida general y vigorosa que imposibilitase el abuso. Hoy, por desgracia, puesta en evidencia la inmoralidad criminal con que se ha producido en algunas de dichas sociedades de quintas, y descubiertos los abusos cometidos en grande escala, de que se hallan ya apoderados los Tribunales de justicia, no es posible diferir por más tiempo su remedio. Penetrada la Reina (Q. D. G.) de estas consideraciones, por acuerdo de esta fecha se ha servido mandar:

1.° Que tan pronto como terminen las operaciones y los compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de la referida clase que existan

en la provincia de su mando y no estén autorizadas de Real órden, sin que puedan contraer obligacion alguna bajo ningun concepto, para las quintas sucesivas.

2.° Que exija V. S. de estas sociedades que formen su liquidacion final y se la presenten, para examinarla y ejercer en ella la inspeccion que las leyes conceden al Gobierno.

3.° Que publique V. S. estas disposiciones en el *Boletin oficial* de la provincia; que no consienta la circulacion de anuncios ó prospectos que tiendan á contrariarlas ó infringirlas, y que denuncie y ponga sus autores á disposicion de los Tribunales correspondientes para que sufran la pena establecida por las leyes.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

928.

GOBERNACION.

(28 Diciembre: publicada en 30 del mismo.)

Real órden, fijando las atribuciones de los delegados del Gobierno, cerca de las sociedades de seguros mútuos.

Correspondiendo al Gobierno la proteccion de los intereses generales é individuales en la forma establecida por las leyes, se han dictado diferentes disposiciones encaminadas á vigilar el exacto cumplimiento de los estatutos y reglamento de las sociedades de seguros mútuos que, con diversos objetos y mediante la prévia autorizacion de S. M., se han constituido en España, siendo la más eficaz la del nombramiento de delegados cerca de las mismas sociedades en los casos que lo ha estimado oportuno. Pero aunque esta medida, consignada en la ley de 28 de Enero de 1848 sobre la constitucion de las sociedades mercantiles por acciones, y reclamada despues por algunas de las de seguros mútuos al solicitar su autorizacion, ha ofrecido desde luego útiles resultados como garantía de los intereses comprometidos entre los asociados, cuando se ha ejercido inspeccion con actividad y celo, no ha producido por desgracia iguales efectos respecto de otras en que, á los defectos de sus bases constitutivas, se ha unido una tolerancia mal entendida por parte de los delegados del Gobierno, ó una ignoran-

cia censurable de los deberes que su cargo les imponia. En esta atencion, y sin perjuicio de lo que sobre este punto convenga consignar en su dia en una ley especial para la formacion de dicha clase de sociedades, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, tanto con relacion á las de seguros mútuos ya autorizadas y establecidas, como á las que se autoricen y constituyan en adelante en todo el Reino, y cerca de las cuales existan ó tenga por conveniente S. M. nombrar delegados para su inspeccion y vigilancia, se observe el siguiente reglamento:

Artículo 1.° Los delegados del Gobierno cerca de las sociedades de seguros mútuos, cualquiera que sea su objeto, deberán ejercer sobre la parte administrativa de las mismas, y sin embarazar en manera alguna sus operaciones, la inspeccion necesaria para hacer que se cumplan con estricta puntualidad sus respectivos estatutos y reglamentos.

Art. 2.° Con este fin concurrirán á las juntas generales y á los que bajo el título de consejos de vigilancia ú otros análogos tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus direcciones.

Art. 3.° Las direcciones de las sociedades deberán pasar á los respectivos delegados del Gobierno una copia auténtica de los estatutos y reglamentos por que se rijan las mismas, así como de todas las alteraciones que en ellos se hayan introducido y se introduzcan con la competente autorizacion del Gobierno.

Art. 4.° Los delegados del Gobierno asistirán á los arqueos de los valores ó efectos de cualquiera clase que se verifiquen, y firmarán sus actas.

Art. 5.° Concurrirán á la comprobacion ó verificacion de los balances ordinarios ó extraordinarios, firmando tambien éstos, y remitiendo de ellos una copia exacta y autorizada al Gobierno de S. M. por conducto del Gobernador de la provincia en que la sociedad se halle domiciliada.

Art. 6.° A los balances generales de fin de año acompañarán los delegados una memoria que dé á conocer el estado de la sociedad durante el mismo período, exponiendo las observaciones que se les ofrezcan sobre su prosperidad ó decadencia, é indicando en este último caso las medidas que en su juicio convenga adoptar para precaver su ruina, restablecer su crédito ó declararlas en liquidacion.

Art. 7.° En los actos administrativos en que intervengan deberán presentar las protestas oportunas, siempre que se contravi-

niere á lo prevenido en los estatutos y reglamentos aprobados, haciendo que se consigne en un acta, y dando inmediatamente cuenta al Gobierno por conducto del respectivo Gobernador de la provincia.

Art. 8.° Estarán tambien obligados á participar mensualmente al Gobierno por el mismo conducto el estado de la sociedad aun cuando nada ofrezca de notable.

Art. 9.° Siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos, acordada en junta general de la sociedad, informarán al Gobierno acerca de la alteracion que se pretende.

Art. 10. Se les prohibe tener interés ó participacion en el objeto de la sociedad cerca de la cual sean delegados.

Art. 11. Estarán sujetos á responder ante el Gobierno de las infracciones de los estatutos ó reglamentos de las sociedades, siempre que oportunamente no hayan presentado la correspondiente protesta y dado conocimiento de ella al Gobierno en los términos que quedan expresados.

Art. 12. Cuando los delegados hayan de cesar por disposicion del Gobierno, continuarán sin embargo en el desempeño de su cargo, si no se previniere lo contrario, hasta que se presente el que haya de sucederles, á quien harán entrega de los estatutos y reglamento, y de los demás papeles y datos que, no siendo puramente personales, sean conducentes al mejor desempeño de su cometido; y en los casos de enfermedad duradera ó ausencia autorizada, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia respectiva para los efectos convenientes.

Art. 13. Las reglas establecidas en este reglamento serán obligatorias, tanto para los delegados del Gobierno como para las sociedades cuya inspeccion les esté encomendada en la parte que les concierne.

Art. 14. Así las direcciones de las sociedades de seguros mútuos, como los delegados del Gobierno cerca de las mismas, deberán entenderse siempre con el Ministerio de la Gobernacion por conducto de los Gobernadores de las provincias en que aquellas se hallen domiciliadas.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de...

924.

GRACIA Y JUSTICIA.

(29 Diciembre: publicada en 3 de Enero de 1858.)

Real órden, mandando establecer turno entre los Jueces de primera instancia de las ciudades en que haya más de un Juzgado, para formar las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que ocurran de noche.

El Regente de la Audiencia de Madrid ha acudido á este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorarse su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formacion de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al Juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son extensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya más de un Juzgado, acompañando al Juez un Escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que éste lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857. = Casaus. = Sr. Regente de la Audiencia de.....

930.

GUERRA.

(29 Diciembre: publicada en 7 de Enero de 1858.)

Real órden, disponiendo que los Oficiales de Milicias provinciales residan precisamente en los pueblos cabeza de demarcacion de su respectiva compañía.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Estremadura lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 24 del actual en que á consecuencia de lo prevenido en la Real órden de 17 del propio mes, consulta si deben erigirse en comisiones militares todos los puntos cabezas de demarcacion de compañía de los batallones provinciales estableciéndose en ellas sus respectivos capitanes, ha tenido á bien disponer, que con sujecion al art. 15, capítulo 2.º de la ley orgánica de estos cuerpos de 31 de Julio de 1855, residan precisamente los Oficiales de ellos en los pueblos cabeza de demarcacion de cada compañía; y que con respecto á si el Jefe del tercer establecimiento de Remonta existente en Llerena, debe encargarse del mando de la Comandancia militar del mismo punto, toda vez que tiene mayor graduacion que el primer Comandante del batallon provincial á que dá nombre, es la voluntad de S. M. que así se verifique; y que lo propio tenga lugar en cualquiera otro que reuna iguales condiciones.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor.

931.

GOBERNACION.

(29 Diciembre: publicado en 31 del mismo.)

Real decreto, fijando las autoridades de que dependerá en lo sucesivo la Guardia urbana de Madrid.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Guardia urbana de Madrid dependerá en lo sucesivo:

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demás funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administracion pública.

Art. 2.° El Inspector general de la Guardia civil dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo á las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

932.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

(29 Diciembre: publicada en 31 del mismo.)

Circular, mandando que los Secretarios de las suprimidas comisiones superiores de instruccion primaria, desempeñen el mismo cargo cerca de las nuevas Juntas creadas por el art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último.

Reorganizadas por la ley de 9 de Setiembre último las corporaciones provinciales encargadas de promover las mejoras y adelantos de los establecimientos de primera y segunda enseñanza y de vigilar sobre la buena aplicacion de sus fondos, ha acordado esta Direccion que los Secretarios de las suprimidas comisiones superiores de Instruccion primaria que en virtud del art. 42 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852 servian el mismo cargo en las Juntas inspectoras de los Institutos, desempeñen las Secretarías de las nuevas Juntas de Instruccion pública creadas en las provincias por el art. 281 de la citada ley.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1857.=El Director general, Eugenio Ochoa.=Sr. Gobernador de la provincia de...

953.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

(30 Diciembre.)

Circular, mandando que las instancias que promuevan los que se crean con derecho á recibir como herederos, la parte de premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, se dirijan por conducto de los Intendentes militares.

Desde que por la Real órden de 29 de Abril de 1856 se cometió á la Administracion militar el conocimiento y resolucion de las reclamaciones que promuevan los que se creen con derecho á recibir, en concepto de herederos, la parte del premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, conforme á lo prevenido en el art. 29 del reglamento de reenganches de 2 de Julio de 1851, tanto la suprimida Intendencia general militar, como la Direccion general de mi cargo, han admitido y dado curso á cuantas instancias han remitido los interesados directamente con dicho objeto. Pero la esperiencia ha demostrado que esta condescendencia, tenida en obsequio de la brevedad, y por consideracion á que los individuos recurrentes, en su mayor parte son pobres, ha producido algunas veces un efecto contrario, puesto que por ignorar los documentos que para justificar su derecho necesitan, han omitido los más esenciales, sin que hubiera medio de hacerles entender esta falta, ya porque carecian de una persona que en Madrid estuviese á la mira de estos asuntos, y supiera los motivos de la detencion, ya tambien porque la circunstancia de ser obligatorio el franqueo prévio de la correspondencia particular, no permite esta clase de advertencias por medio de comunicaciones especiales, á los sujetos interesados, desprovistos del carácter oficial que dá derecho á la franquicia.

Otra de las causas que contribuye al retraso, es la de que, por no saber ellos firmar, vienen suscritas en su nombre algunas instancias por personas no autorizadas, y sin acompañar el documento que identifique la de los verdaderos acreedores, y su existencia, cuyo dato es indispensable para adquirir el convencimiento de que con su anuencia y consentimiento se han hecho tales solicitudes.

Deseando, pues, que estos inconvenientes desaparezcan, y

acelerar cuanto sea dable las resoluciones, he determinado advertir á V. S. que, en lo sucesivo, todas estas instancias se presenten al Comisario de guerra más próximo á la residencia de los interesados, para que si las encuentran documentadas cual corresponde, las dirijan á la autoridad de V. S. á fin de que estando revestidas en todos los justificantes que acrediten la cualidad del heredero, y la identidad de la persona que en tal concepto gestione, y su existencia, las remita V. S. á esta Direccion general, haciendo se lleve préviamente cualquier requisito que eche de menos para la debida instruccion y prueba.

En tal concepto, y sin embargo de que no es fácil prever todos los casos que podrán ocurrir, indicaré á V. S. los más comunes, á fin de que conociendo los documentos que segun ellos, se deben presentar, le sirva de guia para exigir únicamente aquellos que sean precisos, y el modo y forma con que para evitar gastos podrán algunos admitirse.

Si la reclamacion la hace el padre, acompañará á la instancia copia de la partida de defuncion, y de la filiacion, así como del testamento del hijo, si le hizo. La identidad y existencia de aquel, se acreditarán con una certificacion expedida por el cura párroco, sellada con el de la Parroquia, la cual expresará terminantemente que el padre del hijo por cuyas resultas se gestiona es su feligrés y vive á la sazon en el pueblo ó aldea de su domicilio. El certificado deberá además contener el visto bueno y el sello del Alcalde de la localidad.

Si la pretension se hace por la madre, ya por ser viuda, ya por haber contraido segundas nupcias, deberá acompañar los mismos documentos, y además la partida de defuncion de su primer marido, padre del causante.

Si los herederos son hermanos, presentarán copias de sus partidas de bautismo y las de defuncion de los padres; así como la de bautismo, defuncion, filiacion y testamento del hermano reenganchado, si le otorgó; pero si en él se expresa que sus padres han fallecido, manifestando terminantemente sus nombres y los de todos los hermanos á quienes instituya por herederos, se podrán omitir las fées de bautismo de todos ellos, y las de defuncion de los padres; pero siempre se deberá acompañar la certificacion que identifique las personas de los herederos y su existencia, expedida por el Párroco, y visada y sellada por el Alcalde del pueblo, segun queda dicho.

Si se presentase el caso de que un reenganchado por carecer

de herederos naturales, los declarase ó instituyese legítimos por testamento otorgado ante escribano público y con todas las solemnidades legales, se tendrá presente que esta disposicion no podrá ser válida sin que préviamente se declare así por el Juzgado de guerra á quien corresponda, y sin tales requisitos no podrá darse curso á la instancia.

Cuando el cuerpo de que proceda el reenganchado fallecido, resida en el distrito por cuyo Intendente corresponda dar curso á la instancia de los herederos, determinará la Intervencion del mismo, con vista de la cuenta que habrá llevado al individuo, la cantidad que se le reste hasta su fallecimiento, segun el tiempo porque se hubiere reenganchado, y el que haya servido, deducidas las sumas que por cuenta de él tenga recibidas.

Como la reclamacion y pago á los herederos de estos restos de premio se han de hacer por los cuerpos en que los reenganchados servian al tiempo de su fallecimiento, esta Direccion general al comunicar á V. S. el resultado de las instancias que remita, cuidará de enterarle del Distrito en que se halle el regimiento de que proceda el causante para gobierno de los herederos.

De esta disposicion dará V. S. conocimiento á los Sres. Gobernadores civiles de las provincias comprendidas en la demarcacion de ese distrito militar, para que, teniendo la mayor publicidad posible, llegue á noticia de los interesados, y produzca los resultados que me han impulsado á dictarlas, sin perjuicio de que V. S. la comunique directamente á los funcionarios que tenga por conveniente, á cuyo fin le incluyo.....ejemplares, esperando me dé V. S. el oportuno aviso de su recibo y de quedar en cumplir cuanto le encargo, con el celo y eficacia que intereso de su autoridad y de los Jefes, sus inmediatos subordinados, á quienes tambien toca su observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.=Vassallo.

934.

GOBERNACION.

(30 Diciembre: publicado en 14 de Enero de 1858.)

Real decreto, reformando la órden civil de la Beneficencia establecida por Real decreto de 17 de Mayo de 1856.

Señora: Es harto notorio el solícito afan con que V. M. se digna acoger cuanto para mejorar el bienestar público la proponen sus Consejeros responsables, y constante la benevolencia con que se sirve sancionar toda medida encaminada á recompensar merecimientos que avalore la virtud ó el heroismo, para que el Ministro que suscribe vacile en someter á la Real deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, una reforma en la Orden civil de la Beneficencia.

Creada esta condecoracion por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 para premiar los servicios eminentes prestados durante la invasion del cólera-morbo y las inundaciones que la siguieron, tiene hasta cierto punto un objeto especial y restringido, que el levantado ánimo de V. M. ansiará ampliar, porque no es solo en casos de calamidad pública cuando pueden consumarse actos de verdadera abnegacion y de sublime virtud.

Hay además en el estrecho círculo, dentro del que la concesion de la cruz procede, condiciones tales que, ó servirá para su desprestigio la prodigalidad en otorgarla, visto el número inmenso de solicitudes hasta el dia presentadas, ó restringiendo las concesiones se hará objeto de favor y privilegio lo que solo debe ser asunto de justicia.

La circunstancia de imponer á quien presta los servicios la obligacion de pedir la cruz mediante una justificacion á su instancia y bajo su propia mano verificada, presenta otro grave inconveniente. Tratándose de actos que son por lo comun y deben ser siempre inspirados por virtuosos instintos, hay verdadero antagonismo entre ellos y la vanagloria, perdiendo en mérito tanto cuanto ganan de publicidad por el mismo interesado provocada. Quien, cediendo solo á los impulsos del corazon ú obedeciendo á la voz de la conciencia acude en ayuda de sus semejantes, no se jacta de sus merecimientos. El que de otro modo obra, haciendo farisaica

ostentacion de sus beneficios, sobre quitarles valor, indica que ha cedido al consejo de un interesado egoismo, y no al sentimiento de la verdadera caridad.

Y he aquí, Señora, el conflicto en que el Real decreto de 17 de Mayo pone á cuantos por servicios extraordinarios adquieran derecho á la cruz de Beneficencia.

O han de desvirtuar el mérito de su accion pidiendo recompensa, ó quedan sin prémio por su silencio.

La Orden de Beneficencia, tal como se ha instituido, y sin que por ello se desdore, ha servido en puridad, cual lo acredita una triste experiencia, para abrir nuevo campo á la ambicion y á las aspiraciones egoistas. Muchos hechos meritorios se han premiado indudablemente con ella; pero muchos más dignos de prez y loa, eminentes, heróicos, han quedado en el olvido y legados á una modesta oscuridad.

Destinada, por otra parte, esta condecoracion á recompensar servicios extraordinarios, basados en la caridad cristiana, échase de menos en su institucion el medio de indemnizar convenientemente al que en bien de la humanidad ó en socorro de sus semejantes se sacrifique cuando, sin otro patrimonio que su trabajo, sostén tal vez de numerosa familia, exponga su vida ó se inutilice por heróica abnegacion. Si la patria reconocida premia á quien en su servicio sufre ó sucumbe, ni puede ni debe desentenderse de prestar amparo al que se sacrifica por la humanidad.

Así se alienta al hombre modesto y sencillo en el camino de la virtud.

Por estas consideraciones, cree oportuno el Ministro que suscribe someter á la aprobacion de V. M. el Real decreto reformando la Orden civil de Beneficencia, que, obtenida la Real sancion, será legítima recompensa para la verdadera caridad, cuyo emblema se ostenta en la condecoracion. Porque en su nueva forma esta Orden da medios para buscar al hombre virtuoso en su retiro á fin de recompensarle, para asegurar el porvenir de los que, pobres y desvalidos, merezcan por sus acciones en su persona ó familia el amparo de la sociedad, á cuyo servicio se consagraron, y aleja en lo posible la contingencia de premiar mentidos méritos ó sentimientos bastardos, satisfaciendo con justas y bien merecidas concesiones los nobles deseos de V. M.

Madrid 30 de Diciembre de 1857.=SEÑORA.=A L. R. P. de V. M.=Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La condecoracion civil creada por mi Real decreto de 17 de Mayo de 1856 con la denominacion de «Orden civil de la Beneficencia» se destina á premiar los actos heróicos de virtud, de abnegacion, de caridad, y los servicios eminentes que cualquier individuo de ambos sexos realice durante una calamidad permanente ó fortuita, mediante los cuales se haya salvado ó intentado salvar la fortuna, la vida ó la honra de las personas; se hayan disminuido los efectos de un siniestro, ó haya resultado algun beneficio trascendental y positivo á la humanidad.

Art. 2.° La Orden civil de la Beneficencia tendrá tres categorías, y se distinguirá con el uso de la condecoracion aprobada por el indicado mi Real decreto.

Art. 3.° Recayendo la gracia en persona notoriamente desvalida, y concurriendo las circunstancias que para estos casos establezca la ley, se podrá declarar anejo á la concesion el goce de una pension de las que á este objeto se destinen.

Art. 4.° La cruz de la beneficencia no se otorgará jamás á peticion de los interesados; sino á propuesta de la Autoridad superior en la diócesis, distrito, departamento ó provincia donde el hecho digno de premio se realizare, remitiéndose por el respectivo Ministerio de la Gobernacion para mi Real acuerdo.

Art. 5.° A toda propuesta se acompañará expediente justificativo de los hechos en la forma que determina el reglamento especial aprobado por mí con esta fecha.

Art. 6.° Los diplomas de la cruz de Beneficencia no devengarán más derechos que el de los sellos de ilustres, primero ó segundo, que respectivamente llevarán los de primera, segunda y tercera clase.

Art. 7.° A la concesion de la cruz precederá en todo caso el calificar los hechos como extraordinarios, y justificar que se realizaron gratuita y voluntariamente. Los que se efectúen en cumplimiento de deberes préviamente impuestos y aceptados no dan derecho á esta condecoracion.

Art. 8.° Mi Ministro de la Gobernacion me propondrá oportunamente las medidas necesarias al cabal cumplimiento de esta

mi soberana disposicion y el proyecto de ley que ha de presentarse á las Córtes en lo que requiere su intervencion.

Art. 9.° Queda desde esta fecha sin efecto el Real decreto de 17 de Mayo de 1856, no dándose curso en lo sucesivo á solicitud alguna en demanda de la cruz de Beneficencia.

Dado en Palacio á 22 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REGLAMENTO

PARA LA ORDEN CIVIL DE LA BENEFICENCIA.

Artículo 1.° La Orden civil de la Beneficencia se compone de tres categorías, que se distinguirán con la cruz de primera, segunda y tercera clase, con arreglo al modelo aprobado por Real decreto de 17 de Mayo de 1856, usándose con la placa la primera, pendiente del cuello la segunda, y sobre el lado izquierdo del pecho la tercera.

Art. 2.° La cruz de la Beneficencia solo se concederá mediante propuesta; pero el formalizar ésta no crea otro derecho que el de recomendarse á la bondad de S. M.

Art. 3.° Las propuestas tan solo se limitarán á consignar que, justificados los servicios, se estima al que los prestó con suficiente mérito para ingresar en dicha Orden. Al resolver acerca de la concesion se declarará la categoría.

Art. 4.° La facultad de formular propuestas competirá á los Gobernadores de provincia, á los RR. Obispos y Arzobispos, á los Capitanes generales de distrito ó departamento, á los Generales en Jefe en funcion de guerra y á los Regentes de Audiencia, quienes las remitirán al Ministerio de que respectivamente dependan, haciéndolo éste al de la Gobernacion.

Art. 5.° Toda propuesta se fundará en el resultado del expediente que se acompañe para justificar el hecho digno de recompensa. Este expediente ha de instruirse por un Fiscal nombrado para cada caso, dando publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificacion se trate, á fin de que se puedan presentar reclamaciones en pro ó en contra de su exactitud. Las diligencias comprenderan:

1.° La órden en que se prescriba su instruccion.

2.° Informacion sumaria del hecho.
3.° Certificado de la Autoridad local.
4.° Atestado del párroco.
5.° Censura fiscal.
6.° Informe de la Autoridad que mandó formar el expediente, calificando los servicios prestados al elevar todo lo actuado á la Superioridad.

Art. 6.° Cuando los hechos que se consideren dignos de prémio se realicen por súbditos españoles residentes en el extranjero, corresponderá la iniciativa del expediente al representante de S. M. Católica en aquel país.

Art. 7.° Si los sucesos acaecieran en alta mar y en bandera española, será Autoridad competente la del departamento marítimo en que esté matriculado el buque, siendo mercante, ó la del puerto español á que primero arribe, si pertenece á la marina de guerra. Si el servicio se prestare á súbditos ó buques españoles por extranjeros, prevendrá y entenderá en el expediente el Jefe del departamento en que esté comprendido el puerto de arribada en la Península, ó al representante de S. M. Católica en el país á cuya bandera pertenezcan.

Art. 8.° En todo expediente se hará constar si el autor ó autores de los hechos dignos de premio pertenecen á la clase desvalida ó indigente: en caso afirmativo se acreditará cuanto pueda contribuir á formar juicio exacto para decidir si procede ó no declarar anejo á la concesion de la cruz el goce de pension, ó solo ésta á favor de la familia huérfana por fallecimiento del individuo que la sostenia en el acto de prestar el servicio, ó por consecuencia del mismo.

Art. 9.° En el caso de proceder la pension, se remitirá el expediente al Consejo Real para que la proponga si la estima justa, y su cuantía en los límites que por la ley al efecto promulgada se hayan señalado.

Art. 10. Las concesiones de esta clase se publicarán en la *Gaceta* del Gobierno, y los diplomas de cruz pensionada se entregarán á los agraciados con la mayor solemnidad.

Art. 11. Ningun expediente justificativo de servicios se incohará hasta trascurrir tres meses desde el dia en que se hubiese prestado el servicio. Cuando el autor de éste sea el mismo que ejerza funciones á las que esté aneja la facultad de proponer, se mandará instruir el respectivo expediente por el Ministerio de que inmediamente dependa como Autoridad; pero no se practicará diligencia

alguna hasta que el interesado cese en el mando ó jurisdiccion que ejerza, con excepcion de los RR. diocesanos.

Art. 12. Al principio de cada año se publicará una relacion detallada de las cruces concedidas durante el trascurso del anterior.

Madrid 30 de Diciembre de 1857. = Aprobado por S. M. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

935.

GUERRA.

(31 Diciembre: publicada en 16 de Enero de 1858.)

Real órden, dictando varias disposiciones para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del órden jurídico-militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por ese Supremo Tribunal en acordada de 14 de Noviembre próximo pasado para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del órden jurídico-militar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Inspeccion de hojas de servicio de los funcionarios del órden jurídico-militar y dependientes de justicia en el ramo de Guerra continuará cuidando en ese Tribunal Supremo de que la redaccion de dichos documentos se haga con arreglo á las disposiciones é instruciones vigentes y modelo adjunto.

2.ª Las hojas de servicio de los que sean ó hayan sido Ministros togados ó político-militares del Tribunal se redactarán en la referida Inspeccion, dándose cuenta al Tribunal con los comprobantes; y aprobadas que sean, se remitirán á este Ministerio para que, certificadas por el Subsecretario y visadas por el Ministro, tengan el mismo valor y surtan igual efecto que las de que habla el art. 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1850.

3.ª Las hojas de los funcionarios del Tribunal que se redactan en su Inspeccion continuarán encabezándose con el sello del mismo. Los demás llevarán el encabezamiento que corresponda, análogo al modelo que acompaña; pero la aprobacion que recaiga á su tiempo en el Tribunal se autorizará con su sello.

4.ª La Secretaría del Tribunal y su Escribanía de Cámara

remitirán á la mencionada Inspeccion, con la debida referencia, y dejando nota en los expedientes, copia autorizada de las providencias en que por las Salas respectivas se impongan condenas, correcciones ó apercibimientos, con objeto de que puedan anotarse en los expedientes personales.

5.ª La Inspeccion continuará aprobando por sí, con vista de los expedientes de los interesados, las hojas que no ofrezcan dificultad; devolverá para su rectificacion las que no juzgue arregladas, y presentará al Tribunal aquellas que por algun motivo particular deban ocupar su atencion.

6.ª Con el fin de tener seguridad de que se hallan formalizadas á su tiempo todas las hojas de servicio, se llevará en la Inspeccion un índice ó registro especial de las aprobadas.

7.ª La aprobacion ó modificacion que recaiga en las hojas, se participará al Juzgado respectivo con el objeto de que en las copias que autorice exprese la fecha de la última aprobacion, sin perjuicio de totalizar la hoja hasta el dia en que se expida la copia.

8.ª Siendo necesario que las hojas de servicio se formalicen en el mismo distrito ó departamento en que residan los interesados, se redactarán y arreglarán por los Juzgados de las Capitanías generales, tanto de la Península como de Ultramar, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, Direcciones generales de Artillería é Ingenieros y Subinspectores de las mismas armas y Direccion general de Administracion militar en cuanto á todos los funcionarios del órden jurídico-militar y dependientes de justicia de Real nombramiento, así empleados en el servicio activo como los que se hallen en situacion de reemplazo.

9.ª Los referidos Juzgados cuidarán de anotar la edad del interesado, con presencia de su partida de bautismo, la fecha en que se recibió de abogado con vista del título, los empleos, con presencia de los Reales nombramientos, y el tiempo transcurrido en situacion de reemplazo, de cesante ú otra pasiva, anotándose tambien los sueldos de los empleos que hayan desempeñado. Además se expresará el tiempo de abono y su fundamento en el lugar correspondiente, con la debida separacion y por el órden cronológico de años, primeramente la carrera literaria y méritos análogos; en segundo lugar los servicios prestados en empleos del órden civil ó militar con la debida separacion, y en tercero los servicios prestados en empleos del órden jurídico-militar.

10. Se anotarán tambien los servicios especiales ó comisiones desempeñadas, los honores y condecoraciones obtenidas, las cau-

sas que se hayan seguido, manifestando el resultado con arreglo á la providencia ejecutoria que sea de absolucion, ó de condena, correccion ó apercibimiento.

11. Los referidos Juzgados remitirán á ese Supremo Tribunal cada dos años, precisamente en el mes de Noviembre, un ejemplar de cada hoja totalizada hasta su fecha, con los comprobantes necesarios de su formacion ó adicion, para la competente periódica aprobacion, que deberá recaer conforme á lo establecido en la regla 1.ª, sin cuyo requisito no hará fe.

12. Los mismos Juzgados continuarán en lo sucesivo las hojas de los funcionarios que las tuviesen formadas, y para ello tendrán á la vista las originales, si las hubiere, ó á falta de ellas, las copias fehacientes que presenten los interesados. Si algunos tampoco las tuviesen, podrán dichos Juzgados reclamar al Tribunal copia autorizada de las que en él haya, ó de los documentos conducentes al objeto, además de prevenir á los interesados que presenten los que deban llenar el propio resultado; teniéndose en cuenta que en la misma forma deben continuarse tambien las hojas de los funcionarios que se hallen en situacion de reemplazo en el respectivo distrito, para cuyo fin se las remitirán en tiempo oportuno las dependencias de que procedan.

13. Tambien remitirán los Juzgados al Tribunal, en el mes de Noviembre de cada año, relacion nominal de los funcionarios jurídico-militares y dependientes de justicia de Real nombramiento, empleados en su distrito, con expresion del alta y baja motivada que durante el año haya experimentado el personal, y las traslaciones de residencia que hayan tenido en el mismo período los que se hallaren en situacion de reemplazo.

14. En cualquier época en que algun funcionario del órden jurídico-militar, así empleado como de reemplazo, pase á otra carrera, deberá totalizarse y cerrarse definitivamente su hoja de servicios hasta la fecha de la Real órden ó nombramiento que motive el pase, con la expresion debida de la baja que causa, remitiéndose al Tribunal copia autorizada para que, revisada en la Inspeccion, pueda librarse al interesado, cuando lo solicitare, la hoja correspondiente, lo cual no se verificará sin haber cumplido el mencionado requisito.

15. Para los abonos de tiempo se tendrán presentes las Reales órdenes que sobre servicios militares deben existir en todas las dependencias del ramo, tanto las que conciernen como medida general á todas las clases, como las particulares de cada una.

16. Se hará saber á todos los expresados funcionarios que deben dirigir sus instancias ó reclamaciones precisamente por el conducto de Ordenanza, pues que en otro caso no se las dará curso.

17. No se formará hoja de servicio á los Asesores de los Gobiernos militares de provincia, porque, como Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria en este ramo, deben tener formada su relacion de méritos; pero se les facilitará por los respectivos Gobernadores los comprobantes que acrediten sus méritos contraidos como Asesores, para que puedan hacerlo constar donde les conviniere.

18 y última. En cuanto á los Escribanos y demás dependientes de justicia, se arreglará la redaccion de sus hojas ó relaciones de méritos á la naturaleza de sus oficios.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndose adjunto un ejemplar del referido modelo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Sr....

CAPITANIA GENERAL DE....

JUZGADO DE GUERRA.

El..... nació en..... á..... de..... de..... su estado..... su salud..... su carrera, méritos y circunstancias las que se expresan:

FECHAS de los nombramientos ó despachos.			EMPLEOS.	TIEMPO que los ha servido.		
Dia.	Mes.	Año.		Años.	Meses.	Dias.
			TOTAL HASTA.....			

CARRERA LITERARIA Y MERITOS ANALOGOS.

Años.	SERVICIOS PRESTADOS EN EMPLEOS DEL ORDEN CIVIL Ó MILITAR.

Años.	SERVICIOS PRESTADOS EN EMPLEOS DEL ORDEN JURÍDICO Ó MILITAR.

SERVICIOS ESPECIALES

Ó COMISIONES DESEMPEÑADAS.

HONORES Y CONDECORACIONES.

CAUSAS, CONDENAS O CORRECCIONES.

LICENCIAS TEMPORALES QUE HA DISFRUTADO.

936.

GOBERNACION.

(31 Diciembre; publicada en 5 de Enero de 1858.)

Real órden, fijando las reglas á que han de sujetarse las expediciones de colonos ó emigrados para Cuba y Puerto Rico.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio en vista de una exposicion que elevaron á S. M. los navieros y armadores de la matrícula de Santa Cruz de Tenerife, haciendo presente las ventajas que en su juicio ofrece la emigracion de colonos españoles á nuestras Antillas, sobre la que se autoriza para las Repúblicas Hispano-Americanas, y solicitando, en su consecuencia, que se reformen en este sentido las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853 y 7 de igual mes de 1856, que establecen indistintamente para ambas emigraciones las mismas reglas y garantías; y considerando:

1.° Que es conveniente distinguir la emigracion á nuestras posesiones de Ultramar de la que se dirige á las Repúblicas Hispano-Americanas, á fin de dictar una solucion acertada en este punto.

2.° Que cuando los colonos ó emigrados van contratados por individuos ó empresas particulares, sea cualquiera el punto á donde se dirijan, incumbe al Gobierno examinar las condiciones bajo las cuales se celebren los contratos, y resolver los expedientes en solicitud de autorizacion para los embarques con la circunspeccion y parsimonia que exige un asunto de tanta gravedad y trascendencia.

3.° Que cuando los viajeros van de sobrecargo á las islas de Cuba y Puerto-Rico en virtud de los contratos para el pago del pasaje con los armadores ó dueños de buques, y sin condiciones que les obliguen á prestar servicios personales, no es necesario que se impetre de S. M. la Real licencia de embarque, el cual puede autorizarse con mayor ventaja para el comercio por los Gobernadores de las provincias, despues de haber exigido cuidadosamente la observancia de cuanto prescriben las Reales órdenes vigentes.

4.° Que en las expedicciones que salgan con pasajeros ó emigrados para cualquier punto de América, bien sean conducidas por contrata ó bien vayan de sobrecargo, es indispensable que los armadores de buques presten una garantía eficaz, que pueda hacer

efectiva su responsabilidad por la falta de cumplimiento de los contratos de embarque.

Y 5.° Que si bien es conveniente que los Gobernadores de las provincias concedan los permisos de embarque cuando solo se trata de pasajeros que van de sobrecargo á nuestras Antillas, no por eso debe entenderse que están exentos de dar cuenta al Gobierno de estas expedicciones y de remitir á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.° y 3.° de la Real órden de 7 de Setiembre de 1856; la Reina (Q. D. G.) despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Ultramar del Consejo Real, ha tenido á bien resolver:

1.° Que quede en toda su fuerza y vigor lo mandado en las Reales órdenes de 16 de Setiembre de 1853, 7 de igual mes de 1856, 9 de Enero y 19 de Febrero de este año, en lo relativo á las expedicidnes de colonos ó emigrados que salgan de los puertos de la Península, islas adyacentes y de las Antillas españolas para las Repúblicas Hispano-Americanas ó para cualquiera otro punto de América y Asia.

2.° Que cuando las expedicciones que se habiliten para Cuba y Puerto-Rico tengan por objeto conducir colonos ó emigrados contratados por empresarios, habrá de solicitarse préviamente el Real permiso de embarque al tenor de lo dispuesto en la regla 4.ª de la expresada Real órden de 16 de Setiembre de 1853, pero no será necesario dicho requisito, y podrán los Gobernadores conceder estos permisos para las islas con arreglo á las prescripciones de las citadas Reales órdenes, cuando los pasajeros vayan de sobrecargo á bordo de buques mercantes sin contrato ni obligacion que les sujete á prestar un servicio personal.

3.° Que los armadores ó dueños de las embarcaciones expedicionarias que salgan con destino á las Antillas españolas, ya conduzcan colonos y emigrados ó ya pasajeros de sobrecargo, queden tambien obligados á constituir la fianza en metálico en los términos prevenidos por la Real órden de 7 de Setiembre de 1856.

4.° Que cuiden los Gobernadores con el mayor celo de la rigorosa observancia de las mencionadas Reales órdenes en lo que no se oponga á la presente resolucion, y que en su consecuencia remitan á este Ministerio los documentos á que se refieren los artículos 2.° y 3.° de la Real órden de 7 de Setiembre de 1856, sin distincion alguna, ya se trate de pasajeros que vayan de sobrecargo ó de colonos y emigrados.

Y 5.° Que cuiden asimismo los Gobernadores de vigilar muy

especialmente por sí y por medio de sus delegados estas expediciones, á fin de que no se cometan abusos y se impidan las emigraciones clandestinas de que tiene conocimiento este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

937.

GOBERNACION.

(31 Diciembre: publicada en 1º de Enero de 1858.)

Real órden, resolviendo que siempre que los Consejos provinciales comisionen para el reconocimiento de quintos á los facultativos castrenses, deben estos tener los mismos derechos que la ley de reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles.

Considerando que los castrenses jubilados que se nombren por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que éstos; S. M., de conformidad con el dictámen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses; deben éstos tener los mismos derechos que la ley de reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputacion de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.=Bermudez de Castro.=Sr. Gobernador de la provincia de....

938.

GOBERNACION.

(31 Diciembre: publicada en 19 de Enero de 1858.)

Real órden, determinando lo que debe verificarse cuando sea declarado inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Teruel lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por la Diputacion de esa provincia, consultando si en el caso de resultar inútil para el servicio militar un mozo sustituido por cambio de número á quien se llama para cubrir la responsabilidad de su sustituto en un sorteo posterior, debe entrar en su plaza el número siguiente ó perder un hombre el ejército, y si puede admitirse una excepcion de las comprendidas en el art. 76 de la ley de quintas vigente que alegue el sustituto, y en caso afirmativo, á quién debe eximirse, si á éste ó á su sustituido, las referidas Secciones, con fecha 27 de Octubre último, han consultado lo siguiente:

La mayor parte de esta consulta se halla hoy resuelta por la Real órden de 29 de Agosto último, y por lo informado en 8 del presente mes acerca de un caso consultado por el Consejo provincial de Murcia, relativo al mozo Joaquin Ubeda, sustituido en el reemplazo de 1853, y que ahora aparece hallarse inútil:

En la citada Real órden se dispone que el sustituto por cambio de número, ó menor de 26 años, que en tal concepto sirva en el ejército activo, está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva, así como el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el art. 139 de la ley, la plaza que resulta vacante en el ejército activo, á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

En el informe citado se consultó, por las razones que en él se exponen extensamente, que cuando el sustituido resulta ser inútil, debe quedar sin cubrir la plaza que éste deberia ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto á las filas de la reserva; por manera que aquella Real órden resuelve el destino que han de tener sustitutos y sustituidos cuando á aquel toque la suerte

de Miliciano provincial, y en el citado informe se expresa lo que en justicia debe resolver cuando resulta ser inútil el sustituido:

Hállanse, pues, resueltos estos dos extremos de la consulta de que se trata, y resta solo por resolver el otro que la misma abraza, relativo á si ha de admitir el Consejo provincial la excepcion que alegue y corresponda al sustituto en la actualidad, y en caso afirmativo quién ha de ser declarado exento, si el sustituto ó el sustituido.

La resolucion de este extremo debe ser una consecuencia y estar en consonancia con la posicion en que quedan sustitutos y sustituidos por la Real órden de 29 de Agosto citada.

Si por esta Real órden se llama al sustituto á cubrir la plaza que le ha correspondido en Milicias provinciales, éste tiene derecho á ser juzgado y á que se le respeten, como á todos los demás sorteados para la Milicia provincial, las excepciones legítimas que pueda tener, ya se expongan por sí, ya por medio de otra persona á su nombre, con arreglo al art. 81 de la ley de reemplazos, y á ser exceptuado en su caso por ellas del servicio de la Milicia, que es el que llama por la ley, cubriéndose su plaza con el número que le siga, sin perjuicio de las obligaciones que tengan entre sí sustitutos y sustituidos por el contrato de sustitucion que celebráran.

Reasumiendo, pues, las Secciones opinan:

1.° Que respecto al destino que deben tener sustitutos y sustituidos, debe obrarse con entera sujecion á lo que previene la Real órden de 29 de Agosto último.

2.° Que si resulta ser inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército activo, debe quedar sin cubrir esta plaza.

Y 3.° Que al sustituto debe admitírsele y juzgársele las excepciones que por sí ó por otras personas á su nombre se expongan con arreglo al art. 76, segun queda manifestado.»

Y habiéndose dignado resolver S. M., por acuerdo de 24 del presente mes, de conformidad con el preinserto dictámen; y que esta resolucion se circule á todos los Gobernadores de provincia para que sirva de regla general en casos semejantes, de Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo de provincia y demás efectos consiguientes.»

De la de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los fines que se expresan en la preinserta.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.=El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

APÉNDICE. (1)

NÚMERO 939.

HACIENDA.

(22 Junio.)

Real órden, señalando las partidas que deben satisfacer á su importacion los pescados salados para cuya preparacion no se justifique haber comprado la sal en los alfolíes de la Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber consultado la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander la clase de derechos que deban satisfacer los escabeches de pescado elaborado en las provincias exentas, al tiempo de su desembarque en puertos de las demás del Reino donde rige el estanco, por razon de la sal empleada en ellos, de los que deban cobrarse igualmente por las salazones de pescado de igual procedencia, y si unos y otros han de recaudarse por Rentas Estancadas ó Aduanas; y S. M., en vista de lo informado por V. I. sobre el particular, se ha servido mandar, que así los escabeches como los pescados salados, para cuya preparacion no se

(1) Las disposiciones oficiales que se insertan por *Apéndice*, vieron la luz pública ó se remitieron al negociado que entiende en esta publicacion con fecha muy posterior, y en ocasion que se hallaban ya tirados los pliegos en que oportunamente debieron colocarse.

justifique haber comprado la sal en los alfolíes de la Hacienda, paguen á su importacion el importe de la empleada en ellos al precio comun de tierra, considerándose estos valores como productos exclusivos de la Renta, y consumidas cinco libras en cada quintal de escabeche, si este fuese de sardina, y diez libras si fuese de cualquiera otra clase de pescado, conforme á lo establecido por Real órden de 23 de Junio de 1852, arreglándose para guardar la sal empleada en salazones de la procedencia indicada á los tipos establecidos en la de 26 de Noviembre de 1835, debiendo servir de regla general esta resolucion para los casos que ocurran de igual naturaleza en las demás del Reino.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

940.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(23 Junio.)

Circular, disponiendo de qué modo deben considerarse todas las cantidades satisfechas desde 1.° de Enero de este año por anticipaciones de fondos hechas á los Ministerios diferentes del de Hacienda y los reembolsos que hayan tenido efecto en el periodo que se expresa.

Con fecha de hoy dice esta Direccion general á la Tesorería de Hacienda pública de Pontevedra lo que sigue:

«Vista la consulta que hace V. en oficio de 9 del presente mes, esta Direccion general ha acordado contestarle lo siguiente:

1.° Todas las cantidades satisfechas desde 1.° de Enero de este año por anticipaciones de fondos hechas á los Ministerios diferentes del de Hacienda, que se han comprendido en la parte de data por operaciones del Tesoro de la cuenta de ingresos y pagos, las considerará esa Tesorería en sus asientos como aumento á los pagos presupuestos de los respectivos Ministerios, segun lo dispuesto en la circular de esta Direccion de 28 de Mayo último.

2.° Con arreglo á la misma, los reembolsos que hayan tenido efecto en dicho período con igual aplicacion y por cuenta de las expresadas anticipaciones hechas desde 1.° de Enero de este

año, se considerarán tambien como aumento á los reintegros por obligaciones presupuestas de los referidos Ministerios.

3.° Los créditos á favor de la Tesorería por anticipaciones hechas durante el año actual, se darán de baja en la cuenta de operaciones del Tesoro del presente mes; justificándose con certificacion expresiva de las cantidades anticipadas y reembolsadas, meses en que se han hecho, y Ministerios á que corresponden.

4.° Los saldos de dicha procedencia que en fin de Diciembre de 1856 resultaban á favor del Tesoro, se conservarán en la citada cuenta de operaciones hasta que llegue el caso de su formalizacion.

5.° Los reembolsos que desde 1.° de Enero se han verificado ó realicen en lo sucesivo por anticipaciones hechas hasta fin de 1856, figurarán únicamente en la parte de operaciones del Tesoro, abonándose su importe á la respectiva cuenta que corresponda.

6.° Las entregas á justificar con destino á los gastos que ocasiona el censo de poblacion, se aplicarán como está mandado á la Presidencia del Consejo de Ministros, y se comprenderán con sus justificantes en relacion manuscrita, arreglada en su forma á las impresas remitidas para los demás Ministerios.

7.° Los reembolsos que se verifiquen por el expresado concepto, formarán parte de la relacion general de reintegros por obligaciones que liquidan las oficinas de los Ministerios, mediante la correspondiente relacion parcial, á que se unirán los cargarémes que los produzcan.

8.° Las anticipaciones á peritos agrónomos, así como los reembolsos que por consecuencia de ellas tengan lugar, se aplicarán al Ministerio de Hacienda, pero comprendiéndolas, como hasta el presente, en la parte de operaciones del Tesoro.

La propia Direccion lo dice á V. para su gobierno y por resolucion á su citada consulta de 9 del actual.

Y la misma lo traslada á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1857.=Gabriel Alvarez.=Sr. . . . de Hacienda pública de la provincia de. . . .

941.

HACIENDA.

(25 Junio.)

Real órden, declarando que la Junta de clases pasivas debe abonar por todo su importe las pensiones que á los partícipes del Monte-pio de Jueces de primera instancia se venian satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por consecuencia de la consulta que elevó esa Junta á este Ministerio con fecha 20 de Mayo del año último, acerca de la órden circular dirigida por la misma á los Gobernadores de provincia, sobre consignacion del pago de obligaciones procedentes del Montepío de Jueces de primera instancia incorporado al Estado, y prevenciones respecto á la fiscalizacion y formalidades con que debe satisfacerse esta nueva carga del Tesoro; y en su virtud:

Vista la ley de 9 de Julio de 1855, que prohibe la simultaneidad de haberes:

Vista la Real órden de 16 de Octubre del mismo año que establece no puede reputarse como incompatible el haber que perciben las viudas ó los huérfanos por razon de Monte-pio que les pertenezca por derecho propio, por ser el interés del capital impuesto en aquel por sus causantes, con el que disfruten las mismas viudas ó huérfanos y se les haya concedido por las leyes especiales ó por el Gobierno en cumplimiento de lo dispuesto en estas como premio de servicios extraordinarios:

Visto el art. 32 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, que previene que desde 1.° de Enero de dicho año figuren por todo su importe en el presupuesto de Clases pasivas las pensiones del Monte-pio de Jueces de primera instancia, que hasta entonces se habian satisfecho con los descuentos de los interesados y la subvencion que le prestaba el Estado:

Visto el art. 33 de la expresada ley que dispone disfruten de los beneficios del Monte-pio, al tenor de lo que para los empleados de este Ministerio de Hacienda se previene en Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831, las viudas ó huérfanos de Jueces, cuyos causantes fallecieron desde 1.° de Enero del repetido año de 1856:

Considerando que las pensiones del Monte-pio de Jueces deben reputarse como provinientes del derecho propio de los interesados,

por ser el interés del capital impuesto en aquel establecimiento por sus causantes hasta que fallecieron, razon por la cual no existe incompatibilidad entre las pensiones que disfrutan sus viudas ó huérfanos sobre dicho Monte-pio, y el haber que se les haya concedido en virtud de leyes especiales:

Considerando que el citado art. 53 de la ley de presupuestos de 1856, concediendo los beneficios del Monte-pio civil á los pensionistas del de Jueces, solo habla de las viudas ó huérfanos cuyos causantes fallecieron desde 1.° de Enero del mismo, y no de aquellos de quienes hubiesen fallecido con anterioridad, los cuales por tanto deben de continuar en el percibo de las pensiones que les han sido declaradas por la Junta del Monte-pio de Jueces, al tenor de lo que disponen los Estatutos del mismo; S. M., de conformidad con lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real se ha servido declarar, por consecuencia de la mencionada consulta de esa Junta de 20 de Mayo del año último y de las diversas reclamaciones que, relativas al asunto de que se trata, se han producido durante el curso de este expediente, que en cumplimiento del artículo 32 de la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856, abone esa Junta por todo su importe, con arreglo á los Estatutos del incorporado Monte-pio de Jueces de primera instancia, todas las pensiones que á los partícipes del mismo se venian satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855, y que para las declaraciones de haber á las viudas ó huérfanas de aquellos que fallecieron desde 1.° de Enero de 1856, se atempere estrictamente á lo prevenido en el art. 33 de la citada ley.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1857.=Barzanallana.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

942.

HACIENDA.

(10 Agosto.)

Real órden, señalando la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de encajes bastos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo del que le fue

consultado por la Administraccion principal de Hacienda pública de la provincia de Ciudad-Real, acerca de la cuota de contribucion industrial que debiera imponerse á los fabricantes de encajes bastos de Almagro, al tenor de lo que se dispone en el art. 5.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, en atencion á no hallarse comprendida esta industria en las tarifas que le acompañan. En su vista, y teniendo presentes las razones expuestas por V. I. para apreciar como corresponde la industria de que se trata, la cual se encuentra comprendida en la clase sexta de la tarifa número primero, bajo el renglon de encajeras con tienda abierta: S. M., conformándose con el dictámen de V. I., se ha servido mandar: que los fabricantes de encajes bastos satisfagan por contribucion industrial la cuota que les corresponda por la sexta clase de la tarifa número primero del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, independientemente de la que satisfagan por otras industrias, aunque las ejerzan en un mismo local, y sin perjuicio de rectificar mas adelante este señamiento si variasen las condiciones de esta industria.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general de Contribuciones.

943.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(28 Agosto.)

Circular, recordando las disposiciones vigentes sobre el modo con que deben satisfacer la contribucion industrial y de comercio los varios contribuyentes comprendidos bajo el epígrafe de Administradores.

Esta Direccion general ha estimado oportuno llamar la atencion de las Administraciones principales de Hacienda pública acerca de las disposiciones que contiene el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respecto á las cuotas que deben satisfacer por contribucion industrial y de comercio los contribuyentes que se comprenden en el primer renglon de la tarifa núm. 2.°, bajo el epígrafe de *Administradores*.

Deben ser considerados bajo esta denominacion todos aquellos que administran fincas rústicas ó urbanas, censos, foros ú otros

rentas pertenecientes á particulares, sea cualquiera el carácter legal con que lo verifiquen. Los que solo se titulan encargados y manifiestan que por ello no perciben premio alguno, serán considerados tambien como Administradores, siempre que estén autorizados para celebrar arriendos y desahucios, y su encargo llegue á un año en las fincas rústicas y á seis meses en las urbanas.

Tambien se comprenden en esta clase los Administradores judiciales de fincas rústicas ó urbanas, ó de cualquiera otra pertenencia, llamados tambien secuestradores, con tanto más motivo, cuanto que este encargo no es obligatorio y hay que presentar fianzas á la responsabilidad de su buen desempeño.

Se comprenden igualmente en este epígrafe los comisionados de Bancos y empresas industriales ó comerciales, y los Directores ó Gerentes de las sociedades exceptuadas, sea cualquiera la contribucion que satisfagan en el punto de su domicilio los Bancos, empresas y sociedades. Los que estén al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, serán considerados como corresponsales ó comisionados, y sujetos al mismo pago que los anteriores, segun el párrafo 2.° de la exencion 20.

Y últimamente, solo se exceptuarán los contribuyentes que se hallen matriculados como comerciantes. Los no exceptuados deben contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos.

Para que los referidos contribuyentes sean adicionados á las matrículas, donde no lo estén las Administraciones principales de Hacienda pública, les harán las competentes invitaciones por medio de los *Boletines oficiales* y convenientes anuncios en los parajes públicos, señalando un término prudente para la inscripcion; pero si pasado éste no se presentasen á verificarla con los documentos necesarios para liquidar las cuotas con que deban contribuir, la Administracion procederá á lo que determina el artículo 45 y siguientes del citado Real decreto.

La Direccion se promete que las Administraciones principales de Hacienda pública aprovecharán el recuerdo que se les hace por esta circular, para procurar que figuren en matrícula todos los contribuyentes que deban serlo por este concepto, y cuyo conocimiento en general es muy fácil de adquirir, y haciendo que se cumplan en todas sus partes las disposiciones de la ley, aumentarán tambien los valores de la contribucion industrial y de comercio.

Del recibo de esta circular se dará el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.=Juan Bautista Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de...

944.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(28 Agosto.)

Circular, recordando las disposiciones vigentes respecto á la manera con que deben ser considerados para el pago de la contribucion industrial los diversos contribuyentes comprendidos bajo el epígrafe de *Asientos y Arrendamientos*.

Entre los contribuyentes que comprende la tarifa número 2.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, se encuentran los designados bajo el epígrafe de *Asientos y Arrendamientos*, los cuales deben satisfacer por el concepto de contribucion industrial y de comercio el medio por 100 sobre el valor total del importe del arriendo, ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, con más la sexta parte con que han sido adicionadas las cuotas de tarifa por el Real decreto de 4 de Marzo de este año.

Entre estos contribuyentes, se encuentran los arrendatarios de derechos, rentas y arbitrios de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal, cuya inclusion en matrícula deberá hacerse desde luego por las Administraciones principales de Hacienda pública, al tenor de lo dispuesto en Real órden de 7 de Setiembre de 1850.

Las mismas Administraciones deben procurar que los demás contribuyentes de esta clase se inscriban en las respectivas matrículas, excogitando para ello los medios que les surgiera su celo, reclamando de los Gobiernos de provincia, Consejos y Diputaciones provinciales, las noticias que consideren convenientes; y utilizando, cuando lo estimen necesario, las facultades que les concede el art. 14 del citado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

Tendrán presente tambien que hay muchos contratistas y asentistas que lo son para el suministro de cualquier concepto en dos ó más provincias, y que forman compañías cuya residencia se encuentra en esta Córte; pero deben tener entendido que en ella

solo contribuyen por las cantidades que reciben directamente de las Pagadurías centrales, y que los percibos ó entregas que se les hacen en las provincias, cuando la contribucion se devenga por este medio, no se tienen en cuenta en esta capital para la liquidacion respectiva. Para evitar que por esta causa se originen perjuicios al Tesoro público, los Administradores de Hacienda pública se dirigirán al de esta provincia, como éste lo hará á los de las otras del Reino, para evitar perjuicios á los interesados y que pueda averiguarse de oficio la verdadera cantidad con que cada uno deba contribuir, pudiendo sin embargo verificarlo en esta Córte ó en las provincias. Para conocer esta clase de contribuyentes, se tendrá presente tambien lo que dispuso la Real órden de 26 de Abril de 1851.

Al recordar á V. S. esta Direccion general las disposiciones de la ley, respectivas á los contribuyentes de que se trata, está en el caso de advertir tambien á esa Administracion la responsabilidad en que puede incurrir, si, lo que no es de esperar, fuesen perjudicados los intereses del Tesoro público por falta de celo ó inteligencia del desempeño de este servicio, y en el cual se procurará ademas evitar á los contribuyentes toda clase de vejaciones y perjuicios innecesarios.

Del recibo de esta circular dará V. S. el correspondiente aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.=Juan Bautista Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

945.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(28 Agosto.)

Circular, dictando disposiciones para rectificar las bases de poblacion por que debe satisfacerse la contribucion industrial y de comercio.

En el art. 6.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, dispone que las clasificaciones por que los pueblos deben contribuir al pago de la contribucion industrial y de comercio, segun la base de su poblacion, pueden rectificarse á instancia de la Administracion y de los pueblos, y que la alteracion de base á que pueda dar lugar esta rectificacion, solo ha de tener efecto desde 1.° de Enero

del año inmediato al que se haya hecho por el Gobierno la correspondiente declaracion, si ésta hubiera tenido lugar antes de 1.º de Noviembre.

En diferentes comunicaciones que esta Direccion general tiene hechas á las Administraciones principales de Hacienda pública, ha encarecido la necesidad y la conveniencia de que se rectifiquen los padrones de vecindario de muchos pueblos, porque abriga el convencimiento de que con arreglo á su verdadera poblacion deben contribuir por una base más alta al pago de la contribucion industrial y de comercio; y es llegado el caso de que esta rectificacion se lleve á efecto en todos los pueblos en que haya seguridad de que esta operacion deba producir buenos resultados para el Tesoro público, sin desatender tampoco las reclamaciones que se intenten por los pueblos que se consideren perjudicados.

Este servicio es hoy tanto más necesario, cuanto que es preciso que los productos de la contribucion industrial figuren en los presupuestos generales del Estado, con una cantidad que esté más en proporcion de la verdadera riqueza industrial del Reino; y para ello, aprovechando los datos que ya se conocen del recuento general de la poblacion que acaba de practicarse, ha dispuesto esta Direccion general que desde luego se proceda á la rectificacion de los padrones de vecindario, observándose para ello las prevenciones siguientes:

Primera. Conocidos, como deben ser, todos los pueblos cuyo vecindario sea susceptible de aumentos bastantes para variar la base de poblacion con que hoy figure para el pago de la contribucion industrial, los Administradores de Hacienda pública se dirigirán á los Ayuntamientos respectivos, invitándoles á prestar su conformidad en la nueva base de poblacion que les corresponda, y que les señalarán al efecto, con expresion de los datos de que proceda.

Segunda. Si los Ayuntamientos se conforman por escrito y por medio de acta debidamente autorizada, con la nueva base de publicacion que se les haya señalado, se considerará terminado el expediente, que se remitirá á esta Direccion general para la aprobacion del Gobierno, por conducto del Gobernador de la provincia, el cual expondrá en él lo que crea conveniente, ó su conformidad, si la mereciere.

Tercera. Si los Ayuntamientos no se conformasen con la invitacion de la Administracion, expondrán á la misma lo que crean conveniente á su derecho. La Administracion consultará este expediente con el Gobernador de la provincia, y si no le satisfacen las

razones alegadas por los Ayuntamientos, propondrá al Gobernador la rectificacion individual del padron de vecindario, y con su acuerdo se llevará á efecto.

Cuarta. Si los Gobernadores de provincia no considerasen conveniente acceder á la rectificacion propuesta por la Administracion, remitirán el expediente en consulta á esta Direccion general para la resolucion que corresponda, exponiendo las razones en que funden su dictámen.

Quinta. En el caso de deber procederse á la rectificacion individual de un padron de vecindario, la Administracion nombrará para que la verifique á uno de los investigadores de la contribucion industrial que considere más apto para este servicio.

Sexta. Dicho comisionado se presentará al Alcalde del pueblo respectivo, y dándole cuenta del objeto de su cometido, le invitará á la reunion del Ayuntamiento para que nombre dos ó más delegados y los subalternos necesarios, en su caso, que han de auxiliarle en el recuento de los vecinos.

Sétima. Esta operacion se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen: 1.° El número de órden ó sea correlativo á cada vecino; 2.° Su nombre y apellido; 3.° Su estado civil; y 4.° El número de almas de que conste su familia, al tenor de lo que se manifiesta en el modelo adjunto.

En este padron solo se comprenderán los vecinos del casco del pueblo y los que se encuentren diseminados dentro del término municipal, á menos distancia que la de dos mil varas castellanas, contadas desde la última casa del mismo casco del pueblo, por el camino ó senda practicable más corta.

Octava. Terminado el padron, á cuya formacion deben concurrir precisamente los Concejales ó delegados del Ayuntamiento, autorizándolo á su final, el comisionado presentará al Alcalde para su aprobacion por la corporacion municipal, la cual se la dará ó expondrá lo que á su derecho pueda convenir, devolviéndolo al comisionado.

Novena. La Administracion, en vista de lo que resulte, propondrá al Gobernador de la provincia lo que mejor proceda, segun se determina en las prevenciones segunda, tercera y cuarta.

Décima. Estos documentos se extenderán en papel del sello de oficio que facilitará la Administracion; y los Ayuntamientos no tendrán que abonar al comisionado dietas, gastos ni emolumentos de ninguna especie.

Los gastos que se ocasionan en este servicio extraordinario,

se satisfarán al investigador por el fondo de premios de la Administracion, al respecto de una cantidad igual al sueldo que disfrute por los dias que invierta en esta operacion, inclusos los de ida y vuelta á la capital.

Undécima. Al remitirse á esta Direccion general los expedientes de rectificacion individual, se acompañará precisamente el padron que se haya formado.

Duodécima. Tanto los expedientes en que haya conformidad desde luego, como aquellos en que no la hubiese, se remitirán para su aprobacion precisamente antes del 15 de Octubre de este año, á cuyo efecto las Admnistraciones adoptarán preventivamente las disposiciones oportunas.

Décimatercera. Se observarán los mismos trámites y prevenciones que anteceden en los expedientes que se instruyan por reclamacion ó á solicitud de los Ayuntamientos.

Décimacuarta. Las Administraciones de Hacienda pública darán noticia á la Direccion de los expedientes que instruyan, y cada ocho dias aviso del estado en que se encuentren.

La Direccion se promete que en este servicio nada quedará por hacer para llevarlo á buen término. La igualdad en el pago de los impuestos públicos y la necesidad de que los valores de la contribucion industrial atiendan á cubrir las cargas del Estado con la cantidad que justamente les corresponda, reclaman la rectificacion de los padrones de vecindario en los términos que quedan expresados; y para llevarle á efecto, la Direccion cuenta con el acreditado celo de los Sres. Gobernadores de provincia y Administradores principales de Hacienda pública, quienes se servirán avisar el recibo de la presente circular, dándola la publicidad conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.=Juan Bautista Trúpita.=Sr....

PUEBLO DE.... AÑO DE 1857. Provincia de....

Rectificacion del padron de vecindario de este pueblo que hace D. comisionado al efecto por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en órden de , asociado de los delegados del Ayuntamiento constitucional del mismo D. y D. nombrados en acta celebrada al efecto en , y cuya rectificacion ha de servir de base para el pago de la contribucion industrial y de comercio, al tenor de lo que se dispone en el art. 6.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Agosto de este año.

Número de órden.	Número de los edificios.	Barrios ó calles, y nombre de los vecinos.	Estado.	Número de almas de que consta la familia.
		CALLE MAYOR.		
1	1	D. Pedro Gonzalez Lopez.....	Casado.	5
2	2	D. Juan Moreno Montes.....	Soltero.	3
3	2	D. Joaquin Mendez Sanchez.....	Ecco.	2
»	3	Desocupado ó inhabitada.....	»	»
4	4	D. Santiago Aguirre y Castro.....	Viudo.	4
5	5	Doña Josefa Rodriguez de Lara.....	Viuda.	3
6	6	Doña Encarnacion Velasco y Alvarez...	Casada.	2

Y no resultando más vecinos que anotar en este padron como

vecinos útiles al efecto á que se dirige, se dá por terminada la operacion en que se han invertido ; dias y de la que resultan vecinos con almas: y lo firman conmigo los señores asociados como delegados del Ayuntamiento, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificacion. Pueblo de á de de mil ochocientos cincuenta y siete.

A continuacion se estampará la conformidad del Ayuntamiento, ó se expondrán las razones que tenga que alegar contra la exactitud de este documento.

946.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(28 Agosto.)

Circular, disponiendo que los representantes de sociedades mercantiles en las provincias están sujetos al pago de contribucion industrial.

Con esta fecha se dice al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«La tarifa núm. 2.° del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, bajo el epígrafe de «Administradores», llama á contribuir con el 6 por 100 de la retribucion que perciban, á los Directores ó Gerentes de las sociedades exceptuadas del pago de la contribucion industrial, y la exencion 20 de las que contiene dicho Real decreto dice que no alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado, lo cual se corrobora despues con lo que dispone la exencion 25.

En su consecuencia esa Administracion ha estado en su lugar al comprender en la matrícula de la contribucion industrial de esa provincia al representante en ella de la compañía general española de seguros mútuos contra incendios denominada *La Mutualidad*.

Lo dice á S. V. la Direccion para su conocimiento y noticia del interesado, toda vez que en esta capital solo contribuye aquella

compañía con la cuota que corresponde al Director general ó Gerente de la misma.»

La Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que tenga presente esta resolucion con respecto á los contribuyentes que por este concepto deban serlo en esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1857.=Juan Bautista Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de...

947.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(2 Setiembre.)

Circular, dictando reglas para la distribucion de las consignaciones mensuales que se hacen á las Administraciones principales de provincia.

Habiendo probado la experiencia los beneficiosos resultados de una responsabilidad activa é inmediata para lograr el incremento de las Rentas estancadas, la cual es tanto más justa y fácil de realizar cuanto más en evidencia se pone la gestion de todos los encargados de su manejo económico, y permitiendo tales medios el descender hasta las expendedurías, fuentes primitivas de donde nacen los caudales del Tesoro; la Direccion que desea ser eficazmente secundada por esa Administracion principal, ha acordado hacerle las prevenciones siguientes:

1.ª Luego que esa dependencia de su cargo reciba la consignacion mensual que se le hace por las Rentas estancadas, cuidará de distribuirla entre todos los subalternos de esa provincia, noticiándoles los señalamientos que hubiese considerado esa principal que cada uno deben cubrir, y de cuyo resultado les obligará á dar de oficio razon circunstanciada al verificar sus ingresos mensuales.

2.ª Esa oficina con vista de estos datos parciales añadirá á las observaciones de la nota mensual que remite con carta particular, los nombres de las subalternas que hayan correspondido á sus esperanzas, así como indicará las que las hayan defraudado.

3.ª Igualmente esa Administracion principal obligará á los referidos subalternos á que le presenten con sus cuentas mensuales una nota parificativa arreglada al adjunto modelo, en cuyas observaciones deberán expresar los estancos ó expendedurías en que se hubiesen resentido los valores, y las causas productoras de tales

perjuicios; con cuantas circunstancias puedan demostrar su celo ó inteligencia en el manejo de estos productos eventuales.

4.° Sobre tales descargos parciales deben fundarse las observaciones de los estados de consumos, valores y existencias, si merecieran la consideracion ilustrada de V. S.

Finalmente, esta superioridad espera que en este importante servicio no tolerará V. S. la menor omision ó inexactitud, si como cree, está interesado en los valores eventuales de estas rentas, que tan en evidencia ponen siempre los buenos y justificados medios.

Del recibo de esta circular, y de quedar en cumplirla, se servirá V. S. dar aviso á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1857.=L. N. Quintana.=Señor Administrador principal de Hacienda pública de....

948.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(4 Setiembre.)

Circular, determinando lo que haya de practicarse con los sellos inútiles del franqueo de periódicos procedentes de papel que, despues de timbrado, no ha llegado á circular por el correo, y que se devuelve por las empresas para el timbre grátis.

Enterada esta Direccion general de las comunicaciones de V. S. fechas 22 de Agosto y 1.° del corriente, consultando acerca del destino que haya de darse á los sellos inútiles del franqueo de periódicos procedentes de papel que despues de timbrado é impreso no ha llegado á circular por el correo y que se entregan por las empresas con el fin de que se les timbre grátis, conforme está mandado en órden circular de 6 de Agosto del año último; la Direccion ha acordado decir á V. S., que puede disponer se quemen á presencia de V. S., del Inspector y de un Escribano del Juzgado de Hacienda, que dará testimonio, los sellos inútiles de que se trata, que ascienden, segun V. S. dice, al número de 169,138, cuidando de remitir á esta Direccion un duplicado de este testimonio, y reservando el otro en esa Fábrica para su resguardo.

En lo sucesivo, para que este servicio se ejecute con todas las formalidades debidas, se observarán las disposiciones siguientes:

1.° El Oficial interventor del departamento del timbre de periódicos, llevará un libro especial debidamente autorizado, en don-

de se anote el número y clase de sellos que cada empresa entregue, fecha del dia y la del en que se hubiese timbrado grátis el papel equivalente.

2.ª Para que puedan recibirse en esa Fábrica sellos inútiles con el objeto expresado, exigirá V. S. que el Administrador ó encargado del periódico los presente en paquete cerrado, con factura ó nota expresiva de su número y clase.

3.ª A continuacion de dicha factura decretará V. S. el pase al Interventor del departamento para su reconocimiento y efectos correspondientes.

4.ª El Interventor reconocerá los sellos á presencia del interesado, y hallándolos legítimos y conformes con la factura en su número y clase, lo expresará así á continuacion de la misma, dispondrá se timbre el papel equivalente, y conservará la factura con el respectivo paquete de sellos, cerrado de nuevo y rotulado en un armario ó sitio á propósito, cuya llave quedará en su poder.

5.ª Cada cuatro meses se practicará por V. S. y por el Inspector, con asistencia de Escribano, prévio aviso á esta Direccion, por si tiene á bien delegar persona que asista al acto, un reconocimiento y recuento de los timbres existentes, y hallándolos conformes con las respectivas facturas y asientos del libro, dispondrá V. S. se quemen en el patio principal de ese Establecimiento, dando el Escribano testimonio, del que remitirá un duplicado á esta Direccion, y el otro, unido á las correspondientes facturas, se archivará en esa Fábrica.

6.ª El Interventor del departamento será responsable de la conservacion de los timbres inútiles hasta que se verifique la quema.

Encargo á V. S. el puntual cumplimiento de estas prevenciones, y espero el aviso de queder en verificarlo inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1857.=L. N. Quintana.=Sr. Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Sello.

Orden circular de que se hace mencion en la anterior.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.=A fin de indemnizar á las empresas periodísticas del importe de los timbres del papel que se les inutilice en la prensa, ó por cualquier otro motivo, ó que despues de impreso no pueda circular á las provincias, la Direccion ha acordado autorizar á V. para que á las que se encuentren

en aquel caso se les timbre sin pago de derechos un número de pliegos igual al de los inutilizados, prévia presentacion del pedazo de papel de cada uno en que se halle estampado el timbre, pudiendo V. disponer que ésta presentacion se verifique por meses ó trimestres, en dias determinados, á fin de no causar entorpecimientos en las operaciones diarias de ese departamento.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1856.=E. L. y Medina.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

949.

HACIENDA.

(6 Setiembre.)

Real órden, mandando que las falúas de los carabineros deben facilitarse por los respectivos patrones á los Administradores de Aduanas cuando éstos las soliciten.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado que ofrece el expediente instruido en esa Direccion, á consecuencia de haberse hecho presente á la misma por el Administrador de la Aduana de Rivadeo, que el cabo de mar patron de la falúa del resguardo se habia negado á ponerla á su disposicion, sin prévio permiso de su Jefe, el Oficial que manda la fuerza destinada al servicio de aquella, con cuyo motivo, tanto éste, como el Inspector de Carabineros sostienen ser conveniente el que en el indicado caso y en otros de igual naturaleza que en lo sucesivo ocurran, siempre que se trate de la trasmision de órdenes que dimanen de los repetidos agentes de la Administracion pública, se atemperen al conducto regular establecido en la ordenanza general del ejército para no lastimar la disciplina militar, base de la organizacion del cuerpo.

En su vista, y teniendo presente que las falúas de que se trata deben estar constantemente á disposicion de los Administradores de las Aduanas durante las horas de despacho, conforme se prescribe en la Real órden de 22 de Marzo de 1852, por cuya razon el de la de Rivadeo estuvo en su lugar al hacer uso de ella previniendo al patron que se le facilitara, y cuya negativa envuelve una falta reprensible.

Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 18 y 27 del Reglamento orgánico de la precitada fuerza, los carabineros deben obedecer las órdenes de los mismos Administradores, no siendo por lo tanto responsables de sus actos, puesto que emanan de la Autoridad administrativa que les dirige.

Y considerando, por último, que en nada influye, altera ni rebaja la disciplina militar del cuerpo el que los individuos pertenecientes á él cumplan las órdenes de los Administradores respectivos, sin atender al conducto de ordenanza que se pretende establecer, mediante á que al verificarlo observan estrictamente los reglamentos vigentes y muy principalmente el de 31 de Enero de 1854, antes citado, y que lo contrario seria perjudicial á la buena administracian de las Rentas públicas por la demora que pudiera experimentar la ejecucion de esta clase de servicio, de suyo tan perentorio y apremiante; S. M., de acuerdo con lo informado por V. I. y la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar, que tanto respecto al caso que ha motivado esta resolucion como en los de igual naturaleza que en adelante puedan ocurrir, las falúas de carabineros se facilitarán por los respectivos patrones á los Administradores de las Aduanas cuando éstos las soliciten, al tenor de lo dispuesto en la Real órden de 22 de Marzo de 1852, que trata del particular; y que los individuos del mencionado cuerpo destinados á las mismas, obedezcan directamente las órdenes de los Administradores, prescindiendo del conducto regular que establece la ordenanza general del ejército, porque su mision y la índole del servicio especial que prestan, excusan y hacen innecesario el cumplimiento de esta prescripcion militar.

De Real órden lo digo á V. I. para su noticia y fines consiguientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

950.

HACIENDA.

(17 Setiembre.)

Real órden, estableciendo en la Direccion general de Aduanas y Aranceles las cátedras que se mencionan para el estudio de los que hayan de ingresar en la escala pericial de dicho ramo.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I., fecha 12 del corriente, relativa á la conveniencia de que vuelvan á abrirse en esa Direccion general las cátedras establecidas por el Real decreto de 14 de Junio de 1850, para los que hubiesen de ingresar en la escuela del ramo de Aduanas, en atencion al buen resultado que de ellos se obtuvo.

Enterada S. M., y teniendo presente que en los establecimientos públicos de enseñanza no se aplican ni dan á conocer la legislacion especial del ramo, las reglas administrativas para proceder con acierto en los diferentes casos que se presentan en las Aduanas, y el conocimiento prévio de operaciones materiales que reclaman los reconocimientos de géneros, frutos y efectos, cosas todas muy esenciales para llegar á emprender la verdadera marcha que debe observarse en un destino pericial de primera entrada en el ramo, se ha servido resolver, de conformidad con lo que V. I. propone, que se establezca en esa Direccion desde 1.° de Octubre próximo venidero las referidas cátedras, consistentes en una de legislacion de Aduanas, otra de práctica de reconocimientos, otra de aritmética, sistema decimal y geografía, y otra de física y química, las cuales serán regentadas recíprocamente por D. Joaquin Codorniu, Jefe de negociado de primera clase; por D. Agustin Banqueri, que lo és de segunda; por D. Matias Preciado, que lo es de tercera, y por D. José de la Helguera, Oficial de la clase de cuartos de Hacienda pública. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. mandar que con cargo al art. 1.°, capítulo 33 de la seccion catorce del presupuesto vigente, se satisfaga la asignacion de 4,000 rs. anuales á cada uno de los referidos Preciado y Banqueri y la de 6.000 á Helguera, en remuneracion del mayor trabajo que les ocasionarán las cátedras que han de regentar, y á cuyo desempeño no se hallan obligados por razon de sus destinos, como sucede á Codor-

nin, debiendo abonarse al habilitado de esa Direccion los 14,000 rs. del importe de dichas asignaciones, por dozavas partes, segun se efectúa con los sueldos de planta.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1857.=Barzanallana.=Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

951.

HACIENDA.

(26 Setiembre.)

Real órden, disponiendo que para la aplicacion de las penas que se imponen al comercio por diferencias de más que aparezcan en las mercaderías conducidas por cabotaje, se asimile al de importacion, considerándose el 4 por 100 de exceso como límite para dicha imposicion.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la diferencia de 124 arrobas de aceite halladas de más en Palma, al procederse al despacho de 50 cascos de dicho artículo que condujo de Tortosa el laud español *San Antonio*; y teniendo en cuenta que, habiendo advertido á tiempo el remitente el error cometido en las facturas de embarque adicionó la principal con la verdadera cantidad del artículo, olvidando hacerlo en la duplicada, motivo que produce este incidente, y considerando que á todo han dado orígen los empleados de Tortosa, que no confrontaron como está prevenido por Instruccion ambas facturas; S. M. ha tenido á bien resolver que se exima de toda pena al consignatario del aceite de que se trata, y que se reprenda á los empleados de la Aduana de Tortosa por su omision en confrontar las facturas duplicadas y hacer que ambas estuviesen conformes.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M., que á fin de asimilar el comercio de cabotaje con el de importacion del extranjero, y que no sea aquel de peor condicion que éste, se considere el 4 por 100 de exceso como límite para la imposicion de pena en las diferencias de más que aparezcan en las mercaderías conducidas por cabotaje, evitándose así las dudas que sobre este punto suelen ocurrir en las Aduanas del Reino.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

952.

HACIENDA.

(28 Setiembre.)

Real órden, mandando que á todas las viudas de los individuos de Marina que lo sean antes del 25 de Marzo de 1856 se les abonen sus respectivas pensiones desde entonces, sin que puedan reclamar ninguna clase de atrasos, y á las de los que mueran con posterioridad, desde el dia siguiente al en que fallezcan sus esposos.

Por el Ministerio de Marina se dijo á este de Hacienda, en 20 del actual, lo que sigue:

El Sr. Ministro de Marina dice hoy al Director general de la Armada lo siguente:=«Mandando como aclaracion á la Real órden de 25 de Marzo de 1856 que dispone que las hijas de matrimonio celebrado en vida de su padre, con Real licencia y opcion al Monte pio, tengan derecho á pension y demás que en la misma se expresa, que á todas las que hayan enviudado antes de aquella fecha se las abone sus respectivas pensiones desde entonces sin que puedan reclamar ninguna clase de atrasos, y á las de los que mueran con posterioridad desde el dia siguiente al en que fallezcan sus esposos.»

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1857.= El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.=Sr. Presidente de la Junta de Clases pasivas.

953.

HACIENDA.

(30 Setiembre)

Real órden, disponiendo que los Jueces del fuero ordinario remitan al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Asesoría general del mismo, una copia ó duplicado de la hoja estadística que forman los mismos con arreglo al Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 é instrucciones posteriores, siempre que en el pleito á que dicha hoja se refiere esté interesada la Hacienda.

Ilmo. Sr.: Convencida S. M. la Reina (Q. D. G.) de la importancia de reunir en la Asesoría general de este Ministerio el mayor número de datos para formar la Estadística general del ramo de Hacienda, de los que carece en el dia por no haber disposicion alguna que imponga á los Jueces ordinarios el deber de remitir estados anuales, segun lo efectuan los especiales, conforme á la Real órden circular de 10 de Enero de 1854, y deseando al propio tiempo no aumentar con un trabajo extraordinario los muchos é importantes que aquellos tienen á su cargo, se ha dignado resolver, de acuerdo con lo propuesto por la indicada Asesoría, que los Jueces del fuero ordinario remitan á este Ministerio por conducto de aquella dependencia, una copia ó duplicado de la hoja estadística que forman los mismos, con arreglo al decreto de 5 de Diciembre de 1855 é instrucciones posteriores sobre la materia, siempre que en el pleito á que dicha hoja se refiere se halle interesada la Hacienda por cualquier concepto que sea.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, y á fin de que comunicándolo á los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia, tenga puntual y exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1857. = Barzanallana. = Sr. Regente de la Audiencia territorial de.....

954.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(1.° Octubre.)

Circular, fijando los medios con que deben ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles á consecuencia de la desamortizacion.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 17 de Setiembre último, la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Bienes nacionales lo que sigue:=He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio y de los informes emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo Real, por las Direcciones de la Deuda pública, del Tesoro y de Contabilidad, y por la Junta de Directores generales de Hacienda, acerca de la necesidad de fijar los medios con que deban ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles, á consecuencia de la desamortizacion acordada por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. Y hecha cargo S. M. de la justicia que asiste á dichas corporaciones y particulares, y de las razones aducidas en apoyo de las mismas, y teniendo presente:

1.° Que la suspension en sus efectos de las expresadas leyes, no debe perjudicar los derechos que dichas corporaciones y personas tienen al percibo del equivalente de las rentas que producian los bienes de que fueron desposeidas.

2.° Que la de 11 de Julio dispuso que á las corporaciones y personas cuyos bienes se consideraron del Estado para su venta, se les entregasen desde luego inscripciones intrasferibles de Deuda consolidada, cuyo interés de 3 por 100 fuera igual á la renta líquida de los que dejaron de pertenecerles; lo cual, si entonces no se verificó, ni ahora puede verificarse por hallarse en suspenso dicha ley, no debe ser causa de que carezcan de los recursos que aquellos les producian.

3.° Que estando dispuesto por la propia ley que á las corpo-

raciones civiles se les abone el interés de 4 por 100 sobre las sumas que ingresasen en las arcas públicas por producto de la venta de sus bienes, y sino bastase á cubrir las rentas de que se privaban desde el momento de la enajenacion, se les complete la diferencia con el capital á fin de que no carezcan un solo instante de los medios de subsistencia con que contaban para cubrir sus vastas y sagradas obligaciones; es lo más sencillo en cuenta y razon, y lo más conveniente á los intereses de aquellas, que se averigüe inmediatamente y se les satisfaga por completo el importe fijo de las expresadas rentas, haciéndolo desde luego de las devengadas hasta fin de Junio último, y en lo sucesivo por trimestres; sin perjuicio de abonarles en cuenta por años, conforme á la Real órden de 2 de Abril último, los intereses de 4 por 100 á que tienen derecho conforme á la expresada ley.

Y 4.° Que considerando dicho interés de 4 por 100 como equivalente á las rentas de los bienes vendidos, y no habiéndose empleado en la adquisicion de títulos del 3 por 100 convertibles en inscripciones en favor de las corporaciones civiles los ingresos obtenidos hasta la publicacion de la ley de 11 de Julio, procede que el abono de dicho interés alcance tambien á estos ingresos; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.° Que se formen inmediatamente las liquidaciones de la renta anual que producian los bienes correspondientes á las corporaciones y personas á quienes se refieren los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856, que han sido enajenados, ó administre la Hacienda, por haber sido considerados del Estado para su venta, conforme al art. 9.° de la propia ley.

2.° Que el señalamiento de la renta anual se haga: en los bienes de eclesiásticos, de que trata el citado art. 3.°, por su rendimiento en 11 de Julio de 1856, segun el mismo determina: en los que usufructuaban los Comendadores de las órdenes militares, por el del año comun del decenio de 1846 á 1855, conforme al expresado art. 4.°; y en los de las demás manos muertas á que se refiere el art. 17, por su rendimiento en 1.° de Mayo de 1855, segun el 18 de la propia ley.

3.° Que dichas liquidaciones se dividan en dos partes, á saber: renta anual de bienes enajenados, y renta anual de bienes que sigue administrando la Hacienda pública.

4.° Que las liquidaciones sean examinadas y tengan la conformidad de las Juntas provinciales de ventas, conforme al caso 5.°, art. 3.° de la Real instruccion de 11 de Julio de 1856, con cuyo

requisito los Gobernadores consignarán el pago de su importe en las respectivas Tesorerías de provincia, con el carácter de provisional, y sin perjuicio de remitirlas á la Direccion general de Bienes nacionales para su aprobacion definitiva por la Junta superior de ventas.

5.° Que una vez hecha la consignacion, el pago de la renta líquida anual que corresponda á cada corporacion ó individuo, se realice inmediatamente por el importe á que ascienda en la época que media desde 1.° de Julio de 1856 en que la Hacienda ha debido comenzar á percibir las respectivas á los bienes, segun lo mandado en el caso 10 del citado art. 3.°, ó desde la fecha en que efectivamente hubiese principiado su cobranza por parte de la Hacienda, hasta fin de Junio de este año; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

6.° Que la parte de renta que se satisfaga correspondiente á los bienes enajenados, se considere como minoracion de valores de ventas de los bienes del Estado, y la que se contraiga á los que administre la Hacienda, como minoracion de productos de rentas de los de la misma procedencia.

7.° Que igualmente se verifiquen desde luego las liquidaciones de la renta anual que producian á las Corporaciones civiles los bienes de su pertenencia, que han sido enajenados, por su rendimiento en 1.° de Mayo de 1855, conforme á los artículos 17 y 20 de la ley de la propia fecha.

8.° Que despues de aprobarlas los Gobernadores de provincia consignen el pago de su importe sobre las respectivas Tesorerías, el cual tendrá efecto inmediatamente por lo que corresponda á las Corporaciones, desde que en virtud de la adjudicacion de las fincas, ó redencion de los censos, hayan dejado de percibir sus rentas hasta fin de Junio último; y que en lo sucesivo se verifique por trimestres vencidos.

9.° Que el importe de estos pagos se cargue en las cuentas corrientes y de interés de las respectivas Corporaciones de que trata el art. 6.° de la Real órden de 2 de Abril último, en las que, conforme al 8.° de la misma se abonará anualmente el 4 por 100 de las sumas líquidas ingresadas en el Tesoro por producto de ventas á que las mismas Corporaciones tienen derecho, segun el artículo 24 de la ley de 11 de Julio de 1856.

10. Que el abono en cuenta del espresado interés de 4 por 100 sea á contar desde la fecha en que hayan tenido lugar los ingresos con que hayan dado principio aquellas, quedando por con-

siguiente sin efecto el artículo 7.° de la Real órden de 2 de Abril último.

11. Que en su dia, y segun el resultado que ofrezca la realizacion de los productos de la redencion de censos, se proceda á lo que corresponda, teniéndose presente la garantía que conceden á los censualistas los artículos 9, 17 y 20 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

De Real órden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y gobierno, á fin de que adopte á la mayor brevedad las disposiciones oportunas al efecto, en la parte que le corresponde.=De la propia órden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los propios fines.

Y la Direccion lo traslada á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, haciéndole al mismo tiempo las prevenciones siguientes:

Primera. Que es atribucion de las Administraciones de Bienes nacionales el practicar la liquidacion de la renta anual que producian los bienes correspondientes á los individuos y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los artículos 3.°, 4.° y 17 de la ley de 11 de Julio de 1856; el abrir y llevar las cuentas individuales á cada uno de ellos; y el practicar las demás operaciones preventivas para el pago de las rentas líquidas que les pertenezcan, en los términos que establecen las disposiciones 4.ª, 5.ª y 6.ª de la preinserta Real órden.

Segunda. Que en razon á ser el pago de dichas rentas una obligacion nueva, no prevista en los impresos de las cuentas, figuren en las del Tesoro y en las de Gastos públicos que forman las Administraciones del ramo, con la clasificacion que determina la disposicion 6.ª de la citada Real órden de *Minoracion de valores de ventas de los Bienes del Estado, ó Minoracion de las rentas de los mismos bienes,* segun la procedencia de las rentas; comprendiéndose las del primer concepto en un renglon á continuacion de los capítulos contenidos en el presupuesto especial de Bienes nacionales, y las del segundo concepto en renglon, tambien separado, despues de los que contienen los capítulos de la seccion 15 del presupuesto, correspondientes á los gastos de Administracion de los bienes del Estado.

Tercera. Que luego que por la Administracion de Bienes nacionales se haya fijado la renta anual que deba tomarse como tipo, para satisfacer la que hayan dejado de percibir las corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes, conforme al espíritu

de la disposicion 7.ª de la Real órden inserta en esta circular, y con presencia del conocimiento oficial que debe facilitar tambien dicha administracion, de la fecha en que debe empezar á acreditarse la renta, las Contadurías practiquen la liquidacion de lo que deba satisfacerse á cada acreedor por la época trascurrida hasta fin de Junio último, conforme á la disposicion 8.ª de la misma Real órden, teniendo presentes, para deducir, las entregas que se hayan hecho á las mismas por auxilios á cuenta de sus rentas.

Cuarta. Que cuando se disponga por el Gobernador de esa provincia el pago del saldo que resulte de la liquidacion hecha por esa Contaduría, debe la misma expedir los libramientos con cargo á la cuenta general de depósitos en metálico de Corporaciones civiles, establecida por la disposicion 5.ª de la Real órden de 2 de Abril último; pero con la clasificacion de *Entregas por equivalencias de rentas de los bienes de Corporaciones civiles vendidos.*

Quinta. Que en virtud de los mismos libramientos, y luego que se realice su pago, se hagan los asientos correspondientes al *Debe* de las respectivas cuentas de las Corporaciones, conforme al art. 9.º de la preinserta Real órden.

Sexta. Que las Contadurías procedan desde luego con toda actividad á liquidar los intereses á 4 por 100 que correspondan á las Corporaciones civiles por los dias trascurridos hasta el 11 de Julio de 1856 sobre los ingresos efectivos verificados con anterioridad á esta fecha, á tenor de lo mandado en la disposicion 10 de la Real órden inserta, llevando al *Haber* de las respectivas cuentas individuales el abono de su importe á la fecha de 31 de Diciembre de 1856.

Sétima. Que se formalice en cuentas el importe de los intereses que resulten de abono á las Corporaciones civiles por toda la época que abracen sus cuentas corrientes hasta fin de Diciembre de 1856.

A este fin, las Contadurías expedirán una certificacion que, resumiendo el importe de todos los abonos parciales sentados en dichas cuentas, exprese la cantidad abonable á cada corporacion y la totalidad que su conjunto arroje, la cual se formalizará expidiéndose cargaréme con aplicacion á la cuenta citada de *Depósitos en metálico de corporaciones civiles*, y datándose por libramiento de abono con cargo al crédito consignado en la seccion 5.ª, capítulo VII del presupuesto vigente, por intereses de la Deuda flotante del Tesoro.

Octava. Que los intereses á 4 por 100 correspondientes á todo

el año corriente deben liquidarse y abonarse en cuentas al finalizar el mismo, consiguiente á lo dispuesto en la prevencion 8.ª de la Real órden de 2 de Abril último, cuidando las Contadurías de formalizar entonces el importe de dichos intereses, en iguales términos que quedan dichos en la prevencion anterior para los devengados hasta fin de 1856.

La Direccion encarga á V. por último la pronta y esmerada ejecucion de lo que precede en la parte que le corresponde.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Octubre de 1857.=Gabriel Alvarez.=Sr.....

955.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(9 Octubre.)

Circular, trasladando una Real órden en que se dispone que no se admitan en los Bancos, bajo ningun pretesto, letras de cambio que no se hallen estendidas en papel del sello correspondiente.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, ha comunicado á esta Direccion en 10 de Setiembre último lo que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha de Real órden al Gobernador del Banco de España y á los Comisarios régios de los demás de la Península lo siguiente:=Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion de este Ministerio el insignificante producto del sello de los documentos de giro impresos, cuyo resultado hay motivos fundados para atribuirlo en parte á la frecuencia con que se prescinde del uso del papel sellado en algunos establecimientos de crédito.

Enterada S. M., y deseando se reprima desde luego un abuso que tanto perjudica á los intereses de la Hacienda, se ha dignado resolver prevenga á V. como lo verifico, cuide de que en ese Banco no se admitan ni expidan bajo ningun pretesto letras de cambio que no se hallen extendidas en papel del sello correspondiente.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.=De la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para los propios fines.=Lo que traslado á V. S. á fin de que coadyuve por

cuantos medios le sugiera su celo ó crea conveniente proponer á evitar el inmenso perjuicio que se está siguiendo á la Hacienda por la notable falta del sello en los documentos de giro, tanto de parte de las compañías de crédito como de los comerciantes particulares. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1857.=P. O., José Fernandez Diaz.=Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

956.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

(10 Octubre.)

Circular, trasladando una Real órden en la que se dispone se proceda desde luego por las oficinas á la formacion de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, Clero y Secuestros.

Con fecha 28 de Agosto último se ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Bienes nacionales la Real órden siguiente: = Ilmo. Sr. La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion lo expuesto por V. I. en consulta elevada á este Ministerio, con fecha 28 de Julio último, oido el parecer de la Direccion general de Contribuciones, y de conformidad con el dictámen emitido por la de Contabilidad de la Hacienda pública, ha tenido á bien mandar:

1.° Que se proceda desde luego por las Oficinas á la formalizacion, en los términos prevenidos en la Real órden de 6 de Diciembre de 1855, de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á bienes del Estado, Clero y Secuestros, dándoles ingreso por cuenta de la territorial, y salida con aplicacion á la seccion décimaquinta, capítulo LII, artículos 1.°, 2.° y 5.° del presupuesto vigente.

2.° Que siendo este servicio un gasto que lleva envuelto á la vez el ingreso equivalente, se demore, hasta la terminacion del ejercicio, la reclamacion del crédito necesario para cubrir el déficit que resulte, entre lo consignado en el presupuesto vigente y la suma á que ascienda el importe de las contribuciones referidas, en iguales términos que se verifica con los demás gastos de la mis-

ma índole, los cuales, al liquidar la cuenta definitiva de presupuestos, son aprobados por un Real decreto general.

3.° y último. Que no siendo la formalizacion de que se trata un pago Real y efectivo que deba hacer el Tesoro, sujeto precisamente á las distribuciones mensuales de fondos, no se permita demora alguna por la falta de consignacion en la operaciones que son consiguientes, á fin de que no se cause perturbacion en la marcha administrativa.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le corresponda. De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes en la parte que le corresponda.»

Lo que traslada á V. la propia Direccion para su cumplimiento en la parte que le toca, coadyuvando á las formalizaciones de que se trata en los términos prescritos en las instrucciones vigentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1857.=Gabriel Alvarez.=Sr. Contador de Hacienda pública de la provincia de.....

957.

HACIENDA.

(12 Octubre.)

Real órden, disponiendo se proceda á practicar una liquidacion á cada uno de los arrendatarios de puertas y consumos que lo fueron hasta fin de 1854.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la exposicion que han elevado á este Ministerio los arrendatarios de puertas y consumos que lo fueron hasta fin del año 1854, en la cual piden se practique una liquidacion especial para cada interesado, bajo las bases que se estimen más equitativas, á fin de que á los que resulten ser acreedores al Tesoro público se les entreguen las fianzas que prestaron en tiempo oportuno para seguridad de sus contratos, sin perjuicio de la que definitivamente haya de hacerse en su dia, á virtud de la reclamacion de indemnizacion que tienen presentada por consecuencia de los sucesos políticos ocurridos en el año de 1854 y por la supresion de ambos impuestos desde 1.° de Enero de 1855, mediante á haberse propuesto ya las bases por el Consejo Real.

En su vista, y considerando que se ha reconocido el indispensable derecho de los interesados á la indemnizacion de perjuicios que tienen solicitada.

Considerando que esta no puede tener efecto hasta que se presente á las Córtes un proyecto de ley pidiendo autorizacion para llevarla á cabo y se conceda el crédito legislativo necesario para satisfacerla; y

Considerando, por último, que de no entregarles las fianzas que prestaron para garantir sus contratos se les irrogaria muchos perjuicios, puesto que se ha reconocido el derecho que tienen á la indemnizacion, S. M. se ha dignado disponer, de acuerdo con el parecer de esa Direccion general y de la Asesoría general de este Ministerio, se proceda á practicar una liquidacion á cada interesado bajo las bases establecidas por la Seccion de Hacienda del Consejo Real en su razonado informe de 27 Junio último, de que se acompaña copia autorizada; y en el caso que el importe de la indemnizacion exceda de los débitos que tengan pendientes, se les devuelvan las fianzas exigiendoles, no obstante, una garantía bastante á responder de cualquiera diferencia que pueda resultar en favor del Estado, por si llegase el caso de que se alterasen por las Córtes las bases acordadas; debiendo conservarse, sin embargo, las fianzas de todos aquellos que resulten deudores al Tesoro público hasta la definitiva liquidacion que haya de efectuarse en su dia.

De Real órden lo digo á V. I. para su puntual cumplimiento, debiendo acordar esa Direccion general las medidas oportunas que estime convenientes á fin de que pueda llevarse á cabo la voluntad de S. M. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1857. = Barzanallana. = Sr. Director general de Contribuciones.

958.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(13 Octubre.)

Circular, dictando varias prevenciones para la exácta aplicacion de las cláusulas contenidas en el contrato celebrado para realizar las conducciones de tabacos y de documentos de vigilancia.

Esta Direccion general, con el objeto de que haya toda la uniformidad que es debida en la exácta aplicacion de las cláusulas del contrato celebrado con D. Antonio Miranda é hijo, para realizar las conducciones de tabacos y de documentos de vigilancia, y tambien con el fin de evitar cualquier duda ó consulta sobre el referido particular, ha acordado, de conformidad con las bases préviamente establecidas para expresar circunstanciadamente el objeto de cada una de las condiciones del pliego, las cuales constan en el expediente general de la subasta, hacer las aclaraciones y prevenciones siguientes:

1.ª Siempre que ocurra el caso expresado en la condicion 2.ª de que el contratista de conducciones de tabacos hiciere alguna remesa de una á otra fábrica, por cuenta y riesgo del suministro de tabacos en rama, se le satisfará el importe de la conduccion por el respectivo Jefe de fábrica, sin perjuicio de que éste dé cuenta á la Direccion del pago que hubiere hecho, para que la misma pueda disponer que se verifique el oportuno reintegro por parte del contratista de tabacos en rama.

2.ª La condicion 6.ª establece por regla general la prohibicion de que se depositen en cualquier punto del tránsito los efectos que se conduzcan, pero esto solo se refiere á las conducciones terrestres y directas en que no puede haber ningun motivo para que legalmente se detengan, porque de no ser así, quedaria ilusoria la facultad que tiene el contratista de dirigir las remesas del modo que crea más conveniente y dejarian de existir las conducciones mistas, que siempre han sido reconocidas, si los efectos no pudieran detenerse en el punto de desembarque los dias necesarios para preparar y terminar la conduccion.

3.ª Para la designacion de los términos en las guias á que se refiere la condicion 7.ª se considerará:

Primero. Que son conducciones marítimas todas las de puerto á puerto, y que por lo tanto se ha de fijar á estas el término de mar.

Segundo. Que son conducciones mistas, por participar de la via marítima y terrestre, las que se expresan en la relacion número 1, que sigue á continuacion, y que á las de esta clase fijen en las guías los Jefes de fábricas, el término de más, desde el puerto de salida al de desembarque; y el término terrestre desde éste al punto de su destino, además de los dias que prudencialmente se gradúen necesarios para preparar los medios de conduccion, y que continúe la remesa hasta el punto de su destino.

Tercero. Que participan tambien de la índole de conducciones mistas las que se determinan en la relacion núm. 2, que por recorrer parte de las vias férreas ó de los canales de navegacion, se dirigen á un punto céntrico desde donde luego se distribuyen á los de sus respectivos destinos, y que por lo tanto se fijen dos términos en las guias, uno desde la fábrica al punto intermedio, y otro desde éste á aquel á que vayan consignados los efectos.

Y cuarto. Que los Administradores principales de Hacienda pública de las provincias que se comprendan en dichas relaciones, con el conocimiento del tiempo que se ha de emplear en las conducciones de cada una de las referidas clases, cuiden bajo su responsabilidad de hacer los pedidos de efectos con más anticipacion que actualmente lo verifican para evitar faltas de surtido.

4.ª Para justificar cualquiera detencion inevitable que sufran las remesas, en los casos de que trata la condicion 10.ª, el contratista presentará certificacion de los Administradores de Rentas, y en su defecto, de los Alcaldes de los pueblos en que ocurriere la detencion.

5.ª y última. Los Jefes de las fábricas cuidarán de que los cajones de tabacos que entreguen para conducir se hallen debidamente precintados para que los precintos no puedan levantarse ni abrirse los cajones sin violencia; bajo el concepto de que si á la entrega de aquellos sin señal de haber sido abiertos, resultare alguna falta, será esta de la exclusiva responsabilidad de los expresados Jefes.

Los Administradores principales de Hacienda pública, acompañados de los oficiales primeros de la Administracion y de los Guarda-almacenes, presenciarán las entregas de los tabacos y extenderán la correspondiente acta en caso de falta.

Sírvase V. avisar el recibo de esta órden circular. Dios

guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1857.=
Lorenzo Nicolás Quintana.=Sr. Administrador de...

RELACION NÚM. 1.

CONDUCCIONES MISTAS.

Fábricas.	Puntos de tránsito.	Destinos.
Valencia.....	Barcelona.	Gerona.
	Tarragona.	Lérida.
Alicante.....	Valencia.	Teruel y Castellon.
	Barcelona.	Gerona.
	Tarragona.	Lérida.
Santander.....	San Sebastian.	Navarra.
	Gijon.	Leon.
Sevilla.....	Málaga.	Granada.
	Alicante.	Madrid.
Cádiz.....	Málaga.	Granada.
	Alicante.	Madrid.

RELACION NÚM. 2.

CONDUCCIONES POR FERRO-CARRIL Y POR CANAL.

Santander.	Alar.	Palencia.
		Salamanca.
		Madrid.
»	Valladolid.	Salamanca.
Alicante.	Albacete.	Ciudad-Real y otros puntos.
Gijon.	Valladolid.	Madrid.
Madrid.	Albacete.	Varios puntos.

Quintana.

959.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(14 Octubre.)

Circular, haciendo varias prevenciones sobre el modo de formar las notas parificativas de lo consignado y recaudado en cada mes en las Administraciones de Hacienda pública.

No llenando el objeto que se propuso esta Direccion general, en su órden de 4 de Mayo de 1855, las notas parificativas de lo consignado y recaudado en cada mes que se remiten con carta particular por carecer las más de ellas de la exactitud y claridad que se le tienen tan recomendadas, la misma en el deseo de regularizar este servicio, ha acordado hacer á V. S. las siguientes prevenciones:

1.ª Las indicadas notas han de formarse en lo sucesivo con sujecion al adjunto modelo, debiendo llenarse las casillas de lo consignado con los señalamientos hechos á esa Administracion principal por cada ramo y las de lo recaudado con entera igualdad á los resultados que arrojen los cuatro arqueos del mes á que se refiera, la nota de recaudacion y la cuenta de administracion respectiva, sin que en unas y otras partidas aparezca la menor diferencia, y practicándose las parificaciones con la debida exactitud.

2.ª En las observaciones de dicha nota se expresarán con distincion los Administradores subalternos que hayan cubierto sus respectivos señalamientos y los que no hubieren correspondido á las esperanzas de esa principal, indicando las razones manifestadas por estos últimos para cohonestar dichos perjuicios.

3.ª En la carta de remision de la expresada nota dará V. S. una idea exacta del concepto que le merezca la última recaudacion, expresando las medidas que en su sentir podrian tomarse para mejorarla y las que hubiese adoptado en uso de sus atribuciones.

4.ª Dicho servicio deberá ser evacuado precisamente con la fecha del dia último del mes á que se refiera, de manera que no sufra otro retraso que el necesario para la llegada del correo.

Finalmente, la manera como cumpla V. S. este cometido, hará formar á esta superioridad el concepto que merezca su inteligencia, exactitud y celo, llenando de esta manera un servicio cuya importancia no se ocultará á su ilustracion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857.=L. N. Quintana.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de....

ADMINISTRACION SUBALTERNA DE MÉRIDA.

Mes de Setiembre de 1857.

Nota parificativa de valores que, por las Rentas estancadas que administra esta subalterna, rinde á la Administracion principal correspondiente al mes que se expresa.

	Tabaco.	Sal.	Pólvora.	Efectos timbrados.	Sellos de Correos.	TOTAL.
Valores en este mes.	24,262 79	10,250	4,629 50	6,847 62	3,640	49,629 91
Idem en igual del año anterior.....	21,140 10	12,468 60	2,490 50	7,452 84	1,260	44,812 04
Aumento.....	3,122 69	»	2,139	»	2,380	4,817 87
Baja.....	»	2,218 60	»	605 22	»	»

Mérida 24 de Setiembre de 1857.

(Firma del Administrador.)

Aprobado.

Zuno

OBSERVACIONES.

1.ª La baja de 2,218 rs. 60 cénts. en los valores de sal, ha sido producida en las expendedurías (las que sean) cuyos encargados manifestaron las razones de su descargo, con las cuales está ó no conforme esta subalterna, habiendo tomado tales medidas, etc.

Por este estilo el subalterno procurará manifestar razones que prueben su celo é inteligencia en el manejo de las Rentas que administre, descendiendo á los más pequeños pormenores que descubran el verdadero orígen de tales perjuicios, y hagan eficaces los remedios que se adopten.

960.

HACIENDA.

(15 Octubre.)

Real órden, disponiendo que en los casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad del Promotor fiscal de Hacienda, debe sustituirlo el mas antiguo de los Promotores fiscales del fuero ordinario.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Asesoría general en virtud de la consulta elevada á la misma por el Gobernador civil de Valencia, sobre si es potestativa de su autoridad la eleccion de Promotor sustituto para el de Hacienda, á cuya consulta ha dado orígen una comunicacion del Promotor propietario de la misma ciudad, pidiendo se determine quién debe sustituirle durante su permanencia en esta Córte, adonde debe venir á ejercer el cargo de Diputado: Considerando que el art. 18 de la instruccion de 25 de Junio de 1852 para llevar á efecto el Real decreto del 20 del mismo mes y año, dispone que deban ser los Promotores del fuero comun los que se encarguen de sustituir á los de Hacienda en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad: Considerando que si bien dicho artículo no determina expresamente cuál de los del fuero ordinario debe serlo en las capitales donde hubiere más de uno, es sin duda alguna conforme al espíritu de la instruccion citada, aplicar por analogía

el art. 2.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852, que previene se encargue de los negocios de la Hacienda pública el Juez más antiguo donde hubiere más de uno, se ha servido declarar:

1.° Que debe encargarse de la Promotoría fiscal de Hacienda de Valencia el más antiguo de los Promotores del fuero ordinario de la misma ciudad.

2.° Que la resolucion de este caso debe servir de regla para cuantos en lo sucesivo ocurran de la misma clase.

Y 3.° Que no es potestativa ni peculiar de los Gobernadores de provincia la eleccion de sustituto en los casos de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del propietario.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1857.=Barzanallana.=Sr. Asesor general de este Ministerio.

961.

HACIENDA.

(21 Octubre.)

Real órden, disponiendo que los depositarios de los fondos provinciales sustituyan á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles en todas las facultades que para la expendicion de los documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores tenian conferidas.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de las observaciones expuestas por V. I. con el fin de evitar á los intereses de la Hacienda el perjuicio que puede irrogárseles por la falta de garantías de los principales encargados de la expendicion de documentos de vigilancia, y de acuerdo con el parecer del Ministerio de la Gobernacion del Reino, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Se releva á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles de las facultades que para la expendicion de documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores se les confirieron por la Real instruccion de 30 de Noviembre de 1854 y disposiciones posteriores.

2.° Los Depositarios de los fondos provinciales sustituirán á los oficiales habilitados en todas las facultades de que en virtud del artículo anterior se releva á éstos, prévio aumento de sus actuales fianzas en cantidad igual al producto de un bimestre de los docu-

mentos de vigilancia de su respectiva provincia ó el equivalente en papel de la Deuda al tipo de su cotizacion.

3.° Cuidarán los Depositarios de exigir á los alcaldes la entrega de los productos de cédulas de vecindad dentro de un plazo prudencial que no excederá de tres meses, segun la importancia de las respectivas poblaciones, á contar desde el dia en que las hayan recibido, ó en su defecto les precisarán á justificar la causa de no haberlas distribuido.

4.° Exigirán igualmente á los inspectores ó comisarios y demás empleados de vigilancia la entrega semanal de las cantidades que recauden por valores de los documentos cuya expendicion se les confie, asegurándose de la existencia de los que figuren como no expendidos.

5.° Dispondrán los Gobernadores que los Depositarios ingresen en Tesorería los fondos del ramo los dias 8, 13, 23 y último de cada mes, conforme se dispuso por el art. 12 de la Real instruccion de 30 de Noviembre de 1854.

6.° Al pedir los Depositarios á los Administradores principales de Hacienda nuevos documentos para más consumo del año, acompañarán relacion visada por el respectivo Gobernador de las existencias que conserven en su poder y en el de los Alcaldes y empleados de vigilancia, sin perjuicio de acreditarlo tambien en las cuentas mensuales segun lo preceptuado en el art. 14 de la expresada Real instruccion.

7.° Los Administradores principales de Hacienda que entreguen documentos á los Depositarios sin que preceda aquel requisito serán, en el caso de un alcance, responsables subsidiarios.

8.° En remuneracion del trabajo y gastos que ocasione este servicio á los Depositarios de los fondos provinciales, se les abonará el premio que hasta ahora han percibido los oficiales habilitados, consistente en el 1 por 100 en las provincias de primera clase, 1 1/2 por 100 en las de segunda y 2 por 100 en las de tercera sobre los productos del ramo de vigilancia que por su medio ingresen en Tesorería.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1857. = Victorio Fernandez Lazcoiti. = Sr. Director general de Rentas Estancadas.

962.

HACIENDA.

(22 Octubre.)

Real órden, determinando el certificado de que deberán proveerse los conductores de efectos cuando les ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables por el interior del Reino.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general acerca de si será ó no conveniente conceder prórogas, por regla general, en los plazos de las guias que acompañan á los géneros, frutos y efectos extranjeros y coloniales en su tránsito por el interior del Reino, autorizando al efecto á las Administraciones de Rentas del tránsito, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar, conformándose con el parecer de esa Oficina general y de la Asesoría de este Ministerio, que cuando ocurran entorpecimientos y dificultades inevitables, solo se permita á los conductores de efectos proveerse de un certificado del Alcalde más próximo al sitio en que les hubiese ocurrido avería ó retardo, expresándose en él la causa de la detencion y el tiempo trascurrido, acompañándolo á la guía, á fin de acreditar desde luego el motivo de no llegar al punto de destino en el término señalado por la Administracion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1857. = Victorio Fernandez Lazcoiti. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

963.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(28 Octubre.)

Circular, dictando reglas para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial de 1858.

Con arreglo á lo que dispone el art. 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, y el art. 1.° de la Real instruccion vigente de 20 de Julio de 1850, el dia 1.° de Noviembre de este

año debe darse principio á los trabajos para formar las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, á fin de que estén concluidas antes del 15 de Enero del año próximo venidero, en que han de regir; y aun cuando los Administradores principales de Hacienda pública en las capitales de provincia, los de Rentas de las cabezas de partido, y los Alcaldes en todos los demás pueblos, habrán ya adoptado las disposiciones necesarias para llevar á efecto este cometido, la Direccion general de mi cargo ha creido conveniente dictar algunas disposiciones para que en la formacion de las matrículas que han de regir en el año inmediato haya la exactitud y uniformidad que corresponda; y en su consecuencia ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª En la formacion de las matrículas, constitucion de los gremios ó colegios, categorizacion de los industriales y aprobacion de los correspondientes repartos, se observarán las disposiciones y modelos que contiene la citada Real instruccion de 20 de Julio de 1850, en cuanto no se opongan á las disposiciones posteriores del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, principalmente en su art. 12, que corresponde al 16 de la citada instruccion.

2.ª Deberán tenerse presentes tambien las circulares de esta Direccion general de 26 de Junio de 1856 y 25 de Mayo del corriente año, que corresponden á los artículos 17, 18 y 28 de la misma instruccion.

3.ª Del propio modo se tendrán presentes los artículos 26 al 29 y los 34 al 39 del citado Real decreto, que tratan de las reclamaciones de los contribuyentes, y muy principalmente el 38 que dispone que todas las matrículas y clasificaciones gremiales han de ser aprobadas por los Gobernadores de provincia.

4.ª Se considerará vigente el Real decreto de 4 de Marzo de este año, por el que las cuotas de las tarifas fueron recargadas con una sexta parte, sin que en las matrículas se haga distincion alguna de este recargo, que habrá de figurar refundido en la cuota de tarifa en una sola partida, como ya se dispuso en circular de esta Direccion de 5 del mismo mes, cuyo cumplimiento se recomienda de nuevo en cuanto á la manera de redactar las matrículas y los estados generales de valores.

5.ª Para el señalamiento de los recargos para gastos de interés comun, que no deben exceder de un 10 por 100 para los provinciales y un 15 por 100 para los municipales sobre las cuotas del Tesoro, se tendrán presentes las disposiciones que contiene la Real órden de 15 de Setiembre de este año.

6.ª Exigiéndose hoy la contribucion industrial por los dias en que se ejerce alguna industria, segun se dispone en el referido art. 12 del citado Real decreto, no hay lugar á la manifestacion que suelen hacer algunos contribuyentes de que van á cesar en 1.º de Enero del año inmediato, para que dejen de ser comprendidos en sus respectivos gremios, si están ejerciendo al tiempo de constituirse éstos, ó sea en 1.º de Noviembre, como se dispone en el art. 15 del Real decreto. Los que cesen en el ejercicio de sus industrias en el intermedio de la formacion del gremio, á la aprobacion de la matrícula, serán baja de ella al tiempo de aprobarse, y cuando más, se bajarán antes del 15 de Enero, para que, tanto las matrículas como el resúmen general de las mismas, no contengan más contribuyentes que los que lo sean realmente en 1.º de Enero de 1858. A este fin, las Administraciones de Hacienda pública adoptarán las disposiciones convenientes; y por causa de cesacion no admitirán baja alguna que se contraiga al 1.º de Enero si no ha sido reclamada antes del dia 15.

7.ª Para la aprobacion de las matrículas y constitucion de los gremios se tendrán presentes, tanto en las capitales como en los pueblos, los padrones individuales formados por los Investigadores, que deben obrar en la Administracion, así como las variaciones de bases de poblacion hechas á algunos pueblos por Reales disposiciones.

8.ª Tanto los Administradores de provincia, como los de partido y los Alcaldes en sus respectivos pueblos, cuidarán, bajo su personal responsabilidad, que ningun contribuyente, sean cualesquiera las causas que pueda haber para ello, figure en clase distinta de las que señalen las tarifas á la industria que ejerza, ni que los individuos de un gremio menor se reunan con los de otro superior para categorizarse, con perjuicio de los intereses del Tesoro, pues que esto solo se permitirá á solicitud de los interesados, siempre que cada uno de ellos figure en la cantidad total que haya de repartirse por la cuota que señale la tarifa.

9.ª Para evitar que algunos contribuyentes aleguen como derecho, para que no se altere su clasificacion dentro del año, por figurar en clase distinta de la que le corresponda, la circunstancia de haber sido aquella aprobada por la Administracion, la misma cuidará de anotar en las matrículas y clasificaciones gremiales, al tiempo de proponer su aprobacion, y haciéndolo saber á los contribuyentes, que éstos figuran por las industrias que dicen ejercer, las cuales aprueba la Administracion, salvo el derecho del Tesoro.

10. Las Administraciones cuidarán tambien de que las matrículas sean comprobadas con las del año anterior, principalmente en las capitales de provincia, no solo para que por olvido ó equivocacion involuntaria no deje de comprenderse algun contribuyente, ó de figurar en clase que no le corresponda, sino tambien para indagar la causa de las omisiones que se notaren.

Hechas estas prevenciones respecto á la formacion de las matrículas para 1858, la Direccion está en el caso de hacer tambien algunas observaciones sobre la cobranza de estos valores.

Para ello es necesario que V. S. tenga muy presente las disposiciones de la circular de 26 de Junio de 1856, encaminadas principalmente á evitar que la recaudacion se entorpezca por no verificarla en los plazos de instruccion; pues que no pudiendo ejercerse ninguna industria sin el pago de la cuota correspondiente, la recaudacion será siempre eficaz si á los industriales se les exige por trimestres, y en las épocas mismas en que están ejerciendo, las cuotas que devenguen. Todas las cantidades que por no reclamarse oportunamente dentro del trimestre á que corresponden, pasan á ser débitos del inmediato, son ya muy difíciles de recaudar y acusan desde luego de poco activa y celosa á la Administracion que los tolera; y la Direccion que, salvas muy pocas excepciones, tiene el íntimo convencimiento de que los descubiertos de la contribucion industrial proceden de la incuria de Administracion ó de la mala formacion de las matrículas, en que por figurar valores suelen á veces comprenderse contribuyentes que no existen, dispuesta se halla á pedir al Gobierno la mas severa responsabilidad contra los que descuiden, ó en cualquier sentido entorpezcan la regular cobranza de los valores de esta contribucion.

Por último, la Direccion se promete del acreditado celo de la Administracion provincial, que hecha cargo del importante servicio que tiene que desempeñar en este ramo, no lo descuidará un solo momento, y con lo acertado de sus disposiciones proporcionará al Tesoro público los rendimientos con que debe contribuir este impuesto á satisfacer las cargas del Estado.

Del recibo de esta circular dará V. S. el correspondiente aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1857.=Juan Bautista Trupita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

964.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(28 Octubre.)

Circular, dictando varias reglas para que las Administraciones principales, las de partido y subalternas respectivamente puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde su salida de las fábricas.

Para que esa Administracion principal, las de partido y subalternas respectivamente puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde que salen de las fábricas con destino á sus almacenes y posteriormente cuando los distribuyen á agentes expendedores para obtener sus valores, esta Direccion general ha acordado se observen las siguientes reglas que debe V. cuidar de que se cumplan á fin de lograr el objeto que con ellas se propone.

1.ª Que por el cuerpo de Carabineros se intervenga toda descarga de buques conductores de tabacos ó sal, poniendo un sobrecargo en ellos tan luego como tomen puesto.

2.ª Que el Jefe de dicho cuerpo que se halle de servicio al muelle, lleve cuenta exacta de los efectos que se descarguen, su número ó peso, y que lo anote con la debida expresion en la guia principal en el acto de concluir la descarga.

3.ª Que visiten frecuentemente las expendedurías, no solo para cerciorarse de si están provistas convenientemente, sino para comprobar el género y examinar si su clase y calidad es igual al de que los provee la administracion de que dependan, como procedentes de las fábricas nacionales.

4.ª Que hagan desaparecer las pesas de piedra en todas las Administraciones, estancos ó expendedurías que usen de ellas, haciendo se sustituyan por otras de hierro ó bronce con el correspondiente sello de contraste.

5.ª Que tanto por los individuos del indicado cuerpo, como por los de Guardia civil, con cuyo Jefe superior se ha puesto de acuerdo esta Direccion general, se exijan las guias á todo conductor de efectos estancados que hallen en sus tránsitos, comprobando al cálculo si la remesa va ó no exacta.

6.ª Que cuando noten diferencia de más ó de menos en la expresada comprobacion acompañen á los conductores hasta el pueblo más inmediato, ante cuyo Alcalde se hará un aforo ó repeso,

anotando el resultado en la guia el Carabinero ó Guardia civil que hiciese la detencion y dando cuenta al Gobernador de la provincia inmediatamente.

7.ª Que igualmente acompañen hasta el pueblo más cercano y entreguen á su Alcalde á disposicion del Gobernador, á quien darán aviso, la remesa y su conductor, cuando vaya sin la correspondiente guia.

8.ª Que cuando á un conductor le encuentren fuera de la ruta natural ó que generalmente suele llevarse desde la fábrica de que proceda el género á la Administracion ó punto de expendicion para que vaya guiado, le obliguen á trasladarse á ella dando inmediatamente el parte al Gobernador.

9.ª Que vigilen los puntos donde se fabriquen salitres y hagá se inutilicen ó se dé el destino que esta Direccion general haya dispuesto á la sal que resulte de la confeccion de aquellos.

10. Que cuando descubran alguna fábrica donde se elaboren de contrabando cualquiera de los efectos estancados, inutilicen ó hagan inutilizar en el acto, dando aviso al Gobernador de haberlo verificado, todos los útiles y efectos de ella, entregando á dicha Autoridad los defraudadores.

11. Que solicite esa Administracion principal del expresado Gobernador encargue á los Alcaldes visiten asimismo las expendedurías:

Primero. Para evitar que se adulteren los efectos de estanco.

Segundo. Para que no usen pesas que carezcan del sello del contraste ó fiel almotacen.

Tercero. Para impedir que, á pretexto de la expendicion de dichos efectos, se vendan los de contrabando.

Cuarto. Para que vigilen á los vecinos de sus pueblos, cuya ocupacion sospechen es la de fabricar ó trasportar cualquiera de dichos efectos de ilegítima procedencia, sorprendiéndolos y entregándolos al Juzgado de Hacienda, á cuyo fin pueden valerse del cuerpo de Carabineros y de la Guardia civil, como ya se ha indicado.

Quinto. Para que no detengan en sus pueblos bajo ningun concepto, ninguna remesa que vaya destinada á puntos diferentes.

Sexto. Para que los Ayuntamientos en todos los documentos en que deban usar papel timbrado ó sellado no prescindan de él, á cuyo efecto deberá dárseles una circular marcándoles el que á cada caso corresponda, exigiéndoles recibo.

Sétimo. Y por último, que les manifieste asimismo que como el facilitar, encubrir ó tolerar la defraudacion son delitos conexos

de los directos de que trata el art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deben perseguir, no solo á los principales defraudadores, sino á sus motores y encubridores para no incurrir en su propia responsabilidad.

Pero como no basta que las Administraciones tengan medios de accion y vigilancia sobre sus subalternos, sino tienen la fuerza de voluntad y la actividad que la Hacienda pública tiene derecho á exigirles, será preciso que V. por su parte, como Jefe responsable, desplegue toda su energía para obligar á sus subalternos, y que cada uno en su clase obligue á los suyos á cumplir así las reglas que quedan sentadas, como todo cuanto pueda convenir á hacer desaparecer el contrabando y la malversacion de efectos y caudales públicos, debiendo hacer que esta órden se publique en el *Boletin oficial* de la provincia para que llegue á conocimiento de todos.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1857=L. N. Quintana.

965.

GUERRA.

(31 Octubre.)

Real órden, mandando se provean por oposicion la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos del cuerpo de Sanidad militar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. E. en su comunicacion de 27 del actual, en la que expone la conveniencia de asegurar en la ejecucion del servicio sanitario de los hospitales militares, condiciones de progreso y de perfeccion que no alcanzan á darle las disposiciones de la actual constitucion orgánica del cuerpo de la direccion de V. E., por las que se determina que el ascenso á primeros médicos, cuya clase se destina á la asistencia y tratamiento de enfermos en dichos establecimientos, se conceda á los más antiguos de la de primeros Ayudantes, sin que hasta ahora se les hayan exigido pruebas de poseer la plenitud de conocimientos y las dotes que para la práctica se requieren, faltando con este motivo estímulos al estudio y á la aplicacion, puesto que para llegar á obtener aquellos trascendentales cargos, solo se ha de consultar la antigüedad, sin tenerse en cuenta la verdadera aptitud y el señalado merecimiento; con cuyo motivo, y con el fin de dar á los que reunan

estas buenas circunstancias, eficaces estímulos, y asegurar al servicio en los hospitales un personal facultativo en todos conceptos digno, y á la altura de los progresos científicos, propone V. E., de acuerdo con la Junta Superior Facultativa del cuerpo de su cargo, la reforma, en esta parte, del reglamento orgánico del mismo, estableciendo la oposicion en concurso para proveer mediante ella la tercera parte, por ahora, de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos. Enterada S. M., y conformándose con lo expuesto por V. E. acerca del particular, ha tenido á bien mandar por su resolucion de esta fecha, que proceda V. E. desde luego al planteamiento de la expresada reforma, llamando á concurso, para la provision de la primera vacante que ocurra en la referida clase de primeros médicos, á los primeros ayudantes que cuenten más de tres años de servicio en su empleo efectivo, marcándose á los ejercicios de oposicion, por esta vez, la tendencia, segun propone, de hacer constar muy particularmente la aptitud práctica de los aspirantes para el tratamiento de las enfermedades de la vision; autorizándole al propio tiempo para que formule y remita á este Ministerio las disposiciones reglamentarias que hayan de regir para las oposiciones de que queda hecho mérito, á fin de que examinadas, recaiga la aprobacion de S. M., si las encuentra acertadas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1857.=Armero.=Sr. Director general del Cuerpo de Sanidad militar.

966.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(3 Noviembre.)

Circular, acompañando la instruccion comunicada á las fábricas de tabacos de la Península para el buen cumplimiento de lo mandado por S. M. en el Real decreto de 3 de Octubre último.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de Octubre último el Real decreto siguiente: (1)

---

(1) Véase la página 13 en que se halla inserto dicho Real decreto con su exposicion y tres estados; advirtiéndose que los 60 rs. que se señalan á la libra de cigarros peninsulares de segunda clase de la nota núm. 1.° han de ser 58,83.

En su consecuencia la Direccion para la mejor observancia del expresado Real decreto, ha dispuesto formar la siguiente

INSTRUCCION

Á QUE DEBERÁ SUJETARSE EL SISTEMA PRODUCTOR FABRIL DE LOS ESTABLECIMIENTOS EN QUE EL GOBIERNO TIENE CREADA LA ELABORACION DE CIGARROS Y TABACOS PICADOS.

CAPITULO I.

De las labores en general.

Artículo 1.° En 31 de Diciembre del año actual cesará definitivamente la produccion de cigarros puros, de papel y paquetes de picado que se viene haciendo bajo los tipos de confeccion marcados á cada una de estas clases en la Real órden de 4 de Febrero de 1854.

Art. 2.° Las labores que desde 1.° de Enero de 1858 se ejecuten en las ocho fábricas de la Península, se sujetarán precisamente á los tipos de confeccion marcados en la nota núm. 2.° que expresa el anterior Real decreto.

Art. 3.° Podrá anticiparse la creacion de las producciones indicadas en el artículo precedente, siempre que las fábricas tengan en sus almacenes de labrado existencias bastantes para sostener el consumo de las labores que ahora se practican, hasta el expresado dia 31 de Diciembre próximo.

Art. 4.° Si escaseara el repuesto en alguna de las labores existentes, y no pudieran elevarse los rendimientos del taller que la produzca, en términos que antes del 1.° de Diciembre quede con ellos asegurado el surtido de las provincias consignadas á la fábrica que se halle en este caso, no tendrá lugar la creacion del nuevo tipo hasta 1.° de Enero de 1858.

Art. 5.° Lo dispuesto en los artículos anteriores tiene por objeto:

Primero. Que hasta fin del año actual no falte en las expendedurías el surtido necesario de las clases de cigarros y picados que actualmente se elaboran en la escala proporcional que aconseje el consumo, calculado con un aumento razonable.

Segundo. Que no resulten crecidas existencias para 1.º de Enero de 1858.

Y tercero. Que haya en depósito antes de este dia la mayor cantidad posible de tabaco labrado, con arreglo á las nuevas confecciones, para que así puedan satisfacerse oportunamente los pedidos que dirijan las Administraciones de provincia y las de los partidos ó subalternas que directamente se surten de las fábricas.

Art. 6.° Las nuevas labores se ajustarán perfectamente al estilo del tipo que se remite, y por ningun concepto se harán alteraciones que establezcan diferencias entre sí.

Art. 7.° Los precios de venta en estanco, son los que aparecen de la nota marcada con el número 1.°, los cuales habrán de fijarse en las cubiertas de las cajas de peninsulares superiores, en las de las cajetillas de tabacos picados y en las de cigarros de papel. Además se expresará en maravedís la equivalencia del precio en céntimos, haciendo la reduccion al respecto de 3 cénts. cada maravedí hasta llegar á 50 cénts. que son exactamente 17 maravedís.

Art. 8.° Sobre lo ya establecido en las formas de empaque, no se harán más alteraciones que las de dividir la libra de cigarros peninsulares de segunda en ocho atados de 25 cigarros cada uno, y éstos asegurados con una faja ó tira de papel marquilla igual á la del tipo en la que se fijará el contenido del atado, la fábrica de donde procede y el sello de las armas reales; esto sin perjuicio de cubrirles con una hoja de papel floreton, en los mismos términos que ahora se ejecuta.

CAPITULO II.

De las labores en particular.

Art. 9.° Las fábricas de tabacos existentes y las que despues puedan crearse, no producirán más labores que las contenidas en la nota número 2.° en tanto que lo contrario se disponga.

Art. 10. La cantidad y clase de tabaco, que segun dicha nota ha de darse para producir una libra efectiva de rapé, ha de ser maduro, de buen aroma y fortaleza, conocido por tabaco de casco.

Art. 11. Los 2/3 de vuelta de abajo que han de invertirse para tripa en los cigarros peninsulares superiores se sacará por mitad de las clases 2.ª y 3.ª injuriado, procurando elegir siempre lo más fino y aromático que se encuentre en estas colecciones, y

el tercio de hoja filipina para capas; de la de Cagayan que reuna las condiciones anteriormente estipuladas. Las hojas que se dediquen á esta aplicacion serán de las mayores dimensiones, de color claro, bien maduras y de contravena lo más delgada posible para que la combustion no encuentre resistencia. Esta labor, que por su precio debe elaborarse con toda perfeccion, se producirá aislada y no en union de los peninsulares de segunda como se viene haciendo; á cuyo fin se crearán partidos especiales dotados de la fuerza necesaria á labrar el surtido que el consumo demande. Las cajas donde sean envasados serán de madera de cedro igual á la que se emplea para las labores habanas de la Isla.

Art. 12. Las mismas circunstancias establecidas para los cigarros peninsulares superiores concurrirán en los de segunda por lo relativo al material de que han de componerse segun el nuevo tipo de confeccion que marca la nota núm. 2.° y el esmero con que deben producirse.

Art. 13. El tabaco vuelta abajo, vuelta arriba y filipino que se destine á tripa de cigarros de dama, podrá elegirse entre todas las colecciones, optando siempre por aquel que se indique como más suave y ardedor; y el kentuky superior que se invierta en capas, de lo más fino, claro y aromático que se encuentre.

Art. 14. La tripa de los cigarros comunes se formará de tabaco bien maduro y de fuerza, y las capas que se les impongan de virginia, filipino y kentuky superior indistintamente, cuidando de que las hojas que merezcan esta apreciacion reunan las cualidades de buen color y fina contravena. A este propósito los términos de confeccion de dichas clases de hoja en rama se compensarán por mitad de capa y tripa al hacer á los talleres la entrega de la data.

Art. 15. Todos los picados en sus diferentes denominaciones, así como los cigarros de papel, pueden reasumir las clases de tabacos que por falta de tiro, mal color ó poco maduros, no pueden tener aplicacion en las labores de cigarros puros; pero deberá cuidarse muy especialmente que al entrar el material en el departamento del picado vaya perfectamente desvenado y limpio, así como al invertirse en cualquiera de las dos labores expresadas se le haya extraido todo el polvo y demás impurezas que pueda contener.

Art. 16. El género que haya de emplearse en la confeccion de tusas peninsulares, se desvenará y picará á parte del material

que se entregue para los picados, en razon á que el tabaco ha de ser de lo más selecto en las clases que determina la respectiva nota.

CAPITULO III.

De la forma en que han de entregarse las labores al reconocimiento del Inspector.

Art. 17. El rapé y polvo en la misma forma que hasta aquí se ha hecho.

Art. 18. Los peninsulares superior en atados de 51 cigarros, para luego envasarse sueltos en las cajas de que trata el art. 11.

Art. 19. Los peninsulares de segunda, cuya libra constará en lo sucesivo de 200 cigarros, se dividirá en ocho atados de 25 cada uno, los cuales se sujetarán con la tira de papel adoptada al efecto.

Art. 20. Los peninsulares de dama y comunes en atados de 51 cigarros.

Art. 21. Los paquetes de picado en general de la cabida de una onza, quedando suprimida la produccion de los de media.

Art. 22. Las tusas peninsulares en la misma forma que hoy se ejecuta.

Art. 23. El peso de la libra de rapé y polvo será de 16 onzas.

Art. 24. El de los 204 cigarros que comprende la de peninsulares superiores de dos y media libras, con la longitud cada cigarro de cinco pulgadas y diez líneas, y dos pulgadas dos líneas de circunferencia en el centro.

Art. 25. Los 200 cigarros de que se compone la libra nominal de peninsulares de segunda han de pesar dos libras efectivas de 16 onzas, y cada uno de aquellos tendrá cinco pulgadas de longitud, con la circunferencia relativa en el centro gradualmente aminorada al corte y la perilla.

Art. 26. La libra nominal de cigarros de dama constará de 408 cigarros divididos en ocho mazos de 51, con peso de una libra y diez onzas efectivas de tabaco. La longitud de cada uno cuatro pulgadas; y la circunferencia del centro diez líneas.

Art. 27. La de cigarros comunes constará asimismo de 204, divididos en cuatro atados de 51, con peso de una libra y ocho onzas efectivas. La longitud del cigarro cuatro pulgadas, cuatro líneas, y la circunferencia relativa gradualmente disminuida en los extremos.

CAPITULO IV.

Del reconocimiento por el Inspector.

Art. 28. Una vez admitidas como buenas las labores por el Inspector y demás empleados á quienes incumbe el reconocimiento, serán éstos los únicos responsables de los defectos que puedan aquellos contener.

Art. 29. Para calificarlas en estado de recibo es indispensable no discrepen en su forma ni en su esencia de los tipos mandados observar, y que no se haya prescindido de ninguna de las circunstancias expresadas en el cap. III.

Art. 30. Todo cigarro que no llene los requisitos establecidos en esta Instruccion, y todo paquete de picado ó tusas peninsulares que se halle en igualdad de circunstancias ó esté falto de peso, se inutilizará en el acto del reconocimiento para su reproduccion, haciendo responsable á la maestra del taller donde se hubiera elaborado, y al ama de rancho y operaria que le hubiesen producido.

Art. 31. Para los cigarros de papel, cuya elaboracion tiene hoy á su cargo D. José Valor y Llorca, se estará á lo mandado en las órdenes comunicadas á las fábricas donde se han establecido talleres, y en las que se establezcan, á las que entonces se les comuniquen.

CAPITULO V.

Del premio de elaboracion que ha de abonarse á los operarios de ambos sexos.

Art. 32. Los premios de elaboracion que se abonarán á los operarios y operarias que produzcan las clases de cigarros peninsulares superiores de segunda, de dama y comunes, serán los comprendidos en la nota núm. 3.°

Art. 33. Para las demás clases de labores regirán los mismos premios que actualmente se satisfacen.

Art. 34. La cantidad que se fija en la expresada nota á los peninsulares de segunda, se entenderá por mitad para cada atado de 25 cigarros que se admitan como buenos en el reconocimiento.

CAPITULO VI.

De la entrega á los talleres de tabaco en hoja.

Art. 35. Las entregas de hoja en rama que se hagan á los talleres de picados, cigarros puros y cigarros de papel, tendrán lugar cada quince dias, siempre que lo permita el estado de surtido, alterándose únicamente en los casos de que se carezca de algunas de las clases de tabaco necesarias á la produccion.

Art. 36. Para subrogar la inversion de una clase de tabaco con otra, es necesario obtener antes aprobacion de la Direccion general.

Art. 37. Quedan prohibidos los cambios diarios de hoja á las operarias, á excepcion de la cantidad de tabaco que les resulte inaprovechable en recortes al finalizar las datas, cuidando mucho de que á la sombra de esta concesion no se cometan abusos, tales como el de consentir en el cambio de un material inutilizado por impericia ó mala intencion.

Art. 38. Para no dar lugar á que los cambios sean por mayor cantidad que la permitida dentro de una buena administracion, el Contador, Inspector de labores, ó el que sus funciones desempeñe, procurarán á toda costa que la data del material aplicado á cigarros puros esté exactamente compensada en las proporciones de capa y tripa que á cada clase señala la nota núm. 2.°, y que los pesos se practiquen con la mayor escrúpulosidad.

Art. 39. Queda tambien prohibido hacer en los almacenes escogidos de preferencia en las cantidades de tabaco elegidas para las datas ordinarias, salvo los casos en que la Direccion lo disponga, ateniéndose en ellos á las prevenciones que entonces se hagan.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad en los defectos de que adolezcan las producciones, y medios de hacerla efectiva.

Art. 40. Son responsables, en la falta de produccion y en los defectos que contengan las labores admitidas en el reconocimiento y entregadas para el consumo de las provincias:

Primero. El Administrador-jefe de la fábrica.

Segundo. El Contador de la misma en todo lo que tenga re-

lacion con la exactitud del peso, tanto en los tabacos en hoja repartidos á los talleres, como en los labrados que con ellos se produzcan.

Tercero. El Inspector de labores, ó cualquiera otro empleado que las haya reconocido y no las hubiere desechado estando defectuosas, bien sea en la forma ó en la esencia del material con que las confeccionase la operaria.

Cuarto. La maestra encargada de la enseñanza del taller donde se hubiesen producido.

Quinto. El ama del rancho.

Y sexto. Las operarias del mismo.

Art. 41. La responsabilidad del Administrador-jefe y la del Contador é Inspector de labores es mancomunada y directa. La que á las maestras, amas de rancho y operarias corresponde es mancomunada tambien, pero condicionalmente directa y subsidiaria.

Art. 42. El Administrador-jefe, Contador é Inspector de labores incurren en responsabilidad mancomunada y directa cuando por falta de cuidado en los almacenes se pierda una labor. Cuando por no haber estado en oreo el tiempo suficiente para que se depure, resulte inutilizada para el consumo, y cuando no corresponda en su clase á la calidad y cantidad de tabaco que debe contener. En cualquiera de estos casos se hará efectiva á juicio de la Direccion por medio de reprension privada, suspension de empleo, privacion temporal ó inhabilitacion, esto sin perjuicio de responder á la Hacienda del importe del daño causado en los términos que dispone la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 43. Las maestras, amas de rancho y operarias tienen responsabilidad directa y exclusiva cuando las faltas en que se funde hayan sido descubiertas en el acto del reconocimiento de las labores, y subsidiaria siempre que la labor que la motive fuese admitida como buena. En el primer caso tiene facultades el Administrador-jefe del establecimiento para suspender en sus funciones y haberes á las maestras que alcance, dando cuenta á la Direccion, y para expulsar temporal ó perpétuamente si hubiere reincidencia, á las amas de rancho y operarias que lo merezcan, sin perjuicio de realizar en los haberes de unas y otras el importe del daño causado á la renta. Cuando la responsabilidad sea subsidiaria, se hará efectiva por la Direccion en los términos que crea convenientes.

Art. 44. Todos los empleados de la fábrica están obligados á

mantener dentro de la misma, como base del cumplimiento á lo mandado, el buen órden que debe reinar en todas sus dependencias; y á exigir en la escala gradual de categorías, la fiel observancia de todo aquello que en las instrucciones y órdenes hasta aquí comunicadas no quede anulado por la presente.

CAPITULO VIII. (ADICIONAL.)

Art. 45. Las maestras fijas ó jornaleras que tengan á su cargo la direccion de uno ó más talleres, son las que deben enseñar á las amas de rancho y éstas á las operarias de su inmediata dependencia, todo lo relativo á la elaboracion de cigarros puros, cigarros de papel, tusas y picados, en sus más minuciosos detalles.

Art. 46. Las maestras á las amas de rancho y éstas á las operarias exigirán, bajo su más estrecha responsabilidad, se dé al tabaco el aprovechamiento conveniente segun su clase, para lo cual se instruirán mútuamente en la designacion de la parte aplicable á tripa y la que haya de serlo en capas. En qué forma han de cortarse las hojas que por su calidad y circunstancias merezcan esta última apreciacion, y cómo deben colocarse unas y otras para que las labores resulten con el esmero y perfeccion que reunen los tipos á que deben atenerse y con la que puede ahora exigirse en virtud del estímulo que ha de ocasionar la circunstancia de haberse mejorado notablemente la condicion de las operarias con el aumento de premio establecido; teniendo en cuenta que la tripa ha de imponerse seca, y que solo se permitirá humedecer las capas lo puramente necesario para que sin peligro de inutilizarse se presten á la elaboracion.

Art. 47. El gasto de impresion y papel que ocasione la nueva faja con que han de asegurarse los atados de 25 cigarros peninsulares de segunda en sustitucion de la pakna que ahora se usa con el propio objeto, será de cuenta de las operarias como lo está siendo el del procedimiento reemplazado.

Art. 48. Las fábricas son las encargadas de disponer la impresion de dichas fajas, anticipando su importe, que quedará en la caja como data interina hasta el dia en que se haya alcanzado el reintegro.

Art. 49. Dichas fajas ó tiras de papel se repartirán á los talleres por mazos de 100, y el Contador de la fábrica llevará una intervencion de estas entregas y de las cantidades recaudadas en los haberes de las operarias para extinguir el anticipo.

Art. 50. El Administrador-jefe queda encargado de rendir mensualmente á esta Direccion general una cuenta intervenida por el Contador, en que aparezca la existencia de tiras que resulte de un mes á otro; su importe en reales vellon, la cantidad repartida á los talleres y la realizada en metálico para los fines indicados en el artículo anterior.

Art. 51. Las impresiones se harán con toda la economía posible para no perjudicar los intereses de las operarias, en términos que el gasto de las fajas impresas no exceda, como así debe ser, del valor que tengan las palmas, y siempre que alguna impresion tenga lugar, se acompañarán á la cuenta respectiva los documentos originales en que se funde su importe.

Del recibo de la preseten dará V. S. aviso á esta Direccion general en el correo inmediato. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1857.=Lorenzo Nicolás Quintana.

967.

FOMENTO.

(4 Noviembre: publicada en 1.° de Enero de 1858.)

Real órden, declarando de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró, en la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia de la Comision de desagüe del rio Daró y varios propietarios interesados en esta obra, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se declara de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró en el espacio que media desde el puente de Gualta al mar para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836.

2.° Se aprueba el proyecto de dicha obra, formado por el arquitecto D. Martin Sureda, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.210,771 rs. 6 céntimos, autorizando á los individuos de la Comision y propietarios referidos para llevar á cabo este proyecto bajo la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

Y 3.° El Gobernador de la provincia de Gerona cuidará muy particularmente de que en las expropiaciones que se practiquen se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la expresada ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento de 27 del mismo mes de 1853, para su ejecucion y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Noviembre de 1857.=Salaverría.=Sr. Director general de Obras públicas.

968.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(10 Noviembre.)

Circular, dictando algunas prevenciones para regularizar la marcha que debe seguirse en las distintas situaciones en que podrán encontrarse las Administraciones de provincia respecto de algunos pueblos, á consecuencia de los expedientes de nuevos contratos de encabezamiento para la contribucion de consumos.

La Direccion ha examinado detenidamente la mayor parte de los expedientes de nuevos contratos de encabezamiento, por la contribucion de consumos, instruidos en consecuencia de desahucios hechos por la Administracion ó los pueblos, así como tambien las actas de conferencia celebradas en las capitales de provincia con los apoderados de éstos, para determinar sus últimos ofrecimientos, y conocer las razones y fundamentos en que se apoyaban para no acceder á las justas pretensiones de la Administracion.

De este exámen dedujo, y lo manifiesta á V. S. con sentimiento, que de muy poco han servido sus previsoras circulares de 10 de Junio y 20 de Setiembre últimos; pues ni los preceptos de la primera, aconsejando el mayor tino y circunspeccion en promover los desistimientos, ni las excitaciones de la segunda, encaminadas á recomendar el celo más esquisito para neutralizar los perniciosos efectos de los errores y faltas cometidas, impidieron que la mayoría de las poblaciones ofrezcan cantidades tan reducidas, ya se comparen con sus cupos actuales, ya con sus consumos naturales y probables, ó ya, en fin con los que pagan otras poblaciones de igual riqueza, vecindario y condiciones locales, que no era po-

sible admitirlas sin lastimar, no solo los intereses del Tesoro, sino tambien á la generalidad de los contribuyentes.

Con este convencimiento no podia menos la Direccion que acordar los arriendos de la contribucion por cuenta de la Hacienda, en todos aquellos pueblos en que no existen causas justificadas y notorias que amengüen sus consumos, y por lo tanto pudieron ser aceptables los cupos ofrecidos.

Otra consideracion tambien se ha tenido presente, que no debe V. S. olvidar, y es que los desahucios, los datos en que se apoyan, las instrucciones para las conferencias, y el límite de las cantidades que se dice representan los naturales consumos, no en todos los casos son la expresion verdadera de los intereses colectivos del vecindario, sino más bien la consecuencia de impresiones accidentales, cálculos, combinaciones ó influencias que es necesario desvanecer, neutralizar ó destruir.

Es, pues, de absoluta necesidad que se halle V. S. prevenido para obrar con acierto en todas las eventualidades, si, como es posible, en algun pueblo no se presentan licitadores, ó estos no ofrecen las sumas que el Tesoro tiene derecho á percibir.

Con objeto de regularizar la marcha que debe seguirse en las distintas situaciones en que podrá encontrarse esa Administracion respecto algunos pueblos, evitando á la vez consultas que consumen estérilmente un tiempo precioso, la Direccion ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª En la clasificacion é importancia de las especies y derechos que se fijen como base por el arriendo, puede V. S. separarse de la division que actualmente tenga señalada, acomodándola á la que se juzgue más en armonía con el verdadero consumo del vecindario, sin alterar por esto la totalidad del cupo.

2.ª Sin embargo que la Instruccion detalla de un modo preciso todos los trámites de las subastas, será muy conveniente se omitan en los pliegos de condiciones formalidades y requisitos innecesarios y embarazosos, que no contribuyan á legalizar los actos de los remates y la seguridad del cumplimiento de los contratos.

3.ª Si los tipos de las subastas pasan de 100.000 rs., dispondrá V. S. se anuncien en la *Gaceta de Madrid*, remitiendo al Administrador de Hacienda pública de esta provincia los pliegos de condiciones y demás datos necesarios á la celebracion de los remates. Igual operacion se practicará, si se procede á segunda subasta, con el 5 por 100 de aumento á la última cantidad ofrecida por el Ayuntamiento.

4.ª Antes de proceder á los arriendos periciales de que trata el art. 249 de la Instruccion, invitará V. S. á los cosecheros, comerciantes, fabricantes, tratantes, especuladores y vendedores de cada una de las especies, para concertarse con ellos por la cantidad que corresponda á los tipos de las subastas, ó por las que parezcan razonables. Los contratos pueden hacerse con todo el gremio, ó con uno ó más individuos que lo compongan; quedando el resto exentos de responsabilidad para con la Hacienda, y sujetos solamente al pago de los derechos de tarifa, y á las reglas administrativas prescritas por la Instruccion.

5.ª En el caso de no verificarse los conciertos, ni presentarse licitadores á todas ó alguna de las especies, se dirigirá V. S. al Ayuntamiento para formalizar los contratos por las últimas sumas ofrecidas, si fueran preferibles á la Administracion directa de la Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 15 de Diciembre último.

Tal vez alguna corporacion municipal se niegue á satisfacer las cantidades estipuladas en las conferencias; pero si llegare este caso, es indispensable les haga V. S. comprender el precepto de la ley, apelando, si fuera preciso, á la autoridad del Gobernador; y que no tienen derecho alguno á resistir el encabezamiento en las sumas convenidas; porque debiendo suponerse equitativo y hasta ventajoso á los pueblos, no pueden ser retirados por los Ayuntamientos, que obran solamente como administradores del vecindario.

6.ª No se olvide V. S. tampoco que la Hacienda tiene derecho á verificar los arriendos totales y parciales, con la exclusiva, en todos los pueblos que puedan obtenerla y la hayan disfrutado en el año actual.

7.ª Los expedientes de arriendos verificados con arreglo á las condiciones generales de las subastas, serán aprobados por el Gobernador, prévio informe de esa Administracion. Si se hicieran proposiciones, consideradas ventajosas, separándose en algo de aquellas condiciones, se consultarán á este centro directivo, así como en todos los casos de duda que puedan ocurrir.

8.ª No debe V. S. olvidar tampoco la conveniencia de que no se concedan recargos inmotivados ó excesivos en los pueblos arrendados, concertados ó administrados, teniendo presente estas circunstancias al informar los expedientes en que se soliciten.

9.ª Si agotados los medios indicados sin resultado alguno, fuera preciso establecer la administracion por cuenta de la Hacienda, como el mejor y único recurso para la contribucion, dispondrá

V. S. se forme el presupuesto de los valores presumibles, y la planta del personal y gastos del material, absolutamente necesarios á dicho objeto, remitiéndolo todo inmediatamente á la Direccion, con las observaciones que parezcan oportunas.

La misma confia se penetre V. S. de cuál es su pensamiento, y hecho cargo tambien de que en el término ventajoso de estas gestiones, en la mayoría de los casos, no depende de la instruccion de expedientes voluminosos, arreglados á fórmulas casi siempre estériles, sino más bien del tacto, acierto y oportunidad con que se dirigen las excitaciones, y de la posicion y legítima influencia de las personas encargadas de su sujecion; espera no omitirá V. S. ninguno de los recursos que le sugiera un constante y exquisito celo para disminuir los perjuicios de que está amenazado sufrir el Tesoro, por consecuencia de errores y actos administrativos dignos de censura, y por resistencias tenaces que es preciso neutralizar y vencer.

Del recibo de esta circular, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se dispone, espera la Direccion el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.=Juan Bautista Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

969.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(10 Noviembre.)

Circular, dictando las reglas á que deben sujetarse los comisionados para el mejor acierto en las visitas oficiales á los subalternos encargados de la administracion de las rentas estancadas.

Habiendo probado la experiencia la utilidad que reporta á los rendimientos de Rentas Estancadas las visitas oficiales á los subalternos encargados de su administracion, cuando sus productos no corresponden á los valores de que son susceptibles, y conocidas las causas por las que tales medidas fiscalizadoras no producen los resultados consiguientes, careciendo los comisionados de realizarlas de reglas claras y precisas, á las que deban sujetar sus operaciones, la Direccion general, que desea utilizar toda la eficacia y oportunidad de este servicio, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Con la órden que reciba el comisionado para girar visita á la subalterna que se le designe, se le entregará una copia autorizada de la presente instruccion y una nota oficial en la que conste, las existencias de efectos y metálico que resultaren en poder del administrador por saldo de la última cuenta que hubiese rendido, con cuantos antecedentes puedan ilustrar al mejor desempeño de su cometido.

2.ª El mismo dia de su salida para cumplir con su encargo abrirá un expediente de operaciones en el que empezará por hacer constar los documentos que reciba y cuantas circunstancias crea convenientes, trasladándose inmediatamente al punto de su destino.

3.ª El citado expediente de operaciones que se instruirá en papel del sello de oficio, contendrá con la fecha marginal y con la debida separacion en cada dia, una relacion expresiva del resultado de las operaciones que se hubiesen practicado, cuyas diligencias le serán autorizadas tambien diariamente en la localidad por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que las presenciarán, y con la conformidad del funcionario visitado, á no ser que este último encuentre alguna objecion, en cuyo caso podrá hacerla constar en el referido expediente, produciendo esta salvedad otra última diligencia del comisionado en aclaracion del punto cuestionable.

4.ª El comisionado se presentará inmediatamente de su llegada con el Alcalde y Secretario al subalterno, el cual le entregará en el acto todas las llaves de los almacenes en que se custodien los efectos estancados.

5.ª Procederá en seguida á cortar los libros de entrada y salida de efectos y caudales en el estado en que los hallare, saldándolos hasta el dia y haciendo constar en el expediente de operaciones, además de los resultados de éstos, si llevan los necesarios para la cuenta y razon separada de cada renta con la debida exactitud y claridad.

6.ª Como en dichos libros no deben hacerse posterior al saldo otros asientos que los que arroje el resultado de la visita y no pueda interrumpirse el servicio, el comisionado abrirá cuadernos provisionales en los que estampará el movimiento diario de las rentas, pudiendo el subalterno para su seguridad llevar iguales cuentas, que se confrontarán diariamente.

7.ª Saldados los libros y practicadas por el comisionado las demás operaciones que le hagan conocer las verdaderas existen-

cias que deben resultar en los almacenes, procederá á verificar los recuentos y repesos, con arreglo á instruccion, y cuyo resultado, como el de las demás operaciones, seguirá anotando en el expediente.

8.ª Concluidas estas operaciones abrirá de nuevo con su resultado la cuenta de los libros por medio de certificacion, y si apareciese falta de efectos, pasará su importe valorado como mayor cargo á los de caudales, procediendo al arqueo de éstos en la propia forma.

9.ª Si resultare alcance, el comisionado recogerá en el acto el metálico existente y lo entregará al Alcalde bajo recibo facturado, el que facilitará otro por duplicado al subalterno si lo exigiera.

10. Caso de suspender el comisionado al subalterno, bien por alcance que le resultare ó por cualquiera otra causa grave, autorizará al Alcalde para que, con arreglo á la Real órden de 16 de Abril de 1856, proceda á reunir el Ayuntamiento, con el fin de que sus individuos elijan, bajo su inmediata responsabilidad, persona de su más entera confianza que se encargue interinamente de la Administracion, hasta que se resuelva el que haya de ocuparla en propiedad.

11. Concluidas todas las operaciones económicas, el comisionado abrirá en su expediente una informacion de dos ó tres vecinos del pueblo, en la cual manifestarán éstos las quejas que puedan tener contra el subalterno ó contra cualquiera de los encargados de la expendicion de los efectos estancados, ampliando dicha diligencia á la declaracion de todos aquellos que puedan darle algun conocimiento de las causas que produzcan las bajas de valores.

12. El comisionado, luego que crea suficientemente sustanciado su expediente de operaciones, se trasladará á la capital de la provincia con el Alcalde ó un encargado de su confianza, que haga entrega en Tesorería de los fondos que hubiese recibido, canjeando las cartas de pago por los recibos provisionales.

13. El expediente de operaciones será concluido con un extenso informe del comisionado, en el cual dará cuantos pormenores crea convenientes sobre el estado de la subalterna visitada, las causas ostensibles que se opongan al desarrollo de las rentas y el remedio que en su sentir podria adoptarse.

14. Dicho expediente se dirigirá por la Administracion principal de la provincia á esta superioridad con oficio de remision, en

el cual manifestará el concepto que le merezca, no solo el resultado de la visita, sino el empleado que le haya desempeñado.

Del recibo de esta órden y quedar en hacerla cumplir en los casos que ocurran, me dará V. S. aviso á correo vuelto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1857.=L. N. Quintana.=Señor Administrador principal de Hacienda pública de....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE... *Mes de* *de*

RENTAS ESTANCADAS.

Nota comparativa de lo consignado y recaudado.

	CANTIDADES.		DIFERENCIA.	
	Con iguadas.	Recaudadas.	De más.	De menos.
Tabaco.....				
Sal.....				
Efectos timbrados.....				
Pólvora.....				
Documentos de vigilancia...				
Papel de matrículas y títulos.				
Sellos de correos y timbre..				
Derechos procesales.....				
Totales.....				
DIFERENCIA TOTAL.....				

(Fecha y firma del Administrador é Interventor.)

OBSERVACIONES.

970.

HACIENDA.

(11 Noviembre.)

Real órden, adoptando varias disposiciones referentes al movimiento de fondos en los casos de remesas á provincias por más de 20,000 reales para el pago de ganancias de loterías.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. I., con nota 26 de Octubre último con objeto de modificar el art. 3.° de la Real órden de 3 de Enero del corriente año, y que se añadiese otro con el núm. 5 para armonizar todas las disposiciones concernientes al movimiento de fondos en los casos de haberse de remesar á las provincias cantidades por valor de más de 20,000 rs, para el pago de ganancias á los jugadores, con la rapidez del servicio y conveniencia de los agraciados por la suerte.

Enterada S. M., y considerando de suma utilidad la propuesta variacion, así como que en un mismo documento se hallen todas las prescripciones que deben servir de regla para el significado fin, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion general y las del Tesoro y Contabilidad, quede derogada la expresada Real órden de 3 de Enero último que trata de las formalidades que habian de observarse para la remesa de fondos á las provincias en cantidad de más de 20,000 rs. para pago de ganancias; y que se guarden y cumplan con el propio objeto en lo sucesivo los artículos siguientes:

1.° Que en los casos de que va hecho mérito, la pagaduría de Loterías se date de las cantidades que por endoso de letras adquiridas remese á las Tesorerías de las provincias en que deban satisfacerse los premios en concepto de traslacion de caudales á las mismas.

2.° Que las Tesorerías, luego que reciban las letras en que consista la remesa, se carguen de su importe en el propio concepto de movimiento de fondos, procedente de la pagaduría de Loterías, expidan y remitan las correspondientes cartas de pago, verificando despues la realizacion de las letras.

3.° Que con presencia del billete ó pagaré agraciado, las Contadurías expidan libramientos á favor de los Administradores de Loterías, en concepto de traslacion de caudales á las Cajas de la

Renta, expresando el número del billete ó fólio del pagaré, y el sorteo ó extraccion á que corresponde; y verificado que sea el pago de dichos documentos agraciados los recogerán los referidos Administradores, extendiendo carta de pago ó resguardo á favor de los Tesoreros, que exprese quedar aquellos en su poder para la justificacion de sus cuentas.

4.° Que los Administradores de Loterías se carguen en las suyas de las cantidades satisfechas por las Tesorerías como movimientos de fondos por traslacion de caudales de las mismas, datándose de los billetes ó pagarés premiados en los términos establecidos por la Instruccion del ramo.

5.° Y que trascurridos dos meses desde que esa Direccion haya verificado la remesa de fondos á una Tesorería para pago de ganancias, sin que se hubiesen presentado todos los jugadores á percibir la parte que á cada uno le corresponda, el Tesorero entregue al Administrador de Loterías, bajo recibo, el remanente que obre en su poder de la expresada remesa, ya por la significada causa, ya por estar destinado al pago de otras obligaciones de la Administracion, ó ya por que las ganancias que debieran satisfacerse con la remesa de fondos hecha al propio Tesorero se hayan pagado anticipadamente por el Administrador de Loterías con los ingresos corrientes, dando parte dicho Tesorero sin demora á esa Direccion, para que por la misma se haga el oportuno giro contra el Administrador de Loterías.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Loterías, Casas de Moneda y Minas.

971.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(12 Noviembre.)

Circular, dictando algunas prevenciones á los Administradores principales de las provincias para que coadyuven á la completa observancia de las disposiciones que obligan á los Ayuntamientos á llevar el libro-registro de las multas que impongan, y remesar la relacion de las exigidas.

En Real órden de 5 de Setiembre último, comunicada por el Ministerio de Hacienda al de la Gobernacion del Reino, se dignó mandar S. M. se obligue á los Ayuntamientos á llevar el libro-re-

gistro en donde se anoten por rigurosa numeracion todas las multas que impongan por cualquier concepto, conforme se halla dispuesto por el art. 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con prevencion de que en fin de cada mes remitan á la Administracion de Rentas del respectivo distrito relacion de las multas exigidas durante el mismo período, acompañando inutilizado por medio de un taladro, y con las correspondientes anotaciones, el papel en que se hayan satisfecho.

Al participarlo á V. S. esta Direccion para que coadyuve en lo posible á su completa observancia, ha acordado encargarle:

1.° Que prevenga á los Administradores subalternos de estancadas remitan mensualmente á esa principal, en donde se archivarán, prévio el V.° B.° de V. S., las relaciones de multas y los pliegos respectivos que reciban de los Ayuntamientos.

Y 2.° Que haga saber á los Ayuntamientos de esa provincia, que la omision de los registros de que se trata y de las relaciones mensuales dará motivo á sospechar que no exigieron en papel sino en metálico las multas impuestas, lo cual deberá investigarse por medio de visitas que dispondrá V. S. cuando le parezca oportuno, á fin de que, si resultase cierto, no quede impune aquel delito, comprendido en los artículos 317 y 318 del Código penal vigente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1857.=L. N. Quintana.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de.....

972.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

(13 Noviembre)

Circular, reencargando el uso de recibos de talon desde el año próximo, para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 23 del mes próximo pasado la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de reencargar el uso de los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la experiencia reclama, y teniendo presente: Primero. Que por Real órden de 26 de Junio de 1853, se prescribió el uso de dicha clase de recibos

desde el año inmediato de 1854: Segundo. Que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, segun resulta del expediente instruido en esa Direccion, es el de tener que llenar las Administraciones las matrices de dichos recibos en cada trimestre: Y tercero. La conveniencia de éstos para el mejor servicio de la recaudacion y garantía de los contribuyentes, se ha servido mandar S. M. de conformidad con el parecer de esa Direccion general:

1.° Que se reencargue el exacto cumplimiento de la citada Real órden de 26 de Julio de 1853 y demás disposiciones vigentes, relativas al uso de recibos de talon por parte de los Ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato.

2.° Que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se exija á los Ayuntamientos, en lugar de las listas cobratorias que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talon que en cada distrito se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Direccion propone y con la respectiva matriz, llena por dichos Ayuntamientos.

3.° Que estos acompañen tambien á sus repartos un tanto de la demostracion que debe preceder á los mismos de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale grabada por cada concepto.

4.° Que las Administraciones comprueben, bajo su responsabilidad, y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado antes de devolverlos al Ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza de los recaudadores respectivos.

Y 5.° Por último, que siendo como es de cuenta de éstos los recibos que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa Direccion las medidas conducentes para que se abone su importe á los Ayuntamientos que los hubieren presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Y la Direccion la traslada á V. I. para los propios fines, encargándole:

1.° Que desde luego haga publicar en el *Boletin oficial* la presente circular y modelos adjuntos con las prevenciones que estime conducentes al objeto de la misma para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos recaudadores.

2.° Que advierta V. I. á éstos el deber en que están de facilitar oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato, en inteligencia de que si no lo verifican para el dia que esa Administracion les fije, segun el en que hayan de presentarse los repartos de la contribucion territorial, y las matrículas del subsidio, deberán los Ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichos recaudadores.

3.° Que en este caso cuide V. I. de que se retengan á éstos al abonarles el citado premio, el costo de dichos recibos para reintegrarlo á los Ayuntamientos que lo hubieren anticipado.

4.° Que no admita V. I. reparto ni matrícula alguna sin que se acompañe el número de recibos necesario para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arreglados exactamente á los adjuntos modelos y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de órden del reparto ó matrícula, el nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero y la cuota anual y trimestral que segun dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer, y un tanto de la demostracion que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, segun se previene en los artículos 2.° y 3.° de la resolucion inserta.

5.° Que despues de examinados y aprobados los repartos y matrículas, haga V. I. comprobar y sellar dichos recibos y rectificar lo que en sus respectivas matrices deba ser rectificado para devolverlos á los Ayuntamientos, ó entregarlos en su caso á los respectivos recaudadores con la demostracion ya indicada, que V. I. deberá autorizar en señal de conformidad.

6.° Que V. I. cuide de que tanto estos recaudadores, como los de los Ayuntamientos, faciliten, bajo su responsabilidad, á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la expresion que indican dichos modelos, sin perjuicio de la papeleta impresa que éstos tienen obligacion de darles con la debida anticipacion, al vencimiento del trimestre de la cuota y recargos que les hubiere tocado en el repartimiento y tuvieren señalado en la matrícula.

7.° Que no autorice á ningun recaudador para la cobranza del segundo trimestre y sucesivos, sin que haya presentado la cuenta de la del anterior, como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no haya podido hacer efectivos en cada plazo, y de las diligencias ó

actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidas en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia hubiesen incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, segun sea el motivo de los descubiertos.

Y 8.° Por último, que tenga V. I. presente las reglas que se dieron en la circular de esta Direccion de 12 de Octubre de 1853 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto y las prevenciones que sobre la contribucion industrial se le han hecho en circular de 26 de Junio de 1856.

Del recibo de esta circular espera la Direccion oportuno aviso de V. I. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1857.=Juan B. Trúpita.=Sr. Administrador principal de Hacienda pública de.....

973.

HACIENDA.

(16 Noviembre.)

Real órden, disponiendo que siempre que en las poblaciones donde hubiere Juez especial de Hacienda sea éste sustituido por persona legalmente autorizada, ha de percibir el sustituto á prorata la cantidad que se halle presupuestada para material y gastos de representacion.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Asesoría general en virtud de la instancia presentada por D. Juan de Ardanaz, Juez de primera instancia de Huesca, pidiendo se le abone la gratificacion señalada al Juzgado especial de Hacienda de la misma provincia por todo el tiempo que, como sustituto desempeñe este último destino, hasta la toma de posesion del propietario; de conformidad con lo propuesto por dicha Asesoría se ha servido resolver:

1.° Que se abone á D. Juan de Ardanaz á prorata por el tiempo que sustituya al Juez propietario de Hacienda de Huesca la asignacion señalada en el presupuesto vigente para material y gastos de representacion.

Y 2.° Que siempre que en las poblaciones donde hubiere Juez especial de Hacienda, sea éste sustituido por persona legal-

mente autorizada, ha de percibir el sustituto á prorata la cantidad que se halle presupuestada para los conceptos expresados.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1857. = Mon. = Sr. Asesor general de este Ministerio.

974.

HACIENDA.

(19 Noviembre.)

Real órden, disponiendo que para el año próximo de 1858, y sin perjuicio de lo que en adelante pueda acordarse, rijan los mismos cupos que en el actual para la contribucion territorial que cada provincia haya de satisfacer.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de fijar el cupo de la contribucion territorial que cada provincia haya de satisfacer en el año inmediato de 1858, se ha servido resolver S. M. que, sin perjuicio de lo que en adelante pueda acordarse sobre el particular, rijan en el citado año los mismos cupos del actual, procediéndose desde luego á su repartimiento entre los respectivos distritos municipales, para que las Diputaciones provinciales, á cuya aprobacion debe someterse, tengan tiempo de examinarle con el detenimiento que tan importante operacion reclama.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1857. = Mon. = Sr. Director general de Contribuciones.

975.

HACIENDA.

(28 Noviembre: publicada en 29 de Enero de 1858.)

Real órden, aprobando los Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña.

La Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los

adjuntos Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña, disponiendo se publiquen en la *Gaceta* oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 28 de Enero de 1856; y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del expresado establecimiento hasta que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1857.=Mon.=Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ESTATUTOS

DEL

BANCO DE LA CORUÑA.

TÍTULO I.

Constitucion, capital y duracion del Banco.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de Enero de 1856, se constituye en la Coruña una sociedad anónima bajo la denominacion de *Banco de la Coruña*, que se dedicará á las operaciones que aquella señala.

Art. 2.º El capital del Banco de la Coruña será de cuatro millones de reales, representados por 2,000 acciones de á 2,000 reales efectivos cada una. Si el curso de las operaciones acreditare que este capital no es suficiente para atender á las necesidades del mercado, la Junta de accionistas podrá acordar su aumento, que no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años. Si antes de cumplirse el término de la concesion quedase reducido el capital á la mitad, se procederá á la liquidacion ó disolucion, en la forma prescrita en el art. 22 de la ley.

TITULO II.

De las acciones:

Art. 4.° Las acciones estarán inscriptas en el registro del Banco á nombre de personas determinadas, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes, que constituirán el título de su propiedad. Las acciones son enajenables por todos los medios que reconoce el derecho cuando no se haya puesto embargo en ellas por providencia de Autoridad competente. La trasmision de las acciones se verificará por declaracion que hará el dueño ante la Administracion del Banco, con intervencion de Agente ó Corredor de número, ó por un tercero que le represente con poder general ó especial para enajenar. Tambien puede hacerse por escritura pública: en ambos casos se anotará en el registro ó inscripcion el nombre del nuevo poseedor.

TITULO III.

Operaciones del Banco.

Art. 5.° El Banco se ocupará de las operaciones siguientes:

1.ª Descontar letras, pagarés y efectos negociables.

2.ª Prestar sobre pastas de oro y plata, alhajas preciosas y monedas, efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro, con interés corriente ó amortizacion necesaria.

3.ª Admitir depósitos voluntarios ó judiciales en la forma que prescriben las leyes.

4.ª Ejecutar las cobranzas que se le encarguen de obligaciones corrientes y efectivas.

5.ª Llevar cuentas corrientes con las personas que las soliciten.

6.ª Girar sobre las plazas del Reino y del extranjero á plazos que no excedan de 90 dias y sobre puntos donde tengan fondos.

7.ª Contratar con el Gobierno y sus dependencias, legalmente autorizadas, sobre garantías sólidas, sin quedar en descubierto.

Art. 6.° Las letras y pagares que el Banco descuente han de estar expedidos con las formalidades prescritas por las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono; una de ellas avecindada en la Coruña, y á un plazo que no exceda de 90 dias.

Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la Junta directiva y bajo su responsabilidad. La Administracion del Banco admite ó niega el descuento de los efectos, que se le presenten, sin que tenga obligacion de dar explicaciones.

Art. 7.° El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Los efectos que se den en garantía de préstamos solo serán admitidos por las cuatro quintas partes de su valor corriente en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía, si dicho precio bajase un 10 por 100.

Art. 8.° Si los dueños no mejorasen la garantía dentro del tercer dia de haber sido requeridos por simple aviso escrito, el Banco podrá disponer la venta. Las garantías de los pagarés que no sean satisfechos á su vencimiento, se enajenarán el dia inmediato. Estas ventas se efectuarán sin necesidad de providencia ni intervencion judicial y con la de Agente ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se hallase establecido.

Art. 9.° Para facilitar la enajenacion de las garantías, se traspasará al Banco su propiedad por medio de endoso, poder ú otra formalidad que exija su naturaleza, dando á los interesados un resguardo en que se exprese el objeto de la transferencia. Si el producto de la venta fuese mayor que el del importe del préstamo, se entregará al dueño el remanente líquido despues de deducidos los intereses, costas y gastos que se hubiesen devengado; si no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá éste por la diferencia contra el deudor.

Art. 10. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantía de sus propias acciones, ni de las de otras sociedades, á no ser que para estas últimas medie autorizacion especial del Gobierno.

Art. 11. El Banco abrirá cuenta corriente á toda persona que lo solicite, sin exigir por ella retribucion alguna. Los valores que se entreguen en caja para abrir dicha cuenta no deben bajar de 10,000 rs., ni de 1,000 las entregas sucesivas. La persona que tenga cuenta corriente no podrá librar á descubierto contra el Banco; si lo hiciese, podrá éste negarle la continuacion de aquella.

Art. 12. Se prohibe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente, pertenecientes á personas determinadas, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 13. El Banco podrá emitir una suma de billetes al portador igual al triple de su capital efectivo, que serán pagaderos á la vista en la Caja del establecimiento; pero tendrá siempre en metálico la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos. Los billetes no podrán exceder de 4,000 rs. cada uno, ni bajar de 100. La falsificacion de billetes del Banco será perseguida de oficio como delito público, y castigado con arreglo á las leyes. Podrá el Banco mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 14. Cuando lo permitan las obligaciónes del Banco se creará, bajo su dependencia, una Caja de ahorros, prévio acuerdo de la Junta general y con la aprobacion del Gobierno.

TITULO IV.

De los accionistas.

Art. 15. Los accionistas harán efectivo el valor de las acciones en la Caja del establecimiento tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion. En las emisiones sucesivas, en el acto de la entrega de las inscripciones. Los accionistas solo responden del valor de sus propias acciones.

Art. 16. Todos los que sean accionistas al constituirse la Sociedad, tendrán derecho en cada emision futura de acciones á un número de ellas igual á la mitad de las porque se hubieren suscrito para la primera, adjudicándoselas al precio corriente del mercado, que se acreditará por certificacion de dos Corredores de número.

Art. 17. Se celebrarán juntas generales de accionistas en Febrero y Agosto de cada año para el exámen de cuentas, acuerdo de dividendos y nombramiento de cargos de la Sociedad. La Junta de gobierno podrá convocar á extraordinaria siempre que lo juzgue necesario para la resolucion de un negocio grave, ó cuando lo soliciten 20 accionistas á lo menos.

Art. 18. Para tener derecho de asistencia á la Junta general, se necesita poseer á lo menos 10 acciones. Cada individuo de la Junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 19. No podrá obtener poder quien no tenga derecho á voto, á excepcion de los apoderados generales de casas de comercio por las que respectivamente representen.

Art. 20. El Comisario régio, y á falta de éste el que haga sus veces, presidirá las Juntas generales de accionistas.

TITULO V.

De la administracion y gobierno del Banco.

Art. 21. El Banco estará administrado por una Junta de gobierno, compuesta de un Director y doce Consiliarios, nombrados en Junta general de accionistas. Sus cargos durarán tres años, y podrán ser reelegidos; pero los Consiliarios se renovarán anualmente por terceras partes, designando la suerte los que hayan de cesar en el primero y segundo.

Art. 22. Los Consiliarios depositarán en la Caja de la sociedad 20 acciones cada uno para responder del exacto cumplimiento de su cometido.

Art. 23. La Junta de gobierno nombrará de su seno un Vicepresidente que sustituya al Director en sus ausencias y enfermedades. El Secretario del Banco lo será tambien de su Junta de gobierno.

Art. 24. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre las operaciones del Banco; formará las listas de las firmas que puedan admitirse al descuento, señalando á cada uno el máximun del crédito que se la pueda conceder, fijará el precio de los descuentos, y las cantidades que deban invertirse en las diferentes operaciones del Banco; acordará la confeccion y emision de billetes; nombrará el Secretario y demás empleados y corresponsales del Banco; convocará á Junta general de accionistas, ordinaria ó extraordinaria, determinando los asuntos que deban someterse á la deliberacion de las mismas, acordará los casos en que la sociedad deba entablar acciones judiciales, y autorizará los gastos de administracion.

Art. 25. La Junta de gobierno se reunirá una vez por semana y siempre que lo soliciten tres de sus individuos.

Art. 26. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la concurrencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. Los acuerdos de la Junta de gobierno adoptados conforme á los Estatutos y Reglamento del Banco obligan á los accionistas.

Art. 28. La Junta de gobierno podrá acordar, en circunstancias extraordinarias, la suspension de las operaciones del Banco,

tomando las precauciones que juzgue convenientes para poner á cubierto los intereses del mismo y los valores ó efectos que en él se hallen depositados y el reembolso de los billetes, dando parte al Gobierno inmediatamente.

Art. 29. El Director tendrá á su cargo la gestion de los negocios sociales y la direccion del Banco. Presidirá la Junta de gobierno (cuando no lo verifique el Comisario régio), y menos en los asuntos que contengan una censura de sus actos; propondrá los empleados subalternos; ejecutará y hará ejecutar las deliberaciones de la Junta de gobierno, no pudiendo, bajo ningun pretexto, separarse de los acuerdos de la misma; representará á la sociedad en las acciones judiciales y extrajudiciales que se ofrezcan; firmará la correspondencia, recibos y endosos, y autorizará los contratos que se celebren á nombre del Banco. Asistirá diariamente á las oficinas del Establecimiento, y cuidará de que lo hagan puntualmente los demas empleados. Podrá suspender á éstos de sus destinos cuando halle motivo fundado para ello, dando inmediatamente cuenta á la Junta de gobierno para que ésta resuelva lo que tenga por conveniente.

Art. 30. El Director, antes de entrar en posesion de su cargo, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo Establecimiento, en garantía del buen desempeño de su cometido.

Art. 31. El Director y los Consiliarios serán retribuidos en la forma que al constituirse la Sociedad acuerde la Junta general.

Art. 32. Corresponde al Comisario régio:

1.° Inspeccionar la confeccion de los billetes que hayan de emitirse y autorizarlos con su firma, llevando un registro por órden de números y séries.

2.° Acordar con la administracion del Banco la cantidad de billetes que haya de pasarse á la Caja para la circulacion, y la que haya de reservarse depositada en un arca de hierro de tres llaves, de las cuales estará una en su poder.

3.° Presidir las Juntas generales de accionistas, las de gobierno y administracion del Banco.

4.° Convocar las extraordinarias, á propuesta de la de Gobierno.

5.° Suspender la ejecucion de los acuerdos de unas y otras, siempre que no estén conformes con los Estatutos y Reglamento.

6.° Asistir á los arqueos semanales y semestrales para comprobar las existencias en metálico, billetes y efectos de Caja y Cartera, que confrontará con los asientos.

7.° Vigilar las operaciones del Banco, el órden de las Oficinas y cuanto conduce al régimen del establecimiento, dando cuenta al Gobierno de la situacion del Banco y de las observaciones que le parezcan oportunas.

8.° Examinar el informe y el balance que la Administracion debe presentar á la Junta general de accionistas, autorizando ambos documentos si los halla conformes con los libros y asientos, y los estados mensuales que deben publicarse en la *Gaceta*.

9.° Llevar la correspondencia oficial con el Gobierno en todo lo concerniente al Banco. Para el desempeño de sus funciones podrá pedir cuantas noticias crea convenientes, revisar las actas de las sesiones, libros, asientos y registros de toda especie, y cerciorarse de la existencia de los fondos en Caja y del importe de los billetes en circulacion.

Art. 33. El Comisario régio será retribuido por el Banco con un honorario anual dentro del *máximum* de 40,000 rs.

TITULO VI.

De las utilidades y su distribucion.

Art. 34. Los productos líquidos de las operaciones efectuadas, hecha deducion de todos los gastos, constituyen las utilidades. De ellas se separará anualmente la cantidad necesaria para pagar á los accionistas el 6 por 100 de intereses. El remanente se aplicará por mitad á los accionistas y al fondo de reserva, hasta que éste se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos íntegros entre los accionistas.

Art. 35. El pago de los intereses y dividendos por beneficios se verificará por semestres en 1.° de Abril y 1.° de Octubre. Los que no se reclamen dentro de cinco años de su vencimiento, quedarán á beneficio de la sociedad.

TITULO VII.

Disolucion y liquidacion de la sociedad.

Art. 36. En los casos de disolucion ó liquidacion, la Junta general de accionistas nombrará tres liquidadores para que se ocupen de hacer la liquidacion, bajo las bases que la misma fije. Con el nombramiento de los liquidadores, cesan en sus cargos la Junta de gobierno y el Director.

Art. 37. La Junta general nombrará de su seno una Comision para examinar las cuentas de la liquidacion, y poner el finiquito, despues de recaer sobre ellas la aprobacion de la misma junta.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 38. El Director y los Consiliarios serán responsables al Banco de las operaciones que ejecuten ó autoricen fuera de las permitidas por la ley de Bancos y los presentes Estatutos, pero no adquieren responsabilidad alguna personal en razon de su cargo, por las obligaciones que contraigan á nombre de la Sociedad.

Art. 39. Toda alteracion de los Estatutos, deberá ser acordada en Junta general de accionistas, y aprobada por el Gobierno de S. M.

REGLAMENTO

DE

ORGANIZACION Y OPERACIONES DEL BANCO DE LA CORUÑA.

CAPITULO I.

De las acciones y de los accionistas.

Artículo 1.° Las acciones del Banco se inscribirán por órden numérico, en un registro de talon, en el que además de los pormenores de aquellas, se consignará el nombre de la persona, sociedad ó corporacion á quien el Banco las ceda directamente.

Art. 2.° Las acciones que en garantía del bueno y leal desempeño de su cargo depositan los empleados del Banco, no podrán retirarse hasta despues de concluido aquel, y de no resultar responsabilidad alguna contra el interesado depositante; pero no podrá durar la detencion más de tres meses.

CAPITULO II.

De las Juntas generales.

Art. 3.° Tan pronto como se obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M. para el establecimiento del Banco, se celebrará

Junta de todos los accionistas que solicitaron la concesion, para declarar constituida la Sociedad y nombrar la Junta de gobierno. A esta primera Junta podrán concurrir y tener voz y voto todos los accionistas, cualquiera que sea el número de acciones que representen. En las sucesivas solo tendrán derecho los que reunan las circunstancias que expresa el art. 18 de los Estatutos.

Art. 4.° Para hacer constar este derecho, depositarán los accionistas en la Caja del Banco las acciones que posean con 15 dias de anticipacion, si la Junta es ordinaria, y con solo ocho si es extraordinaria.

La Secretaría expedirá credenciales á favor de los accionistas que hubiesen constituido el depósito con sus acciones, sin las cuales no podrán ser admitidos en las Juntas.

Art. 5.° Las convocatorias se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, con 30 dias de anticipacion si la Junta es ordinaria, y con solo 15 dias si es extraordinaria.

Art. 6.° Las Juntas generales ordinarias, se celebrarán cualquiera que sea el número de accionistas presentes, pero los que concurran á las extraordinarias deben representar, cuando menos, la mitad del capital de la Sociedad, para poder ocuparse del motivo que dé lugar á la Junta.

Art. 7.° Si en vista de la primera convocatoria á la Junta general extraordinaria no existen accionistas que reunan las circunstancias que prescribe el artículo anterior, se convocará á nueva Junta con 15 dias de anticipacion, y cualquiera que sea el número de los concurrentes se celebrará la Junta.

Art. 8.° Durante los 15 dias que precedan á la celebracion de la Junta general ordinaria, se pondrán de manifiesto los inventarios á los accionistas para que puedan examinarlos y pedir sobre ellos las noticias y explicaciones que deseen.

Art. 9.° Con seis dias de anticipacion á la celebracion de la Junta en que haya de procederse á la eleccion de personas ó persona para algun cargo, se fijará en las oficinas del Banco una lista de los accionistas elegibles para conocimiento de los electores.

Art. 10. Las sesiones de las Juntas generales darán principio por la lectura que hará el Secretario de la lista de los accionistas que hayan obtenido credenciales de asistencia y el acta de la sesion anterior.

Art. 11. El Presidente dará cuenta á la Junta de los asuntos que la promuevan, y abierta discusion sobre ellos podrá tomar

parte en ella inmediatamente cualquiera accionista; pero solo tres podrán hablar en pro y otros tres en contra.

Los individuos de la Junta de gobierno darán cuantas explicaciones se pidan, y podrán dar las que juzguen convenientes para aclarar y fijar los puntos controvertidos.

Art. 12. No podrá discutirse ningun asunto diferente de el para que se hubiese convocado la Junta, ni podrá admitirse ninguna propuesta que tenga por objeto la modificacion ó alteracion de los Estatutos ó Reglamentos, sin que se anuncie de una para otra Junta general.

Art. 13. Las votaciones serán públicas, cuando se refieren á asuntos de interés general, y secretas las relativas á personas. Aquellas se harán por sentados y levantados; las secretas por bolos blancas y negras, y por papeletas rubricadas por el Presidente cuando se trate del nombramiento de las personas.

Art. 14. Para que la votacion forme acuerdo, se necesita mayoría absoluta. Si en la eleccion de personas para cargos de la Sociedad no resultase mayoría, la votacion se repetirá entre las dos que en la primera hubiesen tenido mayor número de votos.

Art. 15. El escrutinio de votos se hará por dos escrutadores nombrados por la Junta general de entre las concurrentes.

Art. 16. El acta de eleccion se redactará en un registro especial, y será firmado por el Presidente, los dos escrutadores y el Secretario.

Art. 17. Los acuerdos tomados por la Junta general con arreglo á los Estatutos, obligan á todos los accionistas, incluso los disidentes y los ausentes.

CAPITULO III.

De la Junta de gobierno.

Art. 18. Los Consiliarios de la Junta de gobierno tendrán la edad competente para contraer por sí y administrar sus bienes; serán vecinos de la Coruña, y la mitad, cuando menos, comerciantes matriculados en la misma.

Art. 19. No podrán ser individuos de la Junta, los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion en España; los quebrados, interin no se hallen rehabilitados, los encausados hasta que

no obtengan sentencia absolutoria, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á un mismo tiempo á la Junta de gobierno los sócios colectivos ó comanditarios, ni los relacionados entre sí con vínculos de parentesco, hasta segundo grado inclusive.

Art. 21. Además de las atribuciones que el art. 24 de los Estatutos concede á la Junta de gobierno, compete á ésta:

1.° Determinar la recogida y anulacion de los billetes cuando lo juzgue conveniente.

2.° Fijar la garantía que segun la importancia de su cargo deben prestar el Secretario, Cajero y demás empleados subalternos.

3.° Acordar las cuentas que deben presentarse á la Junta general.

4.° Proponer el dividendo que deba hacerse.

5.° Redactar un informe ó memoria general sobre los negocios y estado de la sociedad, para presentarla en las Juntas generales ordinarias.

Art. 22. Para que haya acuerdo en las Juntas de gobierno se necesita la concurrencia de la mitad más uno de sus individuos, y la mayoría de los concurrentes. Será permitido salvar el voto y razonarle en un libro especial que al efecto existirá en la Secretaría.

Art. 23. Los acuerdos de la Junta de gobierno se estenderán por acta en un libro rubricado en todas sus hojas, firmando todos los concurrentes y el Secretario.

Los extractos de las actas lo serán por el Presidente ó el Secretario.

Art. 24. Si algunos individuos de los de la Junta de gobierno pidiesen el aplazamiento, para la sesion inmediata, de la resolucion sobre algun asunto sometido á deliberacion, así se hará, á no ser que se hallen presentes todos los individuos de la Junta, que podrán estimar ó desechar la proposicion.

Art. 25. Si sobre algun asunto se pidiese votacion secreta por tres individuos, se verificará así por medio de bolas de difetes colores.

Art. 26. Al fin de la sesion leerá el Secretario la minuta del acta que rubricará el Presidente si resulta conforme; por ella formará el Secretario el acta.

Art. 27. Si algun individuo de la Junta llegase á quebrar, ó tan solo á hacer suspension de pagos, quedará privado del ejerci-

cio de sus funciones, dándose cuenta en la primera Junta general para que acuerde su reemplazo.

Art. 28. Todos los individuos de la Junta de gobierno estarán obligados á guardar el mayor secreto sobre las operaciones del Banco que interesen á tercero.

Art. 29. Cuando algun individuo de la Junta de gobierno no pueda concurrir á la sesion, tendrá obligacion de avisarlo por escrito antes de la hora señalada para su celebracion.

CAPITULO IV.

Del Director.

Art. 30. Además de las facultades y atribuciones que el artículo 28 de los Estatutos concede al Director, es tambien de su incumbencia formar el presupuesto general de gastos y la plantilla de las oficinas del Establecimiento, sometiéndolas á la aprobacion de la Junta de gobierno. Tendrá una de las cuatro llaves de la caja general; presentará mensualmente á la Junta de gobierno un estado expresivo de todas las operaciones, con las observaciones necesarias para poder formar idea exacta de la marcha del Banco y acordar lo necesario á su mayor prosperidad.

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 31. Son deberes del Secretario:

Asistir á las Juntas generales y sesiones de la de gobierno.

Formar las listas de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la Junta general.

Expedir las cédulas de entrada.

Dar cuenta de todos los negocios que deban someterse á la deliberacion de la Junta general.

Extender y firmar todas las actas.

Autorizar los documentos de la sociedad en general.

Arreglar y custodiar el archivo, entregando por inventario, y bajo recibo al Director, los documentos que le reclame.

Formar la plantilla del Archivo y Secretaría sometiéndola á la aprobacion de la Junta de gobierno.

Trasladar los acuerdos á quien corresponda.

Redactar los informes, exposiciones, documentos, memorias sobre el Banco, etc.

Desempeñar las comisiones que se le confieran y sean compatibles con el nombramiento de su destino principal.

Examinar todos los documentos que se presenten á la misma Junta, para asegurarse de su legitimidad.

Llevar la correspondencia con las comisiones de la Junta en los asuntos que ésta se halle encargada.

Asistir á los arqueos semanales y extraordinarios, autorizando el acta que sobre ellos se extienda.

Expedir las papeletas con el V.° B.° del Director, en cuya virtud la Teneduría de libros, conforme á su contenido, y despues de hacer la debida comprobacion con sus asientos, extiende los libramientos para el pago de los dividendos.

Expedir asimismo las órdenes de recibo y entrega de caudales ó efectos que ha de firmar el Director, para que en la Teneduría de libros extiendan los cargarémes ó libramientos en cuya virtud se han de hacer precisamente las entradas y salidas de caja.

Despachar y dar curso á la correspondencia de la Direccion, con arreglo á las órdenes é instrucciones del Director.

Registrar las exposiciones, memoriales y propuestas que se dirijan por individuos particulares, á la Junta general de accionistas, á la de gobierno ó á la Direccion, bien sea que los interesados las entreguen en la misma Secretaría, ó que lleguen á ésta por medio del Comisario régio ó de la Direccion.

Dirigir la correspondencia y negocios del Banco á las oficinas respectivas.

Expedir certificados de los registros y documentos de su oficina y archivo en virtud de decreto de la Junta de gobierno ó del Director.

En ausencias ó enfermedades del Secretario, ejercerá sus funciones el empleado del Establecimiento que, á propuesta del Director, elija la Junta de gobierno.

Del mismo modo será sustituido en las vacantes, entre tanto que la Junta general de accionistas nombre el individuo que le reemplace. El Secretario prestará la fianza que la Junta de gobierno considere proporcionada á la importancia de sus atribuciones.

CAPITULO VI.

Del Comisario régio.

Art. 32. El Comisario régio es la Autoridad superior del Banco para inspeccionar todas las dependencias y velar por la exacta observancia de los Estatutos, Reglamentos, Leyes y Reales órdenes expedidas ó que se expidieren para el mejor régimen y fomento de estos Establecimientos.

En calidad de Presidente de las Juntas generales y de gobierno corresponde al Comisario señalar la hora de las sesiones de acuerdo con la Junta de gobierno.

Abrir las sesiones, levantarlas y suspenderlas.

Levantar por autoridad propia la sesion de las Juntas generales ó las de gobierno cuando se altere el órden ó se falte á la legalidad y compostura, y expoler á los que lo exciten.

Dirigir la discusion, fijando los puntos á que deba concretarse, conceder la palabra y cortar digresiones impertinentes.

Presentar el resúmen de los asuntos y someterlos á la votacion; llamar al órden al que se separe de la cuestion, amonestarle si insiste, retirarle la palabra y hacerle salir de la sala.

Firmar las exposiciones al Gobierno y la correspondencia con el mismo, que se refiera á los acuerdos de la Junta.

Cuando suspenda el cumplimiento de una resolucion, se discutirá de nuevo; y si la Junta insiste, se remitirá el expediente al Ministerio de Hacienda para la resolucion que haya lugar.

Siempre que el Comisario régio quiera girar una visita á las dependencias del Banco para cerciorarse de la existencia de los fondos en caja ó de la emision de billetes, le acompañarán el Director y Secretario, para que en el acto reciba todas las noticias que puedan conducir á su objeto. Del resultado de este exámen se extenderá un acta que autorizará el Secretario, quien dará el certificado de la misma al Comisario régio, si lo pidiere.

CAPITULO VII.

De las oficinas.

Art. 33. Los trabajos del Banco se repartirán principalmente en tres secciones, á saber:

Secretaría y Archivo.
Contabilidad.
Caja.

Las que se sujetarán al Reglamento interior que debe formar el Director.

Art. 34. Los sueldos del Secretario, Cajero, Tenedor de libros y demás empleados, se fijarán por la Junta de gobierno, así como tambien las reglas á que deberán sujetarse para enlazar sus intereses, con el mejor desempeño y seguridad del Banco.

Art. 35. La contabilidad se arreglará á las prescripciones del Código de Comercio, en términos que queden sentados al dia y pasados al mayor todos los asientos.

Art. 36. No podrá hacerse cobro ni pago alguno sin que antes se haya tomado la debida razon en Teneduría.

Art. 37. La Caja se dividirá en general y diaria. La general tendrá cuatro llaves distintas, que guardarán el Director, el Vicepresidente, el Secretario y el Cajero. La diaria se dividirá en Caja de cobros y pagos y de efectos descontados.

La Caja de cobros y pagos estará á cargo del Cajero, quien será responsable de los valores que ingresen en ella.

La de efectos descontados tendrá tres llaves, que guardarán el Director, el Secretario y el Cajero: los tres responderán de los documentos que ingresen en ella, y no podrán extraerlos antes de su vencimiento.

Art. 38. El Cajero deberá prestar una fianza á satisfaccion de la Junta de gobierno y equivalente á la responsabilidad de su cargo.

Art. 39. Todos los libros de contabilidad del Banco, además de las formalidades que prescribe el Código de Comercio, deberán estar rubricados en todos sus fólios por el Director.

CAPITULO VIII.

De los billetes.

Art. 40. Los billetes del Banco serán de talon y estarán distribuidos por séries ó numeracion correlativa en cada una. Para cada série de billetes se adoptará papel de color diferente del de las demás, á fin de que á primera vista se pueda conocer el importe de aquellos.

Art. 41. Los billetes confeccionados serán depositados en arca ó armario de hierro con tres llaves que estarán en poder del

Comisario régio, del Director y del Secretario. Cuando hayan de ponerse en circulacion, se extraerán diariamente por paquetes, hasta la cantidad que hubiere señalado la Junta de gobierno, para habilitarlos con las firmas necesarias.

Los paquetes extraidos cada dia se entregarán al Secretario.

Art. 42. Los billetes llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del Vicepresidente de la Junta de gobierno y del Cajero. El Secretario recogerá las tres primeras firmas, y á medida que se pongan en cada paquete, le pasará á la Caja para que los firme el Cajero y ponga el sello y marca que haya acordado la Junta de gobierno.

Art. 43. Para sustituir con otras firmas las que con arreglo al artículo anterior deben llevar los billetes, precederá acuerdo de la Junta de gobierno y Real aprobacion, dándose de esta disposicion conocimiento al público. En ningun caso podrá sustituirse la firma del Cajero.

Art. 44. Habrá un registro de billetes en el que diariamente se anotarán, á presencia de los claveros, el número ó cantidad que se extraiga del arca de hierro. Otro registro llevará el Secretario, en el cual se cargará de los que reciba y se datará de los que bajo recibo, entregue al Cajero.

Art. 45. El pago de billetes se hará en la caja á las horas que de antemano fijará la Junta de gobierno.

Art. 46. Los utensilios y efectos que sirvan para la fabricacion de billetes se conservarán en el arca de hierro de tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Director y Vicepresidente de la Junta de gobierno.

Art. 47. El Banco recogerá y anulará, por medio de taladro, todos los billetes que se inutilicen en la circulacion, y periódicamente los reemplazará con otros de las mismas séries, prévio acuerdo de la Junta de gobierno. Los billetes anulados saldrán de la Caja con descargo de esta, y serán colocados en un armario particular con tres llaves que tendrán el Director, el Comisario régio y el Secretario. Este llevará un registro de los billetes anulados y depositados en el armario, del cual serán sacados para su quema en la época que fije la Junta de gobierno.

CAPITULO IX.

De las operaciones del Banco.

Art. 48. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan sin expresar la causa, no podrá descontar ninguno en que aparezca la firma del Director.

Art. 49. La Junta de gobierno, con arreglo á lo que previene el art. 24 de los Estatutos, formará la lista de todas las firmas admitidas al descuento, con expresion del crédito que á cada una de ellas se señala, sin que pueda pasar ninguno de 50,000 pesos fuertes. Esta lista se custodiará bajo llave, y sobre su contenido se guardará el mayor secreto.

Art. 50. La lista de las firmas admitidas á descuento se revisarán mensualmente, ó antes, si los intereses del Banco lo aconsejasen, pudiendo hacerse en ella las variaciones que la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 51. Los que por primera vez presenten efectos al descuento, deberán poner su firma social ó individual en un libro que con este fin tendrá el Banco. Los apoderados presentarán copia auténtica del poder que los autorice.

Art. 52. El que no hallándose comprendido en la lista de descuentos solicitare ingresar en ella, lo hará por medio de escrito á la Junta de gobierno, indicando su nombre y apellido, domicilio y profesion, y si tiene establecimiento, el objeto de su tráfico ó industria. Siendo una sociedad, la razon social, nombres y firmas de los asociados. La solicitud deberá ir apoyada por dos firmas de las admitidas á descuento, las que expresarán conocer al interesado ó sociedad, como de responsabilidad ó notoriamente solvente.

Art. 53. Cuando se presenten al descuento firmas no comprendidas en la lista de ellas que merezcan entera confianza, á juicio del Director, las propondrá á la Junta de gobierno, para que ésta resuelva lo que tenga por conveniente, conforme á lo que previene el art. 6.° de los Estatutos.

Art. 54. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá presentarlos por un Corredor de número ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 55. El Banco no descontará los efectos que no se hallen

revestidos del timbre correspondiente, los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado, los efectos llamados de circulacion extendidos por mútuo convenio de los firmantes sin causa ni valor real, y los perjudicados ó que tengan algun defecto legal que impida la trasferencia.

Art. 56. El interés del descuento lo fijará la Junta de gobierno, y siempre que varíe su tipo lo publicará.

Art. 57. Los efectos presentados al descuento deberán ir acompañados de una factura que contenga la fecha de la presentacion, el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento; el valor de cada efecto, nombre de los deudores, ya como aceptantes de las letras, ó como firmantes de los pagarés, el del librador, y en los pagarés el de la persona ó sociedad á cuyo favor se hayan extendido; el domicilio de los pagarés, si no estuviese expresado en los efectos, y la suma total de los presentados, extendida en letra, antes de la firma del que solicite el descuento. Si mediase traspaso de efectos negociables, se expresarán sus números, cantidades, calidades y precios antes de la firma del que solicite el descuento.

Art. 58. Los endosos de los efectos admitidos á descuentos se extenderán á la órden del Banco, por valor recibido del mismo.

Art. 59. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento, si llegase el caso previsto en el art. 465 del Código de Comercio.

Art. 60. El Banco nombrará ensayadores que reconozcan los metales preciosos y fijen su valor intrínseco; los derechos de los mismos serán satisfechos por el que solicite el préstamo.

Art. 61. Los documentos de la Deuda del Estado que se dén en garantía, se remitirán por conducto del Banco de Madrid, para hacerlos reconocer por las Oficinas correspondientes, é interin no se declaren legítimos no se dará el Banco por recibido de ellos. Cuando la Junta de gobierno lo considere conveniente, podrá suspender la admision, como fianza, de esta clase de valores.

Art. 62. De las cantidades dadas por el Banco en anticipo inscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés extendidos en la forma que previene el art. 563 del Código de Comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya tomado por prenda de préstamo.

Art. 63. Si los tomadores de anticipos satisfaciesen el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de intereses.

Art. 64. El Banco admitirá, en calidad de depósito voluntario y judicial, efectos públicos nacionales y extranjeros, letras de cambio y billetes, monedas y lingotes de oro y plata, piedras preciosas y oro y plata fabricada.

Art. 65. El Banco percibirá un octavo por 100 por derecho de depósito y custodia sobre la valoracion hecha por el depositante; y si el Banco no la encontrase arreglada, tendrá derecho á que se haga por los aseguradores responsables que tenga el mismo, siendo éstos pagados por la parte que haya estado en error. El depósito no excederá de seis meses, y se considerará renovado, concluido que sea este término.

Art. 66. El derecho de depósito de un valor menor de 20,000 rs., lo percibirá el Banco por toda esta cantidad, y si los depósitos se retirasen antes de espirar su plazo, no habrá derecho á reclamacion alguna por lo que el Banco hubiese percibido.

Art. 67. Habrá un registro para los depósitos, en el que se anotarán la naturaleza y valor de los efectos, el nombre y domicilio del depositante, fecha del depósito, y la en que debe ser retirado, y número que corresponda á la inscripcion.

Al márgen de esta nota, expresará el depositante, bajo su firma, la conformidad del contenido, y cuando retire el depósito, pondrá á continuacion el recibo.

Art. 68. Los depósitos se harán bajo precinto y cubierta, expresando encima de éstos los objetos depositados, número del registro y los nombres de las personas que depositan.

A continuacion se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 69. El Banco entregará recibo del depósito, con expresion de los objetos, valor, fecha en que se hace y en que debe ser retirada, estampando en él los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 70. El Banco no tiene más obligacion, con respecto á los valores recibidos á depósito, que la de devolverlos en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendios ó fuerza mayor insuperable.

Art. 71. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su órden.

Art. 72. Las personas que soliciten tener cuenta abierta en el Banco, y para ello entreguen la cantidad fijada en el art. 11 de los Estatutos, deberán llenar las mismas formalidades que para la

admision á descuento. El objeto de una cuenta abierta en el Banco es verificar por medio de éste los cobros y pagos.

Art. 73. El Banco admite únicamente en cuenta corriente las entregas en dinero ó billetes del Banco; el importe de efectos pagaderos en esta plaza cuyo cobro se le confie, y que su vencimiento no exceda de 10 dias, y el importe líquido de los descuentos que tenga admitidos.

Art. 74. El que tenga cuenta corriente en el Banco está autorizado á expedir á su cargo libranzas ó contraer á su domicilio obligaciones hasta la cantidad que tenga disponible, pero solo podrá hacer uso de los valores admitidos un dia despues de su entrada en caja.

Art. 75. Siempre que se hallen obstáculos en el cobro de un efecto, se devolverá inmediatamente al dueño para que use de su derecho.

Art. 76. Para librar contra el Banco en documentos que no sean facilitados por él, deberá proceder aviso.

Art. 77. El Banco facilitará un cuaderno rubricado y foliado al admitir una cuenta corriente, y en él pondrán los interesados las partidas de que dispongan, y el Banco las que reciba.

Art. 78. Los que contrajeren obligaciones á fecha, pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los 10 dias que precedan al vencimiento. Estos avisos contendrán la clase de obligacion, cantidad, vencimientos, lugar donde ha sido extendida, fecha, órden, nombre del librador ó firmante, y la suma total en letra, fechando y firmando el aviso.

Art. 79. Las cuentas corrientes se confrontarán y saldarán en el término que á cada uno se señale, segun su importancia, llevando el haber, si lo hubiese, á cuenta nueva en el cuaderno de que habla el art. 77 de este Reglamento, escribiéndose en letra por el encargado que tenga el Banco. Esta circunstancia indicará la conformidad por parte de la persona ó sociedad á cuyo nombre esté extendida la cuenta corriente, y se la devolverán todos los documentos de cobro y pago bajo recibo, en el libro que al efecto tendrá el Banco.

Art. 80. El Banco podrá abrir un crédito en cuenta corriente, con cargo y abono de intereses, á toda persona abonada que lo pretenda, siempre que lo garanticen otras dos de la plaza que disfruten de la mayor confianza, comprometiéndose á satisfacer al Banco, en el plazo que se convenga, el descubierto en que pueda hallarse. En estas cuentas, además del interés, podrá el Banco

cargar una comision de un real al millar, sobre el total de las cantidades que compongan el debe ó el haber á su eleccion.

CAPÍTULO X.

De los arqueos.

Art. 81. Cada semana, en el dia y hora que designe la Junta de gobierno, se verificará un arqueo general á presencia del Director, del Vicepresidente de la Junta, del Secretario y del Cajero. El resultado del arqueo se sentará en un libro especial bajo la firma del Director y del Cajero.

Cada seis meses se celebrará un arqueo minucioso y detallado de las existencias en metálico, billetes, efectos, alhajas, pastas de oro y plata y demás que resulten en las Cajas y Cartera del Establecimiento con las formalidades que se indican para los semanales. A unos y otros asistirá el Comisario régio, que autorizará el acta con su V.° B.°

Art. 82. Del dia y hora señalados para los arqueos, se dará aviso al Comisario régio.

Art. 83. El resultado del arqueo se comprobará con el libro mayor, y con el conforme del Tenedor de libros, se pasará á la Junta de gobierno.

Art. 84. Se procederá tambien diariamente, y despues de cerrado el despacho, al arqueo de la caja diaria.

CAPÍTULO XI.

De la liquidacion.

Art. 85. En los casos de liquidacion de la Sociedad, cesará el Banco en sus operaciones. Señalará un término para la devolucion de depósitos, saldos de las cuentas corrientes y para retirar todos los billetes en circulacion, no pudiendo hacerse ningun dividendo del haber social hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones.

DISPOSICIONES GENERALES.

La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en los casos no previstos en este Reglamento y Estatutos,

que le sirven de base, dando parte á la Junta general y al Gobierno.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los presentes Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.=Mon.

976.

GUERRA.

(30 Noviembre.)

Real órden, disponiendo que los oficiales de Sanidad militar á quienes se conceda su jubilacion, disfruten el sueldo correspondiente á la situacion de reemplazo hasta que sean clasificados por la Junta de Clases pasivas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Agosto último, en la que D. Francisco Bastus y Carrera, segundo ayudante farmacéutico del cuerpo de Sanidad militar, solicita se le abonen por las oficinas militares de Granada los haberes que le han correspondido desde 1.° de Mayo último que quedó expectante á jubilacion; enterada S. M., al propio tiempo que se ha servido acceder á su peticion, mandando se le abone por las referidas oficinas el sueldo que le corresponda como en situacion de reemplazo desde 1.° de Mayo último, hasta que obtenga el señalamiento definitivo que debe hacerle la Junta de Clases pasivas como jubilado; se ha dignado resolver que esta concesion se haga extensiva á todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar que en la actualidad y en lo sucesivo pasen á la situacion de jubilados de la misma manera que está mandado por Real órden de 24 de Noviembre de 1856 para los individuos del cuerpo Administrativo del ejército; á fin de que no sufran dilacion en el percibo de sus haberes.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1857.=Armero.=Sr. Director general de Sanidad militar.

977.

HACIENDA.

(1.° Diciembre.)

Real órden, mandando que se cambien en las Administraciones, sin exigir indemnizacion alguna, los documentos de giro inutilizados de que trata el art. 37 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y los que llevan signos ó emblemas de casas de comercio además del timbre.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de haber consultado el Administrador de Hacienda pública de esta provincia, si debia exigirse indemnizacion por el cambio de los documentos de giro inutilizados de que trata el artículo 37 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, ó por los que llevando signos ó emblemas de casas de comercio, además del timbre que dispone el mismo Real decreto, se presenten para ser cambiados por otros de la misma clase ó equivalentes; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I, y por la seccion de Hacienda del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que se cambien sin exigir indemnizacion alguna, tanto los primeros á que se refiere el citado artículo, como los segundos, que se presenten en blanco ya inutilizados.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimieto y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Rentas Estancadas.

978.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(4 Diciembre.)

Circular, dictando varias disposiciones para los repesos y recuentos de efectos estancados, y para evitar cualquiera defraudacion con motivo de la diferencia de precios que tienen los tabacos desde 1.° de Enero próximo.

Debiendo verificarse el dia 31 del corriente mes el repeso y recuento de todos los efectos estancados que se hallen existentes en los almacenes principales de las capitales de provincia, en las Administraciones de partido y subalternas, y en las veredas y

expendedurías que de unas y otras dependen, y hacerse tambien los inventarios de los enseres de la Hacienda que se hallen en los mismos puntos, esta Direccion general encarga á V. S. se sirva dictar las disposiciones oportunas para que aquellos actos se efectúen con las formalidades prescritas en las Instrucciones de 16 de Abril de 1816, 11 de Diciembre de 1824, 1.° de Enero de 1838 y 4 de Diciembre de 1839.

El exacto cumplimiento de las mismas es del mayor interés para la Hacienda, porque siendo su reconocido objeto examinar todos los pormenores de la Administracion, y averiguar si hay la debida exactitud entre los efectos vendidos y los existentes, se impiden por estos medios los alcances que se forman por distraer de su legítima aplicacion los productos de las rentas.

Para conseguir estos fines, comunicará V. S. con la mayor anticipacion las órdenes que corresponden, y recomendará en ellas la exactitud, tanto en los repesos y recuentos de efectos y envases, y en la formacion de los inventarios, como en la extension de los testimonios que han de expresar lo que positivamente resulte del acto, y no lo que arrojen los libros de cuenta y razon, bajo privacion de empleo del escribano que contravenga esta disposicion.

Además de las órdenes que V. S. dicte, se servirá prevenir:

1.° Que de todos los testimonios se formen resúmenes generales, testimoniados tambien, para que se acompañen á las cuentas de Administracion de las rentas, correspondientes al presente mes, que se han de remitir á esta Direccion general y á la de Contabilidad de Hacienda pública.

2.° Que se taladre todo el papel sellado que resulte sobrante y que inmediatamente se remita á la fábrica del sello.

3.° Que dentro del mes actual ingresen en Tesorería todas las cantidades existentes en poder de subalternos, que procedan de productos de las rentas, bajo suspension de empleo del que no lo verifique.

Y 4.° Que se procure no quede ninguna cantidad pendiente de formalizacion para el mes inmediato, á fin de que la recaudacion aparezca en las cuentas con toda su verdadera importancia.

Este último extremo encontrará tal vez para realizarse la dificultad de que no alcance la consignacion de créditos de este mes, hecha por el Tesoro para cubrir los gastos de algunos servicios; pero en las facultades de V. S. está el allanarla, considerando el caso que ocurra, como de urgencia, para autorizar el pago de lo

que falte, en los términos prevenidos por las circulares de la Dirección general del Tesoro público de 1.° de Enero de 1854 y 15 de Febrero de 1855.

Por último, tambien encargará V. S. á las Administraciones principales de Hacienda pública, que despues de llenar todos los deberes que quedan expresados con la exactitud que se requiere, para que sus efectos no sean ilusorios, ni se conviertan en una vana formula, se ocupe tan luego como sea conocida la recaudacion del mes actual, en formar los resúmenes de las cuentas de productos y gastos, y de los estados de consumos referentes á las Rentas estancadas y correspondientes al año; á fin de que obren estos datos en las Administraciones y se remitan copias autorizadas de ellos á esta Direccion, para que por la misma pueda redactarse con la mayor brevedad el resultado general del año que presenten las Rentas estancadas en todo el Reino.

Estos son los puntos más importantes sobre los que la Direccion ha creido deber llamar la atencion de V. S., para que el servicio del repeso y recuento anual de efectos estancados se realice con toda la precision que su objeto requiere y para que sea de utilidad para la Hacienda; mas como á virtud de lo mandado por el Real decreto, fecha 3 de Octubre último, se aumentan desde 1.° de Enero próximo los precios de algunas clases de tabacos, y de sus resultas se ha consultado por varias Administraciones acerca de los mejores medios que puedan emplearse para realizar aquella medida, evitándose toda clase de defraudacion; la Direccion, resolviendo las consultas, y para impedir que los expendedores acopien tabacos que figuren como vendidos en el presente mes para utilizarse de la diferencia del mayor precio en el siguiente, con perjuicio de los valores de la Renta, ha acordado ademas hacer á V. S. las advertencias que á continuacion se expresan:

1.° Que en la capital de esa provincia se efectúe el recuento y repeso en los almacenes y expendedurías á presencia de V. S. y en caso de no poder prestar su asistencia, con la del Administrador principal de Hacienda pública, Oficiales, Interventores y Escribano del Juzgado de Hacienda.

2.° Que en los estancos de la capital se haga el recuento de las existencias ante los demás empleados de la Administracion principal, y que si no fueren suficientes se sirva V. S. disponer que los de las otras dependencias de Hacienda y hasta los Oficiales, sargentos y cabos del Cuerpo de Carabineros, auxilien en servicio tan preferente á las Administraciones principales.

3.° Que en los demás pueblos de esa provincia se haga el repeso y recuento, tanto en los almacenes de las Administraciones de partido y subalternas de Rentas estancadas, como en los estancos de los mismos pueblos donde aquellas están establecidas, á presencia de los Alcaldes, ó de quienes los sustituyan; acompañados del Secretario del Ayuntamiento ó de dos fieles de fechos habilitados.

4.° Que en los estancos situados en cortijadas y otros puntos rurales se realice el recuento ante los Alcaldes pedáneos, acompañados de dos hombres buenos.

5.° Que á los estanqueros que semanalmente sacan tabacos para la venta, se les provea en la tercera semana para todo lo restante del mes actual, haciéndolos sin embargo responsables de la falta de surtido de cualquier clase de tabaco, si aquella ocurriere por no haber pedido lo necesario; y dándose cuenta á esta Direccion general de los que se encontraren en aquel caso, para adoptar con respecto á ellos la resolucion que se estime conveniente.

6.° Que en lugar de la saca correspondiente á la cuarta semana de este mes, que ordinariamente se hace el 26 ó 27 del mismo; se efectúe una extraordinaria el dia 1.° de Enero próximo; en la cual se surtirá abundantemente de tabacos de la nueva labor, si fuere posible, á todos los estancos del Reino.

7.° Que las diferencias de precios de los tabacos que resulten existentes en poder de los estanqueros el 31 de Diciembre, las paguen al contado en la Administracion de Rentas del distrito á que respectivamente correspondan, y que el importe de aquellas, liquidado con arreglo á las existencias en poder de expendedores segun los testimonios originales que se han de acompañar á las cuentas parciales de los Administradores y en resúmen, testimoniado tambien, á la general de la Administracion principal, sea la primera partida de ingreso en las cuentas de Enero, expresándose aquel circunstanciadamente en la forma que sigue:

Por tantas libras de tabaco rapé que han resultado existentes en poder de los estanqueros el 31 de Diciembre, que tenian pagadas al respecto de 24 rs. libra, y por las que satisfacen la diferencia de 4 rs. en libra que hay entre aquel precio y el de 28 rs. que tiene esta clase de tabaco desde 1.° de Enero.....

Y así sucesivamente las demás partidas.

8.° Que con presencia de las cuentas que se llevan á los es-

tanqueros, de las cantidades de tabacos que sacan para la venta, y con las que en este mes figuren como vendidas, se establezca una comparacion con las expendidas en igual período del año anterior, á fin de que si difieren en mucho más de lo que corresponde al aumento progresivo que tienen las rentas en el actual, sirva este indicio para vigilar á los estanqueros que hubiesen presentado ventas extraordinarias, y pueda averiguarse si efectivamente expendieron los tabacos, ó si se los reservaron figurándolos vendidos para defraudar á la Hacienda, vendiéndolos en el mes próximo, con el fin de utilizarse de las diferencias de precios.

Y 9.ª Que los Administradores de Rentas comparen las ventas de tabacos de todas clases, de los estancos de su distrito, tanto en el mes de Enero próximo, como en los siguientes, con las obtenidas en iguales meses del año anterior, y que se dé cuenta á la Administracion principal de los que resulten en baja, para que ésta lo haga á esta Direccion general, que dispondrá la inmediata separacion de los estanqueros que se encuentren en dicho caso.

La Direccion lo dice á V. S. para los efectos consiguientes, y para que al comunicar sus órdenes á los Alcaldes de los pueblos á fin de que practiquen el importante servicio que se les encomienda, se sirva hacer las prevenciones que juzgue oportunas á la Administracion principal de Hacienda pública, todo con el objeto de que las operaciones administrativas se practiquen bien y fielmente, evitándose la formacion de alcances y los manejos indebidos que pudieran hacerse con motivo de la diferencia de precios de los tabacos.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1857.=Lorenzo Nicolás Quintana.=Sr....

979.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

(19 Diciembre.)

Real órden, trasladando otra en que se resuelven varias dudas acerca del abono de premios por expendicion de documentos de vigilancia.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 6 del actual, ha comunicado á esta Direccion la Real órden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas ocurridas en la provincia de Huesca acerca del abono de premios por expendicion de documentos de vigilancia, prevenido en Real órden de 26 de Enero último, y habiendo oido sobre el particular á la Direccion general de Contabilidad y á la seccion de Hacienda del Consejo Real, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con las mismas y con el parecer de V. I., se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° A los comisarios ó inspectores de vigilancia á quienes se entreguen por los depositarios de las provincias respectivas documentos del ramo para su expendicion, se les abonará únicamente el 5 por 100 de los valores que realicen, quedando á su cargo la retribucion de los dependientes ó empleados subalternos en el caso de que se sirvan de ellos para el despacho y cobranza.

2.° Solo tendrán opcion los celadores al premio del 3 por 100 cuando reciban los documentos del depositario, recauden de los contribuyentes sus productos y los entreguen directamente al mismo depositario.

3.° A los dependientes ó vigilantes del ramo se les abonará por la Hacienda el 2 por 100 cuando se encuentren en el propio caso que los celadores.

Y 4.° Continuará satisfaciéndose á los alcaldes el 4 por 100 de las cantidades que recauden por expendicion de documentos, y á los depositarios de las provincias el premio que antes percibian los oficiales habilitados, segun se dispuso en Real órden de 21 de Octubre último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La que traslado á V. S. para su gobierno, y á fin de que se sirva comunicarla á esas oficinas con el mismo objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1857.= P. O., José Fernandez Diaz. = Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

980.

HACIENDA.

(21 Diciembre.)

Real órden, señalando cuándo deben proveerse de la guía correspondiente los pescadores españoles que conduzcan directamente pescado fresco á cualquiera de los puertos que se indican.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en ese centro directivo á consecuencia de la instancia producida por la Diputacion general de la provincia de Guipúzcoa, en la que se solicita que la pesca de los puertos de la misma pueda conducirse de unos á otros con certificados de los alcaldes de los de procedencia, sin que se obligue á los conductores á proveerse de guias en las Aduanas; y deseosa S. M. la Reina de conciliar los intereses de la industria con los del Tesoro público, se ha dignado disponer, de conformidad con el parecer de esa Direccion general:

1.° Que los pescadores españoles que vengan directamente á cualquier puerto de la provincia de Guipúzcoa, aunque no sea el de su matrícula, con pescado fresco, no necesitan guia ni documento alguno.

2.° Que los que conduzcan pescado fresco desde un puerto de la misma provincia donde no hubiere Administracion de Aduanas á otro cualquiera, tampoco lo necesitan.

Y 3.° Que únicamente deberán llevar la guia que marca el art. 275 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas, los que conduzcan pescado fresco desde un puerto donde haya Administracion á otro cualquiera.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1857.=Mon.=Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

ADVERTENCIA.

Las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y del Consejo Real, correspondientes á este trimestre, se hallarán á continuacion de los índices.

INDICE CRONOLOGICO

CORRESPONDIENTE

AL CUARTO TRIMESTRE DE 1857.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

OCTUBRE.

Fechas.		Páginas.
2.	Fijando el ceremonial que ha de observarse con motivo del alumbramiento de S. M. la Reina	9
15.	Admitiendo á D. Ramon María Narvaez la dimision que ha presentado del cargo de Presidente del Consejo de Ministros	81
15.	Nombrando Presidente del Consejo de Ministros á D. Francisco Armero y Peñaranda	81
15.	Admitiendo la dimision presentada del cargo de Ministro de Estado y Ultramar, por D. Pedro José Pidal	82
15.	Admitiendo la dimision que ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano del cargo de Ministro de Gracia y Justicia	82
15.	Admitiendo al Marqués de la Constancia la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de la Guerra	83
15.	Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda, presentada por D. Manuel García Barzanallana	83
15.	Admitiendo á D. Francisco de Lersundi la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Marina	84
15.	Admitiendo la dimision presentada por D. Cándido Nocedal del cargo de Ministro de la Gobernacion	84

15. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento presentada por D. Cláudio Moyano..... 85
15. Nombrando á D. Francisco Armero y Peñaranda, Ministro de la Guerra..... 85
15. Encargando del despacho interino del Ministerio de la Gobernacion á D. Francisco Armero y Peñaranda..... 85
15. Encargando el despacho interino de los Ministerios de Estado y Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Marina y Fomento, á las personas que se indican..... 86
20. Prorogando hasta el dia 30 de Diciembre la reunion de las Córtes. 87
25. Resolviendo cesen en el despacho interino de los Ministerios de Estado y Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Marina y Fomento las personas que se expresan..... 93
25. Nombrando Ministro de Estado y Ultramar á D. Francisco Martinez de la Rosa..... 93
25. Nombrando á D. Joaquin José Casaus, Ministro de Gracia y Justicia. 94
25. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Alejandro Mon..... 94
25. Nombrando á D. José María Bustillo, Ministro de Marina..... 94
25. Nombrando Ministro de la Gobernacion, á D. Manuel Bermudez de Castro..... 95
25. Nombrando á D. Pedro Salaverría Ministro de Fomento..... 95
25. Disponiendo que D. Francisco Armero y Peñaranda cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion..... 96
26. Previniendo á los Gobernadores de las provincias que activen las operaciones para el recuento de la poblacion..... 96

NOVIEMBRE.

18. Concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 500,000 reales para material de la Guardia civil..... 153

DICIEMBRE.

7. Concediendo amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas..... 179
15. Prorogando hasta el dia 10 de Enero próximo la reunion de las Córtes..... 223
21. Concediendo al Ministro de Hacienda varios suplementos de créditos para los objetos que se expresan..... 245
22. Concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50,000

reales para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de vigilancia y Guardia urbana de esta Córte..... 252

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO.

NOVIEMBRE.

4. Convenio celebrado entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la recíproca extradicion de malhechores..... 107

7. Autorizando á S. M. el Rey para condecorar con la Orden del Toison de Oro y las Grandes cruces de las Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen al Príncipe que nazca, y si es Infanta, con la Banda de la Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa..... 121

DICIEMBRE.

12. Concediendo amnistía á todos los que hayan tomado parte en delitos políticos en las posesiones de Ultramar..... 192

12. Concediendo indulto de la parte de pena que se expresa á los condenados por delitos comunes en las provincias de Ultramar. 193

SECRETARIA DEL DESPACHO DE GRACIA Y JUSTICIA.

OCTUBRE.

30. Suprimiendo una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta Córte..... 98

NOVIEMBRE.

13. Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia..... 148

13. Disponiendo que las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demás de la Audiencia de Madrid correspondan al Tribunal Supremo de Justicia..... 149

21. Suprimiendo la Cámara del Real Patronato..... 162

25. Declarando que los Regentes interinos tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real ór-

den de 30 de Octubre de 1852, para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal..... 167

DICIEMBRE.

7. Concediendo indulto de la parte de pena que se expresa á los condenados por delitos comunes..... 180
16. Disponiendo lo que se ha de observar por los Tribunales de Justicia para llevar á efecto la amnistía concedida á los reos de causas políticas..... 228
21. Declarando que el beneficio de litigar como pobres, concedido á los establecimientos de Beneficencia, no se halla derogado por la ley de Enjuiciamiento civil..... 249
23. Mandando proveer tres escribanías en cada una de las Audiencias territoriales, y prescribiendo las reglas que han de observarse para la referida provision..... 253
29. Mandando establecer turno entre los Jueces de primera instancia de las ciudades en que haya más de un Juzgado, para formar las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que ocurran de noche..... 299

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DE GRACIA Y JUSTICIA.

OCTUBRE.

8. Dictando las reglas que han de observarse para el cumplimiento de la Real órden de 4 de Setiembre último, en cuanto á la aplicacion y distribucion de las rentas que se devenguen en las vacantes de las Mitras..... 52

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GUERRA.

OCTUBRE.

2. Modificando la condicion 27 del pliego general de provisiones, referente al suministro del pan á las tropas del ejército..... 10

3. Concediendo á Doña Juana del Plano una pension vitalicia de 6,000 reales anuales..... 13
8. Resolviendo que la Real órden de 10 de Agosto último, por la que se dispuso que á los individuos sentenciados por Consejo de guerra no se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenezcan, no deroga la de 31 de Diciembre de 1855, referente á los Carabineros que por sus faltas ó delitos merezcan un recargo de servicio, con el que lleguen á cumplir cuatro ó más años de obligatoria permanencia en las filas, ni tampoco altera la de 8 de Julio de 1845, que tiene relacion con los desertores de primera vez..... 54
13. Resolviendo que no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuentan de sus sueldos..... 58
21. Declarando que los individuos del ejército que cometieron el delito de desercion y fueron penados por él antes de la publicacion del Real decreto de 11 de Agosto de 1854 tienen derecho al abono de dos años que por él se concedió; pero que á los que cometieron el expresado delito despues de la citada fecha, no les comprende aquella gracia..... 88
23. Resolviendo que las viudas de los oficiales de Milicias disciplinadas de las islas Filipinas, no tienen derecho á las pagas de tocas. 92
31. Resolviendo quién ha de presidir los Consejos de Guerra que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros y Guardia civil..... 99
31. Recomendando no se dé curso á ninguna solicitud que contenga reclamaciones que se hallen prohibidas por la legislacion vigente..... 101
31. Mandando se provean por oposicion la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos del cuerpo de Sanidad militar. (Apéndice)..... 369

NOVIEMBRE.

6. Resolviendo la manera de socorrer á los individuos de Milicias provinciales cuando se hallen presos y sumariados..... 115
7. Determinando que no son aplicables los abonos de tiempo por la cruz de María Isabel Luisa y por el natalicio de la Princesa de Asturias, para que los sargentos del ejército puedan optar á los premios de constancia..... 122

11. Suprimiendo la Intendencia general militar, y restableciendo la Direccion general de Administracion militar..... 127
12. Disponiendo que los cuerpos de Artillería é Infantería de Marina, están exentos del reclutamiento voluntario para Ultramar..... 145
17. Reduciendo á uno los dos años de efectividad en su empleo exigidos á los sargentos primeros del ejército de la Península para pasar con ascenso á los de Ultramar..... 153
18. Declarando que la Real órden de 18 de Agosto anterior en la que se fijaban los honores militares que gozaban las Audiencias; sólo se refiere á las de Ultramar..... 154
18. Resolviendo que los Capitanes generales de distrito no se hallan facultados para conceder licencias ni emplear en comisiones á los Jefes y Oficiales de Carabineros, fuera de los casos previstos en el art. 96 del Reglamento de 25 de Octubre del año último.. 155
19. Disponiendo que una de las plazas de Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se provea en lo sucesivo en la clase de Auditores de departamento de Marina..... 159
25. Fijando las disposiciones á que ha de sujetarse la instruccion de expedientes que tengan por objeto la separacion del servicio de algun oficial del ejército..... 168
27. Corrigiendo las equivocaciones padecidas en los artículos 3.°, 7.° y 8.° de la instruccion aprobada por Real órden de 2 de Setiembre último, para el régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribucion..... 173
27. Disponiendo que los sargentos que se hallaban perpetuados al publicarse la ley de 26 de Abril de 1856, no tienen derecho al grado de Teniente..... 174
30. Disponiendo que los oficiales de Sanidad militar á quienes se conceda su jubilacion, disfruten el sueldo correspondiente á la situacion de reemplazo hasta que sean clasificados por la Junta de clases pasivas. (Apéndice)..... 415

DICIEMBRE.

5. Mandando que hasta nueva órden no se admitan más cadetes en los cuerpos de infantería..... 177
6. Determinando que los soldados del ejército de Ultramar que vuelvan á la Península como inútiles, sigan prestando en algun

cuerpo de su arma el servicio compatible con su inutilidad, hasta que se resuelva definitivamente sobre ella..... 179
7. Fijando las gracias concedidas al ejército con motivo del natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias..... 182
7. Determinando que á los Jefes y oficiales procedentes del convenio de Vergara, deben servirles de abono los años que sirvieron en el ejército carlista para obtener la cruz de San Hermenegildo. 185
15. Comunicando la resolucion adoptada respecto al utensilio que se suministre á los establecimientos penales..... 224
15. Fijando cómo deben satisfacerse las multas que impongan los Capitanes generales en sus respectivos distritos, cuando se hallen declarados en estado de sitio..... 224
17. Fijando por quién han de desempeñarse las Comandancias y Ayudantías de las cajas de quintos..... 229
17. Prefijando las disposiciones que se han de observar para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales..... 230
17. Suprimiendo las Comandancias militares de la Península, á excepcion de las que se expresan..... 230
17. Señalando los Ayudantes de campo que deberán tener el Ministro de la Guerra y los Capitanes generales..... 231
19. Disponiendo se dé curso á las instancias que presenten los interesados solicitando rehabilitacion en las cruces pensionadas de María Isabel Luisa concedidas por méritos de guerra..... 244
26. Dictando varias disposiciones para que pueda aplicarse en las jurisdicciones de Guerra, Marina y Extranjería el indulto concedido por el natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias..... 286
27. Prescribiendo las reglas que se han de observar, para llevar á efecto el decreto de amnistía concedida á los reos de delitos políticos, en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina..... 291
29. Disponiendo que los oficiales de Milicias provinciales residan precisamente en los pueblos cabeza de demarcacion de su respectiva compañía..... 300
31. Dictando varias disposiciones para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del órden jurídico militar.. 319

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

DICIEMBRE.

30. Mandando que las instancias que promuevan los que se crean con derecho á recibir como herederos la parte de premio que se deba á los individuos de tropa que fallecen estando reenganchados, se dirijan por conducto de los Intendentes militares..... 302

SECRETARIA DEL DESPACHO DE HACIENDA.

JUNIO.

22. Determinando las partidas que deben satisfacer á su importacion los pescados salados para cuya preparacion no se justifique haber comprado la sal en los alfolíes de la Hacienda. (Apéndice.).. 323
25. Declarando que la Junta de Clases pasivas debe abonar por todo su importe las pensiones que á los partícipes del Monte-pio de Jueces de primera instancia se venian satisfaciendo en 31 de Diciembre de 1855. (Apéndice.)..... 326

AGOSTO.

10. Señalando la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de encajes bastos. (Apéndice.)..... 327

SETIEMBRE.

6. Mandando que las falúas de los carabineros deben facilitarse por los respectivos patrones á los Administradores de Aduanas cuando éstos las soliciten. (Apéndice.)..... 340
17. Estableciendo en la Direccion general de Aduanas y Aranceles las cátedras que se mencionan para el estudio de los que hayan de ingresar en la escala pericial de dicho ramo. (Apéndice.)..... 342
26. Disponiendo que para la aplicacion de las penas que se imponen

al comercio por diferencias de más que aparezcan en las mercaderías conducidas por cabotaje, se asimile al de importacion, considerándose el 4 por 100 de exceso como límite para dicha imposicion. (Apéndice.)..... 343

28. Mandando que á todas las viudas de los individuos de Marina que lo sean antes del 25 de Marzo de 1856 se les abonen sus respectivas pensiones desde entonces, sin que puedan reclamar ninguna clase de atrasos, y á las de los que mueran con posterioridad, desde el dia siguiente al en que fallezcan sus esposos. (Apéndice.)..... 344

30. Disponiendo que los Jueces del fuero ordinario remitan al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Asesoría general del mismo, una copia ó duplicado de la hoja estadística que forman los mismos con arreglo al Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 é instrucciones posteriores, siempre que en el pleito á que dicha hoja se refiere esté interesada la Hacienda. (Apéndice.)..... 345

OCTUBRE.

1.° Dictando las reglas que han de observarse para el tránsito de ganados por las zonas fiscales de las fronteras de Francia y Portugal..... 3

2. Mandando se continúe el pago de las pensiones concedidas por la ley de 22 de Abril de 1855, á consecuencia de los sucesos de Julio de 1854..... 11

2. Mandando imprimir y circular los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones de Ultramar, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas, como única legislacion del ramo..... 12

3. Modificando los precios á que han de expenderse los tabacos desde 1.° de Enero de 1858..... 13

3. Determinando la clase de procedimiento á que han de sujetarse las aprehensiones de contrabando..... 23

5. Determinando que cuando un consignatario destine sus mercaderías á depósito, se le permita reunir en una declaracion varias pólizas de los registros de Ultramar, siempre que se trate de artículos de una misma clase, tarifados en una misma partida del Arancel, y que pertenezcan al mismo dueño..... 25

6. Estableciendo en la plaza de Santander un depósito especial de comercio, el que se regirá por las Ordenanzas generales del ramo de Aduanas..... 26

10. Disponiendo que los cargamentos procedentes de cualquier punto de Europa en que no exista Cónsul autorizado, gocen en cuanto á la documentacion de los beneficios establecidos, para los procedentes de América, Asia y Occeanía, en el art. 9.° de la instruccion vigente de Aduanas..... 57
12. Disponiendo se proceda á practicar una liquidacion á cada uno de los arrendatarios de puertas y consumos que lo fueron hasta fin de 1851. (Apéndice.)..... 353
15. Mandando que en los casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad del Promotor fiscal de Hacienda, debe sustituirlo el más antiguo de los Promotores fiscales del fuero ordinario. (Apéndice.)..... 360
21. Disponiendo que los depositarios de los fondos provinciales sustituyan á los oficiales habilitados de los Gobiernos civiles en todas las facultades que para la expendicion de los documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores tenian conferidas. (Apéndice.)..... 361
22. Previniendo lo que debe hacerse en caso de entorpecimiento ó dificultades por razon de las guias que acompañan á los géneros, frutos y efectos en su tránsito por el interior del Reino..... 89
31. Disponiendo que si á la persona en cuyo favor se remate el servicio de la vena de las fábricas de tabaco conviniere reducir á cenizas aquel artículo, pueda hacerlo en vez de extraerlo á puerto extranjero..... 104

NOVIEMBRE.

11. Adoptando varias disposiciones referentes al movimiento de fondos en los casos de remesas á provincias por más de 20,000 rs. para el pago de ganancias de loterías. (Apéndice)..... 387
16. disponiendo que siempre que en las poblaciones donde hubiere Juez especial de Hacienda sea éste sustituido por persona legalmente autorizada, ha de percibir el sustituto á prorata la cantidad que se halle presupuestada para material y gastos de representacion. (Apéndice)..... 392
19. Disponiendo que para el año próximo de 1858; y sin perjuicio de lo que en adelante pueda acordarse, rijan los mismos cupos que

en el actual para la contribucion territorial que cada provincia haya de satisfacer. (Apéndice.)..... 392
24. Fijando los derechos que han de satisfacer á su introduccion en el Reino las botellas para contener aguas gaseosas..... 164
25. Concediendo á varios individuos en representacion del comercio de la Coruña, la creacion de un Banco de emision, que se titulará *Banco de la Coruña*..... 167
25. Aprobando los Estatutos y Reglamento para el Banco de la Coruña. (Apéndice.)..... 393
30. Habilitando temporalmente la Aduana de Villanueva y Geltrú para el despacho de cereales extranjeros..... 175

DICIEMBRE.

4.° Mandando que se cambien en las Administraciones, sin exigir indemnizacion alguna, los documentos de giro inutilizados de que trata el art. 37 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, y los que llevan signos ó emblemas de casas de comercio además del timbre. (Apéndice.)..... 116
17. Fijando los derechos que deben adeudar á su introduccion en el Reino los ahuecadores ó mirifaques..... 232
18. Mandando satisfacer las obligaciones públicas desde 1.° de Enero próximo en la forma que se expresa..... 233
18. Dictando varias prevenciones á los Gobernadores de provincia acerca de la contribucion territorial..... 234
21. Dictando varias disposiciones referentes á la rectificacion y declaraciones de haberes de las Clases pasivas, y del abono de años de servicio á las mismas..... 250
21. Señalando cuándo deben proveerse de la guía correspondiente los pescadores españoles que conduzcan directamente pescado fresco á cualquiera de los puertos que se indican. (Apéndice.)..... 422
23. Reformando la escala de premios de expendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real órden de 2 de Julio de 1852... 255
26. Suspendiendo la ejecucion del Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del Reino, de las mercancías extranjeras y coloniales..... 291

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

AGOSTO.

28. Recordando las disposiciones vigentes sobre el modo con que deben satisfacer la contribucion industrial y de comercio los varios contribuyentes comprendidos bajo el epígrafe de *Administradores.* (Apéndice)..... 328

28. Recordando las disposiciones vigentes respecto á la manera con que deben ser considerados para el pago de la contribucion industrial los diversos contribuyentes comprendidos bajo el epígrafe de *Asientos y Arrendamientos.* (Apéndice)..... 330

28. Dictando disposiciones para rectificar las bases de poblacion por que debe satisfacerse la contribucion industrial y de comercio. (Apéndice)..... 331

28. Disponiendo que los representantes de sociedades mercantiles en las provincias están sujetos al pago de contribucion industrial. (Apéndice)..... 336

OCTUBRE.

28. Dictando reglas para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial de 1858. (Apéndice)..... 363

NOVIEMBRE.

10. Dictando algunas prevenciones para regularizar la marcha que debe seguirse en las distintas situaciones en que podrán encontrarse las Administraciones de provincia respecto de algunos pueblos, á consecuencia de los expedientes de nuevos contratos de encabezamiento por la contribucion de consumos. (Apéndice)..... 380

13. Reencargando el uso de recibos de talon desde el año próximo, para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial. (Apéndice)..... 389

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA.

JUNIO.

23. Disponiendo de qué modo deben considerarse todas las cantidades satisfechas desde 1.° de Enero de este año por anticipaciones de fondos hechas á los Ministerios diferentes del de Hacienda, y los reembolsos que hayan tenido efecto en el período que se expresa. (Apéndice)..... 324

OCTUBRE.

1.° Fijando los medios con que deben ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles á consecuencia de la desamortizacion. (Apéndice)..... 316

10. Trasladando una Real órden en la que se dispone se proceda desde luego por las oficinas á la formalizacion de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, Clero y Secuestros. (Apéndice)..... 352

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

SETIEMBRE.

2. Dictando reglas para la distribucion de las consignaciones mensuales que se hacen á las Administraciones principales de provincia. (Apéndice)..... 337

4. Determinando lo que haya de practicarse con los sellos inútiles del franqueo de periódicos procedentes de papel que, despues de timbrado, no ha llegado á circular por el correo, y que se devuelve por las empresas para el timbre gratis. (Apéndice.)..... 338

OCTUBRE.

9. Trasladando una Real órden en que se dispone que no se admitan en los Bancos, bajo ningun pretesto, letras de cambio que no se hallen extendidas en papel del sello correspondiente. (Apéndice). 351

13. Dictando varias prevenciones para la exacta aplicacion de las cláusulas contenidas en el contrato celebrado para realizar las con-

ducciones de tabacos y de documentos de vigilancia. (Apéndice)..... 355
14. Haciendo varias prevenciones sobre el modo de formar las notas parificativas de lo consignado y recaudado en cada mes en las Administraciones de Hacienda pública. (Apéndice)..... 358
28. Dictando varias reglas para que las Administraciones principales, las de partido y subalternas respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde su salida de las fábricas. (Apéndice)..... 367

NOVIEMBRE.

3. Acompañando la instruccion comunicada á las fábricas de tabacos de la Península para el buen cumplimiento de lo mandado por S. M. en el Real decreto de 3 de Octubre último. (Apéndice.).. 370
10. Dictando las reglas á que deben sujetarse los comisionados, para el mejor acierto en las visitas oficiales á los subalternos encargados de la administracion de las rentas estancadas. (Apéndice.). 383
12. Dictando algunas prevenciones á los Administradores principales de las provincias para que coadyuven á la completa observancia de las disposiciones que obligan á los Ayuntamientos á llevar el libro-registro de las multas que impongan, y remesar la relacion de las exigidas. (Apéndice)..... 388

DICIEMBRE.

4. Dictando varias disposiciones para los repesos y recuentos de efectos estancados, y para evitar cualquiera defraudacion con motivo de la diferencia de precios que tienen los tabacos desde 1.° de Enero próximo. (Apéndice.)..... 416
19. Trasladando una Real órden en que se resuelven varias dudas acerca del abono de premios por expendicion de documentos de vigilancia. (Apéndice.)..... 420

DIRECCION GENERAL DE ADUNAS Y ARANCELES.

DICIEMBRE.

5. Estableciendo el modo de despachar libre de derechos el coral pescado por españoles y conducido directamente en sus buques desde los puntos ó mares productores..... 177

SECRETARIA DEL DESPACHO DE MARINA.

OCTUBRE.

1.° Suprimiendo el distrito de Laredo en la provincia marítima de Santander, y estableciendo en su lugar el de Santoña..... 7
7. Aprobando el Reglamento para la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada..... 27
16. Determinando que se hagan aplicables á los buques de vapor las mismas reglas ordinarias establecidas para los de vela en los casos de reparacion de averías en puertos extranjeros..... 86
22. Reformando la Real órden de 11 de Agosto anterior sobre abanderamiento de buques extranjeros..... 90
31. Autorizando al Ministro de Marina para la adquisicion de 400 camas con destino á la tropa de infantería de Marina del departamento de Cartagena..... 102
31. Resolviendo se suprima la contraseña que los buques mercantes están obligados á llevar, segun lo prescrito en el art. 20, título X de la Ordenanza de matrículas..... 103

NOVIEMBRE.

11. Suprimiendo la Direccion general de la Armada, y reorganizando las oficinas centrales de Marina..... 128
11. Fijando las atribuciones que corresponden al Capitan general de la Armada..... 130
11. Reglamento para el régimen y organizacion de las dependencias creadas por Real decreto de esta fecha para el despacho de los negocios correspondientes al Ministerio de Marina..... 131
24. Fijando el personal de que por ahora deberá constar la escala activa del cuerpo general de la Armada..... 165

DICIEMBRE.

18. Concediendo á la Marina militar las gracias y empleos que se expresan con motivo del natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias..... 241
26. Determinando lo que ha de hacerse en lo sucesivo, cuando por falta de licitadores en dos contratas sucesivas haya de procederse por la Administracion de Marina á celebrar contratos par-

ticulares para proveer de vestuario á los individuos de cualquier cuerpo de la Armada..... 292

SECRETARIA DEL DESPACHO DE LA GOBERNACION.

OCTUBRE.

3. Señalando los documentos que se han de acompañar á las solicitudes, al pedir autorizacion para obras, en cuanto tengan relacion con el servicio de Sanidad..... 24
14. Determinando que á los mozos que aleguen como excepcion para libertarse del servicio de las armas, el ser hijos únicos de padres pobres é impedidos, no perjudique á su derecho, el que éstos tengan adoptado un expósito..... 60

NOVIEMBRE.

4. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, las conducciones del correo diario de Ramales á Santander y de Ramales á Briviesca..... 111
4. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Castellon y Lucena..... 112
6. Dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion..... 116
9. Declarando que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo 3.° de la instruccion de 25 de Junio de 1836, para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia..... 123
10. Declarando que la ley de 30 de Enero de 1856 no exije la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos, con arreglo al párrafo 10 del artículo 76 de la referida ley..... 124
11. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Lugo, Rivadeo y Viverò..... 142
11. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario de Palma á Soller, Andraix, Alcudia y Manacor..... 142
12. Resolviendo que debe ser de abono el tiempo servido en el ejér-

cito á los soldados declarados inútiles para contar el de su obligacion en el servicio de la Milicia provincial..... 146
16. Convocando las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año..... 151
16. Recomendando á los Gobernadores de las provincias cumplan con las disposiciones referentes á la formacion y envío para la Real aprobacion de los presupuestos provinciales y municipales..... 152
18. Mandando no se conceda permiso alguno para proceder á la venta de bienes propios y comunes de los pueblos, hasta que las Córtes acuerden lo que haya de observarse en este asunto..... 155
18. Fijando los derechos sanitarios que han de satisfacer los vapores que verifiquen viajes periódicos, y los anuncien préviamente al público..... 157
24. Declarando que los resguardos expedidos por la caja general de depósitos correspondientes á las cantidades que se consignen en ella para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, se admitan en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de las provincias..... 166
25. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia pública de Sevilla á Huelva..... 170
25. Mandando que por los Gobernadores de provincia se adopten las disposiciones más eficaces, para que en el menor término posible se construyan cementerios en los pueblos que carecen de él. 170
26. Disponiendo que á los aforados de Guerra y Marina no perjudica para quedar exentos del servicio de concejales, el haber aducido sus excusas ante sus respectivos Jefes, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil..... 171
26. Declarando que no pueden tener efecto ni valor alguno las Reales órdenes expedidas en contravencion de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley de Ayuntamientos, respecto á la presentacion de excusas para desempeñar el cargo de Concejal, por los que se crean con este derecho..... 172

DICIEMBRE.

7. Disponiendo sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas..... 186
9. Mandando que por los Gobernadores de provincia se remitan los documentos que se expresan para la formacion de la estadística de beneficencia..... 187

9. Disponiendo que al remitir los Gobernadores de provincia los documentos pedidos para la formacion de la estadística, lo hagan de un estado comprensivo de los establecimientos de beneficencia..... 187
14. Fijando las bases y reglas á que han de sujetarse las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva de Milicias provinciales..... 209
14. Disponiendo que por los Gobernadores de provincia se prorogue el plazo señalado para la segunda reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales, á fin de que puedan terminar el reparto de la quinta de Milicias provinciales..... 220
24. Autorizando al Administrador de la Imprenta Nacional para plantear varias reformas en ella y en la *Gaceta de Madrid*..... 273
25. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que disponga, que por el Ayuntamiento de Madrid se contrate, sin las solemnidades de subasta pública, el surtido de ladrillo tosco necesario para las obras de alcantarillado y fontanería de esta Córte..... 283
25. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate sin las formalidades de subasta pública, la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga..... 284
25. Señalando los requisitos necesarios para obtener los cargos que se expresan en los presidios del Reino..... 284
28. Disponiendo que tan pronto como concluyan las operaciones y compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de seguros de quintas, procediéndose á su liquidacion final..... 295
28. Fijando las atribuciones de los delegados del Gobierno, cerca de las sociedades de seguros mútuos..... 296
29. Fijando las autoridades de que dependerá en lo sucesivo la Guardia urbana de Madrid..... 300
30. Reformando la Orden civil de Beneficencia, establecida por Real decreto de 17 de Mayo de 1856..... 305
31. Fijando las reglas á que han de sujetarse las expediciones de colonos ó emigrados para Cuba y Puerto-Rico..... 317
31. Resolviendo que siempre que los Consejos provinciales comisionen para el reconocimiento de quintos á los facultativos castrenses, deben éstos tener los mismos derechos que la ley de reemplazos vigente concede á los profesores civiles..... 319
31. Determinando lo que debe verificarse cuando sea declarado inútil un sustituido al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército..... 320

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

INSPECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

DICIEMBRE.

14. Trasladando una Real órden en que se establecen las reglas que se han de observar al conceder licencias para contraer matrimonio á los individuos del cuerpo de Carabineros y del de Guardia civil..... 220

SECRETARIA DEL DESPACHO DE FOMENTO.

OCTUBRE.

1.° Disponiendo que por ahora no se varíe el número de Profesores que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad..... 8
2. Resolviendo que los individuos de la Academia de Ciencias morales y políticas usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demás Academias por Real órden de 1.° de Junio de 1847..... 12
5. Disponiendo que sean admitidos á la matrícula del sexto año de Jurisprudencia los alumnos que á pesar de no tener el grado de Bachiller, hayan ganado el quinto año de dicha facultad..... 26
7. Aprobando el Reglamento provisional para la Escuela superior de pintura, escultura y grabado..... 41
7. Autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía Valenciana de seguros marítimos*..... 50
7. Autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Esperanza de seguros marítimos y contra incendios*..... 51
8. Mandando que por el presente curso se dé, en las Universidades donde antes se daba, la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del Notariado..... 55
9. Declarando otorgada á favor de D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua..... 56
9. Mandando que el 19 de Noviembre próximo se encienda el nuevo faro establecido en el cabo Blanco de la isla Conejera..... 56

13. Mandando que en la isla de los Ahorcados, en Ibiza, se coloque un faro de cuarto órden, trasladando al islote de Botafoc el de sexto órden existente en aquel punto..... 59
14. Aprobando el Reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria..... 62

NOVIEMBRE.

3. Resolviendo lo que ha de observarse en el aprovechamiento de minerales de hierro con labores á cielo abierto..... 105
3. Marcando el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas..... 106
4. Declarando de utilidad pública las obras que se tratan de ejecutar para la conduccion de aguas potables á la villa de Lloret de Mar. 113
4. Declarando de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró, en la provincia de Gerona. (Apéndice.)..... 379
10. Resolviendo cómo y por quién se han de pagar los gastos de macizo y fortificacion de los minados que se encuentran en las calles de Madrid..... 126
11. Autorizando la constitucion de la sociedad anónima titulada, *Los seguros del comercio marítimo*..... 143
11. Estableciendo desde el 15 de Enero próximo la exaccion de derechos en dos portazgos de la carretera de Madrid á Francia..... 144
13. Disponiendo que el dia 1.° de Noviembre próximo, se verifique el sorteo para la amortizacion de 3,200 acciones del Canal de Isabel II..... 150
15. Mandando no se provea plaza alguna vacante en los archivos y bibliotecas dependientes del Ministerio de Fomento, hasta tanto que se dicten las disposiciones oportunas para el buen servicio de estos ramos y arreglo de su personal..... 151
18. Dictando las disposiciones á que deben ajustarse las instancias de los Regentes y sustitutos en solicitud de Cátedras supernumerarias..... 157
18. Determinando en qué forma y con qué requisitos pueden ascender al doctorado en solo un año los Licenciados de la facultad de Medicina..... 158
18. Haciendo algunas aclaraciones sobre el pago de derechos por títulos y grados universitarios..... 159
19. Estableciendo una nueva division de ferro-carriles, denominada de Madrid..... 160

30. Resolviendo que el portazgo de Caldetas se traslade al pueblo de Canet..... 176

DICIEMBRE.

5. Mandando establecer tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza..... 178
10. Estableciendo las reglas y las condiciones de exámen á que se han de someter los profesores de medicina para pasar de una clase á otra..... 188
11. Fijando los derechos que han de pagar en el puerto de Barcelona los vapores de mas de 70 toneladas..... 190
12. Dictando varias disposiciones relativas al modo de instruir los expedientes y de autorizar la explotacion de las minas..... 195
12. Aprobando el reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones, al inspeccionar estas sociedades..... 199
12. Aprobando la tarifa que desde 1.° de Enero de 1858 ha de regir para la explotacion del ferro-carril de Madrid á Almansa..... 204
15. Disponiendo lo necesario para regularizar el pago de las obligaciones actuales de la enseñanza primaria..... 225
15. Aprobandó el presupuesto para las obras de encauzamiento del rio Sequillo, en el término de Villada..... 227
18. Mandando establecer un faro de tercer órden en el monte y torre de Mesa de Roldan..... 243
23. Determinando la forma en que pueden los Licenciados en jurisprudencia obtener los grados de Licenciado ó Doctor en Administracion..... 252
22. Fijando el dia en que se ha de encender el nuevo faro establecido en el cabo de Santa Pola..... 253
23. Otorgando á los Sres. Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus..... 257
23. Aclarando el art. 10 del Real decreto de 22 de Julio último relativo á los derechos y obligaciones de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos destinados al servicio de empresas particulares. 272
24. Aprobando el Reglamento del Real Consejo de Instruccion pública. 274
24. Estableciendo tantas demarcaciones de obras públicas, cuantas son las provincias que constituyen la actual division administrativa del Reino..... 382

Circulares de las Autoridades y Cuerpos centrales dependientes de este Ministerio.

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

OCTUBRE.

13. Encargando á los Ingenieros Jefes que manifiesten los portazgos que faltan, y que conviene establecer en las carreteras de los distritos de su cargo..... 59
31. Planteando provisionalmente la cobranza de derechos en varios portazgos..... 104

NOVIEMBRE.

5. Disponiendo que los Ingenieros Jefes de los distritos, procedan á formular y señalar sobre las cartas de cada una de las provincias comprendidas en el suyo respectivo, los caminos de primero, segundo y tercer órden que se hallen construidos, en construccion y proyectos aprobados..... 114
6. Trasladando á Torrejon de Ardoz el portazgo del puente de Viveros. 120
6. Encargando á los Ingenieros Jefes de los distritos propongan los caminos de tercer órden de más perentoria ejecucion en cada una de las provincias de su respectivo distrito..... 121
7. Organizando el servicio especial para el estudio de los proyectos y atender á la construccion de los caminos de tercer órden que se lleven á cabo por cuenta del Estado..... 123
11. Trasladando á los Ingenieros Jefes de distrito la comunicacion dirigida al de Huelva con motivo de una variacion que propone en el presupuesto adicional del muelle, para que sirva de regla general en casos análogos..... 144
20. Pidiendo noticias á los Ingenieros Jefes de distrito relativas á la Administracion de los portazgos, pontazgos y barcajes situados en las carreteras generales..... 161
20. Pidiendo noticias á los Ingenieros Jefes de distrito acerca de la administracion de los portazgos, pontazgos y barcajes situados en las carreteras provinciales..... 162
27. Pidiendo á los Ingenieros de divisiones de ferro-carriles los datos

necesarios para computar la parte de subvencion que ha de cargarse á las provincias..... 175

DICIEMBRE.

10. Encargando á los Ingenieros Jefes de distrito la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de carreteras..... 189
11. Prescribiendo el pago de los derechos de portazgo que devenguen los pases de harinas y cebadas, cuyas franquicias cesan en 31 del presente mes..... 191

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

NOVIEMBRE.

23. Encargando á los Rectores de las Universidades el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el modo de verificar los depósitos para matrículas y grados..... 163

DICIEMBRE.

15. Mandando no se dé curso á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores de las Universidades y demás Jefes de los establecimientos literarios..... 227
29. Mandando que los Secretarios de las suprimidas Comisiones superiores de Instruccion primaria, desempeñen el mismo cargo cerca de las nuevas Juntas creadas por el art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último..... 301

INDICE ALFABETICO.

A.

Páginas.

Abanderamiento de buques.—Buques extranjeros.—Reformando la Real órden de 11 de Agosto anterior sobre abanderamiento de buques extranjeros. 90

Abono de años de servicio.—Véase *Clases pasivas.*

Abono de tiempo.—Véase *Desertores.*

—— Véase *Premios de constancia.*

Academia de Ciencias morales y políticas.—Uniformes.—Disponiendo que los individuos de la Academia de Ciencias morales y políticas usen para los actos de ceremonia el uniforme aprobado para los de las demás Academias por Real órden de 1.° de Junio de 1847... 12

Acciones del Canal de Isabel II.—Véase *Canal de Isabel II.*

Administracion de justicia.—Jueces de primera instancia.—Causas criminales.—Mandando establecer turno entre los Jueces de primera instancia de las ciudades en que haya más de un juzgado, para formar las primeras diligencias en averiguacion de los delitos que ocurran de noche. 299

—— *Jueces de primera instancia.—Hacienda.*—Disponiendo que los Jueces del fuero ordinario remitan al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Asesoría general del mismo, una copia ó duplicado de la hoja estadística que forman los mismos con arreglo al Real decreto de 5 de Diciembre de 1855 é instrucciones posteriores, siempre que en el pleito á que dicha hoja se refiere esté interesada la Hacienda. 345

Administracion militar.—Intendencia general militar.—Direccion general de Administracion militar.—Suprimiendo la Intendencia general militar, y restableciendo la Direccion general de Administracion militar. 127

Administracion militar.—Reenganchados.—Mandando que las instancias que promuevan los que se crean con derecho á recibir, como herederos, la parte de premio que se deba á los individuos de tropa que fallezcan estando reenganchados, se dirijan por conducto de los Intendentes militares..... 302

Administraciones principales de provincia.—Véase *Rentas estancadas.*

Administradores.—Véase *Contribucion industrial.*

Aduana de Villanueva y Geltrú.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*

Aduanas.—Aranceles de id.—Mandando imprimir y circular los Aranceles de importacion y exportacion al extranjero y posesiones de Ultramar, que servirán de norma para todas las operaciones de las oficinas, como única legislacion del ramo..... 12

—— Véase *Aranceles mercantiles.*

—— *Buques mercantes.—Cargamentos.*—Disponiendo que los cargamentos procedentes de cualquier punto de Europa en que exista Cónsul autorizado, gocen en cuanto á la documentacion de los beneficios establecidos para los procedentes de América, Asia y Occeanía, en el art. 9.° de la instruccion vigente de Aduanas..... 57

—— *Cátedras.*—Estableciendo en la Direccion general de Aduanas y Aranceles las cátedras que se mencionan para el estudio de los que hayan de ingresar en la escuela pericial de dicho ramo..... 342

—— *Depósito de Comercio.—Santander.*—Estableciendo en la plaza de Santander un depósito especial de comercio, el que se regirá por las ordenanzas generales del ramo de Aduanas..... 26

—— *Falúas de los Carabineros.*—Mandando que las falúas de los carabineros deben facilitarse por los respectivos patrones á los Administradores de Aduanas cuando éstos las soliciten..... 340

—— *Mercancías conducidas por cabotaje.*—Disponiendo que para la aplicacion de las penas que se imponen al comercio por diferencias de más que aparezcan en las mercaderías conducidas por cabotaje, se asimile al de importacion, considerándose el 4 por 100 de exceso como límite para dicha imposicion..... 343

—— *Mercancías destinadas á depósito.*—Determinando que cuando un consignatario destine sus mercaderías á depósito, se le permita reunir en una declaracion varias pólizas de los registros de Ultramar, siempre que se trate de artículos de una misma clase, tarifados en una misma partida del Arancel y que pertenezcan al mismo dueño..... 25

—— *Mercancías extranjeras y coloniales.*—Suspendiendo la ejecucion del Real decreto de 30 de Setiembre último sobre circulacion por el interior del Reino de las mercancías extranjeras y coloniales..... 291

Aduanas.—Pescadores.—Guias.—Señalando cuándo deben proveerse de la guia correspondiente los pescadores españoles que conduzcan directamente pescado fresco á cualesquiera de los puertos que se indican..... 122

Aforados de Guerra y Marina.—Véase *Concejales.*

Ahuecadores.—Véase *Aranceles mercantiles.*

Alcantarillado y fontanería de Madrid.—Véase *Obras públicas.*

Alumbramiento de S. M. la Reina.—Ceremonial.—Fijando el ceremonial que ha de observarse con motivo del alumbramiento de S. M. la Reina..... 9

Amnistía.—Delitos políticos.—Guerra.—Marina.—Prescribiendo las reglas que se han de observar para llevar á efecto el decreto de amnistía concedida á los reos de delitos políticos, en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina..... 292

—— *Delitos políticos.—Procesados.—Emigrados.*—Concediendo amnistía á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas..... 179

—— *Delitos políticos.—Tribunales de justicia.*—Disponiendo lo que se ha de observar por los Tribunales de Justicia para llevar á efecto la amnistía concedida á los reos de causas políticas..... 228

—— *Delitos políticos.—Ultramar.*—Concediendo amnistía á todos los que hayan tomado parte en los delitos políticos en las posesiones de Ultramar..... 192

Amortizacion de acciones.—Véase *Canal de Isabel II.*

Anticipaciones de fondos.—Véase *Contabilidad.*

Aprehensiones de contrabando.—Véase *Contrabando.*

Aranceles de Aduanas.—Véase *Aduanas.*

Aranceles mercantiles.—Aduanas.—Ahuecadores.—Miriñaques.—Fijando los derechos que deben adeudar á su introduccion en el Reino los ahuecadores ó miriñaques..... 232

—— *Aduanas.—Botellas para aguas gaseosas.*—Fijando los derechos que han de satisfacer á su introduccion en el Reino las botellas para contener aguas gaseosas..... 164

—— *Aduanas.—Coral.*—Estableciendo el modo de despachar libre de derechos el coral pescado por españoles y conducido directamente en sus buques desde los puntos de mares productores..... 177

—— *Aduanas.—Pescados salados.*—Determinando las partidas que deben satisfacer á su importacion los pescados salados para cuya preparacion no se justifique haber comprado la sal en los alfolíes de la Hacienda..... 323

Archivos.—Véase *Ministerio de Fomento.*

Armada.—Véase *Marina.*
Arrendatarios de puertas y consumos.—Véase *Consumos.*
Artillería é Infantería de Marina.—Véase *Ultramar.*
Asientos y Arrendamientos.—Véase *Contribucion industrial.*
Audiencia de Madrid.—Véase *Competencias.*
—— *Fiscales.*—Suprimiendo una de las dos plazas de Fiscal que existen en la Audiencia de esta Córte..... 98
Audiencias.—Véase *Escribanías.*
—— *Honores militares.*—*Ultramar.*—Declarando que la Real órden de 18 de Agosto anterior en la que se fijaban los honores militares que gozaban las Audiencias, solo se refiere á las de Ultramar..... 154
—— *Subalternos de id.*—*Regentes interinos.*—Declarando que los Regentes interinos tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real órden de 30 de Octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo Tribunal. 167
Auditores de Marina.—Véase *Supremo Tribunal de Guerra y Marina.*
Autoridades militares.—*Solicitudes.*—Recomendando no se dé curso á ninguna solicitud que contenga reclamaciones que se hallen prohibidas por la legislacion vigente..... 101
Ayudantes de campo.—*Ministros de la Guerra.*—*Capitanes generales.*—Señalando los Ayudantes de campo que deberán tener el Ministro de la Guerra y los Capitanes generales..... 231
Ayudantías de las cajas de quintos.—Véase *Cajas de quintos.*
Ayuntamiento de Madrid.—Véase *Obras públicas.*
Ayuntamientos.—Véase *Concejales.*
—— Véase *Multas.*
—— Véase *Propios.*

B.

Banco de la Coruña.—*Coruña.*—Concediendo á varios individuos en representacion del comercio de la Coruña, la creacion de un banco de emision, que se titulará *Banco de la Coruña*..... 167
—— *Coruña.*—Aprobando los estatutos y reglamento para el *Banco de la Coruña*..... 393
Bancos.—Véase *Papel sellado.*
Bases de poblacion.—Véase *Contribucion industrial.*
Beneficencia.—Véase *Estadística.*
Bibliotecas.—Véase *Ministerio de Fomento.*
Bienes del Estado y del Clero.—Véase *Contabilidad.*

Boletines oficiales.—Véase *Subastas.*
Botellas para aguas gaseosas.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Buques de vapor.—Véase *Buques de vela.*
Buques de vela.—Buques de vapor.—Reparacion de averías.—Determinando que se hagan aplicables á los buques de vapor las mismas reglas ordinarias establecidas para los de vela en los casos de reparacion de averías en puertos extranjeros..... 86
Buques extranjeros.—Véase *Abanderamiento de buques.*
Buques mercantes.—Véase *Aduanas.*
—— *Contraseñas.*—Resolviendo se suprima la contraseña que los buques mercantes están obligados á llevar, segun lo prescrito en el art. 20, título X de la ordenanza de matrícula..... 103

C.

Cabo de Santa Pola.—Véase *Faros.*
Cadetes.—Infantería.—Mandando que hasta nueva órden no se admitan más cadetes en los cuerpos de infantería..... 177
Cajas de quintos.—Comandancias de id.—Ayudantías de id.—Fijando por quién han de desempeñarse las Comandancias y Ayudantías de las cajas de quintos..... 229
Cámara del Real Patronato.—Suprimiendo la Cámara del Real Patronato..... 162
Camas.—Véase *Marina.*
Caminos de hierro.—Divisiones de ferro-carriles.—Estableciendo una nueva division de ferro-carriles, denominada de Madrid..... 160
—— *Divisiones de ferro-carriles.*—Mandando establecer tres nuevas divisiones de ferro-carriles en Valladolid, Miranda y Zaragoza... 178
—— *Ferro-carril de Madrid á Almansa.—Tarifa.*—Aprobando la tarifa que desde 1.° de Enero de 1858 ha de regir para la explotacion del ferro-carril de Madrid á Almansa..... 204
—— *Ferro-carril de Montblanch á Reus.*—Otorgando á los señores Borrás, Canals y compañía la concesion del ferro-carril de Montblanch á Reus..... 257
—— *Ferro-carril de Zaragoza á Alsásua.*—Declarando otorgada á favor de D. José de Salamanca la concesion del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua..... 56
—— *Ferro-carriles.*—Pidiendo á los Ingenieros de divisiones de ferro-carriles los datos necesarios para computar la parte de subvencion que ha de cargarse á las provincias..... 175

Caminos de primero, segundo y tercer órden.—Véase *Obras públicas.*
Caminos de tercer órden.—Véase *Obras públicas.*
Canal de Isabel II.—Acciones de id.—Amortizacion de acciones.—Disponiendo que el dia 1.° de Diciembre próximo se verifique el sorteo para la amortizacion de 3.200 acciones del Canal de Isabel II. 150
—— Véase *Obras públicas.*
Canet.—Véase *Portazgos.*
Capitan general de la Armada.—Véase *Marina.*
Capitanes generales.—Véase *Ayudantes de Campo.*
—— Véase *Carabineros.*
Capitanes generales de distrito.—Véase *Multas.*
Capitanes generales.—Véase *Tribunales militares.*
Carabineros.—Véase *Consejos de guerra.*
—— *Jefes y oficiales de carabineros.—Capitanes generales.*—Resolviendo que los Capitanes generales de distrito no se hallan facultados para conceder licencias ni emplear en comisiones á los Jefes y Oficiales de Carabineros, fuera de los casos previstos en el artículo 96 del Reglamento de 25 de Octubre del año último. 155
—— Véase *Licencias para contraer matrimonio.*
Cargamentos.—Véase *Aduanas.*
Carretera de Madrid á Francia.—Véase *Portazgos.*
Carreteras.—Ingenieros Jefes de distrito.—Encargando á los Ingenieros Jefes de distrito la vigilancia y el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre policía de carreteras. 189
—— Véase *Portazgos.*
Carreteras generales.—Véase *Portazgos, pontazgos y barcajes.*
Carreteras provinciales.—Véase *Portazgos, pontazgos y barcajes.*
Cátedras.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Instruccion pública.*
Causas criminales.—Véase *Administracion de justicia.*
Causas militares.—Véase *Tribunales militares.*
Cementerios.—Gobernadores de provincia.—Mandando que por los Gobernadores de provincia se adopten las disposiciones más eficaces para que en el menor término posible se construyan cementerios en los pueblos que carezcan de él. 170
Censo de poblacion.—Véase *Estadística.*
Cerdeña.—Véase *Extradicion de malhechores.*
Cereales extranjeros.—Véase *Habilitacion de Aduanas.*
Ceremonial.—Véase *Alumbramiento de S. M. la Reina.*
Cesaciones de Ministros.—Ministros de Estado y Ultramar.—Admitiendo

la dimision presentada del cargo de Ministro de Estado y Ultramar, por D. Pedro José Ridal. 82
Cesaciones de Ministros.—Ministros de Fomento.—Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento presentada por D. Cláudio Moyano. 85
—— *Ministros de Gracia y Justicia.*—Admitiendo la dimision que ha presentado D. Manuel de Seijas Lozano del cargo de Ministro de Gracia y Justicia. 82
—— *Ministros de Hacienda.*—Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda, presentada por D. Manuel García Barzanallana. 83
—— *Ministros interinos.*—Resolviendo cesen en el despacho interino de los Ministerios de Estado y Ultramar, Gracia y Justicia, Hacienda, Marina y Fomento, las personas que se expresan. 93
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Admitiendo la dimision presentada por D. Cándido Nocedal del cargo de Ministro de la Gobernacion. 84
—— *Ministros de la Gobernacion.*—Disponiendo que D. Francisco Armero y Peñaranda cese en el despacho interino del Ministerio de la Gobernacion. 96
—— *Ministros de la Guerra.*—Admitiendo al Marqués de la Constancia la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de la Guerra. 83
—— *Ministros de Marina.*—Admitiendo á Don Francisco de Lersundi la dimision que ha presentado del cargo de Ministro de Marina. 84
—— *Presidentes del Consejo de Ministros.*—Admitiendo á D. Ramon María Narvaez la dimision que ha presentado del cargo de Presidente del Consejo de Ministros. 81
Circulacion de mercancías.—Véase *Mercancías.*
Clases pasivas.—Abono de años de servicio.—Clasificaciones.—Dictando varias disposiciones referentes á la clasificacion y declaraciones de haberes de las clases pasivas, y al abono de años de servicio á las mismas. 250
Clasificaciones.—Véase *Clases pasivas.*
Colonos.—Emigrados.—Cuba.—Puerto-Rico.—Fijando las reglas á que han de sujetarse las expediciones de colonos ó emigrados para Cuba y Puerto-Rico. 317
Comandancias de las cajas de quintos.—Véase *Cajas de quintos.*
Comandancias militares.—Suprimiendo las Comandancias militares de la Península, á excepcion de las que se expresan. 230
Compañía valenciana de seguros marítimos.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Competencias.—Audiencia de Madrid.—Tribunal Supremo de Justicia.—Disponiendo que las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demás de la Audiencia de Madrid correspondan al Tribunal Supremo de Justicia..... 149

Concejales.—Aforados de Guerra y Marina.—Ayuntamientos.—Disponiendo que á los aforados de Guerra y Marina no perjudica para quedar exentos del servicio de concejales, el haber aducido sus excusas ante sus respectivos Jefes, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil..... 171

—— *Ayuntamientos.* —Declarando que no pueden tener efecto ni valor alguno las Reales órdenes expedidas en contravencion de lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, respecto á la presentacion de excusas para desempeñar el cargo de concejal, por los que se crean con este derecho..... 172

Condecoraciones.—Véase *Cruces.*

—— *Orden civil de la Beneficencia.*—Reformando la órden civil de la Beneficencia establecida por Real decreto de 17 de Mayo de 1856. 305

Condenas.—Véase *Desertores.*

Conduccion de la correspondencia.—Véase *Correos.*

Conduccion de tabacos y documentos de vigilancia.—Véase *Rentas estancadas.*

Conductores de mercancías.—Véase *Mercancías.*

Consejo de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*

Consejos de guerra.—Carabineros.—Guardia civil.—Resolviendo quién ha de presidir los Consejos de guerra que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros y Guardia civil. 99

—— Véase *Desertores.*

Consejos provinciales.—Véase *Quintas.*

—— Véase *Reserva del ejército.*

Consumos.—Contratos de encabezamientos.—Dictando algunas prevenciones para regularizar la marcha que debe seguirse en las distintas situaciones en que podrán encontrarse las Administraciones de provincia respecto de algunos pueblos, á consecuencia de los expedientes de nuevos contratos de encabezamiento por la contribucion de consumos..... 380

—— *Puertas.—Arrendatarios de puertas y consumos.*—Disponiendo se proceda á practicar una liquidacion á cada uno de los arrendatarios de puertas y consumos que lo fueron hasta fin de 1854.... 353

Contabilidad.—Anticipaciones de fondos.—Disponiendo de qué modo deben considerarse todas las cantidades satisfechas desde 1.° de

Enero de este año por anticipaciones de fondos hechas á los Ministerios diferentes del de Hacienda y los reembolsos que hayan tenido efecto en el periodo que se expresa..... 324

Contabilidad.—Bienes del Estado y del Clero.—Secuestros.—Trasladando una Real órden en la que se dispone se proceda desde luego por las oficinas á la formalizacion de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, Clero y Secuestros..... 352

Contrabando.—Aprehensiones de id.—Procedimientos.—Determinando la clase de procedimientos á que han de sujetarse las aprehensiones de contrabando..... 23

Contraseñas.—Véase *Buques mercantes.*

Contratos de encabezamientos.—Véase *Consumos.*

Contribucion industrial.—Subsidio industrial.—Administradores.—Recordando las disposiciones vigentes sobre el modo con que deben satisfacer la contribucion industrial y de comercio los varios contribuyentes comprendidos bajo el epígrafe de Administradores. 328

—— *Subsidio industrial.—Asientos y arrendamientos.*—Recordando las disposiciones vigentes respecto á la manera con que deban ser considerados para el pago de la contribucion industrial los diversos contribuyentes comprendidos bajo el epígrafe de Asientos y Arrendamientos..... 330

—— *Subsidio industrial.—Bases de poblacion.*—Dictando disposiciones para rectificar las bases de poblacion por que deben satisfacerse la contribucion industrial y de comercio..... 331

—— *Subsidio industrial.—Fabricantes de encajes bastos.*—Señalando la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de encajes bastos..... 327

—— *Subsidio industrial.—Matrículas.*—Dictando reglas para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial de 1858.... 363

—— *Subsidio industrial.—Representantes de las Sociedades mercantiles.*—Disponiendo que los representantes de Sociedades mercantiles en las provincias están sujetos al pago de contribucion industrial.. 336

Contribucion territorial.—Véase *Contribuciones.*

—— *Repartimiento de id.*—Disponiendo que para el año próximo de 1858, y sin perjuicio de lo que en adelante pueda acordarse, rijan los mismos cupos que en el actual para la contribucion territorial que cada provincia haya de satisfacer..... 393

Contribuciones.—Contribucion territorial.—Gobernadores de provincia.—Dictando varias prevenciones á los Gobernadores de provincia acerca de la contribucion territorial..... 234

Contribuciones.—Recibos.—Reencargando el uso de recibos de talon desde el año próximo, para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial..... 389
Convenio de Vergara.—Véase *Cruz de San Hermenegildo.*
Convenios con Cerdeña.—Véase *Extradicion de malhechores.*
Convocacion de las Diputaciones provinciales.—Véase *Diputaciones provinciales.*
Coral.—Véase *Aranceles mercantiles.*
Corporaciones y particulares.—Véase *Desamortizacion.*
Correos.—Conduccion de la correspondencia.—Servicio de correos entre Castellon y Lucena.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia entre Castellon y Lucena..... 112
—— *Conduccion de la correspondencia.—Servicio de correos entre Lugo, Rivadeo y Vivero.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario entre Lugo, Rivadeo y Vivero..... 142
—— *Conduccion de la correspondencia.—Servicio de correos entre Palma, Soller, Andraix, Alcudia y Manacor.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion del correo diario de Palma, á Soller, Andraix, Alcudia y Manacor..... 142
—— *Conduccion de la correspondencia.—Servicio de correos entre Ramales y Santander y entre Ramales y Briviesca.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, las conducciones del correo diario de Ramales á Santander y de Ramales á Briviesca..... 111
—— *Conduccion de la correspondencia.—Servicio de correos entre Sevilla y Huelva.*—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para que contrate, sin las formalidades de subasta pública, la conduccion de la correspondencia de Sevilla á Huelva..... 170
Córtes.—Reunion de id.—Prorogando hasta el dia 30 de Diciembre la reunion de las Córtes..... 87
—— *Reunion de id.*—Prorogando hasta el dia 10 de Enero próximo la reunion de las Córtes..... 223
Coruña.—Véase *Banco de la Coruña.*
Créditos de militares.—Véase *Militares.*
Créditos extraordinarios.—Gobernacion.—Guardia civil.—Concediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 500,000 rs. para material de la Guardia civil..... 51
—— *Gobernacion.—Inspeccion de vigilancia.—Guardia urbana.*—Con-

cediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50.000 rs. para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta Córte. 252

Créditos extraordinarios.—Hacienda.—Concediendo al Ministro de Hacienda varios suplementos de créditos para los objetos que se expresan. 245

Cruces.—Condecoraciones.—Autorizando á S. M. el Rey para condecorar con la Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen al Príncipe que nazca, y si es Infanta con la Banda de la Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa. 121

Cruz de María Isabel Luisa.—Instancias.—Licenciados del ejército.—Disponiendo se dé curso á las instancias que presenten los interesados solicitando rehabilitacion en las cruces pensionadas de María Isabel Luisa, concedidas por méritos de guerra. 214

Cruz de San Hemenegildo.—Jefes y Oficiales del ejército.—Convenio de Vergara.—Determinando que á los Jefes y Oficiales procedentes del convenio de Vergara deben servirles de abono los años que sirvieron en el ejército carlista para obtener la cruz de San Hermenegildo. 185

Cuba.—Véase *Colonos.*

D.

Delegados del Gobierno.—Véase *Sociedades de seguros mútuos.*

—— Véase *Sociedades mercantiles.*

Delitos políticos.—Véase *Amnistía.*

Demarcaciones de obras públicas.—Véase *Obras públicas.*

Departamento de Cartagena.—Véase *Marina.*

Depósito de comercio.—Véase *Aduanas.*

Derechos de matrículas y grados.—Véase *Instruccion pública.*

Derechos de portazgo.—Véase *Portazgos.*

Derechos de puerto.—Véase *Puerto.*

Derechos de superficie.—Véase *Minas.*

Derechos de títulos y grados universitarios.—Véase *Instruccion pública.*

Derechos sanitarios.—Véase *Sanidad.*

Desamortizacion.—Corporaciones y particulares.—Dotaciones.—Fijando los medios con que deben ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles á consecuencia de la desamortizacion. 346

Descuento de sueldos.—Véase *Militares encausados.*

Desertores.—Abono de tiempo.—Declarando que los individuos del ejército que cometieron el delito de desercion y fueron penados por él antes de la publicacion del Real decreto de 11 de Agosto de 1851, tienen derecho al abono de dos años que por él se concedió; pero que á los que cometieron el expresado delito despues de la citada fecha no les comprende aquella gracia..... 88

—— *Condenas.—Consejos de guerra.*—Resolviendo que la Real órden de 10 de Agosto último, por la que se dispuso que á los individuos sentenciados por Consejo de guerra no se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenezcan, no deroga la de 31 de Diciembre de 1855, referente á los carabineros que por sus faltas ó delitos merezcan un recargo de servicio con el que lleguen á cumplir cuatro ó más años de obligatoria permanencia en las filas, ni tampoco altera la de 8 de Julio de 1845, que tiene relacion con los desertores de primera vez..... 54

Destinos.—Véase *Establecimientos penales.*

Detenidos por medidas gubernativas.—Gobernadores de provincia.—Disponiendo sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas..... 186

Diputaciones provinciales.—Convocacion de id.—Convocando las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año..... 151

—— Véase *Quintas.*

—— Véase *Reserva del ejército.*

Direccion general de Administracion militar.—Véase *Administracion militar.*

Direccion general de la Armada.—Véase *Ministerio de Marina.*

Divisiones de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*

Doctorado.—Véase *Instruccion pública.*

Doctores en administracion.—Véase *Instruccion pública.*

Documentos de giro.—Timbre.—Mandando que se cambien en las Administraciones, sin exigir indemnizacion alguna, los documentos de giro inutilizados de que trata el art. 37 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y los que llevan signos ó emblemas de comercio además del timbre..... 116

Documentos de vigilancia.—Expendicion de id.—Disponiendo que los depositarios de los fondos provinciales sustituyan á los oficiales habilitados de los gobiernos civiles en todas las facultades que para la expendicion de documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores tenian conferidas..... 361

—— *Expendicion de id.—Premios.*—Trasladando una Real órden en que

se resuelven varias dudas acerca del abono de premios por expendicion de documentos de vigilancia..... 420
Dotaciones.—Véase *Desamortizacion.*

E.

Efectos estancados.—Véase *Rentas estancadas.*
Ejército.—Véase *gracias.*
Elaboracion de tabacos.—Véase *Tabacos.*
Emigrados.—Véase *Amnistía.*
—— Véase *Colonos.*
Empleados del órden jurídico-militar.—Hojas de servicio.—Dictando varias disposiciones para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del órden jurídico-militar..... 310
Empresas particulares.—Véase *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*
Escribanías.—Audiencias.—Mandando proveer tres escribanías en cada una de las Audiencias territoriales, y prescribiendo las reglas que han de observarse para la referida provision..... 253
Escuela superior de pintura, escultura y grabado.—Véase *Escuelas especiales.*
Escuelas especiales.—Escuela superior de pintura, escultura y grabado.—Reglamento de id.—Aprobando el Reglamento provisional para la Escuela superior de pintura, escultura y grabado..... 41
Establecimientos de beneficencia.—Véase *Estadística.*
—— *Tribunales de justicia.*—Declarando que el beneficio de litigar como pobres concedido á los establecimientos de Beneficencia, no se halla derogado por la ley de Enjuiciamiento civil..... 249
Establecimientos penales.—Presidios.—Destinos.—Señalando los requisitos necesarios para obtener los cargos que se expresan en los presidios del Reino..... 284
—— *Suministros.*—Comunicando la resolucion adoptada respecto al utensilio que se suministre á los establecimientos penales..... 224
Estadística.—Beneficencia.—Mandando que por los Gobernadores de provincia se remitan los documentos que se expresan para la formacion de la estadística de Beneficencia..... 187
—— *Beneficencia.—Establecimientos de id.*—Disponiendo que al remitir los Gobernadores de provincia los documentos pedidos para la formacion de la estadística, lo hagan de un estado comprensivo de los establecimientos de Beneficencia..... 187
—— *Censo de poblacion.—Recuento de id.*—Previniendo á los Gober-

nadores de las provincias que activen las operaciones para el recuento de la poblacion..... 96
Estado mayor de Artillería de la Armada.—Véase *Marina.*
Estados de sitio.—Véase *Multas.*
Extranjería.—Véase *Indultos.*
Exenciones.—Véase *Quintos.*
Expedientes de minas.—Véase *Minas.*
Expendicion de documentos de vigilancia.—Véase *Documentos de vigilancia.*
Extradicion de malhechores.—Cerdeña.—Convenios con id.—Tratados.—Convenio celebrado entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la recíproca extradicion de malhechores..... 107

F.

Fabricantes de encajes bastos.—Véase *Contribucion industrial.*
Facultativos castrenses.—Véase *Quintos.*
Faluas de los carabineros.—Véase *Aduanas.*
Faros.—Cabo de Santa Pola.—Fijando el dia en que se ha de encender el nuevo faro establecido en el cabo de Santa Pola..... 253
—— *Isla Conejera, en Ibiza.*—Mandando que el 19 de Noviembre próximo se encienda el nuevo faro establecido en el cabo Blanco de la isla Conejera..... 56
—— *Isla de Ibiza.*—Mandando que en la isla de los Ahorcados, en Ibiza, se coloque un faro de cuarto órden, trasladando al islote de Balafoc el de sesto órden existente en aquel punto..... 59
—— *Monte y torre de Mesa de Roldan.*—Mandando establecer un faro de tercer órden en el Monte y torre de Mesa de Roldan..... 243
Ferro-carril de Madrid á Almansa.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Montblanch á Reus.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Zaragoza á Alsásua.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*
Fiscales.—Véase *Audiencia de Madrid.*
Fiscales y Secretarios de causas militares.—Véase *Tribunales militares.*

G.

Gaceta de Madrid.—Véase *Imprenta Nacional.*
Ganados.—Zonas fiscales.—Dictando las reglas que han de observarse para el tránsito de ganados por las zonas fiscales de las fronteras de Francia y Portugal..... 3

Gobernacion.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Gobernadores de provincia.—Véase *Cementerios.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Detenidos por medidas gubernativas.*
—— Véase *Presupuestos provinciales.*
—— Véase *Sociedades mercantiles.*
Gracias.—Ejército.—Militares.—Fijando las gracias concedidas al ejército con motivo del natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias.. 182
—— *Marina.*—Concediendo á la marina militar las gracias y empleos que se expresan, con motivo del natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias..... 241
—— Véase *Pensiones.*
Guardia civil.—Véase *Consejos de guerra.*
—— Véase *Créditos extraordinarios.*
—— Véase *Licencias para contraer matrimonio.*
Guardia urbana.—Véase *Créditos extraordinarios.*
—— *Inspeccion de la Guardia civil.*—Fijando las autoridades de que dependerá en lo sucesivo la Guardia urbana de Madrid..... 300
Guerra.—Véase *Amnistía.*
—— Véase *Indultos.*
Guias.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Mercancías.*

H.

Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Villanueva y Geltrú.—Cereales extranjeros.—Habilitando temporalmente la Aduana de Villanueva y Geltrú para el despacho de cereales extranjeros..... 175
Hacienda.—Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Créditos extraordinarios.*
Hojas de servicio.—Véase *Empleados del órden jurídico-militar.*
Honores.—Véase *Audiencias*

I.

Imprenta Nacional.—Gaceta de Madrid.—Autorizando al Administrador de la Imprenta Nacional para plantear varias reformas en ella y en la *Gaceta de Madrid*..... 273
Indultos.—Guerra.—Marina.—Extranjería.—Dictando varias disposiciones para que pueda aplicarse en las jurisdicciones de Guerra,

Marina y Extranjería el indulto concedido por el natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias..... 286
Indultos.—Procesados.—Penados.—Concediendo indulto de la parte de pena que se expresa á los condenados por delitos comunes.... 180
—— *Procesados.—Penados.—Ultramar.*—Concediendo indulto de la parte de pena que se expresa á los condenados por delitos comunes en las provincias de Ultramar..... 193
Infantería.—Véase *Cadetes.*
Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Aclarando el art. 10 del Real decreto de 22 de Julio último, relativo á los derechos y obligaciones de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos destinados al servicio de empresas particulares..... 272
Ingenieros Jefes de distrito.—Véase *Carreteras.*
—— Véase *Obras públicas.*
Inspeccion de la Guardia civil.—Véase *Guardia urbana.*
Inspeccion de vigilancia.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Instancias.—Véase *Cruces de María Isabel Luisa.*
—— Véase *Instruccion pública.*
Instruccion primaria.—Pago de obligaciones.—Disponiendo lo necesario para regularizar el pago de las obligaciones actuales de enseñanza primaria..... 225
Instruccion pública.—Cátedras.—Regentes.—Dictando las disposiciones á que deben ajustarse las instancias de los Regentes y sustitutos en solicitud de Cátedras supernumerarias..... 157
—— *Consejo de id.*—Aprobando el Reglamento del Real Consejo de Instruccion pública..... 271
—— *Doctorado.—Licenciados en medicina.*—Determinando en qué forma y con qué requisitos pueden ascender al doctorado en solo un año los licenciados en la facultad de medicina..... 158
—— *Instancias.*—Mandando no se dé curso á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores de las Universidades y demás Jefes de los establecimientos literarios..... 227
—— *Juntas de Instruccion pública.—Secretarios de id.*—Mandando que los Secretarios de las suprimidas Comisiones superiores de Instruccion primaria, desempeñen el mismo cargo cerca de las nuevas Juntas creadas por el art. 281 de la ley de 9 de Setiembre último..... 301
—— *Jurisprudencia.—Matrículas.*—Disponiendo que sean admitidos á la matrícula del sexto año de Jurisprudencia los alumnos que, á pesar de no tener el grado de Bachiller, hayan ganado el quinto año de dicha facultad..... 26

Instruccion pública.—Licenciados en Jurisprudencia.—Licenciados en Administracion.—Doctores en Administracion.—Determinando la forma en que pueden los licenciados en jurisprudencia obtener los grados de licenciado ó doctor en administracion..... 252
—— *Matrículas y grados.—Derechos de id.*—Encargando á los Rectores de las Universidades el puntual cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre el modo de verificar los depósitos para matrículas y grados..... 163
—— *Médicos.*—Estableciendo las reglas y las condiciones de exámen á que se han de someter los profesores de medicina para pasar de una clase á otra..... 188
—— *Notariado.*—Mandando que por el presente curso se dé en las Universidades donde antes se daba, la enseñanza del segundo año de la antigua carrera del notariado..... 55
—— *Profesores.*—Disponiendo que por ahora no se varíe el número de profesores que disfrutan aumento de sueldo por antigüedad.. 8
—— *Títulos y grados universitarios.—Derechos de id.*—Haciendo algunas aclaraciones sobre el pago de derechos por títulos y grados universitarios..... 159
—— *Veterinaria.*—Aprobando el reglamento provisional para las enseñanzas de Veterinaria..... 62
Intendencia general militar.—Véase *Administracion militar.*
Inútiles.—Véase *Quintos.*
Isla Conejera, en Ibiza.—Véase *Faros.*
Isla de Ibiza.—Véase *Faros.*

J.

Jefes y Oficiales de Carabineros.—Véase *Carabineros.*
Jefes y Oficiales del ejército.—Véase *Cruz de San Hermenegildo.*
Jubilaciones.—Véase *Sanidad militar.*
Jueces de primera instancia.—Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Jueces especiales de Hacienda.*
—— Véase *Montepío.*
Jueces especiales de Hacienda.—Jueces de primera instancia.—Disponiendo que siempre que en las poblaciones donde hubiese Juez especial de Hacienda sea éste sustituido por persona legalmente autorizada, ha de percibir el sustituto á prorata la cantidad que se halle presupuestada para material y gastos de representacion. 392
Junta de clases pasivas.—Véase *Montepío.*

Compañías mercantiles.—Véase *Sociedades mercantiles.*

Competencias.—Audiencia de Madrid.—Tribunal Supremo de Justicia.—Disponiendo que las competencias entre la cuarta Sala correccional y las demás de la Audiencia de Madrid correspondan al Tribunal Supremo de Justicia..... 149

Concejales.—Aforados de Guerra y Marina.—Ayuntamientos.—Disponiendo que á los aforados de Guerra y Marina no perjudica para quedar exentos del servicio de concejales, el haber aducido sus excusas ante sus respectivos Jefes, siempre que lo hayan hecho en tiempo hábil..... 171

—— *Ayuntamientos.* —Declarando que no pueden tener efecto ni valor alguno las Reales órdenes expedidas en contravencion de lo dispuesto en el art. 52 de la ley de Ayuntamientos, respecto á la presentacion de excusas para desempeñar el cargo de concejal, por los que se crean con este derecho..... 172

Condecoraciones.—Véase *Cruces.*

—— *Orden civil de la Beneficencia.*—Reformando la órden civil de la Beneficencia establecida por Real decreto de 17 de Mayo de 1856. 305

Condenas.—Véase *Desertores.*

Conduccion de la correspondencia.—Véase *Correos.*

Conduccion de tabacos y documentos de vigilancia.—Véase *Rentas estancadas.*

Conductores de mercancías.—Véase *Mercancías.*

Consejo de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*

Consejos de guerra.—Carabineros.—Guardia civil.—Resolviendo quién ha de presidir los Consejos de guerra que se celebren para juzgar á individuos de tropa de los cuerpos de Carabineros y Guardia civil. 99

—— Véase *Desertores.*

Consejos provinciales.—Véase *Quintas.*

—— Véase *Reserva del ejército.*

Consumos.—Contratos de encabezamientos.—Dictando algunas prevenciones para regularizar la marcha que debe seguirse en las distintas situaciones en que podrán encontrarse las Administraciones de provincia respecto de algunos pueblos, á consecuencia de los expedientes de nuevos contratos de encabezamiento por la contribucion de consumos..... 380

—— *Puertas.—Arrendatarios de puertas y consumos.*—Disponiendo se proceda á practicar una liquidacion á cada uno de los arrendatarios de puertas y consumos que lo fueron hasta fin de 1851..... 353

Contabilidad.—Anticipaciones de fondos.—Disponiendo de qué modo deben considerarse todas las cantidades satisfechas desde 1.° de

Enero de este año por anticipaciones de fondos hechas á los Ministerios diferentes del de Hacienda y los reembolsos que hayan tenido efecto en el período que se expresa..... 324

Contabilidad.—Bienes del Estado y del Clero.—Secuestros.—Trasladando una Real órden en la que se dispone se proceda desde luego por las oficinas á la formalizacion de todos los cupos que se estén adeudando por las contribuciones pertenecientes á los bienes del Estado, Clero y Secuestros..... 352

Contrabando.—Aprehensiones de id.—Procedimientos.—Determinando la clase de procedimientos á que han de sujetarse las aprehensiones de contrabando..... 23

Contraseñas.—Véase *Buques mercantes.*

Contratos de encabezamientos.—Véase *Consumos.*

Contribucion industrial.—Subsidio industrial.—Administradores.—Recordando las disposiciones vigentes sobre el modo con que deben satisfacer la contribucion industrial y de comercio los varios contribuyentes comprendidos bajo el epígrafe de Administradores. 328

—— *Subsidio industrial.—Asientos y arrendamientos.*—Recordando las disposiciones vigentes respecto á la manera con que deban ser considerados para el pago de la contribucion industrial los diversos contribuyentes comprendidos bajo el epígrafe de Asientos y Arrendamientos..... 330

—— *Subsidio industrial.—Bases de poblacion.*—Dictando disposiciones para rectificar las bases de poblacion por que deben satisfacerse la contribucion industrial y de comercio..... 331

—— *Subsidio industrial.—Fabricantes de encajes bastos.*—Señalando la cuota que por contribucion industrial deben satisfacer los fabricantes de encajes bastos..... 327

—— *Subsidio industrial.—Matrículas.*—Dictando reglas para la formacion de las matrículas de la contribucion industrial de 1858.... 363

—— *Subsidio industrial.—Representantes de las Sociedades mercantiles.*—Disponiendo que los representantes de Sociedades mercantiles en las provincias están sujetos al pago de contribucion industrial.. 336

Contribucion territorial.—Véase *Contribuciones.*

—— *Repartimiento de id.*—Disponiendo que para el año próximo de 1858, y sin perjuicio de lo que en adelante pueda acordarse, rijan los mismos cupos que en el actual para la contribucion territorial que cada provincia haya de satisfacer..... 393

Contribuciones.—Contribucion territorial.—Gobernadores de provincia.—Dictando varias prevenciones á los Gobernadores de provincia acerca de la contribucion territorial..... 234

régimen y gobierno de las comisiones que deben nombrarse en defecto de los habilitados de las clases personales de guerra que no puedan presentar sus cuentas de distribucion..... 173
Militares.—Véase *Gracias.*
Militares encausados.—Descuento de sueldos.—Tribunales militares.—Resolviendo que no pueden hacerse nuevas retenciones á los militares encausados además de los dos tercios que se les descuentan de sus sueldos..... 58
Minas.—Expedientes de id.—Dictando varias disposiciones relativas al modo de instruir los expedientes y de autorizar la explotacion de las minas..... 195
—— *Minerales de hierro.—Labores á cielo abierto.*—Resolviendo lo que ha de observarse en el aprovechamiento de minerales de hierro con labores á cielo abierto..... 105
—— *Pertenencias de minas.—Derechos de superficie.*—Marcando el tiempo en que debe considerarse fenecida la obligacion de satisfacer el derecho de superficie por las pertenencias de minas.. 106
Minerales de hierro.—Véase *Minas.*
Ministerio de Fomento.—Archivo.—Bibliotecas.—Mandando no se provea plaza alguna vacante en los archivos y bibliotecas dependientes del Ministerio de Fomento, hasta tanto que se dicten las disposiciones oportunas para el buen servicio de estos ramos y arreglo de su personal..... 151
Ministerio de Gracia y Justicia.—Secretaría de id.—Planta de id.—Reorganizando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia..... 148
Ministerio de la Gobernacion.—Secretaría de id.—Planta de id.—Dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion..... 116
Ministerio de Marina.—Planta de id.—Direccion general de la Armada.—Suprimiendo la Direccion general de la Armada, y reorganizando las oficinas centrales de Marina..... 128
—— *Reglamento de id.*—Reglamento para el régimen y organizacion de las dependencias creadas por Real decreto de esta fecha para el despacho de los negocios correspondientes al Ministerio de Marina.. 131
Ministros de Estado y Ultramar.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Fomento.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*
Ministros de Gracia y Justicia.—Véase *Cesaciones de Ministros.*
—— Véase *Nombramientos de Ministros.*

cediendo al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50.000 rs. para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta Córte..... 252

Créditos extraordinarios.—Hacienda.—Concediendo al Ministro de Hacienda varios suplementos de créditos para los objetos que se expresan..... 245

Cruces.—Condecoraciones.—Autorizando á S. M. el Rey para condecorar con la Orden del Toison de Oro y las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica y San Juan de Jerusalen al Príncipe que nazca, y si es Infanta con la Banda de la Orden de Damas Nobles de la Reina María Luisa..... 121

Cruz de María Isabel Luisa.—Instancias.—Licenciados del ejército.—Disponiendo se dé curso á las instancias que presenten los interesados solicitando rehabilitacion en las cruces pensionadas de María Isabel Luisa, concedidas por méritos de guerra..... 214

Cruz de San Hemenegildo.—Jefes y Oficiales del ejército.—Convenio de Vergara.—Determinando que á los Jefes y Oficiales procedentes del convenio de Vergara deben servirles de abono los años que sirvieron en el ejército carlista para obtener la cruz de San Hermenegildo..... 185

Cuba.—Véase *Colonas.*

D.

Delegados del Gobierno.—Véase *Sociedades de seguros mútuos.*

—— Véase *Sociedades mercantiles.*

Delitos políticos.—Véase *Amnistía.*

Demarcaciones de obras públicas.—Véase *Obras públicas.*

Departamento de Cartagena.—Véase *Marina.*

Depósito de comercio.—Véase *Aduanas.*

Derechos de matrículas y grados.—Véase *Instruccion pública.*

Derechos de portazgo.—Véase *Portazgos.*

Derechos de puerto.—Véase *Puerto.*

Derechos de superficie.—Véase *Minas.*

Derechos de títulos y grados universitarios.—Véase *Instruccion pública.*

Derechos sanitarios.—Véase *Sanidad.*

Desamortizacion.—Corporaciones y particulares.—Dotaciones.—Fijando los medios con que deben ser dotadas las corporaciones y personas que han sido privadas de parte ó del todo de las rentas que les producian los bienes que han dejado de pertenecerles á consecuencia de la desamortizacion..... 346

Descuento de sueldos.—Véase *Militares encausados.*

Desertores.—Abono de tiempo.—Declarando que los individuos del ejército que cometieron el delito de desercion y fueron penados por él antes de la publicacion del Real decreto de 11 de Agosto de 1851, tienen derecho al abono de dos años que por él se concedió; pero que á los que cometieron el expresado delito despues de la citada fecha no les comprende aquella gracia..... 88

—— *Condenas.—Consejos de guerra.*—Resolviendo que la Real órden de 10 de Agosto último, por la que se dispuso que á los individuos sentenciados por Consejo de guerra no se les imponga el castigo de servir en otro cuerpo que aquel á que pertenezcan, no deroga la de 31 de Diciembre de 1855, referente á los carabineros que por sus faltas ó delitos merezcan un recargo de servicio con el que lleguen á cumplir cuatro ó más años de obligatoria permanencia en las filas, ni tampoco altera la de 8 de Julio de 1845, que tiene relacion con los desertores de primera vez..... 54

Destinos.—Véase *Establecimientos penales.*

Detenidos por medidas gubernativas.—Gobernadores de provincia.—Disponiendo sean puestos en libertad todos los detenidos por medidas gubernativas..... 186

Diputaciones provinciales.—Convocacion de id.—Convocando las Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año..... 151

—— Véase *Quintas.*

—— Véase *Reserva del ejército.*

Direccion general de Administracion militar.—Véase *Administracion militar.*

Direccion general de la Armada.—Véase *Ministerio de Marina.*

Divisiones de ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*

Doctorado.—Véase *Instruccion pública.*

Doctores en administracion.—Véase *Instruccion pública.*

Documentos de giro.—Timbre.—Mandando que se cambien en las Administraciones, sin exigir indemnizacion alguna, los documentos de giro inutilizados de que trata el art. 37 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y los que llevan signos ó emblemas de comercio además del timbre..... 116

Documentos de vigilancia.—Expendicion de id.—Disponiendo que los depositarios de los fondos provinciales sustituyan á los oficiales habilitados de los gobiernos civiles en todas las facultades que para la expendicion de documentos de vigilancia y recaudacion de sus valores tenian conferidas..... 361

—— *Expendicion de id.—Premios.*—Trasladando una Real órden en que

se resuelven varias dudas acerca del abono de premios por expendicion de documentos de vigilancia..... 420
Dotaciones.—Véase *Desamortizacion.*

E.

Efectos estancados.—Véase *Rentas estancadas.*
Ejército.—Véase *gracias.*
Elaboracion de tabacos.—Véase *Tabacos.*
Emigrados.—Véase *Amnistía.*
—— Véase *Colonos.*
Empleados del órden jurídico-militar.—Hojas de servicio.—Dictando varias disposiciones para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del órden jurídico-militar..... 310
Empresas particulares.—Véase *Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*
Escribanías.—Audiencias.—Mandando proveer tres escribanías en cada una de las Audiencias territoriales, y prescribiendo las reglas que han de observarse para la referida provision..... 253
Escuela superior de pintura, escultura y grabado.—Véase *Escuelas especiales.*
Escuelas especiales.—Escuela superior de pintura, escultura y grabado.—Reglamento de id.—Aprobando el Reglamento provisional para la Escuela superior de pintura, escultura y grabado..... 41
Establecimientos de beneficencia.—Véase *Estadística.*
—— *Tribunales de justicia.*—Declarando que el beneficio de litigar como pobres concedido á los establecimientos de Beneficencia, no se halla derogado por la ley de Enjuiciamiento civil..... 249
Establecimientos penales.—Presidios.—Destinos.—Señalando los requisitos necesarios para obtener los cargos que se expresan en los presidios del Reino..... 284
—— *Suministros.*—Comunicando la resolucion adoptada respecto al utensilio que se suministre á los establecimientos penales.. ... 224
Estadística.—Beneficencia.—Mandando que por los Gobernadores de provincia se remitan los documentos que se expresan para la formacion de la estadística de Beneficencia..... 187
—— *Beneficencia.—Establecimientos de id.*—Disponiendo que al remitir los Gobernadores de provincia los documentos pedidos para la formacion de la estadística, lo hagan de un estado comprensivo de los establecimientos de Beneficencia..... 187
—— *Censo de poblacion.—Recuento de id.*—Previniendo á los Gober-

nadores de las provincias que activen las operaciones para el recuento de la poblacion..... 96
Estado mayor de Artillería de la Armada.—Véase *Marina.*
Estados de sitio.—Véase *Multas.*
Extranjería.—Véase *Indultos.*
Exenciones.—Véase *Quintos.*
Expedientes de minas.—Véase *Minas.*
Expendicion de documentos de vigilancia.—Véase *Documentos de vigilancia.*
Extradicion de malhechores.—Cerdeña.—Convenios con id.—Tratados.—Convenio celebrado entre S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña para asegurar la recíproca extradicion de malhechores..... 107

F.

Fabricantes de encajes bastos.—Véase *Contribucion industrial.*
Facultativos castrenses.—Véase *Quintos.*
Faltas de los carabineros.—Véase *Aduanas.*
Faros.—Cabo de Santa Pola.—Fijando el dia en que se ha de encender el nuevo faro establecido en el cabo de Santa Pola..... 253
—— *Isla Conejera, en Ibiza.*—Mandando que el 19 de Noviembre próximo se encienda el nuevo faro establecido en el cabo Blanco de la isla Conejera..... 56
—— *Isla de Ibiza.*—Mandando que en la isla de los Ahorcados, en Ibiza, se coloque un faro de cuarto órden, trasladando al islote de Balafoc el de sesto órden existente en aquel punto..... 59
—— *Monte y torre de Mesa de Roldan.*—Mandando establecer un faro de tercer órden en el Monte y torre de Mesa de Roldan..... 243
Ferro-carril de Madrid á Almansa.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Montblanch á Reus.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carril de Zaragoza á Alsásua.—Véase *Caminos de hierro.*
Ferro-carriles.—Véase *Caminos de hierro.*
Fiscales.—Véase *Audiencia de Madrid.*
Fiscales y Secretarios de causas militares.—Véase *Tribunales militares.*

G.

Gaceta de Madrid.—Véase *Imprenta Nacional.*
Ganados.—Zonas fiscales.—Dictando las reglas que han de observarse para el tránsito de ganados por las zonas fiscales de las fronteras de Francia y Portugal..... 3

Gobernacion.—Véase *Créditos extraordinarios.*
Gobernadores de provincia.—Véase *Cementerios.*
—— Véase *Contribuciones.*
—— Véase *Detenidos por medidas gubernativas.*
—— Véase *Presupuestos provinciales.*
—— Véase *Sociedades mercantiles.*
Gracias.—Ejército.—Militares.—Fijando las gracias concedidas al ejército con motivo del natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias.. 182
—— *Marina.*—Concediendo á la marina militar las gracias y empleos que se expresan, con motivo del natalicio de S. A. el Príncipe de Asturias..... 241
—— Véase *Pensiones.*
Guardia civil.—Véase *Consejos de guerra.*
—— Véase *Créditos extraordinarios.*
—— Véase *Licencias para contraer matrimonio.*
Guardia urbana.—Véase *Créditos extraordinarios.*
—— *Inspeccion de la Guardia civil.*—Fijando las autoridades de que dependerá en lo sucesivo la Guardia urbana de Madrid..... 300
Guerra.—Véase *Amnistía.*
—— Véase *Indultos.*
Guias.—Véase *Aduanas.*
—— Véase *Mercancías.*

H.

Habilitacion de Aduanas.—Aduana de Villanueva y Geltrú.—Cereales extranjeros.—Habilitando temporalmente la Aduana de Villanueva y Geltrú para el despacho de cereales extranjeros..... 175
Hacienda.—Véase *Administracion de justicia.*
—— Véase *Créditos extraordinarios.*
Hojas de servicio.—Véase *Empleados del órden jurídico-militar.*
Honores.—Véase *Audiencias*

I.

Imprenta Nacional.—Gaceta de Madrid.—Autorizando al Administrador de la Imprenta Nacional para plantear varias reformas en ella y en la *Gaceta de Madrid*..... 273
Indultos.—Guerra.—Marina.—Extranjería.—Dictando varias disposiciones para que pueda aplicarse en las jurisdicciones de Guerra,

Propios.—Venta de id.—Ayuntamientos.—Mandando no se conceda permiso alguno para proceder á la venta de bienes propios y comunes de los pueblos, hasta que las Córtes acuerden lo que haya de observarse en este asunto. 155
Provincia marítima de Santander.—Véase *Marina.*
Puente de Vinseros.—Véase *Portazgos.*
Puertas.—Véase *Consumos.*
Puerto-Rico.—Véase *Colonos.*
Puertos.—Derechos de id.—Vapores.—Fijando los derechos que han de pagar en el puerto de Barcelona los vapores de más de 70 toneladas. 190

Q.

Quintas.—Milicias provinciales.—Reserva del ejército.—Fijando las bases y reglas á que han de sujetarse las operaciones posteriores al sorteo para la quinta de la reserva de las Milicias provinciales. . . 209
—— *Milicias provinciales.—Reserva del ejército.—Diputaciones provinciales.*—Disponiendo que por los Gobernadores de provincia se prorogue el plazo señalado para la segunda reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales, á fin de que puedan terminar el reparto de la quinta de Milicias provinciales. 220
—— Véase *Sociedades de seguros de quintas.*
Quintas.—Excepciones.—Determinando que á los mozos que alegaren como excepcion para libertarse del servicio de las armas, el ser hijos únicos de padres pobres ó impedidos, no perjudique á su derecho, el que éstos tengan adoptado un espósito. 60
—— *Excepciones.*—Declarando que la ley de 30 de Enero de 1856, no exija la cualidad de único en el hermano que tratase de exceptuarse por mantener á uno ó más huérfanos, con arreglo al párrafo 10 del art. 76 de la referida ley. 124
—— *Facultativos castrenses.—Consejos provinciales.*—Resolviendo que siempre que los Consejos provinciales conocieren para el reconocimiento de quintos á los facultativos castrenses deben estos tener los mismos derechos que la ley de reemplazos vigente concede á los profesores civiles. 319
—— *Milicias provinciales.—Licenciados por inútiles.*—Resolviendo que debe ser de abono el tiempo servido en el ejército á los soldados declarados inútiles para contar el de su obligacion en el sorteo de la Milicia provincial. 146
—— *Sustitutos inútiles.*—Determinando lo que debe verificarse cuando

sea declarado inútil un sustituto al ser llamado para cubrir la plaza que su sustituto deja vacante en el ejército..... 320

R.

Recaudacion de Rentas estancadas.—Véase *Rentas estancadas.*
Recibos.—Véase *Contribuciones.*
Reclutamiento.—Véase *Ultramar.*
Recompensas.—Véase *Pensiones.*
Recuento de la poblacion.—Véase *Estadística.*
Reenganchados.—Véase *Administracion militar.*
Regentes.—Véase *Instruccion pública.*
Regentes interinos.—Véase *Audiencias.*
Reglamento de la Escuela superior de pintura, escultura y grabado.—Véase *Escuelas especiales.*
Reglamento del Ministerio de Marina.—Véase *Ministerio de Marina.*
Rentas estancadas.—*Administraciones principales de provincia.*—Dictando reglas para la distribucion de las consignaciones mensuales que se hacen á las Administraciones principales de provincia..... 337
—— *Efectos estancados.*—Dictando varias reglas para que las Administraciones principales, las de partido y subalternas respectivamente, puedan vigilar sobre el manejo de efectos estancados desde su salida de las fábricas..... 367
—— *Efectos estancados.*—*Tabacos.*—Dictando varias disposiciones para los repesos y recuentos de efectos estancados, y para evitar cualquiera defraudacion con motivo de la diferencia de precios que tienen los tabacos, desde 1.° de Enero próximo..... 416
—— *Recaudacion de id.*—*Notas purificativas.*—Haciendo varias prevenciones sobre el modo de formar las notas purificativas de lo consignado y recaudado en cada mes en las Administraciones de Hacienda pública..... 358
—— *Tabacos.*—Reformando la escala de premios de expendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real órden de 2 de Julio de 1852..... 255
—— *Tabacos.*—*Precios de id.*—Modificando los precios á que han de expenderse los tabacos desde 1.° de Enero de 1858..... 13
—— *Tabacos y documentos de vigilancia.*—*Conduccion de id.*—Dictando varias prevenciones para la exacta aplicacion de las cláusulas contenidas en el contrato celebrado para realizar las conducciones de tabacos y documentos de vigilancia..... 355
—— *Venta de tabacos.*—Disponiendo que si á la persona en cuyo favor

se remate el servicio de la venta de las fábricas de tabaco conviniese reducir á cenizas aquel artículo, pueda hacerlo en vez de extraerlo á puerto extranjero..... 101

Rentas estancadas.—Visitas.—Dictando las reglas á que deben sujetarse los comisionados para el mejor acierto en las visitas oficiales á los subalternos encargados de la administracion de las rentas estancadas..... 383

Reparacion de averías.—Véase *Buques de vela.*

Repartimiento de la Contribucion territorial.—Véase *Contribucion territorial.*

Representantes de las Sociedades mercantiles.—Véase *Contribucion industrial.*

Reserva del ejército.—Diputaciones provinciales.—Consejos provinciales.—Declarando que las facultades que se concedian á las Diputaciones provinciales en el capítulo 3.° de la instruccion de 25 de Junio de 1856, para llevar á efecto la ley orgánica de la reserva, corresponden á las mismas Diputaciones y no á los Consejos de provincia..... 123

—— Véase *Quintas.*

Reunion de Córtes.—Véase *Córtes.*

Rio Doró.—Véase *Obras públicas.*

Rio Sequillo.—Véase *Obras públicas.*

S.

Sanidad.—Derechos sanitarios.—Vapores.—Fijando los derechos sanitarios que han de satisfacer los vapores que verifiquen viajes periódicos y los anuncien préviamente al público..... 157

Sanidad militar.—Oficiales de id.—Jubilaciones.—Disponiendo que los Oficiales de Sanidad militar á quienes se conceda su jubilacion, disfruten el sueldo correspondiente á la situacion de reemplazo hasta que sean clasificados por la Junta de Clases pasivas..... 415

—— *Primeros médicos.—Oposiciones.*—Mandando se provean por oposicion la tercera parte de las vacantes que ocurran en la clase de primeros médicos del cuerpo de Sanidad militar..... 369

Santander.—Véase *Aduanas.*

Santoña.—Véase *Marina.*

Sargentos del ejército.—Véase *Premios de constancia.*

Sargentos perpetuados.—Disponiendo que los sargentos que se hallaban perpetuados al publicarse la ley de 26 de Abril de 1856, no tienen derecho al grado de teniente..... 174

Sargentos primeros.—Véase *Ultramar.*
Secretaría de Gracia y Justicia.—Véase *Ministerio de Gracia y Justicia.*
Secretaría de la Gobernacion.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*
Secretarios de las Juntas de Instruccion pública.—Véase *Instruccion pública.*
Secuestros.—Véase *Contabilidad.*
Separacion del servicio.—Véase *Oficiales del ejército.*
Servicio de correos entre Castellon y Lucena.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Lugo, Rivadeo y Vivero.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Palma, Soller, Andraix, Alcudia y Manacor.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Ramales y Santander y entre Ramales y Briviesca.—Véase *Correos.*
Servicio de correos entre Sevilla y Huelva.—Véase *Correos.*
Servicio de Obras públicas.—Véase *Obras públicas.*
Servicio de Sanidad.—Véase *Obras públicas.*
Sociedades anónimas.—Véase *Sociedades mercantiles.*
Sociedades de seguros de quintas.—Quintas.—Disponiendo que tan pronto como concluyan las operaciones y compromisos relativos al sorteo de 15 de Noviembre último, cesen definitivamente todas las sociedades de seguros de quintas, procediéndose á su liquidacion final..... 295
Sociedades de seguros mútuos.—Delegados del Gobierno.—Fijando las atribuciones de los delegados del Gobierno, cerca de las sociedades de seguros mútuos..... 296
Sociedades mercantiles.—Compañías mercantiles.—Compañía valenciana de seguros marítimos.—Sociedades anónimas.—Autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Compañía valenciana de seguros marítimos*..... 50
—— *Compañías mercantiles.—La Esperanza de seguros marítimos.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Esperanza de seguros marítimos y contra incendios*.. 51
—— *Compañías mercantiles.—Los seguros del comercio marítimo.—Sociedades anónimas.*—Autorizando la constitucion de la Sociedad anónima titulada *Los seguros del Comercio marítimo*..... 143
—— *Compañías mercantiles.—Sociedades anónimas.—Gobernadores de provincia.—Delegados del Gobierno.*—Aprobando el reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y Delegados especiales del Gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades..... 199
Soldados inútiles.—Véase *Ultramar.*

Solicitudes.—Véase *Autoridades militares.*
Socorros.—Véase *Milicias provinciales.*
Subalternos de Audiencias.—Véase *Audiencias.*
Subastas.—*Boletines oficiales.*—Declarando que los resguardos expedidos por la Caja general de depósitos correspondientes á las cantidades que se consignen en ella para tomar parte en las subastas de los *Boletines oficiales*, se admitan en los referidos actos de la misma manera que los expedidos por las sucursales de las provincias..... 166
Subastas de vestuarios.—Véase *Marina.*
Subsidio industrial.—Véase *Contribucion industrial.*
Subtenientes.—Véase *Ultramar.*
Sucesos de Julio de 1854.—Véase *Pensiones.*
Suministros.—Véase *Establecimientos penales.*
—— *Pliego general de provisiones.*—*Tropas del ejército.*—Modificando la condicion 27 del pliego general de provisiones, referente al suministro del pan á las tropas del ejército..... 10
Supremo Tribunal de Guerra y Marina.—*Ministros togados.*—*Auditores de Marina.*—Disponiendo que una de las plazas de Ministro togado del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, se provea en lo sucesivo precisamente en la clase de Auditores de departamento de Marina..... 159
Sustitutos.—Véase *Promotores fiscales de Hacienda.*
Sustituidos.—Véase *Quintos.*

T.

Tabacos.—*Elaboracion de id.*—Acompañando la instruccion comunicada á las fábricas de tabacos de la Península para el buen cumplimiento de lo mandado por S. M. en el Real decreto de 8 de Octubre último..... 270
—— Véase *Rentas estancadas.*
Tabacos y documentos de vigilancia.—Véase *Rentas estancadas.*
Tarifa.—Véase *Caminos de hierro.*
Timbre.—Véase *Documentos de giro.*
—— *Periódicos.*—Determinando lo que haya de practicarse con los sellos inútiles del franqueo de periódicos procedentes de papel que, despues de timbrado, no ha llegado á circular por el correo, y que se devuelve por las empresas para el timbre gratis..... 338
Títulos y grados universitarios.—Véase *Instruccion pública.*
Torrejon de Ardoz.—Véase *Portazgos.*

Tratados.—Véase *Extradicion de malhechores.*
Tribunal Supremo de Justicia.—Véase *Competencias.*
Tribunales de justicia.—Véase *Amnistía.*
—— Véase *Establecimientos de beneficencia.*
Tribunales militares.—Causas militares.—Fiscales y Secretarios de id.—Capitanías generales.—Prefijando las disposiciones que se han de observar para la provision de las plazas de Fiscal y Secretario de causas de las Capitanías generales..... 230
—— Véase *Militares encausados.*
Tropas del ejército.—Véase *Suministros.*

U.

Ultramar.—Véase *Amnistía.*
—— Véase *Audiencias.*
—— Véase *Indultos.*
—— *Reclutamiento.—Artillería é infantería de Marina.*—Disponiendo que los cuerpos de Artillería é infantería de Marina, están exentos del reclutamiento voluntario para Ultramar..... 145
—— *Soldados inútiles.*—Determinando que los soldados del ejército y Ultramar que vuelvan á la Península como inútiles, sigan prestando en algun cuerpo de su arma el servicio compatible con su inutilidad hasta que se resuelva definitivamente sobre ella..... 179
—— *Subtenientes.—Sargentos primeros.*—Reduciendo á uno los dos años de efectividad en su empleo exigidos á los sargentos primeros del ejército de la Península para pasar con ascenso á los de Ultramar..... 153
Uniformes.—Véase *Academia de ciencias morales y políticas.*

V.

Vacantes de mitras.—Véase *Prelados diocesanos.*
Vapores.—Véase *Puertos.*
—— Véase *Sanidad.*
Vena de tabacos.—Véase *Rentas estancadas.*
Venta de propios.—Véase *Propios.*
Vestuarios.—Véase *Marina.*
Veterinaria.—Véase *Instruccion pública.*
Visitas.—Véase *Rentas estancadas.*
Viudas.—Véase *Montepío.*

Z.

Zonas fiscales.—Véase *Ganados.*

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

DECISION.

Número 41.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Comandancia militar del tercio naval de Valencia y el de primera instancia del cuartel del Mar de aquella ciudad, sobre conocimiento de las diligencias instruidas con motivo de haberse ahogado Francisco Repullés en ocasion de estarse bañando en las aguas de Villanueva del Grao, de los cuales resulta:

Que en 26 de Julio del corriente año, los marineros encargados de la lancha destinada á prestar auxilio á las personas que acuden á tomar baños de mar en las playas de Villanueva de Grao, recogieron á un hombre con algunas señales de vida, pero que conducido á la playa, falleció, sin embargo de habérsele prodigado los auxilios que se creyeron convenientes:

Que reconocido el indicado hombre por los facultativos y practicada su autopsia, resultó que habia muerto asfixiado por sumersion en el agua; é identificada la persona del muerto, apareció ser Francisco Repullés y Ferrer, cuyos vestidos se encontraron en una de las barracas donde acostumbran á desnudarse los bañistas:

Que instruidas diligencias con tal motivo por el Juzgado de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia, creyéndose competente para ello por cuanto no se trataba de un cadáver arrojado á la playa por el mar, sino de una persona conocida ahogada á presencia de varias gentes, ha promovido competencia el Juzgado de Marina de la Comandancia de Valencia, fundándose en que la muerte tuvo lugar en terreno de su privativa jurisdiccion, citando en su apoyo las Ordenanzas de matrículas, y particularmente la Real Orden de 30 de Agosto de 1833:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que de todo hecho ó suceso que ocurre dentro de las aguas del mar debe conocer exclusivamente la jurisdiccion de Marina, y en su consecuencia de las diligencias instruidas con motivo del encuentro del cadáver del Francisco Repullés, ahogado cuando se bañaba en las aguas de Villanueva del Grao:

Considerando que siendo casual é inculpable este desgraciado suceso, no podrán tener curso estas diligencias, habiendo de dictarse necesariamente su sobreseimiento:

Y considerando que como, no obstante lo dicho, pudiera suceder que la muerte de Repullés fuese resultado de un delito cometido en territorio de la jurisdiccion ordinaria, en cuyo caso le correspondería el conocimiento, mientras en autos no apareciese aforado; en cuya conveniente prevision y reserva es la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal declarar que los Jueces contendientes pueden continuar sus respectivas diligencias, llevando hasta el punto que sea posible el exclarecimiento del hecho de que se trate, ya para acordar la continuacion, ó ya para dictar el sobreseimiento de las actuaciones:

Fallamos, que se devuelvan á los dos Juzgados contendientes de la jurisdiccion ordinaria y de Marina de Valencia sus respectivas diligencias para que en cada uno de ellos se continúen ó sobresea con arreglo á derecho. Y mandamos se pase copia certificada de esta sentencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 1.° de Octubre de 1856. = Juan Martin Carramolino. = Ramon María de Arriola. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado, certifico.

Madrid 1.° de Octubre de 1857. = Juan de Dios Rubio.

DECISION.

42.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del partido de Osuna y el de Extranjería de la Capitanía general de Andalucía, sobre el conocimiento de la demanda propuesta ante el primero por Juan Fel, natural de Francia, residente en la villa de Osuna, contra Pedro Presat, José Clamagirand y Antonio Vigier, tambien franceses, y con tienda de comestibles en aquella villa, para que le dén la participacion que le corresponde en la compañía que tienen formada para el tráfico de aceite y carne salada; de los cuales autos resulta:

Que citados y comparecidos á instancia de Fel á juicio de conciliacion Presat, Clamagirand y Vigier para el sobredicho objeto, contestaron, que habiendo disfrutado cada sócio de la ausencia convenida de dos años, y terminándose la sociedad con el demandante al concluir dicho turno, no podian hacerle partícipe de las utilidades que hubiera en los dos últimos años, porque al marcharse Fel, á causa de ciertos disgustos, dejó de pertenecer á la sociedad:

Que en vista de esta negativa presentó Fel demanda en el Juzgado de primera instancia de Osuna, pidiendo condenara á sus consocios Presat, Clamagirand y Vigier á que le rindan cuenta con pago de la indicada sociedad, al resarcimiento de daños y perjuicios y en las costas:

Que fundados estos en la no existencia de la sociedad y en estar inscritos como súbditos franceses en la Embajada y Consulado de su nacion y en el

Gobierno civil de la provincia de Sevilla promovieron la declinatoria en el Juzgado ordinario, la que estimó éste, pero revocó la Audiencia del territorio, y vuelven las actuaciones á este Juzgado de extranjería de la Capitanía general de Andalucía, que ha dado ocasion á la presente competencia:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio:

Considerando que con arreglo al art. 259 del Código de Comercio, pertenecen á la clase de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron, ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas, en las cuales negociaba la sociedad:

Considerando que ese tráfico causa desafuero, porque el art. 31 del Real decreto de 12 de Noviembre de 1852 dispone terminantemente que no gozarán del fuero de Extranjería los extranjeros en los juicios que proceden de operaciones mercantiles, cuya disposicion es aplicable al caso:

Considerando que, segun el art. 1,179 de dicho Código, donde no haya Tribunal de Comercio los Jueces ordinarios son los únicos competentes para conocer de los negocios judiciales mercantiles.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Osuna, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho, y mandamos que se pase copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 3 de Octubre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arciola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Octubre de 1857.=José Calatraveño.

DECISION.

43.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Astudillo, acerca del conocimiento de la causa contra el paisano Manuel Martin Val, por lesiones menos graves causadas al guardia civil Juan Roman Perez, de los que resulta:

Que hallándose este destacado en Torquemada, viniendo de dar agua al caballo de un compañero suyo, salió un perro ladrando, y mordiendo al caballo, que asustado echó á correr á todo escape, cayéndose la gorra al guardia civil:

Que luego que este pudo contener al caballo, se apeó y se lo entregó á un vecino para recoger la gorra; y habiendo encontrado al perro le tiró una piedra, lo que visto por su dueño, el expresado Martin Val, dijo al guardia que no maltratase al animal, de lo que se originó tirarse mutuamente algunas pedradas, venir á las manos, y resultar ambos con lesiones en la cabeza:

Que instruidas diligencias sobre este suceso por la jurisdiccion militar y la civil ordinaria, creyendo el Juzgado militar que por el paisano referido se

habia cometido el delito de insultar y erir á un guardia civil que desempeñaba el acto del servicio de dar agua al caballo, y que el Juzgado ordinario no era competente para conocer de las actuaciones que sobre ello instruia, le ofició para que se las remitiese; fundándose en que, segun la Real órden de 8 de Noviembre de 1846, están equiparados los guardias civiles á la tropa del ejército, y los que los insultan ó atropellan quedan desaforados; en que por lo determinado en la Real órden de 28 de Octubre de 1847, y en los artículos 32 del capítulo I, y 49 del XII de la Cartilla de la Guardia civil, aprobada por Real órden de 29 de Julio de 1852, á los individuos de este cuerpo se les debe considerar continuamente de faccion; y en que si en vez de facilitarse se dificulta el castigo de los que cometen tales insultos ó atropellos, será imposible que esa fuerza pública llene sus deberes como elemento de órden:

Que no obstante estos fundamentos, el Juzgado civil ordinario se declaró competente, fundándose en que al guardia civil no podia considerársele de servicio cuando se propasó á disputar y reñir con Martin Val:

Que la Cartilla de la Guardia civil no es mas que la instruccion que contiene las reglas para que ningun individuo del cuerpo se excuse de prestar los servicios de su instituto bajo el pretexto de no estar de servicio; mas nunca servirá para desaforar á un paisano que en actos de fuera de él insultase á algun guardia civil:

Y que el considerar á estos de faccion permanente ha de ser cuando se encuentren en aptitud de prestar algun servicio propio de su institucion:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que en estas actuaciones debe distinguirse el hecho de haber el guardia civil Juan Roman Perez dirigido el caballo de su compañero para darle agua, y la riña entre el paisano Manuel Martin Val y el expresado guardia civil, que tuvo principio cuando éste encontró al perro que ladró y persiguió al caballo que montaba y le arrojó una piedra, por lo que el Martin Val le reconvino con las palabras de que no maltratase á aquel animal:

Considerando que si bien Roman Perez, dirigiendo el caballo para darle agua, desempeñaba un acto propio del servicio, se constituyó en la imposibilidad de prestarlo de ninguna clase desde el principio de la riña hasta su terminacion:

Considerando que el privilegio del fuero atractivo concedido á los individuos de la Guardia civil en actos del servicio, y la consideracion de que se hallan en faccion permanente, deben entenderse en términos hábiles, y cuando se encuentran en aptitud de prestar un servicio propio de su instituto pero de ninguna manera en el caso que ha motivado estos procedimientos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Astudillo, al que se devuelvan sus actuaciones, é igualmente las suyas al de la Capitanía general de Castilla la Vieja, para lo que proceda con arreglo á derecho; pasándose mútuamente ambos Juzgados los correspondientes tantos de culpa, y remitiéndose las oportunas copias certificadas de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta*, para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 5 de Octubre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 5 de Octubre de 1857.=Gregorio G. García.

DECISION.

44.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Sos y el de Guerra de la Capitanía general de Aragon, sobre el conocimiento de la causa formada por consecuencia del reconocimiento practicado de una de las casas del pueblo de Sádaba en busca de dos malhechores, desertores de presidio, uno de los cuales mató al guardia civil Juan Izquierdo:

Resultando, que noticioso el Alcalde de dicho pueblo de que en una de sus casas se ocultaban los dos indicados desertores, dispuso su reconocimiento, auxiliándole dos guardias civiles, que casualmente se hallaban allí y eran del destacamento de Ejea de los Caballeros; y que al verificar dicho reconocimiento y avistar los guardias á los malhechores, á quienes intimaron la rendicion, disparó uno de estos un trabuco dando muerte al guardia Juan Izquierdo.

Que instruidas las consiguientes diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la militar, pretende ésta conocer del delito de resistencia á la Guardia civil, así como del abuso que de esta misma fuerza pudiera haberse hecho por el Alcalde; á lo que se opone el Juzgado de primera instancia, fundándose en que el guardia civil murió auxiliando al Alcalde, y el hecho principal que verdaderamente debe persegirse es el de atentado y desacato á la Autoridad, pues el disparo que causó la muerte al guardia pudo causarla lo mismo al Alcalde que á cualquiera de los que le acompañaban; y por último, que el Juzgado de Guerra no es competente para conocer del abuso que pudiera haber hecho el Alcalde de la fuerza de la Guardia civil, porque tanto uno como otra respecto al servicio, dependen del Ministerio de la Gobernacion:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que el hecho que ha dado lugar á este procedimiento se halla caracterizado, no tanto por el desacato cometido contra la Autoridad local, cuanto por la abierta resistencia á la fuerza armada:

Considerando que, no obstante el celo y actividad del Alcalde de Sádaba, los Guardias civiles dándose á conocer como tales fueron los únicos que tuvieron ocasion de presentarse en actitud armada frente á los criminales, de intimarles la rendicion, de hacerles fuego y de sufrirlo á su vez:

Considerando que segun lo dispuesto en la Real órden de 8 de Noviembre de 1846, tiene aplicacion á los que insultaren, atropellaren ó resistiesen á la Guardia civil el desafuero prevenido en el art. 4.°, título III, tratado VIII de las Ordenanzas generales del ejército:

Considerando, finalmente, respecto á la indicada responsabilidad del Alcalde, que el buen ó mal uso que pudiera haber hecho de la fuerza de la Guardia civil no es objeto de esta competencia;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Aragon, al que se remitan unas y otras actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho; pasándose copias certificadas de esta sentencia á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 6 de Octubre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 6 de Octubre de 1857.=José Calatraveño.

DECISION.

45.

En la villa de Madrid á 23 de Octubre de 1857, vistos en la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, siendo Ponente el Ministro de la misma D. Juan María Biec, los autos de competencia entre el Tribunal de Comercio de Tarragona y el Juzgado de Guerra y Extranjería de aquella plaza acerca del conocimiento de los autos ejecutivos promovidos por D. José Parellada contra D. Gabriel Ragel, banquero de París, como gerente de la Sociedad formada para la construccion del camino de hierro de Tarragona á Reus, sobre pago de 75,000 duros en acciones á la misma Sociedad.

Resultando que en 4 de Noviembre de 1854 D. José Parellada de una parte, y de la otra D. Gabriel Ragel, banquero de París, residente en Tarragona, como gerente de la Sociedad formada para la construccion del camino de hierro de Tarragona á Reus, otorgaron escritura en que Parellada cedia, traspasaba y ponia á disposicion de Ragel, como gerente de dicha Sociedad, el ferro-carril de cuya construccion se habia encargado, segun contrata celebrada en París á 3 de Junio de 1853 entre el mismo Parellada y el Vizconde Emilio L' Espine, Eliez Andru, el Conde Napoleon de Ornano, D. Hipólito Destrent, y el Príncipe de la Paz, como administradores de la Sociedad referida, renunciando á todos y á cualesquiera beneficios que hubiese podido reportar despues de terminada la construccion del expresado ferro-carril: pactándose además que en la cesion no se entendia comprendido el número de acciones por que figuraba Parellada como sócio, antes bien era su voluntad que los 75,000 duros que poseia en acciones, segun contrato firmado en París á 3 de Junio, obrantes en el tronco de la Sociedad, debian ser depositados en el Banco de Francia en París, dándolas por legalmente bien colocadas, hasta que concluida la causa que tenia pendiente á instancia de D. Francisco Guin, se obtuviera del Tribunal competente la órden de desembargo; en cuyo caso, si éste fuese á favor de Parellada, quedaria á su libre facultad el poderlas sacar, enajenar ó disponer de ellas conforme le pareciese:

Resultando que en 12 de Mayo de este año, de conformidad de Doña María Argués, viuda de D. Francisco Guin, á cuya instancia se habia decretado el embargo provisional de la suma de 75,000 duros que el Parellada habia de percibir de D. Hipólito Destrent, banquero de París, por el precio de la concesion del camino de hierro de Reus á Tarragona, y de conformidad tambien de Parellada, se decretó la cancelacion del embargo referido, lo cual fué notificado á D. Gabriel Ragel, como gerente de la Sociedad de que se ha hecho mérito:

Resultando que D. José Parellada y Doña María Argués, viuda de D. Francisco Guin, apoyados en estos antecedentes y con certificacion del Gobierno civil de Tarragona y del Alcalde de la misma ciudad, en que constaba que D. Gabriel Ragel existia inscrito en la matrícula de extranjeros como procedente de la nacion francesa, acudieron al Juzgado de Extranjería de Tarra-

gona solicitando que se expidiese mandamiento ejecutivo para requerir á Don Gabriel Ragel; gerente de la Sociedad del ferro-carril de Tarragona á Reus, á fin de que en el acto hiciese entrega al Juzgado, para que fuesen puestos á disposicion del D. José Parellada y de la Doña María Argués, viuda y heredera de D. Francisco Gifin, de 75,000 duros en acciones de la misma Sociedad, y que en su defecto se le embargasen bienes en cantidad suficiente á cubrir dicha suma, sus intereses y costas causadas y que se causaren:

Resultando que despachando mandamiento de ejecucion limitado á los 75,000 duros en acciones y las costas, se hizo á D. Gabriel Ragel el oportuno requerimiento, al que manifestó que no podia contestar porque no conocia plenamente el idioma español; procediéndose en seguida al embargo de 5 kilómetros de la vía férrea, dos locomotoras y varios efectos de la misma:

Resultando que hecha á D. Gabriel Ragel la notificacion de estado y citacion de remate, á excitacion del Cónsul francés en Barcelona se inició competencia por el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña, el cual desistió despues de ella, reconociendo que el asunto correspondia al del Gobierno militar de Tarragona como de estranjería:

Resultando que en 9 de Junio del corriente año el D. Gabriel Ragel acudió al Tribunal de Comercio de Tarragona para que se declarase competente y requiriera de inhibicion al Juzgado de extranjería promoviendo en otro caso la competencia; cuya solicitud, sin embargo de haber opinado el Fiscal que venia desnuda de toda justificacion, y que no debia darse lugar á la inhibitoria pretendida, se acogió por el Tribunal de Comercio referido, fundado en que le competia el conocimiento del asunto porque la accion ejecutiva se dirigia contra D. Gabriel Ragel en calidad de concesionario de una via férrea y como á gerente representante de la sociedad en comandita construida para su construccion y explotacion, cuyas sociedades, así como las anónimas, eran por su naturaleza mercantiles, y la de que se trataba lo era notoriamente por su objeto, dirigido á la explotacion de los trasportes comerciales y del tráfico público entre Tarragona y Reus; y porque la calidad de extranjero de D. Gabriel Ragel, residiendo en aquella plaza al frente de una empresa mercantil, no podia ser un obstáculo para que aquel Tribunal entendiera con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio en las cuestiones que se suscitasen con motivo de dicha empresa, máxime cuando él mismo, lejos de acogerse al fuero de extranjería, convencido de que no le correspondia en el presente caso, reclamaba la jurisdiccion de aquel Tribunal:

Resultando que el Juzgado de Extranjería de Tarragona sostiene su jurisdiccion, apoyado en que en los autos ejecutivos se trata exclusivamente del cumplimiento de la obligacion que en la escritura referida se impuso á Don Gabriel Ragel, la cual no podia calificarse propiamente de un verdadero acto de Comercio, y en que el art. 20 del Código en que el Tribunal se apoyaba no era aplicable al presente caso, como tampoco los artículos 1,199, 1,201 y 1,203 del mismo Código de Comercio:

Considerando que la sociedad anónima por acciones, formada en París para la construccion y explotacion de un camino de hierro entre Tarragona y Reus, es mercantil por su naturaleza y por la ley de 28 de Enero de 1848, en el párrafo primero de su segundo artículo:

Considerando que la única representacion de la sociedad en este Reino ha sido la de su gerente, D. Gabriel Ragel, quien por escritura de 4 de Noviembre de 1854 aprobó y saldó las cuentas de D. José Parellada, reasumiendo en nombre de la sociedad y para ella la construccion del camino que Parellada habia tomado á su cargo por convenio escriturado de 3 de Junio de 1853 con los administradores de la sociedad en París:

Considerando que solo como representante de la Sociedad ha sido demandado D. Gabriel Ragel por D. José Parellada, y que el mismo concepto ó representacion le considera el auto motivado del Juzgado militar al despachar

mandamiento de ejecucion contra los bienes de la Sociedad expresamente obligados por su gerente en la referida escritura de 4 de Noviembre de 1854:

Considerando que los extranjeros están sujetos á las leyes y jurisdiccion de Comercio en las controversias que ocurran sobre sus operaciones comerciales, lo mismo que en las resultas é incidencias de ellas, segun lo dispuesto en los artículos 2.° y 20 del Código de Comercio:

Considerando que por el carácter mercantil de la Sociedad en cuestion, no puede menos de ser tambien mercantil el acto de subrogarse D. José Parellada en el objeto y derechos de ella tomando á su cargo la construccion del camino:

Considerando que la garantía de acciones por valor de 75,000 duros retenidos en el tronco de la Sociedad mientras D. José Parellada tenia á su cargo las obras, forma parte de la operacion comercial que dió causa á la Sociedad, y que autoriza á su cesionario D. José Parellada para hacer las obras del camino:

Considerando que la reclamacion de dichas acciones, libertadas ya de toda responsabilidad por la escritura de 4 de Noviembre de 1854, es resultado é incidencia de los actos de comercio que habian motivado su retencion:.

Considerando, por último, que D. José Parellada es sócio é interesado en las operaciones mercantiles de la Sociedad por el importe de sus acciones;

Fallamos, que el conocimiento de estos autos corresponde al Tribunal de Comercio de Tarragona, al que se remiten unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose préviamente las correspondientes copias certificadas á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando Audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 23 de Octubre de 1857.=Juan de Dios Rubio.

DECISION.

—

46.

En la villa y Córte de Madrid, á 29 de Octubre de 1857; vista, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola, la competencia entre el Tribunal de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena y el Juzgado de primera instancia de Alicante, acerca del conocimiento de los autos promovidos en el último por D. José Baillo de Llanos, Conde de Casa-Rojas, sobre la administracion de los bienes que constituyeron las vinculaciones que poseyó D. Cárlos Perez de Sarrió, Marqués que fué de Algorfa, Alférez retirado de la Armada, hasta que se verifique la division y entrega de los mismos á quienes correspondan:

Resultando que ocurrido el fallecimiento del Marqués bajo disposicion testamentaria, y radicada su testamentaría en dicho Tribunal del departamento de Cartagena, dictó éste providencia en 30 de Enero de 1856, providencia que fué apelada por el Conde y admitida la apelacion en solo un

efecto, y por la que entre otras cosas se mandó que se entregasen interinamente á los albaceas del Marqués los bienes y efectos de la testamentaría para su custodia y administracion bajo la responsabilidad de su cargo:

Resultando que apoyados los albaceas en haberse dejado por dicha providencia á su disposicion los bienes de la testamentaría, solicitaron la expedicion de ciertos exhortos para que los administradores de los bienes existentes en Orihuela y Formentera se entendiesen con ellos; á lo que recayó providencia del mismo Tribunal en 3 de Marzo de 1856, que fué consentida por el Conde de Casa-Rojas, por la que se mandaron librar los exhortos con objeto de hacer saber á los referidos administradores que desde entonces se entendiesen con cualquiera de los albaceas del Marqués, que como tales habian gestionado respecto á la administracion de los bienes de su pertenencia existentes en dichas ciudad y villa, ya en cuanto á la rendicion de cuentas de las referidas administraciones, y ya en cuanto á la entrega de sus fondos:

Resultando que presentado en 17 de Febrero de este año otro escrito por los albaceas al mismo Tribunal de Marina, en el que despues de manifestar que el administrador de Formentera, en vez de cumplir con lo mandado en la precedente providencia, habia entregado sumas de importancia al Conde de Casa-Rojas, pidieron que se hiciera saber á aquel que entregase á cualquiera de los albaceas las sumas que recaudase de bienes sujetos á la testamentaría, reintegrando tambien á los albaceas de la cantidad dada al Conde; aunque éste impugnó dicha solicitud alegando que la entrega interina de bienes preceptuada en 30 de Enero de 1856 era relativa únicamente á los que fueron de pertenencia del Marqués, y no extensiva á los vinculados, recayó por fin providencia en 27 del mismo Febrero, mandando librar exhorto para que el referido administrador entregase á cualquiera de los albaceas todas las cantidades que hubiese recaudado de los bienes que administraba, sujetos entonces á la testamentaría, sin mas deduccion que los gastos legítimos, y reintegrando á los albaceas de las sumas que sin mandato de aquel Tribunal hubiese entregado al Conde en oposicion á lo mandado en 30 de Enero de 1856:

Resultando que de esta providencia de 27 de Febrero último apeló el Conde, y le fué admitida la apelacion solo en un efecto:

Resultando que mientras se practicaba lo que va referido en el Tribunal de Marina, acudió el Conde al Juzgado de primera instancia de Alicante, en el que despues de obtenida la declaracion de inmediato sucesor á las vinculaciones que habia poseido el Marqués, dedujo la solicitud acompañando una nota de los bienes de dichas vinculaciones, de que se declarase que le correspondia la posesion de la mitad de aquellos bienes y se le pusiese en la expresada posesion con los frutos:

Resultando que los albaceas del Marqués y cinco interesados en la herencia de éste se conformaron con lo pedido por el Conde, manifestando además que se procediese en seguida al justiprecio de dichos bienes y consecutivamente á la particion de los mismos por las personas que se designarian; y recayó auto definitivo en 16 de Junio de 1856, que no fué reclamado, declarando pertenecer á los vínculos que poseia el Marqués á su fallecimiento los bienes de la nota, y que correspondia la mitad de ellos al Conde, sin perjuicio de otro de igual ó mejor derecho, y mandando que se le diese la posesion Real, corporal, *vel quasi* de dicha mitad:

Resultando que solicitado por el Conde en 12 de Febrero de este año que, mediante estar confundidos con los bienes vinculados los de la testamentaría, y administrados por los albaceas, procedia que se nombrase un administrador de los primeros hasta su division y entrega á quien correspondiesen; y proveido por dicho Juzgado de Alicante que se convocase á junta, para la cual señaló dia, á fin de que reunidos los albaceas y herederos del Marqués y el Conde, se pusiesen de acuerdo sobre la administracion del

caudal de aquel, los albaceas presentaron escrito exponiendo que este proveido tenia á despojar á la jurisdiccion de Marina; en la que radicaba la testamentaria; de las prerogativas y atribuciones que le concedian las leyes, y del conocimiento privativo y exclusivo, no solo de los autos principales de dicha testamentaria, sino tambien de todas las incidencias que con esta tuviesen conexion, añadiendo que se proponian excitar la accion del Juzgado de Marina para que requiriese de inhibicion al civil ordinario; y que protestaban de lo proveido últimamente por éste:

Resultando que, prévia declaracion del mismo Juzgado civil ordinario, de que la junta era únicamente para determinar sobre la administracion de los bienes exvinculados, mediante haber llegado el dia señalado para ella y no haberse podido celebrar por no haber concurrido más que un representante del Conde, dictó el mismo providencia en 27 de Marzo último, por la que mandó disponer en administracion las rentas de los vínculos, sobre la cual ordenó que se formase pieza separada, y fundándose en que el Conde, como dueño de la mitad reservable, era el mayor interesado en dichas rentas, le nombró administrador de los referidos bienes exvinculados, sus frutos y rentas bajo fianza:

Resultando que los albaceas reiteraron acerca de esta providencia la protesta que tenian hecha, y manifestaron haber acudido ya á la jurisdiccion que creian competente, lo que en efecto era exacto, pues que á consecuencia de ello se dirigió por el Tribunal de Marina al civil ordinario la correspondiente comunicacion documentada, en la que fundándose en ser competente para conocer de la testamentaria y sus incidencias, requirió al de Alicante para que se inhibiese y le remitiese los autos sobre administracion:

Resultando que, por haberse negado á ello el Juzgado requerido, se ha seguido la contienda de competencia, en la que el Tribunal de Marina, citando el art. 23, título 2.°, tratado 5.° de las Ordenanzas generales de la Armada de 1748, el Real decreto de 8 de Octubre de 1784, la Real órden de 6 de Noviembre de 1788, las leyes 20 y 21, título 4.°, y la primera y segunda, título 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, la Real cédula de 16 de Julio de 1798, el art. 38, del título 1.° de las Ordenanzas de matrículas de 1802, y las Reales órdenes de 21 de Enero de 1816 y 1.° de Noviembre de 1817, expone en apoyo de su jurisdiccion que, aun suponiendo que despues de extinguidas las vinculaciones estuviesen inhibidos los Tribunales de Marina de las demandas en sucesion y propiedad de bienes de esa clase; las providencias sobre administracion que habia dictado el Juzgado de Alicante no pertenecian á tales juicios, siendo indudablemente propios del de testamentaria; y que el Conde se habia sometido á la jurisdiccion de Marina, consintiendo providencias en dicho juicio de testamentaria, particularmente las que habian tenido por objeto el buen recaudo y administracion de los bienes pertenecientes á la misma:

Y resultando, por último, que el Juzgado civil ordinario invoca las leyes 1.ª y 2.ª, tambien citadas por el contendiente, y la 7.ª del título 7.°, libro 6.°, y la 5.ª, título 21, libro 10 de la Novísima Recopilacion; añadiendo que el usufructo de los bienes vinculados que poseyó el Marqués hasta su fallecimiento no le transfirió derechos ni acciones para disponer de ellos despues de sus dias; sino que debian seguir los llamamientos del fundador; quien no resultaba que disfrutase del fuero de Marina, sin que el personal del poseedor pudiera tenerse en cuenta cuando se trataba de bienes que no poseyó en propiedad; y que habiéndose sustanciado, con audiencia de los albaceas y herederos, en el Juzgado de Alicante las demandas sobre declaracion de cuales eran los bienes vinculados, se habian sometido á aquel Juzgado y perdido el derecho de declinar ese fuero, segun los artículos 2.° y 4.° del título 1.° de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que, con arreglo á lo prevenido en las leyes 21 título 4.°, y 1.ª, título 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, son incompetentes los

Juzgados de Guerra y Marina para conocer en los pleitos de mayorazgos en posesion y propiedad:

Considerando que á pesar de lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 11 de Octubre de 1820, tanto los artículos siguientes de la misma, cuanto otras disposiciones posteriores relativas á la materia, entre ellas la de 15 de Mayo de 1821, han conservado el carácter vinculár para los efectos de la division á los bienes que fueron de mayorazgo, hasta el momento de entregarse al heredero del poseedor y al inmediato sucesor la mitad que respectivamente les corresponda:

Considerando, por tanto, que la actual legislacion nada ha innovado en este punto respecto á lo dispuesto en la recopilada:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Alicante, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término que previene el art. 112 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas; así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 29 de Octubre de 1857.=Gregorio C. García.

DECISION.

47.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta Córte y el de extranjería de la Capitanía general de Castilla la Nueva sobre el conocimiento de la causa formada por el primero á virtud de querella criminal deducida ante él por D. Santiago Dentrech y D. Juan Sell contra D. Luis Gonzaga Speyser, D. Cárlos Bruch, D. Hilarion Lopé Laborde y D. Hipólito Pedro Eyguen, por la falsedad y estafas cometidas con ocasion de una Real órden que supuso Speyser habérsele expedido, concediéndole autorizacion para construir un canal de riego en la provincia de Jaen:

Resultando que en 9 de Octubre de 1852 se comunicó al Sr. Fiscal de este Supremo Tribunal por el Ministerio de Fomento una Real órden manifestándole que D. Luis Gonzaga Speyser, suponiendo una autorizacion que no existia, habia procedido á la expedicion de títulos nominativos, de que era adjunto un ejemplar, porque aparecia la creacion de una compañía en participacion para la construccion de un canal de riego en la provincia de Jaen. Y que como este hecho escandaloso podria dar lugar á fraudes de grande trascendencia, lo ponia en su conocimiento para que dictára las órdenes mas terminantes, á fin de que por el Ministerio fiscal se procediese á lo que hubiera lugar en derecho contra dicho Speyser. Y al trasladarse para su cumplimiento esta Real órden al Decano de los Promotores fiscales de esta Córte, se le dijo denunciara inmediatamente y en forma este delito, pidiendo se procediera á su comprobacion y á la de las estafas que habian debido

cometerse enajenando iguales títulos ó cupones, y muy probablemente falsificando una Real órden de concesion:

Resultando que instruido el sumario se inhibió el Juzgado ordinario de su conocimiento, pasándole al de extranjería por ser el procesado Speyser súbdito francés:

Resultando que seguida la causa apareció no haber habido la autorizacion para hacer el canal de riego; que Speyser, bajo esta falsa suposicion, habia creado una compañía en participacion representada por 250 acciones ó títulos nominativos, y que por escrituras de 20 de Noviembre de 1851 y 11 de Junio de 1852 habia cedido á D. Cárlos Bruch la mitad, y á D. Hilarion Lope Laborde la cuarta parte de la propiedad del privilegio, recibiendo del primero 3,000 duros, y 1,000 del segundo:

Resultando que durante la prosecucion de la causa y en el tiempo conveniente se mandó hacer saber su estado á D. Cárlos Bruch, D. Hipólito Eyguen, D. Hilarion Laborde y otros interesados para que manifestaran si querian mostrarse parte, ó tenian que pedir algo, á lo cual contestaron Bruch y Laborde que por entonces no querian mostrarse parte ni tenian nada que pedir; y D. Juan Sell y D. Santiago Dentrech, que por entonces no querian mostrarse parte, pero que se reservaban hacerlo y usar del derecho que les asistia, y reclamar lo que les correspondiera contra D. Luis Gonzaga Speyser ó contra quien hubiese lugar, si el mismo Speyser ó D. Cárlos Bruch no les devolvian el importe de los cupones que éstos les habian vendido con sus intereses legales;

Resultando que sustanciada y conclusa la causa recayó sentencia en 30 de Agosto de 1855, condenando al D. Luis Gonzaga Speyser, entre otras cosas, á la pena de presidio mayor en su grado máximo y á la restitucion á sus respectivos dueños de las cantidades que hubiese recibido con sus intereses al 6 por 100; por lo que apeló y subieron los autos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en el que recayó ejecutoria en 22 de Diciembre siguiente, condenando á Speyser en 17 meses de prision correccional y al pago de gastos del juicio:

Y resultando en las nuevas actuaciones que hoy se agitan que D. Santiago Dentrech y D. Juan Sell han presentado, con fecha 1.° de Marzo de 1856, en el Juzgado de primera instancia del Barquillo de esta Córte querella criminal contra D. Luis Gonzaga y Speyser, D. Cárlos Bruch, D. Hilarion Lope Laborde y D. Hipólito Pedro Eyguen por la falsedad de estafas cometidas, con ocasion de la Real órden que supuso el primero haber obtenido para construir un canal de riego en la provincia de Jaen, pidiendo se les reduzca á prision y se les embarguen bienes hasta en cantidad de 10,000 duros para asegurar la responsabilidad que pesa sobre todos y cada uno de ellos por su mancomunidad en cuanto á la suma que se defraudó y los réditos y costas consiguientes:

Resultando que D. Cárlos Bruch y D. Hilarion Lope Laborde han acudido al Juzgado de Extranjería proponiendo la inhibicion del ordinario, primero, por ser súbditos el uno del Emperador de Austria y el otro del de Francia, segun las certificaciones de sus matrículas en el Consulado y Embajada de estas naciones que han acompañado, visadas, para residir en esta Córte, por el Gobierno político en 12 de Enero último; y segundo, porque habiéndose seguido en virtud de Real órden una causa sobre los mismos hechos en el Juzgado de Estranjería que ejecutorió el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, causa que en estado competente fué ofrecida á los interesados, entre ellos á D. Santiago Dentrech y á D. Juan Sell, y en que no quisieron mostrarse parte, si bien se reservaron deducir en ella, y en su caso, el derecho que creian asistirles, no les es dado ejercitar como se pretende fuera de ella y en otro Tribunal, porque no puede promoverse nueva cuestion sobre lo mismo, y mucho menos en otro Juzgado que carece de todos los antecedentes sobre que recayó aquella ejecutoria, en la cual solamente el que la dictó puede de-

clarar si fué comprendida en ella ó no la conducta de Bruch y Laborde respecto de los hechos punibles de Speyser; á lo cual contesta la jurisdiccion ordinaria que Bruch y Laborde no fueron comprendidos en la causa contra Speyser; antes por el contrario, que se les ofició, como ofendidos, para si querian mostrarse parte, y no lo aceptaron, y por consiguiente que no fueron acusados, condenados ni absueltos en la sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no obrando por lo mismo la excepcion de cosa juzgada; que tampoco han justificado Bruch y Laborde la doble inscripcion que prescribe el art. 12 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 para ser reputados como extranjeros; pues la forma con que están visadas por el Gobierno político las certificaciones que han presentado, á más de haberlo sido con posterioridad á la formacion de la causa, no es la inscripcion que exige el citado Real decreto; y por último, que no siendo óbice por nuestra legislacion que diversos jueces conozcan á la vez de unos mismos delitos, segun los distintos fueros de las personas delincuentes, no puede admitirse el temor de la division de la continencia de la causa.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que la division de la continencia de la causa en materia criminal procede siempre que son diversos los fueros de que gozan las personas acusadas, ó contra quienes se ha de obrar judicialmente, porque entonces deben conocer distintos Jueces á la vez del mismo delito ó de sus incidencias:

Considerando que la excepcion de cosa juzgada solo tiene lugar cuando es una misma la cosa litigiosa, una misma la accion intentada y unos mismos los litigantes ó personas justiciables:

Considerando que D. Cárlos Bruch y D. Hilarion Laborde no han sido acusados, y por consiguiente, ni defendidos ni condenados, ni absueltos en la causa ejecutoriada en el Tribunal de Extranjería contra D. Luis Gonzaga Speyser, y por consiguiente que no obran en su favor las excepciones legales de la indivisibilidad de la continencia de la causa y de la firmeza inviolable de la cosa juzgada:

Y considerando, finalmente, que ni el Bruch ni el Laborde, demandados ahora criminalmente por D. Santiago Dentrech y D. Santiago Sell por estafas, han probado su doble inscripcion como extranjeros en las matrículas de los Consulados de sus naciones y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid, donde tienen su residencia, requisito indispensable para gozar del fuero de Extranjería, segun lo exije el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852:

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdicion ordinaria, y en su consecuencia al Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta Córte, al que se remitan las actuaciones á los efectos de derecho, pasándose copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, y á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma;

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 29 de Octubre de 1857. = Juan Martin Carramolino. = Ramon María de Arriola. = Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Juan Martin Carramolino, Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 29 de Octubre de 1857.=José Calatraveño.

DECISION.

48.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de la ciudad de Palencia, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Pedro Antonio Cosio, Coronel retirado y Tesorero de Hacienda pública de la provincia, por desacato al segundo Teniente Alcalde de dicha ciudad, de los cuales resulta:

Que como á las diez de la noche del 31 de Julio último al retirarse de paseo con su esposa el segundo Teniente Alcalde de Palencia D. Narciso Mendez, advirtió que tres serenos se dirigian por la calle de D. Sancho, y que en la denominada de la Tarasca habia ruido y un grupo de gente y otros serenos, á los cuales preguntó qué era lo que ocurria, y habiéndole contestado que en casa del Tesorero de Hacienda pública se sentia bulla y no sabian lo que pasaba en ella, les mandó que llamasen á la puerta, como lo hicieron; mas no habiéndose contestado, dada la órden para que llamasen otra vez, anunciando que estaba allí el Alcalde, y verificado así, abrió la puerta con violencia, despues de un rato el referido Tesorero, á quien manifestó dicho Teniente Alcalde que, como tal Autoridad, tenia necesidad de saber lo que ocurria en la casa, á lo cual contestó aquel que el primero que pusiera un pié en su casa le pasaria con su espada, porque era un Coronel y no obedecia más que al Comandante general, cerrando en seguida la puerta y dejando en la calle al referido Teniente Alcalde y demás concurrentes.

Instruidas en su virtud las oportunas diligencias por el primer Teniente Alcalde, y pasadas al Juzgado de primera instancia de Palencia, se reclamó de éste por el Capitan general de Castilla la Vieja el conocimiento de la causa á solicitud de D. Pedro Antonio Cosio, Tesorero de Hacienda pública, el que por su parte pidió tambien la inhibicion en el Juzgado de primera instancia, alegando á este fin que gozaba del fuero de guerra como Coronel retirado y Caballero de las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, á lo que se opone dicho Juez en defensa de su jurisdiccion, que sostiene apoyándose en que el D. Pedro Antonio Cosio se halla desaforado como iniciado en los delitos de atentado y desacato, comprendidos en el párrafo segundo del art. 189 y segundo del 192 del Código penal;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Boncali:

Considerando que el hecho que se atribuye á D. Pedro Antonio Cosio de haber amenazado al segundo Teniente Alcalde cuando, éste con tal carácter quiso averiguar el orígen del ruido que se sentia en la casa del procesado, en cuanto puede ser necesario para la decision de la presente competencia, se halla probado por declaraciones contestes de varios testigos:

Considerando que con arreglo al art. 192 del Código penal vigente la amenaza á la Autoridad, constituye desacato contra la misma:

Considerando que segun lo dispuesto en la ley 9, título 10, libro XII de la *Novísima Recopilacion* y en la Real órden de 8 de Abril de 1834, quedan desaforados los que cometen el delito del desacato contra las justicias, esto es, contra las Autoridades que tengan atribuciones judiciales, de las cuales se halla revestido el segundo Teniente Alcalde de la ciudad de Palencia;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de la referida ciudad, al que se remitan unas y otras ac-

tuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose copia escrita de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, y á la Redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 30 de Octubre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arcila.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Joaquin de Roncali, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 30 de Octubre de 1857.=Juan de Dios Rubio.

DECISION.

49.

En los autos de competencia entre el Juzgado de Extranjería de la Coruña y el Tribunal de Comercio de la misma ciudad acerca del conocimiento de la demanda propuesta en este último por D. Luis de la Riva, como Director de la sociedad de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, contra Don Cárlos Manduit, tambien como Director de las fábricas del gas de dicha ciudad y representante de la empresa del alumbrado, domiciliada en Lyon, sobre pago de 56,196 rs. 7 mrs. é intereses, autos de los que resulta:

Que deducida la indicada demanda acompañando la cuenta corriente de la empresa del gas con D. Luis de la Riva y compañía, y solicitando el pago de la referida cantidad é intereses que se decia deber la empresa por tubos y efectos recibidos de la sociedad Sargadelos, Manduit en los conceptos expresados acudió al Juzgado de Estranjería para que se oficiase de inhibicion al Tribunal de Comercio, exponiendo al efecto que él era francés y la empresa del gas tenia la misma nacionalidad, siendo por lo tanto su fuero legítimo el de Extranjería; y que la fábrica del gas no era un establecimiento mercantil que hubiese renunciado á su protectorado natural, ni estaba inscrita en la matrícula de comerciantes, ni habia tomado carta de naturaleza en España:

Que dirigida la oportuna comunicacion al Tribunal de Comercio, la parte demandante sostuvo la jurisdiccion de éste, fundándose en que por ser la demanda de una sociedad industrial y mercantil contra otra de la misma clase, por el resultado de cuenta corriente de efectos de fundicion, producto de la industria de la primera con destino á la segunda, no podia dudarse de que la obligacion nacida de tal compra y venta era mercantil, segun el artículo 1,109 del Código de Comercio; y en que, aunque no estuviera inscrita la sociedad del gas en la matrícula de comerciantes, habia quedado sujeta por la indicada operacion del comercio terrestre al Tribunal de Comercio segun el art. 2.° del mismo Código, sin poder Manduit, por lo dispuesto en el 20, invocar el fuero de Extranjería:

Y por último, que no estimando el Juzgado de Extranjería convenientes estas razones, aceptó la competencia, y unas Autoridades remitieron sus respectivas actuaciones, exponiendo el Tribunal de Comercio, en apoyo de su jurisdiccion, los fundamentos alegados por la parte demandante; y adoptando el Juzgado de Extranjería los expuestos por la demandada, añadiendo que el contrato no fué mercantil, pues para tener tal carácter era indispensable,

segun el art. 359 del Código de Comercio, que los tubos se hubiesen comprado para revenderlos con ánimo de lucrarse, y no como se hizo para formar la cañería del gas, de la misma manera que se contrataron los demás materiales para la construccion del depósito de éste:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que, segun las leyes recopiladas y el Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, tienen derecho al fuero especial de Extranjería los extranjeros que hubiesen venido á España y residiesen en ella ora como transeuntes, ora como domiciliados:

Considerando que no siendo D. Cárlos Manduit el demandado, sino la empresa del gas de la Coruña, la que, segun confesion de Manduit, se halla establecida en Lyon de Francia, por lo que no es posible disfrute de un privilegio concedido únicamente á los extranjeros que vienen á estos Reinos:

Considerando que por el art. 12 del decreto de 17 de Noviembre de 1852 se establece que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de las provincias y de los Cónsules respectivos de sus naciones, cuya doble inscripcion no se ha hecho constar en autos respecto á D. Cárlos Manduit, por lo que, aun en el supuesto de que se pudiese atender á su personalidad, no seria posible tenerle como extranjero en ningun concepto legal:

Considerando que bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion promovida en estos autos no tiene derecho para sostenerla el Juzgado de Extranjería.

Fallamos, que debemos decidir y decidimos esta competencia á favor del Tribunal de Comercio de la Coruña, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará dentro de los tres dias siguientes al de hoy en la *Gaceta de Madrid*, y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 31 de Octubre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1857.=Juan de Dios Rubio.

DECISION.

—

50.

En la villa y Córte de Madrid á 31 de Octubre de 1857, en el expediente de competencia suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Puente del Arzobispo y Navalmoral de la Mata, sobre el conocimiento de la causa formada contra José Antonio Carrillo y ocho individuos mas por expendicion y aprehension de moneda falsa:

Resultando que el 18 del último Marzo se presentaron en el pueblo de la Calzada de Oropesa, correspondiente al Juzgado de Puente del Arzobispo, el procesado Carrillo y sus compañeros, y que en él compraron algunos géneros que pagaron con monedas que los vendedores conocieron ser falsas, y que, reconocidos los compradores, las recibieron dando otras legítimas:

Resultando que noticioso el Alcalde de la Calzada de aquel suceso cuando

Carrillo y sus compañeros ya se habian marchado en Direccion á Navalmoral, ofició al de este pueblo para que los detuviese, como lo hizo con el auxilio de la Guardia civil, ocupándoles en el acto varias monedas falsas:

Resultando que por consecuencia de esta aprehension instruyó el Juzgado del último pueblo la correspondiente causa, y que noticioso el del Puente del Arzobispo, ha reclamado su conocimiento, fundado en que el delito se cometió en su jurisdiccion, y en que aun la aprehension de los reos y de las monedas falsas se hizo en Navalmoral por efecto de la denuncia y excitacion del Alcalde de la Calzada; consideraciones que contradice el segundo apoyado en el solo hecho de haber detenido á los procesados y de haberles ocupado las monedas falsas; de lo cual ha resultado esta competencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que el único hecho judicirble en la actualidad, que sujeta á responsabilidad criminal á los comprendidos en las actuaciones origen de esta competencia, es la expendicion de monedas falsas, la cual se realizó en el pueblo de la Calzada de Oropesa, correspondiente al Juzgado de Puente del Arzobispo:

Considerando que por regla general el conocimiento de los delitos corresponde de pleno derecho y con preferencia al Juez del territorio en que se cometen;

Y considerando, por último, que la detencion de los delincuentes y la aprehension de las monedas no bastan para atribuir jurisdiccion, y mucho menos cuando es conocido el lugar de la delincuencia, y aquellas se han ejecutado por excitacion del Alcalde de la Calzada de Oropesa:

Declaramos, que el conocimiento de la causa formada en el Juzgado de Navalmoral de la Mata contra José Antonio Carrillo y sus compañeros corresponde al de Puente del Arzobispo, al que se remitirá con los procesados y todos los efectos aprehendidos. Y teniendo presente el indisimulable error del Juez de primera instancia de Navalmoral y la dilacion que ha ocasionado en perjuicio de los procesados que están presos, por creer aplicable á las competencias entre Juzgados ordinarios lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, que se limita á las que se suscitan entre los Jueces de primera instancia y las Autoridades administrativas, lo prevenimos severamente que procure evitar iguales errores; mandamos que se dirija al Regente de la Audiencia de esta Córte copia certificada de este extremo, para que se inserte en el libro-registro de informes de la misma; y en cuanto al segundo otrosí del escrito del señor Fiscal, lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se han de pasar las oportunas copias para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy; de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 31 de Octubre de 1857.=Juan de Dios Rubio.

DECISION.

51.

En Madrid, á 19 de Noviembre de 1857, vistos, siendo Ministro ponente D. Eduardo Elío, los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Puentedeume y el de Marina de Ferrol que ante Nos penden acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas en el primero para hacer efectiva la imposicion de costas en el juicio de menor cuantía seguido por Antonio Bayolo contra Diego Vizoso sobre pago de cierta cantidad:

Resultando que pronunciada sentencia en el juicio de menor cuantía en 6 de Marzo de este año por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña confirmando con costas la de primera instancia, por la que Vizoso fué absuelto de la demanda y Bayolo condenado tambien con costas á pagarle la cantidad de 780 rs. con que le habia reconvenido, se devolvieron los autos con certificacion de la sentencia á dicho Juzgado, que procedió á ejecutarla en cuanto á la imposicion de costas por auto de 4 de Abril, habiéndose embargado bienes á Bayolo en 8 de Julio:

Resultando que en 10 de Marzo compareció Nicolasa Amado ante el Juez de paz segundo de la villa de Ares á juicio de conciliacion con su marido Antonio Bayolo, y expuesta por la demandante la reclamacion de que la reintegrase el capital que aportó al matrimonio y se la habia desfalcado en las fincas que especificó, contestó que era cierto cuanto su mujer referia, y por carecer de metálico, y debiendo preceder tasacion que habia de verificarse en el Juzgado de Marina á que dijo pertenece, la señaló posesiones como de su pertenencia en que hacerse el reintegro:

Resultando que con la peticion de que se llevase á efecto lo convenido en el acto de conciliacion, y se hubiera por entablada la tercería de la manera más conforme en méritos de justicia, caso de que alguno se opusiera á su cumplimiento, presentó la Nicolasa Amado escrito en el Juzgado de Marina de Ferrol, que en su vista acordó en 17 de Marzo proceder al nombramiento de peritos, y tuvo efecto el de uno que desempeñó su cometido tasando los bienes y liquidando las cuentas:

Resultando que al terminarse esa operacion, la Nicolasa Amado, exponiendo que segun sus informes se habia despachado embargo por el Juez de primera instancia de Puentedeume contra los mismos bienes con que habia de reintegrarse de su caudal, y fundada en que procedia la acumulacion por la identidad de acciones y de cosas y antigüedad de las actuaciones, la solicitó por medio de escrito en el Juzgado de Marina, que con tal motivo mandó librar, como se efectuó, oficio con testimonio de los antecedentes al de Puentedeume para que con suspension de las diligencias remitiese las que tenia practicadas á fin de acumularlas á las que radicaban en el de su cargo:

Resultando que recibido el oficio en el Juzgado de Puentedeume, le denegó y sostuvo su jurisdiccion, fundado en que las pretensiones de Nicolasa Amado, como oposicion á la ejecucion pendiente en el suyo, tenia que seguir la parte de la ejecucion principal, y en que el allanamiento hecho por Antonio Bayolo no era mas que un subterfugio para privar á los dependientes de justicia de sus legítimos derechos, como se demostraba con solo tener presente las fechas en que Bayolo fué condenado, la época en que se entabló la ejecucion y su actual estado, y como habiendo comunicado esta resolucion al Juzgado de Marina no estimase suficientes las razones en que se apoyaba, se remitieron los autos de la competencia pendiente:

Considerando que la cuestion es en esta competencia la acumulacion de unas actuaciones sobre ejecucion de sentencia pendientes en el Juzgado de primera instancia de Puentedeume á otras que radican en el de Marina de Ferrol, que conocia en ellas para llevar á efecto lo convenido en el acto de conciliacion celebrado entre Antonio Bayolo, matriculado de hombre de mar, y su mujer Nicolasa Amado:

Considerando que el conocimiento de esas actuaciones no pertenece al fuero de Marina, porque la facultad de llevar á efecto las avenencias en los autos de conciliacion es propia de la jurisdiccion ordinaria, como cometida por el artículo 248 de la ley de Enjuiciamiento civil á los Jueces de paz, que se reconocen como principio en el órden gerárquico de dicha jurisdiccion si no excediese de la cantidad prefijada para los juicios verbales, y si excediere de esa cantidad, á los Jueces de primera instancia;

Considerando que esta inteligencia del artículo se confirma por el 220, porque señala como Tribunal de apelacion del Juez de primera instancia á la Audiencia del territorio, lo que no es aplicable á los de las jurisdicciones especiales; porque no la designa igualmente como á tal respecto á las apelaciones que de ellas se interponen;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Puentedeume, al que se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; y mandamos que se pase copia certificada de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 19 de Noviembre de 1857.=Luis Calatrayeño.

DECISION.

52.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Segovia y el de Artillería del quinto departamento, sobre conocer en la causa formada contra Tiburcio García y otros por desacato y resistencia á la Autoridad, resulta que segun parte del celador de Proteccion y Seguridad pública D. Benigno Lopez, en la noche del 30 de Agosto del corriente año despues del baile que con motivo de la Catorcena dió el barrio de San Clemente, el tambien Celador D. Juan Pinto, al ver que un grupo de 10 á 12 hombres daban voces desentonadas con escándalo, les advirtió que callasen y se retiraran por ser ya las once y media ó tres cuartos, á lo que contestaron: «que se caminaban:»

Que hallándolos despues en la calle de San Francisco dando las mismas voces, les repitió la amonestacion, diciéndoles que ya habia pasado media hora sin haberle obedecido; que se retirasen ó se veria en la necesidad de llevarlos presos por desobedientes á la Autoridad:

Que uno del grupo contestó que no les acomodaba, ni les daba la gana,

pues el celador no era quien para quitarles el cantar y estar en la calle; y tratando el Celador de llevarle á la cárcel, como tambien á otro que le apoyaba, se le arrojaron ambos, tirándole uno de ellos un palo, que á no haber dado en una esquina le hubiera roto la cabeza, y agarrándosele tres en el acto:

Que sobre esto se formó causa criminal por el Juez de primera instancia de Segovia, siendo complicado en ella con varios otros Tiburcio García, tornero de aquella Maestranza de Artillería:

Que reclamado el conocimiento de la causa con respecto á García por gozar del fuero especial privilegiado de Artillería, y no ser el delito de los exceptuados segun las leyes de la materia, el Juez de primera instancia aceptó la competencia, fundándose en que el desacato y resistencia á la Autoridad son delitos de desafuero, por lo cual ambos Juzgados han remitido sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro del mismo D. Juan María Biec:

Considerando que Tiburcio García goza del fuero militar y privativo del cuerpo de Artillería como obrero de la compañía de la Maestranza del quinto departamento de dicha arma:

Considerando que las leyes 8.ª y 9.ª del título 10, libro 12 de la *Novísima Recopilacion*, y la Real órden de 8 de Abril de 1831 que las confirma, limitan el desafuero á los casos de resistencia y desacato de palabra ú obra á las justicias y Jueces militares:

Considerando que no pueden entenderse por justicias otras Autoridades más que las que tienen atribuciones judiciales, porque solo á ellas conceden ambas leyes el conocimiento y castigo de aquellos delitos, y que al hablar la referida Real órden de los que cometen los fugados de presidio, manda que los juzguen y penen las justicias del Reino:

Considerando que por no ser judiciales las atribuciones de los Celadores de Proteccion y Seguridad pública seria contra la letra y espíritu de dichas leyes y Real órden el aplicar á su cargo lo que solo se refiere á los de justicia:

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Artillería del quinto departamento, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 25 de Noviembre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la antecedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.=Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

53.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Astudillo sobre conocimiento de la causa formada contra D. Hermógenes Ruiz, Capitan de la Guar-

dia civil y Comandante de la columna de operaciones de Quintana del Puente, á consecuencia de lo ocurrido entre éste y el Alcalde de Palacios de Alcor en la mañana del dia 1.° de Julio de 1855, de los cuales resulta, que al llegar el Capitan Ruiz con la columna de su mando á las seis de la mañana de dicho dia al referido pueblo, no habiéndosele presentado el Alcalde á darle noticias de los latro-facciosos, segun estaba prevenido en un bando del Gobernador civil de la provincia, le reconvino por ello, así como tambien por otras omisiones de igual clase, de lo cual se originaron entre ambos contestaciones que, segun la sumaria militar, fueron altaneras é insultantes de parte del Alcalde, mientras que de las actuaciones de la jurisdiccion ordinaria aparece que tuvieron ese carácter por parte del Capitan Ruiz, y que este dió un fuerte golpe al Alcalde, derribándole al suelo, circunstancia la última que revela tambien la sumaria militar, en la que confiesa el mismo procesado haber dado á aquel un empujon en la barba. Y promovida, por último, la presente competencia, el Juzgado militar ha sostenido su jurisdiccion, exponiendo que el hecho atribuido al Capitan Ruiz no constituye desacato, y que, aun existiendo éste, no procederia el desafuero, porque en el Real decreto de 1793, cuya observancia fué reencargada por Real órden de 5 de Noviembre de 1847, no se enumera, entre los casos de que no debe conocer la jurisdiccion militar en cuanto á sus súbditos, el delito de que ahora se trata; y por el contrario, el Juzgado ordinario alega su competencia apoyado en lo dispuesto en la ley 9, título 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y en la Real órden de 8 de Abril de 1834, segun las cuales queda desaforado el militar que comete desacato contra las justicias, hallándose en esta categoría los Alcaldes que ejercen funciones judiciales.

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que, cualquiera que sea el grado de culpabilidad que pueda resultar contra el Capitan D. Hermógenes Ruiz, el hecho que se le atribuye de haber ultrajado al Alcalde de Palacios de Alcor, en cuanto es necesario para la decision de la presente competencia, aparece probado de su propia confesion:

Considerando que, con arreglo al artículo 192 del Código penal vigente, la injuria, el insulto y la amenaza á la Autoridad constituyen desacato contra la misma:

Considerando que, segun lo prevenido en la ley 9, título 10, libro 12 de la *Novísima Recopilacion*, y en la Real órden de 8 de Abril de 1834, quedan desaforados los militares que cometen el delito de desacato contra las justicias, es decir, contra las Autoridades revestidas de atribuciones judiciales, como lo está el Alcalde de Palacios de Alcor;

Declaramos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Astudillo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose copias certificadas de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*, y á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma. Y lo acordado.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 25 de Noviembre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Joaquin de Roncali, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.=Juan de Dios Rubio.

DECISION.

54.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Madridejos y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, sobre el conocimiento de la causa formada por el primero con motivo del robo ejecutado en la noche del 14 de Agosto último en los montes de Toledo, y sitio llamado Meodal; causa en que pretende conocer la jurisdiccion militar por ser el hecho que se persigue de su exclusivo conocimiento; conforme al artículo 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821, puesto que se ejecutó en cuadrilla en despoblado y sus perpetradores fueron aprehendidos por la Guardia civil: á lo cual contesta la ordinaria alegando para sostener su jurisdiccion, que si bien es cierto que el robo se cometió en cuadrilla y sus autores fueron aprehendidos por la Guardia civil, esta procedió á excitacion del Alcalde de la villa de Urda, y no aparece que aquellos hiciesen resistencia alguna:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon María de Arriola:

Considerando que para que los procesados hubiesen quedado sometidos á la jurisdiccion de Guerra, seria preciso que hubiesen sido aprehendidos por fuerza armada destinada expresamente á su persecucion por la Autoridad militar, ó que en otro caso se hubieran resistido á la fuerza aprehensora, segun está prevenido terminantemente por la ley de 17 de Abril de 1824; circunstancias que no mediaron en el presente:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Madridejos, al que se remitan las actuaciones para su continuacion con arreglo á derecho; pasándose las correspondientes copias certificadas á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 25 de Noviembre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, y Ponente en estos autos de competencia, estándose celebrando audiencia pública, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado del mismo Supremo Tribunal.

Madrid 25 de Noviembre de 1857.=Luis Calatraveño.

DECISION.

55.

En los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de Palacio de esta Córte, sobre el conocimiento, en cuanto á D. Celestino García de Paredes, de la causa formada por atentado contra la Autoridad:

Resultando que habiéndose presentado un alguacil y Escribano en un almacen de vinos, sito en la calle de la Madera de esta Córte, con el objeto de evacuar la comision que habian recibido del Juzgado de remover el depósito de seis pipas embargadas á D. José de Ceballos y Ordoño, no pudieron llevarla á efecto por la resistencia de dicho Ceballos y la del García Paredes, llegando este, que se titulaba dueño del almacen, al extremo, segun el sumario del Jugado ordinario, de echar fuera del local á empellones, y segun el del militar, cogiéndole de un brazo al Escribano que se encontraba en aquel momento sin el alguacil, que habia salido á pedir auxilio al Inspector del distrito:

Resultando que dictado auto de prision por dicho Juzgado ordinario y pasado oficio para ello al Capitan general, á quien tambien acudió García de Paredes por ser Intendente militar; instruidas actuaciones judiciales, acordó el Juzgado de Guerra oficiar de inhibicion, como lo hizo, al ordinario; inhibicion á que no accedió, originándose de aquí la presente competencia:

Resultando que en ella sostiene su jurisdiccion el Juzgado militar, fundándose en que por más que el desacato cause desafuero, en el caso actual se procede por atentado, delito distinto de aquel segun el Código penal; y en que aunque en la ley 15, título 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion se desafora á los que hacen resistencia formal á la Justicia, en el caso presente ni hubo resistencia formal, ni el Escribano y alguacil deben considerarse Justicia:

Y resultando que contra estos fundamentos expone el Juzgado ordinario que no puede haber una resistencia más formal á la Justicia que cuando se impide á la Autoridad que la ejerce ó á sus agentes el desempeño de su cometido; que la Real órden de 8 de Abril de 1831 comprendió bajo la palabra desacato la resistencia de que habla la ley recopilada y el atentado del Código penal; y que no dejó de ser atentado contra la Justicia porque se cometiese contra el mismo Juez, puesto que el mismo Código penal considera en su art. 189, núm. 2.°, como atentado la resistencia hecha, lo mismo á la Autoridad pública que á sus agentes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Martin Carramolino:

Considerando que la ley 15, tít. 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, terminantemente ordena que el individuo dependiente de la jurisdiccion militar que incurra en el delito de resistencia formal á la Justicia pierda el fuero de que goza, quedando sujeto al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria con inhibicion absoluta de la militar de que dependa, y que igual desafuero establece la ley 9.ª, tít. 10, libro 12 del mismo Código respecto á los que cometieren algun desacato contra las Justicias de palabra ó de obra:

Considerando que de las claras prescripciones de estas dos leyes toma fuerza la Real órden de 8 de Abril de 1831, por la que se decide que los delitos de atentado ó resistencia á las Justicias, y el desacato contra ellas de palabra ó de obra producen desafuero:

Considerando que el Código penal en el capítulo 3.°, que trata de los atentados y desacatos contra la Autoridad, reconoce igual principio cuando en el núm. 2.° del art. 189 considera como atentado la violencia, fuerza, intimidacion hecha á la Autoridad pública ó sus agentes cuando ejercieren las funciones de su cargo:

Y considerando que el Intendente militar D. Celestino García Paredes, por el hecho de haber expulsado del almacen de vinos, ya fuese á empellones, ya cogiéndole del brazo, al Escribano que habia de autorizar el acto judicial cometido al alguacil, delegado del Juez del distrito de Palacio de esta Córte, causó una verdadera resistencia á la Justicia, impidiendo el ejercicio de sus actos y desacatando á las personas que la representaban y obraban como agentes de su autoridad; resistencia y desacato que, sin género de duda, producen desafuero:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria en el Juzgado del distrito de Palacio de esta Córte, á quien se

remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 10 de Diciembre de 1857. = Juan Martin Carramolino. = Ramon María de Arriola. = Joaquin de Roncali. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Juan Martin Carramolino, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, estando haciendo audiencia pública hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 10 de Diciembre de 1857. = Dionisio Antonio de Puga.

DECISION.

56.

En la villa de Madrid á 16 de Diciembre de 1857; vistos en la Sala segunda de este Supremo Tribunal, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina, los autos de competencia entre el Juzgado de Marina de Sanlúcar de Barrameda y el de primera instancia de Marbella, acerca del conocimiento de la demanda propuesta en el segundo por D. Felipe Diaz de Oñate contra Don José María Ontoria, sobre nulidad de una escritura é incidente de pobreza para su prosecucion bajo este beneficio:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1853 D. Felipe Diaz de Oñate y otros con D. José María Ontoria, de la vecindad de Marbella, otorgaron ante Escribano de la misma escritura pública, por la cual el D. Felipe Diaz de Oñate, como resultado de cierta transaccion habida en el juicio ejecutivo que le promoviera D. José María Ontoria, se reconoció deudor de éste por todos conceptos en la cantidad de 68,000 rs., obligándose á satisfacerlos con el interés de un 6 por 100 en diferentes plazos, é hipotecando para mayor seguridad la octava parte que le pertenecia en el cortijo de las Escalonas:

Resultando que en 6 de Marzo de 1855 el mismo D. Felipe Diaz de Oñate otorgó otra escritura pública, vendiendo al D. José María Ontoria la expresada octava parte del cortijo de las Escalonas que le tenia hipotecado por la escritura de obligacion ya referida:

Resultando que en 7 de Marzo del propio año 1855, el D. José María Ontoria firmó un documento simple, obligándose á no enajenar la parte de cortijo y demás que habia comprado á D. Felipe Diaz de Oñate:

Resultando que con fecha 26 de Marzo de 1856 el D. Felipe Diaz de Oñate propuso demanda ante el Juzgado de Marbella sobre que se declarase nula y de ningun valor la escritura de venta de 6 de Marzo de 1855, y que se le restituyeran los bienes que fueron objeto de la misma, solicitando por medio de un otrosí que se le admitiese justificacion de pobreza:

Resultando que con reserva de proveer sobre lo principal se accedió á la solicitud del otrosí con citacion de D. José María Ontoria, el cual, al hacerle saber esta providencia, manifestó que no reconocia la jurisdiccion del Juzgado de Marbella, ni renunciaba su fuero, acudiendo despues al de la Comandancia de Marina de Sanlúcar de Barrameda para que se oficiase de inhibicion al de Marbella, fundado en que era Asesor del distrito de Marina de Chipiona, en cuyo punto obtuvo su vecindad, y que como tal Asesor gozaba

del fuero de Marina, con arreglo al art. 28, tít. 1.° de las ordenanzas de matrículas, y á las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion:

Resultando que por el Juzgado de Marina referido y prévia audiencia fiscal, se libró el oficio de inhibicion solicitado, anunciando en su caso la competencia.

Resultando que esta fué aceptada por el Juzgado de primera instancia de Marbella, despues de oir á D. Felipe Diaz de Oñate, fundándose en que Don José María Ontoria fué nombrado Asesor de Marina en 9 de Abril de 1856, y la demanda propuesta contra el mismo era relativa al cumplimiento de obligaciones anteriores á su nombramiento, citando los artículos 4.° y 9.° de la ley 14, tít. 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion:

Considerando que la cuestion que se ventila tiene el objeto de determinar si á D. José María Ontoria, que fué nombrado Asesor de Marina en propiedad en 9 de Abril de 1856, puede aprovechar el fuero especial que disfruta como Asesor del distrito de Chipiona en el pleito promovido por D. Felipe Diaz de Oñate, para la anulacion de una escritura de 6 de Marzo de 1855:

Considerando que segun la ley 1.ª, tít. 7.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, el fuero que disfruta la matrícula, en la que se comprenden los Asesores de los distritos de Marina, es el fuero militar, aunque con diversos Tribunales, y que por lo mismo las excepciones que la ordenanza general del ejército establece respecto del fuero militar general ordinario comprenden tambien al que disfrutan los de Marina, á no ser que expresa y terminantemente se declare lo contrario:

Considerando que la ley 14, tít. 4.°, libro 6.° de la Novísima Recopilacion, en su número 4.°, que es el art. 4.°, tít. 1.°, tratado 8.° de las Ordenanzas, consigna el principio de que los militares no tienen derecho al fuero especial por deudas anteriores al tiempo en que entró el deudor en el servicio, y que esta regla comprende indudablemente á los aforados de Marina, puesto que no hay una ley que clara y terminantemente establezca otra cosa:

Considerando que en el art. 9.°, tít. 5.° de la Ordenanza de matrículas se dice que á los delitos y causas anteriores á la matriculacion no alcanza el fuero de Marina; que la palabra causa no se limita á lo criminal, sino que tambien comprende lo civil, y especialmente que siendo lo más importante el fuero criminal, no puede suponerse la privacion de éste y su concesion en lo civil:

Y considerando que la demanda propuesta por D. Felipe Diaz de Oñate se refiere á hechos anteriores á la época en que D. José María Ontoria fué nombrado Asesor de Marina en propiedad:

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Marbella, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Bicc.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia, y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 16 de Diciembre de 1857.=Juan de Dios Rublo.

DECISION.

57.

En los autos de competencia entre el Capitan general de Cataluña y el Juez de primera instancia de Rivas, residente en Puigcerdá, sobre conocimiento de la causa formada con motivo del incendio que ocurrió el 25 de Julio último en el pajar de la casa de Pedro Nadal, caserío de la Gorguja, de los cuales resulta:

Que en 25 de Julio último el Alcalde pedáneo de dicho caserío de la Gorguja dió parte al Juez de primera instancia del Juzgado de Rivas de que en la casa de Pedro Nadal habia habido un incendio en el dia de la misma fecha; añadiendo en el oficio que sobre el suceso estaba formando diligencias el Comandante militar de Puigcerdá:

Que el Juez, en vista del parte, acordó formar causa sobre el propio hecho; y prévia audiencia del Promotor fiscal, dispuso oficiar de inhibicion, como se efectuó, al mencionado Comandante para que pusiera á disposicion del Juzgado las actuaciones militares, ó en otro caso hubiera por iniciada la competencia:

Que habiéndose entendido el oficio inhibitorio con el Capitan general de Cataluña, sostuvo el derecho de la jurisdiccion militar de conocer de la causa, y reclamó á la ordinaria la remision de sus diligencias, fundado en que por el bando de 4 de Julio de 1856, que regia en Cataluña, quedaron sometidos á dicha jurisdiccion militar los delitos de incendio:

Que el Juez ordinario, apoyado en que estos delitos son del fuero comun; en que con el incendio del pajar no se perturbó el órden público, y en que debe considerarse derogado aquel bando despues de la Real órden de 24 de Junio de 1857 é instrucciones que le acompañaron, persistió en la competencia pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que el hecho que ha dado lugar á este procedimiento fué el incendio de un pajar, cuyo daño asciende, segun tasacion pericial, á la cantidad de 19,000 rs.:

Considerando que el delito de incendio es del fuero comun como previsto y castigado por el Código penal:

Considerando que aun cuando la Real órden de 24 de Julio último y las instrucciones que la acompañan no sean derogatorias del bando dictado por el Capitan general de Cataluña el 4 de Julio de 1856, segun el espíritu del mismo bando, es aplicable á los incendiarios, solo en el caso de que por medio del incendio procuren trastornar el órden público, el desafuero que contiene su art. 1.°:

Considerando que el incendio de que se trata, lejos de resultar de autos la más ligera sospecha de intentos subversivos, aparece de ellos el hecho aislado, y como un efecto de negligencia ó de casualidad:

Declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de Rivas, al que se remitirán unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; pasándose copia certificada de esta providencia al Ministerio de Gracia y Justicia, y á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para que se inserte en la misma. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 17 de Diciembre de 1857.=Ramon María Fonseca.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Ello, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos de competencia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1857.=Juan de Dios Rubio.

DECISION.

58.

En los autos de competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Medina de Pomar y el de la Capitanía general de Búrgos sobre el conocimiento de la causa formada en el primero contra José Vega Llanos y otros, por sospechas de haber pertenecido á una cuadrilla de hombres, que se dice fueron vistos en los montes de Espinosa de los Monteros en los primeros dias del mes de Octubre último; causa de que pretende conocer el Juzgado militar con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821, porque los reos han sido aprehendidos por fuerza destinada de órden de aquel Capitan general á su persecucion: á lo cual contesta la jurisdiccion ordinaria, que cuando en 9 de Octubre dió el Capitan general órden para perseguir la indicada cuadrilla, los reos José Vega Llanos y Nicanor Novales estaban presos desde el 5 por los carabineros avisados por el Alcalde y Teniente Alcalde de Espinosa de los Monteros, y habian prestado el 7 sus respectivas declaraciones, sin que en el acto de su prision hubiesen hecho resistencia alguna; circunstancias todas que justifican corresponder á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de la causa. Y que lo mismo sucede respecto al reo Manuel Sañudo, álias Gandayo, preso despues de aquella órden del Capitan general, porque antes de ella habia ya dado otra el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, librando exhortos y comunicaciones á la Guardia civil, que fué la que le capturó:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que el Capitan general de Búrgos dió sus primeras órdenes é instrucciones para la persecucion de la que se dijo cuadrilla de salteadores el dia 9 de Octubre último, cuando ya desde el 5 por la tarde estaban presos y á disposicion del Juzgado de Medina de Pomar los encausados José Vega Llanos y Nicanor Novales:

Considerando que para su prision en la plaza de Espinosa de los Monteros por el Capitan graduado de Carabineros D. Ignacio Vera, precedió aviso del Teniente Alcalde de dicha villa:

Considerando, en cuanto á Manuel Sañudo, álias Gandayo, preso por la Guardia civil el 11 del mismo mes por órden del Comandante general de Santander, en vista de la del Capitan general de Búrgos, que ya desde el dia 8 estaba tambien mandado prender por el Juez de primera instancia de Medina de Pomar, con libramiento de exhortos á otros Juzgados y comunicaciones á los puestos de la Guardia civil:

Considerando que ninguno de los tres procesados hizo resistencia á sus aprehensores:

Considerando que, segun los artículos 2.°, 3.° y 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821, quedan sujetos á la jurisdiccion ordinaria los reos del delito de autos, si su prision se hubiese hecho por órden, requerimiento ó en auxilio de la Autoridad civil y sin resistencia que cause desafuero:

Declaramos esta competencia á favor del Juez de primera instancia de Me-

dina de Pomar, al cual se remitan ambas actuaciones para lo que proceda conforme á derecho, pasándose las correspondientes copias certificadas de esta providencia á la redaccion de la *Gaceta* para su publicacion en la misma, y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la *Coleccion legislativa*.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 19 de Diciembre de 1857.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elío.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública por la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 19 de Diciembre de 1857.=José Calatraveño.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIA.

27.

En la villa y Córte de Madrid á primero de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. En el pleito que se sigue y sustancia en el Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués entre partes, de la una D. Máximo Losada, vecino de Tordesillas, como apoderado de D. Bernardo Conde, y de la otra Doña María Alvarez, vecina de Valladolid, como tutora y curadora de su hijo José Conde, sobre el usufruto y posesion de los bienes que constituyen una Capellanía colativa familiar, en que se ha suscitado el incidente por parte de Doña María de que se declare pobre á su hijo y se le defienda como á tal; y habiéndolo estimado asi la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid en su auto de dos de Octubre último, revocando el del Juez de primera instancia: Losada, en representacion de D. Bernardo Conde, ha interpuesto el actual recurso de casacion, fundado en que se han infringido los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, párrafos segundo y tercero del ciento ochenta y dos y ciento ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que por ambas partes se han dado pruebas para acreditar su respectiva intencion, á saber: por la de Doña María, que su hijo no posee bienes ni recursos que produzcan una cantidad igual ó mayor á la que ganan dos braceros en Valladolid, y por la de Losada lo contrario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que la prueba practicada en estos autos es la testifical, la cual ha sido apreciada por la Sala sentenciadora de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, no procediendo por lo tando contra esta apreciacion el actual recurso:

Considerando que el auto de dos de Octubre, por el cual se concedieron á Conde los beneficios que la ley otorga á los pobres en los litigios, no pone fin á la cuestion principal, objeto del pleito, ni hace imposible su continuacion, siendo por consiguiente improcedente contra él el recurso de casacion, segun los artículos mil diez y mil once de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallamos no haber lugar al expresado recurso interpuesto por D. Bernardo Conde, á quien condenamos en las costas del mismo.

Y por esta sentencia, de que se remitirá copia certificada á la *Gaceta* y al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en aquella y en la *Coleccion*

legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=[illegible] María de Arriola.=[illegible] María [illegible]

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid dos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

—

28.

En la villa y Córte de Madrid, á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos seguidos por D. José Vicente Sorli, vecino y del comercio de Benicarló, en concepto de marido de Doña Mariana Sangüesa, con D. Ignacio Sangüesa, vecino de Lucena, sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyeron el vinculo fundado en mil setecientos cincuenta y cuatro por José Sangüesa y su esposa Vicenta Garcés; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Ignacio Sangüesa de la sentencia definitiva de la sala primera de la Audiencia de Valencia, de veintitres de Febrero último, confirmatoria de la del Juez de primera instancia del partido de Lucena de diez y siete de Junio anterior, por la que se declaró á favor de la Doña Mariana Sangüesa el derecho á suceder en la mitad de los bienes del indicado vinculo sin perjuicio de tercero de mejor derecho:

Resultando que en veintiocho de Febrero de mil setecientos cincuenta y cuatro otorgaron de comun acuerdo su última voluntad D. José Sangüesa y su esposa Doña Vicenta Garcés, y por una de sus clausulas fundaron un vinculo en cabeza de su hijo D. Juan Ramon Mariano Sangüesa y Garcés, de ciertos bienes de su propiedad que tenian en Aragon y Valencia, al tenor y forma de las leyes y fueros de Aragon, fijando para despues de los dias de dicho su hijo, la sucesion en la forma siguiente:

«Que á la muerte de dicho su hijo los bienes pasaran y sucederian en su hijo mayor varon, y de éste, de la misma forma, fueran de varon en varon, guardando el órden de primogenitura. Y si sucediera ó aconteciera feneceer la línea de los varones, ó no los hubiera, recayeran dichos bienes en la hija mayor de dicho Juan Ramon Mariano Sangüesa y Garcés, ó de aquel sucesor suyo que feneciere sin sucesion de varon.

Y si dicho Ramon, nuestro hijo, muriese sin sucesion, ó la que tuviere se concluyera, así en la descendencia de varones como de hembras, en tal caso sucediera en dichos bienes Doña María Sangüesa, nuestra hija, mujer de Miguel Tirados, si viva fuere, y de no el hijo suyo varon de mayor edad, y sucesivamente en adelante de varon en varon, guardado el mismo órden de primogenitura de varon en varon hasta que feneciese su línea; y fenecida ésta, volverian dichos bienes á la hija mayor del varon, en quien terminó el llamamiento, si viva fuese, y si muerta, á los descendientes de ella, y en el caso que recayesen los bienes en mujer, sus hijos descendientes, para obtener dicho vinculo, se hubieran de firmar el sobrenombre de Sangüesa en segundo lugar, á no ser que tuviesen otro vinculo mayor que éste, pues en este caso lo harian en el lugar que le tocase.»

Y

Resultando que, á la muerte del último de estos fundadores, entraron á poseer sucesivamente el vínculo Juan Ramon Mariano Sangüesa y García, primer llamado; luego su hijo Ignacio Sangüesa y Novot; despues el hijo de este Gabriel Sangüesa y Aizar, y por último Manuel Sangüesa y Febra, hijo del anterior y biznieto del primero, fallecido sin sucesion en ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, no quedando otro varon en la línea, mediante lo cual pidió y obtuvo la posesion de los bienes D. Ignacio Sangüesa y García:

Resultando que Doña María Sangüesa, demandante, es hija del D. Ignacio, cabeza de la línea posesoria, y que el D. Ignacio Sangüesa y García, demandado, es hijo de Miguel Sangüesa, hermano menor de D. Ignacio y nieto del Juan Ramon Mariano:

Resultando que D. José Vicente Sorli, en representacion de su esposa Doña Mariana Sangüesa, en doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco presentó demanda expresando haber llegado el último caso de los prescritos por los fundadores; que en la Doña Mariana concurrian las principales y mas atendibles circunstancias de línea y grado, sin que estuviera como hembra excluida de la fundacion, é invocando varias leyes recopiladas y de Partida, concluyó pidiendo se declarase pertenecer á la misma de hecho y de derecho la mitad de los bienes del expresado vínculo, y se obligara á D. Ignacio Sangüesa á su entrega con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que tomó posesion de ellos:

Resultando que por parte de D. Ignacio Sangüesa se excepcionó que no habia llegado el caso de faltar varon descendiente del primer llamado, ni era tampoco la Doña Mariana Sangüesa, hija del último poseedor, condiciones ambas literalmente expresadas en la fundacion para suceder las hembras, no pudiendo además tomarse en cuenta las leyes citadas por Sorli en razon á que la recopilada no sea aplicable, sosteniéndose la exclusion de la Doña Mariana, no en presunciones, argumentos y conjeturas, sino en las palabras expresas de la fundacion, tomadas en su rigorosa excepcion literal, y que las de partida se aducian equivocada é inoportunamente, puesto que no se trataba de la mayor ó menor proximidad de parentesco con el último poseedor, sino del cumplimiento de la voluntad de los fundadores, y solicitó se desestimara la demanda:

Resultando que, sustanciado el pleito de conformidad de las partes, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil, y remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion del definitivo del inferior, que interpuso el demandado D. Ignacio Sangüesa, acreditó este en la indicada segunda instancia, por medio de posicion, que absolvió afirmativamente el Sorli, que existia, tanto á la muerte del último poseedor del vínculo cuanto en aquel entonces Concepcion Sangüesa y Gimeno, hija de Ramon Sangüesa, hermano de la demandante Doña Mariana:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Valencia pronunció sentencia confirmatoria de la del Juez inferior, condenando á D. Ignacio Sangüesa á que entregue á D. José Vicente Sorli, en representacion de su esposa Doña María Sangüesa, los bienes demandados con sus productos, contra cuya sentencia ha interpuesto el D. Ignacio el presente recurso, exponiendo primeramente que el vínculo era de agnacion, y el recurrente varon descendiente por línea de varon del primer llamado D. Ramon Sangüesa, bajo cuyo concepto, postergándosele á la Doña Mariana, se habia infringido la cláusula de la fundacion: en segundo lugar, que si el vínculo no es de agnacion, como que consta en autos existir una hija de varon hermano que fué de la demandante, decidiéndose la cuestion á favor de ésta, se ha infringido la Ley segunda, título quince, Partida segunda, que en igualdad de línea y grado prefiere siempre á los varones sobre las hembras, como tambien las leyes quinta y novena, título diez y siete, libro diez de la Novísima Recopilacion, en cuanto establecen que en los mayorazgos se suceda siempre por derecho de

representacion; y por último, citó como infringida la doctrina legal é inconcusa, fundada en la ley primera, título catorce, Partida tercera, de que cuando el demandante no prueba su accion, ó carece de derecho para entablarla, debe ser absuelto el demandado aun en el caso de que él tambien carezca de derecho á la cosa que posea y se le pide:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que D. José Sangüesa y su esposa fundaron un vínculo llamando preferentemente para suceder en él á los varones de varones, y en su defecto á las hembras:

Considerando que radicado el vínculo en la línea del D. Ignacio Sangüesa y Nevot, hijo mayor del referido D. Juan, ha continuado en ella pasando de varon en varon hasta D. Manuel Sangüesa y Fabra, quien ha fallecido sin sucesion, no existiendo otro varon en esta línea efectiva, y que la demandante Doña Mariana Sangüesa pertenece á ella, al paso que el demandado D. Ignacio Sangüesa y García se encuentra en otra que no ha llegado á poseer:

Considerando que es un principio constante de derecho que la hembra de mejor línea y grado debe preferirse á los varones de otras más remotas, exigiendo la ley octava, título diez y siete, libro diez de la Novísima Recopilacion, para que deje de aplicarse, el que aquellas sean excluidas en la fundacion literal y expresamente, sin que basten al efecto presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas, claras y evidentes que sean:

Considerando que, lejos de hallarse en la fundacion semejante exclusion absoluta y terminante de las hembras, ni mandato de que no sucedan, segun la ley ordena, contiene, á falta de varones, su llamamiento expreso, que no puede menos de entenderse hecho en cada una de las líneas y consiguientemente en el caso actual:

Considerando que en este litigio no han sido citadas ni han comparecido más personas que el demandante y el demandado, bien que pueda haber otras con mejor derecho, el cual les está ya preventiva é innecesariamente reservado:

Considerando en su consecuencia que el fallo debia recaer exclusivamente sobre cuál de los dos litigantes, únicos á quienes podia afectar, tenia el derecho preferente á los bienes litigiosos, objeto que ha llenado completamente el de que se trata; no habiendo en su virtud, razon alguna para estimarse infringidas las leyes y doctrina legal citadas,

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Ignacio Sangüesa, á quien, con arreglo al artículo mil sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, condenamos en las costas y á la pérdida de los cuatro mil reales depositados, que se distribuirán en los términos que prescribe el artículo mil sesenta y tres de la misma ley; mandamos que con la certificacion correspondiente, y á costa del mismo D. Ignacion Sangüesa, se devuelvan los autos á la Audiencia.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, á cuyo efecto se pasarán copias certificadas á la redaccion de aquella y al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon María Fonseca.=Ramon Lopez Vazquez.=Juan Martin Carramolino.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la presente sentencia por el Excmo. é Ilmo. señor D. Miguel Osca, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

29.

En los autos que por recurso de casacion ante Nos penden entre partes, de la una D. Juan Mangoaga, vecino de la Habana, y de la otra D. Francisco Miró y Esperon, como marido de Doña Fernanda Berazaluce, sobre pretendida rectificacion de una liquidacion de cuentas:

Resultando que en veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno se formó una liquidacion de lo que D. Juan Mangoaga, como fiador de D. José Leon Berazaluce, adeudaba á Doña Fernanda Berazaluce, heredera de su padre Don Fernando, por el capital de doce mil quinientos pesos, réditos al seis por ciento en veinticinco años y diez meses, que junto con los réditos atrasados que se debian al D. Fernando y suplementos hechos en su particular á D. Pedro Berazaluce, ascendia todo á la suma de treinta y cinco mil ochocientos treinta y dos pesos cinco reales, de los cuales, hechas algunas deduciones, quedaba á cargo del D. Juan Mangoaga un saldo de diez y siete mil setecientos setenta y ocho pesos seis reales que en el mismo documento reconoció como líquido y legítimo, conviniendo con la Doña Fernanda Berazaluce en satisfacérselo consignándola desde luego la casa número trece de la calle de San Ignacio por la cantidad de diez mil pesos, de cuya escritura quedaba encargado su apoderado D. Julio Durege. y obligándose á satisfacer el resto de siete mil setecientos setenta y ocho pesos seis reales, en el término de diez y ocho meses, á contar desde aquella fecha:

Resultando que esta liquidacion y convenio se elevó despues á escritura pública, que fué otorgada en cuatro de Junio del año referido por el D. Julio Durege como tal apoderado de D. Juan Mangoaga, dándose en ella la Doña Fernanda Berazaluce por contenta de todos sus alcances como hija única y heredera del Don Fernando, otorgando desde luego finiquito por la suma total de treinta y cinco mil ochocientos veintiocho pesos dos reales que resultaba pagada, y cediendo sus acciones á favor de Mangoaga contra la sucesion y bienes de D. José Berazaluce, su fiado:

Resultando que en doce de Octubre del expresado año D. Juan Mangoaga demandó en juicio conciliatorio á D. Fernando Berazaluce para que le dejase en quieta y pacífica posesion de la casa número trece, calle de San Ignacio, conviniendo en la nulidad de la escritura de liquidacion y venta en pago que se la hizo en cuatro de Junio por D. Julio Durege en el equivocado concepto de una deuda, y para cuyo reconocimiento y otorgamiento no habia tenido Durege facultades; cuya accion de nulidad fué despues propuesta por Mangoaga en la Alcaldía mayor tercera de la Habana con fecha seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, fundándose además en que nunca habia sido fiador de obligacion alguna á favor de la Doña Fernanda Berazaluce ni de su padre, ni habia reconocido semejante responsabilidad, pues que lejos de deudor se habia considerado siempre su acreedor:

Resultando que opuesta á la demanda Doña Fernanda Berazaluce, y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en cuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos absolviendo de la demanda á Doña Fernanda Berazaluce, y condenando á D. Juan Mangoaga á perpétuo silencio y en las costas; cuya sentencia fué confirmada tambien con ellas por las de vista y revista de la Audiencia de la Habana de veinte de Marzo y dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro:

Resultando que entablada demanda ejecutiva por D. Francisco Miró y Es-

peron, como marido de Doña Fernanda Berazaluce, contra D. Juan Mangoaga sobre pago de los siete mil setecientos setenta y ocho pesos seis reales que se obligó á satisfacerla por la escritura referida, se depositó dicha suma en arcas Reales por Mangoaga, entablando posteriormente en nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco nueva demanda contra Doña Fernanda Berazaluce sobre que se declarase que se estaba en el caso de rebajar de la liquidacion practicada en veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno los doce mil quinientos pesos y sus intereses, con las demás cantidades de que eran deudores D. Pedro y D. José Leon Berazaluce, de quienes se opone fiador Mangoaga, y que se devolviesen los siete mil setecientos setenta y ocho pesos seis reales entregados y depositados á consecuencia del juicio ejecutivo con las costas y daños ocasionados.

Resultando que Doña Fernanda Berazaluce se opuso á esta nueva demanda estableciendo la excepcion del pleito acabado, que aunque denegada en primera instancia, se declaró sin lugar de la segunda, desestimando la demanda intentada por Mangoaga, á quien se impuso perpetuo silencio por sentencia de vista de veintiseis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, contra la cual, despues de denegada la súplica, se interpuso por D. Juan Mangoaga el recurso de casacion pendiente:

Vistos:

Considerando que la liquidacion de veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno fué resultado de una transaccion convenida libre y espontaneamente entre D. Juan Mangoaga y Doña Fernanda Berazaluce, elevándose despues á escritura pública en cuatro de Junio del propio año.

Considerando que D. Juan Mangoaga, por los mismos fundamentos en que apoyó su demanda sobre nulidad de la escritura de cuatro de Junio declarada sin lugar por tres sentencias conformes, pretende hoy con la nueva demanda propuesta invalidar la liquidacion convenida y consignada en dicha escritura pública:

Considerando que la liquidacion impugnada ahora y la escritura de cuya nulidad se trató en la demanda primitiva son una misma cosa, no pudiendo atacarse á la una sin que lo sea la otra al propio tiempo:

Considerando que al decidirse sobre la validez ó nulidad de la escritura no pudo menos de decidirse tambien sobre la validez ó invalidez de la liquidacion; y que estimada la firmeza de la primera por tres sentencias conformes, quedó firme y valedera la segunda con todas sus consecuencias:

Considerando que la nueva demanda entablada versa sobre la misma cosa, por la misma causa, y entre las mismas partes, dirigiéndose al mismo objeto y fin con que se propuso la primera, porque haciéndose desaparecer la duda que originó la liquidacion convenida, caducaban necesariamente los efectos de esta y de la escritura en su virtud otorgada, así como los de la ejecutoria que las declaró válidas y subsistentes:

Considerando, por último, que la sentencia contra la cual se interpone el recurso de casacion, lejos de ser obstáculo á la ley diez y nueve, título veintidos, Partida tercera que se dice infringida, está muy conforme con sus prescripciones porque la nueva demanda, no solo tiene conexion con la anterior ya desestimada, sino que es esencialmente idéntica:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Mangoaga, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los mil pesos que depositó para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene el artículo doscientos diez y ocho de la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Gamarra y Campoñero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Menéndez.=Vicente Vaisi.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion.

Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Vicente Valor, Ministro de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Pedro Sánchez de Ocaña.

SENTENCIA.

30.

En la villa y Córte de Madrid, á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos pendientes ante Nos por consecuencia de la apelacion interpuesta por Joaquin Lázaro y Penades del auto denegatorio de la admision del recurso de casacion introducido contra la sentencia que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en el juicio ejecutivo promovido por aquel contra los representantes de la testamentaría de la Duquesa de Almodovar:

Resultando que Joaquin Lázaro y Penades acudió en catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis al Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia con un libramiento dado por dicha testamentaria á favor de Luisa Sangal, esposa del recurrente, solicitando que se expidiese mandamiento ejecutivo por la cantidad de siete mil quinientos reales y las costas, á lo cual se accedió, y que, notificado el Administrador de la testamentaría, se opuso á la ejecucion;

Resultando que, seguido el juicio por los trámites que les son propios, se dictó sentencia de remate por el Juzgado en veintidos de Diciembre último, de la cual se apeló por el representante de dicha testamentaría; y que, sustanciada la segunda instancia, la Sala tercera de la Audiencia del territorio revocó aquel fallo y declaró no haber habido lugar á pronunciar sentencia de remate, imponiendo todas las costas al actor, el cual podria usar del derecho que creyera asistirle en el juicio competente;

Resultando que contra esta determinacion se interpuso por el ejecutante Lázaro y Penades recurso de casacion, fundado en que se habia infringido el artículo novecientos sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento; en que la condena de costas era de grave perjuicio, porque importarian cerca de diez mil reales, que era mucho más que la cantidad litigiosa; en que procedia el recurso en todo negocio de mayor cuantía, y en que, si bien se exceptuaban en el artículo mil catorce de dicha ley aquellos en que despues podia seguirse otro juicio sobre lo mismo, en el caso actual, aunque sobre el crédito del actor cabia el juicio ordinario, ya no podia seguirse otro en cuanto á la condena de costas:

Y resultando, por último, que, denegada la admision del recurso de casacion, se ha interpuesto el de apelacion de esa negativa:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que el artículo mil catorce de la ley de Enjuiciamiento civil prohibe terminantemente en los juicios ejecutivos el recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal, y solo admite los que se fundan en alguna de las causas expresadas en el mil trece:

Considerando que Lázaro y Penades no apoyó el recurso de casacion en ninguna de aquellas causas, pues no tiene lugar entre ellas la imposicion de

costas, la cual, por el contrario, se ordena explícitamente en el artículo mil ocho para el caso en que se revoque la sentencia de primera instancia;

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado que dictó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en quince de Abril último, é imponemos las costas de este recurso al apelante para cuando mejore de fortuna.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de cinco dias en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, segun lo previene el artículo mil ochenta y siete de dicha ley de Enjuiciamiento, para lo que se pasarán las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma Sal, en el dia de hoy; de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

—

31.

En los autos que sigue Doña María Josefa Castells contra Doña María Rosa Mestre, ambas vecinas de Barcelona, sobre nulidad de una donacion hecha por aquella á esta y entrega de los bienes que en virtud de ella posee la Mestre; pendientes en este Tribunal Supremo de Justicia por recurso de nulidad que interpuso la Castells, y le fué admitido, de la sentencia de revista pronunciada en ellos en cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis por la Sala primera de la Audiencia de la expresada ciudad, de los que resulta:

Que en escritura otorgada con juramento por la Castells en catorce de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro, siendo de edad de diez y seis años y estando para profesar al dia siguiente en el convento de Nuestra Señora y la Enseñanza de Tarragona, donó todos sus bienes á la Mestre, su tia, para el caso de profesar, y no de otra manera; donacion que aceptó la donataria obligándose á entregar á la Castells dos mil diez libras, moneda catalana, en cinco plazos en los cinco años próximos siguientes; á dar despues á la misma anualmente mientras viviese ciento veinte libras; á que en el caso de tener que salir del convento por algun justo motivo la mantendria de todo lo necesario en su casa y compañía, y si la donante dejase de vivir con ella le daria la mitad del resultado líquido de todos los productos de su patrimonio, pudiendo esta escoger para habitacion la casa que le acomodase de dicho patrimonio; y finalmente, á dar al convento, despues de muerta la donante, treinta libras anuales;

Que verificada la profesion, permaneció la Castells en el convento hasta el dia veintiocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y siete, en que se fugó de él, acudiendo en seguida al Jefe político de Tarragona con una solicitud para que se le dispensasen todos los auxilios necesarios á fin de disfrutar de libertad; y prévia ratificacion de la solicitante, el Jefe político la autorizó, segun lo prevenido en la ley de veintinueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete, para que usara de todos los beneficios que la misma le concedia, quedando fuera de clausura:

Que en Real órden de veintiuno de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete se dispuso que el Jefe político de Tarragona auxiliase al M. R. Arzobispo de aquella diócesis, á fin de que la Castells fuese sometida á la Autoridad de este para ser corregida por la violacion del claustro, volviendo al mismo y permaneciendo en él á disposicion de dicho Prelado hasta que hubiese sufrido la correccion que le impusiera y obtenido la absolucion de las censuras en que habia incurrido; y al comunicarse esta Real órden por medio de otra á dicho Jefe político para su cumplimiento, se le previno que cuidase de que así que la monja Castells hubiese sufrido la correccion canónica á que debia sujetarse, fuese explorada su voluntad; y si insistiese en la exclaustracion, se verificara esta con arreglo á la ley:

Que restituida la Castells á su convento en dos de Mayo del mismo año mil ochocientos cuarenta y siete, la mandó sacar el M. R. Arzobispo, prévia autorizacion del Delegado de Su Santidad en estos reinos, depositándola en Barcelona en casa de una viuda anciana y virtuosa, bajo la direccion de un sacerdote, de donde fué extraida por comision del Jefe político sin intervencion de dicho Prelado; y en virtud de Real órden de primero de Agosto, se le expidió pasaporte para pasar á Roma en once de Diciembre próximo siguiente, á peticion de la misma:

Que habiendo acudido á Su Santidad exponiendo haber obtenido del Gobierno el poder vivir en el siglo con beneplácito del Nuncio Apostólico en esta Córte, y pidiendo la secularizacion *ad tempus*, recayó decreto por el que se dió comision al Ordinario de Tarragona para que segun su arbitrio y conciencia, y siendo cierto lo que la Castells exponia, le concediera la facultad de permanecer fuera del claustro por el tiempo que pareciera al mismo Ordinario, en hábito decente y modesto y guardando vida religiosa:

Que en tal estado, prévio juicio de conciliacion en el que la Castells por medio de apoderado reclamó de la Mestre cuanto le estuviese debiendo y además los bienes que le pertenecian de su patrimonio, por hallarse repuesta en el goce de todas sus propiedades y derechos, á lo cual contestó la Mestre que ignoraba la existencia y secularizacion de la Castells; dedujo esta ante el Juzgado de primera instancia de Falset en cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y nueve la demanda del litigio actual, en la que despues de exponer que habia profesado movida por instigaciones extrañas interesadas, en edad en que no conocia la importancia de los votos religiosos, que se hallaba secularizada, y que la donacion habia quedado sin fuerza por la ley de veintinueve de Julio de mil ochocientos treinta y siete y las demás relativas al particular, terminó pidiendo que se condenase á la Mestre á entregarle todo cuanto poseia propio de la demandante:

Que contestada la demanda con la solicitud de absolucion, porque lo que se llamaba buleto de secularizacion no era más que una comision al Ordinario de Tarragona que no se habia evacuado, ni cumplido la Castells con las prevenciones fijadas para vivir fuera del claustro, habiendo salido la Castells del convento saltando por la ventana; y porque la ley citada de mil ochocientos treinta y siete no autorizaba á los exclaustrados para volver á adquirir lo que hubiesen dejado para entrar en el claustro.

Que en escrito de réplica solicitó la Castells lo mismo que en la demanda, y que se declarasen nulas la donacion y renuncias de la escritura, añadiendo á los fundamentos alegados que al hacer la donacion se hallaba bajo la dependencia de sus parientes más inmediatos, la Mestre y su marido, el cual era curador nombrado por la madre de aquella; que no se observaron los requisitos que previene la ley para cuando se hayan de hacer donaciones á favor de los parientes; que era ingrata la donataria, porque insultaba á la donante y no la socorria viéndola en extrema necesidad, faltando tambien al cumplimiento de lo estipulado, pues ni le pagaba lo que le estaba adeudando de las pensiones respectivas al tiempo que estuvo en el convento, ni le entregaba la mitad de los productos líquidos desde el dia de la

explanstracion; y que competia á la demandante la restitucion *in integrum* por los notables perjuicios que habia sufrido renunciando en la menor edad todos sus bienes.

Que seguido el juicio, habiéndose practicado pruebas por la parte demandante y alegado ambas insistiendo en sus solicitudes, recayó auto definitivo, en el que se declaró no haber lugar á la nulidad de la escritura de donacion, y sí á mandar que se cumpliese lo en ella estipulado, y de consiguiente que la Mestre alimentase en su casa y compañía á la Castells ó le entregase la mitad del producto líquido de los bienes comprendidos en la donacion, con la habitacion de casa designada á eleccion de la misma desde el diez y ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que se celebró el juicio de paz, y se declaró además, para el caso de optar por el primer extremo, que los alimentos correspondientes desde la citada fecha hasta que se verificara el recibirlos en la casa y compañía de la Mestre, deberian contarse á siete reales vellon diarios.

Que en la segunda instancia promovida por la apelacion admitida á la Castells, pidió esta la declaracion de nulidad de la escritura y condenacion á la Mestre á la restitucion de los bienes donados; y está solicitó la confirmacion del auto apelado en la parte en que no daba lugar á la nulidad de la escritura, y su revocacion en cuanto á lo demás que contenia relativamente á alimentos ó entrega de productos por no tener la Castells personalidad para pedir y obtener acerca de ello, interin no acreditase su calidad de secularizada con arreglo á la ley:

Que la Castells para su prueba en la instancia de que se va tratando, presentó un papel firmado al parecer en treinta de Enero de mil ochocientos treinta y tres por D. Miguel Pellicer y D. José Castells, en el que como tutores y curadores de dicha Castells dieron á medias por término de dos años á Juan Roca un pedazo de tierra llamado lo Dumenge; y habiendo articulado en una pregunta del interrogatorio de dicha prueba si ese pedazo de tierra pertenecia á los bienes que públicamente se conocian como propios de la demandante, y en otra si la firma que en el papel decia Miguel Pellicer, marido que fué de la Mestre, ya difunto al tiempo de la prueba, era propia de éste; á la primera de estas preguntas contestaron tres testigos su certeza, dando dos de ellos la razon de ser público y notorio, y el tercero la de haber trabajado diferentes veces en la expresada finca á cuenta de su padrastro dicho Roca al tiempo que éste la poseia á medias; y á la otra pregunta declararon dos de los mismos testigos que tenian la firma por propia del referido Pellicer, marido de la Mestre, sabiéndolo por haber visto diferentes firmas de éste, no contestando el otro testigo más que el hecho de haber sido Pellicer marido de la Mestre, é ignorando lo respectivo á la firma por no saber leer ni escribir;

Que en la misma instancia la Mestre articuló en una pregunta si Don Ramon Castells, tio paterno, y D. José Antonio Durán habian ejercido el cargo de tutores y curadores de la Castells y poseido en esta calidad los bienes de la misma hasta 1833; habiendo contestado á esta pregunta cinco testigos, los que dijeron, el primero que fué el mismo Durán, que él y D. Ramon Castells habian ejercido el cargo de tutores y curadores de la Castells, habiendo entendido en la administracion de los bienes dicho D. Ramon, sin poder recordar hasta qué año duró ésta; el segundo, que solo le constaba de público que Castells y Durán habian ejercido la tutela y curatela referidas; el tercero, que habia observado que Castells administró los bienes de la demandante hasta que habia sido profesa, sin haber visto desempeñar á Durán ningun acto de dicha administracion; el cuarto, que por documentos, que habia visto le constaba que ejercieron los dos sugetos expresados en la pregunta el cargo de tutores y curadores de la Castells, dimitiéndole en Setiembre de 1833; y el quinto, que por haber visto un documento judicial le constaba que los dos referidos sugetos ejercieron la tutela y curatela indicadas, y que las renunciaron en Setiembre de 1833;

Que sustanciada la apelacion, se dictó, despues de una discordia, sentencia de vista, por la que se revocó el auto apelado, se declaró ineficaz la escritura de donacion, y se condenó á la Mestre á que dejase á disposicion de Doña Josefa Castells, monja exclaustrada, todos los bienes y cosas donadas, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la contestacion á la demanda, liquidacion reservada:

Que admitida la súplica que interpuso la Mestre, se siguió la tercera instancia, pretendiendo la suplicante la enmienda de la sentencia y que se la absolviese de la demanda, y la Castells la confirmacion de aquella; y despues de unida una pieza separada que se habia formado sobre entrega de la mitad de los productos del patrimonio y pago de pensiones vencidas, recayó, despues de una discordia, sentencia de revista, por la que se suplió y enmendó la de vista, y se confirmó el auto definitivo de primera instancia, añadiendo que se entendiesen los alimentos de que se hacia mérito en él, á contar desde la litis contestacion:

Y por último, que en el recurso hoy pendiente interpuesto contra esta sentencia, se dice que la Castells habia sido llamada apóstata en algunos escritos de la Mestre, y que ninguna de las partes habia pedido el cumplimiento de la escritura, citándose como infringidas la referida ley de 29 de Julio de mil ochocientos treinta y siete; la segunda, título cuarto, libro quinto de las Constituciones de Cataluña; las Romanas primera; título cincuenta y cinco, y décima, título cincuenta y seis del libro octavo del Código; la diez y seis, título veintidos, partida tercera, y la primera, título diez y nueve, partida sesta.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola:

Considerando que la monja secularizada Doña María Josefa Castells quedó rehabilitada en el goce de los derechos civiles, en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Julio de mil ochocientos treinta y siete:

Considerando que solamente tenia la edad de diez y seis años cuando en catorce de Junio de mil ochocientos treinta y cuatro otorgó la escritura de donacion, de que va hecho mérito en favor de Doña María Rosa Mestre, esposa de su tio D. Miguel Pellicer:

Considerando que, segun resulta de autos, dicho D. Miguel Pellicer era curador de la donante en treinta de Enero de mil ochocientos treinta y tres hecho que la Mestre no ha podido destruir, no sólo porque no ha justificado que no hubiese desempeñado tal cargo, sino porque tampoco ha probado que hubiese dejado de ejercerlo en Junio de mil ochocientos treinta y cuatro, época de la donacion:

Considerando que, segun lo que dispone la ley segunda, título cuarto, libro quinto de las Constituciones de Cataluña, es nula toda donacion hecha por el menor de veinte años á favor de su tutor ó curador directamente ó por interpuesta persona, á ménos que se haya hecho y firmado con voluntad y consentimiento de tres parientes más inmediatos de parte de padre y de madre, si pudiesen ser habidos; en otra manera de tres parientes, de parte de padre tan solamente ó de parte de madre, del modo que puedan ser encontrados; y en falta de los susodichos, de tres amigos más allegados, debiendo intervenir, además de esto, decreto del Juez y el juramento del menor, afirmando ser aquellas personas las mas próximas ó amigas:

Considerando que en la escritura de donacion de que se trata no se observaron estos requisitos:

Considerando, finalmente, que por el capítulo cuarenta y dos de la ley primera, título nueve, libro quinto de la Novísima Recopilacion, se manda que se observen dichas Constituciones en Cataluña en todo cuanto no se halle prevenido en los capítulos antecedentes de la misma, y entre estos nada se encuentra relativo á esta materia;

Declaramos haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por Doña María Josefa Castells, y en su consecuencia mandamos que se devuelvan los autos á

la expresada Audiencia de Barcelona para lo que previene el artículo diez y ocho, y en su caso el veinte del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, cancelándose la caucion dada para el recurso.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y de la que se remitirá copia certificada por duplicado al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Señor D. Ramon María Fonseca, Presidente de la Sala, votó por escrito.=Carramolino.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Juan María Diec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro de la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

—

32.

En la villa y Córte de Madrid, á diez de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vistos, siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarri, los autos pendientes ante Nos por recurso de nulidad contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en el pleito promovido por D. Bruno, D. José, D. Félix, Doña Antonia y Doña Florentina Altabás, y Doña Catalina Feliú y D. José Altabás, viuda é hijo respectivamente de D. Manuel, hermano éste de los cinco primeros y heredero con ellos abintestato de su tio el presbítero D. Manuel Martin Altabás, contra D. Salvador Bas sobre pago de tres mil trescientos pesos y sus intereses:

Resultando que en quince de Abril de mil ochocientos siete D. Miguel Sabater otorgó en la villa de Cassá de la Selva escritura, en la que confesó haber recibido de dicho presbítero la cantidad de tres mil trescientos pesos en vales Reales, y se obligó á devolverla á éste ó á sus herederos en moneda metálica de oro ó plata en el término de veintucinco años, y á satisfacer el interes anual del cuatro por ciento hasta el pago del capital, quedando obligados como fiadores dos sugetos, uno de ellos D. Miguel Samada, abuelo de D. Salvador Bas, litigante hoy:

Resultando que habiendo fallecido el presbítero Altabás en mil ochocientos nueve, bajo el testamento que otorgó en trece de Diciembre del mismo año, y en el cual instituyó su heredera de confianza á Inés Maymir, viuda de Pedro Carreras, reclamó con este carácter, en union de su segundo marido D. Basilio Oriol, en mil ochocientos treinta, del fiador Samada el pago de los intereses, y trabada ejecucion en sus bienes, terminaron aquellas actuaciones mediante escritura, que en el propio año otorgaron los autores y el ejecutado y su hijo D. Juan, en la que estipularon que, en razon del importe en que habian convenido amistosamente por capital é intereses, y para reintegro de los gastos hechos en el pleito por los actores, entregarian á éstos el D. Miguel y dicho su hijo D. Juan cinco mil libras barcelonesas, de las que se darian mil en aquel mismo año y las restantes en los años sucesivos, entregando cuatrocientas en cada uno, cantidades de que se satisfizo el primer plazo y siete de los siguientes á Oriol y su referida mujer:

Resultando que muertos estos cónyuges, hallándose Oriol al fallecer casado con Doña Mercedes Negre, ésta, apoyándose en haberle comunicado dicho su marido lo dispuesto por el presbítero Altabás, pidió judicialmente ser subrogada en el lugar de aquel y de la Maymir, y al mismo tiempo y en los propios autos se solicitó por Doña Inés Baró y Teresa Cullell la adjudicacion de lo que existiese de la herencia del referido presbítero, litigio que se falló en primera instancia denegando ambas pretensiones, y que, elevado á la Audiencia de Barcelona, terminó por ejecutoria de veintidos de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, por la que se declaró á los seis sobrinos del presbítero Altabás, que quedan referidos, y que habian comparecido en aquel pleito durante la segunda instancia, con derecho para suceder abintestato á los bienes que dejó su expresado tio al fallecer, adjudicándoselos con los frutos percibidos y podidos percibir desde las comparecencias de los adjudicatarios en el pleito, las cuales habian tenido lugar en Febrero y Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, y Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro:

Resultando que en tal estado principió el pleito actual por la demanda que en Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno dedujeron los seis sobrinos del presbítero Altabás en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, pidiendo que el referido D. Juan y su hijo D. Salvador, hijo y nieto respective del D. Miguel Samada, les pagasen los tres mil trescientos pesos y los intereses que les correspondieran, prévia liquidacion; y no habiendo comparecido el D. Juan en el juicio por tener cedidos sus bienes á su hijo D. Salvador, habiéndose sustanciado en rebeldía de aquel con los estrados, éste contestó á la demanda solicitando que se le diese por libre de ella, en atencion á que con arreglo á la escritura de mil ochocientos treinta se habian pagado tres mil cuatrocientas libras de las cinco mil estipuladas en ésta, y se hallaba pronto á satisfacer las mil seiscientas restantes:

Resultando que, seguido el pleito, al alegar de bien probado, los actores pretendieron esplícita y determinadamente el pago de los tres mil trescientos pesos con los intereses del cuatro por ciento desde las respectivas fechas en que habian comparecido en el otro litigio terminado por la ejecutoria de mil ochocientos cuarenta y siete, segun ya lo habian indicado en su escrito de réplica, recayendo, por fin, sentencia en el presente, por la que fueron absueltos los demandados, con reserva á los actores del derecho que les pudiera asistir para reclamar lo que se adeudase á la herencia del presbítero Altabás despues de la muerte de la heredera de confianza Inés Maymir, y en fuerza de la transaccion de mil ochocientos treinta:

Resultando que, interpuesta apelacion por los demandantes y seguida la segunda instancia, en la que éstos pidieron la revocacion de la sentencia, y que se diese lugar á la demanda en todas sus partes, y el demandado la confirmacion de aquella, se dictó la de vista por la Sala primera de la expresada Audiencia, revocando la apelada y condenando á los demandados á pagar á los actores como herederos abintestato del presbítero Altabás los tres mil trescientos pesos y sus intereses, á razon del cuatro por ciento, estipulados, prévia liquidacion en cuanto á éstos:

Resultando que, admitida la súplica interpuesta por el D. Salvador en la tercera instancia, pidió éste la enmienda de la sentencia suplicada y la absolucion de la demanda, observando que nada se decia en aquella acerca de la época desde la que se habian de contar los intereses, ni se hacia á su favor la oportuna reserva de derecho; y los actores solicitaron la confirmacion con costas de la misma sentencia, terminándose la instancia con la sentencia de revista indicada ántes, por la que se confirmó con costas la suplicada, se declaró que se entendiesen los intereses contaderos desde quince de Abril de mil ochocientos siete hasta que se verificase el pago del capital, y se reservó al D. Juan y D. Salvador Bas el derecho que les compitiese para reclamar

las cantidades que á cuenta de capital é intereses hubiesen pagado á personas distintas del acreedor ó de sus herederos por intestado;

Y resultando, finalmente, que de esta sentencia se interpuso el recurso de nulidad, pendiente hoy, expresando que se dirigia á la totalidad de ella, en atencion á que diferia de la de vista en particulares inseparables de los en que podian considerarse conformes, y citando como infringidas las leyes diez y seis, doce y trece del título veintidos de la Partida tercera, la treinta y cuatro, título catorce, Partida quinta, y la quinta título veinticuatro de dicha Partida tercera; la primera de ellas por condenarse al pago de intereses desde mil ochocientos siete, habiéndose pedido solo los vencidos desde mil ochocientos cuarenta y dos y mil ochocientos cuarenta y cuatro; la segunda, porque no habiendo sido objeto de disputa los intereses respectivos al tiempo anterior á estas fechas, ningunos medios de defensa pudieron deducirse acerca de ello; y las tres restantes, porque se dejaba sin efecto del todo la concordia de mil ochocientos treinta, y no se respetaba la autoridad de la cosa juzgada, cuyo carácter tenia ese pacto:

Considerando que las sentencias de vista y revista pronunciadas en este pleito por la Audiencia de Barcelona son conformes en cuanto condenan á la parte demandada al pago del capital reclamado y solo difieren en lo relativo al de los réditos ó intereses:

Considerando que el recurso de nulidad contra la totalidad de las sentencias de revista solo procede cuando no son conformes con las de vista, ó cuando la parte en que difieren es inseparable de la en que conforman:

Considerando que en el caso presente es separable la cuestion de intereses de la del capital demandado, y por lo mismo, y sin que este Tribunal pueda calificar las decisiones que respecto del segundo se han dictado, debe respetar su conformidad, y limitar su fallo al de la variacion introducida en la sentencia de revista:

Considerando que por la ejecutoria pronunciada en veintidos de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete, en la que se declaró á los sobrinos Altabás herederos de su tio el presbítero D. Manuel Martin, únicamente se les consideró con derecho á los productos de la herencia desde su respectiva comparecencia en aquel pleito:

Considerando que en justo respeto de aquella ejecutoria, cuando precisaron en este pleito su peticion relativa á los intereses del capital demandado, la limitaron á los vencidos desde dicha época, ó sea desde veintiocho de Febrero y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y dos para unos, y ocho de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro para otros:

Considerando que la sentencia de revista dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona, extendiendo ó retrotrayendo el abono ó pago de los intereses al quince de Abril de mil ochocientos siete, ha excedido muy notablemente los límites de la demanda y fallado acerca de lo que no se ha litigado y sobre cosa que no fué demandada, infringiendo por consecuencia las leyes doce y diez y seis, título veintidos de la Partida tercera;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos nula y de ningun valor ni efecto la sentencia que pronunció en este pleito la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona en veintidos de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis, en cuanto condenó á D. Juan y D. Salvador Bas al pago de los intereses del capital demandado desde quince de Abril de mil ochocientos siete; mandamos que se devuelvan los autos á la misma Audiencia para los efectos prevenidos en el artículo diez y ocho del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, y al recurrente los diez mil reales depositados, y declaramos que la admision del recurso de nulidad ha debido limitarse á la parte de la sentencia de revista que difiere de la de vista.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose para ello las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos y mandamos, y lo firmamos.=

Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Ramon María de Arrola.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en el dia de hoy en su Sala primera, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid doce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Gregorio C. García.

SENTENCIA.

—

33.

En el pleito que por recurso de casacion ante Nos pende, entre partes, de la una D. Pio José Diaz, y de la otra D. Juan Crisóstomo Villate, sobre medida y deslinde de la hacienda titulada Santo Cristo del Valle.

Resultando que en doce de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno Don Pedro José Diaz, como dueño de la hacienda Santo Cristo del Valle, segun escrituras de que hizo presentacion, solicitó en el Juzgado de la Tenencia de Gobierno de Pinar del Rio, que se practicase la medida general de dicho fundo y su deslinde y amojonamiento por medio de agrimensor público, solemnemente autorizado y con citacion de todos los colindantes:

Resultando que, estimado así y practicadas las correspondientes diligencias, citados los dueños de las haciendas limítrofes, practicó la operacion un agrimensor nombrado por su parte, dando á la Hacienda el Valle la calificacion de hato y la superficie de ocho leguas cuadradas y quince caballerías y media plana, circulando por uno de sus puntos sobre la hacienda la Tenería de D. Juan Crisóstomo Villate:

Resultando que citados nuevamente los dueños de las haciendas limítrofes para que dedujesen sus derechos, se mostraron parte el Marqués del Real Socorro y D. Juan Crisóstomo Villate, oponiéndose á la aprobacion del deslinde de la área Santo Cristo del Valle:

Resultando que en veintiuno de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos se proveyó auto declarando bien y legalmente practicada la medida que representaba el plano en el semidiámetro de dos leguas que como á tal hato se señalaba el área del Valle, entendiéndose sin que pudiera perjudicar á la hacienda San Sueñas del Marqués del Real Socorro:

Resultando que, interpuesta apelacion por D. Juan Crisóstomo Villate, y remitidos los autos á la Audiencia pretorial de la Habana, sustanciada la instancia por todos sus trámites, y presentados por Villate varios documentos relativos á la titulacion de su hacienda Santa Rita, álias la Tenería, se dictó sentencia en treinta de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco declarando que la medida circular de la hacienda del Valle debia rectificarse por la parte que confina con la Santa Rita, teniendo presente que en los deslindes de haciendas rige el acuerdo adoptado por las Autoridades superiores de aquella isla en seis de Mayo de mil ochocientos diez y nueve, mandando guardar y cumplir las reglas propuestas por la Real Audiencia en primero de Abril anterior, segun cuyos artículos cinco y seis deben observarse los mojones ó líneas dividentes conocidas, y en su defecto tirarse una línea recta de centro á centro, sirviendo de divisoria la perpendicular levantada por la medianía:

Resultando que, denegada la súplica interpuesta por D. Pío José Diaz, se admitió, prévia fianza, el recurso de casacion que en subsidio interpuso contra la sentencia de vista referida, fundado en haberse infringido la doctrina legal que la jurisprudencia de los Tribunales venia consagrando desde tiempo inmemorial, de que en disputa de límites de las haciendas comuneras ceda la que no tenga merced á la que la tenga, ó caso de tenerlas todas las más modernas á las más antiguas.

Visto:

Considerando que ninguna de las dos haciendas tiene una merced especial, segun cuya concesion pudiera determinarse su mayor antigüedad y consiguiente preferencia ó derecho de circular sobre la otra, sino que ámbas traen un mismo orígen, á saber: la concesion hecha á D. Pedro Alvarez de Oñate en mil seiscientos veintidos, por lo cual la doctrina legal que se supone infringida no tiene aplicacion en el presente caso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Pio José Diaz, á quien condenamos en las costas, satisfechas las cuales se cancele la fianza prestada por el mismo para la admision del citado recurso. Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=Eduardo Elío.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Presidente de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, de que yo el infrascrito Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Pedro Sanchez de Ocaña.

SENTENCIA.

—

34.

En la villa y Córte de Madrid, á diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos entre Víctor Moraleja, como marido de María del Cármen de la Cruz, Gregorio Plata en representacion de su mujer Josefa Sanchez y Cándido Sanchez por sí y como curador de su hermano Juan Bautista Sanchez, tio carnal de estos tres; litigio pendiente ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Plata y consortes de la providencia de la Sala segunda de la Audiencia de esta Córte, en que dijo no haber lugar al recurso de casacion que los mismos habian propuesto del auto pronunciado en 4 de Mayo último:

Resultando que Moraleja en el concepto expresado acudió al Juzgado de Orgaz, y con presentacion de varios documentos, entre ellos el testamento de Juan Bautista Sanchez, tio, promovió juicio de testamentaría, para que practicadas las primeras diligencias se adjudicase á la María del Carmen y se le entregase la parte á que tenia derecho, como heredera con los tres sobrinos del testador, segun el testamento que presentaba:

Resultando que conferido traslado para mejor proveer y con calidad de sin perjuicio, dichos tres sobrinos solicitaron que se desestimase lo pretendido por Moraleja, porque de las primeras palabras del artículo cuatrocientos quince de la ley de Enjuiciamiento civil se inferia que la persona legítima

para promover el juicio voluntario de testamentaría era la que fuese heredera ú obtuviese tal carácter sin contradiccion alguna, y porque si se accediese á la solicitud de Moraleja, seria lo mismo que declarar heredera á su mujer, que no lo era, pues que el testador habia anulado dicho testamento por otra disposicion posterior:

Resultando que en vista de estas pretensiones recayó providencia en que se dijo, que mediante á impugnarse la cualidad de heredera de María del Cármen Cruz, no habia lugar en el estado actual de los autos á la prevencion de la testamentaría, con reserva de su derecho á aquella parte.

Resultando que en virtud de apelacion que la misma interpuso y le fué admitida, recayó providencia de vista en cuatro de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á dicha prevencion de testamentaría y á la intervencion del caudal:

Resultando que de esta providencia se interpuso por Plata y consortes recurso de casacion, fundado en la infraccion de la ley primera, título catorce, Partida seis, y de la jurisprudencia de los Tribunales conforme con ella, tratando de demostrar que la sentencia de vista era definitiva, porque ponia término, ó más bien impedia la sustanciacion del juicio relativo á la cualidad de heredera de la María del Cármen de la Cruz:

Y resultando, finalmente, que por no haberse admitido dicho recurso de casacion, se interpuso la apelacion pendiente:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que para que proceda el expresado recurso con arreglo á los artículos mil diez y mil once de la ley de Enjuiciamiento civil, es necesario que la sentencia que lo motiva recaiga sobre definitiva, entendiéndose por tal para este efecto la que, aun cuando haya sido dictada sobre un artículo, ponga término al juicio y haga imposible su continuacion;

Y considerando que con la prevencion del juicio de testamentaría, ni se hace imposible la controversia del punto indicado sobre ser, ó no, heredera la María del Cármen de la Cruz, ni se prejuzga de modo alguno esta cuestion, pues únicamente se considera á aquella como parte legítima para promover dicho juicio con arreglo á los artículos cuatrocientos seis y cuatrocientos quince de dicha ley, en virtud de lo que aparece en el testamento presentado en autos, sin perjuicio del derecho que tengan los demás herederos para impugnarlo y disputar esta cualidad á la persona instituida con los mismos.

Fallamos, que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado; entendiéndose no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Gregorio Plata y consortes, á quienes condenamos en las costas con arreglo al artículo mil ochenta y cinco de la ley de Enjuiciamiento, y mandamos que la Sala segunda de la Audiencia de esta Córte haga entender al Juez de primera instancia de Orgaz que en lo sucesivo observe estrictamente la sustanciacion que determina la ley, sin dictar traslados que esta no permite, ni con la cualidad de sin perjuicio, ni con la de para mejor proveer, limitada á casos muy diversos en el artículo cuarenta y ocho de la misma ley.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes al de hoy, en la *Gaceta de Madrid*, é insertará en la *Coleccion legislativa*, segun el artículo mil ochenta y siete, á cuyo efecto se pasarán las oportunas copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy; de que certifico como Escribano de cámara habilitado.

Madrid diez y seis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Gregorio C. García.

SENTENCIA.

—

35.

En la villa y Córte de Madrid, á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos que se han sustanciado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Córte, y en la Audiencia de la misma, entre partes, de la una D. Francisco José de la Gándara, y de la otra D. Vicente Canton Salazar, sobre pago de cuatro mil reales y los correspondientes intereses; pleito que ante Nos pende por recurso de casacion interpuesto por Gándara de la sentencia de vista de la Sala primera de diez y ocho de Abril último:

Resultando que D. José María de Mendizabal firmó un pagaré en esta Córte en treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco á la órden de D. Francisco José de la Gándara por la indicada cantidad de cuatro mil reales en metálico, valor recibido del mismo, el cual fué endosado en dicha fecha á la órden de D. Vicente Canton Salazar, de quien habia recibido aquel su valor:

Resultando que llegado el dia del vencimiento y protestado el pagaré, Canton Salazar, precedido el reconocimiento del mismo por aquel, solicitó del Juez de primera instancia despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes de Mendizabal, estimándose así, sin que se verificase la traba por no poseer otros que el sueldo de diez y seis mil reales que disfrutaba:

Resultando que á solicitud del mismo Canton se libró el oportuno oficio á su Jefe para la retencion de la tercera parte de dicho sueldo:

Resultando que el mismo Jefe en su contestacion dijo que la tercera parte del sueldo de aquel la percibian á consecuencia de providencias judiciales varios acreedores suyos, que citó, en cantidad de treinta mil sesenta y seis reales, y por consiguiente que hasta que Mendizabal pagase las cantidades que representaban las retenciones indicadas no podia llevarse á efecto la que pretendia Canton Salazar:

Resultando que continuado el juicio ejecutivo hasta haber recaido sentencia de remate, expuso Canton al Juzgado que no contando Mendizabal para hacer pago á sus acreedores mas que con la tercera parte de su sueldo, era visto que en seis años no podia entrar en él á hacerse pago de su crédito, sin que nadie pudiera asegurar que para entonces conservase aquel su destino, lo cual le constituia en la clase de verdadero insolvente, y por lo tanto habia llegado el caso de utilizar el derecho que le concedia la ley, dirigiéndose contra el endosante Gándara, solicitó que, prévio el reconocimiento por éste de su firma puesta en el endoso, se despachase ejecucion contra sus bienes, á lo cual se negó el Juez de primera instancia:

Resultando que en su consecuencia Canton promovió el juicio ordinario, solicitando que Gándara fuese condenado al pago de los cuatro mil reales, con más los intereses desde el treinta de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y las costas; demanda que apoyó en que Gándara endosó á su favor el pagaré que giró al suyo Mendizabal; en que del juicio ejecutivo habia resultado insolvente éste; en que el endosante de un recibo ó pagaré está obligado al pago lo mismo que el librador, pudiéndose dirigir la accion contra cualquiera de ellos; en que despues de reclamar contra uno no se pierde el derecho de hacerlo contra el otro cuando el primero resultaba insolvente, y finalmente, en que Gándara habia reconocido esta obligacion y prometido cumplirla en dos cartas:

Resultando que Gándara excepcionó aparecia del expediente ejecutivo que Mendizabal no era insolvente, porque estando destinada la tercera parte de su sueldo al pago de sus deudas, no podia reputársele tal; que era cierto que en la segunda carta prometió á Canton abonarle la cantidad reclamada, pero fué bajo la condicion de verificarlo cuando se le entregase en regla el expediente ejecutivo, lo cual no se habia verificado:

Resultando que el Juez de primera instancia, por su sentencia de catorce de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, condenó á Gándara á que pagase á Canton, dentro de diez dias, los cuatro mil reales, con más los intereses de los mismos desde treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco y las costas originadas en estos autos y en los ejecutivos que corren á la vista, reservándole su derecho para reclamar cómo, cuándo y donde creyere convenirle todas las cantidades que se le mandaban pagar por la misma sentencia:

Resultando que interpuesta apelacion por Gándara, la Sala primera de la Audiencia de esta Córte, por su sentencia de diez y ocho de Abril siguiente, confirmó con costas la del Juez de primera instancia:

Resultando que Mendizabal consignó en el Juzgado de primera instancia los cuatro mil reales, en diez y seis del mismo Abril, con escrito en que solicitó se entregaran á Canton, y fueron remitidos por el Juez con dicho escrito á la Audiencia en el diez y ocho, la que denegó esta solicitud por estar ya dictada la sentencia, aunque no notificada:

Resultando, finalmente, que Gándara en veinticuatro del mismo mes interpuso el actual recurso de casacion contra la sentencia de vista, fundándolo en que los enlosantes de un pagaré se consideran deudores solidarios, y que así como estos pueden ser reconvenidos cada uno para el total pago, hecho éste por el principal deudor, quedan libres aquellos; y que habiendo Mendizabal, deudor principal, pagado los cuatro mil reales, era incuestionable que Gándara no era deudor de la cantidad á cuyo pago se le condenaba por la sentencia reclamada, infringiéndose con ella las leyes primera y tercera, título catorce, y octava, título doce de la Partida quinta, y la primera y diez y seis, título veintidos, Partida tercera:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que las leyes ántes citadas, y en cuya infraccion funda Gándara el recurso, son inaplicables á la presente cuestion por referirse sus prescripciones al caso de consignarse total y oportunamente las deudas reclamadas:

Considerando que Mendizabal consignó los cuatro mil reales despues de dictada por la Sala sentencia definitiva, y que dicha cantidad era menor que la reclamada, la cual constaba además de los intereses respectivos y del importe de las costas:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco José de la Gándara, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los seiscientos reales depositados para la interposicion, los que se distribuyan en la forma que prescriben los artículos mil sesenta y tres y mil noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se remitirán copias certificadas de ellas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Felipe de Urbina.

Publicacion.

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

36.

En la villa de Madrid, á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, vistos en la Sala segunda de este Supremo Tribunal, siendo Ponente el Ministro de la misma D. Juan Martin Carramolino, los autos que por recurso de casacion ante Nos penden entre partes, de la una D. Agustin Ayala y Figueroa, por sí y como padre y legítimo administrador de la persona y bienes de D. Rafael Ayala y Ariza; y de la otra Doña Antonia Lopez, como madre, tutora y curadora de D. Agustin Gomez Aranda, sobre mejor derecho á los bienes reservables del vínculo fundado por D. Alonso Dominguez:

Resultando que habiendo fallecido en siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco D. José Joaquin Narvaez, poseedor del mayorazgo fundado por Alonso Dominguez, se presentaron sus hermanas Doña Mariana y Doña Manuela Narvaez en cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis al Juzgado de primera instancia de Antequera promoviendo juicio universal de testamentaría, y solicitando que se procediese al inventario de todos los bienes:

Resultando que en seis del mismo Febrero Doña Manuela María de Ariza recurrió al propio Juzgado promoviendo el juicio de abintestato del D. José Joaquin Narvaez, y solicitando que se procediese al inventario de su archivo con relacion á los papeles respectivos á los mayorazgos de Alonso Dominguez y otros, y al de los bienes de que se componian en la actualidad, nombrando depositario y administrador de ellos á las hermanas del último poseedor, como herederas del mismo ó interesadas en la otra mitad de los bienes que habian sido vinculados:

Resultando que acumulados ambos juicios á instancia de una de las partes y conferida la administracion de la mitad de los bienes vinculados á las hermanas del último poseedor, salieron á los autos, en virtud de convocatoria que se habia hecho, varios interesados pidiendo la posesion de la mitad de los bienes reservables de los vínculos, y aun alguno de aquellos la formacion de pieza separada para cada fundacion, á fin de evitar entorpecimientos:

Resultando que estimado este último extremo por auto de catorce de Junio, de que se instruyó á las partes, para que en el término de quince dias dedujeran sus respectivas pretensiones, á fin de que con arreglo á lo prevenido en el artículo seiscientos noventa y cuatro y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil pudiera dictarse auto otorgando ó negando la posesion, se formó la correspondiente pieza separada sobre la posesion de la mitad reservable de los bienes del vínculo fundado por D. Alonso Dominguez, que solicitaban Doña Manuela María de Ariza, D. Rafael Ayala y Ariza y D. Agustin Gomez de Aranda, representado por su madre Doña Antonia Lopez, viuda de otro D. Agustin Gomez de Aranda, en el concepto de tutora y curadora de sus hijos, como aparece del poder que al efecto otorgó á procurador que la representase en juicio, y acompañando además cada uno de los interesados diferentes documentos para justificar su parentesco con el fundador:

Resultando que á virtud de auto para mejor proveer, acordado en ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, se formó en el dia nueve un árbol general con vista de los documentos presentados por las partes:

Resultando que en doce del referido mes de Agosto se dictó providencia por el Juez de primera instancia de Antequera, declarando que por ministerio de la ley se habia transferido en D. Agustin Gomez de Aranda la posesion civil y natural de la mitad reservable de los bienes con que fué dotado el vínculo que fundó D. Alonso Dominguez y sus agregaciones, mandando en su virtud que se le diese la real, corporal, *vel quasi* sin perjuicio de tercero:

Resultando que así doña Manuela María de Ariza como D. Rafael de Ayala y Ariza pidieron reposicion de la providencia anterior, fundándose la primera en que se habia infringido la ley cuarenta de Toro, y en que no tenia lugar el interdicto cuando el título era cuestionable, no habiendo debido proveerse sin el sustanciado correspondiente que marca el artículo setecientos dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y concurriendo además la circunstancia de estarse litigando á nombre de una curadora que no habia presentado testimonio del discernimiento, y de estar usando del papel de pobres sin haber justificado la pobreza; y el segundo, además de esto, en que el artículo seiscientos noventa y cinco de la misma ley solo debia aplicarse en el caso que hubiese un título que no dejase duda, y presentándose una sola reclamacion, pero no siendo tres los opositores con iguales pretensiones:

Resultando que denegada la reposicion y admitida la apelacion que interpusieron la Doña Manuela y D. Rafael, se remitieron los autos á la Audiencia del territorio, en la cual la Doña Antonia Lopez, en el mismo concepto de tutora y curadora, solicitó que se la continuase defendiendo en el concepto de pobre, como lo habia sido en la anterior instancia, y presentó testimonio de habérsele discernido el cargo de tutora y curadora de sus hijos, entre ellos el D. Agustin, por el Juez de primera instancia de Cabra en once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres:

Resultando que habiéndose apartado la Doña Manuela María de Ariza de la apelacion interpuesta, y vistos los autos, se pronunció sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de Granada en ocho de Enero del corriente año confirmando con las costas la apelada de doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis:

Resultando que contra esta sententencia se ha interpuesto recurso de casacion por parte de D. Rafael de Ayala y Ariza, con arreglo á lo dispuesto en la causa segunda y cuarta del artículo mil trece de la ley de Enjuiciamiento civil, recurso que le fué admitido prévio depósito de dos mil reales:

Considerando que la causa segunda de las que enumera el artículo mil trece de la ley de Enjuiciamento para dar lugar al recurso de casacion es la falta de personalidad en el litigante ó su procurador, y que la falta de personalidad atribuida á la Doña Antonia Lopez por no justificar los conceptos de tutora y curadora de sus hijos para representar al D. Agustin Gomez de Aranda, está destituida de fundamento; porque si bien no hizo más que anunciarlos en el poder que otorgó á su procurador, se subsanó despues este defecto presentando el testimonio que se le expidió de mandato judicial, por el que acreditó el discernimiento del cargo de tutura y curadora de sus hijos, y entre ellos del D. Agustin:

Considerando que la causa cuarta del mismo artículo mil trece, que tambien da lugar al recurso de casacion por falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias cuando proceda con arreglo á derecho, es la otra de las alegadas para la decision del recurso de que se trata, pero que tampoco existe, porque la posesion dada sin perjuicio de tercero da mejor derecho en virtud del artículo seiscientos noventa y cinco de la misma ley, no requiere el prévio recibimiento á prueba en la resolucion del interdicto de adquirir; que tampoco se solicitó prueba alguna en tiempo oportuno por ninguna de las partes litigantes, y que fué acordada la posesion en vista de los títulos y documentos presentados por las mismas:

Y considerando que la posesion dada al D. Agustin Gomez de Aranda, como urgente y sumarísima, no cerró la puerta al verdadero juicio de posesion de

que hablan los artículos setecientos, setecientos uno y setecientos dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Rafael Ayala y Ariza, á quien condenamos en las costas y en la pérdida de los dos mil reales que depositó para su admision, los que se distribuyan en la forma que previene la ley.

Y por la presente sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Lorenzo Arrazola.=Juan Martin Carramolino.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Ramon María de Arriola.=Joaquin de Roncali.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Señor D. Juan Martin Carramolino, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

57.

En la villa y Corte de Madrid, á veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion contra la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en el pleito seguido por Doña Amalia García y el curador *ad litem* de D. Emilio Francisco García contra D. José Fernandez Sierra, sobre la nulidad de dos ventas de tierras sitas las de la primera en jurisdiccion de la villa de Fuentes de Valdepero y Monzon, y las de la segunda en la del pueblo de Renedo;

Resultando que D. Paulino García y Doña Josefa Arandia, su mujer, padres de Doña Amalia y abuelos paternos de D. Emilio, otorgaron escritura por medio de apoderado en ocho de Abril de mil ochocientos treinta y cuatro, por la que vendieron en cincuenta y ocho mil reales dos casas sitas en dicha ciudad de Valladolid, que habian sido adjudicadas en sesenta y seis mil treinta y cuatro reales á la Arandia, con otros bienes, en la particion de los de su suegro para pago del legado del remanente del quinto que éste la hizo en su testamento:

Resultando que D. Paulino, en otra escritura de tres de Marzo de mil ochocientos treinta y siete, de la que no resulta se tomase razon en el oficio de hipotecas, manifestando haber entrado en su poder el importe de las dos casas vendidas, otorgó que para remunerar á dicha su mujer del importe de ellas le subrogaba en su lugar ciento dos pedazos de tierra blanca sitos en el término de la indicada villa de Fuentes de Valdepero; y declaró además en su testamento de cinco de Setiembre de mil ochocientos treinta y ocho, bajo el que falleció en trece del mismo mes, que habia hecho aquella subrogacion:

Resultando que Doña Josefa Arandia, pendiente la testamentaría de su marido, en escritura que otorgó en siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta, despues de hacer mérito de lo que queda referido, expresó que los pedazos de tierras subrogados por las dos casas, sitos en el repetido término

de Fuentes de Valdepero, y algunos pocos en Monzon, los vendia á D. José Fernandez Sierra en cuarenta mil reales, con más el importe de la alcabala, que quedaba de cargo del comprador:

Resultando que D. Paulino García, en el mismo testamento de que se ha hecho mérito, y para cumplir y pagar cuanto en él dejó dispuesto, nombró por sus testamentarios, jueces árbitros, arbitradores y amigables componedores, contadores y partidores á D. Damian Ganado y D. Juan Oviedo, á quienes autorizó para que despues de su fallecimiento entraran y se apoderasen de sus bienes, y vendieran de ellos en pública almoneda ó fuera de ella los necesarios, repartiendo los sobrantes entre sus herederos, advirtiendo que dicho nombramiento era para los dos albaceas juntos y cada uno *in solidum:*

Resultando que estos testamentarios, despues de recordar las facultades que les habia conferido el testador, y de expresar que para el pago de las deudas que habia contra los bienes de éste habian enajenado varios de ellos, que no habian sido suficientes para dicho pago, acordaron en veintinueve de Junio de mil ochocientos treinta y nueve se procediese á la enajenacion de ciento sesenta y nueve obradas y trescientos sesenta y nueve estadales de tierra blanca labrantía, sitas en el término de Renedo, pertenecientes á la testamentaría, verificándose en público remate, prévia tasacion por el arquitecto que designaron, y que con el importe de la venta se satisfaciesen las indicadas deudas:

Resultando que tasadas las tierras, por el arquitecto designado en veintiun mil ciento catorce reales y seis maravedises, anunciada la subasta por edictos y pregones y hecha postura por el D. José Fernandez Sierra en catorce mil ciento cuarenta reales, quedando de su cargo los gastos de la copia de la escritura original y el derecho de hipotecas, fué admitida por los dos testamentarios, acordando publicar nueva subasta y haciendo el correspondiente señalamiento para el remate, lo que se anunció por edictos y pregones:

Resultando que en el dia y hora señalados se verificó el remate á favor de Fernandez Sierra, autorizándole el Escribano ante quien se practicaban las diligencias, verificándose el acto en el cuarto despacho de éste, y asistiendo únicamente el testamentario Oviedo:

Resultando que por providencia de los dos de veinticuatro de Diciembre del mismo año mil ochocientos treinta y nueve se mandó expedir á Fernandez Sierra certificacion del remate, admitiéndole la entrega de cuatro mil reales que hizo á cuenta del precio, y quedando el resto de éste depositado en poder del mismo:

Resultando que el testamentario Ganado acudió al Juez de primera instancia de Valladolid en veinte de Febrero de mil ochocientos cuarenta manifestando que sus enfermedades y ocupaciones le impedian el desempeño del cargo; que el otro Oviedo dijo que estaba pronto á desempeñarle, pidiendo que se le dejase en libertad para concluir la testamentaría, y que la Arandia, como madre, tutora y curadora *ad bona* de D. Victor y Doña Amalia García y D. Hermenegildo García, en union de su curador *ad litem*, pretendieron que, por haber transcurrido el año de albaceazgo, se declarase haber cesado en sus funciones los testamentarios, y fuese nombrado para terminar la testamentaría D. Ramon Sarratea, Escribano actuario; en vista de lo cual se dictó providencia en dos de Abril del mismo año, declarando haber cesado Ganado y Oviedo, y añadiéndose que en su virtud, de consentimiento y bajo la responsabilidad de los interesados, se nombraba á Sarratea para orillar los asuntos de la testamentaría y ejecutar la particion, entregándosele al efecto por dichos testamentarios los antecedentes:

Resultando que, desempeñando ya sus funciones Sarratea, acudió al Juzgado en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta exponiendo que por Fernandez Sierra habia sido entregado el precio del remate, parte

para redimir un gravámen que habia resultado afectar á las tierras rematadas, y parte para gastos de la testamentaría; y que aunque él se creia suficientemente autorizado para otorgar la escritura de venta, pedia que á mayor abundamiento se le autorizase expresamente, á lo que se accedió en providencia del mismo dia:

Resultando que en ocho de Marzo del próximo año mil ochocientos cuarenta la Arandia habia otorgado poder á D. Pio Fernandez para que, en representacion de la misma y de las personas, acciones y derechos de sus hijos D. Victor y Doña Amalia García, de los que segun da fe el Escribano, con remision al testamento del D. Paulino, era tutora y curadora, interviniese en la escritura de venta de que se trata y prestase su consentimiento;

Resultando que en treinta de Diciembre del repetido año mil ochocientos cuarenta se otorgó por Sarratea la escritura de venta de las tierras á favor de Fernandez Sierra, interviniendo en ella el apoderado de la Arandia en los conceptos expresados, el cual prestó el consentimiento, y obligó á sus representados á no ir jamás contra ella en manera alguna, sin que tampoco aparezca de autos que se tomase razon de este documento en el registro de hipotecas:

Resultando que por consecuencia de los antecedentes referidos, Doña Amalia García y el curador de D. Emilio Francisco García acudieron al Juzgado de Valladolid pidiendo la nulidad de las dos enajenaciones mencionadas, fundándose, respecto de la primera, en que Doña Josefa Arandia carecia de facultades para realizarla mientras no estuviese fijado y conocido su haber en la testamentaría de su marido; y en cuanto á la segunda venta, en que se habia verificado sin los requisitos y solemnidades que exigen las leyes en las enajenaciones de bienes de menores de edad:

Resultando que para sostener la primera venta contextó el demandado que las casas de Valladolid, correspondientes á la Arandia, fueron vendidas como bienes extradotales de la misma, subrogándose en su lugar las tierras de Fuentes de Valdepero y Monzon, las que por lo tanto mucho antes de fallecer el D. Paulino García ya no formaban parte de sus bienes; y tratando de la segunda, alegó que los testamentarios, que eran jueces arbitradores, estaban al vender las tierras de Renedo en el pleno ejercicio de las facultades que les dió el testador, y la venta se verificó en remate judicial, y con asentimiento de la tutora y curadora de los menores:

Resultando que seguido el pleito se dictó sentencia definitiva en primera instancia, en la que se declararon ineficaces, nulas y de ningun valor ni efecto las ventas de las heredades de tierras de que tratan las escrituras de siete de Marzo y treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta, declarando tambien canceladas estas, y mandando pasar las correspondientes notas á los oficios de hipotecas en que se habia tomado razon de las mismas, se condenó á Fernandez Sierra á que en el término de quince dias, desde que aquella sentencia causase ejecutoria, dejase libres y á disposicion de la testamentaría y herederos del D. Paulino las heredades referidas, con los frutos y rentas que hubiesen producido ó debido producir desde la contestacion á la demanda, que se regularian por peritos agrónomos que las partes eligiesen, y el Tribunal para el caso de discordia entre los designados por aquellas, y se reservó el derecho á Fernandez Sierra para que le dedujese cómo, cuándo y contra quien viere convenirle:

Resultando que admitida la apelacion que interpuso Fernandez Sierra, y seguida la instancia, recayó en ella, despues de una discordia en cuanto á la segunda venta, la sentencia indicada antes, por la que se revocó la apelada, se absolvió en su vista á Fernandez Sierra de la demanda de nulidad de las dos ventas propuesta por la Doña Amalia García y el curader *ad litem* del D. Emilio del mismo apellido, y se reservó á los menores hijos del D. Paulino García su derecho para que le dedujesen cómo y cuándo vieren convenirles en órden á los perjuicios que hubiesen podido experimentar en la su-

brogacion de las citadas fincas de Fuentes de Valdepero y Monzon, hecha por su padre en los productos de ellas durante su indivision y en las lesiones que pudiesen haber existido en la última venta:

Resultando que de esta sentencia se interpusieron recursos de casacion por la Doña Amalia y el curador *ad litem* del D. Emilio, citando como infringidas, en cuanto á lo fallado acerca de la primera venta las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Real, sin designar cuáles, la diez y siete, título once, Partida cuarta, la segunda, título quinto, Partida quinta; la cuarta, título cuarto, y la primera y octava, título veinte, libro diez de la Novísima Recopilacion, las que constituian el sistema hipotecario y rentístico vigentes al otorgarse la escritura de tres de Marzo de mil ochocientos treinta y siete, las concernientes á la protocolizacion de las cuentas y particiones, y á la toma de razon de las hijuelas y adjudicaciones que en aquellas tienen lugar para que pueda verificarse la traslacion de dominio; y sosteniendo que la mujer casada que con licencia de su marido enajena parte de sus bienes dotales ó parafernales, tiene que esperar, para reintegrarse de su importe con los bienes del marido, á la disolucion del matrimonio, y que el derecho de la mujer á reintegrarse en su dia de lo enajenado ó malversado por el marido durante el matrimonio, y la averiguacion de ello y de si los pagos que aquel hiciese á la misma durante el consorcio fueron ó no fraudulentos, eran declaraciones del juicio de testamentaría del marido:

Y resultando, finalmente, que acerca de la segunda venta se citan como infringidas las leyes primera, tercera y sesta, título diez, y la diez y ocho, título diez y seis, Partida sesta; las sesenta y sesenta y dos, título diez y ocho, Partida tercera, y la diez, título veintiuno, libro diez de la Novísima Recopilacion, é igualmente la doctrina que establece que los testadores no pueden atribuir á los albaceas más facultades que las que permiten las leyes, sin comprenderse en aquellas las de suponer necesidades ó deudas, reconocerlas y enajenar bienes en perjuicio de las legítimas de los herederos forzosos, quienes son, segun la jurisprudencia, los verdaderos albaceas para dicho reconocimiento de deudas y acordar los medios de su pago, ó negarlas si no fuesen ciertas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando, respecto de la primera enajenacion objeto de este pleito, que las dos casas adjudicadas á Doña Josefa Arandia en pago del legado de su suegro correspondian á la clase de bienes parafernales ó extradotales, y que vendidas por consentimiento de ambos consortes, y habiendo entrado su importe en poder del marido, quedaron legalmente hipotecados sus bienes á la responsabilidad del valor de aquellas, segun lo dispuesto en la ley diez y siete, título once, Partida cuarta:

Considerando que, con arreglo á la doctrina legal y á la jurisprudencia constantemente observada, los bienes extradotales deben extraerse con preferencia de los gananciales que haya en la sociedad conyugal, y que solo en falta de éstos debe hacerse efectiva la responsabilidad hipotecaria en el patrimonio del marido:

Considerando que para saber si ha habido gananciales en una sociedad conyugal es indispensable que preceda la liquidacion de todo su caudal, la cual no habia llegado á realizarse en el que quedó al fallecimiento de D. Paulino García cuando su viuda enajenó las tierras de Fuentes de Valdepero:

Considerando que, segun el artículo octavo del Real decreto de veintinueve de Julio de mil ochocientos treinta, vigente en la fecha de esa escritura, no podian ser admitidos en juicio, ni producir el menor efecto fuera de él, los documentos traslativos de dominio que no hubiesen sido registrados en el oficio de hipotecas, requisito que no consta se llenase con la escritura de subrogacion:

Y considerando, por fin, que son nulos, segun los principios de derecho,

los contratos otorgados entre marido y mujer, fuera de los casos expresamente exceptuados en las leyes, entre los cuales no se comprende el que es objeto de esta cuestion:

Considerando, por lo respectivo á la venta de las tierras sitas en la jurisdiccion del pueblo de Renedo, que las facultades conferidas por D. Paulino García á sus albaceas ó testamentarios no les dispensaban de la observancia de las leyes que arreglan sus deberes, siendo uno de ellos, segun la ley sesta, título diez, Partida sesta, el de terminar las funciones del albaceazgo dentro de un año, contado desde la muerte del testador, plazo que no se prorogó por este:

Considerando que el carácter de árbitros arbitradores y amigables componedores tampoco les autorizaba para proceder á la enajenacion de bienes de la testamentaria sin formalizar inventario en que constase su haber activo y pasivo, y mucho menos habiendo herederos necesarios y menores de edad:

Considerando que las cosas de menores no pueden enagenarse válidamente sin que se justifique la necesidad de hacerlo ó las ventajas que han de resultarles; y que aun en estos casos es indispensable la intervencion de sus guardadores y el conocimiento y prévia autorizacion del Juez del lugar, segun la ley sesenta, título diez y ocho, Partida tercera y otras del mismo Código, sin que estén dispensados de esas formalidades los albaceas por más ámplio que sea su mandato:

Y considerando, por último, que la enajenacion de las tierras de la jurisdiccion de Renedo se realizó mucho despues de pasado el año de la defuncion de D. Paulino García, sin que hubiese precedido la formacion de inventario, ni la justificacion de la necesidad ó utilidad de la venta; ni el prévio conocimiento y permiso del Juez, pues ninguno de estos requisitos puede suplirse con la autorizacion dada al Escribano D. Ramon Sarratea despues del remate y solo para el otorgamiento de la escritura de venta;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á los recursos de casacion, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en nueve de Febrero último:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Miguel de Nájera Mencos.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid veintitres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Gregorio C. García.

SENTENCIA.

38.

En la villa y Córte de Madrid, á veintitres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Vivero entre Juan Penabad, vecino de San Pantaleon de Cabanas, y D. Vicente

Rivera, D. Domingo Gonzalez, D. José Arechaga y el Promotor fiscal, sobre declaracion de pobreza solicitada por Penabad; autos que penden ante Nos por recurso de casacion que interpuso el mismo de la sentencia dictada en veintiuno de Febrero del presente año por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que Penabad, para el seguimiento de ciertas actuaciones que promovió en el Juzgado de Vivero, y en las que litigaba como rico, solicitó ser ayudado desde luego en concepto de pobre, porque suponiendo hallarse comprendido en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, debia gozar de los beneficios consignados en el artículo ciento ochenta uno, y en la parte segunda del ciento ochenta y nueve de la misma ley, admitida que fuese su demanda y recibida la oportuna justificacion de ella:

Resultando que los contrarios y el Promotor fiscal se opusieron á la anterior solicitud en atencion á la cuota de contribucion que satisfacía el demandante, al usufructo que gozaba de los bienes de su mujer y á no hallarse comprendido en la segunda parte del artículo ciento ochenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando de las declaraciones de los cinco testigos presentados por Juan Penabad manifestar los tres primeros que los bienes de aquel serian como una quinta ó sexta parte de la herencia paterna, por tener cuatro ó cinco hermanos; entre los cuales se habia repartido aquella, que aunque cultivaba por entero, ó exceptuando una pequeña parte, los veinticuatro ferrados de tierra labrantía en la que habitaba, todo ello, inclusa la legítima paterna de su mujer, no le producia el fruto necesario para alimentar á su familia, teniendo que comprar granos á principios ó mediados de cada año; y que aunque en el padron de contribuyentes figuraba con una cuota superior á su clase, consistiria en la circunstancia de tener á su cargo la herencia de dos ó tres de sus hermanos, lo mismo que la legítima de su mujer, la cual ascenderia á poco por ser aquella hija de un labrador de mediana fortuna, cuya herencia se dividió entre cinco:

Resultando de la declaracion del cuarto testigo que Penabad no ejercia otra industria ni profesion que la labranza del lugar Das Esqueiras, del cual poseia la cuarta parte, correspondiendo las tres restantes á sus hermanos, y componiendo la totalidad de dicho lugar, sin contar la casa y sus vagos, veinticinco ferrados de tierra labrantía y de riego, así como una porcion de monte, y que poseia tambien dos vacas, algun ganado lanar y un caballo:

Resultando de la declaracion del quinto y último testigo, que Penabad tenia algun ganado lanar y vacuno, del que en quince de Setiembre del año pasado vendió una vaca al declarante, y posteriormente el restante á José de Sarto; que tenia además un caballo, y que no le conocia otra industria, profesion ó comercio que el cultivo de su tierra y las ventas que de cuando en cuando hacia de algun ganado que criaba en el monte vecino al lugar:

Resultando de la primera compulsa, unida á los autos á instancia de Penabad, que en expediente sobre entrega y liquidacion de cuentas promovido por una hermana del mismo aparece la adjudicacion de bienes á cada uno de los hermanos Penabad, en concepto de hijuela materna, por valor de ochocientos ochenta y siete reales con algunos maravedís y cantidades pequeñas de lienzo, lana y estopa:

Resultando de la segunda compulsa que la hijuela paterna de Juan Penabad ascendió á la cantidad de mil trescientos sesenta y cinco reales, correspondiendo además á cada uno de los seis herederos pequeñas partidas de centeno, maiz y lana:

Resultando de la tercera y última compulsa, relativa á la particion de los bienes que dejó á su muerte el padre político del demandante, que correspondieron á la mujer de éste, en fincas, mil ochocientos veintiseis reales y once maravedís:

Resultando de la prueba intentada por Rivera y consortes que el primero de los tres testigos por ellos presentados declaró que Penabad poseia porcion de bienes; que habia hecho posturas á varias fincas nacionales; que era reputado como uno de los labradores medianamente acomodados de la parroquia, lo cual se conocia por el gasto de su casa y familia, por su vestido y calzado y demás señales exteriores de abundancia, y que como vecino inmediato consideraba que en ningun sentido merecia ser atendido como pobre:

Resultando de la declaracion del testigo segundo que Penabad cultivaba muchos bienes, sin que pudiese designarlos; que su mujer llevó algunos al matrimonio, y que era considerado como labrador medianamente acomodado, sabiéndolo por ser vecino y por el gasto de la casa, su porte y el de su familia:

Resultando de la declaracion del último testigo que el recurrente poseia ó cultivaba bienes de los mejores del término; que su mujer aportó algunos, y que se le tenia como uno de los labradores mejor acomodados de la parroquia, constándole por ser vecino y por su porte y el de su familia:

Resultando de la certificacion del Alcalde segundo del distrito de Orol que Penabad pagó en mil ochocientos cincuenta y seis por contribucion de inmuebles, derrama general y sus recargos la cantidad de ciento diez reales y veinticuatro céntimos:

Resultando que en siete de Noviembre del indicado año dictó sentencia el Juez de primera instancia de Vivero negando á Penabad la habilitacion para litigar como pobre, que solicitaba:

Resultando que esta sentencia, de la que apeló el demandante, fué confirmada con las costas, despues de una discordia, por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña:

Resultando que Penabad interpuso contra este fallo el presente recurso de casacion, fundándolo principalmente en la infraccion del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ministro Ponente D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuya infraccion funda principalmente Penabad el presente recurso, no ha sido infringido porque los casos taxativamente comprendidos en él, para que proceda la declaracion de pobreza, los sujeta el posterior artículo ciento ochenta y cuatro para su completa validez y eficacia al juicio, con otros datos, ilustrado del Juez sentenciador:

Considerando que al apreciar estos datos la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no ha infringido, disposicion alguna legal:

Considerando, en cuanto á la caucion prestada por el recurrente, que el presente litigio no versa sobre cantidad fija, ni se trata en él de derecho alguno cuya entidad pueda, ni aun aproximadamente, estimarse, y que no es por consiguiente aplicable al presente recurso lo prescrito en el artículo mil veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso de casacion interpuesto por Penabad, á quien, con arreglo al artículo mil sesenta y dos de la ley indicada, condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Audiencia en los términos que previene el mil sesenta y siete de la misma ley.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= El Marqués de Gerona. = Ramon Lopez Vazquez. = Sebastian Gonzalez Nandin. = Jorge Gisbert = Miguel Osca. = Manuel Ortiz de Zúñiga. = Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala

primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid veintitres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Gregorio G. García.

SENTENCIA.

—

39.

En la villa y Córte de Madrid, á veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el pleito promovido en el Juzgado de primera instancia de Lugo por D. Manuel Tablas, como marido de Doña Ventura Ducás, con D. Manuel Ducás, sobre rescision de un contrato por lesion enorme y enormísima; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el expresado D. Manuel Tablas de sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña.

Resultando que en veintisiete de Julio de mil ochocientos cuarenta y uno los expresados litigantes otorgaron escritura pública, en que despues de hacer mencion de un pleito que habian seguido sobre que D. Manuel Ducás entregase á la Doña Ventura diez mil reales que habian correspondido á esta por su herencia materna, y además la dotase en cinco mil reales, como lo habia hecho con otra de sus hijas, acordaron transigirlo, cediendo el primero á la segunda, en cuenta y pago de los diez mil reales expresados, una casa y un pedazo de huerta contiguo, todo en la cantidad de cinco mil setecientos cincuenta reales, y un corto terreno conocido por Cortina Das Pombas en precio de mil reales, con el gravámen de ciento diez reales lo primero, y de ciento catorce lo segundo, quedando obligado Ducás á pagar los tres mil doscientos cincuenta reales, restantes para el completo de los diez mil, con lo cual el D. Manuel Tablas y su mujer se tuvieron por satisfechos, no solo de los diez mil reales expresados, sino de cuanto pudiera corresponder á la misma por su herencia materna:

Resultando que en diez y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis D. Manuel Tablas, despues de haber intentado la conciliacion, propuso demanda de lesion enormísima, fundado en que las fincas cedidas por valor de seis mil setecientos cincuenta reales, no valian ni la tercera parte, pidiendo se anulase y rescindiera la escritura expresada y se condenase á Ducás á que, prévio abono de las mejoras de las mismas fincas, se hiciera cargo de ellas y pagase al demandante la mencionada cantidad y los intereses legales del seis por ciento desde el otorgamiento del convenio, con deduccion de las rentas producidas:

Resultando que el demandado excepcionó que Tablas y su mujer hacia más de quince años que disfrutaban dichas fincas sin haber hecho ninguna reclamacion, y que en la fecha del convenio valian los seis mil setecientos cincuenta reales, por lo cual no habia habido lesion enorme, y mucho ménos la enormísima:

Resultando que despues de hechas por el demandante las pruebas testifical y pericial, y la testimonial por el demandado, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Lugo en veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis condenando á D. Manuel Ducás á que á su eleccion ó abonase dicha cantidad á D. Manuel Tablas y se hiciera cargo de las fincas, ó le abonase los cuatro mil setecientos cincuenta reales que tenian de menos valor, quedando compensados los intereses legales con las rentas vencidas, é interpuesta apelacion por Ducás, se dictó en veinticinco de Abril último

sentencia de vista por la expresada Sala primera de la Audiencia de la Coruña revocando la de primera instancia y absolviendo á aquel de la demanda.

Resultando, por último, que contra dicha sentencia propuso Tablas recurso de casacion, fundado en que en los autos existia la prueba legal de que las fincas fueron estimadas en mil ochocientos cuarenta y uno en mucho más de la mitad de su justo valor, siendo por tanto indudable la lesion enormísima, que segun la jurisprudencia, conforme con las disposiciones de derecho, producia el efecto de rescindir el contrato; y que negándose esto por la sentencia, se habia infringido la ley treinta y dos, título diez y seis, Partida tercera, que determina la fé que hacen en juicio dos testigos adornados de las cualidades que la misma expresa, la doctrina indicada, que era verdadera jurisprudencia de los Tribunales, y las leyes veintiocho, título once, Partida quinta; cincuenta y siete, título quinto de la misma Partida, y diez y seis, título once, Partida cuarta, segun las cuales es nulo el contrato á que dé causa el engaño ó dolo, porque no hay verdadero consentimiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que segun la apreciacion de las pruebas, legalmente hecha con arreglo al artículo trescientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento civil por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, no consta en autos el verdadero valor que tuvieran las expresadas fincas en el año de mil ochocientos cuarenta uno en que se celebró el convenio, y por consiguiente falta el fundamento esencial de la lesion reclamada:

Considerando que al hacer aquella apreciacion la Sala no ha cometido ninguna infraccion legal:

Y considerando que no tiene aplicacion despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil, la treinta y dos, título diez y seis, Partida tercera, ni por lo tanto han sido quebrantadas las demás leyes y la doctrina legal citadas por el recurrente;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Manuel Tablas como marido de Doña Ventura Duchs, á quienes condenamos en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se han de pasar las oportunas copias para su insercion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Joaquin de Roncali.=Jorge Gisbert.=Vicente Valor.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Gregorio C. García.

SENTENCIA.

40.

En los autos que por recurso de casacion ante Nos penden entre partes, de la una D. José María Diaz de Villegas, y de la otra D. Gregorio Ramos, hoy sus herederos, sobre que se declare haber lugar al beneficio de restitucion *in integrum* contra la adjudicacion de bienes y demás obtos que en la

vor del Ramos tuvieron efecto en la testamentaría de D.ª Estefanía Rodriguez:

Resultando que en veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco D. José María Diaz de Villegas dedujo demanda contra D. Gregorio Ramos solicitando que declarándose con lugar en derecho el remedio de la restitucion *in integrum* por los perjuicios y quebrantos que se le habian inferido en las tasaciones, cuenta y adjudicacion de bienes quedados al fallecimiento de su madre Doña Estefanía Rodriguez, se dispusiera que el pleito se repusiese al estado de tasaciones para que el avalúo de dichos bienes se practicase con justicia y legalidad, y se procediese en el mismo órden respecto de la venta ó adjudicacion del caudal y de su divisoria, condenando además á D. Gregorio Ramos al pago de las costas que se causaren, y á la devolucion de los productos percibidos en la parte concerniente á la cuota que le correspondiese en la nueva divisoria que se hiciera:

Resultando que, conferido traslado de dicha demanda al D. Gregorio Ramos, se formó por este artículo oponiendo la excepcion de juramento prestado, sobre que se declarase que no habiendo venido la demanda con el requisito esencial de la relajacion de aquel por la potestad competente, no podia tener curso en lo civil, ni darse entrada en manera alguna, y que se condenase al autor en las costas; acompañando como fundamento de su excepcion la escritura otorgada en siete de Enero de mil ochocientos cincuenta por D. José María Diaz de Villegas, con asistencia de su hermano D. Juan, como apoderado especial de D. Francisco Diaz de Villegas, curador del referido D. José María, dándose por satisfecho de todo su haber materno, y aprobando todos los actos de la testamentaría, sin que jamás pudiera reclamar cosa alguna al D. Gregorio Ramos, renunciando con juramento cuantas leyes pudieran favorecerle, así como el beneficio de restitucion:

Resultando que, sustanciado el artículo, se dictó sentencia por el Alcalde mayor cuarto de la Habana en siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, declarando sin lugar la excepcion interpuesta por D. Gregorio Ramos, y mandando que éste contestase directamente á la demanda en término de quinto dia, cuya sentencia, interpuesta apelacion por Ramos, fué confirmada en seis de Mayo del corriente año por la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana en cuanto se declaró sin lugar el artículo propuesto por D. Gregorio Ramos, quien contestase directamente la demanda evacuando el traslado que se le tenia conferido en el término ordinario:

Resultando que por parte de D. Gregorio Ramos se interpuso en tiempo y forma recurso de súplica y subsidiariamente el de casacion contra la expresada sentencia de la Audiencia, fundándose en la falta de observancia de la ley sexta, título diez y nueve, Partida sesta, y en que tambien se habia separado el fallo de las leyes diez y seis, título once, Partida tercera; la cincuenta y seis, título quinto, Partida quinta, y la cincuenta y nueve, título diez y ocho, Partida tercera, la segunda, trece, y especialmente la veinticinco, título diez y ocho, Partida tercera; recordando tambien á su propósito lo dispuesto en la veintiseis, título once, Partida tercera; la segunda, título sesto, libro doce de la Novísima Recopilacion; la veinticinco, título primero, libro primero, de la Recopilacion de Indias; la sexta y sétima, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, y la tercera, título primero, libro segundo de la Nueva Recopilacion:

Resultando que, denegada la súplica y prestada por D. Gregorio Ramos, fianza hipotecaria por la cantidad de dos mil pesos, le fué admitido dicho recurso de casacion:

Vistos:

Considerando que para que procedan los recursos de casacion de las sentencias que dictaren las Audiencias de Ultramar, es de todo punto preciso y necesario que se interpongan de las que sean definitivas, ó de las que, bajo la forma de interlocutorias, concluyen los litigios sin permitir ulterior procedimiento, como terminantemente lo disponen los artículos ciento noventa

y cuatro y ciento noventa y cinco de la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, que los estableció en asuntos civiles con esta limitacion:

Considerando que el fallo de seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis de la Audiencia de la Habana, contra el cual se ha interpuesto el presente recurso, no es ni puede considerarse como sentencia definitiva, ni como interlocutoria con fuerza de tal, puesto que, lejos de impedir para siempre la continuacion del pleito, deja expedito su curso desestimando el artículo propuesto en él;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Ramos: en su consecuencia dejamos sin efecto el auto de siete de Junio en que se admitió, y mandamos que se cancele la fianza prestada, y que se archiven los autos de la Audiencia de la Habana.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Joaquin de Roncali.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valor.=Juan María Bicc.=Felipe de Urbina.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y decano de su Sala de Indias, de que yo el infrascrito Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid seis de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Pedro Sanchez de Ocaña.

SENTENCIA.

41.

En el pleito entre D. Julian y Doña María Mantilla y Navamuel, el primero por sí y como curador de sus hermanas Doña Francisca y Doña Amalia, vecinos de Reinosa, y D. Nicolás Villanueva, de la misma vecindad, sobre que éste abone á los primeros cuarenta mil trescientos reales vellon, pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpusieron los Mantilla contra la sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos de veintisiete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Resultando que el padre de los Mantilla, D. Gregorio, dejó á su fallecimiento dos pleitos pendientes en el Juzgado de Saldaña, que transigió el curador *ad bona* de los menores D. Nicolás Villanueva:

Resultando que D. Julian Mantilla, llegado á la mayor edad y elegido por los otros menores su curador en lugar de Villanueva, que habia dimitido, exigió de éste la cuenta de la administracion de los bienes, del tiempo que habia desempeñado aquel cargo:

Resultando que presentada dicha cuenta por Villanueva, la reparó Mantilla en razon de no hacerse cargo de cuarenta mil trescientos reales, cantidad sobre que versaban los dos antedichos litigios, que transigió aquel, pidiendo se le condenara al pago de dicha suma, salarios, intereses, gastos ocasionados y costas; cuya pretension impugnó Villanueva, y seguido pleito ordinario por sentencia de revista de la Sala tercera de la Audiencia de Búrgos, de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, confirmatoria de la de vista, se declaró que D. Nicolás Villanueva debia hacerse cargo en su cuenta de la expresada suma:

Resultando que devueltos los autos al inferior, la parte de Mantilla pidió que en cumplimiento de la ejecutoria se mandase á Villanueva dar satisfaccion de los cuarenta mil trescientos reales, bajo apercibimiento, á cuya solicitud accedió el Juez, y que D. Nicolas Villanueva produjo nueva cuenta, cargándose en ella la repetida cantidad y datándola:

Resultando que conferido traslado de la cuenta de Villanueva á los demandantes, la impugnaron pretendiendo que en conformidad á la presente ejecutoria de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, se despachara ejecucion contra los bienes de Villanueva por los cuarenta mil trescientos reales vn. sobre que se cuestionaba en los pleitos transigidos y costas:

Resultando que en veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y tres acordó el Juez no haber lugar á dicha solitud, confiriendo traslado á Villanueva, y que apelado este auto por Mantilla, fué confirmado por la Audiencia de Búrgos en once de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, fundando la providencia en que la ejecutoria de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres se limitó á declarar que Villanueva debia hacerse cargo de los cuarenta mil trescientos reales, y que habiendo éste cumplido con lo mandado, mientras que la cuenta presentada no se dilucidase y aprobara ó desechara, fijando en último resultado lo que fuese en deber, no habia cantidad líquida:

Resultando que trabada de nuevo contienda judicial sobre si Villanueva debia ó no abonar, conforme á lo resuelto por la repetida ejecutoria, los cuarenta mil trescientos reales, valor de los pleitos transigidos, recayó sentencia en treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro absolviendo á Villanueva la demanda de los Mantilla, reservando á estos su derecho para que usaran de él dónde y cómo vieren convenirles:

Resultando que dicha sentencia fué revocada por el Tribunal Superior en veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco condenando á Villanueva al abono de la referida suma á los hijos y herederos del difunto D. Gregorio Mantilla Navamuel, reservando su derecho al Villanueva para que usara de él cómo cuándo y contra quien viere convenirle; y que por sentencia de revista de veinte y siete de Diciembre siguiente se suplió y enmendó la anterior, absolviendo al curador Villanueva de la demanda *en los términos que la habian propuesto D. Julian Mantilla y sus hermanos*:

Resultando que contra la referida sentencia interpusieron los demandantes el presente recurso de nulidad, suponiéndola contraria á la ejecutoria de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y consiguientemente infringida por ella la ley diez y nueve, título veintidos, Partida tercera, que establece la inviolabilidad de lo que una vez se ha sentenciado ejecutoriamente, como tambien la ley diez y siete, título diez y seis, Partida sexta, que manda á los curadores comparecer en juicio á defender los derechos de sus huérfanos, igualmente que las leyes diez y ocho del mismo título y Partida; la cuarta, título quinto; y la octava, título trece, Partida quinta, y la catorce, título once, Partida cuarta, omitiendo otra que se dice ser *la sesenta, título once, Partida tercera*, pues no existe, las cuales prohiben la enajenacion de los bienes de los menores del modo que en la transaccion se practicó; así como la doctrina legal, que prohibe á los tutores y curadores transigir sobre bienes de huérfanos cuya guarda les está encomendada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la sentencia ejecutoria de catorce de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres lo único que determinó relativamente al objeto en cuestion, como lo evidencia su simple lectura, y resulta además declarado ejecutoriamente en autos, fué que Villanueva comprendiera en su cuenta los cuarenta mil trescientos reales vellon que se litigan, precepto que obedeció el expresado curador presentando nueva cuenta, en cuyo cargo y data figura dicha cantidad, y quedando con ello ejecutado lo juzgado:

Considerando que la obligacion de rendir cuentas de cierta cantidad y

la de satisfacerla, así como la presentacion de aquellas y su aprobacion, son cosas enteramente distintas; y en su virtud, que habiendo recaido sola y exclusivamente sobre el primero de los referidos puntos la ejecutoria de catorce de Julio, basta para convencerse de que no la contradice la sentencia de que se ha interpuesto el recurso observar que ésta se contrae y concreta al segundo:

Considerando que la sentencia cuya nulidad se pretende, por lo cual se absuelve á Villanueva de la demanda *en los términos que ha sido propuesto*, prescinde y deja intactas todas las cuestiones relativas á las prescripciones de las leyes y doctrina legal que se citan como infringidas sobre las facultades de los curadores, sus obligaciones, modo como deben administrar los bienes de los menores y enajenarlos, sin que haya habido por lo mismo ni aun ocasion de faltar á ellas.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por D. Julian y Doña María Mantilla y Navamuel, á quienes condenamos en las costas y en la pérdida de los diez mil reales, que abonarán en llegando á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma ordinaria.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Ramon Lopez Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=José Calatraveño.

SENTENCIA.

42.

En la villa y Corte de Madrid á nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el pleito seguido en Valladolid entre D. Miguel Herrero Lopez y D. Miguel Diaz sobre pertenencia de una chimenea, y un palomar, y declaracion de dos servidumbres; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de nulidad propuesto por D. Miguel Diaz de la sentencia de revista dictada en cuatro de Febrero de este año por la Sala tercera de la Real Audiencia de aquel territorio.

Resultando que en diez y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos D. Miguel Herrero propuso demanda en el Juzgado de dicha ciudad, exponiendo que le pertenecia una casa número veintidos, calle de Cantarranas de la misma poblacion, lindante con otra de D. Miguel Diaz, quien con motivo de cierta obra se habia apoderado de algunas porciones de terreno de la casa del demandante, que consistian en dos huecos entre la medianería y el tabique de una habitacion, en una chimenea abierta en el macizo de la misma pared y en un cuartito, que fué palomar, colocado al extremo de un corredor en el piso alto, y que arbitrariamente habia establecido dos servidumbres sobre la casa del mismo demandante, abriendo tres ventanas grandes al jardin de ésta y echando sobre el mismo los vertientes de las aguas;

y solicitó se declarase que era dueño de los expresados huecos, chimenea y palomar, y que su casa estaba libre de toda servidumbre á favor de la de Diaz, á quien en su consecuencia se condenara á reponer las cosas á su anterior estado; sobre todo lo cual el mismo demandante aclaró la demanda, diciendo que los dos huecos estaban colocados á los lados de la chimenea, y de ellos pedia á Diaz solamente lo que para sí hubiese tomado; que el palomar habia estado al extremo del corredor en el piso alto de la casa de Herrero, y que de todas las ventanas que tenia Diaz en su pared y daban sobre el área del jardin del demandante, solo queria éste que se tapasen las que no estuviesen abiertas con arreglo á ordenanza:

Resultando que aclarada así la demanda, contestó el demandado pidiendo que se le absolviese de ella y exponiendo que Herrero no era dueño de la casa contigua á la de Diaz, porque la vendió D. Miguel Junco, su anterior dueño, á D. Antonio Llamas en trece de Enero de mil ochocientos cuarenta, sin que, por un papel firmado por el primero de estos en veintiuno de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve, hubiese adquirido Herrero más que una accion personal para obligar á Junco á otorgar escritura de venta, y sin que una transaccion, celebrada entre Herrero y Llamas en once de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres, fuese un título traslativo de dominio ni á favor de Junco ni de Herrero; y prueba de ello que éste habia exigido de Junco el otorgamiento de otra escritura en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho, ratificando el papel firmado en mil ochocientos treinta y nueve, de todo lo cual deducia el demandado que el demandante ejercitaba una accion real y otra negatoria, y era indispensable para poder usar de ellas que fuese dueño de la casa, lo que no sucedia:

Que ésta estaba como en mil ochocientos cuarenta y ocho como se vendió á Herrero; de modo que el demandante reclamaba lo que entonces no pertenecia á ella ni fué vendido, y que aunque suponiendo que la finca no se hubiese enajenado, no como estaba en mil ochocientos cuarenta y ocho, sino como se encontraba en mil ochocientos treinta y nueve, debia Herrero ventilar la cuestion con Junco, si éste se habia equivocado ó le habia engañado, ó bien contra Llamas:

Que las únicas variaciones que se habian hecho eran: primera, el cambio del palomar por otro cuarto que se introducia en la casa número veintidos, y segunda, el haber consentido Llamas, en remuneracion de este beneficio, que Diaz abriera una ventana del mismo tamaño que las otras dos grandes que existian, y finalmente expuso que habiendo sido Llamas dueño legítimo de la casa citada, Herrero, que transigió con él, no tenia derecho para oponerse á lo practicado por su causante:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el demandante en su propósito, y ampliando sus razonamientos, dijo, entre otras cosas, que para comunicacion de ambas casas se habia hecho en tiempos anteriores al nivel del piso principal, sobre uno de los rincones del jardin, un pasadizo de figura triangular, que subsistia hacia pocos años convertida en una alacena, é importando poco á Diaz derribarle, lo hizo así, y tomó en cambio un palomar, que por introducirse en su casa le estorbaba mucho, sobre lo cual nada expuso el demandado en su escrito de dúplica; y recibido el pleito á prueba, se practicó, entre otras, la siguiente: por parte de Herrero se trató de probar, primero, que en la casa de Diaz no habian conocido los testigos chimenea ni hueco alguno en las habitaciones lindantes con las de Herrero, y segundo, en el sitio en que hoy está la chimenea de Diaz habian conocido una grande, usada por los moradores de la casa que hoy es de Herrero, la misma que habia estado tapada y sin uso, y además dos arquitectos reconocieron los objetos reclamados, y declararon acerca de ellos. Y por parte de Diaz se intentó justificar: primero, que en mil ochocientos cuarenta y dos, antes de empezarse la obra, la casa de aquel tenia un cuartito volante sobre el patio de la de Herrero: segundo, que en el mismo tiempo habia un hueco

de cocina francesa con su cañon que no se habia tocado, y los dos huecos ó roperos que hoy se conservaban; y tercero, que antes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y tres la casa de Diaz estaba concluida en su parte contigua á la de Herrero; y además pidió que los peritos diseñasen con la mayor escrupulosidad y claridad todo lo relativo á la pared medianera de las dos casas, la colocacion del cañon de la chimenea, el tamaño y situacion de los huecos ó roperos; la posicion y hueco de los tabiques que hubiese por la parte de la casa de Herrero; los huecos ó roperos que tenia Diaz en la misma pared medianera y la otra construida en el jardin de Herrero, todo lo cual fué en efecto reconocido por los arquitectos, quienes presentaron los planos que habian formado á solicitud del mismo Diaz:

Resultando que, antes de alegar éste de bien probado, manifestó no ser los planos levantados los pedidos por él, pues lo que queria era uno solo, en que representándose el paralelógramo que forma la pared medianera de ambas casas, se inscribieran en este sólido los de la chimenea con su cañon y los roperos adyacentes, poniéndose en el respectivo lugar la obra construida en el jardin de Herrero; y pidió que los arquitectos explicasen los planos formados, poniendo letras ó números en las partes diseñadas, con expresion al márgen de lo que representaban, y que levantasen otro que no fuese arquitectónico, sino puramente geométrico, para que el Tribunal pudiera comprender la situacion y relacion mútua de las cosas; pero impugnada esta pretension por Herrero, fué desestimada por el Juzgado y por la Audiencia en apelacion;

Resultando que, publicadas las pruebas, á peticion de ambas partes, se practicó judicialmente inspeccion ocular, con asistencia de los arquitectos que habian declarado y levantado los planos, y con la de los defensores de los litigantes:

Resultando que en trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco se dictó sentencia definitiva, declarando que la chimenea y huecos de los lados de ella correspondian en propiedad á la casa del demandante como correspondieron anteriormente, y mandando que se quitara el relleno de la chimenea á costa de Diaz, y dejase éste á disposicion de Herrero los huecos de los lados de ella para que las cosas quedasen en el ser y estado que tenian antes de hacerse las obras en mil ochocientos cuarenta y tres: que se tapasen las tres ventanas grandes de la pared medianera, reduciéndolas á las de ordenanza: que la casa y patio del demandante no tenian obligacion de recibir las aguas de la del demandado, y que se devolviese por éste la porcion de terreno que fué palomar perteneciente á la casa del demandante; y propuesta apelacion por D. Miguel Diaz, pidió en la segunda instancia que se recibiesen nuevas pruebas, y que los arquitectos que ya habian declarado volvieran á hacerlo al tenor de varios artículos que expresó, relativos á las líneas que ocupaban y situacion que tenian los objetos litigiosos, á lo cual se accedió, y declararon dichos peritos sobre los puntos propuestos por Diaz y otros análogos indicados por Herrero; en vista de todo lo cual recayó sententencia en veintiuno de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis, confirmando la apelada, y reservando á Diaz el derecho de que se creyese asistido sobre el cuarto voladizo perteneciente á su casa, que decia haber destruido:

Resultando que propuesta y admitida súplica por el mismo Diaz, intentó nueva prueba en la tercera instancia, pidiendo, primero, que un plano que acompañó á su escrito se cotejase con los objetos litigiosos de los dos edificios por medio de maestros ó arquitectos, y segundo, que testigos, de que antes no habia tenido noticia, y que conocian el estado de su casa con anterioridad al año de mil ochocientos treinta y nueve, así en cuanto á servidumbres como sobre los huecos que se reivindicaban, declarasen al tenor de los particulares que acerca de este punto propuso; á lo cual contestó Herrero oponiéndose á la prueba, fundado en la regla cuarta, artículo cuarenta y

ocho del reglamento provisional para la administracion de Justicia, y en la ley sexta, título diez, libro once de la Novísima Recopilacion, por considerarla ilegal, impertinente, maliciosa y temeraria; y recayó providencia sobre este incidente, declarándose no haber lugar á la nueva prueba; sobre lo cual interpuso súplica Diaz, salvo el recurso de nulidad en su caso, y admitida, se confirmó dicha denegacion:

Resultando que seguida por sus trámites la tercera instancia, recayó sentencia de revista en cuatro de Febrero del presente año, declarando, que la pared que cierra la casa de Diaz por la parte contigua con la de Herrero, es de medianería de ámbas casas; que Diaz está obligado á cerrar la chimenea y roperos abiertos dentro de dicha pared en su habitacion del piso principal por la parte contigua á la de Herrero, y á reponerla al estado de solidez y espesor que debe tener segun el resto de ella, dejando á favor de Herrero el espacio que quede desde dicha pared por el lado de su habitacion: que el mismo Herrero no tiene derecho á abrir chimenea ni roperos que penetren en todo ó parte de dicha pared medianera, sino que cada uno debe limitarse á obrar dentro de su propio terreno, salvo los arreglos en contrario en que ambas partes convinieren: que deben subsistir en el estado que actualmente tienen las ventanas grandes existentes en la habitacion baja y principal de Diaz con luces al jardin de Herrero: que el primero está obligado á dar sobre su propio terreno la vertiente de las aguas, tanto del tejado de la pared nuevamente construida como de la otra contigua en la parte que linda con dicho jardin; y que en lo que con esta sentencia fuese conforme la suplicada, se confirmaba con la reserva que contenia á favor del mismo Diaz, y en lo que no, se reformaba:

Y resultando, finalmente, que Diaz propuso, y le fué admitido, recurso de nulidad contra dicha sentencia de revista, fundándolo, en cuanto á la forma, en la denegacion de la prueba propuesta en la tercera instancia, que decia ser diferente á la de las anteriores, y en cuanto al fondo en estribar la sentencia en el supuesto de ser contrato consumado de compra y venta el convenio particular entre Juneo y Herrero de veintiuno de Octubre de mil ochocientos treinta y nueve; y en no guardar conformidad con la demanda, y citando como infringidas:

Primero. La ley sexta, título quinto, Partida quinta, que establece las solemnidades necesarias en dicho contrato:

Segundo. La ley cincuenta del mismo título y partida, que declara de quién es el dominio de la cosa que se vende á dos personas:

Tercero. El cánon de jurisprudencia segun el cual el demandante está obligado á probar su accion, y no haciéndolo debe ser absuelto el demandado:

Y cuarto. La doctrina legal de que la sentencia debe guardar absoluta conformidad con la demanda, estimando la accion ó absolviendo de ella;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando, en cuanto á la prueba solicitada en tercera instancia por D. Miguel Diaz, y cuya denegacion es uno de los motivos del presente recurso, que aquella se refiere á dos puntos:

Primero. El cotejo de un plano con todos los objetos litigiosos cuando ya se han formado otros por los facultativos, quienes han dado todas las explicaciones y hecho todos los reconocimientos que se creyeron necesarios en la primera y en la segunda instancia, y cuando se ejecutó tambien en la primera una prolija inspeccion ocular con asistencia de los mismos Arquitectos;

Y segundo. El exámen de nuevos testigos sobre el conocimiento que desde tiempo antiguo tenian de la casa de Diaz y de los objetos de la cuestion, acerca de lo cual se hizo prueba en las anteriores instancias, pues los testigos presentados por Herrero fueron interrogados con referencia á tiempo ilimitado, y muchos de los examinados por parte de Diaz lo fueron con relacion á época anterior al año de mil ochocientos cuarenta y tres y sin limitacion á determinado tiempo.

Considerando que con arreglo á la ley sexta, título diez, libro once de la Novísima Recopilacion, y á la regla cuarta, artículo cuarenta y ocho del reglamento provisional para la administracion de justicia, dicha prueba no es admisible, circunstancia indispensable para que proceda el indicado recurso, con arreglo al párrafo cuarto, artículo cuarto del Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho:

Considerando, respecto al interpuesto en cuanto al fondo de este pleito, que la sentencia de revista es sustancialmente conforme con la de vista, en la parte que hace relacion á la chimenea y huecos ó roperos y á la vertiente de aguas, sobre lo cual no cabe por consiguiente el recurso segun lo establecido en el artículo tercero del mismo Real decreto, mayormente cuando estos particulares son separables de los demás tratados en el juicio:

Considerando que el único punto en que hay disparidad entre ambas sentencias es el de la servidumbre de luces, acerca del cual la declaracion hecha en el fallo de revista es favorable á D. Miguel Diaz, no siendo por lo tanto racionalmente creible, ni tampoco seria procedente, que hubiera intentado el recurso contra esta parte que le favorece:

Considerando que la sentencia de revista ha abrazado en sus decisiones los tres puntos siguientes, comprendidos en la demanda y la contestacion:

Primero. La chimenea y los huecos ó roperos.

Segundo. La servidumbre de vertiente de aguas.

Y tercero. La de luces, por lo cual no ha infringido en esta parte la doctrina de derecho de que el fallo debe recaer sobre todo lo contenido en la demanda y la contestacion, y solamente ha omitido el cuarto relativo á la porcion de terreno que fué palomar de la casa del demandante, sobre lo que nada ha reclamado éste, que es á quien la omision perjudica, y el recurrente, á quien le favorece, ni ha hecho mencion especial de él en el recurso ni le interesaba hacerla:

Considerando que segun los anteriores razonamientos no son aplicables al presente recurso las leyes sexta y cincuenta, título quinto, Partida quinta, relativas al contrato de compra y venta, porque no puede entrarse hoy en la cuestion de dominio de la casa á cuyo favor se han reivindicado los objetos y derechos antes expresados:

Y considerando, por último, que aun prescindiendo de la improcedencia del recurso por la conformidad que hay respecto á los puntos expresados entre la sentencia de vista y la de revista, no puede estimarse infringida la doctrina de jurisprudencia, segun la cual el demandante está obligado á probar su accion, y no haciéndolo procede la absolucion del demandado, porque en la apreciacion de las pruebas hecha por la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid para dictar su fallo no ha cometido ninguna infraccion legal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso; y condenamos á D. Miguel Diaz en las costas de él y en la pérdida de los diez mil reales depositados, que se distribuirán del modo prevenido en el artículo veintidos del citado Real decreto; y lo acordado.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Ramon López Vazquez.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

43.

En los autos que por recurso de casacion ante Nos penden entre partes, de la una el Ministerio fiscal y el Procurador Síndico general de la ciudad de la Habana, y de la otra D. José Elías de Entralgo, representado por los estrados del Tribunal, sobre libertad de una negrita:

Resultando que en veintiocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, Doña Ana Fernandez de Castro, con instruccion de su esposo D. José Elías de Entralgo, firmó un documento con el fin de hacer constar que en la noche del trece de aquel mes la entregó su esclava María Eugenia veinticinco pesos aplicados á la libertad del hijo que tuviere en el seno; y que resultando que en la madrugada del catorce dió á luz dos negritas, quedó con efecto libre por la expresada cantidad la primera que nació, á quien se le daria el nombre de Juana, y la segunda, que se llamaria Valentina, sujeta á cautiverio y servidumbre mientras no hiciese lo mismo que con la otra:

Resultando que con presentacion de este documento D. Francisco Fesser, Síndico Procurador general segundo de la ciudad de la Habana, entabló demanda en veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis contra D. Antonio Moreno, á quien habia sido vendida por Entralgo la negra Valentina, sobre que se le condenase á que dentro de tercero dia otorgara la carta de ahorro de dicha negrita, fundándose en que ambos gemelos debieron haber obtenido su libertad en virtud de la entrega de los veinticinco pesos hecha por su madre:

Resultando que citado de eviccion D. José Elías de Entralgo por D. Antonio Moreno en el acto de celebrarse un juicio verbal, al que se citó á las partes atendida la cuantía que se ventilaba, y estimándose por Moreno, sin que los demas lo contradigeran, sino que por el contrario estuvo conforme el demandante, en que el valor de la negrita Valentina excedia de doscientos pesos, se confirió á Entralgo traslado de la demanda, declarando que siguiese los trámites de un juicio de menor cuantía:

Resultando que contestada por Entralgo la demanda con la solicitud de que se le absolviese de ella, y declarase que la negrita Valentina estaba sujeta á servidumbre, se citó á las partes para sentencia mediante su conformidad, pronunciándose en siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis por la Alcaldía quinta de la Habana auto definitivo absolviendo á D. José Elías de Entralgo de la demanda que proponia el Síndico Procurador general segundo á nombre de la sierva María Eugenia por su hija Valentina, sin especial condenacion de costas:

Resultando que interpuesta apelacion, y remitidos los autos á la Audiencia Pretorial, se dió vista al fiscal de la misma, quien estimó que la negra Valentina era libre, y que así era de declararse, revocándose el auto apelado:

Resultando que confirmado este, tambien sin especial condenacion de costas, por otro en vista proveido en veintitres de Mayo del propio año por la Sala segunda de la referida Audiencia, se interpuso recurso de casacion por parte del Síndico Procurador general con arreglo al artículo ciento noventa cuatro de la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, citando al efecto como infringidas las reglas primera y veintinueve, título treinta y cuatro, Partida sétima; la ley diez y ocho, título veintidos, Partida tercera, y la doctrina legal de que los Tribunales deben ajustarse en sus sentencias á lo estrictamente alegado y probado; cuyo recurso, sin embargo, á la fuerte oposicion de Entralgo, sostenido y aun interpuesto por el Ministerio fiscal, le fué admitido, prévia obligacion del

Síndico Procurador, á nombre de la negrita Valentina, de que ésta pagaría, si llegase á mejor fortuna, los mil pesos que señala el artículo doscientos uno:

Vistos:

Considerando que con respecto al asunto de que se trata no hay pruebas de ningun género articuladas por las partes, que desde luego consideraron como de puro derecho la cuestion de si por los veinticinco pesos entregados por la esclava María Eugenia quedan libres los dos gemelos que dió á luz ó uno solo:

Considerando que para comprobar la entrega de aquella cantidad, así como el pacto entre la esclava y su ama por la libertad del fruto de la concepcion de la primera, únicamente existe el papel entregado por Doña Ana Fernandez de Castro á su esclava María Eugenia con fecha veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres, que acompaña á la demanda:

Considerando que este papel fué extendido con posterioridad á haber nacido los dos gemelos de la esclava María Eugenia, y para determinar cuál de ellos habia de obtener la libertad:

Considerando que no resulta justificado que la esclava María Eugenia tuviese intervencion alguna en la extension del referido á nombre de sus hijas, ni aun cuando la tuviese podia perjudicar los derechos que á una y otra correspondieran en virtud de la entrega de los veinticinco pesos aplicados á la libertad del hijo que tuviere en su seno, como lo demuestra el papel mismo:

Considerando que, segun los principios filosóficos y de derecho, aun cuando en el caso presente pudiera caber duda de si los dos gemelos quedaban libres deberia estarse siempre en favor de la libertad:

Considerando que estos principios han sido infringidos, así como la doctrina legal establecida por la regla veintinueve, título treinta y cuatro, Partida sétima, de que el que está á lo favorable debe estar á lo adverso; pues así como D. José Elías de Entralgo y su esposa Doña Ana Fernandez no hubieran devuelto, segun la práctica alegada por el Síndico Procurador establecida en la Habana, y no contradicha por Entralgo, los veinticinco pesos á su esclava María Eugenia si el fruto de su concepcion hubiese nacido muerto, así tambien el mismo fruto, sea de uno ó de dos hijos, debe obtener la libertad sin ningun aumento de retribucion:

Considerando que los fundamentos en que se apoyó la sentencia de cuya casacion se trata no pueden apreciarse, porque ni el papel de veintiocho de Febrero constituye un verdadero contrato de compra-venta, ni aun cuando lo constituyera y tuviesen verdadera aplicacion las leyes que se citan en la sentencia, no serian favorables al fallo, sino que por el contrario favorecian la causa que sostiene el Síndico Procurador á nombre de la negrita Valentina, porque para aplicar la ley once, título quinto, Partida quinta, no podia menos de considerarse el contrato á riesgo y ventura, y para hacerlo de la ley cincuenta y seis, título quinto, Partida quinta, y veintinueve, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion, era preciso que hubiera habido engaño en más de la mitad del justo precio, lo cual no ha sucedido en el caso de que se trata:

Considerando, por último, que tratándose de si un ser dotado de razon ha de quedar libre ó esclavo, todas las dudas que pueden ocurrir deben resolverse favorablemente á la libertad, como lo disponen la ley diez y ocho, título veintidos, Partida tercera, y la regla primera, título treinta y cuatro, Partida sétima, que son verdaderas leyes segun expresa el proemio del título referido al definir la palabra regla:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Síndico Procurador general segundo de la Habana, y mandamos que se cancele la obligacion otorgada por el mismo á nombre de la negrita Valentina.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=José Gamarra y Cambronero.=

Manuel García de la Cotera.=Ramon María de Arriola.=Miguel de Nájera Meneos.=Vicente Valor.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Gamarra y Cambronero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y decano de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Pedro Sanchez Ocaña.

SENTENCIA.

—

44.

En la villa y Córte de Madrid, á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el pleito seguido por D. José Arias de Miranda, vecino de Oviedo, con D. Benito Alvarez Prida y herederos de D. Francisco García Ramos, vecinos del concejo de Teberga, sobre indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por un embargo preventivo que éstos pidieron y obtuvieron de su cuenta y riesgo, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el D. José Arias Miranda contra la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, que absuelve de la demanda de éste á Prida y consortes:

Resultando que habiendo sido D. José Arias de Miranda depositario de los caudales de contribuciones de cuota fija extraordinaria, y de los de propios de Teberga, en los años de mil ochocientos treinta y nueve y mil ochocientos cuarenta, y retrasádose en rendir las cuentas de dichos ramos, á los que era deudor de dos mil setecientos setenta reales, confesados por él mismo, acudieron en treinta de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro al Alcalde de la villa y concejo de Proaza D. Benito Alvarez Prida y D. Francisco García Ramos, individuos que fueron de dicho Ayuntamiento en aquellos años, pidiendo por sí, y como apoderados de los demás, que ínterin se verificaba el juicio de conciliacion con el D. José Arias de Miranda, ausente entonces de aquel concejo y residente en Madrid, se procediera al embargo preventivo de sus bienes en Teberga y Grado, y hecho, se les entregaran las diligencias con la certificacion del juicio de conciliacion para mejorar la demanda:

Resultando que habiéndose accedido con la cualidad de ser de cuenta y riesgo de estos interesados, se verificó, quedando los bienes en poder de las mismas personas en que se hallaban, y en tal estado permanecieron desde nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis hasta el dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y dos, en que Arias principió sus reclamaciones:

Resultando que durante ellas ofició el Gobernador civil de aquella provincia al Juez de primera instancia manifestándole que, siendo este negocio de la exclusiva jurisdiccion administrativa, convenia á los intereses comunes del concejo de Teberga se perpetuara por entonces el embargo de los bienes de Arias, puesto que se estaban practicando las más activas diligencias en averiguacion del alcance que pudiera resultar contra él:

Resultando que en vista de este oficio, de conformidad con el Promotor fiscal, se inhibió el Juez en auto de tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y dos del conocimiento de este asunto, mandando que Arias acudiera á la Autoridad administrativa del modo que viera convenirle, lo cual se hizo saber á su Procurador en el mismo dia:

Resultando que en este estado, y con fecha veintitres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco participó el Gobernador civil al Juez de primera instancia, para su conocimiento, que la Diputacion provincial habia acordado levantar el embargo por haber Arias afianzado competentemente las resultas de sus cuentas:

Y unido este oficio al expediente, y comunicado á Arias, pidió se reclamaran las diligencias del embargo; pero como existieran en el Gobierno civil, se trajo un testimonio de ellas, en las que habia una contestacion del Alcalde de Teberga, su fecha diez y siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres, al Gobernador civil, manifestándole lo que habia ocurrido con el depositario Arias, sin que de lo retenido hubiera ingresado en el Ayuntamiento ó su depositario cantidad alguna, ni tenia conocimiento se hubiera exigido, y que tampoco se podia averiguar lo que fuera sin antes liquidar las cuentas con los dos sugetos en cuyo poder estaba lo embargado, con intervencion del dueño, pues de lo contrario alegaria nulidad, como acostumbraba en las demás diligencias, á lo cual contestó el Gobernador que habiendo sido promovido el embargo por el Ayuntamiento, éste era el responsable de formalizar la liquidacion:

Resultando que el Alcalde, en cumplimiento de esta órden, convocó á los apoderados de los Ayuntamientos de mil ochocientos treinta y nueve y mil ochocientos cuarenta, y al en que aparecia llevaba con Arias el ganado vacuno, y al arrendatario de la Abadía de Riello, propia del mismo, que era lo embargado resultando obrar en poder de uno y otro la suma de tres mil setecientos veintiun reales:

Resultando que en veintitres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro se trasladó al Alcalde de Teberga la comunicacion de la Diputacion provincial de haber resuelto, en vista del expediente, que del producto de las rentas detenidas á Arias recogiera el Ayuntamiento los dos mil setecientos setenta reales en que se daba por alcanzado en sus cuentas, quedando caducada la retencion y libre el D. José Arias para reclamar daños y perjuicios contra quien hubiese lugar, siempre que en el término de ocho dias garantizase el resultado del juicio de cuentas que aun se hallaban pendientes:

Resultando que prestada la fianza por Arias y aprobada por el Ayuntamiento, se lo participó el Alcalde á dicho Arias, manifestándole que éste se hallaba dispuesto á levantar el embargo tan pronto como satisfaciera setecientos setenta reales que adeudaba como resto de los dos mil setecientos setenta reales en que habia sido condenado por la Diputacion provincial:

Resultando que con expresion de estos antecedentes se dedujo demanda por D. José Arias de Miranda el seis de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis ante el Juez de primera instancia de Grado contra D. Benito Alvarez Prida y los herederos de D. Francisco Ramos; pidiendo se alzára desde luego el embargo, y se condenase á éstos á indemnizarle de los daños y perjuicios que por él se habian causado indebida é innecesariamente, faltando á las formalidades de tasacion, depósito y nombramiento de Administrador; á celebrar despues el juicio de conciliacion, que se pidió y mandó librar exhorto por ello, no expidiéndose sin embargo y permaneciendo secuestrados los bienes por más de doce años con notoria ilegalidad, de todo lo cual eran ellos responsables por haberse hecho de su cuenta y riesgo, y debian resarcirle de los perjuicios:

Resultando que por parte de Prida y herederos de Ramos, contestando á la demanda, se excepcionó haberse ausentado Arias dejando una deuda cierta, que les obligó á pedir el embargo preventivo por sí y demás Concejales, de quienes se reclamaba el alcance como primeros responsables; que no debiendo durar dicho embargo más que hasta la celebracion del juicio de paz, pidieron se librase exhorto á Madrid, donde residia Arias, para que se verificase; siendo la ejecucion de los empleados públicos, y debiendo haber pedido Arias el alzamiento del embargo, no lo habia hecho á pretexto

de ignorarlos; y por último, que la demanda debia dirigirse contra todos los Concejales, teniendo presente que el negocio fué dirigido por las Autoridades administrativas, no interviniendo la judicial más que para el embargo preventivo:

Resultando que el Juez de primera instancia de Grado pronunció sentencia en treinta de Diciembre próximo pasado, que ha sido revocada por la Sala segunda de Oviedo en trece de Junio último, declarando no haber lugar al alzamiento del embargo por la Autoridad judicial, y absolviendo á Prida y herederos de Ramos de la demanda de Arias:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto el recurso de casacion, citando como infringidas las disposiciones del artículo veintisiete del reglamento provisional para la administracion de justicia de veintiseis de Setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, de los nuevecientos treinta y ocho y nuevecientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, y de los doscientos veintisiete y siguientes y segundo de la misma; las leyes del título cuarto, libro once de la Novísima Recopilacion, de veinticuatro de Julio de mil ochocientos treinta, de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, y por último la doctrina de que los fallos relativos á incompetencia para fallar se funden en otras razones que aquellas que sirven para justificar la incompetencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Antero de Echarri:

Considerando que el embargo provisional solicitado y obtenido por Don Benito Alvarez Prida y D. Francisco García Ramos fué ilegal, porque Don José Arias Miranda no se ausentó de su pueblo subrepticia ni cautelosamente, ni consta que tratara de ocultar sus bienes, y porque además tenia arraigo suficiente en el país para responder de la cantidad en que aparecia alcanzado en las cuentas de la Depositaría de Contribuciones de Teberga, y solo en uno de los dos primeros casos, ó en defecto del último, están autorizados los embargos provisionales:

Considerando que el obtenido por Prida y Ramos del Alcalde de Proaza en Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro tuvo un carácter judicial, y así se estimó hasta que en mil ochocientos cincuenta y dos intervino la Autoridad administrativa:

Considerando que desde el momento en que se accedió á él por cuenta y riesgo de los que lo pidieron, quedaron obligados á llenar todas las condiciones y formalidades necesarias para legitimarlo, ó á sufrir en otro caso las consecuencias de su conducta:

Considerando que, aun prescindiendo de la improcedencia é injusticia de que adoleció en su orígen, debieron Prida y Ramos hacer que llegase inmediatamente á noticia de Arias Miranda, bien citándole á juicio de conciliacion, bien exigiendo que garantizase el resultado de las cuentas de la Depositaría, sin que bastara para ello el haber pedido un exhorto, que no consta se librase, y cuyo cumplimiento debieron procurar:

Considerando que en no haberlo hecho así faltaron á la disposicion explícita y terminante del artículo veintisiete del reglamento provisional para la administracion de justicia, vigente como ley en aquella época y hasta mil ochocientos cincuenta y seis, y á la jurisprudencia y práctica observada constantemente respecto de los embargos provisionales:

Considerando que la intervencion posterior de la Autoridad administrativa de la provincia no ha podido subsanar los vicios ó defectos que acompañaron y siguieron al embargo, ni eximir á los demandados de la responsabilidad contraida, y que por el contrario se ha reconocido y respetado por aquella, dejando en libertad al recurrente para reclamar los daños y perjuicios que se le hayan irrogado:

Y considerando, por último, que la sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo envuelve una infraccion de lo dispuesto en el citado

artículo veintisiete del reglamento provisional y de la doctrina legal relativa á los embargos provisionales en cuanto ha absuelto á Prida y los herederos de Ramos de la demanda;

Fallamos, que debemos casar, como casamos y anulamos, la referida sentencia que pronunció la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo en trece de Junio último.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* y su insercion en la *Coleccion legislativa*, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Sebastian Gonzalez Nandin.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid veintiuno de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

45.

En la villa y Córte de Madrid, á treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el pleito entre D. Antonio de Jesus Arias y D. Vicente Lopez con D. Ildefonso Abedillo, sobre que reconozca un censo ó dimita su hipoteca, con pago de los réditos vencidos; pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion que han interpuesto los primeros contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real audiencia de Valladolid, en que, revocando la del Juez de primera instancia de Zamora, absolvió de la demanda al expresado Abedillo:

Resultando que en treinta de Agosto de mil setecientos setenta y cinco la fábrica de la iglesia de Moraleja, por medio de sus legítimos representantes, recibió del Hospital de la Piedad de Benavente, para reedificar el templo, ochenta mil reales á censo consignativo redimible, al rédito de dos mil reales al año, hipotecando á la seguridad de esta imposicion, entre otras tierras, una era que el Ayuntamiento del mismo pueblo llevaba en arrendamiento:

Resultando que en veintiseis de Julio de mil ochocientos diez la expresada corporacion municipal, para atender á los gastos de la guerra, acordó, de consentimiento de sus vecinos y con intervencion y facultad de la Autoridad eclesiástica, vender algunas fincas pertenecientes á la fábrica de dicha iglesia, obligándose al vecindario á pagar perpétuamente la renta anual que percibia aquella, y vendió en efecto en pública subasta á D. Bernardo Abedillo una era, llamada de Nuestra Señora, libre de toda carga:

Resultando que, atrasado el pago de los réditos de dicho censo desde mil ochocientos veintiocho, acudió judicialmente el Administrador del Hospital de Benavente en seis de Julio de mil ochocientos treinta, solicitando que declarando los compradores de las fincas afectas al censo si las poseian, los reconociesen, á lo cual contestaron que el Ayuntamiento de Moraleja se las habia vendido libres de todo gravámen; pero puesto que se hallaban afectas al expresado censo, se negaban á reconocerle, y las dimitian para que el Ayuntamiento les devolviese el precio; por consecuencia de lo cual y de

una ejecucion seguida contra los poseedores, á la que no se opusieron, fundándose en que ya habian dimitido las fincas, se mandó por último, en nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos que se entregaran éstas al Hospital censualista en prenda pretoria; y aunque se reprodujo otra solicitud por el mismo establecimiento en tres de Agosto de mil ochocientos treinta y nueve, dichos poseedores manifestaron que, una vez adjudicadas aquellas en prenda pretoria, se hallaba el asunto concluido:

Resultando que en tal estado, en ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos el mismo Hospital vendió el mencionado censo á D. Antonio Santa Cruz, y éste á D. Vicente Lopez y D. Antonio de Jesus Arias, los cuales en diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y tres presentaron demanda en el Juzgado de primera instancia de Zamora para que D. Dionisio Abedillo, padre del actual litigante, como poseedor de parte de las hipotecas del censo, y en fuerza de la mancomunidad, ley necesaria del contrato, pagase el total descubierto de todo el tiempo que poseyó, con los intereses compuestos, prévia liquidacion de lo que éstos importaban, sin perjuicio de su reclamacion contra los demás poseedores:

Resultando que á esta demanda contestó Abedillo pidiendo se le absolviera de ella, porque la accion deducida era personal, debiendo ser real, y porque, aun en este caso no procederia contra él por no existir obligacion mancomunada, pues solo tenia una cuarta parte en la quinta finca hipotecada en la escritura de imposicion sin mancomunidad alguna, y además, porque los demandantes solo podian exigir ó la entrega de dicha finca ó el canje de ella, y el demandado no se oponia á que aquellos se incautaran de su parte de hipoteca, prévio abono de las mejoras, pues aunque no poseia la finca por haberla donado á su hijo D. Ildefonso en mil ochocientos cuarenta y siete, era lo mismo mediante al saneamiento á que estaba obligado:

Resultando que habiendo habido discordia entre el Juez originario y el acompañado, que nombró por haber sido recusado, y llevado el pleito en apelacion á la Audiencia de Valladolid, la Sala Segunda de la misma en once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro revocó la sentencia del acompañado y confirmó la del propietario en cuanto absolvia á D. Dionisio Abedillo de la demanda; con reserva á los demandantes de cualquiera otro derecho que les correspondiese; y propuesto recurso de nulidad por éstos, fué desestimado:

Resultando que en once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis los mismos D. Vicente Lopez y D. Antonio de Jesus Arias presentaron demanda en el mismo Juzgado de Zamora como compradores de dicho censo y del derecho á los atrasos, y apoyados en el hecho de ser D. Ildefonso Abedillo poseedor de una de las fincas afectas á él, la tierra hoy convertida en viña titulada Era de Nuestra Señora, en término de Moraleja, y en la obligacion de todo poseedor de fincas afectas á censo de reconocer éstos y pagar sus réditos, pidieron que el D. Ildefonso reconociera el mencionado, otorgando escritura á favor de los demandantes por la parte de hipoteca que poseia el demandado, ó bien dimitiera la finca si no queria reconocerle, pagando en ambos casos veintiocho mil reales de réditos vencidos á razon de dos mil reales al año en los catorce que era poseedor de dicha tierra, ó sea desde primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno hasta treinta de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, y los que se venciesen hasta el final del pleito, con más el interés legal correspondiente, y reservándose los demandantes su derecho sobre los anteriores atrasos:

Resultando que D. Ildefonso Abedillo contestó á la demanda proponiendo la excepcion de cosa juzgada, y solicitando se desestimara por haber sido discutida y resuelta por los Tribunales la misma cuestion, en prueba de lo cual presentó la ejecutoria que habia recaido en el pleito de su padre y de que ya se ha hecho mérito; á lo que replicaron los demandantes exponiendo que la excepcion de cosa juzgada no procedia mediante á que no existia la

identidad de personas, cosas y acciones que requeria la ley para considerar una cosa juzgada; y replicó el demandado insistiendo en su contestacion, puesto que por igual fundamento y por la misma causa que á su padre se le reconvenia á él:

Resultando que, recibido el pleito á prueba, declaró el demandado, á instancia de los demandantes, que ya sabian éstos que él poseia una cuarta parte de la quinta hipoteca constituida en la escritura de dacion á censo de mil setecientos setenta y cinco, y que no lo habia reconocido sobre dicha finca, por cuya razon habia sido absuelto su padre, anterior poseedor, del pago de los veintiseis mil reales que le reclamaron como réditos vencidos hasta fin de mil ochocientos cuarenta y uno; y que consignada, como estaba en el expediente, la escritura de venta de la finca libre de todo gravámen á favor de D. Bernardo Abedillo, abuelo del declarante, ni habia reconocido ni reconoceria dicho censo, prefiriendo la renuncia y abandono de la finca:

Resultando que, hecha publicacion de las pruebas, limitaron los demandantes la peticion del pago de los réditos al tiempo en que el demandado habia empezado á poseer la finca hipotecada, caso de no serlo desde mil ochocientos cuarenta y uno, y Abedillo insistió en que se le absolviese de la demanda, obligándose á los demandantes á recibir la hipoteca, orígen de este pleito, ó en otro caso se les condenara á perpétuo silencio:

Resultando que en veintidos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y seis dictó el Juez sentencia definitiva declarando no haber lugar á la excepcion de cosa juzgada, y condenando á D. Ildefonso Abedillo á que en el término de veinte dias reconociera el censo ó dimitiera formalmente la hipoteca que del mismo poseia y al pago en todo caso de los réditos vencidos desde el veintitres de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete en que adquirió la finca hasta el dia en que se realizara el reconocimiento ó la dimision, con reserva de su derecho para que usará de él contra los poseedores de las demás hipotecas, y reservando el suyo tambien á los demandantes para que, por lo respectivo á los réditos vencidos y no pagados hasta aquella fecha, lo ejercitaran como les conviniera:

Resultando que, apelada esta sentencia por el demandado, recayó la de vista de cuatro de Abril del presente año, prévia discordia revocando la de primera instancia y declarando haber lugar á la excepcion de cosa juzgada, y absolviendo en tal concepto al demandado:

Y resultando, finalmente, que los demandantes interpusieron, y les fué admitido, recurso de casacion, fundado: primero, en ser la sentencia contraria á lo prescrito en las leyes trece y diez y nueve, título veintidos, Partida tercera, puesto que en este caso no concurre ninguna de las tres circunstancias que para ello exigen aquellas; y segundo, en haberse infringido la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que el poseedor de la cosa censida está obligado á pagar las pensiones censuales:

Visto, siendo Ministro ponente D. Manuel Ortiz de Zúñiga:

Considerando que D. Vicente Lopez y D. Antonio de Jesus Arias, dueños del censo orígen de éste pleito, como sucesores por compra de D. Antonio Santa Cruz, que á su vez lo fué del Hospital de Benavente, no tienen más derechos ni acciones que los que correspondian á este establecimiento al tiempo de la venta:

Considerando que en nueve de Noviembre de mil ochocientos treinta y dos se adjudicó al mismo en prenda pretoria, á su instancia, la finca hipotecada cuya posesion por D. Ildefonso Abedillo ha dado motivo á la demanda de Lopez y Arias, habiendo precedido á dicha adjudicacion la dimision reiterada de los antecesores del demandado:

Considerando que Lopez y Arias han debido respetar ese estado legal y subordinar á él sus reclamaciones, mucho más desde que se dictó la sentencia ejecutoria de once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en la

cual la Audiencia de Valladolid absolvió á D. Dionisio Abedillo de la demanda de aquellos mientras continuase el estado que entonces tenia el asunto:

Considerando que los efectos de aquel fallo son trascendentales á este pleito, porque si bien en el de mil ochocientos cincuenta y tres se pidieron réditos del censo correspondientes á distintos años de los que en el actual litigio se demandaron, y la accion se dirigió contra D. Dionisio Abedillo y hoy se hace contra su hijo, ampliándola á que reconozca el censo ó dimita la finca, la causa y razon de pedir fueron y son las mismas en uno y en otro pleito; en ambos se fundaron en la posesion de la finca hipotecada, en uno y otro ha intervenido D. Ildefonso Abedillo, pues su padre tomó en el primero su propio nombre y el del hijo, y éste apoyó y firmó las alegaciones de aquel, sin que los demandantes se opusieran á esa doble intervencion, y lo mismo en la época del primer litigio que en la del segundo poseia D. Ildefonso la finca:

Considerando por consecuencia, que la excepcion de cosa juzgada opuesta por el último á la nueva demanda ha sido procedente, y que la Audiencia de Valladolid no ha infringido al estimarlo ninguna de las leyes citadas por los recurrentes; no la trece, título veintidos, Partida tercera, porque despues de establecer que no vale una sentencia dada sobre la misma cosa contra otra de que no se hubiesen alzado los litigantes, exige expresamente que el juzgador declare que no fué dado juicio sobre aquella cosa, y en el caso presente ha declarado todo lo contrario: tampoco la diez y nueve del mismo título y Partida, porque léjos de oponerse á la admision de aquella excepcion, da tal valor y eficacia á la cosa juzgada, que obliga, no sólo á los litigantes, sino tambien á sus herederos y á todos aquellos á quienes pasa derechamente el señorío de la cosa sobre que fué dado el juicio, á estar y pasar por él:

Considerando que tampoco se ha infringido la doctrina legal de que el poseedor de la cosa censida está obligado á pagar las pensiones censales, porque la ejecutoria de mil ochocientos cincuenta y cuatro no hizo más que dejar en suspenso el derecho de los recurrentes mientras continuase el estado que produjo la dimision de la hipoteca y su adjudicacion en prenda pretoria en mil ochocientos treinta y dos, y porque la sentencia de cuatro de Abril último se ha limitado á consignar la existencia de aquella, respetando todo lo decidido;

Y considerando, por último, que Lopez y Arias pueden ejercitar desde luego las acciones que nacen de la adjudicacion de la hipoteca en prenda pretoria, y aceptar la reiterada dimision que de ella se hizo, tanto porque lo autoriza la ley, como porque se les reservó expresamente en dicha ejecutoria cualquiera otro derecho que les correspondiese;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion, condenando en las costas á D. Vicente Lopez y D. Antonio de Jesus Arias, á cargo de los cuales mandamos se devuelvan los autos con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Direccion de la *Gaceta* para su publicacion en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la *Coleccion legislativa*, en cumplimiento del artículo mil sesenta y cuatro de la ley.

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos.=El Marques de Gerona.=José Gamarra y Cambronero.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Dionisio Antonio de Puga.

SENTENCIA.

—

46.

En la villa y Córte de Madrid á tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Ponciano Irizar, como marido de Doña Angela Unzu é Iñarra, contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona en veintisiete del próximo pasado Junio:

Resultando que D. Atanasio Unzu estuvo casado en primeras nupcias con Doña Magdalena Iñarra, de cuyo matrimonio nació Doña Angela Unzu é Iñarra, esposa del D. Ponciano Irizar, demandante; y muerta Doña Magdalena, contrajo segundas nupcias el viudo D. Atanasio con Doña Canuta Macazaga, teniendo por hijos á Doña Crisanta, Doña Isabel, D. Casimiro y D. Ramon Unzu y Macazaga:

Resultando que muerto el expresado D. Atanasio, se procedió á la division de su herencia por medio de árbitros, arbitradores y amigables componedores, los cuales adjudicaron á Doña Angela, entre otros bienes, la mitad de la casa número tres, de la calle de Mercaderes, de la misma ciudad de Pamplona, por la cantidad de noventa y cinco mil reales y la otra mitad por igual suma en propiedad á los cuatro hijos del segundo matrimonio de Unzu, y el usufructo á la viuda Doña Canuta, con arreglo á fuero, lo que fué judicialmente aprobado en veintiocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis:

Resultando que en veintidos de Abril del mismo año interpuso demanda D. Ponciano Irizar, en nombre y como marido de Doña Angela Unzu, ante el Juzgado de primera instancia de Pamplona, en la cual, despues de exponer los hechos que quedan expresados, y el muy principal de que la viuda de Unzu ocupaba con sus cuatro hijos, no solo su mitad de casa sino tambien la otra media que corresponde á la esposa del demandante, sin pagar el alquiler debido, y de consignar los fundamentos de derecho que creyó convenir á su propósito, terminó pidiendo se condenase á Doña Canuta Macazaga en su propio nombre, y tambien como tutora y administradora de sus cuatro hijos y coherederos, á que prestando fianza de responsabilidad de la buena conservacion de la mitad de la casa perteneciente á Doña Angela Unzu, le pagase por renta de esta mitad nueve mil quinientos reales anuales, á contar desde primero de Abril de dicho año de mil ochocientos cincuenta y seis, y en caso de no deferir á esta peticion, se la hiciese desocupar, y poniendo la casa en arriendo, se partiera entre ambas la renta que produjese:

Resultando que, conferido traslado con emplazamiento de dicha demanda á Doña Canuta Macazaga, la contestó ésta solicitando la absolucion, y que se declarase no estar obligada á satisfacer alquileres por la mitad de casa correspondiente á la esposa del demandante por estar ocupada en parte con géneros que se adjudicaron á Doña Angela en pago de su haber paterno; y que cuando á esto no hubiese lugar, se entendiese el pago con el descuento que corresponda del cinco por ciento anual que por el capital de dicha media casa señalaron los árbitros, que se nombrasen peritos por una y otra parte, y tercero en caso de discordia por los nombrados, para que, reconociendo la casa, declarasen si admitia cómoda division, en cuyo caso se divi-

diese, adjudicando á cada interesado la parte que le correspondiese; y en el contrario se declarase que Doña Canuta y sus hijos no estaban obligados á vender la mitad que les correspondia, y antes bien debian ser preferidos para comprar la mitad perteneciente á Doña Angela, condenando asimismo al demandante á que nombrase perito, que con el que eligiera la demandada y tercero en discordia, clasificasen en buenos, malos y medianos las tres especies de géneros de comercio de lana, hilo y algodon comprendidos en el inventario que sirvió de base para la liquidacion, y adjudicasen á Doña Angela en dichas tres clases los que la correspondieran, á cuyo fin proponia la mútua reconvencion que procediera:

Resultando que nombrados peritos para que reconociesen la casa, declararon unánimemente que ésta no admitia cómoda division:

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites y hechas las pruebas que cada parte creyó convenir á su derecho, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia de Pamplona en doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis estimando la demanda y la reconvencion en unos extremos, y desestimándola en otros:

Resultando que admitida y sustanciada en forma la apelacion que interpuso Doña Canuta Macazaga, se dictó sentencia por la que, entre otras cosas, se declaró que Doña Canuta, por sí y en representacion de sus cuatro hijos menores, estaba obligada á satisfacer á D. Ponciano Irizar, como esposo de Doña Angela Unzu, por venta de la media casa perteneciente á ésta, desde primero de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis hasta el dia en que se dictó dicha sentencia, lo que señalasen peritos nombrados por ambas partes y tercero por el Juzgado en caso de discordia; que en estos términos los referidos menores tenian derecho á continuar viviendo dicha mitad de casa mientras á la Doña Angela perteneciese, otorgando Doña Canuta fianza de buena conservacion de aquella, que dicha casa no admitia cómoda division, y en consecuencia que no habia lugar á esta; que de no convenir al D. Ponciano que la viuda y sus hijos continuasen habitando su media casa, está obligado aquel y su esposa á cederla á estos y su madre, en quienes quedaria consolidado el dominio de toda la finca, satisfaciéndoles la mitad del precio que á toda ella señalasen arquitectos nombrados por las partes y tercero por el Juzgado en caso de discordia; que si aquel no llegase á ciento noventa mil reales, se abonarian á Doña Angela noventa y cinco mil reales en que se la adjudicó su mitad, y que no habia lugar á la venta ó arriendo en pública subasta:

Resultando que por el demandante se interpuso recurso de casacion contra dicha sentencia, primero, porque en ella se le imponia la obligacion de admitir por inquilinos de su media casa á la Doña Canuta y sus hijos contra su propia voluntad, y no por el precio que él fijase, sino por el que tasaran peritos; segundo, por la preferencia que les concedia para la compra de la parte de casa que le correspondia, sin licitacion, por lo que regularan arquitectos nombrados, como ya se ha dicho, citando como infringidas las leyes romanas que rigen en Navarra á falta de fuero municipal, catorce, título treinta y ocho, libro cuarto, tercero, título treinta y siete, libro tercero del Código, y la treinta y cinco, título cuarto, libro cuarto del Digesto, y la doctrina legal generalmente reconocida, de que el dueño de una cosa puede disponer de ella libremente y como mejor le parezca;

Resultando que admitido el recurso, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal, donde se ha sustanciado aquel con arreglo á la ley:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:

Considerando que es de la esencia del dominio, que aquel á quien corresponde una cosa pueda disponer de ella libremente, á no ser en los casos en que esta facultad esté limitada por ley expresa, por pacto ó por costumbre:

Considerando que en el de que se trata no se ha puesto tal limitacion por ninguno de dichos tres medios, únicos que el derecho comun reconoce:

Considerando que esta doctrina, universalmente reconocida, se ha infringido por la sentencia cuya casacion se pide, en cuanto por ella se priva á D. Ponciano Irizar de disponer de su mitad de casa y de sacar en su arrendamiento la mayor ventaja posible, obligándole á tener por inquilinos á Doña Canuta Macazaga y sus hijos, no por el precio que á Irizar, como queda, corresponde fijar, sino por el que tasen peritos;

Considerando que lejos de haber ley romana que conceda á los menores el privilegio que la citada sentencia les declara de comprar la parte de casa que á la esposa de Irizar pertenece, obligando á este á que la ceda sin licitacion por lo que regulen arquitectos nombrados, como queda dicho, la citada en el recurso de casacion, tercera, título treinta y siete, libro tercero del Código, no solo reconoce que debe haber licitacion para la venta de una cosa entre los condueños de la misma, sino que han de admitirse licitadores extraños, máxime cuando ninguno de los socios cubra el precio de la finca;

Considerando que la ley treinta y cinco, título cuarto, libro cuarto del Digesto, tambien citada, solo concede á los menores el derecho de recobrar ó retener los bienes que posean en comun con otro, dando el precio mayor que por ellos se haya ofrecido en pública subasta, lo cual supone que necesariamente ha de preceder esta;

Considerando, por último, que la referida sentencia en los dos puntos ya indicados, únicos que han sido objeto del recurso, es contraria á la doctrina legal y leyes citadas;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar á dicho recurso, y en consecuencia casar y anular, como casamos y anulamos en los dos puntos indicados, la precitada sentencia que en veintisiete de Junio del corriente año dictó la Sala segunda de la Audiencia de Pamplona, sin hacer especial condenacion de costas. Y mandamos se devuelvan los autos con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen tambien copias á la Direccion de la *Gaceta* para su publicacion en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la *Coleccion legislativa* en cumplimiento del artículo mil sesenta y cuatro.

Y por esta nuestra sentencia lo declaramos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Manuel García de la Cotera.=Jorge Gisbert.=Miguel Ocá.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en estos autos, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan de Dios Rubio.

SENTENCIA.

47.

En la villa y Córte de Madrid á once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Córte y por apelacion en el Tribunal Supetior del Territorio, que promovió D. Antonio Lupion, como marido de Doña Adelaida Alonso y Reta, contra D. José García Cachena en representacion de su esposa Doña Francisca Jaquete y Reta, todos de esta vecindad, sobre que

se declare mal hecho el pago de ciento diez y nueve mil cuatrocientos setenta y siete reales que efectuó Cachena á D. José Diaz de la Granja, tutor y curador de la Doña Adelaida y de su hermana Doña Dolores, y se le condene á que satisfaga nuevamente la expresada cantidad con los intereses estipulados hasta su legítima entrega; pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Lupion de la sentencia pronunciada por la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que D. Nicolás Alonso García falleció en esta Córte en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos, dejando tres hijas de sus dos matrimonios, á saber: del primero, con Doña María del Alamo, á Doña Bernarda, menor de veinticinco años; y del segundo, con Doña Fermina Reta, viuda de D. Francisco Jaquete, á Doña Dolores y Doña Adelaida, menores de doce; y en su testamento otorgado en diez y siete del mismo mes y año nombró tutor y curador de sus referidas hijas á D. José Díaz de la Granja, relevándole de toda fianza:

Resultando que el Juez de primera instancia de esta Córte, competente, por auto de veintiseis del citado mes y año discernió el cargo á Díaz de la Granja, confiriéndole poder, entre otras cosas, para gobernar á las menores, educarlas, administrar sus bienes, pedir cuentas y aprobarlas; para que percibiese y cobrase cuantas cantidades de maravedís, granos y especies tocasen y perteneciesen á las mismas por cualquier concepto, franqueando los recibos y demás resguardos convenientes:

Resultando que entre los bienes inventariados, pertenecientes á la herencia de D. Nicolás Alonso, lo fué un crédito de ciento setenta y nueve mil doscientos diez y seis reales quince maravedís, contra Doña Francisca Jaquete, hija del primer matrimonio de Doña Fermina Reta, resto de dos cientos diez y siete mil que esta, como su tutora y curadora, y con intervencion del curador *ad litem*, tomó prestado al referido Alonso, hipotecando para la seguridad de la deuda una casa sita en la calle Real de Lavapies de esta Córte, que se compró para la menor, pagando parte de su precio con dicha suma, la cual con los réditos convenidos, del cinco por ciento, establecieron en la escritura de préstamos se irian pagando con los productos que diesen las habitaciones de la propia casa hipotecada:

Resultando que el expresado crédito se adjudicó á las tres referidas hermanas por terceras partes:

Resultando que Diaz de la Granja, despues de la muerte de D. Nicolás Alonso, continuó percibiendo, en virtud del cargo que desempeñaba, los alquileres de las habitaciones de la referida casa, hasta que en trece de Junio de mil ochocientos cuarenta y seis, siendo casada Doña Francisca Jaquete con D. José García Cachena, entregó este é hizo pago á Díaz de la Granja, como marido que era ya de Doña Bernarda Alonso y Reta, y como curador de la Doña Dolores y Doña Adelaida, la cantidad de ciento sesenta y seis mil setecientos ochenta y nueve reales que se restaban á deber de la suma prestada; en cuya virtud, y habiendo concurrido al acto y dado su asentimiento el curador *ad litem* de las dos referidas menores, otorgó Díaz de la Granja carta de pago á favor de García Cachena, de la cual se puso la correspondiente nota en la escritura de préstamo:

Resultando que D. Antonio Lupion, como marido de Doña Adelaida Alonso, por sí y en concepto de heredera de su hermana Doña Dolores, que falleció en seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, presentó demanda en veintiseis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco contra D. José García Cachena, como esposo de Doña Francisca Jaquete, en la que, fundado en que el pago de la cantidad adjudicada á las dos menores en la division de los bienes de su padre, se hizo sin autorizacion judicial, solicitó se declarase mal hecho, y que en su consecuencia se le condenase á que satisfaciera nuevamente á la Doña Adelaida los ciento diez y nueve mil cuatrocientos setenta y siete reales y ocho maravedís vellon á que ascendia

dicha adjudicacion, con los intereses correspondientes hasta su legítima entrega, dejando sin efecto la cancelacion de la escritura de préstamo de primero de Marzo de mil ochocientos treinta y cuatro:

Resultando que convenidos ambos litigantes en que el pleito se sustanciara con arreglo á la nueva ley de Enjuiciamiento civil, contestó la demanda García Cachena, excepcionando que el pago estaba hecho bien y legalmente, como que habia precedido á él la autorizacion judicial, conteniéndola expresamente para cobrar cuantas cantidades de maravedís, granos y demás correspondiese á las menores el discernimiento á Diaz de la Granja del cargo de curador de las mismas:

Resultando que conclusa la instancia, recayó sentencia definitiva, por la que se declaró bien y legalmente hecho el pago, absolviendo á García Cachena de la demanda:

Resultando que apelada esta sentencia por Lupion, y remitidos los autos á la Audiencia del territorio, fué confirmada por la Sala tercera:

Resultando que de esta sentencia interpuso D. Antonio Lupion el presente recurso, fundado, primero en la infraccion de la ley cuarta, título catorce, Partida quinta, mediante á haberse declarado bien hecho el pago de la suma debida á las menores sin preceder autorizacion expresa del Juez, como lo exigia la ley citada, en razon á que la palabra mandamiento ú otorgamiento de que usaba debia entenderse especial é inmediata para cada pago, siendo esta su significacion vulgar, la misma que tenia jurídicamente, citando en apoyo de este aserto la ley veintidos, título veintidos, Partida tercera; la cuarta, título quinto, y octava, título trece, Partida quinta; segundo, en que siendo la constitucion de una hipoteca una enajenacion de los derechos reales hácia aquel en cuyo favor se constituyó, segun la ley diez, título treinta y tres, Partida sétima, y no pudiendo el tutor enajenar las cosas del menor sin autorizacion especial, por prohibirlo la citada ley cuarta, título quinto, Partida quinta, concordante con el artículo mil cuatrocientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil, era incontestable que tampoco podia, sin esa misma autorizacion, cobrar un crédito hipotecario, cual lo era el litigioso, porque tal cobro envolvia la enajenacion de un derecho real; y tercero, en que habiéndose estipulado en la escritura de préstamo que el pago se haria con los rendimientos de la casa hipotecada, al verificarse de otro modo habia habido novacion de contrato, para lo cual carecia de facultades el curador sin el mandamiento especial:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osea:

Considerando que García Cachena solventó la deuda de su esposa á Diaz de la Granja, como marido de una de las interesadas, y tutor y curador testamentario de las otras dos menores, y por consiguiente que la cuestion está reducida, en su primera parte, á si precedió para que se estime bien y legalmente hecho el pago, el otorgamiento que la ley cuarta, título catorce, Partida quinta prescribe:

Considerando que la práctica, á que no se opone ley alguna, tiene admitido, en determinados casos, el que se dé una autorizacion general á los tutores y curadores para cobrar los créditos de los menores; debiendo por otra parte suponerse garantidos los intereses de éstos, puestos en manos de su guardador; atendidas las prescripciones legales sobre la materia, las cuales si no se cumplieron en el presente caso con respecto al afianzamiento, fué por la disposicion del padre de la demandante en uso del derecho que le asistia, y cuyas consecuencias, favorables ó adversas, no podrán menos de afectar en primer término á la misma y á sus hermanos:

Considerando que los mandamientos de pago de los juzgadores, de que habla la ley veintidos, título veintidos, Partida tercera, no deben confundirse con el otorgamiento para cobrar ó pagar á que se contrae la cuarta antes citada, y que siendo actos de índole tan diversa, no puede sujetarse éste á las prescripciones relativas á aquellos sin desnaturalizarlo:

Considerando que si bien las leyes cuarta, título quinto, y octava, título trece, Partida quinta, en que se establecen las formalidades que deberán observar los tutores y curadores para vender ó empeñar los bienes de los menores, y la cuarta, título catorce, Partida quinta, que prescribe las que se requieren, para que el deudor de un menor que paga quede libre de su deuda, tienden al mismo fin de evitar todo quebranto á los menores en sus intereses, no puede, sin embargo, explicarse esta por las disposiciones de aquellas, puesto que versan sobre cosas tan opuestas entre sí, como lo son el enajenar y el cobrar y percibir; bastando fijarse en esto para comprender desde luego la razon de exigirse para lo primero en cada caso conocimiento de causa y un mandamiento especial, y de que en el segundo quepa el otorgamiento general:

Considerando que el discernimiento á un tutor ó curador del cargo es un acto de jurisdiccion voluntaria, tan grave como solemne, en que se le reviste del poder suficiente para su desempeño, especificando las facultades que se le confieren, con respecto á las cuales debe ser el Juez muy cauto para no extenderlas más allá de lo necesario; pero que siendo otorgadas y puestas en ejercicio, mientras que subsistan, no pueden menos de respetarse y producir todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad legal á que está siempre sujeto el mismo Juez por sus actos, y que por lo tanto, habiéndose autorizado á Diaz de la Granja en el auto de discernimiento para cobrar cuanto se debiese á las menores, en cuya virtud estuvo percibiendo los alquileres de la casa de Doña Francisca Jaquete á cuenta de la deuda de ésta y réditos hasta que su marido se resolvió á satisfacer el resto de aquella, no puede caber duda en que precedió á dicho pago el otorgamiento del Juez que la ley ordena;

Considerando, en órden al segundo punto, que siendo cierto como lo es, que hipotecar ó empeñar bienes en sentido de la ley es enagenar, tampoco puede negarse que cuando se constituye la hipoteca para seguridad de un préstamo, la enagenacion no es absoluta ni perpétua, sino temporal y dependiente del reintegro de la suma prestada por lo que devuelta esta, cesan los derechos del acreedor sobre la finca, la cual queda libre del gravámen, sin que aquel á cuyo favor estaba impuesto pierda ni enajene nada:

Considerando, relativamente al último, que los plazos que se conceden á un deudor para devolver la cantidad que recibe en mútuo es un derecho estipulado en su favor para facilitarle el cumplimiento del contrato, y que por consiguiente, está autorizado para renunciarlo y devolver la cantidad que deba, no pudiendo decirse que por esto haya novacion de contrato, sino el cumplimiento del único que ha existido:

Considerando, finalmente, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la ley cuarta, título catorce, partida quinta, no se ha infringido por la sentencia de que se ha interpuesto; y por lo que hace al segundo y tercero, que falta el supuesto sobre que descansan;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Lupion, á quien en el concepto en que litiga, condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los cuatro mil reales depositados, los que se distribuirán en los términos que previene el artículo mil sesenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

Mandamos que con la certificacion correspondiente y á costa de dicho Lupion en el concepto expresado, se devuelvan los autos á la Audiencia.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasarán las correspondientes copias certificadas á la redaccion de aquella y al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Juan Martin Carramolino.=Ramon María de Arriola.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Antero de Echarri.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia precedente por el Excmo. Sr. Ministro Señor D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en la misma el dia de hoy; de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid once de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Luis Calatraveño.

SENTENCIA.

48.

En la villa y Córte de Madrid, á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en el pleito sentenciado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Campillo de la ciudad de Granada y en la Real Audiencia de la misma, entre partes de la una Doña Leocadia Fernandez Vallejo, demandante, y de la otra su hermano D. José, demandado sobre que éste pague á aquella tres mil trescientos reales que le adeudaba á consecuencia de la testamentaría de los padres comunes D. Juan José y Doña Justa Jimenez, y los réditos, y que le otorgue escritura de cesion de una casa de la calle la Gloria, número doce, antiguo, de la misma ciudad, libre de toda afeccion y pagadas todas las contribuciones hasta que se otorgue dicha escritura; pleito que ante Nos pende por recurso de nulidad, interpuesto por la Doña Leocadia de la sentencia de revista de la Sala segunda de dicha Audiencia de seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Resultando que á consecuencia del fallecimiento de los padres comunes, se promovió el juicio de testamentaría entre los litigantes y otros hermanos suyos, y la curadora de los sobrinos, hijos de otro hermano difunto:

Resultando que despues de muchos años en que se siguió aquel litigio, deseosos todos de terminarlo amigablemente, otorgaron una escritura de transaccion en doce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, por la que cedieron y renunciaron á favor de D. José todos los bienes de la testamentaría con la obligacion de entregar éste á cada uno de aquellos por todos los derechos dos mil quinientos reales, de cuya cantidad se dieron aquellos por entregados, renunciando la ley nueve, título primero, Partida quinta:

Resultando que en dos de Setiembre de mil ochocientos cincuenta, citado á juicio de conciliacion D. José por Doña Leocadia, que no tuvo efecto por la no comparecencia de aquel, solicitó Doña Leocadia, ante el indicado Juez que D. José absolviese ciertas posiciones, y en cinco de Diciembre siguiente instó demanda para que éste le pagase tres mil trescientos reales, á saber: dos mil quinientos que se obligó entregarle en la citada escritura, y los ochocientos reales que, además de aquellos, habia prometido pagarle con sus réditos, y le otorgase la escritura de cesion de la casa de la calle de la Gloria, obligaciones que estaban consignadas en un vale que se le habia extraviado, y la primera además en la citada escritura:

Resultando que la Doña Leocadia apoyó su demanda en que, sin embargo de que en dicha escritura se dió por entregada de la cantidad de los dos mil quinientos reales y renunció la ley citada de Partida; no los habia recibido, pues se usó en ella de la expresion *entregará*, y no lo habia verificado, ni tampoco los ochocientos reales y sus réditos, á razon de dos reales y cuarto diarios, ni otorgado la escritura de cesion de la casa de la calle de la Gloria:

Resultando que D. José, en la absolucion de las posiciones y en la contestacion á la demanda, aunque confesó la existencia del vale y las obliga-

ciones pecuniarias que se decian consignadas en él, dijo que las habia satisfecho, y que los dos mil quinientos reales de la escritura los habia entregado á su hermana, como la misma lo habia confesado en ella, con la renuncia de la excepcion de *non numerata pecunia*; habiendo trascurrido los dos años que para reclamarla conceden las leyes:

Resultando que continuado el litigio en el término de prueba, se suministró por ambas partes la que creyeron conveniente á sus respectivas intenciones, y el juez de primera instancia, por su definitiva de once de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, que fué confirmada por el de vista de la Sala primera de la Audiencia, de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, condenó á D. José á que abonase á Doña Leocadia los tres mil trescientos reales y los réditos vencidos, á razon del cinco por ciento anual desde que habia tenido efecto el contrato, con descuento de las cantidades que justificase tener entregadas á Doña Leocadia, y las que se devengasen hasta quedar ésta enteramente satisfecha, y á que otorgase á favor de la misma la escritura de cesion de la casa y al pago de todas las costas ocasionadas:

Resultando que, suplicada esta sentencia por D. José, se opuso Doña Leocadia á la admision de aquel recurso, porque, segun el artículo sesenta y siete del reglamento provisional para la administracion de justicia, causa ejecutoria la sentencia de vista cuando es enteramente conforme con la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de mil duros, como se verifica en este caso:

Resultando que para acreditar D. José que era admisible el recurso, manifestó que la casa cuya cesion solicitaba Doña Leocadia, habia sido justipreciada en el juicio de testamentaría en treinta y un mil doscientos veinte reales, y que aunque de estos se rebajasen los trece mil dos reales del capital del censo que gravita sobre la misma, siempre resultaba una cantidad, á la que agregándose los tres mil trescientos reales y sus réditos que demandaba Doña Leocadia, formaba una mayor que la de mil duros:

Resultando que contra este cálculo, Doña Leocadia, despues de alegar que el haberse justipreciado la casa en la indicada cantidad fué por los manejos de D. José para hacer con ella pago á todos sus hermanos, hizo el siguiente: que por el expediente que presentaba sustanciado con audiencia de D. José, y á instancia de aquella, se acreditaba que justipreciada la casa por peritos de recíproco nombramiento y de un tercero en discordia nombrado por el Juez, resultaba que, elegido el suyo por D. José, la habia justipreciado en veintiun mil ciento doce reales, de los cuales, rebajados los trece mil dos del censo, quedaba reducido su valor líquido á ocho mil ciento nueve reales, á los cuales, aunque se agregasen los tres mil trescientos de la cuestion y los mil cuatrocientos ochenta y cinco de los réditos, solo formaban la cantidad de once mil seiscientos noventa y cuatro, inferior á la de mil duros que eran necesarios, segun el indicado artículo sesenta y siete, para ser admisible la súplica; que el perito nombrado por Doña Leocadia le dió el de nueve mil seiscientos cincuenta, y el tercero en discordia el de doce mil quinientos, que no bastaban para cubrir la carga del censo:

Resultando que la súplica se admitió, á pesar de la oposicion de Doña Leocadia y de la anterior demostracion, y por la sentencia de revista de seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco se confirmó aquella por la Sala segunda en cuanto por ella se condenó á D. José á que abonase á Doña Leocadia los ochocientos reales con sus réditos y á que otorgase á favor de la misma la escritura de cesion de la indicada casa, conforme se mandó en la de vista, supliendo y enmendando esta en cuanto se condenó en ella á D. José al pago de los dos mil quinientos reales de la escritura de transaccion y sus réditos, respecto de cuyo extremo se absolvió á aquel de la demanda de Doña Leocadia sin expresa condenacion de costas:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la misma Doña Leocadia

el recurso de nulidad de que se trata actualmente, y lo fundó: primero, en que la absolucion del pago de los dos mil quinientos reales era contraria á la ley tercera, título catorce, Partida quinta, que dice *el pagamiento de las debdas debe ser fecho á aquellos que las han recibir*: y la Sala la ha infringido absolviendo á D. José del pago de aquella cantidad, que con un sin número de testigos constaba se le debia á Doña Leocadia: segundo, en que se habian infringido tambien las leyes tercera y cuarta, título diez y ocho, libro once de la Novísima Recopilacion, y la octava, título veintidos, Partida tercera, que ordena la condenacion en costas al litigante temerario, y que siempre que se confirme una sentencia sea con esta condenacion; siendo esta la práctica de los Tribunales; pues habiendo confirmado la sentencia de vista en cuanto al pago de los ochocientos reales y sus réditos y al otorgamiento de la escritura de cesion de la casa, y habiéndolo solo absuelto del pago de los dos mil quinientos reales, no le habia condenado en costas; y tercero, en que se habia infringido el artículo sesenta y siete del reglamento provisional para la administracion de justicia en el sentido que se ha indicado en uno de los anteriores resultados, cuya última parte del interes de más de veinte mil reales, segun se ha demostrado, no se verifica en este caso, y sin embargo se habia admitido la súplica, á pesar de haber protestado Doña Leocadia ante la misma Sala que habia admitido aquel recurso y reclamada posteriormente en la de revista su admision; fundada la reclamacion que con aquella admision y abriéndose una nueva instancia, que el artículo sesenta y siete niega, se infringia éste, quebrantándose en su consecuencia una ejecutoria solemne, y siendo por lo tanto nula la sentencia de revista:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que el citado artículo sesenta y siete del reglamento provisional para la administracion de justicia dá fuerza ejecutoria á la sentencia de vista, conforme con la de primera instancia, cuando, como sucede en el caso presente, la cuantía litigiosa no excede de veinte mil reales, porque han debido rebajarse las cargas impuestas sobre la finca, y porque, aun sin rebajarse, nunca excederia el valor litigioso de los veinte mil reales, atendido el justiprecio del perito nombrado por el Juez:

Considerando que abriéndose la nueva instancia, que dicho artículo deniega, se ha infringido éste, quebrantándose en su consecuencia una ejecutoria solemne, y siendo por lo tanto nula la sentencia de revista:

Considerando que desde que se propuso la súplica por parte de D. José Fernandez Vallejo se reclamó oportunamente la nulidad por negarse su fuerza legal á la ejecutoria que habia recaido en la sentencia de vista, reclamacion reiterada despues en todos los escritos de Doña Leocadia Fernandez Vallejo y muy especialmente al interponer el recurso:

Considerando, en fin, que estimada la nulidad por el tercer fundamento en que la apoyó Doña Leocadia, no hay necesidad de resolver sobre los dos primeros que alegó con el mismo objeto;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad; mandando, como mandamos, que se devuelvan los autos á la Audiencia de Granada, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de cuatro de Noviembre de mil ochocientos treinta y ocho, á los efectos que correspondan, la que dispondrá se cancele la caucion otorgada para el recurso.

Y por las infracciones de lo dispuesto en la ley de notificaciones de cuatro de Junio de mil ochocientos treinta y siete, que cometieron al practicar varias de éstas el Escribano de Cámara D. Serafin Valiente, los actuarios de los Juzgados del Salvador y del Campillo de Granada D. José Rubio Lopez, D. Rafael Marin, D. Estéban F. de Montes y D. Francisco J. Ruiz Aguilar, y los Secretarios del Ayuntamiento de Pulianas, D. José y D. Juan Moreno, y D. Francisco Javier Morcillo, imponemos á dichos Escribanos de Cámara y de Juzgado la multa de doscientos reales vellon á cada uno, previniendo á

los mismos, é igualmente á los referidos Secretarios, que en lo sucesivo, al hacer notificaciones, se arreglen á lo ordenado por las leyes. Y lo acordado.

Y por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno y se insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se remitirán las correspondientes copias certificadas al Administrador de aquella y al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=El Marqués de Gerona.=Jorge Gisbert.=Miguel Osca.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Juan María Biec.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en la misma el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Luis Calatraveño.

SENTENCIA.

49.

En la villa y Córte de Madrid, á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos seguidos por D. Gabriel Lopez Martinez, vecino y del comercio de la Habana, con D. Ignacio de Arrieta y hermanos, sobre cumplimiento de un contrato: autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el D. Gabriel Lopez Martinez de la sentencia definitiva dictada por el Regente y cuatro Magistrados de la Real Audiencia Pretorial de la Habana en diez y ocho de Diciembre del pasado año de mil ochocientos cincuenta y seis, que revocando la del Alcalde mayor cuarto de aquella ciudad, de diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, declara que, aficionada en sus cláusulas y condiciones la escritura de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres por el contrato privado extendido en la misma fecha, no estuvo en aptitud D. Gabriel Lopez Martinez, segun el tenor de la cláusula tercera de este último, de reclamar las cinco mil cajas de azúcar del primer plazo de los convenidos en aquella para pedir el embargo precautorio y constitucion de Veedor en el ingenio *Flor de Cuba*, que obtuvo á su cargo y riesgo, y haciéndose efectiva la responsabilidad contraida por la improcedencia de aquella medida, declara asimismo que debe indemnizar á Arrieta y compartes los perjuicios directos que por ocasion á ella les han sido causados; y que se fijarán por peritos nombrados al efecto, uno por cada parte, y tercero por el Juez inferior, en caso de discordia; entendiéndose por dichos perjuicios directos las dietas del Veedor, las costas originadas con motivo de la constitucion del mismo y tercerías á que dió lugar el embargo; la diferencia que haya habido entre el precio de los azúcares embargados respecto al que los hubiera Arrieta contratado con Millet y Hernandez, y aquel en que se verificó la venta de resultas del embargo, y reserva á los Arrieta el derecho que pueda asistirles en cuanto á los demás perjuicios que se les hayan podido inferir por consecuencia del ya mencionado embargo, segun lo expuesto en su escrito de alegato de bien probado, para que lo deduzcan en la forma que vieren convenirles; siendo además de cargo del citado Lopez Martinez todas las costas causadas en primera instancia y satisfaciéndose las de la segunda en la forma ordinaria:

Resultando que en diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres se otorgó por Lopez Martinez y D. Ignacio Arrieta, y este por sí, como albacea de su difunto padre y como apoderado de sus cuatro hermanos, escritura pública con intervencion de dos corredores de comercio, ante el Escribano D. José Entralgo, comprensiva de varias cláusulas y condiciones, por la primera de las cuales daba en venta Arrieta en la representacion citada á Lopez Martinez veinte mil cajas de azúcar blanco del ingenio *Flor de Cuba*, de la clase que lo produce dicha finca, y en buena condicion á los precios corrientes en la plaza, que se fijarian al recibo de los azúcares, los que entregarian los vendedores á razon de cinco mil cajas por año en cada una de las zafras de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y siete, y como anticipo del valor de las veinte mil cajas de azúcar se daba por recibido de Lopez Martinez en el acto, D. Ignacio Arrieta de la suma de cien mil pesos; y estableciéndose en seguida el rédito ó interés anual de los cien mil pesos, que se fijó en siete por ciento y además el cinco por ciento de comision de venta de las cinco mil cajas de azúcar en cada año, deduciéndolo del valor de éstas luego que se hubiese respectivamente fijado el precio que habian de tener en venta; se acordó en la tercera condicion que el pago de los cien mil pesos de capital y de los diez y siete mil novecientos veintidos de intereses lo haria Arrieta por sí y sus representados en cuatro años, por cuartas partes, fijándose para el primer plazo, el de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en treinta y dos mil cuatrocientos veintidos pesos, los que habria de percibir Lopez Martinez; y y se añade á continuacion: «A esta cantidad deberá agregarse la que corresponda por la comision del cinco por ciento sobre el valor de las cinco mil cajas, correspondientes á este plazo, y esto mismo se entenderá por los subsiguientes de mil ochocientos cincuenta y cinco, cincuenta y seis y cincuenta y siete, sin necesidad de repetirlo. El sobrante que en cada uno de estos resulte del valor de las cinco mil cajas, despues de cubiertos capital é intereses y comision, lo recibirá Arrieta, quien, despues de arreglar los medios de hacer la entrega á Lopez Martinez en cada año de las cinco mil cajas que le tenia vendidas, para mayor seguridad de este contrato se comprometió á no buscar refaccionistas ni gravar la zafra, sin acuerdo y consentimiento de dicho Lopez Martinez, declarando que seria nulo lo hecho en contrario; consignando como garantía los bienes de la testamentaría, y especial y señaladamente el ingenio referido, su zafra, dotacion y los bienes de cada uno de los interesados; añadiendo, por último, que si á Arrieta le conviniese, antes de los cuatro años prefijados, devolver el capital con solo la redituacion que hubiese vencido por intereses, podria hacerlo libertándose del pago de los intereses subsecuentes, pero que no por eso dejaria de abonar la comision del cinco por ciento de las veinte mil cajas durante los cuatro años;

Resultando que con la misma fecha de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres y la intervencion de los dos corredores de comercio citados se convinieron los referidos Lopez Martinez y Arrieta en redactar un papel, en el cual, despues de declarar que era su voluntad que tuviese la misma fuerza que un instrumento público, y de ratificar de nuevo los términos y capitulaciones que se acordaron en la escritura anterior, que llaman de compra-venta, manifestaron que como en ella habia confesado Arrieta haber recibido de Lopez Martinez los cien mil pesos á cuenta de las veinte mil cajas de azúcar que le tenia vendidas, lo cual no habia sucedido así, acordaron hacer ciertas declaraciones, siendo la primera la confesion de Lopez Martinez de no haber entregado mayor suma que la de ocho mil pesos, comprometiéndose á entregar el resto hasta los cien mil en los plazos y cantidades que se determinaron y que fueron aceptados por Arrieta, quien se obligó á ir entregando á Lopez Martinez cierto número de acciones del ferro-carril de las minas de cobre, á proporcion que fuese recibiendo el dinero del anticipo, de forma, que al completarse la entrega de los cien mil pesos, tendria

en su poder Lopez Martinez quinientas acciones del ferro-carril, de á cien pesos cada una, importantes cincuenta mil, que le servirian para mayor garantía, y las mantendria en su poder hasta la terminacion del asunto; y luego en la tercera aclaracion se dice, que en el caso inesperado de no cubrirse por Arrieta los plazos en la forma estipulada en el artículo tercero de la escritura pública por la falta de azúcar ú otra causa imprevista, quedaba autorizado Lopez Martinez para vender tantas acciones del ferro-carril cuantas fueren bastantes á cumplir el plazo vencido; siguiéndose este órden de enajenacion de acciones en los demás plazos que fuesen venciéndose, y no se satisfaciesen en las épocas prefijadas, y si se agotasen, se añade, las acciones y quedasen aun plazos pendientes, entonces se hará uso de las demás garantías consignadas en la referida escritura; y por último, despues de declarar que dichas garantías quedaban en su fuerza y vigor, y por reproducidos los artículos del documento público, en cuanto no se hubiesen alterado por el documento privado, que se queria fuese tenido por parte integrante de la escritura, se expresa, pero sin que por esto pueda argüirse de novacion, pues que á este efecto reiteramos y repetimos aquí cada una de sus cláusulas:

Resultando que Lopez Martinez y Arrieta se hicieron las respectivas entregas que habian estipulado en las cláusulas primera y segunda del anterior convenio privado:

Resultando que llegado el primer plazo, en que Arrieta tenia que entregar á Lopez Martinez las primeras cinco mil cajas de azúcar, para que de su valor se hiciera cobro de los treinta y dos mil cuatrocientos veintidos pesos correspondientes al mismo, le propuso que, mediante á no tener azúcares que poderle entregar, procediera bajo su intervencion, conforme á la cláusula tercera del convenio adicional, á la venta de títulos equivalentes á la cantidad cumplida:

Resultando que no conformándose Lopez Martinez con esta proposicion, presentó demanda para que, con arreglo á la escritura de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, se le declarase dueño de las veinte mil cajas de azúcar contratadas; entregándole desde luego las cinco mil de aquella zafra, con abono, en su dia de los daños, perjuicios é intereses de demora de las cantidades anticipadas, cuyos plazos cumplidos no habia percibido por no habérsele entregado los azúcares, de cuyo valor debia descontarlas:

Y por otrosí, que se acordase el embargo de los azúcares que existian procedentes del ingenio *Flor de Cuba* en los almacenes de Regla y en el mismo fondo, constituyendo en éste un Veedor, á fin de que no desaparecieran:

Resultando que por auto del mismo dia veintidos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en que se presentó la susodicha demanda, al conferir de ella traslado á los Arrieta, acordó el Juez el embargo y constitucion del Veedor, de cuenta y riesgo del Lopez Martinez; y que al practicarle resultó hallarse vendido el azúcar á terceras personas, que reclamaron su preferente derecho sobre el fruto, siguiéndose dos demandas de tercería separadamente de estos autos:

Resultando que poticioso Arrieta de dicho embargo, reclamó contra él pidiendo su alzamiento por tener Lopez Martinez más que doble garantía en su poder para cobrarse de la cantidad que reclamaba, protestando los daños y perjuicios que de tal medida se le habian irrogado y pudieran seguirsele:

Resultando que desestimado el alzamiento del embargo, contestaron la demanda los Arrieta pidiendo se tuviera esta por negada, declarando que de las quince mil cajas futuras de los años subsiguientes tendria Lopez Martinez el derecho que le diera la escritura con las modificaciones que expresaba el convenio particular ó privado; y respecto de las cinco mil cajas de aquel plazo, de mil ochocientos cincuenta y cuatro, cumplia Arrieta con estar conforme en que Martinez con su intervencion vendiera las acciones, cuyos títulos tenia en su poder en calidad de prenda, hasta la cantidad

equivalente á la suma que, segun el mismo documento, debiera entregársele en aquel año, y se condenara á Martinez además en las costas y al resarcimiento de daños y perjuicios apreciados por peritos:

Resultando que Lopez Martinez ha sostenido que, bien se calificara el contrato de compra y venta, bien de préstamo, procedia la accion deducida; pues habiendo azúcar, como la hubo suficiente en el primer plazo, con ella debió pagársele su importe, en razon de que las acciones del ferro-carril que recibió por el convenio particular lo fueron para mas garantía, en el evento de que en alguno de los plazos no produjera la finca el número de cajas estipulado:

Resultando que los Arrieta han sostenido, por el contrario, la modificacion del contrato primero por el privado de la misma fecha, que estableció una obligacion alternativa de pagar en azúcar, ó consentir que Lopez Martinez se cobrara de las acciones, y que, usando ellos de esta eleccion, se habian prestado á lo segundo por no tener azúcar que entregar por motivos imprevistos, ajenos de su voluntad; siendo por lo tanto la negativa de Lopez Martinez á admitir este medio estipulado de cobrarse sobradamente injusta, y más aun el haber pedido el embargo cuando tenia en su poder más que doble garantía de la cantidad que reclamaba, por lo cual semejante conducta le hacia responsable de los daños y perjuicios que voluntariamente habia causado en el crédito é intereses de los Arrieta:

Resultando que estos pidieron en el precedente escrito el alzamiento del Veedor porque, concluida la zafra, debian evitarse los perjuicios que se les estaban siguiendo por más que Lopez Martinez hubiera de indemnizarlos en su dia, á lo cual se opuso éste, fundado en la disposicion de la ley tercera, título catorce, Partida quinta, y el Juez dictó auto en treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que confirmó con costas la Audiencia en tres de Noviembre siguiente, mandando continuar el Veedor:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se dirigió la de Arrieta á justificar que al otorgamiento de la escritura de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres tenian contratado en Inglaterra un aparato para elaborar azúcar al vacío, con el cual se proponia hacer de nueve á diez mil cajas en cada zafra, bajo cuyo cálculo se obligó á dar á Martinez cinco mil en cada una de las del contrato; pero que, retrasado el envío del aparato, no pudo funcionar y se perdieron dos meses de molienda, que no pudieron rehacerse en los de Mayo y Junio por adelantarse las lluvias de la estacion, que paralizaron la zafra, quedando sin moler un campo de caña, de modo que la cosecha se redujo á siete mil seiscientas cincuenta y cuatro cajas, número insuficiente para entregar cinco mil en pago de una deuda, y quedar con lo necesario para atender á la refaccion de la finca y demás gastos:

Resultando que Lopez Martinez, sin contrariar estos hechos, redujo su prueba á justificar, puesto que al otorgarse la escritura de venta no se fijó en ella ni en el contrato posterior de la misma fecha la zafra que hubiera de hacer el ingenio para entregarle las cinco mil cajas, que la cosecha ordinaria ó comun del mismo fué la de seis ó siete mil cajas; resultando que en el año de mil ochocientas cincuenta y dos produjo siete mil, en el siguiente seis mil novecientos noventa y siete y en el de mil ochocientos cincuenta y cuatro siete mil seiscientas treinta y cinco, ó sean seiscientas cuarenta más que en los anteriores:

Resultando que durante el término de prueba, y en uso de la facultad sexta de la escritura de diez y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, rescindieron los Arrieta el contrato contenido en la misma, y pidieron continuase su curso este pleito hasta que recayera sentencia:

Resultando que hecha la publicacion de pruebas, Lopez Martinez pidió se declarase que sus contrarios no habian probado las excepciones opuestas á su demanda, y se les condenara en los intereses, daños y perjuicios que tenia proyectados, y en las costas:

Y por los Arrieta se insistió en la responsabilidad de Martinez, conforme á la ley de Partida, á abonarle los perjuicios que les habia causado, excediéndose en su reclamacion de las cláusulas del convenio particular, los que expresaron:

Resultando que dictada sentencia por el Alcalde mayor cuarto de la Habana en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, fué revocada por la de la Audiencia de diez y ocho de Diciembre del siguiente año, en los términos referidos al principio; y que contra ésta ha interpuesto Don Gabriel Lopez Martinez el presente recurso de casacion, por haberse violado con ella la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion; la quince, título catorce, Partida quinta; y por último, ser contraria á la doctrina legal recibida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que la fianza, la hipoteca, la prenda son contratos ú obligaciones accesorias, que solo sirven para asegurar el cumplimiento de otra obligacion principal, segun la ley novena, título doce de la misma partida quinta:

Vistos:

Considerando que por el artículo tercero del convenio privado se estipuló el modo de cobrarse Lopez Martinez los plazos que fueren venciendo, con el producto en venta de las acciones de ferro-carril del Cobre, depositadas en su poder para garantizar el crédito de los cien mil pesos fuertes, y los plazos que fueran venciendo, estableciéndose que de las demás garantías contenidas en la escritura pública se haria uso en el caso de haberse agotado las acciones depositadas:

Considerando que, segun la letra y espíritu del artículo tercero, mientras existiesen, como existian, en poder de D. Gabriel Lopez Martinez acciones, con cuyo producto en venta pudiera cubrirse el plazo vencido en Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, era improcedente toda otra gestion para su cobro, y que por lo tanto obró sin derecho al solicitar el embargo preventivo, y constitucion del Veedor en el ingenio *Flor de Cuba*, á que se procedió á su cuenta y riesgo:

Considerando que la Audiencia Pretorial de la Habana, al dictar su sentencia definitiva de diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis por los expresados fundamentos, consultó y dió recta aplicacion al tenor de la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion:

Y considerando, por último, que las leyes quince, título catorce, Partida quinta y novena, título doce de la misma partida, no tienen aplicacion al presente caso, como tampoco la tiene la doctrina legal que se cita como infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gabriel Lopez Martinez, al que condenamos en las costas y en la pérdida del depósito, que se aplicará como ordena el artículo doscientos diez y ocho de la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, lo declaramos mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=José Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Nájera Mencos.=Vicente Valon.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y escribano de Cámara certifico.

Madrid quince de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Pedro Sanchez de Ocaña.

SENTENCIA.

30.

En los autos pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion que interpuso la compañía de Caminos de hierro de la Habana, de la providencia dictada en treinta de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis por el Real Acuerdo de aquella Audiencia pretorial, acerca de la reclamacion del Jefe del regimiento de Zaragoza, ventilada primeramente ante el Capitan general de la isla de Cuba, como Gobernador civil, y despues en apelacion en dicho Acuerdo, entre la compañía indicada y el Ministerio fiscal, sobre devolucion por ésta de doscientos sesenta y siete pesos cuatro reales, como cobrados de más por el trasporte de efectos de guerra de dicho regimiento al verificar cierto relevo de guarnicion:

Resultando que el Jefe de aquel cuerpo acudió al Subinspector de su arma del ejército de Ultramar en queja de que la compañía se habia negado á hacer en el precio de conduccion de treinta y seis carros de efectos de guerra del regimiento en dicho relevo la rebaja que señalaba la tarifa, bajo la que se habia subastado á favor de la compañía el camino de hierro desde la Habana á Güines, construido por la Junta de Fomento de la isla, y habia cobrado indebidamente la mencionada cantidad:

Resultando que elevada la reclamacion al Capitan general, con informe favorable de la Subinspeccion, aquella Autoridad, con vista de los antecedentes que se unieron, y pareceres informes, tambien favorables á la reclamacion del Director de Obras públicas y del Auditor de Guerra, mandó pasar el negocio, como así se hizo, al Gobierno superior civil para que recayese la declaracion correspondiente:

Resultando que dictada ésta en treinta y uno de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis se dijo en ella:

Primero. Que la empresa reintegrase la expresada cantidad.

Segundo. Que en lo sucesivo no se cobrase en los trasportes de la tropa, tanto del personal como del material, sino la mitad de lo que se marca en la tarifa, considerándose como gratis la parte de equipaje que el artículo veintiuno de la misma tarifa concedia á todo pasajero, y con arreglo á las condiciones admitidas por la empresa en la subasta.

Y tercero. Que en el caso de no hallarse conforme la empresa con lo dispuesto, podria apelar en conformidad á la Real cédula de treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Resultando que la compañía solicitó que se dejara sin efecto esta resolucion, é interpuso apelacion si no se accedia á ello; apelacion que, oido el voto consultivo del Acuerdo, fué admitida en ambos efectos, y se elevaron en su virtud los autos á aquel Tribunal superior:

Resultando que seguida la apelacion entre la parte que la habia interpuesto y al Fiscal de S. M., por aquella se pidió la nulidad de la resolucion apelada, y que en caso de no haber lugar á esto se revocase, y por el Fiscal se solicitó la confirmacion con costas de dicha resolucion, quedando en vista de estas pretensiones por dicho Real Acuerdo la providencia antes indicada, confirmatoria, con costas de la apelada:

Resultando que interpuesto el recurso de casacion, fué admitido, y se elevaron los autos á esta Sala de Indias:

Resultando que en ella expuso el Ministerio fiscal que la Audiencia habia entendido, no como Sala de Justicia, sino constituida en acuerdo, por lo cual

era improcedente el recurso de casacion, y que las prescripciones de la citada Real cédula relativas á tales recursos, se concretaban á los negocios civiles ó de justicia, ajenos de las atribuciones de los Acuerdos; deduciendo de ello que por no haberse debido admitir el recurso procedia que así se declarara;

Y resultando, finalmente, que impugnado este dictámen, pidió la parte recurrente la desestimacion de lo solicitado en él, y sostuvo que segun el artículo ciento noventa y cuatro de dicha Real cédula, el recurso debia admitirse si se interponia de sentencia ejecutoria de la Audiencia dictada en negocio civil; circunstancias que concurrian en el presente caso;

Vistos:

Considerando que el asunto controvertido, así por su índole como por la resolucion que en él recayó, produce la vía contencioso-administrativa por hallarse comprendido en el caso segundo del artículo ciento veintiuno de la mencionada Real cédula;

Considerando que en las provincias de Ultramar compete á las Reales Audiencias, constituidas en Acuerdo, conocer en la vía contenciosa, despues de agotada la gubernativa, ante las Autoridades administrativas por el órden gerárquico, de los agravios que se causen á los particulares en la aplicacion de las leyes, ordenanzas y reglamentos administrativos, ofendiendo un verdadero derecho:

Considerando que el Gobernador Capitan general, oido el voto consultivo del Acuerdo, y de conformidad con él, admitió la apelacion interpuesta por la compañía de la providencia que habia dictado; dando por resultado las actuaciones ante la Autoridad política administrativa un procedimiento mixto que participa de instructivo, administrativo y judicial, muy diferente en sus formas y estructura, del que resulta un pleito civil ordinario:

Considerando que esta Sala de Indias, como Tribunal Supremo en el órden gerárquico respecto de las Reales Audiencias de Ultramar, solo tiene jurisdiccion civil y criminal en el grado y segun la diferencia que determina dicha Real cédula y leyes de Indias vigentes:

Y considerando, por último, que el artículo ciento noventa y cuatro en que se apoya la parte que interpuso el recurso, no es aplicable á la presente controversia, puesto que se trata de que la Sala case ó anule el fallo ó resolucion del Acuerdo, que no puede llamarse sentencia ejecutoria civil ordinaria;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el Acuerdo de la Real Audiencia Pretorial de la Habana no debió admitir el recurso de casacion para ante esta Sala de Indias por la incompetencia de la misma, ni por consiguiente la constitucion del depósito prévio, y mandamos que se libre copia certificada de la presente declaracion y se remita á aquella Audiencia para su cumplimiento en la forma ordinaria.

Así lo declaramos y mandamos, pasándose copia á la redaccion de la *Gaceta* del Gobierno para su publicacion en la misma, y lo firmamos en Madrid á veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Ramon Lopez Vazquez.=Jose Gamarra y Cambronero.=Manuel García de la Cotera.=Miguel de Najera Mencos.=Vicente Valor.=Manuel Ortiz de Zúñiga.=Juan María Biec.=Felipe de Urbina.=Eduardo Elio.=Antero de Echarri.=Fernando Calderon Collantes.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el infrascrito Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Pedro Sanchez de Ocaña.

SENTENCIA.

51.

En la villa y Córte de Madrid, á veintitres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Fiol y Rullan contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca, en el pleito seguido contra el mismo por D. Pedro Juan Fiol y Rullan como donatario de Doña Antonia Ana Fiol:

Resultando que en siete de Mayo de mil ochocientos veinticinco contrajeron matrimonio D. Antonio Fiol y Barceló y Doña Antonia Ana Fiol, del que tuvieron dos hijos, llamados D. Antonio y Doña Margarita, el primero de los cuales murió de edad infantil en veinticuatro de Agosto de mil ochocientos treinta, dia inmediato siguiente al en que se verificó el fallecimiento de su padre; que Doña Margarita casó con D. Antonio Fiol y Rullan en veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y seis, y falleció en once de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos, habiendo testado en dos del mismo mes instituyendo heredero á su marido, legando á su madre el usufructo de dos piezas de tierra conocidas con los nombres de *Son Franqui* y *Gosalva*, manifestando era su voluntad, y ratificaba que poseyese las cuatro cuarteradas denominadas el *Pon nou* y la cuarterada llamada *Cane seca*, que se le habian entregado por compostura por la parte que le podia corresponder en la legítima del hermano de la testadora D. Antonio, y añadiendo que no podia demandar ningun crédito que tuviese sobre la casa de Fiol, y que si lo demandase pasarán inmediatamente á su heredero las dos piezas de tierra últimamente expresadas:

Resultando que en treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y cinco Doña Antonia Ana Fiol otorgó escritura pública, en la que, despues de manifestar que le correspondia la mitad de todo cuanto pertenecia á su hijo párvulo D. Antonio y la legítima sobre todos los bienes que quedaron al fallecimiento de su hija Doña Margarita, y que lo que poseia de la herencia del primero eran las tierras ya especificadas de *Pon nou* y *Cane seca*, y de la de la segunda, las dos piezas legadas en usufructo, lo cual era mucho menos que lo que le debia ser entregado por los conceptos expresados, añadió, que no pudiendo por su edad y sexo practicar las diligencias oportunas para averiguar dichos derechos y lo que por ellos se le debia, y por el particular afecto que profesaba á su sobrino D. Pedro Juan Fiol y Rullan, le hacia donacion de las tierras de *Pon nou* y *Cane seca*, y de los derechos, voces, créditos y acciones que le competian y podian en lo sucesivo corresponderle sobre las herencias de su marido é hijos por cualquiera causa ó razon, con las condiciones, entre otras, de que se reservaba durante su vida la posesion y usufructo de dichas tierras, de que tambien habian de ser para ella el grano y frutos que produjeran en el año de su muerte, y de que el donatario no podria pedir mientras viviese la donante nada de los derechos que le correspondian en la legítima de su hija:

Resultando que en quince de Octubre del mismo año de mil ochocientos cincuenta y cinco demandó D. Pedro Juan Fiol y Rullan en juicio de conciliacion á D. Antonio, su hermano, para que le entregase, en virtud de la donacion expresada, la mitad de la herencia del párvulo D. Antonio Fiol y Fiol, con sus frutos, prévias las liquidaciones y estimaciones correspondientes, á lo cual contestó el demandado que ya tenia dado cuanto debia por aquel título, y que por lo mismo debia ser absuelto:

Resultando que por no haberse dictado providencia en el juicio de conciliacion, se celebró otro en tres de Diciembre siguiente, y reproducida la misma pretension, se contestó por el demandado, que no reconocia en el demandante ningun derecho para reclamar la mitad de herencia de D. Antonio Fiol y Fiol, porque con anterioridad á la donacion, en que se apoyaba D. Pedro Juan, la misma Doña Antonia Ana la habia donado al demandado, quedando consignado esto en el testamento de Doña Margarita Fiol, á cuyo otorgamiento estuvo presente Doña Antonia Ana, la cual además ratificó dicha donacion, convenio ó transaccion en instrumento ante el notario Don Juan Bauzá, en once de Noviembre del mismo año mil ochocientos cincuenta y cinco:

Resultando que por no haber habido avenencia se presentó demanda en el Juzgado de primera instancia de Manacor en veinte de Febrero del año próximo pasado por D. Pedro Juan Fiol y Rullan, alegando cuanto queda referido, y exponiendo que era terminante en las leyes que los hijos sucedan á los padres; que habiendo muerto intestado D. Antonio Fiol y Barceló, su herencia correspondió por mitad á sus hijos D. Antonio y Doña Margarita; que era tambien incuestionable, segun el derecho comun vigente en aquella isla, que la madre sucedia con sus hijos al hermano premuerto intestado, y que habiendo fallecido párvulo D. Antonio Fiol y Fiol, la mitad de la herencia paterna que le correspondia debia dividirse entre la Doña Antonia Ana y su hija Doña Margarita; que debia entrar en compensacion de dicha parte lo que recibió la primera á cuenta, ó, como se dice en el testamento de la segunda, en solucion de su legítima; manifestacion que el demandante impugnaba por ser hecha por la interesada; que á él le fué trasmitido por la donacion el derecho de reclamar cuanto correspondiese á la donante con los frutos, y que no habiéndolo conseguido por los medios de urbanidad ni surtido efecto los juicios de conciliacion, interponia la accion *hereditatis petitio*, y, en su consecuencia, solicitaba se declarase la sucesion de D. Antonio Fiol y Fiol á favor de su madre, segun se dejaba expuesto, y se condenase á D. Antonio Fiol y Rullan á entregarle la mitad de la herencia de aquel con los frutos, prévias las liquidaciones necesarias:

Resultando que el demandado se opuso á la demanda, alegando que Doña Antonia Ana recibió de su hija Doña Margarita, por via de transaccion, los bienes convenidos en la escritura de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco; que no habia razon para que aquella avenencia no fuese eficaz; que en prueba de su certeza la habia consignado Doña Margarita en su testamento, y su madre le habia prestado su asentimiento; que la donacion hecha por ésta en favor del demandante no podia perjudicar á una transaccion anterior, porque el primer compromiso es el que debe respetarse; que no recordaba ya Doña Antonia Ana aquella transaccion, pero que con solo probarla le hubiera bastado al exponente para destruir la donacion, y que aun de este deber le relevaba la escritura de once de Noviembre, que presentaba, y en la cual Doña Antonia ratificaba dicho convenio, dándose por satisfecha y pagada de todos sus derechos, por lo que concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites regulares, y hechas por uno y otro litigante las pruebas que creyeron convenientes, se sentenció por el Juez de primera instancia de Manacor y despues por la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca, declarando que por la muerte intestada de Don Antonio Fiol y Barceló correspondió la mitad de su herencia á su hijo Don Antonio Fiol y Fiol, y que por haber fallecido párvulo éste le sucedió en la mitad de su herencia su madre Doña Antonia Ana Fiol, y condenando en su consecuencia á D. Antonio Fiol y Rullan á que entregue á su hermano Don Pedro Juan dicha mitad de herencia del párvulo, de que aquella como dueña le hizo donacion, con los frutos que ha producido y debido producir desde el dia en que se formalizó dicha donacion, prévias las correspondientes esti-

CONSEJO REAL.

DECISION.

64.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, de los cuales resulta:

Que Vicente Cervera interpuso ante el expresado Juez un interdicto en queja de que hallándose en posesion de un bancal de la propiedad de su consorte, situado en la partida de los terreros del término de Bugarra, lindante con la acequia y el rio, el Alcalde del mismo pueblo habia mandado abrir, sin su anuencia y consentimiento, en medio del expresado bancal ó pedazo de tierra, una zanja para conducir por ella el agua de la acequia, variando el antiguo cauce de esta:

Que sustanciado el interdicto, y habiendo recaido auto restitutorio, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, expresando que la zanja se habia abierto por que en vista de que, á pesar de haberse mandado que los vecinos que tuvieran tierra-huerta en los terrenos de la acequia se presentasen á la limpia de la misma, no concurrió Cervera, fué preciso dar á las aguas direccion por un pedazo de su heredad inculto hace 11 años:

Que el Gobernador, sin oir al Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez; y este procedió á sustanciar el artículo de competencia, y sin celebrar vista sobre la misma dió auto declarándose competente, de lo cual resultó el conflicto de que se trata:

Vista la Real órden de 23 de Marzo de 1853, que prescribe que al entablar los Gobernadores competencia con el carácter administrativo, oigan préviamente al cuerpo provincial:

Vista la disposicion 9.ª del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que establece que el Juez ó Tribunal requerido, despues de comunicar el exhorto del Gobernador al Ministerio Fiscal y á las partes, celebrará vista, con citacion de estas y del propio Ministerio Fiscal, del artículo de competencia antes de proveer auto sobre la misma:

Considerando que ni el Gobernador de la provincia pidió al Consejo provincial para entablar esta contienda, segun lo dispuesto en la Real órden primero citada; ni el Juez de Villar del Arzobispo, ha celebrado vista del artículo de competencia, con arreglo á lo prevenido en la disposicion 9.ª además citada del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

DECISION.

65.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, de los cuales resulta:

Que en 8 de Junio último acudió Doña Serafina Carrasco al Juez expresado con un interdicto contra Dionisio Antolin, exponiendo que éste, al ensanchar hacia cinco ó seis dias el cauce de San Joles, la habia usurpado un malecon que servia de límite al cauce y de defensa á una heredad de la interesada:

Que sustanciando el interdicto, recayó en 13 del propio mes auto restitutorio; y el Gobernador, enterado de todo lo ocurrido por el Ayuntamiento y oido el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia, fundándose en que la Autoridad municipal desde 24 de Abril del corriente año habia dictado acuerdos y tomado disposiciones por medio de los Alcaldes de aguas, y con arreglo á las ordenanzas de la villa, para la limpia del cauce que va relacionado, habiendo sido Dionisio Antolin un mero ejecutor de los mandatos de la Autoridad administrativa en el hecho de que se trata:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1855 y 20 de Julio de 1849, en las cuales se dispone que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) y los Alcaldes cuidarán de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, encomendando á los Jueces de primera instancia el conocimiento de los negocios contenciosos mientras no se creasen Tribunales contencioso-administrativos que decidiesen los negocios de esta especie:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º, y el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuyen á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al curso, navegacion y flotes de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos, y todo lo contencioso de los diferentes ramos de la administracion civil, respecto á los que no establezcan las leyes Juzgados especiales:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que pone á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que la cuestion no versa pura y simplemente sobre los perjuicios que á un particular causa otro particular con las obras ejecutadas en el cauce de San Joles, sino sobre los perjuicios ó beneficios que al comun de regantes pueden ó no causar estas obras:

1.° Que no estando esta cuestion reducida al interés de dos contendientes particulares, por cuanto afecta además al del público, las providencias de la Autoridad municipal y sus delegados los Alcaldes de aguas, dictadas en materia propia de sus atribuciones, segun las dos Reales órdenes citadas de 21 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, no han podido ser atacadas por la vía del interdicto, que excluye expresamente la otra Real órden citada de 8 de Mayo de 1839, extensiva en su espíritu á toda Autoridad administrativa:

2.° Que las providencias expresadas no permitian más impugnacion directa que la que se hiciese ante la misma Autoridad administrativa, atendida su competencia en el asunto, y en su lugar y tiempo ante el Consejo provincial, en virtud de los artículos además citados de la ley de 2 de Abril de 1845, salvá siempre la demanda que proceda en los juicios plenarios de posesion ó propiedad;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

DECISION.

66.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés, de los cuales resulta:

Que en virtud de acuerdos de la Diputacion de la expresada provincia, procedió el Ayuntamiento de San Miguel de Olerdola en 26 de Mayo de 1855 á instruir un expediente para el ensanche de los caminos rurales y de travesía de aquel término, formándose el estado de los cuatro caminos á que alcanzaba dicha reforma, y habiéndose expuesto al público sin que se presentara oposicion por parte de ningun vecino, la Diputacion provincial aprobó el estado, y el Ayuntamiento, en su consecuencia, procedió á practicar las obras:

Que así las cosas, expuso D. José Torres á la Diputacion que el Ayuntamiento habia allanado una pieza de tierra de su propiedad, colocando mojones y derribando una cerca con el sólo objeto de proteger la comunicacion del camino de Fontallada con la casa de Pablo Petit; y la Diputacion, oido el Ayuntamiento, dictó declaraciones en 5 de Abril y 13 de Setiembre de 1856, desestimando en la primera la solicitud de Torres, y resolviendo en la segunda que hasta nueva órden se suspendiese toda providencia respecto al camino en cuestion, debiendo, así por parte del Ayuntamiento como por la de Torres, suministrarse las pruebas convenientes:

Que mientras seguia el curso de estas reclamaciones gubernativas, el propio Torres acudió con un interdicto al Juez de primera instancia contra Pablo Petit, en el cual recayó auto restitutorio, á cuya ejecucion se opuso el Alcalde del Ayuntamiento; y enterado de todo el Gobernador, con dictámen del Consejo provincial, entabló formal requerimiento de inhibicion en el negocio:

Que el Juez procedió á sustanciar el artículo de competencia y oyó á las partes, pero no celebró vista sobre el mismo, y dictó un auto en extremo sucinto y no motivado, declarándose competente, el cual fué apelado por Pablo Petit, continuándose la sustanciacion de esta contienda sin que el Juez

remitiese los autos en apelacion á la Audiencia, sino que los elevó al Tribunal Supremo de Justicia para la decision del presente conflicto, á la vez que el Gobernador dirigió el expediente al Ministerio de la Gobernacion:

Vistos los artículos 8.° y 9.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prescriben que el Juez requerido de inhibicion, además de comunicar el exhorto del Jefe político (hoy Gobernador) al Ministerio fiscal y á las partes, celebrará vista con citacion de estas y del propio Ministerio fiscal, y proveerá luego auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Vistas las Reales órdenes de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, que previenen á los Tribunales y Juzgados que, para la observancia del art. 9.° del Real decreto citado, deben fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes:

Visto el art. 10 del propio Real decreto citado, en que se dispone que cuando un Juez ó Tribunal de primera instancia dicte el auto expresado, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia, con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera:

Visto el art. 15 del referido decreto, en que se establece que cuando las Autoridades contendientes consideren ya formalizada la competencia, remitirán por el primer correo al Ministerio de la Gobernacion las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruido:

Considerando que, al sustanciar este conflicto, el Juez de primera instancia de Villafranca de Panadés ha dejado de llenar las formalidades establecidas en las disposiciones sucesivamente citadas, porque ni ha celebrado vista del artículo de competencia, ni ha dado fallo motivado sobre la misma, ni ha admitido la apelacion interpuesta respecto al propio fallo, ni ha elevado, cual debiéra los autos caso de estar formalizado el conflicto, al Ministerio de la Gobernacion;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

DECISION.

67.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, de los cuales resulta:

Que habiendo recaido auto restitutorio en el interdicto propuesto contra el Alcalde de la villa de Algarra D. Romualdo Lopez, por D. Mariano Peinado, por haberle impedido continuar en la corta de pinos en una finca de su propiedad denominada de *Santeron*, el Alcalde acudió al Gobernador para que requiriese de inhibicion al Juez, exponiendo que con motivo de haber pedido el Subdelegado de montes de la provincia informe al Ayuntamiento del mismo acerca de si colindaban con los montes del ramo los terrenos indicados de *Santeron*, y evacuado por el Ayuntamiento en sentido afirmativo, el Guarda mayor previno al Alcalde que, caso de procederse á la corta, la mandara suspender si no recibia órden superior en contrario, y el Ayuntamiento en su consecuencia acordó la suspension de la corta comenzada hasta que por los medios legales se deslindase la expresada posesion y amojo-

nase la vereda Real que por la misma cruza, dando parte al Ingeniero delegado de montes y al Gobernador de la provincia:

Que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion; y éste, prévias las formalidades establecidas, se declaró competente por considerar que, segun el título de pertenencia de un apeo de la finca en cuestion hecha en 1793, presentado por Peinado, no colindaba con ninguna del comun de vecinos, sino con propiedades particulares, y que en este supuesto no habia sido procedente el acuerdo del Ayuntamiento, y estaba en su lugar el requerimiento de inhibicion;

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, insistió en esta competencia, fundándose en que, segun se desprende de los primeros actos administrativos y de una informacion de vecinos, recibida en 15 de Julio del corriente año, los terrenos poblados de monte de que se trata confinan por una parte con otros poblados asimismo de monte del comun de vecinos, cuyos límites no están bien conocidos, siendo por tanto procedente su deslinde administrativo:

Vistos los artículos 21 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; 8.°, párrafo 7.° de la ley de 2 de Abril, y 1.° del Real decreto de 6 de Julio de 1845; 20, párrafo 2.° del reglamento de 24 de Marzo, y 1.°, 12 y 13 de la instruccion de 1.° de Abril de 1846, que cometen á la Administracion activa y á la contenciosa el régimen, conservacion y beneficio de los montes de propios y comunes y deslinde de los mismos, hasta que se deje resuelta la cuestion de posesion:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que excluye los interdictos posesorios en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.° Que habiendo, como hay en el caso presente, una presuncion fundada de que los terrenos poblados de monte denominados *Santeron* confinan con otros de la misma especie del comun de vecinos, ha estado en su lugar el acuerdo del Ayuntamiento de Algarra, porque á la Autoridad administrativa corresponde la conservacion y deslinde de aquellos segun la Ordenanza de montes de 1833, la ley y el Real decreto de 1845, y el reglamento é instruccion de 1846, que se han citado:

2.° Que por lo mismo que el acuerdo del Ayuntamiento ha estado dictado dentro de las atribuciones legítimas de la Autoridad administrativa, la reclamacion contra este acuerdo ha debido interponerse ante la propia Autoridad, pero el interdicto ha sido de todo punto improcedente con arreglo á la Real órden además citada de 8 de Mayo de 1839;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

DECISION.

68.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Castellon de la Plana dispuso que los vecinos que tuvieran tierras lindantes con una acequia comun de la expresada ciudad con

el pueblo de Almayara, procedieran á limpiar la parte de aquella que hiciese frente á sus propiedades:

Que, en su consecuencia, Vicente Rovira, que se encontraba en este caso, al limpiar la parte de acequia que le correspondia, hizo desaparecer cierta porcion de tierra que, obstruyendo algun tanto aquella, la hacia fácilmente vadeable, y dejaba expedito el paso á Félix Tirado para un campo de su propiedad:

Que este vecino entonces acudió al Juzgado de primera instancia de la capital entablando interdicto restitutorio; y practicada una informacion de testigos en averiguacion de los hechos, el Juez dictó auto condenando á Rovira á la reposicion del paso destruido y costas de los procedimientos:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia de varios vecinos, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, y este se negó á inhibirse, fundándose, de conformidad con el dictámen fiscal, en que no existiendo acuerdo alguno de la Municipalidad acerca de este punto, el interdicto no habia sido admitido en contra de ninguna providencia administrativa, tanto más, cuanto que, aun siendo cierta la órden del Alcalde, no estaria esta dentro del círculo de sus atribuciones:

Que el Gobernador, conformándose con el parecer del Consejo provincial, y teniendo presente que se trataba de una acequia comun sobre la que no podia existir propiedad particular de ninguna especie, y que la medida del Alcalde tenia fuerza y valor por haber sido adoptada en uso de las atribuciones que le confiere el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sostuvo definitivamente esta competencia:

Vista la ley 7.ª, título 29, Partida 3.ª, que declara que nadie puede ganar por tiempo las calles, caminos, egidos ni ningun otro lugar que sea en uso comunalmente:

Vistas las Reales órdenes de 29 de Noviembre de 1836 y 2 de Julio de 1839, segun las que, los Gobernadores de provincia y los Alcaldes deben cuidar de que se observen los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribucion de aguas para riegos y otros artefactos:

Visto el art. 74 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que señala en sus párrafos segundo y quinto, como atribuciones propias de los Alcaldes procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Considerando:

1.º Que al tenor de lo que dispone la ley de Partidas citada no era lícito al Juez de primera instancia de Castellon de la Plana admitir el interdicto restitutorio interpuesto por Tirado, constando, como desde el principio constaba, que la acequia sobre la que éste alegaba tener la servidumbre de paso era propia del comun, y por lo tanto no cabian propiedad ni prescripcion de ningun género sobre la misma:

2.º Que la medida adoptada por el Alcalde, y en cumplimiento de la que limpió Rovira la parte de la acequia que le correspondia, está dentro del círculo de las atribuciones propias de aquella Autoridad, segun lo que previene el art. 74 de la ley de Ayuntamientos y Reales órdenes citadas, y por lo tanto ante la misma y ante el superior gerárgico en su caso debian hacerse todas las reclamaciones á que diere lugar su cumplimiento;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.= El Ministro de Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

DECISION.

69.

En el expediente y autos de competencia suscitado entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1855 acudieron al Juez expresado varios vecinos de Villamartin interponiendo un interdicto contra el Ayuntamiento de la misma villa, porque al verificar el deslinde y amojonamiento de los egidos, cañadas, servidumbres y abrevaderos del propio término, les habia perturbado en la posesion de ciertas fincas; y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que, estando como estaba incobado á excitacion del Fiscal de la ganadería, el expediente de deslinde, y aprobado por la Diputacion, sin perjuicio del derecho que asistiese á los que se creyesen quejosos, no procedia el interdicto resuelto en el Juzgado de primera instancia:

Que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador de la provincia, y mediaron luego comunicaciones entre una y otra Autoridad, pretendiendo el Gobernador que el Juez dejase los autos en el estado que tenian hasta que la Diputacion resolviese la cuestion pendiente entre el Ayuntamiento y los vecinos de Villamartin, y reclamando el juez que cesasen los abusos que continuaba cometiendo la corporacion municipal en sus disposiciones acerca de los indicados terrenos de aquel término:

Que en 12 de Agosto del año próximo pasado dijo el Gobernador, en una de estas comunicaciones que la Diputacion habia acordado, respecto á las reclamaciones judiciales pendientes y á otras de la propia especie incoadas ante la Autoridad administrativa, que debia procederse á la inmediata entrega de los terrenos, condenando á los individuos de Ayuntamiento al resarcimiento de daños y perjuicios:

Que el Juez, en su vista, acordó la restitucion definitiva de los terrenos, y que se obligase á los individuos de Ayuntamiento al pago de costas; pero el Gobernador volvió á requerirle de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, explicando el sentido de su comunicacion de 12 de Agosto citado, en la cual no habia desistido de la contienda, sino manifestado simplemente cuál era la resolucion administrativa de la cuestion de que se trata:

Que, en su consecuencia, el Juez procedió á sustanciar nuevamente el artículo de competencia y sostener otra vez su jurisdiccion, insistiendo definitivamente el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en este conflicto:

Vista la Real órden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias, establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que recaen sobre materia sometida por la ley á sus atribuciones:

Considerando:

1.° Que habiendo mediado sobre esta cuestion providencias del Ayunta-

tamiento de Villamartin y de la Diputacion y Gobernador de la provincia de Cádiz, dictadas en virtud de la disposicion primeramente citada, que pone al cuidado de la Administracion el disfrute y conservacion de toda especie de servidumbres á favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Arcos contra lo expresamente dispuesto en la Real órden que además se cita de 8 de Mayo de 1839:

2.° Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creian con derecho para reclamar como perjudicados por el Ayuntamiento de Villamartin, expedito tenian el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado, pero no ante la judicial, á no ser en el juicio plenario correspondiente;

Oido el Consejo, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion;

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

DECISION.

70.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que en 12 de Junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de Diciembre de 1849 á el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales é igual número de Norte á Mediodia, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en Abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaido auto restitutorio é interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, excitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas y seis celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo á Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de Abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio:

Visto el artículo 8.°, párrafo 3.° de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordados por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguno contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular á particular, ajena de la Administracion en su actual estado;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1857.=Esta rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

DECISION.

71.

En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vinculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, denominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la expresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió un comisionado, quien prévio el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas al representante legítimo de D. Juan José Lobo:

Que sucediendo, por fallecimiento de éste, en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de Doña María de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de las tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo á los colonos del prédio que se abstuvieran de pasar ni labrar por la porcion de terreno que desmembrara:

Que con este motivo D. Rafael de los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojante en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los límites de que se deja hablado:

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el expresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió á ser inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos para que roturaran aquella finca; y habiendo entablado en su consecuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador exponiendo que se hallaba en la conviccion de que la providencia que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto á las tierras indicadas, estaba en armonía con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842; con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta extension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, formalizándose esta competencia.

Vista la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto

por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando:

1.° Que siendo el estado de cosas existente el de hallarse D. Rafael de los Santos desde antiguo, por sí y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los límites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del prédio en el juicio plenario correspondiente:

2.° Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto no ha contrariado á la Real órden citada de 8 de Mayo de 1839, que solo prohibe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

DECISION.

72.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que Hipólito de Otazo y D. Eugenio Lagos, médico titular este de Algeciras, acudieron separadamente, el primero al Gobernador, en 8 de Julio último, exponiendo, para que se resolviese por la via gubernativa la cuestion pendiente entre ambos, que á causa de haberse lastimado un pié su hijo, llamó al referido médico titular, quien le hizo dos visitas, y quiere exigir por ellas 1,000 rs. cuando no le considera con derecho á exaccion alguna de esta especie; y entablando el segundo ante el Juez, en 17 del mismo mes y año, demanda de menor cuantía, despues de celebrar juicio de conciliacion en reclamacion de esta cantidad, en el concepto de que habia hecho las visitas como cirujano y no con el exclusivo carácter de médico titular con que creia estar contratado:

Y que siguiendo sus respectivos trámites el expediente gubernativo y la demanda judicial, el Gobernador, sin oir al Consejo de provincia, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia:

Vista la Real órden de 28 de Marzo de 1850, que prescribe que al establecer los Gobernadores de provincia competencia, oigan préviamente al Consejo provincial;

Considerando que la omision de esta formalidad, establecida á fin de que los Gobernadores procedan, al suscitar tales conflictos, con todo exámen y conocimiento del negocio, no puede menos de calificarse de vicio sustancial:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla:

Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

CONSEJO REAL.

SENTENCIA.

41.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: al Gobernador Presidente del Consejo provincial de Navarra, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pendió ante mi Consejo Real, entre partes, de la una los Ayuntamientos de Tudela, Corella, Cascante, Cintruénigo, Murchante y Monteagudo, en la provincia de Navarra, apelantes, en rebeldía; y de la otra el Ayuntamiento de Fitero, y en su nombre el licenciado D. Roman Fuentes, apelado, sobre que este Ayuntamiento no está obligado á ser actor en la cuestion con los Ayuntamientos contrarios sobre la propiedad de los montes Nienzobas y Turúngen:

Visto:

Visto el acuerdo de la Diputacion de Navarra de veintinueve de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis instando al Ayuntamiento de Fitero á que en el término de un mes entablase ante el Tribunal competente la accion que más le conviniese, con respecto á la propiedad que decia tener en una porcion de los montes Cierzo y Argenzon, llamada Nienzobas y Turúngen, por ser esta pretension un obstáculo para proceder á la division de los citados montes, pertenecientes en comun á los mencionados pueblos:

Vista la demanda propuesta por el Ayuntamiento de Fitero ante el Consejo de la misma provincia en reclamacion de dicho acuerdo, pretendiendo que no se le compeliese á ser actor:

Vista la sentencia que el referido Consejo pronunció en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por la que, considerando que el presente caso no era de los conocidos en el derecho para obligar á uno á ser actor, declaró que el Ayuntamiento de la villa de Fitero no estaba en el deber de demandar, como se le ordenaba por la Diputacion provincial:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en veintidos del mismo mes por los Ayuntamientos demandados, el cual fué admitido por auto de la propia fecha, y notificado á las partes con la del veinticinco siguiente:

Visto el escrito de la parte apelada de veintisiete de Febrero último,

acusando la rebeldía á los ayuntamientos apelantes por no haber comparecido á mejorar la apelacion dentro del término prevenido en el artículo doscientos cincuenta y dos del reglamento de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y seis, y la providencia que para mejor proveer se dictó en seis de Marzo siguiente:

Visto el auto de diez y seis de Junio, por el que se tuvo por acusada la rebeldía para los efectos del artículo doscientos cincuenta y cuatro de dicho reglamento:

Vistos los citados artículos doscientos cincuenta y dos y doscientos cincuenta y cuatro:

Considerando que desde el veinticinco de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis, en que fué notificado á las partes el auto de admision de la apelacion, hasta el veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, en que se acusó la rebeldía á las apelantes, trascurrieron con exceso los dos meses que el reglamento en su artículo doscientos cincuenta y dos concede para mejorar el recurso, sin que esto se hubiese verificado:

Considerando que acusada la rebeldía por la parte apelada, se está en el caso de llevar á cumplido efecto lo prescrito en el artículo doscientos cincuenta y cuatro del mismo:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Navarro de las Casas D. Francisco Támes Hévia, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. José Caveda.

Vengo en declarar desierta la apelacion, y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en este pleito por el Consejo provincial de Navarra en diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Sanyé.

SENTENCIA.

42.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocase su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instan-

cia, entre partes, de la una Doña María de los Dolores Rivero y Martinez, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y mi Fiscal en su representacion, sobre subsistencia y renovacion de la Real órden de veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, por la que, conformándome con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, tuve á bien confirmar los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, por los que se denegó á Doña María de los Dolores Rivero y Martinez el derecho de la rehabilitacion en la pension de cuatro reales diarios que la fué concedida en veinte de Febrero de mil ochocientos veintiseis, y á la de ocho reales que disfrutó su difunta madre Doña Catalina Martinez:

Visto:

Visto el expediente gubernativo de esta interesada, del cual resulta:

Que en seis de Junio de mil ochocientos veintitres elevó una exposicion Doña Catalina Martinez, madre de la recurrente y viuda de D. Ramon Rivero, portero que fué de la Secretaría de Estado y del despacho de Marina, pidiendo que se la concediese la viudedad que disfrutaban las de su clase:

Que por órden de la Regencia de veintisiete de Junio de mil ochocientos veintitres se dispuso que se la pagase la pension de ocho reales diarios por la Tesorería general:

Que por Real órden de veinte de Febrero de mil ochocientos veintiseis, se concedió á Doña María de los Dolores Rivero la pension de cuatro reales sobre los fondos de la Secretaría de Marina:

Que en siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco elevó una exposicion al Ministerio de Hacienda, manifestando que habia dejado de percibir su pension con arreglo al artículo quinto de la ley de presupuestos del mismo año; y creyéndose con derecho, no solo á ésta, sino tambien á la de ocho reales que disfrutaba su difunta madre, suplicaba que se pasase este expediente al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo para que éste le revisara y pudiera ella volver al goce de su pension:

Que la Junta de Clases pasivas manifestó, en informe de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, que no existia expediente alguno á que poder dar curso; que aun cuando existiera tampoco podria accederse á la pretension de esta interesada, mandando el expediente á dicho Tribunal, el cual no procedia sino á instancia de parte, siendo él quien reclamaba los antecedentes que estimaba oportunos, y que además, no estando declarada dudosa esta pension, no podia conocer en el asunto el mismo Tribunal:

Que por Real órden de tres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco se dispuso que interin no se declarase si tenia ó no derecho Doña María de los Dolores Rivero á seguir disfrutando la pension que le fué concedida por Real órden de veinte de Febrero de mil ochocientos veintiseis, no se dirigiese el expediente al Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, sino á la Junta de Clases pasivas:

Que esta Junta manifestó, en acuerdo de diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, no proceder la rehabilitacion de ninguna de las dos pensiones por no estar comprendidas en las categorías de la ley de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Que en la misma fecha apeló Doña María de los Dolores Rivero de este acuerdo:

Que pasada la instancia en veintiocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, manifestó ésta, en veintisiete de Noviembre del mismo año, que la pension de cuatro reales concedida á Doña María de los Dolores Rivero por Real órden de veinte de Febrero de mil ochocientos veintiseis no se habia clasificado, segun se dispuso en la ley de once de Mayo de mil ochocientos treinta

y siete: si al practicarlo hubiera quedado subsistente por ser de pura gracia; debiendo en consecuencia confirmarse el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, opinando que tambien procedia dicho acuerdo respecto á la trasmision de la pension que disfrutó la madre de la interesada, segun lo dispuesto en el artículo doce del Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete, que negó á los subalternos el derecho á ningun salario cuando dejase de servir, cualquiera que fuese la causa; siendo por consecuencia intrasmisible esta pension por el carácter de su concesion:

Que por Real órden de veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, tuve á bien, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, confirmar los acuerdos de la Junta de Clases pasivas de cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, que negaron á Doña María de los Dolores Rivero el derecho á la rehabilitacion en el goce de la pension de cuatro reales diarios que la fué concedida por Real órden de veinte de Febrero de mil ochocientos veintiseis, y á la trasmision de la de ocho reales que disfrutó su difunta madre Doña Catalina Martinez, reservándola el derecho de acudir á la vía contenciosa:

Que en siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete se alzó esta interesada de dicha Real órden para ante mi Consejo Real, admitiéndosela la apelacion por decreto de diez de los mismos:

Visto el escrito presentado por la recurrente en veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y siete pidiendo que, desestimándose la Real órden de veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, se la vuelva al goce de su pension:

Vista la contestacion del Fiscal de siete de Junio pidiendo que, desestimando dicha instancia, se declare válida y subsistente la Real órden de veinticinco de Diciembre:

Visto el Real decreto de siete de Febrero de mil ochocientos veintisiete:

Vista la ley de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Vista la ley de presupuestos de veinticinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Vista la Real órden de cinco de Agosto del mismo año:

Considerando que así la asignacion de ocho reales diarios hecha en favor de Doña Catalina Martinez al fallecimiento de su marido, como la de cuatro que se concedió á su hija Doña María de los Dolores Rivero, tienen el carácter de mera limosna y socorro, segun los términos expresos de las respectivas concesiones, bajo cuyo concepto, y no estando comprendidas en ninguna de las categorías de la ley de once de Mayo de 1837, debieron caducar con arreglo á lo que terminantemente dispone la misma:

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, Don Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Antonio Navarro de las Casas, D. Francisco Tames Hévia, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. José Caveda,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por Doña María de los Dolores Rivero y Martinez, y en confirmar mi Real órden de 25 de Diciembre de 1856, la que se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general

del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de estrado, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

43.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Vizcaya, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende, en grado de apelacion entre partes, de la una D. José de Eguiño, vecino de Durango, y en su nombre el licenciado D. Juan Lopez de Argüeta, sustituido despues por el licenciado D. Miguel Agustin Príncipe, apelante; y el de la otra el Ayuntamiento de la anteiglesia de Mañaria, en la provincia de Vizcaya, y mi Fiscal en su representacion, apelado, en rebeldía, sobre que se declare al citado Ayuntamiento responsable al pago de las obras de la Casa Consistorial, escuela de niños, extension del edificio parroquial y torre de dicha anteiglesia, é indemnice al primero, como rematante de las mismas obras, de los daños y perjuicios que el vicio y ruina de estas le han ocasionado:

Visto:

Visto el expediente instruido para la ejecucion de las expresadas obras que, prévia la aprobacion del Gobierno superior de la provincia, se subastaron con arreglo á los planos, condiciones y presupuesto extendidos por el Arquitecto D. Francisco María de Aguirre, encargado de la direccion de las mismas:

Vista la escritura otorgada en veintiseis de Octubre de mil ochocientos cincuenta entre el Ayuntamiento de Mañaria y D. José de Eguiño, rematante de dichas obras, por la que se obligó este á ejecutarlas por la cantidad de ciento veinticuatro mil quinientos treinta y siete reales catorce maravedís vellon, arreglándose estrictamente á dichos planos y condiciones facultativas, así como á las económicas, establecidas por el Ayuntamiento, y otras adicionales que sirviesen para aclarar las anteriores:

Vistas, entre las condiciones facultativas generales, las segunda, once, setenta y ocho y ochenta; la primera de las adicionales, y la primera de las económicas, en las cuales quedó estipulado que las obras se habian de concluir, y hacer primera entrega de ellas en el espacio de dos años, y en su defecto se exigiria al rematante, por via de multa, la décima parte de la cantidad escriturada, sin que le sirviese de excusa causa alguna prevista ni imprevista: que los cimientos de todas las obras los demarcaria el Arquitecto director, profundizándose hasta encontrar peña ó roca de la aprobacion del mismo: que al rematante se le pondria por el Ayuntamiento, costeado de los fondos de la anteiglesia, un operario que vigilase la misturacion de los morteros y la construccion de los macizos, así como seria tambien de cuenta de la anteiglesia el pago de los derechos consignados al Arquitecto: que el rematante conservaria las obras un año, contado desde la primera entrega, efectuándose á su costa todos los reparos que ocurriesen dentro de dicho plazo, como igualmente la conclusion de las obras si no se hubiese ve-

rificado en el término de dos años, y por último, que el rematante estaria libre de toda responsabilidad solo en el caso de que las obras sufriesen algun deterioro ó ruina, en parte ó en su totalidad, por caida de rayos ó incendio durante el año de conservacion designado en la condicion ochenta referida:

Vistas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento de Mañaria con motivo de las desnivelaciones y desplomos que en Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno se notaron en las obras de que se trata, el tener ya unos cincuenta piés de elevacion, y la providencia que con vista de ellas y de las reclamaciones de las partes interesadas dictó el Gobernador civil de la provincia en catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, por la que resolvió eximir de toda responsabilidad al Ayuntamiento, y que el Director facultativo fuese el que abonase todos los daños y perjuicios que se habian originado en el particular:

Vista la demanda propuesta por D. José de Eguiño ante el Consejo provincial de Vizcaya, á consecuencia de haber desestimado dicha Autoridad su recurso para que se hiciese igualmente responsable al Ayuntamiento, pretendiendo en ella que se le sujetase á esta responsabilidad para el abono á Eguiño de los valores impuestos en las obras, y de los daños y perjuicios que esperimentaba con la novedad ocurrida en ellas; fundado en que habia cumplido con las condiciones de la escritura, toda vez que se sometió á la direccion del Arquitecto y sobrestante, puestos y pagados por aquella corporacion:

Vista la contestacion del Ayuntamiento pidiendo la absolucion de la demanda, y por contrápeticion que se declarase al demandante incurso en la multa de la décima parte de la cantidad fijada en la escritura de remate por no haber cumplido con las condiciones á que se habia obligado:

Vistas las pruebas suministradas por las partes, y especialmente la declaracion del perito tercero en discordia, el Arquitecto D. Juan Blas de Hormaeche, dada en siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en que se designan como causas principales de los grandes resentimientos y vicios que aparecian en cada uno de los cuatro departamentos en que divide las obras:

Primero. La falta de firmeza ó resistencia de los suelos sobre que descansaban los cimientos de algunos puntos.

Segundo. El corto espacio de tiempo para la conclusion de todas las obras, que precipitó la ejecucion de los trabajos.

Tercero. El daño producido por las aguas y humedades en las plantas y cimientos.

Cuarto. El haber asentado en falso la losa y el zócalo en la pared de uno de los ángulos.

Y quinto. Haber empleado en dicha pared piedra pequeña y de mal asiento, con escasez de pasaderas;

Vista la sentencia pronunciada, con acuerdo del Asesor, por la Diputacion provincial de Vizcaya en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual se declaró absuelto de la demanda al Ayuntamiento demandado, condenando á D. José de Eguiño al pago de la multa consignada en la condicion segunda de las generales, con las demás responsabilidades consiguientes; que en aclaracion posterior, hecha á instancia de la parte actora, se dijo ser las establecidas en la condicion sexta de las económicas:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por Eguiño contra dicha sentencia, de los cuales solo el primero se ha utilizado en esta segunda instancia:

Visto el escrito de mejora de apelacion, en que se pide que se revoque la sentencia del inferior y su auto aclaratorio, defiriendo por el contrario en un todo á la demanda:

Vistas las leyes veintiuna, título treinta y dos, Partida tercera, y diez y seis, título octavo, Partida quinta:

Considerando (en cuanto á la demanda de Eguiño) que el Ayuntamiento no se obligó á otra cosa que á satisfacer al contratista el precio de las obras á los precios estipulados, y que esta única obligacion directa del contrato fué puntualmente cumplida por parte del Ayuntamiento, segun lo acredita el recibo del segundo plazo que obra en autos:

Considerando que los otros hechos por los cuales pretende Eguiño hacer responsable á dicha corporacion, se reducen:

Primero. A los deseos manifestados por algunos de sus individuos y vecinos del pueblo que presenciaban las obras, de que no se profundizasen más los cimientos:

Segundo. A la mala direccion del Arquitecto impuesto por el Ayuntamiento:

Tercero. A la omision, por parte de este, en construir el caño de desagüe prevenido por aquel:

Y cuarto. A las gestiones del sobrestante encargado de vigilar las mezclas y cimientos:

Considerando que de ninguno de estos hechos, aun cuando estuviesen probados, puede deducirse semejante responsabilidad, porque el Ayuntamiento no debe responder de las faltas del director aceptado por el contratista; ni de las del sobrestante, no autorizado para obrar fuera de las condiciones del contrato; ni de la omision de los medios indispensables para la seguridad de la construccion, que siempre son de cuenta del contratista, aunque no estén expresamente pactados; ni de su facilidad en ceder á exigencias individuales, que debió rechazar como opuestas á su compromiso:

Considerando (por lo que hace á la reconvencion ó mútua peticion del Ayuntamiento) que la multa que pretende se imponga al contratista, con arreglo á las condiciones segunda de las facultativas y sexta de las económicas, es un pacto expreso en la escritura, y una consecuencia forzosa de la falta de cumplimiento del mismo contratista, quien no quedó exento de esta obligacion sino en los dos casos (hoy inaplicables) de ruina por caida de rayo ó incendio, únicos exceptuados en la primera de las adicionales:

Considerando, en fin, que la justicia de esta reconvencion está además fundada, no solo en lo dispuesto en las citadas leyes de Partida, sino en la prueba que arrojan las actuaciones de que los vicios de las obras son debidos á causas que pudo y debió evitar el contratista;

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, Don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y D. Manuel Moreno Lopez.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en este pleito por la Diputacion provincial de Vizcaya en veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, y el auto aclaratorio de la misma de veintiseis de dicho mes, por los cuales se declaró absuelto de la demanda al Ayuntamiento de la anteiglesia de Mañaria, condenando á D. José de Eguiño al pago de la multa consignada en la condicion segunda de las generales, y á las demás responsabilidades establecidas en la condicion sexta de las económicas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier,

se fije en la tabla de anuncios del Consejo y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

—

44.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Cárlos García Aleson, Conde del Asalto, Baron de Casadavalillos, Marqués de Ceballos, como patrono de la Capellanía colativa familiar que en mil cuatrocientos setenta y ocho fundó Doña Sancha Carvajal en la Iglesia de Santa María de la ciudad de Plasencia, y el licenciado Don Valeriano Casanueva, su abogado defensor, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro por la que se declaró convertible una lámina provisional no negociable por valor de un millon trescientos cuarenta mil reales expedida en mil ochocientos treinta y siete á favor de los herederos de D. José Antonio Márcos Varona, Capellan servidor de la expresada capellanía, fundada por los ascendientes del Conde del Asalto.

Visto:

Vista la cláusula contenida en el testamento otorgado en veinticuatro de Setiembre de mil cuatrocientos setenta y ocho por Doña Sancha Carvajal, vecina y moradora de la villa de Bonilla, que dice así: «Item: Mando la mi heredad que tengo en Cabezadolid, cerca de Plasencia, para una capellanía que se sirva en la Iglesia de Santa María de Plasencia, cada dia su misa y responso por mi ánima y de mis señores padres y abuelos.

Item: Mando que mientras yo viviese y Pedro Suarez de Plasencia, que sea patrono de la dicha capellanía y la administre mientras viviese, segun viere es necesario, y se sirva bien y cumplidamente, segun es razon, é yo lo mando; y despues de sus dias quede por patrono de ella su hijo mayor; y dende en adelante los que decendieren de su tronco, y sea colada la capellanía á su consentimiento y no en otra guisa.»

Vista la escritura de venta, otorgada en tres de Enero de mil ochocientos siete en favor de D. Manuel Sampelayo, del cuarto llamado de San Miguel, de la dehesa de Cabezadolid, por valor de un millon treinta mil reales, cuya cantidad se impuso y quedó consignada en la Real Caja de consolidacion de Vales, con el rédito anual de tres por ciento que deberia satisfacerse á los poseedores de la citada capellanía mientras no se redimiese ó pagase el expresado capital:

Vista la exposicion presentada en dos de Octubre de mil ochocientos veintiuno por D. José Antonio Varona, solicitando que se capitalizasen las rentas de la capellanía que poseia, disponiendo le fuesen expedidos los créditos correspondientes para emplearlos en bienes nacionales:

Vista la nueva exposicion del dicho capellan Varona de diez de Enero de mil ochocientos veintidos, manifestando que la Junta nacional de Crédito ha-

bia dudado si tendria lugar la capitalacion por él pedida en mil ochocientos veintiuno por su edad de quince años, y por considerar la capellanía de sangre, suspendiéndose despues por decreto de las Córtes las capitalizaciones; y suplicaba que éstas declarasen que no estaba comprendido en la suspension, y que ni la calidad de patronato activo ni la edad de quince años eran impedimento para la referida capitalizacion:

Visto el informe de la Contaduria general de consolidacion de veinticuatro de Enero, opinando que el capital perteneciente á la capellanía debia caducar, muerto el actual poseedor, con arreglo á los decretos de las Córtes; siendo solo la menor edad de Varona el obstáculo que habia tenido para expedirle la capitalizacion:

Visto el dictámen de la Junta nacional, emitido en trece de Febrero, favorable á la capitalizacion; pues que segun el decreto de las Córtes de veintinueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, los capellanes de capellanías colativas, ya fuesen éstas de libre presentacion, ó de patronato pasivo de sangre, podian capitalizar sus rentas por reglas de vitalicios, y que no estaba excluida la edad de quince años en la tabla para las capitalizaciones:

Visto el decreto de las Córtes de veintinueve de Junio concediendo la gracia pedida por Varona si acreditase haber pretendido la capitalizacion antes del decreto que las suspendió:

Visto el decreto expedido en diez y nueve de Agosto mandando despachar la capitalizacion por aquel solicitada, por entenderse comprendida en la facultad de capitalizar, dispensada á Varona por las Córtes su menor edad:

Vista la comunicacion, fecha veintiseis de Setiembre, con la que se remitian al Contador del Crédito público de Plasencia ciento treinta y dos documentos expedidos á favor de D. José Antonio Varona, como poseedor de la capellanía de Doña Sancha Carvajal, como importe de la capitalizacion, cuyo valor total era de dos millones seiscientos veintiseis mil quinientos reales, quedando en consecuencia muerto el capital de un millon treinta mil reales:

Vista la exposicion de D. José Antonio Varona en treinta de Enero de mil ochocientos treinta y siete, solicitando la liquidacion de sesenta y siete créditos de Deuda sin interés, importantes la cantidad de un millon trescientos cuarenta y un mil quinientos reales, procedentes de capitalizacion, y que se le expidiesen nuevos documentos:

Visto el informe de la Junta de liquidacion de la Deuda del Estado de diez y ocho de Abril, manifestando que Varona habia intervenido en la compra de bienes nacionales sesenta y seis documentos, y que solo en el caso de probar la presentacion de los sesenta y siete restantes en las oficinas de Plasencia antes del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y seis, y que le fueron devueltos, podrian ser admitidos en las oficinas de la Junta:

Visto el certificado de la Contaduría de Arbitrios de Amortizacion de Plasencia, expedido en diez y siete de Mayo, expresando que Varona presentó los documéntos á que se referia en Agosto de mil ochocientos treinta y seis:

Visto el reconocimiento hecho por las oficinas de la Deuda en treinta de Setiembre de los sesenta y siete créditos importantes un millon trescientos cuarenta mil reales y la expedicion de la correspondiente lámina provisional:

Visto el auto definitivo dictado en veintitres de diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Plasencia entre los herederos de Varona y el Conde del Asalto, declarando que el Conde habia probado un décimo grado de parentesco con Pedro Suarez de Villalobos, primer llamado al patronato de la capellanía, y que en consecuencia le correspondian en posesion y propiedad los bienes que constituyen la dotacion de la expresada capellanía, con más los frutos producidos desde el fallecimiento del último capellan; auto que

en ocho de Enero del siguiente año se declaró pasado en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada:

Vista la exposicion presentada por el Conde del Asalto al Ministro de Hacienda en veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, pidiendo le fuese entregada la escritura de imposicion del valor en venta de la dehesa de Cabezadolid, que suponia habria sido recogida por la Junta nacional del Crédito público al hacer la capitalizacion de mil ochocientos treinta y siete, con más los intereses de un millon treinta mil reales desde cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que se le adjudicaron los frutos de los bienes de la capellanía:

Vista la instancia elevada á la Direccion de la Deuda en doce de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno por D. Antonio Varona y Vargas, solicitando la conversion de la lámina provisional por valor de un millon trescientos cuarenta mil reales; pues que no era posible dividirla entre los herederos de D. José Antonio Varona, como los demás bienes de su difunto hermano, por su calidad de no negociable:

Visto el dictámen emitido por la Asesoría en ocho de Agosto, manifestando que en mil ochocientos veintidos se confundieron el capital y los réditos de la capellanía, representando los créditos expedidos á favor de Varona el capital de un millon treinta mil reales, precio de la dehesa de Cabezadolid, de cuyo capital no pudo considerarse dueño el capellan poseedor, que solo tenia derecho á la renta de treinta mil novecientos reales que el capital producia, bajo cuyo concepto la conversion solicitada solo podia tener lugar en el exceso de valor de la lámina provisional respecto de aquel en que la dehesa fué vendida:

Visto el parecer del Fiscal de la Deuda de diez de Abril de mil ochocientos cincuenta y dos, en el cual propuso el reconocimiento del capital primitivo en favor de la capellanía para que pudiera adjudicarse con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, la cancelacion de la lámina provisional de un millon trescientos cuarenta mil reales, y devolucion por los herederos del último capellan de un millon doscientos ochenta y seis mil quinientos, invertidos en bienes nacionales, y en su defecto la de los mismos bienes; abonándoseles, prévia liquidacion, las anualidades correspondientes hasta el fallecimiento de aquel, y rebatiéndose de su importe el de los productos que se graduasen á las fincas compradas por el mismo:

Visto el informe de la Contaduría de veintiseis de Setiembre del mismo año, favorable á la conversion por ser un hecho consumado el de las capitalizaciones, por suponerlas revalidadas á virtud de lo dispuesto en Reales órdenes de primero de Mayo y veintiocho de Julio de mil ochocientos treinta y seis, por la aprobacion de las mismas que induce la devolucion de los bienes nacionales que en la anterior época constitucional se compraron con el producto de ellas, y por tener esta clase de créditos fijada ya su categoría en la ley sobre arreglo de la Deuda de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, para cuya discusion se tuvo presente el resúmen detallado que llevó el Gobierno á las Córtes de lo que se adeudaba por capitalizaciones, apareciendo entre las cifras que lo componian la de un millon trescientos cuarenta mil reales, valor de la lámina provisional de que se trata, la cual debia convertirse en Deuda amortizable de primera clase:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, mandando convertir la lámina provisional no negociable en la forma acostumbrada con las demás de su clase:

Vista la exposicion presentada por el Conde del Asalto en treinta del mismo mes, reclamando contra el citado acuerdo para que, con suspension del mismo, se remitiese todo el expediente al Ministerio de Hacienda, y revocándose lo resuelto por la Junta directiva de la Deuda, se accediese á su primera solicitud de veintiseis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno,

por la cual pretendió el documento de crédito correspondiente por el capital de un millon treinta mil reales en que la dehesa fué vendida, y por los intereses devengados desde la muerte del último capellan hasta entonces:

Visto el dictámen de la Comision inspectora de las operaciones de la Junta de la Deuda, dado en veintisiete de Enero de mil ochocientos cincuenta y tres, opinando que de llevarse á efecto lo acordado por la Junta de la Deuda en veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, podria seguirse tal vez un perjuicio irreparable á los intereses del Estado, segun lo que más adelante se resolviera respecto del que se decia propietario del capital por la lámina representado:

Visto el voto particular formulado por el vocal de la Comision inspectora D. Santiago de Tejada, en el que entiende que en los decretos de mil ochocientos veinte y veintiuno han respetado las capellanías familiares de patronato activo y pasivo; y que la Real órden de veintiocho de Julio de mil ochocientos treinta y seis carece de fuerza legislativa, especialmente en materia de fundaciones y derechos personales:

Vista la comunicacion de la Junta directiva de la Deuda pública de cinco de Febrero, en la que manifiesta la suspension acordada de la conversion de la lámina provisional á causa de las cuestiones promovidas:

Vista la exposicion que con fecha doce de Febrero de mil ochocientos cincuenta y tres elevó D. Antonio Varona y Vargas, por sí y en representacion de sus demás hermanos, suplicando que sin más trámites y en atencion á los perjuicios que se les seguian, se diese un fallo definitivo con la aprobacion de lo acordado en veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos:

Visto el dictámen de la Direccion de lo Contencioso de diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por él que, reconociéndose la validez de las capitulaciones de rentas de patronato activo familiar, ejecutadas en consecuencia de los decretos de mil ochocientos veintiuno y su rehabilitacion por Real órden de primero de Mayo de mil ochocientos treinta y seis, se propone la aprobacion del acuerdo de la Junta de la Deuda favorable, á la conversion solicitada por los herederos de D. José Antonio Varona:

Visto el informe que con fecha diez y seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro dieron las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, manifestando que era muy claro el derecho de los herederos de Varona, y se hallaba fundado en la legislacion vigente en la materia, al paso que ninguno asistia al Conde del Asalto; pues lo capitalizado fué por el importe de los réditos del capital impuesto en la Caja de Amortizacion por la venta de los bienes de las capellanías cuyos réditos constituyeron la cóngrua del capellan servidor:

Vista la Real órden de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, por la que, de conformidad con lo propuesto por las Secciones del Consejo Real, se mandó convertir en la forma procedente la lámina provisional que es objeto de este pleito:

Vista la demanda que en siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco interpuso ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo el licenciado D. Valeriano Casanueva, en nombre y á virtud de poder del Conde del Asalto, solicitando que el Tribunal se sirviese declarar sin efecto la Real órden de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, en cuanto, como terminacion del expediente gubernativo relativo á la capellanía de Doña Sancha Carvajal, ha desestimado la solicitud del Conde del Asalto para que se le entregue el documento de crédito correspondiente por el capital de un millon treinta mil reales, perteneciente á dicha capellanía, é intereses desde cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que murió el último capellan, y mandar que por el citado capital é intereses se practique por las oficinas del Estado la oportuna liquidacion, y se le entregue el papel en la Deuda pública que corresponda:

Vista la contestacion presentada por mi Fiscal en cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, solicitando que el Tribunal se sirviese consultarme la confirmacion de la expresada Real órden:

Visto el decreto de las Córtes de nueve de Noviembre de mil ochocientos veinte sobre pago de la Deuda nacional, en el que se mandó por sus artículos quinto y octavo que todos los acredores nacionales, ya fuese por capitales y réditos no pagados, ó ya por sueldos, pensiones, suministros ó cualquier otro título anterior á primero de Julio de aquel año, presentasen los documentos que los acreditaran á la Junta nacional del Crédito público, ó á sus comisionados en las provincias, para que se reconociesen por medio de la Contaduría de Reconocimiento y Extinción, ó se expidiesen á su favor los competentes nuevos documentos antes del primero de Julio de mil ochocientos veintiuno; pues de no hacerlo, ya no podrian sus créditos ser reconocidos sin un decreto especial de las Córtes, ó sin que estas prorogasen el plazo:

Visto el artículo primero del decreto de las Córtes de veintinueve de Junio de mil ochocientos veintiuno, prorogando hasta primero de Julio de mil ochocientos veintidos el plazo concedido por el artículo octavo del decreto de nueve de Noviembre antes citado:

Visto el artículo tercero por el que se extinguen todos los capitales y réditos procedentes de amortizacion eclesiástica, quedando sus resultados á favor de la Deuda nacional, exceptuándose los réditos pertenecientes á capellanes y los capitales y réditos de las capellanías laicales y colativas de llamamiento y patronato pasivo de familias, que á la muerte de los actuales poseedores deben volver, en la clase de bienes seculares y libres, á las familias respectivas:

Visto el artículo octavo del mismo decreto, por el cual se autorizó á los capellanes servidores de capellanías colativas para capitalizar sus pensiones ó réditos por reglas de vitalicios, segun las tablas de probabilidad de la vida humana; mandándose que á los que solicitasen la capitalizacion se les concediese, expidiéndoles créditos sin interes equivalentes, que habian de emplear en bienes nacionales, por valor del capital que resultase, y otro tanto y medio más mientras el papel sin interes no bajara del cincuenta por ciento de pérdida en la plaza:

Vistas las Reales órdenes de primero de Mayo y veintiocho de Julio de mil ochocientos treinta y seis, por los cuales se dispone la liquidacion y reconocimiento de los créditos procedentes de capitalizaciones ejecutadas en la anterior época constitucional, mandándose expedir láminas provisionales á los acreedores hasta que, fijada su categoría por la ley de Deuda anterior, pudiera verificarse su conversion:

Visto el Real decreto que, oido el Consejo de Ministros, se dictó en veinte de Agosto del mismo año, para que no se entendiesen restablecidas las leyes y disposiciones de las anteriores épocas constitucionales sino cuando se hubiesen mandado observar algunas posteriormente:

Vista la Real órden de trece de Octubre del propio año, por la cual se mandó abonar á los secularizados que hubiesen capitalizado sus pensiones los cinco reales diarios que dispuso el Real decreto de ocho de Marzo desde la fecha del mismo, aunque con calidad de deduccion, confirmada y determinada que fuese la validacion de aquellos créditos:

Vista la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno sobre capellanías colativas, por la cual se manda adjudicar á las familias, en los términos que expresan sus tres primeros artículos, las llamadas familiares ó de sangre, y á los parientes llamados á ejercer el patronato activo las que solo sean de esta calidad, segun el artículo cuarto:

Vista la ley de dos de Setiembre del mismo año, por la cual se declaran propios de la nacion todos los bienes y pertenencias del clero secular, á excepcion de los que menciona el artículo sexto, entre los cuales se hallan en

primer término: «Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo y pasivo:

Vista la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, sobre arreglo de la Deuda del Estado, por la cual se clasifica esta Deuda; se establecen las categorías de sus diferentes clases, y se determinan el modo de su conversion y los títulos ó documentos de crédito en que deben hacerse:

Considerando que si bien la capitalizacion de que se trata y las demás ejecutadas en la anterior época constitucional no han sido revalidadas posteriormente por ninguna disposicion del Gobierno ni de las Córtes, que tuviese este objeto especial y determinado, existen, no obstante, las que ordenaron la devolucion de los bienes nacionales á los que entonces los adquirieron, las cuales no excluyen de la devolucion misma á los que se pagaron con el producto de las capitalizaciones:

Considerando que además de esta implícita ó virtual revalidacion ofrecen otra más directa las Reales órdenes de primero de Mayo y veintiocho de Julio de mil ochocientos treinta y seis, por las cuales se dispuso que los créditos procedentes de las mencionadas capitalizaciones fuesen liquidados y reconocidos, entregándose á sus dueños por equivalencia una lámina provisional no negociable, para el efecto de que cuando se hiciese por las Córtes el arreglo de la Deuda y se fijasen sus diversas categorías, pudieran fácilmente convertirse en los títulos que les correspondieran:

Considerando que este arreglo de la Deuda del estado, la fijacion ó señalamiento de sus categorías y las bases para la conversion quedaron definitivamente establecidas por la ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, con lo cual se determinó lo que hasta entonces no estaba con toda claridad determinado; realizándose las esperanzas de los que capitalizaron sus créditos en la citada época, y adquiriendo un derecho incuestionable á su reintegro por los medios allí adoptados:

Considerando que los herederos de D. José Antonio Varona, al solicitar la conversion de la lámina provisional no negociable que se entregó á éste en mil ochocientos treinta y siete, no hicieron otra cosa que usar del derecho que en su favor habia establecido la expresada ley de primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno, cuyas disposiciones en lo concerniente á este particular fueron debidamente observadas por el acuerdo de la Junta directiva de la Deuda de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, no obstante la reclamacion en contrario del Conde del Asalto; puesto que para la capitalizacion hecha por el causante de aquellos solo se tomaron en cuenta los réditos ó rentas de la capellanía de Doña Sancha Carvajal, que eran de su exclusiva pertenencia como servidor de la misma;.

Considerando que si por estas razones ha sido legalmente resuelta en la esfera gubernativa la reclamacion de los herederos del difunto capellan Varona, nada se ha determinado en la misma via respecto de la del Conde del Asalto en su parte más esencial, reducida á que como patrono y propietario hoy de la citada capellanía, se le reconozca el crédito de un millon treinta mil reales en que fué vendida la única finca de su dotacion, y que por este capital y sus réditos liquidados desde el cuatro de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, en que murió dicho último capellan, se le entregue el papel de la deuda del Estado que corresponda;

Oido mi consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Conde del Asalto, en lo referente á la conversion de la lá-

mina expedida en mil ochocientos treinta y siete en favor de D. José Antonio Varona con el carácter de no negociable, mandando que se lleve á ejecucion la Real órden de veinticinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, y en declarar que no tiene estado de resolucion la misma demanda, por no haberse todavía dictado gubernativamente la que correspondiera en el estremo relativo al reconocimiento del capital de la capellanía, liquidacion del mismo y de sus réditos desde la muerte del último servidor y pago de la totalidad por ambos conceptos con el papel correspondiente de la Deuda del Estado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete. Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid, quince de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

—

45.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una la sociedad *Resinera* establecida en Ontoria del Pinar, provincia de Búrgos, bajo la razon social de *Meceta y compañía*, y en su nombre el licenciado D. José Moreno Lopez, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre validez ó nulidad de la Real órden de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, que declaró nula la enajenacion de treinta y un mil novecientos ochenta y siete pinos que á favor de dicha Sociedad verificaron los pueblos de Ontoria y Aldea del Pinar, Vilviestre y Palacios de la Sierra por escritura pública de quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, autorizada por el Gobernador de la provincia:

Visto:

Visto el contrato privado de siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, segun el cual los pueblos de Vilviestre del Pinar, San Leonardo y Palacios de la Sierra convinieron en dar á D. Eustaquio de Miguel los pinos existentes en el querreado de dichas tres villas, señalándoles como suyos todos los del grueso, el que menos como un hombre regular, quedando como propiedad de las tres mencionadas villas los que no fuesen marcados al efecto, debiendo pagar el citado Miguel y compañía por cada pino seis reales vellon, cuyo total importe debia satisfacerse en diez años por iguales partes; y este contrato y condiciones serian válidos en caso que los sócios franceses de Miguel conviniesen en cuanto quedaba expresado, siendo voluntad de los contrayentes que, tan luego como se supiese si estaban conformes los nominados

sócios, se pasase á otorgar escritura de venta, y hasta tanto que aquel convenio tuviese el mismo valor que una escritura real:

Visto el convenio celebrado en doce de Marzo del mismo año por las villas de Ontoria, Aldea y Navas del Pinar, en el que acordaron dar á D. Eustaquio de Miguel y compañía diez mil pinos al precio convenido con las villas de Vilviestre, San Leonardo y Palacios de la Sierra, segun escritura privada, y con las condiciones que en ella constaban:

Vista la exposicion de D. Eustaquio de Miguel, fecha catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, solicitando licencia para explotar los pinos necesarios por tiempo ilimitado, y para construir una fábrica de resinas en Ontoria del Pinar ó pueblos inmediatos; pues que aquellos pinares no eran objeto de industria alguna, y los pueblos á quienes habia propuesto la explotacion de resinas habian accedido:

Vistos los informes favorables del Ayuntamiento de Ontoria del Pinar en veintitres de Mayo, de Palacios de la Sierra y Vilvestre del Pinar en veintisiete del mismo, y de la Diputacion provincial de Búrgos en cuatro de Junio:

Vista la Real órden de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, resolviendo que el Jefe político de Búrgos autorizase y protegiese de la manera conveniente el establecimiento de la fábrica de resinas, por las utilidades que debia rendir al país el aprovechamiento de uno de los productos naturales de los árboles, en el concepto de que el interesado pudiera contratar este beneficio libremente y de la manera que le conviniese con los Ayuntamientos de los pueblos á quienes perteneciere la propiedad de los arbolados, ó con el Gobierno en los que fuesen propios del Estado; correspondiendo al Jefe político, en todo caso, vigilar esta especie de aprovechamiento, como todos los demás, en los montes de una y otra clase, para evitar los perjuicios que de su abuso pudieran seguirse á los árboles destinados á este beneficio especial:

Visto el decreto del Jefe político de Búrgos de cinco de Febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, previniendo al Ayuntamiento de Ontoria del Pinar que sin la menor dilacion se redujese á escritura pública el contrato de siete de Marzo:

Vista la escritura pública otorgada por los pueblos de Ontoria del Pinar, Aldea del Pinar, Vilviestre y Palacios de la Sierra en quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, que contiene sustancialmente las condiciones estipuladas en el convenio de siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, enajenando á favor de D. Juan Lesmes Gonzalez, Director de la Sociedad *Resinera*, treinta y un mil novecientos ochenta y siete pinos existentes en los propios de las mencionadas villas, que habian sido señalados y marcados, sin que el comprador tuviese más derecho que á la propiedad y aprovechamiento de los pinos, pues que el suelo y pastos eran propiedad de los pueblos; así como tambien los demás pinos que no se habian marcado; que se entendia la propiedad por seis años más de los diez en que debia verificarse el pago, pasados los cuales iria disponiendo de ellos el comprador, cortándolos ó enajenándolos:

Visto el dictámen de la Seccion de Montes, á la que habia pasado para su exámen la escritura de quince de Mayo, en el cual opinó que los Ayuntamientos otorgantes, desconociendo sus intereses y las disposiciones tomadas por el Gobierno para la conservacion y fomento de los montes, no solo habian cedido los pinos para la extraccion de resinas, sino que habian hecho donacion y venta formal de los árboles, debiendo tenerse en cuenta que los montes más ricos de la provincia quedarian enteramente destruidos si se aprobase la escritura; no necesitándose para la explotacion de resinas más que asegurar por corto tiempo la propiedad del usufructo de los pinos en cuanto á las resinas, y que por tanto debia desaprobarse la escritura y devolverla para que se rehiciese de nuevo, limitándose al expresado disfrute de los pinos por el número de años que conviniera la Sociedad:

Visto el decreto del Jefe político de Búrgos, fecha tres de Junio, en el cual, conformándose con dicho dictámen, mandó proceder desde luego á otorgar nueva escritura en la forma referida, dejando sin efecto la de quince de Mayo, que no tendria valor alguno en juicio ni fuera de él:

Visto el nuevo decreto dictado por el Jefe político en diez y seis de Junio, en el que, atendiendo á las razones expuestas en la instancia que Gonzalez le habia presentado en ocho de aquel mes, á la importancia de la industria que la Sociedad *Resinera* trataba de plantear, y teniendo en consideracion que los pueblos no habian querido ceder los pinos sino en venta, aprobó la escritura otorgada en quince de Mayo:

Vistas las diligencias instruidas en Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro por el Comisario de Montes de la provincia de Búrgos, de las que resulta que un gran número de testigos, entre ellos los operarios de la fábrica, declararon que la mayor parte de los pinos no tenian marca; que algunos eran más delgados que un hombre regular; y que no tenian otra consigna que la de explotar por donde más cuenta tuviera; y que segun lo expuesto por los guardas y el perito agrónomo, los montes se hallaban en mal estado; manifestando el último, que siguiéndose el sistema de explotacion practicado, y continuando las cortas comenzadas, los montes quedarian despoblados en breve;

Visto el informe dirigido por el Comisario al Gobernador en diez y seis de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, exponiendo que la escritura de quince de Mayo era nula por no haber obtenido la Sociedad *Resinera* Real autorizacion, y haberse hecho la venta sin prévia tasacion y sin pública subasta; que la sociedad no habia cumplido las condiciones del contrato; y concluia señalando las penas prefijadas en las Ordenanzas de montes, y el pase del tanto de culpa á los Tribunales competentes por los delitos que denunciaba:

Vista la exposicion dirigida al Gobernador de Búrgos por D. Antonio de Meceta, Director gerente de la sociedad *Resinera*; manifestando que no era competente el Gobernador para decidir las graves cuestiones que el Comisario sometia á su autoridad, pues que el órden gerárgico-administrativo lo impedia, y por la naturaleza de sus funciones no le era dado declarar la nulidad de un contrato que se celebró en virtud de una Real órden; y suplicando que se elevase al Gobierno el expediente íntegro con todos sus antecedentes:

Visto el informe del Oficial del negociado de Montes en el Gobierno de Búrgos, fecha veintitres de Febrero, proponiendo la anulacion de la escritura de venta por haberse faltado á la legislacion del ramo; por no haberse cumplido la dicha escritura por la sociedad *Resinera*, y porque la Real órden de cuatro de Setiembre, lejos de autorizar la compra de árboles, prevenia al Gobernador que procurase evitar los perjuicios que pudieran seguirse á los arbolados que debian explotarse; que se prohibiese á la Sociedad la corta de ningun pino, permitiéndole solo el aprovechamiento de la resina; y que se intervinieran y embargasen, á no presentar fianza, los productos de la fábrica para cubrir las responsabilidades á que pudiere haber lugar:

Visto el dictámen emitido por la Diputacion provincial de Búrgos, en que opina que la escritura de quince de Mayo era nula por falta de cumplimiento de la legislacion vigente, no pudiendo haber derogado esta legislacion la Real órden de cuatro de Setiembre; y que acerca de los abusos cometidos por el Director de la fábrica y sus dependientes, era competente el Gobernador para seguir instruyendo el expediente comenzado:

Vista la exposicion dirigida al Ministro de Fomento por el Director gerente de la sociedad *Resinera*, en trece de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, haciendo presente que el Comisario de Montes, sin representacion legal y sin reclamacion de los contrayentes, habia solicitado la nulidad de unos contra otros que se celebraron antes de estar vigente la ley de ocho de

Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, cuando los Ayuntamientos podian disponer libremente y sin limitacion alguna de sus propios, bastando, para subsanar cualquier defecto que hubiera podido cometerse, la Real órden de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro; que dichos contratos habian estado vigentes por el espacio de diez años, habiéndose pagado casi en su totalidad el valor de los árboles, por todo lo cual pidió al Gobierno que reclamase del Gobernador de Búrgós el expediente seguido acerca de la sociedad *Resinera*:

Visto el decreto dictado por el Gobernador de Búrgos en veinte de Marzo, declarando nulo y de ningun valor el decreto del Jefe político de diez y seis de Junio, mandando elevar el expediente al Gobierno, y prevenir á la sociedad que hasta la superior resolucion definitiva se le permitiria tan solo la explotacion de resina de los árboles comprendidos en la mencionada escritura; y que las resinas, la fábrica y demás efectos quedaban responsables á los resultados del expediente que se mandaba continuar:

Vista la exposicion suscrita por el Director gerente de la sociedad *Resinera* en veinticuatro de Marzo contra la providencia anterior, diciendo que era incompetente el Gobernador para dictar cuantos particulares contenia, y pidiendo un nuevo exámen de los montes explotados, con suspension de los efectos del decreto:

Vista la exposicion dirigida al Ministro de Fomento por el Comisario de Montes, exponiendo que la sociedad *Resinera* habia incurrido en multa, daños y delitos; y señalando las leyes que fijaban estas responsabilidades y las Autoridades por quienes debian aplicarse:

Vista la exposicion del Ayuntamiento de Ontoria, fecha de diez y nueve de Abril, en la que por no haber cumplido la sociedad *Resinera* con la escritura de venta, haber dejado pasar algunos años sin hacer los pagos estipulados y cometido algunos abusos, se solicita se declare nula la escritura mencionada, mandando resarcir á la villa los perjuicios que se le habian irrogado:

Vista la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, mandando que hasta que se termine el expediente relativo á la sociedad *Resinera*, se embargasen las fábricas, sus efectos y productos, ó prestase la sociedad la competente fianza á satisfaccion del Ayuntamiento de Ontoria; y que se limitase el aprovechamiento de los pinos á los comprendidos en la escritura de venta, interviniendo en la elaboracion de las resinas:

Visto el informe evacuado por el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y cinco, manifestando que la escritura de quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis adolecia de muy graves defectos, pues no se habia instruido expediente, ni se habia elevado el asunto á la Direccion general del ramo para su exámen é indispensable aprobacion; que los Ayuntamientos solo podian deliberar con arreglo á la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, y habian acordado y llevado á cabo la venta; que faltó la pública licitacion prevenida por las leyes; que si bien en legalidad rigorosa deberia declararse nulo el contrato de enajenacion de pinos, el Tribunal no podia aconsejar esta determinacion, porque la empresa no podia ser culpada por las faltas de la Administracion, el contrato habia estado en observancia nueve años, los pinos estaban casi en su totalidad cortados; y rescindiéndose el contrato, ni el arbolado se restituiria á su estado antiguo, ni dejarian de suscitarse cuestiones de indemnizaciones de perjuicio, desapareciendo la fábrica de resinas con perjuicio de la industria y de los jornaleros del país:

Vista la memoria descriptiva, de cinco de Noviembre, del reconocimiento de los montes de Ontoria, mandado practicar en virtud de Real órden de siete de Abril por una comision nombrada al efecto, de la que aparece que los montes se hallaban en completa decadencia, y que se habia sacado de ellos la mayor cantidad posible de trementina, aun á costa de su existencia, causando daños muy graves:

Vista la comunicacion del Comisario de Montes, fecha treinta y uno de Octubre, exponiendo que los pinos beneficiados habian sufrido tantas y tan dilatadas incisiones, que necesitaban todos los años que les quedaban de vida para que se cicatrizasen sus heridas, y que resultarian beneficios á los pueblos si solo se arrendasen los pinos, manteniéndose constante la produccion, pudiendo ser útiles los árboles para construccion civil:

Vista la exposicion del Director gerente de la sociedad *Resinera*, fecha veintiocho de Noviembre, protestando contra dicho reconocimiento, y enumerando las faltas que le habian obligado á no asistir á él:

Vista la Real órden de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual se declaró nula y de ningun valor ni efecto la escritura de quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, mandándose practicar una liquidacion del valor de los disfrutes y cortas verificadas por la empresa en el tiempo que estuvo vigente el contrato, y abonarle la diferencia si es menor que las cantidades que tiene entregadas á los pueblos, ó en caso contrario exigirle el exceso:

Vista la demanda presentada ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis, solicitando que se declare sin efecto la resolucion consignada en la Real órden de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco; como asimismo la providencia del Gobernador de la provincia de Búrgos de veinte de Marzo del mismo año, por la que se declara nula la escritura de quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis, con lo demás que en las mismas aparece; y en su consecuencia se resuelva que la sociedad *Resinera* sea respetada en el libre uso de sus derechos de propiedad y demás que la corresponde, con arreglo á la mencionada escritura de compra-venta; y que si la Administracion creyese tener algun derecho en contrario, haga uso de él ante los Tribunales competentes y en la forma prescrita por las leyes; y que asimismo se declare á la Administracion responsable de los daños, perjuicios y gastos causados á la misma con motivo de las referidas órdenes y demás providencias adoptadas para su ejecucion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, fecha de once de Julio del mismo año, pidiendo la confirmacion de la expresada Real órden en todas sus partes:

Visto el artículo quinto de las Ordenanzas de montes de veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, que preceptúa queden dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en las mismas Ordenanzas, los montes de propios y comunes de los pueblos:

Visto el artículo quince, que dispone que en los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enajenacion, permuta, particion ni rescate sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello Real aprobacion:

Visto el artículo diez y ocho imponiendo penas á los Ayuntamientos ó Jefes de Administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, y declarando nulo lo que hubieren hecho:

Visto el artículo treinta y ocho previniendo que en los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda venta ó corta ordinaria ó extraordinaria en mayor ó menor cuantía sin prévio permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas:

Visto el artículo cuarenta y dos que manda que ni en las licencias que dicre la Direccion general, ni en los reglamentos que se formasen, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinticinco años de edad, á no ser en los montes que allí se determinan:

Visto el artículo cuarenta y dos por el que se imponen al Ayuntamiento ó Administrador que hiciero por sí solo, ó autorizase corta ó venta sin las circunstancias prescritas, las penas marcadas en el artículo diez y ocho:

Visto el artículo cuarenta y siete disponiendo que donde no hubiese reglamentos especiales para los montes de árboles resinosos, propondrán al Comisario del distrito los Ayuntamientos lo que más convenga en el caso dado; y oido sobre ello el dictámen de los peritos, adjuntos á la Comisaría del distrito, consultará el Comisario lo más conveniente á la Direccion general:

Visto el Real decreto de dos de Abril de mil ochocientos treinta y cinco, en que se dividen los montes de la Península en distritos y comarcas, y se pone en armonía la Administracion facultativa y económica de este ramo con la division civil y judicial, y nómbranse los empleados que determinan las Ordenanzas decretadas en veintidos de Diciembre:

Visto el Real decreto de veintitres de Noviembre de mil ochocientos treinta y seis restableciendo el decreto de las Córtes de catorce de Enero de mil ochocientos doce:

Visto el artículo primero de este decreto, por el cual se derogan y anulan en todas sus partes las leyes y ordenanzas de montes y plantíos en cuanto concierne á los de propiedad particular:

Visto el Real decreto de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos treinta y siete dictando reglas para la administracion de los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido; y su artículo sexto, previniendo que en tanto que no se promulguen nuevas leyes y publiquen las Ordenanzas que han de regir este importante ramo, la Direccion dará sus instrucciones conforme á las Ordenanzas de mil ochocientos treinta y tres:

Vista la Real órden expedida en veintitres de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho mandando que no se permitan por los Ayuntamientos y Diputaciones descuajes, rompimientos ni cortas extraordinarias ó de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, sin que preceda Real resolucion, en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso; recomendando á las expresadas corporaciones que procuren la conservacion y fomento de los montes, con sujecion á las Ordenanzas de veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior:

Vista la disposicion quinta de la órden de la Regencia de once de Febrero de mil ochocientos cuarenta y uno, encargando al Director general de Montes que cuide muy particularmente que se observen las Ordenanzas de mil ochocientos treinta y tres en todo cuanto no se oponga á las leyes y disposiciones posteriores; y la sexta, que encarga al mismo cele igualmente que en los montes de propios y comunes no se hagan cortas extraordinarias, descuajes ni rompimientos sin que se instruyan los expedientes oportunos y los resuelva el Gobierno, conforme á la Real órden de veintitres de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho:

Vista la disposicion primera de la órden del Regente del Reino de once de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno prohibiendo hacer descuajes, rompimientos ni corta alguna en los montes de propios y comunes de los pueblos sin que preceda la instruccion del expediente en debida forma, el cual se pasará á la Diputacion provincial, remitiéndole esta con su informe, por conducto del Jefe político, á la Direccion general de Montes, la que con su dictámen la enviará al Gobierno para su resolucion conveniente; y la segunda, por la que se encarga á los Jefes políticos y Diputaciones provinciales cuiden de la observancia de cuanto á cortas y descuajes previenen las Ordenanzas de mil ochocientos treinta y tres:

Vista la órden del Regente de veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno sobre plantacion de los montes de propios y comunes:

Visto el Real decreto de treinta de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y tres, que manda poner en ejecucion la ley sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, sancionada en catorce de Julio de mil ocho-

cientos cuarenta, y el artículo sesenta y dos de dicha ley, que dice: «Es »atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, confor»mándose con las leyes y reglamentos; Tercero: el plantío, cuidado y apro»vechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda, beneficio »y uso de sus maderas y leñas.»

Vista la disposicion primera de la Real órden de cuatro de Abril de mil ochocientos cuarenta y cuatro preceptuando que, antes de acordar la corta, poda, beneficio y uso de maderas y leña, ó cualquier otro aprovechamiento de los montes y bosques del comun, se remitan al Jefe político para su conocimiento una copia autorizada del expediente, en que conste el objeto y la necesidad de la corta ó beneficio, y la diligencia de reconocimiento por peritos agrónomos, de la que resulte plenamente probado que el estado de los montes lo permite sin el más pequeño perjuicio; y la segunda, en que se dispone que los Jefes políticos, dentro del término de un mes despues de recibida la comunicacion documentada del Ayuntamiento, determinará lo que más convenga si la corta fuese perjudicial ó contraria á lo dispuesto por las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes:

Vista la disposicion cuarta declarando que los Ayuntamientos serán inmediatamente responsables del cumplimiento de las precitadas disposiciones, así como tambien de todos los daños y perjuicios que se ocasionaren en los montes de los pueblos por la inobservancia de lo prevenido en las Ordenanzas y demás disposiciones vigentes para la conservacion, buen uso y fomento de los montes y arbolados:

Visto el párrafo sexto del artículo ochenta y uno de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun el cual corresponde á los Ayuntamientos deliberar, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, debiendo comunicarse al Jefe político los acuerdos sobre estos puntos, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Vista la ley cuarta, libro sétimo, título diez y seis de la Novísima Recopilacion:

Visto el Real decreto de primero de Julio de mil ochocientos cuarenta y cinco y su artículo primero, segun el cual los Jefes políticos son los encargados del buen régimen, conservacion y beneficio de los propios y comunes:

Vista la atribucion segunda, artículo primero del reglamento de veinticuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis, segun el cual corresponde á los Comisarios de montes vigilar la exacta observancia de las Ordenanzas, Reales órdenes y disposiciones vigentes que determinan el servicio del ramo:

Visto el artículo veintisiete mandando á los Comisarios inspeccionar las podas y cortas ordinarias y extraordinarias de los montes de propios y comunes:

Visto el artículo veintiocho previniendo que, cuando los Ayuntamientos intentasen una corta extraordinaria, ó la enajenacion, venta ó permuta de esta clase de propiedades, oirán el dictámen de los Comisarios, cuyo informe hará parte del expediente instruido para obtener del Gobierno la competente autorizacion:

Vista la decision del Consejo Real de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, en los autos y expedientes de competencia sobre daños y perjuicios ocasionados por la falta de cumplimiento de una subasta de leñas de arranque de los propios del pueblo de Guadarrama, en la que dice el tercer considerando:

«Que la cuestion suscitada en un principio se referia exclusivamente á de»clarar si era válido ó nulo un contrato que debió celebrarse ajustándose á »reglas determinadas, y que por la materia sobre que versaba, segun las »disposiciones del Real decreto de veintidos de Diciembre de mil ochocientos »treinta y tres, era esencialmente administrativa; y en el cuarto, que siendo

»el contrato de esta naturaleza, solo la Administracion era la competente para »resolver sobre la indemnizacion de los daños y perjuicios irrogados por su »anulacion.»

Considerando que la contrata privada de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro y la escritura de quince de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis se celebraron por corporaciones administrativas sobre materia administrativa, y que versando el actual litigio sobre la validez de dicho contrato, segun la inteligencia que deba darse á la legislacion de montes, solo á la Administracion tocaba la resolucion de esta cuestion mientras fué gubernativa, y llegada á contenciosa, está su decision en la competencia del Consejo Real:

Considerando en cuanto al contrato, que si bien por las leyes de Ayuntamientos de mil ochocientos cuarenta y mil ochocientos cuarenta y cinco, vigente la primera cuando se hicieron los conciertos privados con la sociedad *Resinera*, y la segunda cuando se otorgó la escritura pública, estaban dichas corporaciones autorizadas para arreglar por medio de acuerdos el plantío, cuidado y aprovechamiento de sus montes, y para deliberar sobre la corta, beneficio y uso de sus maderas, lo estaban segun en dichas leyes se expresa con sujecion á las leyes y reglamentos:

Considerando que las leyes y reglamentos á que tales operaciones debian sujetarse en las citadas épocas, lo eran las Ordenanzas de montes de veintidos de Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, que no fueron derogadas por el restablecimiento en mil ochocientos treinta y seis de la ley de Córtes de catorce de Enero de mil ochocientos doce, en cuanto á los montes y plantíos de propios, como se deduce de su contexto, y como se declaró en Real órden de veintitres de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho, en que se previno á las Diputaciones y Ayuntamientos se sujetasen á dichas Ordenanzas:

Considerando que, segun el artículo quinto de éstas, quedaron dependientes de la guarda y custodia de la Direccion general, y sujetos al régimen prescrito, los montes de propios y comunes de los pueblos; que segun el quince, en los montes que se administrasen por la Direccion general, ó que estuviesen bajo su guarda y régimen, no podia hacerse enagenacion, permuta, particion ni rescate sino por medio de la Direccion, y con aprobacion Real; que, segun el cuarenta y uno, si fuera de las cortas pinódicas, ya ordenadas y reglamentadas, creyesen los Ayuntamientos que convenia hacer alguna corta extraordinaria, debian hacer la propuesta al Comisario del distrito, el cual lo habria de consultar con la Direccion, para que recayera la aprobacion Real; que, segun el cuarenta y dos, el Ayuntamiento ó Administador que hiciese por sí solo, ó autorizase corta ó venta sin estas circunstancias, incurriria en una multa y resarcimiento, y las ventas y contratos hechos se declararian nulos, cuyas disposiciones están confirmadas por diferentes Reales órdenes posteriores, con especialidad en veintitres de Mayo y veintitres de Diciembre de mil ochocientos treinta y ocho y seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y uno, en todas las cuales se manda que los Ayuntamientos no permitan descuajes ni cortas extraordinarias y de importancia sin que precediese Real resolucion en vista del expediente que habia de formarse en cada caso:

Considerando que el contrato celebrado por los Ayuntamientos venia á comprender una corta extraordinaria, no permitida sin los requisitos antes expresados; y aun sin eso, era un arrendamiento de uno de los ramos que constituyen sus propios, y una enajenacion de sus productos, á todo lo cual debia preceder la subasta pública, segun la ley recopilada y disposiciones posteriores:

Considerando que todas esas faltas no se subsanaron por la Real órden de cuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, que mandó el establecimiento y proteccion de la sociedad *Resinera*, porque si bien concedió

á ésta la ámplia facultad de contratar con los pueblos dueños de los montes; se refirió solo al aprovechamiento de la resina; y lejos de autorizar la corta y venta de pinos, se deduce claramente de su contexto que esto no fué objeto de la concesion, pues que por ella se encargó al Jefe político que vigilase esta especie de aprovechamiento para evitar el perjuicio que de su abuso pudiera seguirse á los árboles destinados á tal beneficio, cuyo cargo era incompatible con que la sociedad tuviese el derecho de cortar y disponer de los árboles en virtud del título de propiedad que le daba la compra de ellos:

Considerando, por todo lo expuesto, que el contrato entre los Ayuntamientos y la sociedad *Resinera* se realizó con notoria infraccion de las leyes generales y disposiciones especiales que regian en la materia:

Oidó mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Valgonera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, Don José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda, y D. Manuel Moreno Lopez;

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por la sociedad *Resinera*, y en confirmar la Real órden de veintiuno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, la cual se lleve á efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Juan Sunyé.

SENTENCIA.

46.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. José Gonzalez Serrano en representacion de D. Celso Gomez, apoderado de D. Rafael de Labarrieta, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de las Reales órdenes de tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco y doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, que denegaron la indemnizacion reclamada por el interesado, como asentista de la Marina, por el trasbordo de cierto número de quintales de carbon de piedra, que era el

objeto de su servicio, desde los buques de guerra á los vapores-correos:

Visto:

Vista la escritura otorgada en Madrid á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno entre D. Rafael de Labarrieta y la Administracion de Marina, de la cual resulta:

Que dispuesta la adjudicacion en subasta del suministro de carbon de piedra para los vapores de guerra y correos, se verificó el acto de remate bajo las condiciones siguientes, entre las demás que contenia el pliego respectivo:

1.ª «El asentista se obligará á surtir todos los buques de vapor de guerra, guarda-costas y arsenales por término de dos años, á contar desde el otorgamiento de la escritura.»

2.ª En garantía del cumplimiento de la anterior obligacion, el asentista mantendrá constantemente un depósito de ciento tres mil setecientos sesenta quintales de carbon en el arsenal de la Carraca para que los vapores de guerra y correos puedan surtirse y salir á la mar en derechura; con más otro depósito de cincuenta y un mil ochocientos ochenta quintales para casos extraordinarios.»

13. Queda en suspenso, hasta la terminacion del suministro, el pago de las primeras toneladas que entregase el asentista en fianza del cumplimiento de la contrata.»

Que al aprobarse en Real órden de dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno la adjudicacion del servicio en favor de D. Rafael de Labarrieta, se modificaron, de acuerdo con el mismo, las condiciones anteriores por la cláusula siguiente, contenida en la Real órden mencionada:

«No suministrando, como no ha de suministrarse por este contratista, carbon alguno á los vapores-correos, la fianza que debe prestar como garantía de su compromiso se reducirá á solo los primeros seis mil quintales de carbon que entregue en cualquiera punto; disminuyéndose tambien por la misma razon el depósito que deberá constantemente tener en Cádiz á treinta mil quintales.»

Y últimamente, que bajo estas condiciones se extendió con la expresada fecha la escritura de contrato, cuyo principio se fijó para el primero de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno:

Vista la solicitud presentada por D. Rafael de Labarrieta al Ministerio de Marina en veintidos de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres exponiendo que á principios del mes se habian trasbordado en Cádiz y Vigo, desde los buques de guerra á los vapores-correos, once mil seiscientos cincuenta quintales de carbon suministrados por el exponente, y que considerándose perjudicado, porque su obligacion se limitaba al suministro de los buques de guerra, pedia que se le abonase, por via de indemnizacion, la diferencia entre el precio del carbon en la plaza y el de la contrata, tres reales más bajo en quintal por el número de los trasbordados:

Vista la nueva solicitud de veintitres de Agosto, reiterando la pretension anterior, además de la relativa á que se impidiesen los trasbordos en lo sucesivo:

Visto el informe dado por el Capitan general del departamento, en comunicacion de veintiocho de Diciembre, manifestando que era exacto el hecho del trasbordo de que hubo necesidad para evitar el retraso en la salida de la correspondencia á las Antillas; y, en cuanto á la pretension de Labarrieta, que consideraba justo el abono reclamado:

Vista la comunicacion elevada por este interesado en diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, acompañando certificacion del precio medio de los carbones desde Mayo hasta Octubre, librada por tres corredores de número de la plaza de Cádiz:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de la Armada manifestando, de acuerdo con el Asesor, que procedia en justicia el abono reclamado por Labarrieta:

Vista la consulta de la seccion de Ultramar y Marina del Consejo Real opinando que la marina no venia obligada al abono en cuestion, porque ni en las condiciones del pliego que sirvió para la subasta, ni en las contenidas en la Real órden de dos de Noviembre se encuentra establecido el uso que debiera hacerse de los carbones suministrables por el contratista:

Vista la Real órden de doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro denegando la solicitud de Labarrieta de conformidad con la precedente consulta:

Vista la nueva solicitud del interesado reclamando la rectificacion de dicha Real órden, cuya solicitud fué desestimada por resolucion de tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, expedida á consulta del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo:

Vistos los escritos de demanda y réplica presentados por el Licenciado D. José Gonzalez Serrano, pidiendo á nombre de su poderdante y defendido que se dejen sin efecto las precitadas Reales órdenes, y se le declare con derecho á la indemnizacion que viene solicitando por el expresado concepto de trasbordo:

Vistos los escritos de contestacion y dúplica presentados respectivamente por mi Fiscal, pidiendo que se desestime la pretension del demandante y se confirmen las Reales órdenes reclamadas:

Considerando que la obligacion del contratista D. Rafael Labarrieta quedó limitada, segun la escritura de veintinueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, al suministro de carbones para los buques de guerra, con exclusion de los correos:

Considerando que el suponer á la marina facultada para trasbordar los carbones, objeto del contrato, desde los buques de guerra á los vapores-correos, valdria tanto como considerar al contratista obligado al suministro de dichos correos contra lo resuelto terminantemente en la cláusula quinta de la Real órden de dos de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno, que es una de las condiciones del contrato;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez y D. Fermin Salcedo, Vengo en mandar que, prévia liquidacion justificada, se abone á D. Rafael de Labarrieta el importe de la diferencia del valor del carbon de piedra trasbordado á los vapores-correos, atendido el precio de contrata y el de la plaza en el tiempo en que se verificó en Cádiz y Vigo aquel trasbordo; quedando sin efecto las Reales órdenes de doce de Julio de mil ochocientos cincuenta y cuatro y tres de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

47.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes tocare su observancia y cumplimiento, salud: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio del Castillo y consocios en la empresa de la mina titulada *Carmelo*, sita en sierra de Gádor, término de Laujar, paraje llamado *Collado de los Valientes*, provincia de Almería, representados por el Dr. D. Bernardo de Toro y Moya, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Ildefonso Aurioles y Montero, tercer interesado, á nombre de la empresa de la mina *Judío*, situada en el mismo paraje: sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, por la cual se concedió al *Judío*, por vía de ampliacion, el terreno situado entre las minas *Emperatriz*, *Carmelo* y la concesionaria:

Visto.

Vistas las certificaciones que por falta del expediente original han expedido el Secretario de la Junta superior facultativa de minas y el del Gobierno político de Almería, de los cuales resulta:

Que en diez y seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta y ocho, Don Agustin Moreno, dueño de la mina *Judío*, presentó escrito ante el Inspector del ramo pidiendo se le concediese como ampliacion el terreno que expresaba hallarse lindando con las minas *Restauracion*, *Santa Catalina* y *San Antonio el Ogondate*:

Que en diez y nueve del mismo mes se decretó el escrito anterior, mandando que se deslindase por un Ingeniero la superficie del terreno solicitado:

Que en veinte de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno se practicó el deslinde sin citacion de los colindantes, resultando que el terreno reclamado medía una extension superficial de diez y nueve mil doscientas setenta y siete varas cuadradas:

Que en trece de Diciembre se admitió la solicitud de ampliacion, habiéndose publicado esta providencia en el *Boletin oficial*:

Que al presentarse el Ingeniero á practicar la demarcacion en Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos, hubo de suspender el acto á virtud de protesta del representante de la mina *Emperatriz*, la cual habia sido demarcada en mil ochocientos cuarenta y cuatro sobre el mismo terreno que ocupara antes la *Restauracion*:

Que la mina *Carmelo* protestó asimismo la demarcacion del terreno verificada en once de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, oponiéndose á que se concediese á la mina *Judío* solamente, entre otros, por los siguientes motivos:

Primero. Por falta de exactitud al fijar los linderos del terreno solicitado, que no convienen con los del terreno concedido:

Segundo. Por falta de citacion á los colindantes al deslindarse el terreno, que segun la última demarcacion resultó de menos extension superficial que la que le daba el primer deslinde:

Y tercero. Porque conforme al artículo tres de la ley de once de Abril

de mil ochocientos cuarenta y nueve, debia concederse el terreno como demasía y repartirse entre las colindantes:

Y últimamente, que elevado el expediente al Ministerio, y de conformidad con el dictámen de la Junta superior de Minería, se expidió la Real órden de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco aprobando la adjudicacion del terreno á la mina *Judío*, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Minas de cuatro de Julio de mil ochocientos veinticinco:

Vista la demanda presentada por el Dr. Toro y Moya á nombre de la mina *Carmelo*, pidiendo que se deje sin efecto la citada Real órden, y se mande adjudicar como demasía repartible entre los colindantes el terreno que es objeto de este pleito; y no habiendo á esto lugar, que la concesion en favor de la mina *Judío* se entienda con la condicion de que las colindantes no se obliguen á llegar al terreno con sus labores en el plazo que el Gobernador prefije:

Vistos los escritos de contestacion, presentados respectivamente por mi Fiscal y por el Licenciado Aurioles y Montero, pidiendo que se desestime la demanda del *Carmelo*, y se confirme la Real órden de seis de Marzo reclamada:

Visto el plano de las minas colindantes al terreno levantado en diez de Junio de mil ochocientos cincuenta y siete á propuesta de mi Fiscal, en que aparece:

Primero. Que el terreno de la ampliacion está situado entre minas y circundado por tres de los cuatro lados que forman el cuadrilátero de su figura semi-rectangular, por las minas *Judío*, *Emperatriz* y *Carmelo*, salvo la corta distancia que separa las minas *Carmelo* y *Emperatriz*:

Segundo. Que esta mina se halla demarcada, ocupando próximamente el mismo terreno y direcciones que ocupó antes la llamada *Restauracion*;

Y tercero. Que la mina *San Antonio de Oyanaste*, contigua al *Carmelo*, se halla ocupando la misma direccion que está respecto del *Judío* y su ampliacion:

Vista la informacion testifical practicada por parte de los dueños de esta mina:

Visto el artículo catorce de la instruccion de cuatro de Julio de mil ochocientos veinticinco, en que se previene que el terreno entre minas que no forme una pertenencia, se tenga por demasía y se conceda al primero que lo solicite, siempre que los dueños de las minas colindantes no se obliguen á llegar á él con sus labores en el término que el Inspector les señale:

Visto el artículo trece de la ley de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve, que dispone que se adjudique como demasía á los colindantes, en proporcion de sus líneas de contacto, el terreno entre dos ó más minas que no mida las dos terceras partes de una pertenencia ordinaria:

Vista la disposicion tercera de las transitorias del reglamento de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta nueve, que dice: «Los concesionarios continuarán en el goce de los *derechos* que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia; pero en materia de policía y direccion de los trabajos de minas, en solicitudes de ampliacion por demasía, etc., se sujetarán á lo establecido en la ley vigente.»

Vista la disposicion sexta, cuyo párrafo segundo dispone que «los expedientes de registros y denuncios incoados con arreglo á las leyes anteriores se continuarán con arreglo á lo dispuesto en las mismas:»

Considerando que la solicitud de adjudicacion por demasía de que se trata en este pleito es anterior á la ley de once de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve; y por lo mismo ha debido continuar con arreglo á lo que dispone el Real decreto de cuatro de Julio de mil ochocientos veinticinco, segun se desprende del espíritu de la disposicion sexta transitoria del reglamento de treinta y uno de Julio de mil ochocientos cuarenta y nueve:

Considerando que segun resulta del artículo catorce del Real decreto ci-

tado de mil ochocientos veinticinco, los dueños de las minas colindantes tienen derecho á las demasías siempre que se obliguen á llegar al terreno con sus labrados en el término que se les prefije; y por lo tanto, que pedida por un interesado la adjudicacion de lo que es objeto de este pleito, ha debido citarse á todos los que puedan tener derecho á ello, para que usen de él si lo tienen por conveniente;

Oido el Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo; D. Florencio Rodriguez Yahamonde, D. Antolin Caballero; D. José María Vellutí, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil y Zárate, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Triflo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. José Sandino y Miranda y Don Fermin Salcedo,

Vengo en dejar sin efecto mi Real órden de seis de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, asi como todo lo ejecutado con motivo de la pretension de la empresa de la mina *El Judío*; y en mandar que se notifique dicha solicitud á los demás dueños de las minas colindantes para que usen del derecho que les da el artículo catorce de la Real instruccion de cuatro de Julio de mil ochocientos veinticinco.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

48.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes tocase su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Gonzalez Redondo, Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, cesante por supresion, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta:

Que Gonzalez Redondo, suprimida la clase de Jefes civiles por Real decreto de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve quedó cesante de la plaza de Jefe civil de Arnedo, contando solo once años, siete meses y un dia de servicio:

Que despues fué nombrado Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia por Real órden de primero de Abril de mil ochocientos

cincuenta y seis, hasta que por otra de veinticuatro de Octubre siguiente se le declaró cesante con el sueldo que por clasificacion le correspondiese, mediante á no alcanzar el fondo de imprevistos al pago del que disfrutaba:

Vista la clasificacion que la Junta de Clases pasivas hizo á este interesado en doce de Enero último, declarándole sin derecho á señalamiento de haber pasivo, por cuanto al cesar en el destino de Jefe civil no completaba los doce años requeridos por el artículo diez y nueve de la ley de presupuestos de mil ochocientos treinta y cinco, ni en el tiempo de Auxiliar reunia los quince necesarios para obtener los beneficios de cesantía:

Vista la Real órden de trece de Mayo de este año confirmando el acuerdo de la expresada Junta:

Vista la demanda contra esta Real resolucion, propuesta por Gonzalez Redondo en diez y siete de Agosto próximo pasado, con la pretension de que se declare sin efecto la citada Real órden, y acuerde lo demas que proceda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en que solicita la confirmacion de la Real órden reclamada:

Vistos los artículos diez y ocho y diez nueve de la ley de presupuestos de veintiseis de Mayo de mil ochocientos treinta y cinco:

Vista la Real órden de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, expedida por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo contencioso-administrativo, con objeto de aclarar el espíritu de la expresada ley de presupuestos sobre retroaccion del haber pasivo á los cesantes por supresion ó reforma:

Considerando que, segun la antecedente Real órden, el carácter de cesante de la clase referida se pierde, sin ulterior efecto, tan luego como el que á ella pertenece pasa voluntariamente al servicio activo:

Considerando que con arreglo á la misma disposicion, solo se recobra dicho carácter cuando el empleado, al cesar por supresion ó reforma, contaba ya doce años de servicio, pero sin reunir quince al verificarse su segunda cesantía, por no privar de todo auxilio á quien en aquella época tenia adquirido derecho á haber pasivo:

Considerando que esta razon de equidad no milita en D. José Gonzalez Redondo, porque al suprimirse su plaza de Jefe civil de Arnedo, no completaba los doce años de servicio que exige el citado artículo diez y nueve para gozar del mínimum de cesantía:

Considerando que, no pudiendo tener lugar la retroaccion en este caso por no existir derecho alguno anterior á que aplicarla, no es tampoco posible la acumulacion del tiempo de Auxiliar á los once años, siete meses y un dia que contaba cuando cesó en la Jefatura civil de Arnedo, sirviéndole aquel tiempo únicamente para llegar á reunir los quince años que en su situacion actual son necesarios, segun el artículo diez y ocho antes mencionado:

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, Don Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. José Gonzalez Redondo contra la Real órden de trece de Mayo último, y en mandar se lleve ésta á debido efecto en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acor-

dó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Suñyé.

SENTENCIA.

49.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Hecéta, Inspector cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almería, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto:

Vista la Real órden de siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis expedida por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con lo expuesto por el Almirantazgo opinando que el interesado debia acudir á las oficinas de Hacienda, se desestimó la instancia de D. Santiago Hecéta en solicitud de que se le abonase en su clasificacion, como empleado civil, los cinco años que estuvo de alumno en el Colegio de San Telmo de Málaga, cuyo abono le habia sido denegado por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda que Hecéta dedujo ante mi Consejo Real en dos de Enero último, pretendiendo la derogacion de la citada Real órden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda como improcedente en el estado actual del negocio:

Visto el escrito de doce de Setiembre de este año, en que la parte demandante se adhiere á la peticion fiscal:

Considerando que la reclamacion actual virtualmente se dirige contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que, debiendo recurrirse contra tales acuerdos al Ministerio de Hacienda, ni procedia la instancia por la vía de Marina, ni era llegado el caso de demandar por la contencioso-administrativa;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, Don José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por D. Santiago Hecéta, y en mandar que acuda esta parte donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.= Juan Sunyé.

SENTENCIA.

50.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel García Lopez, D. Pablo Torralvo, D. Bernardo Rodrigo, D. Juan Francisco Llavero y D. José Rodriguez Beltran, Capellanes cumplidores de misas en varios conventos de religiosas de Madrid, y en su nombre el licenciado D. Ramon Leandro Malats, demandantes; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi Fiscal en dicho Consejo, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real órden de veintiseis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, la cual denegó la solicitud de los referidos presbíteros en los dos extremos que abrazaba, á saber, que su respectiva pension se incluyese en lo sucesivo en el presupuesto de Cargas de justicia, y que se les abonasen los atrasos que se les deben.

Visto:

Visto el nombramiento conferido en nueve de Febrero de mil ochocientos cuatro por el Vicario, Abadesa, discretas y consiliarias del convento de religiosas de la Concepcion Francisca de esta Córte, á favor de D. Manuel García Lopez, como Capellan cumplidor de las cargas anejas á la memoria de misas fundada en dicho convento por D. Juan Galialdon de la Osa en diez y ocho de Enero de mil seiscientos noventa y tres, con facultad de percibir mil seiscientos seis reales anuales y la obligacion de decir en cada año ciento cincuenta misas:

Visto el nombramiento de D. Bernardo Rodrigo, expedido en veinticuatro de Febrero de mil ochocientos veintisiete por la Comendadora del convento de religiosas Mercenarias de Madrid, para que cumpliese las cargas unidas á la capellanía que fundó en dicha iglesia Sor María de la Concepcion de Bari, con la renta anual de mil seiscientos cincuenta reales:

Visto el nombramiento acordado en igual dia por el Capellan mayor, la Priora y sub-priora del convento de Carmelitas Descalzas de Madrid, á favor de D. Juan Francisco Llavero, como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en el mismo por Doña Antonia del Corral Montemayor, segun escritura de treinta de Marzo de mil setecientos treinta y uno, designando la cantidad de mil trescientos reales vellon por el cumplimiento de las misas:

Visto el oficio dirigido por la Priora del convento de Santa María Teresa de Jesus, Carmelitas Descalzas de Madrid, en doce de Agosto de mil ochocientos veintiocho á D. Pablo Torralvo, designándole como Capellan cumplidor de la memoria de misas fundada en dicha iglesia por Doña María de

Molina, debiendo celebrar cien misas rezadas, con obvencion de seiscientos reales;

Vista la exposicion de D. Pablo Torralvo en nueve de Enero de mil ochocientos treinta y siete, en la que manifestaba que, no disponiendo de sus fondos el monasterio de Santa Teresa por haber pasado á la Hacienda nacional, suplicaba al Intendente de la provincia de Madrid diese las órdenes oportunas para que se le pagase la renta de su capellanía desde el mes de Julio de mil ochocientos treinta y seis en que se le habia dejado de satisfacer;

Visto el informe de las oficinas de la Intendencia de Madrid de seis de Noviembre, diciendo que el Patronato Real de legos, fundado en el convento de Santa Teresa por Doña María de Molina, tenia adscrito al pago de trescientos reales en fin de Junio, y otros tantos en fin de Diciembre, un censo de veintiseismil reales al tres por ciento que perteneció á dicha señora; y que mientras existiese el convento debia considerarse legítima la carga de los seiscientos reales, y satisfacerse al Capellan Torralvo;

Visto el decreto de ocho de Noviembre, en el cual declaró el Intendente carga de justicia la dotacion de los seiscientos reales anuales por el tiempo que subsistiese el convento:

Vista la solicitud de D. Bernardo Rodrigo en nueve de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, en la que rogaba se le mandase satisfacer la anualidad que por la capellanía que desempeñaba se le debia desde Enero de mil ochocientos treinta y seis, segun justificaba con una certificacion de la Comendadora del convento de Religiosas Mercenarias de D. Juan de Alarcon, cuya anualidad no podia satisfacer el convento por haberse dado nuevo destino á las rentas que poseia, segun las prescripciones de las leyes;

Visto el dictámen formulado por las oficinas de arbitrios en once de Mayo, haciendo presente que constaba en la fundacion la consignacion de los mil seiscientos cincuenta reales del capellan, el nombramiento de éste y su pago hasta fin de Enero de mil ochocientos treinta y seis: que la finca afecta á este pago era una casa, calle del Barco, número treinta antiguo, veintitres nuevo, cuya carga no se rebajó en la liquidacion por haberla considerado caducable, y que opinaba era preciso satisfacer su cóngrua al capellan mientras subsistiese;

Visto el decreto de la Intendencia de trece de Mayo declarando carga de justicia la asignacion del capellan Rodrigo durante su vida:

Vista la solicitud de D. Juan Francisco Llavero, en primero de Diciembre de mil ochocientos treinta y siete, á fin de que se le mandase proveer del oportuno documento, con los insertos necesarios de la escritura, que justificaban la carga que gravaba algunas casas de la calle de Pizarro, á causa de la memoria de misas que sobre ellas fundó Doña María Antonia del Corral Montemayor; porque hallándose las escrituras en el Archivo de la Caja de Amortizacion, no era posible al exponente formalizar las acciones que como capellan cumplidor le competian, viéndose privado del goce de su obvencion por las disposiciones vigentes:

Visto el informe de la oficina de arbitrios, en trece de Diciembre, en el que se expone que el Patronato Real de legos, fundado por Doña Antonia del Corral, tenia señalado por capital único una casa en la calle de la Magdalena Alta; que en cuanto á los pagos, aparecian satisfechos hasta fin de Junio de mil ochocientos treinta y seis; que la casa citada la adquirió la comunidad por compra que hizo de ella uno de los testamentarios de la fundadora; así que la finca era exclusivamente propia de la fundacion, y se habia vendido en el año anterior por corresponder á bienes nacionales, y no se hizo baja alguna de esta carga por no haberse reclamado hasta aquel momento; que era perecedera con la comunidad, por haberse mandado cumplir en su iglesia, sin excepcion alguna; que de seguir su dictámen no podia prescindirse de reconocer su derecho al actual capellan y pagarle su asignacion desde primero de Junio de mil ochocientos treinta y seis;

Visto el decreto de la Intendencia de catorce de Diciembre, conformándose con el dictámen de las oficinas y mandando volver el expediente á las mismas, con el objeto de llevar á debido cumplimiento el dictámen aprobado:

Vista la comunicacion dirigida por el Intendente de la provincia de Madrid al Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion en veintidos de Julio de mil ochocientos cuarenta, remitiéndole el oficio que le fué pasado en el dia anterior por la Contaduría de arbitrios de Amortizacion, en el que manifestaba que las repetidas instancias hechas por D. Manuel García López para que se le reconociese la dotacion que le estaba asignada como Capellan cumplidor de la memoria fundada en el convento de religiosas de la Concepcion Franciscas de Madrid, impulsaron á la Contaduría á reconocer los antecedentes de mil ochocientos treinta y siete, de los que aparecian comprobados el nombramiento de Capellan y la asignacion que le fué señalada; que á pesar de esto y de haberse satisfecho por la comunidad hasta su extincion, no se consideraba el contador autorizado para proceder á su abono, habiéndose vendido las fincas del convento sin rebajar esta carga; que opinaba se remitiese al Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion para la resolucion oportuna; que con este fin remitia el Intendente el mencionado oficio de la Contaduría de arbitrios de Amortizacion:

Visto el informe del Asesor, de tres de Noviembre, opinando que la solicitud de García López era conocidamente justa; que esta clase de capellanías no estaban abolidas por ninguna ley; que los actuales poseedores tenian un derecho incontrovertible á que se les abonase la renta de fundacion, renta cuyo capital no pertenecia en propiedad á las monjas, ni debió ser enajenada por la amortizacion:

Visto el acuerdo de la Junta de ventas, conforme con el dictámen del Asesor, y en el que se manda comunicar las órdenes correspondientes para su cumplimiento en todas sus partes:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad de diez de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, con motivo del reparo opuesto á un expediente de cargas de justicia por el Tribunal Mayor de Cuentas, á causa de estar resuelto por un simple decreto de la Intendencia, en cuyo informe se manifiesta, que siendo una carga de justicia la asignacion de que se trataba, el Director le podia dispensar su aprobacion, y hacer extensiva esta gracia á los demás expedientes de igual naturaleza:

Visto el decreto del Director, de seis de Abril, conforme con la Seccion de Contabilidad:

Visto el nombramiento otorgado á favor de D. José Rodriguez Beltran, en doce de Enero de mil ochocientos cincuenta, por D. Pedro Bernaldo de Quirós, Marqués de Mouroal y de Santiago, para que levantase las cargas de la capellanía y patronato de legos, fundado por D. Cayetano Gutierrez de los Rios, Marqués de Santiago, en el convento de la Concepcion de Nuestra Señora, religiosas Mercenarias Descalzas, vulgo de D. Juan de Alarcon, señalando al capellan cuatrocientos ducados de renta:

Visto el decreto de la Direccion general de Fincas del Estado, comunicado en veintiuno de Marzo de mil ochocientos cincuenta, al Intendente de la provincia de Madrid, por el que en vista del expediente promovido por Rodriguez Beltran, solicitando se le reconociese y abonase la asignacion anual de cuatrocientos ducados, resolvió reconocer esta renta en favor del referido Beltran, como carga de justicia de las expresamente consignadas en el capítulo primero, artículo quinto de la seccion duodécima del presupuesto de mil ochocientos cincuenta; abonándosele desde el dia en que comenzó á ejercer su cargo; procediendo tambien el pago de lo que, previa liquidacion, resultara adeudársele por atrasos:

Vista la exposicion de los presbíteros Torralvo, Rodrigo, Llavero y García López, en diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, manifestando que desde el momento en que fueron reconocidas como cargas de jus-

ticia sus pensiones, les habian sido satisfechas puntualmente hasta el semestre vencido en un de Junio, en que se les manifestó por el Oficial encargado, que no podia satisfacerse por no haberse incluido en el presupuesto general, cuyo olvido suplicaban fuese reparado:

Visto el informe de la Seccion de Contabilidad, en veintisiete de Agosto, opinando que la obligacion que aquellos capellanes reclamaban no debia comprenderse en el presupuesto interin no constase justificado de un modo indudable el derecho que les asistiera para percibir sus respectivas asignaciones:

Visto el oficio comunicado en veintiocho de Agosto al Director general de lo Contencioso por la Direccion general de Casas de Moneda, Minas y Fincas del Estado, copiando otro del Administrador de Hacienda pública de la provincia de Madrid, fecha veintiseis de Julio, en el cual se manifestaba que las fincas sobre que gravitaba la pension de los capellanes Torralvo y consortes se habian vendido á particulares sin deducir carga alguna:

Visto el nuevo oficio de diez y seis de Noviembre haciendo presente que, respecto á D. José Rodriguez Beltran, solo resultaba que los censos afectos á su pension correspondian al Monasterio del Escorial, cuyos réditos se habian cobrado por la Hacienda:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo Contencioso en ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro, opinando que la declaracion hecha en favor de D. Bernardo Rodrigo estuvo en su lugar en mil ochocientos treinta y siete, atendiendo á que el Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis se referia solo á los bienes del clero regular, y la pension correspondia á un individuo del clero secular; que la ley de dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno produjo una novedad, por cuya causa debió cesar todo pago al interesado, pues que en su artículo primero se comprendieron todas las propiedades del clero secular de cualquier clase que fuesen, por lo que se incorporó al Estado la misma pension; así que, era evidente debia cesar todo pago de tal pension; que en circunstancias análogas se encontraban los demás capellanes, á los que eran aplicables las mismas leyes; por todo lo cual debia ser desestimada la pretension de los interesados:

Visto el dictámen, conforme con el anterior, emitido por la Direccion general de Contabilidad en diez de Marzo:

Vista la Real órden de veintiseis de Mayo denegando la solicitud de los capellanes predichos en los dos extremos que comprende:

Vista la demanda interpuesta ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por el licenciado D. Ramon Leandro Malats en veintiocho de Noviembre, con la pretension de que el Tribunal se sirviese declarar, que, quedando sin efecto la Real órden de veintiseis de Mayo, se consideren cargas de justicia las pensiones que hasta mil ochocientos cincuenta y tres han estado percibiendo los actores, y en tal concepto se comprendan, para lo sucesivo, en los presupuestos generales, y se satisfagan con la debida puntualidad:

Vista la contestacion de mi Fiscal en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, solicitando la confirmacion de la Real órden que combaten los actores:

Visto el Real decreto de diez y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis sobre enajenacion por cuenta del Estado de los bienes y propiedades que pertenecieron al clero regular, y la instruccion expedida para su ejecucion en primero de Marzo del mismo:

Visto el artículo primero de la ley de dos de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno, declarando bienes nacionales todas las propiedades del clero secular en cualquiera clase de prédios, derechos y acciones que consistieren, de cualquier origen y nombre que fuesen, y con cualquiera aplicacion ó destino con que hubieren sido donadas, compradas ó adquiridas:

Visto el artículo sexto de la misma ley, en el cual se consignan las excepciones de la disposicion general contenida en el primero, relativamente á los bienes, pero sin hacer mencion alguna de las cargas, que tampoco fueron objeto de la citada disposicion general:

Visto el artículo sétimo del Real decreto de once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres, que dice así: «Los bienes que disfrutaba directamente el clero secular, aun cuando tuvieran sobre sí cargas piadosas de las referidas, se venderán como libres y sin deduccion alguna de su valor, como se ha hecho con los del clero regular, sin perjuicio de que el Estado quede en la obligacion de proveer al cumplimiento de dichas cargas por reduccion, conmutacion ú otro medio conciliable, que tambien ha de adoptarse para levantar las que pesaban sobre bienes ya vendidos de comunidades religiosas;

Considerando que el derecho á percibir las pensiones que los demandandantes reclaman, está pendiente de los medios que el Gobierno adopte para cumplir las memorias de misas á que corresponden, segun lo que se dispone en el artículo sétimo del Real decreto de once de Marzo de mil ochocientos cuarenta y tres; bajo cuyo supuesto no procede el pago de dichas pensiones hasta tanto que se establezca el modo de realizar aquel cumplimiento;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio Caballero, D. José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estebanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, Vengo en absolver á la Administracion de la demanda propuesta por D. Manuel García Lopez, D. Pablo Torralvo y consortes, y en confirmar mi Real órden de veintiseis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro en su parte resolutiva.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Sunyé.

SENTENCIA.

51.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende ante mi Consejo Real en primera y única instancia, entre partes, de la una el licenciado D. Mariano Nougues y Secalls, representante de Doña María del Cármen Audicana, viuda de Don

Lorenzo Perabeles, recurrente; y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre validez ó insubsistencia de la Real órden de veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, que denegó á la recurrente el derecho á percibir haber de Monte-pio.

Visto.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña María del Cármen Audicana contrajo matrimonio en el año de mil ochocientos treinta y siete con D. Lorenzo Perabeles, Intendente jubilado de tercera clase, quien habia obtenido mi Real licencia para casarse, prévia presentacion de una fé de bautismo en que aparecia con la edad de cincuenta y siete años:

Que despues del fallecimiento de Perabeles recurrió su esposa á la Junta de Clases pasivas en solicitud de que se la clasificase y se la declarase el haber de monte-pio ó viudedad correspondiente:

Que reclamada por la Junta la fé de bautismo de Perabeles, del cura párroco de Santa María de Carrio, pueblo de su naturaleza, resultó ser falsa la presentada para conseguir licencia de matrimonio, y que el interesado se habia casado no de cincuenta y siete, sino de sesenta y tres años de edad:

Que la viuda me elevó instancia en diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis solicitando que se la concediese viudedad, ó cuando menos que se la señalase una pension vitalicia, en atencion á los dilatados servicios de su difunto esposo, y á la buena fé con que la recurrente contrajo matrimonio bajo el supuesto de que su esposo no llegaria entonces á los sesenta años de edad, toda vez que presentaba la competente Real licencia; y exponiendo por último como consideracion de equidad que no debia imputársela responsabilidad por ajenas culpas, puesto que ninguna habia ella tenido en el fraude de su esposo:

Que tanto la Junta de Clases pasivas, como la Asesoría del Ministerio de Hacienda emitieron dictámen favorable por razones de equidad á la pretension de la interesada en su segundo extremo, ó sea en cuanto al señalamiento de una pension, visto que, segun el reglamento de Montepío de Oficinas, no era posible concederle viudedad:

Y últimamente, que por Real órden de veintiseis de Junio se denegó la solicitud de la recurrente en sus dos extremos:

Visto el escrito de recurso, presentado por la interesada en treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, pidiendo que se deje sin efecto la Real órden de veintiseis de Junio, y se la declare derecho á percibir viudedad, ó cuando menos que se la señale una pension vitalicia, segun lo pretendió en su citada solicitud de diez y ocho de Enero:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se confirme la Real órden reclamada, y que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Tribunal Supremo de Justicia para que se proceda contra quien haya lugar en lo relativo á la fé de bautismo falsa de que se ha hecho mérito:

Vistas las providencias acordadas por la Seccion de lo Contencioso accediendo á la solicitud de la interesada para que se la defendiese como pobre, y teniendo por parte como Abogado defensor con este carácter al licenciado D. Mariano Nougues y Secalls:

Visto el artículo quince del reglamento de Montepío de Oficinas de veintiseis de Julio de mil setecientos noventa y siete, por el cual se declara sin derecho á pension á las viudas y huérfanos de los que hayan contraido matrimonio de edad de sesenta años en adelante:

Considerando que, segun la citada disposicion del reglamento de veintiseis de Julio de mil setecientos noventa y siete, es circunstancia precisa para adquirir derecho á viudedad ó á pension de Montepío, que el empleado público haya contraido matrimonio antes de la edad de sesenta años; y por consiguiente, que no procede conceder viudedad á la recurrente, pro-

bado como se halla el hecho de que su difunto esposo tenia más de sesenta años cuando contrajo matrimonio;

Oido mi Consejo Real en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Antonio Caballero, Don José María Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, D. José Sandino y Miranda, Don Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y D. José Caveda, vengo en desestimar el recurso presentado por Doña María del Cármen Audicana, viuda de D. Lorenzo Perabeles; en confirmar la Real órden de veintiseis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis, y en mandar que se pase tanto de culpa á mi Fiscal en el Supremo Tribunal de Justicia para que se proceda á lo que haya lugar respecto de la fé de bautismo falsa presentada por D. Lorenzo Perabeles.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está Rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion:

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Juan Sunyé.

SENTENCIA.

52.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Carlota Gilkens y Alegría, viuda y vecina de Barcelona, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada, y en su representacion mi Fiscal, sobre rehabilitacion de pension.

Visto:

Vista la órden de diez y ocho de Julio de mil ochocientos tres, por la que se concedieron á Doña Carlota Gilkens, hija de D. José, Oficial que fué de Reales Guardias Walonas, cuatro reales diarios de limosna mientras que tomase estado; en cuyo goce, habiendo cesado por haber contraido matrimonio, volvió á continuar despues de viuda por otra Real órden de catorce de Junio de mil ochocientos treinta y tres;

Vista la órden del Regente del Reino de veintiocho de Marzo de mil ochocientos cuarenta y dos, por la que, de conformidad con el dictámen de la Junta del Tesoro y de Calificacion, se declaró caducada esta pension como concedida por via de limosna, por no hallarse comprendida en las categorías del artículo primero del decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Vista la Real órden de veintidos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, expedida por el Ministerio de la Guerra en virtud de instancia de la interesada solicitando su reposicion en el goce de dicha limosna, por la cual se resolvió que acudiese, si la convenia, al Tribunal Contencioso-administrativo:

Visto el recurso contencioso que á consecuencia de la anterior resolucion interpuso Doña Carlota Gilkens con la pretension arriba mencionada y la de abono de todos los atrasos:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se declare válida y subsistente la Real resolucion que motiva este recurso:

Visto el decreto de las Córtes de once de Mayo de mil ochocientos treinta y siete:

Vistas la ley de presupuestos de veinticinco de Julio y la Real órden de cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco:

Considerando que las reclamaciones de pura gracia, como la presente, no pueden presentarse en la via contenciosa,

Oido mi Consejo Real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, D. Florencio Rodriguez Vahamonde, D. Antonio Caballero, Don José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, Don Francisco Tames Nevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estébanez Calderon, Don José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y Don José Caveda; Vengo en declarar improcedente la demanda propuesta por Doña Carlota Gilkens, y en mandar que esta interesada acuda donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.

Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.=Juan Sunyé.

En la página xcxv, *sentencia* 51, *del tribunal Supremo de Justicia, y entre los* Considerandos *tercero y cuarto deben comprenderse los siguientes:*

Considerando que la transaccion con que se ha pretendido destruir la donacion otorgada por Doña Antonia Ana Fiol, y que se supone hecha ó ratificada entre la misma y su hija Doña Margarita al tiempo que ésta dictaba su testamento, no tiene más apoyo, una vez eliminado el valor de las pruebas testificales, que la ligera indicacion que en aquel se hizo y la escritura de once de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, insuficientes una y otra para considerarla legal y subsistente, ya porque en el primero no tuvo la menor intervencion la madre de la testadora, segun aparece de la copia que obra al fólio treinta, pieza primera, y por consiguiente no podia verificarse la promision de que habla la ley primera, título once de la Partida quinta, la cual exige la presencia y el asentimiento de las dos partes contratantes: ya porque en la segunda no tuvo ni pudo tener parte la Doña Margarita, que habia fallecido hacia más de tres años; ya en fin, porque en la época en que se hizo dicha escritura no era dueña Doña Antonia Ana de transigir ni ceder lo que habia donado irrevocablemente seis meses antes:

Considerando que, aun siendo cierto se hubiesen vertido en la discusion escrita de este pleito algunas expresiones ofensivas á Doña Antonia Ana Fiol, no puede reconvenirse por ellas á su donatario, tanto porque no firmó los escritos, como porque aquellas no constituyen la deshonra de que habla la ley diez, título cuarto de la partida quinta, y que en su caso solo produciria una accion personal que no compete á D. Antonio Fiol y Rullan:

Considerando que la propiedad donada con la limitacion y gravámen del usufructo no consta que excediera de los quinientos maravedís de oro, ni por consiguiente que haya sido precisa la intervencion judicial que exige la ley nueve, título cuarto, Partida quinta:

INDICE

DE LAS DECISIONES Y SENTENCIAS

DEL

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO REAL.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

DECISIONES.

Fechas. Páginas.

OCTUBRE (NÚM. 41.)

4.° Disponiendo que se devuelvan los respectivos autos á los Juzgados de Marina y del cuartel del Mar de Valencia, para que en cada uno de ellos se continúe ó sobresea con arreglo á derecho, en las diligencias instruidas con motivo de haberse ahogado Francisco Repullés, en ocasion de estarse bañando en las aguas de Villanueva del Grao..... 1

(NÚM. 42.)

3. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia del partido de Osuna y el de extranjería de la Capitanía general de Andalucía, sobre conocimiento de la demanda presentada ante el primero por Juan Fel, natural de Francia, contra otros tambien franceses, reclamando la participacion que le corresponde en la compañía que tienen formada para traficar en varios artículos de consumo..... 11

(NÚM. 43.)

5. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Astudillo, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa contra el paisano Manuel Martin Val, por lesiones causadas á un guardia civil..... III

(NÚM. 44.)

6. Decidiendo á favor del Juzgado de la Capitanía general de Aragon la competencia suscitada con el de primera instancia de Sos, sobre el conocimiento de la causa formada á consecuencia del reconocimiento practicado de una de las casas del pueblo de Sádaba, en busca de dos malhechores, desertores de presidio, uno de los cuales mató á un guardia civil..... V

(NÚM. 45.)

23. Decidiendo á favor del Tribunal de comercio de Tarragona la competencia suscitada con el Juzgado de guerra y extranjería de la misma capital, acerca del conocimiento de los autos ejecutivos sobre pago de 75,000 duros en acciones de la Sociedad formada para la construccion del ferro-carril de Tarragona á Reus..... VI

(NÚM. 46.)

29. Declarando á favor del Juzgado de primera instancia de Alicante la competencia suscitada con el Tribunal de la Capitanía general de Marina del departamento de Cartagena, acerca del conocimiento de los autos promovidos ante el primero, sobre la administracion de los bienes que constituyeron las vinculaciones que poseyó el Marqués que fué de Algorfa, Alférez retirado de la Armada..... VIII

(NÚM. 47.)

28. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competen-

cia suscitada entre el Juzgado de primera instancia del distrito del Barquillo de esta Córte, y el de extranjería de la Capitanía general de Castilla la Nueva, sobre el conocimiento de la causa formada por el primero á virtud de querella criminal deducida ante él contra un súbdito francés por la falsedad y estafas cometidas con ocasion de una Real órden, que supuso habérsele expedido, concediéndole autorizacion para construir una canal de riego en la provincia de Jaen..... XI

(NÚM. 48.)

30. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Palencia y el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa formada contra D. Pedro Antonio Cosio, Coronel retirado, por desacato al segundo Teniente Alcalde de dicha ciudad..... XIV

(NÚM. 49.)

31. Decidiendo á favor del Tribunal de Comercio de la Coruña la competencia suscitada con el Juzgado de extranjería de la misma capital, acerca del conocimiento de la demanda presentada en el primero por el Director de la sociedad de las fábricas de fundicion y loza de Sargadelos, contra el de las fábricas del gas de la referida ciudad y representante de la empresa del alumbrado, domiciliada en Lyon, sobre pago de cantidades..... XV

(NÚM. 50.)

31. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Puente del Arzobispo, la competencia suscitada con el de Navalmoral de la Mata, sobre el conocimiento de la causa formada contra varios individuos por expendicion y aprehension de moneda falsa..... XVI

NOVIEMBRE (NÚM. 51.)

19. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Puentedeume y el de Marina del Ferrol, acerca del conocimiento de las actuaciones instruidas en el primero para hacer efectiva la imposicion de costas en un juicio de menor cuantía seguido contra un matriculado de mar. XVIII

(NÚM. 52.)

25. Decidiendo á favor del Juzgado de Artillería del quinto departamento, la competencia suscitada con el de primera instancia de Segovia, acerca del conocimiento de la causa formada por desacato y resistencia contra la autoridad á un obrero de la compañía de la Maestranza del quinto departamento de Artillería y otros XIX

(NÚM. 53.)

25. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Astudillo la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Castilla la Vieja, acerca del conocimiento de la causa formada contra un Capitan de la Guardia civil por desacato al Alcalde de Palacios de Alcor. XX

(NÚM. 54.)

25. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el Juzgado de primera instancia de Madridejos y el de la Capitanía general de Castilla la Nueva, sobre el conocimiento de la causa formada por el primero con motivo de un robo en cuadrilla ejecutado en los montes de Toledo..... XXII

DICIEMBRE (NÚM. 55.)

10. Decidiendo á favor de la jurisdiccion ordinaria la competencia suscitada entre el juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, y el de primera instancia del distrito

de Palacio de esta Córte, acerca del conocimiento, en cuanto á un aforado de guerra, de la causa formada por atentado contra la Autoridad..... XXII

(NÚM. 56.)

16. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Marsella la competencia suscitada con el de Marina de Sanlúcar de Barrameda, acerca del conocimiento de la demanda propuesta en el primero contra el Asesor de Marina del distrito de Chipiona, sobre nulidad de una escritura.... XXIV

(NÚM. 57.)

17. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Rivas la competencia suscitada con el de guerra de la Capitanía general de Cataluña, sobre conocimiento de la causa formada con motivo de un incendio ocurrido en un caserío.... XXVI

(NÚM. 58.)

19. Decidiendo á favor del Juzgado de primera instancia de Medina de Pomar, la competencia suscitada con el de la Capitanía general de Búrgos, sobre el conocimiento de la causa formada en el primero contra varios individuos, por sospechas de haber pertenecido á una cuadrilla de malhechores. XXVII

SENTENCIAS.

OCTUBRE (NÚM. 27.)

2. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid declarando pobre á uno de los litigantes en los autos sobre usufruto y posesion de los bienes que constituyen una capellanía colativa familiar..... XXIX

(NÚM. 28.)

6. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Valencia en

los autos sobre mejor derecho á la mitad reservable de los bienes que constituyeron el vínculo fundado en 1751 por José Sangüesa y su esposa Vicenta Garcés..... XXX

(NÚM. 29.)

6. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en los autos sobre pretendida rectificacion de una liquidacion de cuentas..... XXXIII

(NÚM. 30.)

8. Confirmando el auto apelado que dictó la Audiencia de Valencia denegando el recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la misma Audiencia en el juicio ejecutivo promovido contra los representantes de la testamentaría de la Duquesa de Almodóvar..... XXXV

(NÚM. 31.)

10. Declarando haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en los autos sobre nulidad de una donacion, y devolucion de los bienes en que aquella consistia..... XXXVI

(NÚM. 32.)

12. Declarando nula y de ningun valor la sentencia dictada por la Audiencia de Barcelona en los autos sobre pago de 3,300 pesos y sus intereses, en cuanto á la condenacion del pago de estos últimos..... XL

(NÚM. 33.)

13. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en los autos sobre medida y deslinde de la hacienda titulada *Santo Cristo del Valle*..... XLIII

(NÚM. 34.)

16. Confirmando el auto dictado por la Audiencia de esta Córte denegando la admision del recurso de casacion interpuesto contra una providencia de la misma Audiencia en los autos sobre prevencion de un juicio de testamentaria..... XLIV

(NÚM. 35.)

20. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta Córte, en los autos sobre pago de 4,000 rs. y sus correspondientes intereses..... XLVI

(NÚM. 36.)

22. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Granada en los autos sobre mejor derecho á los bienes reservables del vínculo fundado por D. Alonso Dominguez..... XLVIII

(NÚM. 37.)

23. Declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia que pronunció la Audiencia de Valladolid en el pleito sobre nulidad de dos ventas de tierras..... L

(NÚM. 38.)

23. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Coruña, en los autos sobre declaracion de pobreza solicitada por el recurrente..... LIV

(NÚM. 39.)

26. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Coruña, en los autos sobre rescision de un contrato por lesion enorme y enormísima..... LVII

NOVIEMBRE (NÚM. 40.)

6. Declarando no haber habido lugar al recurso de casacion, interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiendiencia de la Habana, en los autos sobre que se declare haber lugar al beneficio de restitucion *in integrum* contra la adjudicacion de bienes y demás actos que en favor del recurrente tuvieron efecto en la testamentaría de Doña Estefanía Rodriguez..... LVIII

(NÚM. 41.)

9. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Búrgos en los autos sobre pago de cantidad entre D. Julian y Doña María Mantilla contra D. Nicolás Villanueva..... LX

(NÚM. 42.)

9. Declarando no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid en los autos sobre pertenencia de varias partes de una casa y declaracion de dos servidumbres..... LXII

(NÚM. 43.)

12. Declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana en los autos sobre libertad de una negra..... LXVIII

(NÚM. 44.)

21. Declarando casada y anulada la sentencia dictada por la Audiencia de Oviedo en los autos sobre indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados por un embargo preventivo. LXIX

DICIEMBRE (NÚM. 45.)

1.° Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Valladolid

en los autos entre D. Antonio de Jesus Arias y D. Vicente Lopez con D. Ildefonso Abedillo, sobre que reconozca un censo ó dimita su hipoteca, con pago de los réditos vencidos..... LXXII

(NÚM. 46.)

3. Declarando haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Pamplona en los autos entre D. Ponciano Irizar, como marido de Doña Angela Unzu, con Doña Canuta Macazaga, sobre pago de alquiler de la mitad de la casa que habita la demandada, y que es propiedad de la esposa del demandante... LXXVI

(NÚM. 47.)

11. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de esta Córte, en los autos sobre que se declare mal hecho el pago de 119,477 reales, que efectuó D. José García Cachena á D. José Diaz de la Granja como tutor y curador de Doña Adelaida y Doña Dolores Alonso, y se le condene á que satisfaga nuevamente la expresada cantidad..... LXXVIII

(NÚM. 48.)

14. Declarando haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Granada, en los autos sobre pago de cantidad..... LXXXII

(NÚM. 49.)

15. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de la Habana, en los autos sobre cumplimiento de un contrato de venta de azúcar..... LXXXV

(NÚM. 50.)

22. Declarando que el acuerdo de la Real Audiencia Pretorial de la Habana no debió admitir el recurso de casacion inter-

puesto contra la providencia dictada por el mismo en los autos entre el Jefe del regimiento de Zaragoza y la Compañía de Caminos de hierro de la Habana, sobre devolucion por ésta de 267 pesos 4 reales, como cobrados de más por el trasporte de efectos de guerra de dicho regimiento XC

(NÚM. 51.)

23. Declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Audiencia de Mallorca, en los autos seguidos por D. Pedro Juan Fiol y Rullan como donatario de Doña Antonia Ana Fiol, contra el recurrente D. Antonio Fiol y Rullan..... XCII-CXLIV

CONSEJO REAL.

DECISIONES.

OCTUBRE (NÚM. 64.)

7. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo, en el interdicto presentado ante el primero por Vicente Cervera por haberse abierto una zanja de desagüe en un terreno de su propiedad. XCVII

DICIEMBRE (NÚM. 65.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Carrion de los Condes, en el interdicto entablado á consecuencia de una obra de limpia en el cauce de San Joles. XCVIII

(NÚM. 66.)

25. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Villafranca del Panadés, en el interdicto enta-

blado á consecuencia de daños causados en un terreno particular por obras de un camino público..... XCIX

(NÚM. 67.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de Cañete, en el interdicto presentado por D. Mariano Peinado por habérsele impedido continuar en la corta de pinos en una finca de su propiedad. C

(NÚM. 68.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana y el Juez de primera instancia de la capital, en el interdicto presentado á consecuencia de un mandato del Alcalde de dicha ciudad para la limpia de una acequia del comun..... CI

(NÚM. 69.)

25. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, en el interdicto entablado por varios vecinos de Villamartin contra el Ayuntamiento de la misma villa, por haberles turbado en la posesion de ciertas tierras, al hacer el deslinde de los egidos, cañadas y servidumbres del término..... CIII

(NÚM. 70.)

25. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, en el interdicto sustanciado ante el último sobre restitucion de un pedazo de tierra cedido por el Ayuntamiento de Chillon á un vecino del mismo pueblo..... CIV

(NÚM. 71.)

25. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, en el interdicto presentado ante el último contra una disposicion del Ayuntamiento del Rocal de Cristina que turbaba al recurrente en la posesion de un terreno de su propiedad.. CV

(NÚM. 72.)

25. Declarando mal formada la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, con motivo de la demanda presentada por el médico titular de Algeciras contra un vecino del mismo pueblo para cobro de honorarios de su facultad..... CVI

SENTENCIAS.

OCTUBRE. (NÚM. 41.)

8. Declarando desierta la apelacion, y consentida la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Navarra en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Fitero y otros varios de Navarra, sobre que el primero no está obligado á ser actor en la cuestion con los Ayuntamientos contrarios acerca de la propiedad de los montes Nienzovas y Turúngen..... CVII

(NÚM. 42.)

15. Absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda presentada por Doña María de los Dolores Rivero y Martinez, sobre rehabilitacion de pension..... CVIII

(NÚM. 43.)

15. Confirmando la sentencia pronunciada por la Diputacion provincial de Vizcaya y el auto aclaratorio de la misma, por los que se declaró absuelto al Ayuntamiento de la anteiglesia

de Mañaria de la demanda presentada contra él por el rematante de varias obras hechas en la referida anteiglesia. CXI

(NÚM. 44.)

15. Absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por el Conde del Asalto en lo referente á la conversion de una lámina expedida con el carácter de no negociable, mandando se lleve á ejecucion la Real órden de 25 de Setiembre de 1854, y declarando no hallarse en estado de resolucion la misma demanda por no haber recaido resolucion gubernativa en el extremo relativo al reconocimiento del capital de una capellanía fundada por uno de sus ascendientes..... CXIV

(NÚM. 45.)

29. Absolviendo á la Administracion general del Estado de la demanda presentada por la sociedad *Resinera*, contra la Real órden de 21 de Diciembre de 1855, que declaró la enagenacion de 34,987 pinos que á favor de dicha sociedad verificaron varios pueblos de la provincia de Búrgos..... CXX

DICIEMBRE (NÚM. 46.)

31. Dejando sin efecto las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1855 y 12 de Julio de 1854, que denegaron la indemnizacion reclamada por D. Rafael de Labarrieta, como asentista de la Marina, por el trasbordo de cierto número de quintales de carbon de piedra desde los buques de guerra á los vapores correos, y mandando se abone la indemnizacion..... CXXVIII

(NÚM. 47.)

31. Dejando sin efecto la Real órden de 6 de Marzo de 1855, por la que se concedió á la mina *El Judío*, por via de ampliacion, el terreno situado entre las minas *Emperatriz*, *Carmelo* y la concesionaria..... CXXXI

(NÚM. 48.)

34. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Gonzalez Redondo, Auxiliar agregado al Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, sobre mejora de clasificacion..... CXXXIII

(NÚM. 49.)

34. Declarando incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer, en el estado actual del negocio, de la demanda interpuesta por D. Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administracion de Hacienda pública de Almería, sobre mejora de clasificacion..... CXXXV

(NÚM. 50.)

34. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por varios capellanes cumplidores de misas en algunos conventos de Religiosas de Madrid, para que sus respectivas pensiones se incluyesen en lo sucesivo en el presupuesto de cargas de justicia, y se les abonen los atrasos que se les deben..... CXXXVI

(NÚM. 51.)

34. Confirmando la Real órden de 26 de Junio de 1856, que denegó á la viuda de D. Lorenzo Perabeles el derecho á percibir haber de Monte-pio..... CXL

(NÚM. 52.)

34. Declarando improcedente la demanda propuesta por Doña Carlota Gilkens, sobre rehabilitacion de pension..... CXLII

Stanford Law Library
3 6105 063 559 491